

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## NOVIEMBRE 2014

NÚM. 1248 • Año 106<sup>o</sup>

## SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

DISOPE

Santo Domingo, República Dominicana

2016

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Jannette  
Del Carmen Mateo Luciano ..... 3
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes  
Moya Rodríguez Vs. Mejía Morrobel & Asociados, S. A..... 16
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
Frank Félix Pichardo Reyes Vs. Wendy Josefina Nolasco  
Artiles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua..... 28
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena  
Vs. Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González ..... 40
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya..... 53
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes Vs. Compañía  
Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) ..... 69
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
Fulvio Jiménez Vs. Dr. Nicanor Rosario ..... 84
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Elpidio Rafael Mireles Lizardo ..... 9
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**  
Gloria María Hernández Contreras y Aoki Taisei Corporation  
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 101

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**  
Marbella C. por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. .... 111
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**  
Radhamés Pérez Carvajal Vs. Napoleón Terrero Figueroa ..... 124

### **PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Francisco Mauricio Cavoly Balbuena Vs. Rafael Antonio Flores  
e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana ..... 141
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Confesor Reyes Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros  
y Préstamos ..... 147
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
Yipsy Altagracia Sánchez Árias Vs. Ana Altagracia Carela  
López y compartes ..... 154
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) Vs. Lek Pang Ho Ng. .... 160
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
Inversiones Fishy, S. A. Vs. Mártires Montero Montás y Elba  
Vicente Montero ..... 168
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
José Arturo Familia Martínez Vs. Penélope Brito Lee ..... 174
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
María Trinidad Polanco Vs. Juan Ventura Arias Berroa  
y Ricardo Tineo ..... 181
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
Jefatura Policía Nacional Vs. Arístides Antonio Rodríguez ..... 187
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**  
Lourdes Mercedes Hodge Arias Vs. José Miguel Sisa Nova ..... 194

- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**  
Ramón Anibal Buret Montás Vs. Banco BHD, S. A. .... 200
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Ramón Antonio Minyetti Pujols ..... 206
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**  
José María Sobrino Catoni Vs. Arquitectura y Compañía, S. A..... 213
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**  
Santo Felipe Rosario de Jesús Vs. Banco Agrícola  
de la República Dominicana ..... 219
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**  
Belkis Celia Fermín Núñez Vs. Franklin Manuel Morel Grullón..... 225
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**  
Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño  
Vs. Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández..... 232
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**  
Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc.  
Vs. Julio César Rivera Uribe..... 241
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**  
Peng Shin Hwa Vs. Malvina Febles Rosario..... 247
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**  
Juan Pastor Paulino Romero Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L..... 256
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**  
Luz María Díaz Pichardo Vs. Leónidas Epifanio Espejo. .... 262
- **SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**  
Ramón Eduardo Portela Cambiaso Vs. Miguel Armando  
Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias..... 267
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**  
Lyonel Leandro Almonte Vásquez Vs. Cristian C. Caraballo  
y compartes ..... 277

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**  
Unión de Seguros, S. A. Vs. Ángel José González Reynoso ..... 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte) Vs. Rosanna Mejía Concepción ..... 299
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**  
Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna  
Bonora e Isabella Bisón..... 306
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**  
Compañía Inmobiliaria PH, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios  
del Condominio Torre del Sol..... 315
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Yasmina  
Veras García ..... 320
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Margarita Hatton ..... 326
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**  
Bernardo Salvador Acosta Peña Vs. José Rafael Rodríguez  
Abreu ..... 334
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**  
Nica Álvarez y Yolando Medina Ramírez Vs. Cristóbal Colón,  
C. por A. .... 339
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**  
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Ana Digna  
De la Cruz de Sánchez y compartes ..... 349
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**  
Elsa María Tejada Camacho Vs. María Concepción Salas Santos..... 358
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Paulino Contreras Martínez ..... 363

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**  
Ocivaltec, S. A. Vs. Azul del Este Dominicana, S. A..... 374
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**  
Operadora Hotelera Grand Class, S. A. Vs. Wilton Encarnación,  
S. A..... 381
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**  
Unión de Seguros, S. A., y Hember Torres Pérez Vs. José  
Barón Perallón Ciriaco ..... 389
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**  
Inversiones Abey, S. R. L. Vs. Noemí Sánchez García ..... 395
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**  
Constructora Elam’s, C. por A. Vs. Lesly Nelson Jovine Díaz..... 402
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**  
Jorge Radhamés De la Rosa Martínez Vs. Rosanna Gómez  
Rosario de De la Rosa ..... 410
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**  
Grupo Hodelpa Hotels & Resorts Vs. Víctor Jeldez y/o  
Jeldesco, S. A. .... 420
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**  
Zeneido Mena Reynoso Vs. Francisco Antonio Rodríguez ..... 427
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**  
Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos  
Vs. Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A..... 435
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**  
Thomás Del Corazón de Jesús Melgen Vs. Centro de Obstetricia  
y Ginecología, S. A. .... 441
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**  
Eduardo Tamayo Vs. Centro Ferretero Chapman..... 448
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**  
Leoncio Salvador Perallón Montás Vs. Pablo Juan Veras ..... 454

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**  
Pedro Raúl Belén Cedano Vs. Amada Luisa Tejeda Pérez..... 460
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**  
ALPLAST, S. A. Vs. Export-Import Bank Of The United States..... 467
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**  
Víctor Robustiano Peña Vs. Elly Joel Encarnación Díaz ..... 472
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**  
Arquímedes Rosario y Compartes Vs. Seguros Universal, S. A.  
y Crespo Fernández & Asociados (Crefersa, S. A.) ..... 479
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**  
Virgilito Motors, C. por A. Vs. Ercira de Jesús Calderón Borbón ..... 486
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**  
Comedores Económicos del Estado Vs. Dotel Agroindustrial. .... 492
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**  
Ramona Antonia Marte Calderón Vs. José Minaya Paredes ..... 500
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 52**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Willian Franklin Minyety Sánchez ..... 506
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**  
Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.  
(Telemicro) y Compartes Vs. Export-Import Bank of United  
States (EX – IM BANK)..... 519
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**  
Sarah Miguelina Castro Faña Vs. Gladys María González Pujols..... 548
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**  
Ali Mezher Vs. Zobema, S. R. L. .... 555
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**  
Karla Lister Hoyos Vs. Banco Múltiple Republic Bank, (DR) S. A.  
(Antes Banco Mercantil) ..... 562



- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**  
 Damalia Martínez De León Vs. Pura Sánchez Vda. Tapia ..... 569
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**  
 Empresas Belgar, S. R. L. Vs. José Justo Fortuna Rivera  
 y Nurys Solís Montero..... 575
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**  
 Kettle & Almánzar, S. A. Vs. Alberto Martín Félix Díaz ..... 581
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**  
 Jacqueline Lucía Guzmán Pérez Vs. Asociación Cibao de  
 Ahorros y Préstamos..... 588
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**  
 Pascual Ferreras Suero Vs. Napoleón Aracena Gabriel..... 596
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 62**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
 Vs. Manuel Roa ..... 600
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 63**  
 Johanny Mercedes Lluberés Vs. Frederic Schad, C. por A. .... 607
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 64**  
 Juan Antonio Morales Brugal Vs. Banco Central de la  
 República Dominicana y Comisión de Liquidación  
 Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. .... 618
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 65**  
 Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández  
 Comprés Vs. Julissa Rosanna Cruz Michelén ..... 626
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 66**  
 Eddy Alberto Rivera Fernández Vs. Inmobiliaria Martinobo,  
 S. R. L. .... 633
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 67**  
 Altagracia Magaly García Frangie Vs. Rafael Fernando  
 Rodríguez Estrella y Compartes ..... 640

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 68**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
 Vs. Gisela Del Rosario Jiménez y Miguel Pérez Pérez..... 649
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 69**  
 Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos  
 Viola Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 655
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 70**  
 Hermanos Hernández, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano,  
 C. por A. .... 667

### ***SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
 Héctor Julio Rosario ..... 679
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
 Roberto Tifa Núñez ..... 687
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
 Raymond Radhamés Vargas Peguero ..... 696
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
 Francisco Castillo de los Santos y compartes..... 708
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
 Vicente Cedano..... 716
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
 Nicole Jayne Melhuish de Reyes ..... 725
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
 Máximo Luis..... 738
- **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
 Andrés Matos ..... 747
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**  
 Félix Ramón Bautista Rosario ..... 754

- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**  
Félix Ramón Bautista Rosario ..... 784
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**  
Hewlett-Packard Development Company, L. P. .... 832
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**  
Wilking Heredia Peralta ..... 847
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**  
Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez  
Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional ..... 855
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**  
Franklin Sánchez ..... 861
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**  
Lic. Felipe Restituyo, Procurador General de la Corte  
de Apelación de San Francisco de Macorís ..... 866
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**  
John Manuel Polanco Reynoso ..... 873
- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**  
Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Procurador Fiscal  
del Distrito Judicial de Espailat ..... 880

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica)  
Vs. Dianelvis Carolina Abreu Matos ..... 887
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Empresa Giganet y David Vicente Vidal Varona Vs. Apostol  
Ruiz Turbí ..... 894
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

Avon The Company for Women Vs. Severo Ureña Morel .....	899
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4</b> Eloy Joel Fortunato Gallard Vs. Amisi Communications, SRL .....	906
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5</b> José Elías Pineda y José Ramírez Luis Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) .....	915
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6</b> José Hernández Vargas Vs. Dulce Ramona Bernard Rodríguez .....	921
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7</b> Placas y Trofeos Vs. Juan De la Cruz Ogando .....	930
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8</b> Rutas Transporte Turístico Vs. Norberto Ulises Melo .....	937
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9</b> José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista Vs. Manuel O. Matos Brea y Asociados .....	943
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10</b> Nijer Rubén Castillo Feliz Vs. Skymax Dominicana, S. A. ....	957
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11</b> Quala Dominicana, S. A. Vs. Amaury Domingo Ruiz Romero .....	965
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12</b> Jaime Cabral Jiménez y compartes Vs. Miguel Antonio Inoa .....	969
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13</b> Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-este) Vs. Víctor Alfredo De los Santos Pérez .....	975
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14</b> Juan Pimentel Serrano Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) .....	981
• <b>SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15</b> Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa) Vs. Pastor Berigüette Germán y compartes .....	993

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**  
 Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) Vs. Luis Antonio Peña Guzmán..... 1005
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**  
 Pablo Miliano Díaz y compartes Vs. Kirennny Alvarez ..... 1011
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**  
 Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon) Vs. Diolenny Quezada..... 1023
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**  
 Bernardo Estrella Almonte Vs. Dionisio Antonio Goris Céspedes.. 1031
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**  
 Enrique Antonio Rodríguez Monción Vs. Grupo M Industries, S. A., (Planta FM) ..... 1038
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**  
 Felipe Elieser Santana Cordero Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao)..... 1044
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**  
 Apolo Comunicaciones, S.R.L. Vs. Santos Calderón Reyes ..... 1057
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**  
 Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros Vs. Sarah Alondra Henríquez Paulino..... 1064
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**  
 Elba Australia Estévez Vda. Luna Vs. Gladys Ozema y compartes.. 1070
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**  
 Angel Manuel Pérez Vásquez Vs. Gregorio Antonio Peña y compartes ..... 1078
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**  
 Tecnogruppo, S.R. L. Vs. Santos De León ..... 1089
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**  
 Inversiones Raposo, S. A. y compartes Vs. Julio Alonso Hernández Sánchez ..... 1094

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Leopoldo Martínez ..... 1103
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**  
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido)  
Vs. Mirta D'oleo. .... 1110
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes  
Caraballo Polanco y compartes ..... 1123
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**  
Hans G. Schumacher y James Nance Vs. Saan Francis Dowling ..... 1132
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**  
Ramón Antonio Disla Pichardo Vs. José Ramón Sosa Espinal ..... 1142
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**  
Omnilife Dominicana S. R. L. Vs. Diones Ramírez Félix ..... 1149
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**  
María Magdalena Silva Benítez Vs. Pedro Julio Reyes  
Mercedes e Yluminada Sabala de Reyes..... 1152
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**  
Eddy Francisco Velez García Vs. Manuel García Beltré ..... 1158
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**  
Sucesores de Rafael Armado Gómez Mora Vs. Plinio Antonio  
De los Santos Maldonado ..... 1165
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**  
Porfirio Calderín López y compartes Vs. Iván José Reyes Levis  
y Ramón de Jesús Reyes de León..... 1173
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**  
Nicolás Bautista De la Cruz Vs. Julio César Jovine ..... 1180
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**  
D. R. Luxury Developments Limited Vs. Danasa, S.R.L ..... 1188

- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**  
 Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández Vs. Worldwide Clothing,  
 S. A. .... 1197
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**  
 Luisa Colón y compartes Vs. Amado Mejía Peña y compartes ..... 1205
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**  
 Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Díaz  
 Díaz y compartes ..... 1214
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**  
 Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Grupo  
 Dominicano-Catalán, S. A. .... 1226
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**  
 Consejo del Poder Judicial (C.P.J.) y Suprema Corte de Justicia  
 Vs. Frederick Claude Lamy ..... 1236
- **SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**  
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) Vs. Hyundai  
 Motor Company..... 1246

***AUTOS DE PRESIDENTE***

---

- **AUTO NÚM. 71-2014**  
 MKC Comercial, S. R. L. .... 1257
- **AUTO NÚM. 91-2014**  
 Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la  
 República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador  
 de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana  
 y compartes ..... 1261



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---



## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Niurka Sánchez, Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera Y Dr. Omar Acosta Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Jannette Del Carmen Mateo Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Casan/Rechazan.</b>	

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 05 de noviembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones,

con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001254-7, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos al Dr. Omar Acosta Méndez y a la Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 001-0459514-5 y 001-0292184-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio común abierto en el edificio de la referida institución;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Niurka Sánchez, en nombre y representación del Dr. Omar Acosta Méndez y la Licda. Silvia Del C. Padilla Valdera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído: al Licdo. Héctor Arias Bustamante, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida, Jannette Del Carmen Mateo Luciano;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 26 de diciembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte; y a los magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Tercer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Tercer Sustituto y Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demanda en reparación de daños y perjuicios, con motivo del ejercicio del desahucio y otorgamiento de pensión, incoada por Jannette Del Carmen Mateo Luciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, dictó, el 3 de enero de 2012, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del

*Carmen Mateo Luciano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otorgamiento de pensión, por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero:* Declara resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señora *Jannette del Carmen Mateo Luciano*, y Banco Agrícola de la República Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condenar a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora *Jannette del Carmen Mateo Luciano*, los siguientes valores: a) *Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$16,352.92); b) Treinta (30) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) antes del 1992, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veinte Pesos Noventa y Ocho Centavos (RD\$17,520.98); c) Cuatrocientos Sesenta (460) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$268,655.06); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Doce Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$10,512.54); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con Sesenta y Seis Centavos (RD\$10,849.66); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Ciento Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,107.35); todo en base a un periodo de trabajo de veintiún (21) años, dos (2) meses y diez (10) días devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$16,750.00); Quinto:* Condena al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de Quinientos Ochenta y Cuatro con Tres Centavos (RD\$584.03), equivalente a un día de salario por cada día transcurrido, desde el 22 de octubre del 2010 y hasta el cumplimiento de su obligación de pagar las prestaciones a la trabajadora demandante (art. 86); **Sexto:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a la trabajadora por concepto de indemnización la suma de Cincuenta Mil Pesos con

00/100 (RD\$50,000.00); **Séptimo:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a otorgar a la trabajadora una pensión por antigüedad en el servicio equivalente al setenta y tres por ciento (73%) del monto de su sueldo actual, la cual asciende la suma de Doce Mil Doscientos Veintisiete con Cincuenta Centavos (RD\$12,227.50) mensuales, con efectividad a partir del mes de noviembre del 2010; **Octavo:** Ordena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona, al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano, y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República, contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 09 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), de forma parcial, por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, a nombre y representación de la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, y b) 08 de marzo del 2012, de forma incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, contra la sentencia laboral núm. 322-12-014 de fecha 03 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En

cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que el Banco Agrícola de la República Dominicana, le otorgue una pensión de retiro a la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haber laborado 20 años, seis meses y dos días en dicha institución, devengando un salario de RD\$16,750.00 mensualmente; **Tercero:** Rechaza la reclamación de prestaciones laborales por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal y violación a los principios fundamentales de trabajo;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de octubre de 2013, siendo su parte dispositiva:

**Primero:** En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (09) del mes de febrero del 2012, por la Sra. Jannette Del Carmen Mateo Luciano, y, el incidental, en fecha ocho (08) del mes de marzo del 2012, por el Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), ambos contra sentencia No. 322-12-014, relativa al expediente laboral No. 322-11-00056, dictada en fecha 3 del mes de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** En el fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Jannette del Carmen Mateo Luciano, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo en su mayor parte, declara la terminación del contrato de trabajo por desahucio sin terminación del contrato de trabajo por desahucio sin preaviso, ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), contra la ex trabajadora Sra. Jannette Del

*Carmen Mateo Luciano, con responsabilidad para dicha institución, en consecuencia, ordena el pago de 28 días de preaviso omitido, 45 días de auxilio de (sic) en base al Código de Trabajo de 1951, 460 días de auxilio de cesantía en base al Código de Trabajo de 1992, 22 días de vacaciones no disfrutadas, la suma de RD\$1,874.99 pesos de la proporción del salario de navidad conforme a disposiciones internas del Banco, indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, calculadas en base a un salario de ED\$700.83, todo calculado en base a un tiempo de labores de 21 años, 02 meses y 10 días, y un salario de RD\$16,750.00, equivalente a RD\$700.84, pesos diarios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la reclamante Sra. Jannette Del Carmen Mateo Luciano, de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), pagar una pensión a la demandante, Sra. Jannette del Carmen Mateo Luciano, el 73% del salario que devengaba, RD\$16,750.00 pesos mensual, reducido al 73% del mismo, equivalente a la suma de RD\$12,227.50 pesos mensual, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 83, 86 y principios V y VII del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión octubre 1989; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua dio una explicación incorrecta tanto al artículo 83 del Código de Trabajo como al inexistente artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro del BAGRICOLA, ya que la existencia concomitante del pago de prestaciones y del otorgamiento de pensión no es posible;

El “incentivo laboral” fue un beneficio instaurado en abril de 1996, y no en el año 1989, como se afirma en la sentencia impugnada;

El desahucio de la señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano se debió a faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que violentaron el reglamento interno del personal de la institución; que la Corte A-qua condenó al Banco al pago de una pensión de la cual no es merecedora la señora Mateo Luciano, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en la reglamentación del Banco;

La Corte A-qua declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República, en base a una sentencia vaga y prácticamente inentendible;

Considerando: que, con relación a lo hecho valer en los numerales 1 y 2 del “*Considerando*” que antecede, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

El artículo 37 del Código de Trabajo señala:

“En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición”;

Una vez se han establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, del año 1989, el cual, en su artículo 16 disponía las mismas condiciones indicadas en el artículo 83 del Código de Trabajo, estableciendo:

“Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma.

Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte 20 o más, sin haber llegado a la edad normal del retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales, siempre que:

- a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas;



- b) no haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del Banco;
- c) no esté disfrutando de pensión.

Párrafo I: para aquellos casos en que el Banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga veinte (20) años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del Banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro. Esto tendrá lugar al cumplirse el periodo de treinta (30) años de servicios o sesenta (60) años de edad, cualquiera que ocurra primero”;

El artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, y cuyo texto se cita en la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo del 2013, reconoció a los trabajadores de dicha institución *“el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios”*; disposición que debió regir hasta la terminación del contrato de trabajo de que se trata, salvo que se produjera una modificación que favoreciera más a la ahora recurrida;

Las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo;

En consecuencia, la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por la recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales; no pudiendo, la ahora recurrente, invocar a su favor la referida disposición del Código de Trabajo, como al efecto la invoca;

Tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que procede desestimar, como al efecto desestiman, los medios de que se trata;

Considerando: que asimismo, respecto al numeral 3 del “*Considerando*” que desarrolla los medios de casación interpuestos, la recurrente alega que la Corte A-qua actuó contrario a Derecho al beneficiar a la ex empleada, señora Jannette Del Carmen Mateo Luciano, al pago de una pensión, ya que no reunía las condiciones requeridas por el Reglamento; sin embargo, los jueces de fondo han juzgado en sentido contrario, consignando en la sentencia impugnada lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: que reposa en el expediente, acción de fecha 12 de octubre de 2010 mediante la cual informa que desahuciaron a la demandante en fecha 11 de octubre de 2010, (...) en la misma dice que inició sus labores el 01 de agosto de 1989, no el 09 de abril de 1990, como pretende la entidad bancaria señalada que en esta última fecha fue que comenzó a prestar sus servicios en dicha institución, pretensiones que deben ser rechazadas y retiene la fecha de inicio en sus labores la que aparece en la acción de personal e invocada por la reclamante;*

*CONSIDERANDO: que el propio BAGRICOLA reconoce que al reclamante no se le han devuelto sus aportes al Plan de Retiros (...);*

*CONSIDERANDO: que para justificar el no otorgamiento de una pensión a la reclamante, el Bagrícola en la parte in fine de la acción de personal de fecha 07 de octubre de 2010, luego de que el comité de recursos humanos autorizara el desahucio contra la reclamante con el pago de sus prestaciones laborales, más adelante refiere que por mostrar comportamiento inadecuado en el desempeño de sus funciones, lo que se interpreta en el sentido de que pese a la naturaleza incausada del desahucio, el Banco Agrícola, imputa, sin probar y pretendiendo, además, fabricarse su propia prueba, determinados hechos faltivos, en aras de no considerar al reclamante elegible para una pensión;*

*CONSIDERANDO: (...) como el Consejo autorizó el desahucio con el pago de las prestaciones laborales, no puede interpretarse la terminación del presente contrato de trabajo por supuestas faltas alegadas por el Banco Agrícola de la República Dominicana”;*

Considerando: que entre las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando: que la causa de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, evaluada por los jueces del fondo, quienes, para tal fin, cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y hacer una correcta apreciación de las mismas, llegó a la conclusión de que la causa de terminación del contrato de trabajo de la recurrida fue el desahucio ejercido por el recurrente, deducido del hecho cierto de que el comité de Recursos Humanos autorizó a la institución al pago a favor de la demandante de una suma por concepto de indemnizaciones laborales por desahucio;

Considerando: que por lo previamente expuesto, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder de apreciación, han considerado –contrario a lo alegado por la recurrente- que la recurrida cumplía con los requisitos que la acreditaban como beneficiaria de las prerrogativas contempladas en el artículo 23 del referido Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, año 1996; por lo que procedía condenar, como al efecto condenó la Corte A-qua, al Banco Agrícola al pago de la pensión correspondiente a favor de la señora Jannette Del Carmen Luciano; que estas Salas Reunidas juzgan de conformidad al criterio de la Corte A-qua y por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina; ahora bien,

Considerando: que al proceder la aplicación de la norma más beneficiosa para el trabajador, es decir, la aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, la Corte A-qua debió ordenar, a favor de la recurrida, el pago de la “*suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales*” y no al pago de la totalidad de dichas prestaciones, como al efecto ordenó en el ordinal Tercero del dispositivo impugnado; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando: que, con relación al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, desarrollado en el numeral 4 del “*Considerando*” que desarrolla los medios de este recurso; resulta que, el ordinal tercero del artículo 626 del Código de Trabajo dispone:

“En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

(...) Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

Considerando: que, es criterio sostenido de esta Corte de Casación que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta que al interponerse el recurso de apelación principal en fecha 09 de febrero de 2012, y el recurso de apelación incidental, el 08 de marzo de 2012, el plazo de 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido; que la Corte A-qua, actuando de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, así como al criterio de esta Corte de Casación, estableció la inadmisibilidad del referido recurso de apelación incidental;

Considerando: que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con relación al monto a pagar a favor de la recurrida por concepto de incentivo laboral; para que dicho pago se realice de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, del año 1996;

**SEGUNDO:** Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos;

**TERCERO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, **Víctor José Castellanos Estrella**, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, **Blas Rafael Fernández Gómez** y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo.
<b>Recurridos:</b>	Mejía Morrobel & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Margaret Fermín y Dr. Luis Bircann.

*LAS SALAS REUNIDAS*

*Casa.*

Audiencia pública del 05 de noviembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 287-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, dominicanos, casados, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0103851-5 y 031-0144856-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0202117-1, 031-0183894-0 y 031-0103581-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José María Benedicto, casa No. 17, Santiago de los Caballeros; y ad hoc en la calle 5 No. 6, ensanche Miraflores, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de los recurrentes, Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Margaret Fermín y el Dr. Luis Bircann Rojas, abogados de Mejía Morrobel & Asociados, S.A., parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 299, de fecha 21 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de mayo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como los Magistrados Banahí Báez de Giraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

y Vanesa Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez; y al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, contra Mejía Morrobel & Asociados, S.A., como consecuencia de la falta de entrega de títulos que amparan las propiedades objeto de contrato de venta intervenido entre las partes;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 25 de julio del 2002, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, vendieron a Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, los inmuebles siguientes:

solar No. 13 dentro de la parcela 1324-A-SUBD-10, del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Santiago que mide 115.95 metros cuadrados, en la suma de RD\$57,975.00 ;

solar No. 12 dentro de la parcela 1324-A-SUBD-11, del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Santiago, con sus mejoras, consistentes en una casa de construida de blocks, techada de concreto, con una extensión superficial de 198.00 metros cuadrados y un área de construcción de 112 metros cuadrados, con la siguiente distribución: marquesina, sala, comedor, cocina, despensa, área de lavado, tres dormitorios, un baño común, closet de ropa blanca, en la suma de RD\$565,000.00;



En fecha 16 de octubre del 2002, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, vendieron a Delfina Mercedes Moya Rodríguez, en la suma de RD\$690,000.00, el solar No. 11, dentro de la parcela No. 1324-A-SUBD-12, del Distrito Catastral No. 4, municipio y provincia de Santiago, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks techada de concreto con la siguiente distribución: 3 dormitorios, el principal con su baño y un baño común, sala, comedor, marquesina, cocina;

En fecha 5 de diciembre del 2005, por acto No. 691/2005, los demandantes originales pusieron en mora a Mejía Morrobel & Asociados, S.A., para que en el plazo de 8 días francos, para hacer entrega de los certificados de títulos;

En fecha 11 de febrero del 2006, por acto No. 281/2006, Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Rodríguez, Nicolás Martínez Rodríguez, emplazaron a Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía en reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, contra Mejía Morrobel & Asociados, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia No. 2126, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor

*Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Rechaza la demanda en lo que respecta al señor Nicolás Martínez Rodríguez, por falta de pruebas; **Sexta:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan P. Parra, abogado que afirma estarlas avanzando". (sic)*

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 27 de octubre de 2008, la sentencia No. 346/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, contra la sentencia civil núm. 2126, de fecha 29 de noviembre del Dos Mil Seis (2006), dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jaime Amadore Colón Villalona, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 299, de fecha 21 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nicolás Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte*

anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en lo que respecta al interés de los recurrentes Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, en fecha 28 de diciembre de 2012, la sentencia No. 287-12, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 2126 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en consecuencia, y en virtud del efecto devolutivo del recurso en cuanto a la forma la demanda inductiva en daños y perjuicios incoada por los señores, RAFAEL DARIO RODRIGUEZ CRISOSTOMO, DELFINA MERCEDES MOYA MARTINEZ, en contra de MEJÍA MORROBEL & ASOCIADOS, S.A. Y MELCHOR MEJÍA, y en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas; **TERCERO:** condena a la parte recurrida señores RAFAEL DARÍO RODRÍGUEZ CRISÓSTOMO Y DELFINA MERCEDES MOYA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS BIRCANN ROJAS Y la LIC. MARGARET FERMIN MORONTA, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 299, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre del 2011, casó fundamentada en que:

“Considerando, que, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-quá, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00346/2008, de fecha 27 de octubre de 2008, se limitó

en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-qua una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”, sin decidir la suerte de la demanda original incoada en el caso; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de dicho fallo, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a su obligación como tribunal de alzada de resolver acerca del proceso, y, en caso de revocar la decisión de primer grado, como el ocurrente, sustituir la sentencia apelada por otra con una decisión, en los mismos parámetros en que fue apoderado el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; (sic)

Considerando: que, los recurrentes hacen valer los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación y desconocimiento del artículo 1605 del Código Civil. Segundo Medio:* *Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio:* *Desnaturalización de los hechos de la causa.”*

Considerando: que, por convenir a la solución del presente caso, procede que las Salas Reunidas reúnan para su examen los medios primero y tercero, en los cuales los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua al acoger el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, S.A. contra la sentencia civil No. 2126, de fecha 26 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, no ha aplicado el artículo 1605 y en consecuencia, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que según este artículo la disposición de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha entregado los títulos de propiedad; cosa que la empresa Mejía Morrobel & Asociados, S.A., hizo a medias, ya que si bien es cierto que luego de la condenación de primer grado entregaron los certificados de títulos, dicha empresa no ha entregado los actos de venta definitivos para poder ejecutar el traspaso correspondiente;

Las residencias no fueron entregadas en los plazos acordados, ya que, según consta en el contrato de venta concertado con Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo el inmueble sería entregado en cinco meses de la firma del contrato o al momento de completar la cantidad restante; mientras que en el de Delfina Mercedes Moya Rodríguez dice que sería entregada en dos meses; lo que significa que los inmuebles debían ser entregados los días 16 y 25 de diciembre del 2002, conforme a lo pactado en los contratos de cada una de las partes; ya que los señores Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez realizaron los pagos de contado a su debido tiempo, según consta en los cheques y recibos de cobros de dinero entregados al Arq. Juan Mejía de Castro y no tuvieron que acudir a un financiamiento bancario;

Considerando: que, sobre los puntos de derecho a los que se refieren los recurrentes en los medios analizados, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

*“CONSIDERANDO: que ciertamente, tal y como lo refieren los textos citados, fundamento que el recurrente ha invocado, también el legislador previó la posibilidad de que puede existir el incumplimiento de una relación contractual, sin que necesariamente por ese hecho se comprometa la responsabilidad contractual, tal sería el caso como lo prevé el artículo 1147 del Código Civil, el cual dispone que: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de los daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causa extrañas a su voluntad, que no pueden ser imputadas”.*

*CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, el recurrente invoca que causas extrañas a su voluntad impidieron cumplir con la entrega del título*

*de propiedad en tiempo, pero si entregaron el apartamento en tiempo oportuno y los demandantes hoy recurridos, no pueden alegar desconocimiento de las hipotecas, pues al momento de la venta el título se encontraba gravados con la hipoteca a favor del banco fiador;*

*CONSIDERANDO: que frente a este hecho la corte comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Título de Santiago, documento depositado por la parte recurrida, que la primera hipoteca fue registrada en fecha 19 de febrero del año 2002, y una segunda hipoteca fue registrada en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2002, con el acreedor Banco Mercantil, lo que demuestra que al momento de la venta de los apartamentos según se puede comprobar por las fechas de suscripciones de las ventas, el título de propiedad estaba afectado de la primera hipoteca con el BANCO MERCANTIL, por lo que, los recurridos, no pueden alegar desconocimiento, por el carácter de publicidad “erga omne”; que también se puede apreciar por un aviso del Banco Central de la República Dominicana, del Comité de Políticas para la realización de los Activos del Banco Central de la República Dominicana, que el banco mercantil entró en un proceso de liquidación, que hace presumir la indisponibilidad de la institución frente a sus relacionados; que, también se encuentra en el expediente constancia de que en fecha cinco (5) de septiembre del año 2008, el recurrente hace formal entrega de los títulos de propiedad al recurrido, en donde ambos declaran haber recibido de MEJÍA MORROBEL & ASOCIADOS los títulos No.30 que ampara la parcela No. 1324-A sub-11 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril y sus mejoras con la constancia al dorso de haber cancelados las hipotecas que lo gravaban;*

*CONSIDERANDO: que como se ha podido evidenciar, la falta de entrega de los títulos con la desgravación de las hipotecas del Banco Mercantil fue causado por la intervención de la Superintendencia de Bancos y su liquidación por el BANCO CENTRAL, la cual fue en fecha nueve de julio del año 2007, fecha en la que pudo obtenerse los títulos de todas las unidades de la urbanización con la cancelación de las dos hipotecas, por lo que no hubo mala fe del recurrente en la entrega los títulos a los compradores” (sic)*

Considerando: que, como es posible apreciar, por el estudio de los motivos transcritos precedentemente, la Corte A-qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda

en reparación de daños y perjuicios, ya que el incumplimiento del contrato en que incurrieron los vendedores, Mejía Morrobel & Asociados, S.A. y Melchor Mejía, fue por causas extrañas a su voluntad, y como tales no pueden serle imputadas; por aplicación de la parte in fine del Artículo 1147 del Código Civil;

Considerando: que, en materia de responsabilidad contractual, la ocurrencia de acontecimientos extraños a las voluntades de las partes, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor, pueden constituirse en causas eximentes o atenuantes de la responsabilidad que pudiera resultar del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato que liga a las partes, mientras ellas persistan;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior y, como lo motiva la Corte a-qua, resulta evidente que en el caso, la intervención del Banco Mercantil por las autoridades monetarias y financieras fue un acontecimiento extraño e influyente, de manera determinante, en el cumplimiento de las obligaciones de la compañía vendedora;

Considerando: que, en su decisión, la Corte A-qua estableció:

La fecha que pudieron obtenerse los títulos con la cancelación de las hipotecas, 9 de julio del 2007.

La fecha en que fueron entregados los títulos de propiedad a los actuales recurrentes y demandantes originales, es decir, el 5 de septiembre del 2008.

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, para acoger los motivos expuestos por el vendedor, liberándolo de toda responsabilidad por el incumplimiento generado como consecuencia de la intervención del Banco Mercantil, la Corte A-qua estaba en la obligación de determinar con precisión las fechas en que las partes se debían el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, así como aquellas en que comenzó dicha intervención, y, el momento en que dichos documentos estuvieron a disposición de la compañía vendedora, haciendo posible su entrega a los compradores;

Considerando: que, las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida resultan insuficientes, ya que al no establecer de manera precisa las fechas en que el vendedor estaba obligado a entregar los contratos

definitivos de compra, así como los certificados de títulos que avalan la propiedad a cada una de los compradores, resulta imposible determinar si la intervención de la entidad bancaria realmente impidió el cumplimiento de la obligación a cargo del vendedor;

Considerando: que, la omisión de ponderación sobre los aspectos del proceso precedentemente expuestos en que incurre la sentencia impugnada, impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; violando así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incurriendo, además, en la falta de motivos y en falta de base legal, condiciones en las cuales, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 287-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de envío, a fin de que se pronuncie limitativamente sobre los puntos que motivan la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Juan Rafael Parra Padilla, Pedro Rafael Peña Pérez y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 05 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez,



Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 09 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frank Félix Pichardo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Lic. Bunel Ramírez Merán.
<b>Intervinientes:</b>	Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella.

**CASA**

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Frank Félix Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, estudiante de término de la Licenciatura en Derecho, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-1908044-8, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, Torre Serena No. 67, Apto. F-6, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los licenciados Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Bunel Ramírez Merán, actuando en representación de Frank Félix Pichardo Reyes, imputado;

Visto: el memorial de casación depositado, el 23 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Bunel Ramírez Merán;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella;

Vista: la Resolución No. 3312-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de septiembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, y fijó audiencia para el día 15 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de octubre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran

Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Alejandro A. Moscoso Segarra, así como a los magistrados Blas Fernández, Juez Presidente de la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de mayo de 2012, en la ciudad de Puerto Plata, el imputado, Frank Félix Pichardo le propinó un disparo al occiso Carlos Alberto Nolasco, en razón de que en momentos previos al hecho, se encontraban en un bar y se originó una trifulca, en la que estaban involucrados tanto el imputado como la víctima; trasladándose dicha trifulca a la Avenida Gregorio Luperón de la indicada ciudad, lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de la víctima, y donde posteriormente, el imputado le propinó el disparo que le quitó la vida;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 09 de enero de 2013;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de abril de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Frank Félix Pichardo, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Nolasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud planteada por la defensa de acoger la excusa legal de la provocación, en beneficio del imputado Frank Félix Pichardo; **TERCERO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo, a cumplir tres (3) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con las previsiones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al cumplimiento del primer año de prisión, suspendiendo los dos años restantes, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 250 y 338 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción propuesta por el Ministerio Público, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **SÉPTIMO:** Condena a Frank Félix Pichardo al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos, como justa indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito perpetrado en perjuicio de Carlos Nolasco, a ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Arsenio Nolasco y la suma de Un Millón De Pesos a favor de la señora Wendy Nolasco, en su calidad de representante y madre de los hijos demandantes; **OCTAVO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con la misma, interpusieron recursos de apelación: 1) Licdos. Alba Núñez Pichardo y Juan Carlos Hernández Castro, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artiles, querellantes y actores civiles; 3) Frank Félix

Pichardo Reyes, imputado; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó sentencia el 18 de julio de 2013, siendo su dispositivo:

**“PRIMERO:** *Anula la sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Ordena la celebración de un nuevo (sic), ante el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de una nueva valoración de las pruebas”;*

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado, Frank Félix Pichardo Reyes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia, del 20 de enero de 2014;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Alba Nuñez Pichardo y Juan Carlos Pichardo, Procuradores Fiscales, quienes actúan en representación del Estado Dominicano; el segundo por los Licdos. Gonzalo Placencio Polanco y Cristino Apolinar Rodríguez, quienes actúan en representación de los querellantes ARSEnio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artiles; y el tercero por los Licdos. Atagracia Mdes. Serrata R., Bunel Ramirez Meran y Dr. Jose Miguel Vásquez García, quienes actúan en representación del imputado Frank Felix Pichardo Reyes; todos en contra de la sentencia No. 93/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013); SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO:* *Condena al imputado Frank Felix Pichardo Reyes, al pago de las costas penales; CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 04 de septiembre de 2014, la Resolución No. 3312-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 15 de octubre de 2014;

Considerando: que el recurrente, Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

### Haciendo Valer, en síntesis, que:

- » La Corte A-qua da una respuesta genérica respecto a las pruebas testimoniales aportadas, las cuales contienen contradicción;
- » La Corte A-qua no se refiere al aspecto relativo a la calidad que ostentan los querellantes y actores civiles para demandar en justicia la reparación de daños y perjuicios, quienes no probaron la misma;
- » La decisión de la Corte A-qua violenta el Artículo 24 del Código Procesal Penal, y el derecho de defensa del recurrente;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el recurrente: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado; en razón de que la Corte A-qua en su decisión, no se refirió a los demás recursos de apelación interpuestos, colocando al imputado en estado de indefensión, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde; ya que, el nuevo juicio ordenado afecta el carácter restrictivo del envío al segundo tribunal, en donde tiene importante incidencia el alcance o delimitación del juicio en función de la parte que obtuvo la anulación;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

- “1. (...) La Alta Corte dispone la nueva ponderación en su conjunto de los recursos de apelación que han sido diferidos, iniciando para ello con el interpuesto por el Estado Domininano por intermedio del Ministerio Público, por haber sido depositado en primer lugar. Esta acción

impugnancia aduce como único motivo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, abonando sus pretensiones con el argumento de que la pena impuesta al procesado y la modalidad de cumplimiento adoptada, no resultan acordes con la gravedad de los hechos atribuidos, señalando que los jueces no consideraron a la hora de disponer la sanción los numerales 1 y 7 del artículo 337 del CPP que mandan observar el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho y, en segundo lugar, la gravedad del daño causado; empero, conforme se recoge de las diferentes versiones colectadas en el plenario, la víctima pierde la vida en unas circunstancias en las que se ha desarrollado una riña en la que estuvieron involucrados víctima e imputado y otras personas más, evidenciando con ello que en las propias condiciones de ocurrencia cabe establecer que si bien existe una acción dolosa que privó de la vida a un ser humano, no es menos cierto que quien resultó fallecido tuvo una activa participación en la ocurrencia del incidente, lo que permite considerar este hecho al momento de sancionar la persona vinculada, sin que ello implique necesariamente acoger figuras exonerativas, justificativas o explicativas de su conducta dolosa; más aún, la sanción impuesta está ajustada a los parámetros legales toda vez que se enmarca dentro del rango legal previsto por el artículo 304 párrafo II del Código Penal y denota que el órgano a quo ponderó los criterios para determinar la pena señalados por el artículo 338 del CPP, que lejos de resultar vulnerado, en la especie, encuentra aplicación plena. En esa tesitura, y dado que el recurso del Ministerio Público solo va dirigido en este tenor, procede de derecho su rechazo;

2. En segundo lugar se procede a analizar la acción impugnancia impulsada por los querellantes Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artilles, que de su lado, lo sustentan en cuatro aspectos, a saber: la falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al margen de las consideraciones propuestas por esta parte en agravio de la decisión rendida por el primer grado, la alzada ha de abreviar en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia



que produce el apoderamiento de esta jurisdicción y a la vez limita su competencia de atribución. En efecto, al referirse a la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el Alto Tribunal acoge el recurso incoado por el imputado que propone la ilogicidad manifiesta y la violación a la norma de la referida sentencia que dispone la celebración de un nuevo juicio de primera instancia asumiendo la crítica externada en el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles y obviando los demás recursos incoados. A propósito, establece la Suprema Corte de Justicia los siguientes argumentos: “Considerando, que la decisión así adoptada por la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, en atención a que si bien es cierto que la alzada puede prescindir del examen de los restantes medios o motivos de impugnación elevados, cuando advierte un vicio que anula por completo el fallo bajo escrutinio, es por igual valedero que tal actuación ha de efectuarse siempre salvaguardando los derechos de las partes que intervienen en el litigio, y en la especie, la Corte estuvo apoderada por recursos de apelación de todas las partes del proceso, las cuales evidentemente plantearon los vicios de acuerdo a los derechos e intereses que defienden, que obviamente resultan ser contrapuestos; Considerando, que la Corte a-qua al no pronunciarse sobre todos los recursos de apelación, colocó al imputado en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, toda vez que el nuevo juicio así ordenado afecta el carácter restrictivo del envío al segundo tribunal, en donde tiene suma incidencia el alcance o delimitación del juicio en función de la parte que obtuvo la anulación del tribunal superior, atendiendo a los principios de igualdad entre las partes y la reforma en perjuicio, puesto que al abrirse el segundo juicio por los intereses de todas las partes, los juzgadores de envío, en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación advertidos por la Corte que provocaron la nulidad del juicio anterior, y, sin una correcta directriz por parte del tribunal superior, cabría la posibilidad de que se repitan inobservancias y violaciones aducidas sobre el primer fallo, que por no ser revisadas en la apelación, afecta sensiblemente la operatividad del sistema; Considerando, que por las mismas razones que se aluden respecto de la competencia del tribunal de envío, procede el reproche a la Corte a-qua, en el sentido de que se constata en el

legajo de piezas que forman el presente caso, que el imputado recurrente invocaba a la alzada la falta de calidad de los señores Arsenio Nolasco y Wendy Nolasco, para atacar el aspecto penal del fallo por haber quedado limitada su participación al ámbito civil; alegatos éstos que no fueron examinados, sino que, por el contrario, del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que la Corte a-qua no delimita en parte alguna la calidad de los apelantes, lo que evidentemente se agrega a la cadena de imprecisiones con las que se apertura el segundo juicio; Considerando, que, por todo cuanto antecede procede acoger los puntos de casación propuestos y enviar el asunto ante otra Corte, para que conozca y decida respecto de todos los recursos de apelación incoados, a fin de garantizar el derecho de las partes dentro del plano de igualdad que le confiere la Constitución de la República; en efecto, de lo que se trata es de que la Corte de Apelación de origen acogió los planteamientos en el orden penal promovidos en su recurso por los querellantes y actores civiles y obvió los restantes recursos y argumentos. Abrevando en el conjunto de piezas que acompañan al proceso en esta instancia, la alzada ha rescatado un acta de audiencia del juicio del primer grado en las que se recogen las incidencias ocurridas en la vista del proceso celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013) en la cual se relata que, a petición de la defensa, el tribunal de primer grado despojó a los querellantes de tal calidad preservándoles solo la de actores o parte civil reclamantes de daños y perjuicios, ello porque estos sujetos procesales no presentaron acusación propia ni se adhirieron en tiempo hábil a la que sí presentó el Ministerio Público; la referida decisión incidental no fue recurrida en oposición, como era de lugar, por las partes afectadas por lo que indefectiblemente adquirió la autoridad de la cosa juzgada definitivamente en cuanto a este punto. Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia proporciona como única salida a la valoración del recurso de apelación de estos sujetos procesales el rechazo puro y simple del mismo por versar sobre aspectos que están vedados a la calidad procesal por ellos ostentada en virtud de su legitimación activa, que es lo que al final de cuentas habrá de hacer esta Corte;

3. En último término ejerció su derecho a impugnar el imputado Frank Félix Pichardo Reyes, quien lo sustenta en dos medios, a saber: “violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica” y “falta de

motivos y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”; en abono de su primera pretensión, lo que este apelante aduce es que el órgano incurrió en una mala valoración de los elementos de prueba, específicamente las pruebas testimoniales, señalando que dio más credibilidad a los testigos interesados aportados por la acusación que a los que promovió la defensa; sin embargo, cabe señalar que esta alzada ha sido reiterativa en innumerables decisiones señalando que la labor de la valoración de las pruebas, mucho más de las testimoniales, dependen mucho del principio de inmediación que, por su propia naturaleza, le está muy restringido a la jurisdicción de la apelación, por lo que la apreciación de cada medio en particular está abandonada a la labor propia del tribunal de fondo siempre que se acoja a los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP que, indefectiblemente, exigen que se realice una valoración conjunta y armónica de todos los medios sometidos por las partes a su consideración y cada uno de ellos en su particularidad, siempre que sean capaces los juzgadores de fundamentar adecuadamente sus actuaciones; en ocasión de esta facultad legal otorgada a los juzgadores del fondo, el segundo grado entiende que en la especie no se vislumbra ningún tipo de confrontación con estos preceptos legales que permitan evidenciar algún tipo de actuación irregular en el a quo con respecto a la valoración de la prueba, permaneciendo así en el ámbito puramente especulativo las afirmaciones y apreciaciones del recurrente en torno a la forma como apreció la prueba el tribunal; así las cosas, procede de derecho rechazar el primer argumento. En cuanto al segundo, propone la falta de motivos y con ello la violación a los artículos 24, 124 y 297 del CPP, aduciendo que con respecto a la parte civil constituida, señora Wendy Josefina Nolasco, su participación procesal debió proclamarse como desistida tácitamente al no comparecer al juicio de fondo; sin embargo, la Corte considera que la misma estuvo debidamente representada por su abogado que además avaló su condición de mandatario suyo en virtud de un poder que fue aportado en tiempo hábil al proceso, por lo que no había espacio alguno a descartar su participación y mucho menos a considerar su desistimiento, con lo que el vicio pretendido colapsa al no encontrar cobertura ni apoyatura jurídica. Por ello, al no haber otra propuesta recursiva diferente, la acción examinada debe ser descartada”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, la decisión de la Corte A-qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la reclamación para la reparación de los daños y perjuicios alegados, ni establece cuáles pruebas fueron valoradas en este aspecto, habiendo sido alegada dicha situación en instancias anteriores, por lo que en este aspecto no fue contestado lo alegado;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Wendy Josefina Nolasco Artiles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua, actores civiles; en el recurso de casación incoado por Frank Félix Pichardo Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

**SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014;

**TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia respecto al imputado, Frank Félix Pichardo Reyes, y ordenan el envío del proceso en el aspecto delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración sobre la reclamación de los daños y perjuicios invocados;

**CUARTO:** Compensan las costas.

**QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Fernández Gómez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santo E. Hernández Núñez, Roberto Carlos Jiménez y Licda. Élide A. Alberto Then.

**CASA.**

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Víctor Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0110792-6, domiciliado y

residente en la Calle María Agramonte No. 16, Municipio de Montellano, Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Luis Manuel Fermín Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Calle María Agramonte No. 16, Municipio de Montellano, Puerto Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 03 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor Moisés Toribio Pérez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 30 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Leopoldo Antonio Reynoso, Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Santo E. Hernández Núñez, Élide A. Alberto Then y Roberto Carlos Jiménez;

Vista: la Resolución No. 3315-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de septiembre de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fermín Sena, imputado, y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de octubre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y llamada por auto para completar el quórum la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaría, así como a los magistrados Blas Fernández, Juez Presidente de la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Toyota, conducido por Víctor Manuel Fermín Sena (imputado), y la motocicleta conducida por Carlos Manuel Rodríguez Bruno, quien resultó fallecido, al igual que su acompañante, Edward Leonardo Toribio Capellán;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 27 de enero de 2011;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de octubre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas,



suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la constitución en actor civiles hecha por Belkis Teresa Capellán, Leopoldo Antonio Toribio y Eladia Bruno González, en sus calidades, los dos (2) primeros de padres del occiso Edward Leonardo Toribio Capellán y la segunda en su calidad de madre del también occiso Carlos Manuel Rodríguez Bruno, por estar acorde a las normas procesales vigentes y admitida en la fase intermedia; en cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, por su hecho personal, y a Luis Manuel Fermín Sena, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el suscriptor de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, al pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00), distribuido en razón a razón de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), para cada uno de los padre de los fallecidos, por los daños sufridos por éstos por la muerte de sus hijos a consecuencia del accidente en cuestión, todo ello de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Víctor Manuel Fermín Sena, y Luis Manuel Fermín Sena, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Santos Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el

ente asegurador que emitió la póliza núm. 896637, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo Vannette, registro núm. 013412, conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del imputado y del tercero civilmente demandado, en atención a situaciones expresadas”;

No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó sentencia el 1ro. de marzo de 2012, siendo su dispositivo:

**“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y veinticuatro minutos (12:24) horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dos mil once (2011), por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, defensor técnico, quien actúa en nombre y representación de Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, en contra de la sentencia núm. 282-11-00064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no conducir y descuidada, no conducir entre su carril, que produjeron la muerte, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Bruno y Edward Leonardo Toribio Capellán, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 letra d), 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que constituyen los textos transgredidos por el imputado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años, suspendida al cumplimiento del primer año, tomando en cuenta además los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal

*Penal; que en tal sentido y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta de manera parcial al imputado Víctor Manuel Fermín Sena, por los criterios externados en la presente decisión de hecho y derecho, en los cuales encuentra sustento la presente decisión. Por consiguiente, este tribunal deja sujeta la indicada suspensión a las siguientes condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal penal y bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, a saber: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena y b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada según lo dispone la parte final del indicado artículo 341, y confirmar en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, en el civil se compensan las mismas”;*

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado y civilmente demandado, Víctor Manuel Fermín Sena; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia, del 27 de agosto de 2012;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Víctor Manuel Fermín Sena, y por Luis Manuel Fermín Sena (tercero civilmente demandado), por intermedio del licenciado Víctor Moisés Toribio; en contra de la Sentencia No. 282-11-00064 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe, Provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes*

(Berkis Teresa Capellán, Eladia Bruno González y Leopoldo Antonio Toribio Reinoso), para un total de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **TER-CERO: Compensa las costas generadas por la impugnación”;**

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Víctor Manuel Fermín Sena imputado y civilmente demandado; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de septiembre de 2014, la Resolución No. 3315-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de octubre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Víctor Manuel Fermín Sena, imputado y civilmente demandado, y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado; alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

**“Único Medio: La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”;**

### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

- » La Corte A-qua no explica los fundamentos utilizados para reducir la indemnización impuesta;
- » La Corte A-qua no responde todos los medios propuestos en el recurso incoado;
- » La Corte A-qua no responde el aspecto relativo a las contradicciones en los testimonios presentados;
- » La Corte A-qua debió ponderar la totalidad de la suspensión de la pena impuesta;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Víctor Manuel Fermín Sena; y Luis Manuel Fermín Sena, tercero civilmente demandado;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que:

**“1. El examen de la sentencia apelada revela, que para fallar como aparece copiado en el antecedente 1 de esta decisión, el a-quo dijo que**

recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Nelson Antonio Mercado, quién dijo lo siguiente: “Yo venía de la Casa Marina con los muchachos; no íbamos juntos; nos rebasó una Minivan en el transcurso de los escalones de la playa, el vehículo titubeo y le dio a los muchachos; el minibús se estrelló con los muchachos; iba Carlos y Edgard, nosotros veníamos del Batey- Sosúa a Cangrejo; ellos venían en una motocicleta, conducía Carlos y Edgard venía detrás; como que el titubeo y se estrelló contra los muchachos; yo escuché el golpe, yo vi cuando le dio, vi caer a los muchachos y fui a darle los primeros auxilios; el chofer del minivan salió es ese señor; luego llegó la camioneta de la Policía de Sosúa; no sé para donde se fue el chofer; del lado derecho del minivan; el motor a la izquierda en la acera; a la derecha cayeron las personas; como la 1:00 de la madrugada; trabajo en Casa Marina; en el lado derecho cayeron los muchachos; yo lo que le di a los muchachos los primeros auxilios; no recuerdo cual era el policía por se agruparon mucha gente de los carritos Sosúa; yo no lo conozco; el policía era morenito; el minibús estaba chocado del lado derecho; delante de mi venía el minibús y delante del minibús los muchachos; la motocicleta quedó cerca de la pared cerca en la derecha; no había luz eléctrica, solo las luces de los motores; vi cuando le dio a los muchachos; me confundí ahorita y por eso dije que no vi; los cuerpos estaban a mano derecha en la acera; el minibús titubea, baja a la cera y le da a los muchachos; iban en marcha los muchachos; el minibús venía lapido”;

2. Se desglosa de las declaraciones del testigo presencial Nelson Antonio Mercado que el único culpable del accidente fue el imputado y civilmente demandado Victor Manuel Fermín Sena, quien conducía el minibús de referencia, y quién, de acuerdo a ese testimonio, “titubeo y le dio a los muchachos; el minibús se estrelló con los muchachos”, y sobre ese testimonio el a-quo dijo que “en cuanto al testimonio del señor Nelson Antonio Mercado, este tribunal lo acoge como cierto y veraz dicho testimonio, por ser el mismo objetivo, preciso y coherente y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario”;
3. Agregó el tribunal de primer grado que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Yermi Yoel Lizardo Sánchez, quien dijo lo siguiente: “Tengo un colmadito, yo Salí de un lugar de diversión; venían

*del Batey mas delante de la curva, nos rebasó un motor rápido, quiso ponerse en su derecha y resbaló y se estrelló con una pared, los cuerpo quedaron a la derecha, pegado de la pared; el chofer del minibús, no recuerdo haber visto a Nelson; nos paramos como cinco minutos y nos fuimos; yo no lo socorrí; no recuerdo si al chofer lo acompañaban; no había más nadie en el lugar; el motor quedo a izquierda, yo viajaba en un carro azul, detrás de mi no venia nadie, ni delante; me detuve porque conocía al chofer; del Batey a Sosúa, entre las 12:00 ó 01:00 de la madrugada en un carro con un vecino mío; el nos rebaso; el motor se metió por debajo de la guagua, el motor se desplazo a la otra vía; los jóvenes iban del Batey a Sosúa y la minivan venia hacia el Batey; estaba media humedad la calle; el chofer estaba dentro de la guagua, los jóvenes estaban en la derecha y el motor en la otra vía; ellos perdieron el control; si vi cuando el motor choca a la pared; el estaba montado y después se desmontó; llego la policía de Sosúa; me fui cuando llego la policía; es de piedra la pared; una Yamaha 115, la minivan creo que era Roja; como a 50 ó 60 veníamos; eso queda cerca de una curva; el motor venia en la misma dirección de nosotros”;*

4. *De acuerdo a las declaraciones de Yermi Yoel Lizardo Sánchez en el juicio los culpables del accidente fueron las víctimas fallecidas, quienes “...venían del Batey mas delante de la curva, nos rebasó un motor rápido, quiso ponerse en su derecha y resbaló y se estrelló con una pared, los cuerpo quedaron a la derecha, pegado de la pared”, pero sobre ese testimonio el a-quo dijo, “...que este testigo no pudo apreciar real y efectivamente el accidente o no se encontraba en el lugar...”. Es decir, que el tribunal de origen no le otorgó credibilidad a ese testimonio;*
5. *La Corte no tiene nada que reprochar sobre el problema probatorio ni sobre la solución dada al asunto en cuanto a que el imputado y civilmente demandado Victor Manuel Fermín Sena fue el único culpable del accidente y no las víctimas fallecidas, toda vez que los dos testigos que declararon en el juicio contaron versiones contradictorias, y ante esa situación, el a-quo hizo lo que tenía que hacer, o sea, basado esencialmente en la intermediación, otorgarle valor a una versión sobre otra, y en el caso singular el tribunal de primer grado le otorgó valor a las declaraciones de Nelson Antonio Mercado de donde se desprende que el único culpable del accidente fue el imputado y civilmente*

*demandado Victor Manuel Fermín Sena, quien conducía un minibús, y quién de acuerdo a ese testimonio, “titubeo y le dio a los muchachos; el minibús se estrelló con los muchachos”;*

6. La Corte reitera una vez más (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;
7. Se quejan los apelantes de que la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) fijada a favor de cada uno de los reclamantes (Berkis Teresa Capellan, Leopoldo Antonio Toribio Reinoso y Eladia Bruno González), es irrazonable y desproporcionada, y la Corte considera que llevan razón; por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal;
8. En el accidente en cuestión fallecieron los que transitaban en la motocicleta: Carlos Manuel Rodríguez y Edward Rodríguez Bruno. Los demandantes son Berkis Teresa Capellán (madre de Edward Rodríguez Bruno), Leopoldo Antonio Toribio Reinoso (padre de Edward Rodríguez Bruno), y Eladia Bruno González (madre de Carlos Manuel Rodríguez);
9. *En cuanto al daño moral este tribunal ha sido reiterativo (fundamento jurídico 5, sentencia 0830/2009; fundamento jurídico 3, sentencia 0211/2011) al sostener que el daño moral es de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y en cuanto a que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el asunto debe resolverse fijando un monto que no resulte ni irrisorio ni exorbitante;*
10. *En el caso en concreto hemos decidido fijar la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los*

*reclamantes, que son Berkis Teresa Capellán, Eladia Bruno González y Leopoldo Antonio Toribio Reinoso, por el dolor y sufrimiento que le ocasionó (daño moral) las muertes de sus hijos, para un total de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00)”;*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó a lo juzgado en la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra del imputado Víctor Manuel Fermín Sena, fue fijada en 3 años de prisión por la corte que conoció del recurso apelación, y suspendida al cumplimiento del primer año; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de tres (03) años de prisión, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla *“reformatio in peius”*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

*“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;*

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

*“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente



perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Víctor Manuel Fermín Sena, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra Víctor Manuel Fermín Sena, imputado, estableciendo la misma en tres (03) años de prisión, suspendida al cumplimiento del primer año;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Leopoldo Antonio Reynoso, Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González, querellantes y actores civiles;

**SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013;

**TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Víctor Manuel Fermín Sena, y establecen misma en tres (03) años de prisión suspendida al cumplimiento del primer año; condenación que había sido impuesta por la sentencia, de fecha 1ro. de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**CUARTO:** Compensan las costas;

**QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella , Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 24 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zacarías Reynoso de la Rosa
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
<b>Recurrido:</b>	Aneury Antonio Minaya.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Licdas. Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino
<b>Casa.</b>	

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Zacarías Reynoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0106889-7, domiciliado

y residente en la calle Dr. Brioso No. 49, el Mercado, San Cristóbal y domicilio Ad-hoc, en la calle El Conde esquina José Reyes No. 56, Edificio la Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0074910-9, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 105, esquina Padre Borbón, San Cristóbal;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, señor Aneury Antonio Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 047-0163091-7, domiciliado y residente en la calle Principal, frente a la urbanización Vega Real, municipio y provincia La Vega;

Oídos: A los Licdos. Patria Hernández Cepeda, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las Magistradas Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría, Juezas de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Eduardo Sánchez Ortíz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual incoada por el señor Aneury Antonio Minaya contra el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 23 de septiembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge la excepción de incompetencia territorial formulado por la parte demandada, en consecuencia, nos (sic) declaramos nuestra incompetencia territorial para conocer de la presente demanda porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remite el presente expediente y a las partes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca del presente caso; Segundo: Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic);*

- 2) Sobre el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Aneury Antonio Minaya, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Antonio de La Rosa, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero:*

Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

**“Primer medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución. Violación al Derecho de defensa de las partes; **Segundo medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los elementos de prueba, violación a la regla actor sequitur fórum rei”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no incluyó en su memorial de casación como partes recurrentes a los señores Moice M. Rodríguez y José A. Peña, a pesar de que estos últimos fueron partes demandadas originales, así como partes recurridas por ante la Corte A-qua;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo; esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; por lo que, cualquiera de las partes tiene la facultad de interponer su recurso de casación contra una decisión que le sea adversa, sin afectar a las demás partes que resultaron igualmente perdidosas por ante la Corte A-qua y sin beneficiárseles; que en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes;

La Corte A-qua incurrió además en el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al establecer que los demandados tienen su domicilio en La Vega y, por otro lado, que uno de ellos reside en San Cristóbal y los demás residen en Santo Domingo;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:



*“Considerando, que la simple lectura de los motivos expuestos precedentemente y la parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada que se acaba de transcribir en línea anterior, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, que el juez del primer grado estaba impedido de conocer de la demanda porque el domicilio de los demandados se encuentra fuera de su jurisdicción y que dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procedía -dice la corte a-qua- rechazar el recurso de impugnación del que ella estaba apoderada y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida, para por otra parte, y ya en el dispositivo revocar la referida sentencia, lo que denota, como se dejó dicho, que la corte a-qua refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que lo encardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, quien ha señalado de manera específica y puntual los dos puntos contradictorios en los que descansa la sentencia en comentario, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación; Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y consecuentemente casar la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

*“Considerando, Que la Cámara a qua declaró su incompetencia señalando, en síntesis, que el señor Zacarías Reynoso de la Rosa fue notificado en la casa número 49 de la calle García Godoy de la ciudad de Vega (sic), en su propia persona; pero, que el mismo, conforme se evidencia tanto*

*del acta policial como de los documentos de propiedad del vehículo arriba descrito, el mismo posee su domicilio en la calle Doctor Brioso número 49, de la ciudad de San Cristóbal; Considerando, Que el señor Reynoso de la Rosa fue demandado en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente arriba descrito en el acta de denuncia. Considerando, Que es un hecho no controvertido que los otros dos codemandados posee su domicilio en la ciudad de Vega, conforme al detalle dado al señor Moice Marcelino, conductor del camión; Considerando, Que el Tribunal competente con relación al chofer y al comitente demandado lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en razón del lugar donde está localizada su residencia, y por tratarse de una materia o demanda personal; Considerando, Que independientemente de que una de las partes resida o no en San Cristóbal, la jurisdicción de La Vega es la competente, en virtud de la opción de la que goza el demandante, de frente a varios demandados él puede emplazar por ante el tribunal que escoja; todo en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, Que en el presente caso, por los motivos señalados, procede revocar la decisión impugnada, y por vías de consecuencias: a) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; y b) Remitir a las partes por ante la jurisdicción de La Vega, que rechazó la excepción de incompetencia”;*

Considerando: que como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, en razón de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia fue notificada en el domicilio de su abogado y no así, a persona o domicilio; lo que le impidió comparecer a presentar sus medios de defensa;

Considerando: que ha sido juzgado que la notificación de la sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no sólo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando: que según resulta de la sentencia recurrida, ante la citada irregularidad procesal denunciada la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia a presentar sus medios de defensa, lo que constituye un agravio que lesiona su derecho de defensa;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa;

Considerando: que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que *“el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”*;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el no haber notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío por ante la Corte A-qua a la parte ahora recurrente en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta del mismo, según consta en la sentencia recurrida, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio que lesiona su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso consignados en el Artículo 69, de la Constitución de la República, antes mencionado;

Considerando: que en las condiciones descritas, procede acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

(FIRMADOS).- Mariano Germán Mejía.- Julio César Castaños Guzmán.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Víctor José Castellanos Estrella.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Eduardo Sánchez Ortiz.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Grimilda Acosta. Secretaria General.**

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO  
JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

**I. Preámbulo**

Lamentablemente, y como es proverbial en estos órganos colegiados, me siento compelido a discrepar de la opinión adoptada por el voto mayoritario de Las Salas Reunidas de la Corte, lo que asumo con el más elevado respeto al criterio alcanzado por ellos en la decisión que antecede, cuyas divergencias se sustentan en las argumentaciones que se expresan a continuación:

**II. Antecedentes.**

Es oportuno que antes de pasar a fundamentar nuestra disidencia con la decisión de la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, realizar una breve sinopsis del caso que dio origen a la decisión aquí juzgada para poner en su justo contexto el asunto de que se trata. En efecto, con motivo de la demanda primitiva en daños y perjuicios

incoada por Aneury Antonio Minaya, contra Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 23 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1637, por medio de la cual pronunció su incompetencia territorial para conocer de la referida demanda, porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remitió el expediente y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera del presente caso; que dicha sentencia fue recurrida por la vía del Le Contredit por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia No. 35/11 de fecha 28 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2. Esa sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Antonio de La Rosa Pinales, cuyo recurso fue decidido por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

3. Que el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

4. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, esta vez por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato cardinal sustentado por el recurrente Zacarías Reynoso de la Rosa

Pinales, “que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes”;

5. Es menester destacar por la importancia que reviste para la fundamentación jurídica del voto disidente que se asume en esta parte de la presente sentencia, que en el expediente formado a propósito del recurso de casación que se examina figura depositado el acto marcado con el núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia a celebrarse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día nueve (9) de mayo de 2013. Establecidas esas cuestiones fácticas y procesales, pasemos entonces a la argumentación jurídica de las disconformidades con el voto mayoritario.

### **III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.**

De entrada, importa destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, de manera que, sencillamente la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal; es la simple aplicación del artículo 21 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, el cual se expresa en el siguiente tenor: “casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento”.

En ese contexto, cabe preguntarse ¿A cuáles reglas de procedimiento se refiere la parte final del texto de ley que acaba de transcribirse? Evidentemente que a las reglas procesales de derecho común que regulan el procedimiento en materia civil ante los tribunales de primera instancia

y ante la corte de apelación. Ello implica que ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, pues ellas, en el proceso civil, comparecen representadas por sus respectivos abogados y no personalmente, a menos que en el curso de la instancia se ordene una comparecencia personal. De ahí que, es a todas luces improcedente pretender que el apoderamiento ante la corte de envío se inicie, como lo aduce el recurrente, con la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, en el domicilio de las partes envueltas en el proceso y no en el domicilio profesional de su abogado, como ocurrió en el caso, pues la notificación de una sentencia en el domicilio de las partes, se debe realizar, en términos generales, cuando esa notificación implique la apertura de plazos para interponer un recurso, pero en el caso, de lo que se trata es de la continuación del recurso primitivo que apoderó a la primera corte. Y es que, como bien afirman Jacques y Louis Boré, el fallo en casación tiene por efecto revivir la instancia de apelación y designar la jurisdicción de envío, lo cual aplica para el recurso que conoció la primera corte apoderada, de modo que, la casación con envío no hizo más “que revivir la instancia de *Le Contredit*” en el caso ocurrente; por consiguiente, las partes se situarán allí en el escenario procesal que permita continuar la instancia con la correspondiente solicitud de audiencia y el llamamiento a la misma por la parte más diligente.

En esa línea discursiva, es importante destacar que como esa instancia quedó ligada por la modalidad del apoderamiento de la corte de apelación, resultaría totalmente improcedente, procesalmente hablando, que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia pronunciada por la corte de apelación del departamento judicial de La Vega y envió el asunto, como ya se dijo, por ante la corte de apelación de San Cristóbal, tenga que ser notificada en el domicilio de las partes y por vía de consecuencia, como lo juzgó la mayoría de Las Salas Reunidas, llamarlas a audiencia por acto notificado en el domicilio de dichas partes, exigencia procesal que no está contenida en la ley, que conspira contra el principio de simplificación procesal y que no es más que la adopción de un innecesario ritualismo exacerbado, que crearía además, por vía pretoriana, un gravamen procedimental alejado de los principios que gobiernan el proceso civil, las



opiniones de la más autorizada doctrina en esta importante rama del derecho, así como una constante, arraigada e impertérrita jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre este punto.

Esas decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales que indicamos en línea anterior se inclinan por reconocer, como lo sostiene quien suscribe el voto disidente, que como ante la jurisdicción de envío lo que se escenifica es la continuación de la instancia que se aperturó por ante la primera corte, la notificación de la sentencia que ordena el envío debe ser notificada a los abogados de las partes que figuraron en el proceso, en cuyo domicilio dichas partes hicieron precisamente elección de domicilio; en consecuencia, ante la corte de envío cualquiera de las partes podrá promover la fijación de la audiencia y llamar a su contraparte para la discusión del asunto, lo cual no es más que el corolario de uno de los principios rectores del proceso civil, denominado principio de impulsión procesal.

Así pues, lo que se le exige a la parte más diligente para que proceda a apoderar a la jurisdicción de envío es la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia al abogado de la contraparte y proceda a llamarlo por medio del correspondiente acto recordatorio o avenir a la audiencia que previamente haya sido fijada por la presidencia de dicha corte, cuyo acto, como es harto sabido, es un acto de abogado a abogado, por lo tanto, no puede en modo alguno ser notificado a las partes con el pretendido propósito de asegurar o reforzar su derecho de defensa. Y nos preguntamos ¿No se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso con la notificación del acto núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que había sido fijada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el día nueve (9) de mayo de 2013? Evidentemente que con esas actuaciones procesales contenidas en el acto referido en línea anterior se cumplió de manera palmaria con el debido proceso, en tanto que, y en palabras del maestro del derecho

procesal civil dominicano, F. Tavares Hijo, el acto mediante el cual es llamada ante el tribunal de envío o de reenvío, la parte contra quien fue pronunciada la sentencia es un acto recordatorio. Conviene resaltar que esas formalidades, esto es, la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como el acto de avenir, pueden ser efectuadas mediante actos separados o ser acumuladas en un solo acto, como efectivamente ocurrió en el caso; en consecuencia, el medio de casación que sirvió de fundamento para que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se decantaran por la casación de la sentencia impugnada, a nuestro juicio debió ser desestimado y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.

#### **IV. A modo de conclusión.**

Soy de la opinión, y así lo dejo plasmado en este voto disidente, que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al pronunciar el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir, al comprobar que éstos habían sido regularmente citados para la audiencia de fecha nueve (9) de mayo de 2013, por medio del acto recordatorio o avenir núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado en manos de su abogado apoderado Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Antonio Díaz Puello, Jesús Miguel Reynoso, Amado Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz y Dr. Rafael Antonio Santana Goico.

CASA.

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1201091-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, No. 401, Piantini, D. N., imputado y civilmente demandado;

Zaida Karina Hasbún Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150609-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza, No. 401, Piantini, D. N., imputada y civilmente demandada;

Siete Dígitos C. por A., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente José Eduardo Guzmán Hiraldo; tercera civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, José Eduardo Guzmán Hiraldo, interpone recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Amado Peralta y el Dr. Jorge Lora Castillo;

Visto: el memorial de casación depositado el 21 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Siete Dígitos C. por A., interpone recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Jesús Miguel Reynoso;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Zaida Karina Hasbún Cruz, interpone recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro Micheli Sosa;

Vistos: los escritos de intervención depositados el 25 de febrero y el 5 de marzo de 2014, respectivamente, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, y del Dr. Rafael Antonio Santana Goico, quienes actúan a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de julio de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Blas Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales Castillos, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de noviembre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de una querrela interpuesta el 4 de noviembre de 2010 por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), en contra de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia sobre el fondo del proceso el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**2.** No conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán

Hiraldó, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., así como la actora civil, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), siendo apoderada, a tales fines, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 10 de agosto de 2011, mediante la cual decidió:

**“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amadeo Peralta y Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de José Eduardo Guzmán Hiraldó, Zaida Karina Hasbún Cruz y la empresa Siete Dígitos, C. por A., en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Tomas Hernández Metz, Kharim Maluf Jorge y la Licda. Luisa María Muñoz Nuñez, actuando a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), contra la sentencia No. 277-2010, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldó, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., no culpables de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldó, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la sociedad comercial Siete Dígitos, C. por A., al pago de la suma de sesenta y cuatro millones de pesos (RD\$64,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, a favor del actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, monto igual al valor de los cheques Nos.: a) No. 006697 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por valor de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); del Banco Leon; b) No. 006697 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de dos millones de

pesos (RD\$2,000,000.00); del Banco BHD; c) No. 002124 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00); d) No. 002125 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); e) No. 002126 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por un valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); f) No. 002127 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); g) No. 002130 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00); h) No. 002136 de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00); del Banco Popular, del c al h respectivamente, emitidos por los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., deduciéndole a dicho monto los abonos hechos a dichos cheques, que ascienden a la suma de doscientos treinta y nueve mil pesos (RD\$239,000.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, en contra de los señores Jose Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., al pago de una indemnización de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho del actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., le han causado al actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez; **Quinto:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados

del actor civil y querellante, Dres. Tomas Hernández Metz, y Kharim Maluf Jorge; **Sexto:** Rechaza el pedimento del representante del actor civil y querellante, en cuanto a que se le imponga medidas de coerción personales a los imputados, consistentes en: a) prohibición de salir del país sin autorización judicial mientras dure el proceso, y b) la presentación periódica por ante la jurisdicción o tribunal que se establezca en la decisión a intervenir, por efecto de la absolucón penal de los mismos, independientemente de que siempre han comparecido a la justicia; **Séptimo:** Ordena el embargo conservatorio sobre los bienes muebles, de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., hasta la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (RD\$84,000,000.00), y rechaza el pedimento de autorización de inscripción de hipoteca judicial; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.);

**TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio total, ante un tribunal de un mismo grado al que dictó la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una Sala que conozca el nuevo juicio, a excepción de la Cuarta Sala de dicha Cámara Penal; **CUARTO:** La presente decisión se tomó con el voto disidente del Mag. Manuel A. Hernández Victoria, el cual se hace constar al pie de la presente sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

3. Esta decisión fue recurrida en casación por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo al respecto el 10 de octubre de 2011 la inadmisibilidad de dicho recurso, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no podía fin al proceso;
4. Para el conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 4 de septiembre de 2012, en cuyo dispositivo decidió:

“**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, de generales que constan, culpables del



delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena, a favor de la ciudadana Zaida Karyna Hasbún Cruz, la suspensión condicional de la totalidad de la pena, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 41 numerales 1, 3 y 6, del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) residir en el domicilio dado, 2) abstenerse de viajar al extranjero; y 3) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **CUARTO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución correspondiente; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de septiembre del año 2012, a las 03 horas de la tarde, quedando todos debidamente convocados”;

5. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de febrero de 2013, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jose Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 129-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:**

*Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes”;*

6. Esta decisión fue recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 5 de agosto de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz;
7. Apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión, ahora impugnada, el 31 de enero de 2014, mediante la cual decidió:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), por los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, por intermedio de sus representantes legales, Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jose Stalin Almonte, contra la sentencia No. 129-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante notificación del Auto de prórroga de sentencia No. 02-14, dictado por esta Corte en fecha nueve (9) de enero del año dos mil catorce (2014); **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo”;*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 5 de junio de 2014, la Resolución No. 2247-2014, mediante la cual,

declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de julio de 2014;

Considerando: que los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., alegan en sus escritos, contentivos de su recurso de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, depositados por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio), falta de motivación, falta de estatuir. (Contradicción de motivos). No fallar conforme al mandato de la Suprema Corte de Justicia. (Violación al Artículo 1 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación al principio de Inmutabilidad Procesal”;*

### Haciendo Valer, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso, dada en ocasión al envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, aunque fundamentada su propio criterio respecto al proceso, está en la obligación de estatuir conforme a las faltas señaladas a los imputados; siendo dicha obligación no sólo legal, sino también Constitucional y Supranacional;

La Corte a-qua no contesta las conclusiones de los imputados, ahora parte recurrente;

Los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración el motivo por el cual la sentencia de la corte anterior había sido casada, es decir que la empresa Siete Dígitos, C. por A. ha sido parte del presente proceso desde la querrela original interpuesta por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Con relación a la exclusión tácita del proceso de Siete Dígitos, C. por A., la sentencia de la Corte a-qua es huérfana de motivos, pese a que dicha Corte resultó apoderada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de su recurso; además de que en audiencia celebrada ante ella, la parte recurrente concluyó con relación a la violación al debido proceso de ley, ante la falta de citación de la citada compañía;

La Corte a-qua no tomó en consideración que la empresa Siete Dígitos, C. por A. es parte integral del proceso, indisolublemente ligada a este,

y por lo tanto, no podía la Corte dejar a la persona jurídica principal, la cual tenía la relación comercial, y que emite los cheques que dan lugar a la imputación, fuera del proceso, sin ni siquiera citarla al juicio, ni tomarla en consideración al dictar la sentencia;

Si bien los tribunales tienen autonomía en cuanto a sus decisiones, no es menos cierto que en caso de envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia se les impone, en el marco del envío, pronunciarse sobre los puntos objeto de apoderamiento;

La Corte a-qua incurrió en contradicción con los preceptos jurisprudenciales, dejando la decisión carente de fundamento; siendo ésta por lo tanto manifiestamente infundada, específicamente en cuanto a lo alegado en su recurso de apelación sobre los pagos parciales;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., ya que la corte de apelación estatuyente había incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la inmutabilidad del mismo, y a la tutela judicial efectiva, al haber sido excluida del proceso la compañía Siete Dígitos, C. por A., en calidad de tercera civilmente responsable; por lo que casó la decisión de manera total y ordenó el envío del proceso para que se realice una nueva ponderación del recurso de apelación;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a la alegada violación al debido proceso, por la exclusión de la razón social Siete Dígitos, C. por A., tercera civilmente demandada, estableció entre sus motivaciones, que:

- “1. Mediante sentencia No. 109-2011, de fecha 10 de agosto del año 2011 la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, declaró con lugar el recurso interpuesto por la parte querellante, anulo la sentencia recurrida y ordeno la celebración de un nuevo juicio total. De igual forma se precisa, que mediante la misma sentencia el tribunal de Alzada también rechazó el recurso de apelación de los imputados;
2. La decisión referida, emitida por la Primera Sala de la Corte, fue recurrida en casación por los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbun Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., siendo declarado por la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del referido recurso;

3. En ese sentido, recobra su imperio la sentencia No. 109-2011, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), de la Primera Sala de esta Corte, que ordenó la celebración de un nuevo juicio, en ocasión del cual la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la responsabilidad penal de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbun Cruz, por violación al artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques; y en el aspecto civil estableció su imposibilidad de estatuir al respecto, en razón de haberse producido en la Corte de Apelación, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, que atacaba el aspecto civil del proceso, lo que determino que este aspecto se haya constituido en cosa irrevocablemente juzgada;
4. Ciertamente tal y como juzgó el tribunal a-quo, su apoderamiento se encontraba delimitado con exclusividad al aspecto penal del proceso, al haber adquirido el caso, autoridad de la cosa irrevocablemente estatuida en el aspecto civil, lo que constituye un impedimento legal para retrotraer el proceso, pues a juicio de mayoría de esta Alzada, el tema resulta claramente entendible, por el hecho de que al haberse producido el rechazo del recurso de los imputados, que impugnaron las condenaciones civiles dictadas en su contra, y al producirse la sentencia de envió a nuevo juicio, como consecuencia del recurso de la parte querellante, queda claro que el tribunal de envió se encontraba limitado a conocer y fallar solo el aspecto penal del asunto, no pudiendo este órgano de justicia, ocuparse sobre los demás puntos del proceso, en razón de que al haber superado el caso la fase recursiva, este aspecto alcanzó la firmeza de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua acató el mandato de la sentencia de envió de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la ponderación de la participación de la razón social Siete Dígitos, C. por A., en su calidad de tercera civilmente responsable, haciendo un razonamiento adecuado y debidamente fundamentado en derecho, en apego a la ley y el debido proceso; pues tal y como consta en el expediente, la Corte a-qua estaba apoderada para evaluar el aspecto penal del proceso; pues el civil ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que por otra parte, con relación a los pagos parciales hechos por los imputados, la Corte a-qua se limitó a establecer:

- “1. En relación al primer aspecto plantado resulta de interés destacar, que al tribunal a-quo referirse al tema ahora cuestionado, pudo establecer que: “Los medios de pruebas propuestos por la defensa, devienen en incapaces de sustentar su tesis de descargo, en cuanto a que el asunto perdió su naturaleza penal partiendo de los abonos realizados a los cheques, invocando el precedente jurisprudencial ya indicado, en atención a que no se aprecia en la especie la existencia de un acuerdo que tuviera como fundamento la recepción de los citados abonos, y que pudiera justificar una posición en ese sentido; Que decimos esto, no solo por lo irrisorio de los abonos, tal y como aduce el acusador, sino por la ausencia de una documentación o prueba testimonial que sirva para verificar este argumento, resultando por demás inverosímil, frente a unas partes que han documentado sus compromisos, han emitido recibos de pagos descargando a su deudor, y han probado el modo de operación de la entidad; que como bien expresa nuestro más alto tribunal, es necesario la existencia de un acuerdo entre las partes, lo que como dijimos no se advierte en la especie, reflejándose por el contrario una actuación unilateral por parte de los imputados, no consensuada con sus acusadores”;
2. Lo anterior revela que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes, y contrario a lo alegado por los recurrentes examinó de forma adecuada las circunstancias que los recurrentes han pretendido establecer como abonos de los cheques objeto de la litis, dejando claramente establecido que se trata de una actuación unilateral de esta parte, lo que a juicio de mayoría de esta Alzada, en modo alguno puede considerarse como una acción con efectos jurídicos;
3. el tribunal a-quo en el aspecto cuestionado juzgó correctamente los hechos de la causa, lo cual le permitió establecer de forma adecuada la responsabilidad penal de los imputados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbun Cruz, quedando comprometida la responsabilidad penal de los mismos, por haberse determinado la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación de la Ley 2859 sobre Cheques, todo cual deriva de un verdadero ejercicio valorativo de las pruebas que sustentan la acusación...”;

Considerando: que por lo antes transcrito, en el caso de que se trata ha quedado establecido que, tanto en el tribunal de juicio como en la Corte

a-qua, ha sido un hecho no controvertido, que los imputados realizaron abonos a los cheques objeto del proceso de que estamos apoderados;

Considerando: que contrario a las motivaciones de la Corte a-qua, antes transcritas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece;

Considerando: que no obstante lo precedentemente expuesto, es necesario resaltar lo que dispone el Artículo 345 del Código Procesal Penal, dispone en cuanto a las condenas civiles, que:

*“Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”;*

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone en el Artículo 53, que:

*“La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.*

*En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.*

*La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

Considerando: que por aplicación de los textos legales antes citados, el hecho de que el ilícito penal haya desaparecido, y por lo tanto los procesados no sean susceptibles de ser condenados penalmente, no implica que con ello quede desapoderada la jurisdicción penal, ya que puede ser retenida la falta civil de los imputados;

Considerando: que en atención a las consideraciones que anteceden y de lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia

recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceden a decidir el caso, así delimitado, de manera directa;

Considerando: que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto al aspecto penal y las condenas penales impuestas, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta que procede descargar penalmente a los imputados, por no existir el ilícito penal de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

**SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el recurso anteriormente citado;

**TERCERO:** Declaran no culpables José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz de violar los Artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos;

**CUARTO:** Compensan el pago de las costas.

**QUINTO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.



Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fulvio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Nicanor Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rosario.
<b>Caducidad.</b>	

*SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Fulvio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle

Guarocuya No. 455, El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0028945-0 y 046-0008648-4, con estudio profesional abierto en común en el número 17 de la calle Alejandro Bueno (Plaza León), de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabanera, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana; y con domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario No. 58, Los Mina, Santo Domingo Este (oficina del licenciado Claudio Julián Román Rodríguez), donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 20 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Nicanor Rosario, quien actúa en nombre y representación de sí mismo, como recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de octubre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Nicanor Rosario en reclamación de reparación de daños y perjuicios en contra del señor Fulvio Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 22 de marzo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; Segundo: Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”;*

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 26 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

*“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 4053-215-86, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, domiciliado y residente en la calle Jaragua 13, Don Bosco, Santo Domingo, quien se constituye en su propio abogado, en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación*

*obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es la jurisdicción competente en sus atribuciones civiles, y en tal sentido, ordena que el presente expediente sea devuelto a la jurisdicción a-quo, para que proceda al conocimiento de dicha demanda; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de mayo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de motivos;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario, del cual es la parte recurrida el señor Fulvio Jiménez en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo motivos antes expuestos, y se remite el expediente por ante dicho tribunal a fin de que proceda a continuar con el conocimiento del asunto en sus atribuciones laborales; **Tercero:** Se condena al señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la parte recurrente, Fulvio Jiménez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Motivaciones insuficientes”;**

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *“En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;*

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, se aplicará la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; sanción que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que:

*“Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;*

Considerando: que del estudio de los documentos del expediente, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de diciembre de 2013, y notificado a la parte recurrida, en fecha 07 de febrero de 2014, por Acto número 111-2014, diligenciado por

Enercido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día *a-quo* y el día *a-quem*, así como el 22 y 29 de diciembre, por ser domingo, no laborable, y el 25 de diciembre 1 de enero, por ser festivos; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de enero de 2014, por lo que al haberse hecho el día 07 de febrero de 2014, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal; razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fulvio Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario, quien actúa en nombre de sí mismo como recurrido, y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, **Sara I. Henríquez Marín**, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez y Licda. Berenice Brito.
<b>Recurrido:</b>	Elpidio Rafael Mireles Lizardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

**Rechaza.**

*LAS SALAS REUNIDAS*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 30 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, casa número 178, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, No. 158, del sector de Gascue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogado de la parte recurrida, Elpidio Rafael Mireles Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166415-9, domiciliado y residente en la calle Clínica Rurales No. 2, sector El Millón, Distrito Nacional;

Oída: A la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Alejandro Canela Disla y Carlos R. Salcedo Camacho;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Roberto

C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Antonio Sánchez Mejía e Ysis Muñiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de abril de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, de generales que constan, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur*

Dominicana, S. A.), a pagar a favor del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, las siguientes sumas, a saber: a) la suma de Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnización; y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante actuación procesal núm. 410-10, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actuación procesal núm. 688-2010, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.337, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-00961, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos ordinarios de apelación; uno principal incoado por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante acto No. 410-10 de fecha diez (10) de junio del año 2010, del curiel Tony A. Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y otro incidental iniciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto No. 688-2010 de fecha cinco (5) de julio del año 2010, del Ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 337, dictada en fecha treinta (30) de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a las reglas regentes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incidental antes indicado, acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia número No. 337, dictada en fecha treinta (30) de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente; “Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demanda, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar a favor del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, las siguientes sumas,*

a saber: a) la suma de Veintitrés Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,000,000.00) por concepto de indemnización, y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos”;

**Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

**“Primer medio:** Violación de los artículos 1146 y 1165 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de los principios que gobiernan la responsabilidad civil contractual. **Segundo medio:** La sentencia impugnada desconoce y vulnera la causa de la demanda. En otro aspecto violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. Irracionalidad y desproporcionalidad en la evaluación de los daños y perjuicios;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en graves desaciertos ya que entre las partes no existe la relación contractual que fundamenta el daño alegado, en razón de que el daño que alega el demandante no tiene su origen en ninguna vinculación jurídica nacida de un contrato, ya que el vínculo contractualmente fue establecido entre Edesur Dominicana, S. A. y Empresa Eléctrica Tonos, S. A. y no entre Edesur Dominicana, S. A. y Elpidio Rafael Mireles Lizardo.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que no obstante lo expuesto con anterioridad, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, que en el presente caso, la ausencia de un vínculo de subordinación entre Juan Alejandro de los Santos Guzmán y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no exime de responsabilidad a dicha Empresa, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación resulta que los daños cuya reparación se demandó fueron ocasionados mientras la empresa Eléctrica Tonos, S. A., a través de su empleado Juan Alejandro de los Santos Guzmán, estaba ejecutando obligaciones asumidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad, del Sur, S. A., frente a su cliente Elpidio Rafael Mireles Lizardo, a saber, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de su propiedad; que, en efecto, desde el momento en que la Empresa Distribuidora e Electricidad del Sur, S. A., contrató a una tercera empresa para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a los usuarios con los cuales mantiene contratos de suministro de electricidad, introdujo en la esfera de su responsabilidad contractual, aquella responsabilidad que se derive de la ejecución defectuosa en que pudiera incurrir la contratista Eléctrica Tonos, S. A.; que, esta responsabilidad es independiente, de los términos y efectos de la relación obligacional entre la recurrente incidental y la indicada contratista, ya que la misma es inoponible a los usuarios del servicio eléctrico, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil; Considerando, que, para mayor abundamiento, vale destacar que la doctrina más autorizada en esta materia apoya el criterio asumido en esta sentencia, de que, cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados, sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso, por parte de aquel tercero; que, poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas, el deudor de la obligación principal debe responder por ellos, puesto que cuando el deudor de la obligación inicial se sirve de auxiliares para el cumplimiento o realización de lo convenido, no puede exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que la materialidad de la ejecución se debió a un tercero; que de aceptarse esa postura se crearía una verdadera inequidad en las relaciones contractuales y un atentado a la seguridad jurídica, además de una violación al principio de relatividad de los contratos, puesto que se*

*auspiciaría que cada vez que una parte deseara eludir los efectos vinculantes de una convención, delegara sus obligaciones en terceros ajenos a la convención original; que en el ámbito de la responsabilidad contractual, para que la responsabilidad de la deudora de la obligación se vea comprometida, basta la comprobación de que el autor del daño, era un auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó el daño, se encontraba actuando en el ejercicio de la función encomendada; Considerando, que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que el presente caso debió ser juzgado conforme a las reglas de la responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede acoger el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con relación a los aspectos examinados con anterioridad y casar la sentencia impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, sobre todo con la finalidad de defenderse de manera contradictoria de la demanda, en atención a la calificación jurídica retenida por este tribunal”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*“Considerando, que constituye una cuestión notoria en la especie, conforme se pudo evidenciar por ante el primer juez y que en esta Corte ha permanecido inmutable, que los servicios de reconexión que estaba ejecutando el señor Juan Alejandro de los Santos, en su condición de empleado de la empresa Eléctrica Tonos, S. A., esta última contratista de la demandada primigenia Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y cuya ejecución defectuosa fue la causa generadora del daño que sufrió el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, comprometen la responsabilidad contractual de la “Edesur”, pues la referida empresa contratista se encontraba realizando las obligaciones contractuales de esta última frente al usuario del servicio energético señor Mireles Lizardo, y por cuenta de la empresa distribuidora, por ende debemos indicar, que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, siendo admitido de forma constante por la jurisprudencia, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención;...Que en tales*

*condiciones, entendemos que procede acoger las pretensiones del recurrente principal, en el sentido de que se condene a la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagarle una indemnización como consecuencia de la violación contractual indicada precedentemente”;*

Considerando: que en materia contractual, cuando el deudor de una obligación recurre a terceros para su cumplimiento, se responsabiliza frente a su acreedor por los daños ocasionados, ya sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso por parte del tercero;

Considerando: que poco importa que el daño haya sido causado por una persona que no esté subordinada al deudor de la obligación, para que la responsabilidad de este último quede comprometida en el ámbito contractual, ya que cuando un contratante para cumplir con sus obligaciones recurre a terceros, el daño producido por estos últimos compromete la responsabilidad del contratante mandante;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que la responsabilidad del deudor de la obligación, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se vea comprometida, sólo bastaba la prueba de que el autor del daño era auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó los daños se encontraba actuando en el ejercicio de la función que le fue encomendada; que en tal virtud, como lo establece la Corte A-qua, la responsabilidad civil contractual de la empresa recurrente, al contratar los servicios de la empresa contratista para la reconexión del fluido eléctrico, quedó comprometida; por lo que, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizados por carecer de fundamento;

Considerando: que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua desconoció en todo su contenido y alcance el Artículo 141 el Código de Procedimiento Civil al no cumplir con obligación ineludible de ofrecer una relación completa de los hechos y circunstancias particulares de la causa al momento de hacer la evaluación de los daños y perjuicios que reconoció al recurrido, señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Asimismo, la Corte A-qua incurrió en un exceso inexcusable e imperdonable, al evaluar el daño contra Edesur en la suma de RD\$23,000,000.00,



más el pago de un 1% mensual de dicha suma, sin que en ese aspecto la Corte A-qua ofrezca la más racional y coherente motivación;

Considerando: que con relación a la indemnización fijada, la Corte A-qua revela que fueron depositados recibos de pago por un monto de más de RD\$7,000,000.00 para realizar trabajos, que a causa del siniestro no pudieron ser ejecutados; así como órdenes de trabajo que tuvieron que ser canceladas a causa del siniestro en cuestión, por RD\$26,475,000.00; documentos con los cuales han sido probados parte de los daños materiales (lucro cesante) que le fueron ocasionados como consecuencia del hecho-causa de la demanda;

Considerando: que asimismo, la sentencia recurrida consigna que fueron depositadas varias cotizaciones de trabajos que le fueron solicitados al ahora recurrido y que producto del hecho que ocasionó los daños no pudieron ser efectuados, además de la imposibilidad de prestar sus servicios a sus clientes mientras duró la recuperación de los equipos y de los gastos incurridos por el demandante para afrontar las secuelas que se derivaron como consecuencia de la suspensión en los servicios que ofrecía su negocio, lo que evidencia los cuantiosos daños (daños emergentes) que le fueron ocasionados;

Considerando: que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de evaluar el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, ya que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, salvo que exista una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la Corte A-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con los daños irrogados por los hechos que dieron origen al diferendo en cuestión;

Considerando: que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la recurrente; al contrario, ella contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

suficiente, pertinente y coherente; que les han permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del día 27 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gloria María Hernández Contreras y Aoki Taisei Corporation.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdo. Leandro Sepúlveda Mota.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Herminia Josefina Ventura García, Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y Semiramis Olivo de Pichardo.

SALAS REUNIDAS

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 27 de septiembre de 2011, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de sus cesionarios universales, Aoki Taisei Corporation, tanto en su calidad de cesionaria universal, como en su calidad de abogada constituida de sí misma, conjuntamente con el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Licdo. Leandro Sepúlveda Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-01104175-4 y 001-0288845-0, con estudio profesional común abierto en la calle José A. Brea Peña No. 7, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Licdo. Leandro Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Herminia Josefina Ventura García y Semiramis Olivo de Pichardo, quienes actúan en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio González Espinal, Domingo Hernández y Miguel Mercedes Sosa, quienes actúan en representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi);

Oído: Al Licdo. Lupo Hernández Rueda García, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por sí y por el Licdo. Enrique Pérez Hernández, Américo Moreta Castillo y Herminia Josefina Ventura, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios incoada por Aoki Taisei Corporation y la señora Gloria María Hernández contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó, el 26 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Se acogen en parte las conclusiones de la

parte demandante, señora Gloria Ma. Hernández y la compañía Aoki Corporation, y en consecuencia; Tercero: Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabado por la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, en manos de las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Torre del Banco Popular Dominicano, Banco de Progreso Dominicano, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Secretaria de Estado de Finanzas de la República Dominicana, Tesorería Nacional, Oficina Nacional de Presupuesto, Secretariado Técnico de la Presidencia de la República y Procuraduría General de la República, declarando que las sumas que estas instituciones terceros embargados, se reconozcan deudores de la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, sean pagados válidamente en manos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios de derecho. Cuarto: Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 pesos oro dominicanos (RD\$39,106,244.10), más el pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha en que sea emitida la presente sentencia, hasta el cumplimiento del pago de la suma adeudada. Quinto: Se condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Gloria Ma. Hernández C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Se comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) El Banco de Reservas de la República

Dominicana, mediante acto núm. 373/2006, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante acto núm. 407/06, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Agustín Cardenas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia núm. 1126/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0833, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda original interpuesta por la razón social Aoki Taisei Corporation y la señora Gloria María Hernández, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra indicadas”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Gloria María Hernández Contreras, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia marcada con el núm. 9, relativa a los expedientes núms. 026-03-06-0463 y 496, dictada el 12 de enero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Condena a los recurridos al pago las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ordena, de oficio, la fusión de los expedientes Nos. 026-02-2009-00629, 026-02-2010-00531 y 026-02-2010-00663, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Admite la inscripción en falsedad hecha por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el acto No. 338/2004, de fecha 3 de agosto del año 2004, encabezado con el nombre de “Notificación Sentencia y Advertencia Plazos”, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Fija un plazo de tres (3) días luego de notificada la presente decisión, para que los demandados, Gloria María Hernández y Aoki Taisei Corporation, depositen en la Secretaría de esta Primera Sala de la Corte el documento argüido en falsedad; asimismo, ordena a los demandados notificar el acto de depósito del referido documento en el término de los tres (3) días siguientes; **Cuarto:** Comisiona al Magistrado Marcos Antonio Vargas García, Juez Presidente de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca las pruebas presentadas relativas a la inscripción en falsedad del acto en cuestión; **Quinto:** Sobresee el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, de manera incidental, por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), ambos contra la sentencia civil No. 1126/04, relativa al expediente No. 2004-0350-0833, de fecha 26 de mayo de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto esta Primera Sala de la Corte decida sobre la demanda en inscripción en falsedad de la cual se encuentra apoderada; **Sexto:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Pujols, de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:



“Primer medio: Violación de la competencia funcional y de los límites de su apoderamiento como tribunal de envío al fusionar ilícitamente el expediente de fondo, con dos expedientes incidentales de falsedad, que además violaron en todas sus partes las previsiones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación a los Artículos 1351 y 2052, Código Civil. Violación Artículos 39 y siguientes, Ley 834. Desnaturalización principios, efectos y consecuencia de la cosa juzgada. Violación Art. 69, numerales Quinto, Séptimo y Décimo, Constitución de la República. Violación Art. 111, Constitución de la República; Tercer medio: Violación Art. 44 al 47, Ley 834 de 1978. Violación Art. 141 del Código Procedimiento Civil. Contradicción entre sus motivos y su dispositivo; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien es cierto que no responde a las exigencias del artículo 156 del referido Código, el acto de notificación que hace mención del plazo del recurso inaplicable, o el que menciona los dos plazos y que la nulidad a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es una nulidad relativa de forma, sometida a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834 del 1978, porque tanto la indicación del plazo de recurso no aplicable como la mención de los dos plazos, como se hizo en este caso, tiende a confundir al defectuante respecto del recurso que debe intentar y dentro de cual plazo, no menos cierto que es tal actuación, en la especie, no pudo generar la “confusión” en que incurrieron los recurrentes en apelación al interponer sus recursos casi dos años después de haberse producido la notificación, puesto que los plazos que se consignaron para la oposición o la apelación, eran los correspondientes, es decir, 15 días para el primero y un mes para el segundo; Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por alguacil comisionado, no obstante haberse establecido, como se dice anteriormente, que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, al llegar a su destino, lo que permitió

a los recurridos intentar la acción o recurso que debieron notificar a los recurrentes dentro de los plazos indicados precedentemente, lo cual no hicieron, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso”;

Considerando: que la parte co-recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el mismo no cumple con el voto de la ley de conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada se ha limitado a ordenar la fusión de unos expedientes, admitir la inscripción en falsedad y sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación hasta tanto se decida la misma; por lo que no dispone ninguna condenación en su parte dispositiva; y en consecuencia no amerita ser examinado dicho pedimento de casación a la vista del alegato invocado;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas la sentencia dictada por la Corte A-qua es de naturaleza preparatoria, ya que, el tribunal a-quo, como se ha dicho, se ha limitado a ordenar la fusión de unos expedientes, admitir la inscripción en falsedad y sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación hasta tanto se decida la misma;

Considerando: que ciertamente, dicha sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ni prejuzga ni resuelve el fondo del

diferendo; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del diferendo, según el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, que modifica la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de sus cesionarios universales, Aoki Taisei Corporation, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa

Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marbella C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 206-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Marbella C. por A., (antigua accionista restituida en bienes y recipien-daria de derechos por disolución judicial de la Central Urbanizadora, S.

A.), sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 1-B de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida Abraham Lincoln), sector La Esperilla, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Andrés Porcella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0088461-8; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057455-7 y 001-0201924-7, con estudio profesional abierto en el primer piso, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, marcado con el No. 92, calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la parte recurrente, Marbella, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y a los Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Vista: la Resolución de defecto No. 6302-2012, dictada contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en fecha 27 de septiembre de 2012;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, respecto del recurso de casación;

Visto: el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, por el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la parte recurrente, Marbella, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, por Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y a los Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo, abogados de la parte recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.;

Vista: la sentencia No. 205, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la sentencia No. 60, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 28 de agosto del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada: Sara I. Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Marbella C. por A. aportó en naturaleza un inmueble a Central Urbanizadora, S.A., durante el proceso de formación de dicha entidad;

Marbella, C. por A. demandó la nulidad de la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A., en razón de que Central de Créditos, S.A., Centrocréditos, S.A., Centroclientes, S.A., Central de Bienes Raíces, S.A. y Central de Viviendas, Ventas, Cobros y Alquileres, S.A., no habían realizado el pago total de las acciones suscritas.

En fecha 28 de mayo del 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó Sentencia No. 1151, mediante la cual, acogía la demanda interpuesta por Marbella, C. por A., y en consecuencia: a) anuló la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A.; b) anuló la transferencia de una extensión de terreno de 200,000 metros cuadrados, aportado en naturaleza por Marbella, S.A.; c) Ordenó la restitución del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a fin de que volviera al patrimonio de dicha compañía, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

En fecha 22 de noviembre del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia No. 263, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior;

En fecha 10 de noviembre del 2000, por Resolución No. 1249-2000, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación, por lo que, las decisiones anteriores adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

En fecha 27 de mayo del 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliaria seguido contra Central Urbanizadora, S.A., el Banco Metropolitano, S.A. fue declarado adjudicatario del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a Central Urbanizadora, S.A.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marbella, C. por A., contra Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), una sentencia civil sobre los expedientes Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuesta conforme al derecho;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las



partes demandante y demandada, y en consecuencia; A) Rechazar la validez del embargo retentivo contenido en el acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; B) Ordenar a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo No. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1° de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; **TERCERO:** Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes (sic)";

- 2) La sentencia descrita, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.; b) de manera incidental por Marbella, C. por A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2005, la sentencia No. 119, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; B) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MARBELLA, C. POR A., contra el BANCO DEL PROGRESO, S.A. (continuidor jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recuso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida y recurrente incidental, compañía MARBELLA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Marbella, C. por A. interpuso recurso de casación, respecto del cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 205, el 12 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad (sic)”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío dictó, en fecha 28 de agosto de 2009, la sentencia No. 122-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del

Progreso, S.A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sociedad de Comercio Marbella, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de diciembre del 2002 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge parcialmente dichos recursos, y en consecuencia, modifica el literal C) del ordinal segundo de dichas sentencia para que lea”, condena al Banco Dominicana del Progreso a reparar los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., y ordena su liquidación por estado”, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar M. Herasme M. (sic)”

- 5) Contra la indicada sentencia, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron, el 25 de mayo del 2001, la sentencia No. 60, cuyo dispositivo dice:

“**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto a los intereses legales acordados a Marbella, C. por A., a partir del 21 de noviembre del año 2002, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 6) Apoderada de la liquidación por estado ordenada por sentencia No. 122-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 30 de diciembre del 2011, la sentencia No. 206-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se fija en la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) el monto de la indemnización que el Banco del Progreso, S.A., deberá pagar a la sociedad Marbella, S.A. como justa liquidación de los daños y perjuicios ordenada por el ordinal SE-GUNDO de la sentencia número 122-2009, dictada por esta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en sus atribuciones civiles. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.” (sic)

- 7) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Marbella, C. por A. ha interpuesto recurso de casación, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente, Marbella, C. por A., alega los medios siguientes:

“**Primer medio:** Violación de los artículos 1, 20, 23, 24, 26, 28 y 39 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968 sobre Catastro Nacional. Violación al Reglamento General de Mensura Catastro. Violación al artículo 2268 del Código de Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Flagrante violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Violación a los artículos 1, 4, 5, 15 y 22 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002. Violación al artículo 1352 del Código Civil. Violación al numeral 15 del artículo 40 y artículo 74 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Violación al numeral 15 del artículo 40 y artículo 74 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos. Fallo emitido sobre la base de frases especulativas, generales y de Estilo” (sic).

Considerando: que, en su primer medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida desvirtúa la Ley No. 317 del 1968, sobre Catastro Nacional (vigente al momento en que se realizó el avalúo) al sostener que el avalúo deriva de la declaración de parte a los fines de pago de impuestos y no una tasación técnica de los inmuebles;

Solamente con el artículo 24 de la ley 317, sobre Catastro, cae de bruces la sentencia, al haber tergiversado y desnaturalizado el papel desempeñado por las tasaciones de Catastro Nacional;

De la combinación de los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Catastro resulta que es lógico y razonable: que el propietario hace la declaración del inmueble de manera inicial y la Dirección General de Catastro Nacional hace la revisión de esa declaración original; con lo cual, queda una valuación efectivamente realizada por el organismo oficial con carácter de interés público, tal y como dice el Artículo 1 de la misma ley;

De todo lo anterior resulta que las valoraciones del Catastro Nacional son un punto de partida irreducible para un tribunal, es decir, el tribunal puede determinar un mayor valor para el inmueble de acuerdo con los documentos presentados por las partes, pero nunca menor; que aunque el juez como perito de peritos no se encuentra atado a la valoración de Catastro Nacional, tampoco dicha valuación debe ser antojadiza ni medallaganaria, sino conforme a procesos lógicos, técnicos y entendibles que le otorguen legitimidad a la decisión del tribunal en cuestión;

La valoración de dicho inmueble por el Catastro Nacional en la suma de RD\$70,000,000.00 es del año 2001 y la fecha del fallo de la Corte es de diciembre del 2011, lo que quiere decir que ese avalúo tiene una vetustez de diez años, con lo cual no sabemos en cual lugar de este país el valor de la tierra disminuye con de los años; que haberle dado al terreno en cuestión una valoración de apenas RD\$20,000,000.00 es una flagrante desnaturalización de los hechos y violación de textos legales, que genera la nulidad de la sentencia recurrida;

La corte afirma que la declaración de catastro es para fines de pagos de impuestos, y nadie aumenta el valor de sus bienes para pagar más impuestos, lo que evidencia una manifiesta ilogicidad de la sentencia recurrida;

En el caso se trata de un despojo abusivo, ilegal y temerario por parte del Banco Dominicano del Progreso, S.A., que provocó la frustración de los negocios de la empresa, sin haber sido cliente o deudora de ese banco; siendo Marbella, C. por A. una empresa inmobiliaria y desarrolladora de proyectos urbanísticos, que ha generado la frustración de los negocios de la empresa por 19 años;

La sentencia recurrida no sólo contradice la liquidación por estado presentada por Marbella, C. por A., sino que modifica el monto de RD\$82,000,000.00 más intereses a los que había condenado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuando tenía la obligación de justificar el por qué en los hechos y el derecho y por qué variaba la sentencia de primera instancia; sin justificación de todas y cada una de las partidas liquidadas por estado;

Considerando: que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales Marbella, C. por A., recurrente, fundamenta el primer medio, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

CONSIDERANDO: Que habiendo sido observado el procedimiento establecido por los artículos 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil en tanto y en cuanto se refiere a las formalidades establecidas para proceder a la liquidación de los daños ordenados experimentados por la parte demandante original, Marbella, c. por A., y retenidos por la sentencia de fecha No. 122-2009, DICTADA EN FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2009, dictada por esta Corte, procede declarar regular y valida dicho procedimiento.

CONSIDERANDO: Que no obstante el procedimiento de liquidación por estado tender a que la parte gananciosa, en primer lugar, someta a los jueces los elementos de juicio necesarios para que este pueda apreciar y valorar los daños por ella experimentado, y con ello estos puedan fijar su monto, y en segundo lugar de que las partes puedan llegar en el transcurso de la litis a un acuerdo amigable, mediante una contra oferta que puede hacer la parte sucumbiente a la que ha obtenido ganancia de causa, el monto que pueda ser liquidado no se impone a los jueces quienes conservan siempre la facultad de establecer el monto a cuanto debe ascender la indemnización a ser acordada.

CONSIDERANDO: Que esta Corte ahora analiza, conforme a los elementos presentados para su ponderación en apoyo de la liquidación por estado, especialmente la documentación sometido por la empresa Marbella, S. A., consistente en una comunicación de fecha primero (1°) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, donde consta que el valor de la Parcela número 160 (parte), del Distrito Catastral número 6, Municipio Santo Domingo, Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título número 74-5731, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), posee un valor declarado de setenta millones de pesos; pero resulta que la señalada comunicación de Catastro conforme a la Ley número 317, del 19 de junio de 1968, deviene en declaración de una parte, a los fines de pago de impuestos, y no es, de manera propia,

una tasación técnica de los inmuebles; así como los otros documentos arriba indicados, relativos a la inflación, la variación de la moneda y otros elementos macroeconómicos, que esta Corte toma en consideración, para ajustar el valor real de los daños y perjuicios a liquidar.

CONSIDERANDO: Que, de manera real y práctica, esta Corte valora el hecho de que el inmueble litigioso posee un área de doscientos mil metros cuadrados, se encuentra en la zona oriental o Provincia de Santo Domingo, no se declararon mejoras; que el banco ejecutante vendió en pública subasta el inmueble descrito, a los fines de obtener el cobro de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (R.D.\$3,400,000.00); la necesidad social de mantener la estabilidad bancaria en nuestro país; el tiempo del litigio, el lucro cesante y la valorización del terreno vendido; a fin de llegar a la conclusión definitiva de que la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00), es un valor suficiente para resarcir los daños sufridos, en toda su extensión.” (sic)

Considerando: que, como se advierte, la Corte A-qua quedó apoderada de la liquidación ordenada por sentencia anterior, con la finalidad de establecer los daños y perjuicios reclamados por Marbella C. por A.; y fijó la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00;

Considerando: que, en su primer medio de casación la demandante original y actual recurrente en casación, alega la desnaturalización de los hechos y documentos sometidos por ella por ante la Corte a-qua para justificar los daños sufridos; falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a la Ley No. 317 de Catastro Nacional; al fijar la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00, desestimando que en el 2001, el valor del inmueble ascendía a RD\$70,000,000.00;

Considerando: que, la lectura de la sentencia recurrida revela que, la Corte A-qua desestimó la valoración contenida en la certificación del Catastro Nacional, fundamentada en que es una declaración hecha por una parte a los fines del pago de impuestos, sin que se tratara de una tasación técnica; y sin dar más motivos;

Considerando: que, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende; que, en tales condiciones, apoderada de la liquidación por estado de los daños y perjuicios correspondía a la corte a-qua determinar con precisión la cuantía a la cual ascendían los

daños, y, en consecuencia, fijar una indemnización atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y no de una apreciación arbitraria y sin ningún tipo de justificación documental o similar;

Considerando: que, en el caso, el análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida permiten apreciar, que la Corte a-qua se limita a fijar la indemnización, consignando en su decisión haber tomado en consideración los documentos aportados por la parte demandante original y recurrente en casación, Marbella C. por A., pero sin consignar ni detallar las pérdidas sufridas por la entidad reclamante;

Considerando: que, conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; por lo que, la indemnización fijada por los tribunales del fondo, debe llevarse a cabo sobre las pérdidas verificadas y las ganancias dejadas de percibir;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, la imposibilidad de establecer de manera precisa los criterios de la Corte A-qua sobre los indicados elementos del daño cuya existencia ha sido reconocida por decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo monto a reparar es objeto del diferendo; evidenciando que la indemnización otorgada está insuficientemente motivada; lo que constituye una falta de base legal;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación; salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones; o bien ausencia de motivos pertinentes; circunstancia esta última que es la evidenciada en el caso;

Considerando: que, en tales condiciones, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en este aspecto;



Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 206-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas puestas a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Pérez Carvajal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáscar Bidó y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.
<b>Recurrido:</b>	Napoleón Terrero Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Félix Méndez.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Radhamés Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0005608-5, domiciliado y

residente en la casa No. 2 de la calle 27 de Febrero de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0080727-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea No. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, donde a nombre de los recurrentes formulan domicilio de elección a los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Wáscar Bidó y al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados del recurrente, Radhamés Pérez Carvajal;

Oído: al Licdo. Anyery Matos Feliz y al Dr. Ernesto Félix, abogados del recurrido, Napoleón Terrero Figueroa;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Ernesto Félix Méndez, abogado constituido del recurrido, Napoleón Terrero Figueroa;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y Banahí Báez Pimentel, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eunisis Vásquez Acosta, jueza Primera Sustituta de Presidente de la Segunda Sala

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Nos. 496 y 498 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 11 de mayo de 2007, su decisión No. 113, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del Municipio de Barahona, Provincia Barahona. Parcela núm. 496 00 Has., 06 As., 92 Cas., 1° Que se acogen como buenas y válidas las inspecciones realizadas: 1° Por el agrimensor Rafael Tobías López López, en fecha 23 de enero del año 2002 y 2° Por el agrimensor Ángel M. Montaña Ozuna, en fecha 28 de julio del año 2006, ambas de la Dirección General de Mensuras Catastrales y que coinciden en la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona y, que la Parcelas núm. 313 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio Enriquillo queda distante, y en diferente Distrito Catastral de la Parcela núm. 496; 2° Que debe ordenar como al efecto ordena revocar la prioridad de fecha 17 de julio del año 1996, otorgada al Agrimensor Luciano Alcántara CODIA 282 para realizar la mensura de la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, sección La Ciénega, lugar San Rafael, Provincia Barahona, propiedad*

de Jacobo Medrano Félix, por Decisión de fecha 22 de agosto del año 1977, con un área de 0 Has., 08 as., 05 As., recibida en fecha 17 de septiembre del año 1987, por ser inexistente dicha parcela y carecer de base legal; 3° Que debe declarar la nulidad del Decreto de Registro, de fecha 27 de octubre del año 1997, que correspondió a la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona; 4° que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Barahona, cancelar el Certificado de Título núm. 7109 que ampara la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona, con un área de 0 Has., 08 As., 05 Cas., a nombre de Radhamés Pérez Carvajal por ser inexistente dicha parcela, estar viciado el proceso de mensura, saneamiento y el de embargo inmobiliario de venta en pública subasta y adjudicación; 5° Que se rechazan las reclamaciones de la señora Mildred del Rosario Villa Brille sobre su parcela, por falta de fundamentos legales; 6° Que debe rechazar las reclamaciones del señor Radhamés Pérez Carvajal por mediación de su abogado el Lic. José Altagracia Marrero Novas y las conclusiones de éste por carecer de base legal y ser inexistente la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona; 7° Que debe ordenar como al efecto ordena al agrimensor contratista de la mensura de la referida Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, autorizada por Resolución de fecha 27 de septiembre del año 1995 del Tribunal Superior de Tierras, aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 20 de agosto del año 1999, y cuya colegiatura es el núm. 8714 (el nombre ilegible) a presentar sus planos definitivos a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que pueda ser completado el presente saneamiento; 8° Que se acogen como buenas y válidas las reclamaciones en el saneamiento de esa parcela por prescripción al unir su posesión a la de sus padres, del señor Napoleón Terreno Figueroa y las conclusiones del Lic. Ernesto Félix Méndez, su abogado constituido; 9° Que debe reservar como al efecto reserva el derecho de reclamar la totalidad de esta parcela con sus mejoras, libre de gravamen, cercada con paredes de blocks por el lado norte; por los tres lados con malla ciclónica y una vivienda construida de blocks y madera de pino, piso de cemento, de dos niveles, con árboles frutales maderables y ornamentales y una porción en cascada del Río San Rafael al fondo, a favor del Sr. Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Consuelo Venidla Tezanos, Militar, portadora de

*la Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0048001-2, domiciliado y residente en la calle Tortola, Manzana E núm. 4, Villa Claudia, de esta ciudad, cuando sean presentados los planos definitivos y terminar con el presente saneamiento”;*

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 30 de enero de 2008, su decisión No. 330, que contiene el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal, en fecha 6 de junio de 2007, contra la sentencia núm. 13 dictada en fecha 11 de mayo del 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con las Parcelas núms. 496 y 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Sonny Iralda Salvador, José Altagracia Marrero Nova y Luis Floreal Muñoz Grillo, en nombre y representación del señor Radhamés Pérez Carvajal, por ser justas y reposar en bases legales; Cuarto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Ernesto Félix Méndez, en nombre y representación del señor Napoleón Terrero Figueroa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Se dispone la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de septiembre del año 1995, que autorizó la prioridad para la mensura de la Parcela núm. 96 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, y el archivo definitivo del expediente de saneamiento de dicha parcela; Sexto: Se ordena el levantamiento inmediato de toda oposición inscrita en el Registro de Título correspondiente que se haya interpuesto contra la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, con motivo de la presente litis; Séptimo: Se exceptúa la condenación en costas del presente proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Registro Inmobiliario”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de noviembre de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de marzo de 2013; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** *Acoge en la forma por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del 2007, por los Licdos. José Marrero Novas, Sony Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, en representación del Sr. Radhamés Pérez Carvajal; SEGUNDO:* Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No. 13 de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa al saneamiento de la Parcela No. 496, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: PARCELA NO. 498, D.C. NO. 5, BARAHONA SUPERFICIE 00 HAS., AS. 05 CAS.: -Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el plano definitivo de esta parcela, levantado en fecha 17 de septiembre del 1997, por las irregularidades expuestas en esta sentencia y en consecuencia ordena comunicar dicha decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales; -Declara nulo el Decreto de Registro No. 97-1280 de fecha 20 de octubre del 1997, emitido por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, hoy Departamento Central, ordenando comunicar la presente Decisión a dicho funcionario; -Declara nulo el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 498 del D.C. No. 5 de Barahona, y ordena al Registrador de Títulos de Barahona, cancelar el Certificado de Título que ampara la referida parcela que se expidió como consecuencia de la transcripción del Decreto de Registro en fecha 27 de octubre del 1997 a favor de Jacobo Medrano y el posterior No. 7109 de febrero del 2001 a favor del Sr. Radhamés Pérez Carvajal y en consecuencia el cierre de dicho expediente; Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del Sr. Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Consuelo Benilda Tezanos, Militar, portador de la cédula de

*identidad y electoral No. 018-0048001-2, domiciliado y residente en la C/27 de febrero No. 13 de Barahona y C/Tórtola, manzana E casa No. 4, villa Claudia, Santo Domingo, D. N., de acuerdo a los planos y demás documentos técnicos debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales”;*

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de dispositivos y motivos; **Segundo medio:** Violación de las disposiciones del artículo 175 de la Ley 1542, Ley de Registro de Tierras, y del párrafo I del artículo 10 de la Ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario; **Tercer medio:** Violación al numeral 13 de artículo 8 de la anterior Constitución de la República; y el artículo 51 de la actual Constitución de la República; **Cuarto medio:** Violación de las disposiciones del artículo 192 de la ley No. 1542, Ley de Registro de Tierras; y del artículo 2268 del Código Civil Dominicano; **Quinto medio:** Violación de la competencia del tribunal para dictar la sentencia recurrida; **Sexto medio:** Falsas y erradas motivaciones; **Séptimo medio:** Falta de base legal; **Octavo medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas aportadas; **Noveno medio:** Falta de estatuir”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, con excepción del noveno medio —al cual se refiere esta sentencia más adelante— el recurrente alega, en síntesis, que:

El plano de la parcela No. 498 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, fue aprobado en el año 1997, y el plano de la parcela No. 496 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, fue confeccionado y presentado el 02 de julio de 1999; que resulta imposible que el plano de la parcela 498 haya sido confeccionado con los datos e informaciones de la parcela 496;

La señora Mildred Villa Brille, también reclamante de la adjudicación de la porción de terreno en litis, y el ahora recurrente, señor Radhamés Pérez Carvajal, hicieron formal oposición a la posesión violenta materializada por el señor Napoleón Terrero Figueroa; es decir, que éste nunca fue un ocupante pacífico, como establece la sentencia recurrida;



La parcela No. 498 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, es un inmueble saneado y registrado, que cumple con el principio de especialidad, sobre el cual no puede aprobarse otro saneamiento, conforme a las disposiciones de la normativa inmobiliaria;

El señor Radhamés Pérez Carvajal es un tercer adquirente de buena fe de la referida parcela No. 498, por lo que sus derechos de propiedad no deben ser cancelados, por supuestas irregularidades cometidas en los trabajos de mensura;

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana se encontraba apoderado única y exclusivamente del saneamiento de los derechos de propiedad de la parcela No. 496 del D.C. 5, del municipio de Barahona; que la sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por un tribunal incompetente, incurriendo, a la vez, en la misma violación;

El Tribunal A-quo hace una incorrecta apreciación de las pruebas al tomar como único fundamento el informe de mensuras, dejando de ponderar documentos que desvirtúan ese informe, e incurriendo así en el vicio de desnaturalización;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 25 de noviembre de 2009, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 30 de enero del 2008, porque dicho Tribunal debió *“tomar en cuenta y ponderar el informe rendido por los Agrimensores Rafael Tobías López López, el 23 de enero de 2002 y por el Agrimensor Ángel M. Montaña Ozuna, el 28 de julio de 2006, designados al efecto para proceder a la inspección de las parcelas en conflicto, quienes comprobaron que la 498 fue medida sobre el terreno de la 496 que alega el recurrente que adquirió hace más de 20 años y siempre ha ocupado (...)”*;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado por decisión No. 4 de fecha 02 de julio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que conozca de la parcela No. 496 del Distrito Catastral No. 5 de Barahona (...);

En el expediente reposa copia de la instancia depositada en fecha 10 de marzo de 2006, mediante la cual, el señor Napoleón Terrero Figueroa solicita nulidad del plano definitivo, decreto de registro y certificado de título de la parcela No. 498 del Distrito Catastral No. 5 de Barahona;

En el plano de la parcela No. 482 del D.C. 5 de Barahona, levantado el 17 de junio de 1993, quien aparece en la colindancia Este es el señor Napoleón Terrero, lo que contradice el alegato del recurrente de que este señor se introdujo en esta porción y construyó las mejoras existentes (...);

Los testigos, Sres. Juan Feliz, Marcelino Guevara Cuevas, José Manuel Alcántara y Héctor Bienvenido Feliz informaron, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original reconocen como propietario de esta parcela al Sr. Napoleón Terrero Figueroa;

Mediante Decreto de Registro No. 97-1280, de fecha 20 de octubre de 1997, dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras se ordena el Registro de la Parcela No. 498 del D.C. No. 5 de Barahona, conforme al plano anexo, procediendo el Registrador de Títulos de Barahona a expedir el certificado de Título No. 5344 que ampara dicha parcela a favor del Sr. Jacobo Medrano Feliz, en fecha 27 de octubre de 1997;

El expediente se conforma de varios informes de inspección y todos coinciden en que el plano de la parcela No. 498 es el mismo de la parcela No. 496;

Por solicitud de este Tribunal Superior de Tierras fue enviado el informe, de fecha 7 de febrero de 2011, hecho por el Director de Mensura Catastrales (...) en el que informa sobre las irregularidades del plano de la parcela No. 498;

Considerando: que en el informe emitido en fecha 07 de febrero de 2011, el Director Nacional de Mensuras Catastrales concluyó en el siguiente sentido:

“A pesar de que a la parcela No. 496 del Distrito Catastral No. 5 de Barahona se le concedió prioridad primero (27 de septiembre de 1995) que a la parcela No. 498 (17 de julio de 1966) a esta última se le hizo el plano definitivo primero;

Según los datos de ambas, se deduce que a pesar de tener áreas distintas, se trata del mismo lugar y no sólo eso, sino que el plano definitivo de la parcela No. 498 se elaboró con los datos del plano para audiencia de la Parcela No. 496;

En los archivos de la jurisdicción Inmobiliaria no existe plano para audiencia de la parcela No. 498 y el plano definitivo contiene irregularidades, de las cuales hemos hecho referencia en informes anteriores, como es el caso de que la firma no es de un agrimensor, según certificación expedida por el CODIA y anexa al expediente;

Si observamos el plano para audiencia de la Parcela No. 496 y el definitivo de la Parcela No. 498, podemos decir que si y solo si ambas parcelas están medidas en un mismo lugar, con la salvedad de que desde el año 2000 hasta hoy hemos visto que la posesión de terreno en discusión la tiene el Sr. Napoleón Terrero Figueroa”;

Considerando: que asimismo, el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, consignó:

*“CONSIDERANDO: que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que el inmueble registrado como parcela No. 498 del DC No. 5 de Barahona, no reúne los requisitos indispensables para cumplir con el principio de especialidad, el cual fundamenta el sistema de publicidad inmobiliaria en la República Dominicana (...) los actos de carácter administrativos posteriores a la sentencia de saneamiento contienen irregularidades insubsanables, como son el no haber determinado el estado parcelario de dicho inmueble por una mensura documentada en un plano elaborado por un agrimensor y además por haberse elaborado con los datos del plano para audiencia de la parcela No. 496 del mismo Distrito Catastral (...);*

*CONSIDERANDO: (...) que habiendo comprobado que los planos definitivos de la parcela No. 498 del DC No. 5 de Barahona fue realizado por una persona no habilitada para dichos trabajos técnicos y demás irregularidades descritas anteriormente, procede anular el plano definitivo de la referida parcela, así como el Decreto de Registro y el Certificado de Título expedido (...);*

*CONSIDERANDO: en cuanto a la reclamación formulada por el señor Napoleón Terrero Figueroa de que se le adjudique por prescripción adquisitiva la parcela No. 496 del D.C. No. 5 de Barahona, este Tribunal ha podido comprobar por las declaraciones ofrecidas por los testigos escuchados al efecto, que dicho señor tiene una posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario en esta parcela, por un tiempo mayor a los 20 años exigidos por la Ley para adquirir un inmueble por prescripción,*

*la cual tiene debidamente cercada de block y malla ciclónica y donde ha construido una mejora consistente en una casa de block y techada en concreto; cuyo saneamiento inició con la solicitud de concesión de prioridad de fecha 3 de noviembre del 1994, concedida mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de septiembre del 1995; como se comprueba que dicha reclamación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2229 y 2262 del Código Civil procede acogerla”;*

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que de la ponderación de los informes emitidos por las autoridades competentes, el Tribunal A-quo juzgó, y así lo hace constar en la sentencia impugnada, que el caso en cuestión corresponde a *trabajos técnicos de mensura realizados de manera irregular*, indicando que se ha “superpuesto a una parcela existente”;

Considerando: que nuestro sistema de publicidad inmobiliaria se implementa sobre la base de los principios de legalidad, legitimidad, publicidad y especialidad;

Considerando: que sobre el principio de especialidad, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en su artículo 149, establece:

*“El principio de especialidad del sistema registral, en relación al objeto del derecho, consiste en la correcta determinación e individualización del inmueble.*

*Párrafo: Un inmueble está correctamente determinado e individualizado cuando se ha determinado su estado parcelario por una mensura, y se conocen en consecuencia sus límites, ubicación y dimensiones y tiene una designación catastral, los cuales se hallan documentados en un plano”;*

Considerando: que la normativa inmobiliaria prevé como irregularidades insubsanables, entre otras, los casos en los cuales no sea posible aplicar correctamente el principio de especialidad con relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que, existe superposición de planos sobre parcelas cuando se ha colocado un segundo

o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo de mensura aprobado previamente conforme a las reglas técnicas procesales; o, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento; de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto;

Considerando: que una vez declarada por el Tribunal la nulidad, ésta surte sus efectos y afecta, como en la especie, a las partes ligadas en el diferendo;

Considerando: que fue en el sentido precisado que el Tribunal A-quo juzgó que *“al tratarse de una parcela cuyo registro operó de manera irregular y en fraude al sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, el certificado de título expedido y las demás operaciones irregulares deben ser anuladas, sin importar la condición del adquirente”*;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la nulidad y ordenando la cancelación de los documentos mencionados en parte anterior de esta sentencia, con los efectos que la nulidad conlleva;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que basan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, de la cual y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que, por los motivos precedentemente expuestos, estas Salas Reunidas juzgan que los medios examinados carecen de fundamento; por lo que, procede que los mismos sean desestimados;

Considerando: que en el noveno medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que: El Tribunal A-quo no estatuye sobre los pedimentos del recurrente, en el sentido de declarar como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe al ahora recurrente, así como con relación a las mejoras hechas por Napoleón Terrero, las cuales deben ser declaradas de mala fe;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la Corte A-qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, respecto, tanto de la calidad del señor Radhamés Pérez Carvajal -como alegado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe- como de los derechos correspondientes al ahora recurrido; lo que se comprueba del estudio de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Radhamés Pérez Carvajal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tieras del Departamento Norte, el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ernesto Félix Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---



**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Mauricio Cavoly Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable R. Gullón Santos.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Flores e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Simón Lavandier y Licda. Lisette Nicasio de Adames.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096084-8, domiciliado y residente en el Paraje San Isidro del municipio de Cabrera y de tránsito en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 112-2011, de fecha 11

de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Simón Lavandier, actuando por sí y por la Licda. Lissette Nicasio de Adames, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Flores e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Amable R. Gullón Santos, abogado de la parte recurrente Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Lissette Nicasio de Adames, Julio Simón Lavandier y el Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Flores e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato intentada por los señores Rafael Antonio Flores e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana, contra Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, Rosa Delia Balbuena y Proyecto Cerros de Rosa Delia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00594-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda Civil en Rescisión de Contrato, interpuesta por RAFAEL ANTONIO FLORES e ISIDRO PEDRO PABLO HIDALGO SANTANA, en contra de FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA, ROSA DELIA BALBUENA y PROYECTO ROSA DELIA; mediante Acto No. 895/2009, de fecha 07 de Agosto del año 2009, del ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** Ordena la Rescisión del Contrato de Trabajo para una Obra Determinada, de fecha 01 de Julio del año 2008, suscrito entre ROSA DELIA BALBUENA representada por el LIC. FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA y la compañía ASFALTO Y AGREGADO FLORES, representada por RAFAEL ANTONIO FLORES BONILLA e ISIDRO PEDRO HIDALGO SANTANA, legalizadas las firmas por el DR. FÉLIX JORGE REYNOSO PADILLA, Notario Público de los del número para los del Municipio de Río San Juan; **TERCERO:** Condena a ROSA DELIA BALBUENA y PROYECTO ROSA DELIA, representados por FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$2,735,244.94), a favor de la compañía ASFALTO Y AGREGADO FLORES, representada por RAFAEL ANTONIO FLORES e ISIDRO PEDRO PABLO HIDALGO SANTANA; por concepto de nivelación e imprimado (sic) realizado en el PROYECTO CERROS DE ROSA DELIA; **CUARTO:** Condena a ROSA DELIA BALBUENA y PROYECTO ROSA DELIA, representados por FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios

materiales ante el incumplimiento de la obligación de pago derivada en el contrato precedentemente indicado; **QUINTO:** Rechaza. las pretensiones de la parte demandante relativa al pago de astreinte y ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expresados en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Rechaza. las conclusiones del abogado de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme las razones que se expresan en otro lado de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a ROSA DELIA BALBUENA y PROYECTO ROSA DELIA, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. LISETTE (sic) NICASIO DE ADAMES y JULIO SIMÓN LAVANDIER TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 5, de fecha 6 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 112-2011, de fecha 11 de julio de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el señor FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a ROSA DELIA BALBUENA Y/O FRANCISCO MAURICIO CAVOLI (sic) BALBUENA, a pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$2,735,244.94) (sic); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia civil No. 00594/2010, de fecha 25 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de MARÍA Trinidad Sánchez; **QUINTO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y carente de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de septiembre de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, a emplazar a la parte recurrida Rafael Antonio Flores e Isidro Hidalgo Santana, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante los actos núms. 601/11, de fecha 5 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 342/2011, de fecha 17 octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ernesto Ortiz, alguacil de estrado de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresan los ministeriales actuantes en los actos referidos, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de los actos mencionados se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, el emplazamiento hecho al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 601/11 y 342/2011, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio Inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mauricio Cavoly Balbuena, contra la sentencia civil núm. 112-2011, de fecha 11 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Reyes Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco E. Espinal V.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel González y Dr. Hipolito Herrera Vasallo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415788-8, domiciliado y residente en el Km. 28, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 113-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel González, en representación de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Francisco E. Espinal V., abogado de la parte recurrente Confesor Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Hipolito Herrera Vasallo y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo



en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Confesor Reyes Pérez, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00296/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA. por improcedente, infundada y carente de base legal, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CONFESOR REYES PÉREZ, mediante acto No. 847/2005, de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco 2005 (sic), instrumentado por JOSÉ ALBERTO DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario, Sala No. 3, Distrito Nacional, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CONFESOR REYES PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de letrado concluyente, LIC. GINET TEJEDA GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Confesor Reyes Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 578/2006, de fecha 1ro. de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Alberto De la Cruz Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 113-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 578/2006, de fecha 1 de junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ ALBERTO DE LA CRUZ S., de generales precedentemente descritas, interpuesto por el señor CONFESOR REYES PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00296/06, relativa al expediente No. 035-2005-00823,

de fecha 09 de marzo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor CONFESOR REYES PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN MORENO G. E HIPÓLITO HERRERA V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia por parte de los jueces de Primera Instancia y de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la violación al (sic) artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano, en cuanto a la magnitud y prueba de los daños causado (sic) mediante una actitud dolosa cometida contra el bienestar del señor Confesor Reyes Pérez con la no devolución de una Tarjeta de Crédito y entrega a otra persona para que mantuviera el crédito que se había cancelado; **Segundo Medio:** Desnaturalización y (sic) e inobservancia de los argumentos de derecho manifiesto en los artículos 1382, 1383 y 1384”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, “Inobservancia por parte de los jueces de Primera Instancia y de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la violación al artículo 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano, en cuanto a la magnitud y prueba de los daños causados mediante una actitud dolosa cometida contra el bienestar del señor Confesor Reyes Pérez con la no devolución de una Tarjeta de Crédito y entrega a otra persona para que mantuviera el crédito que se había cancelado”. Sigue alegando la parte recurrente, “desnaturalización e inobservancia de los argumentos de derecho manifiesto en los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que el recurrente lo que debió probar y así lo hizo: **Primero:** Que no existe la obligación que se le quiere imputar. **Segundo:** Que las relaciones comerciales terminaron en octubre del año 2001, con la cancelación de la Tarjeta para la cual él había solicitado aumento de crédito. **Tercero:** Que se le causó un daño moral irreparable y material que sí se pudo calcular pero no se ponderó” (sic);

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado pone de manifiesto los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de mayo de 2006, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos emitió una certificación en la que expresa que la tarjeta de crédito Visa Clásica Internacional núm. 53-017-007214-0, plástico núm. 4794-1101-7002-8954, otorgada en fecha 21 de noviembre de 2002 al señor Confesor Reyes Pérez, a la fecha se encontraba saldada y cancelada; b) que el señor Confesor Reyes Pérez, mantiene otra tarjeta de crédito núm. 53-017-001592-5, plástico núm. 4309-0301-7000-9762, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) que en fecha 30 de agosto de 2005, mediante acto núm. 847/2005, instrumentado y notificado por el ministerial José Alberto De la Cruz S., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 3, del Distrito Nacional, el señor Confesor Reyes Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; d) que para conocer dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 00296/06, que rechazó la referida demanda; e) que en fecha 1ro. de junio de 2006, mediante acto núm. 578/2006, del ministerial José Alberto De la Cruz S., de generales descritas precedentemente, el señor Confesor Reyes Pérez recurrió en apelación la sentencia citada, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 113-2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los medios descritos anteriormente, la sentencia impugnada expresa “que a pesar de que en el expediente reposan documentos que demuestran una deuda, es evidente al realizar el cotejo de números de tarjetas de crédito, que aquélla de la cual se pretende abonar daños y perjuicios al recurrido por alegar que la recurrida le imputa una deuda que no es real, y la de los documentos aportados que fundamentan una deuda real, no son las mismas, es decir, la tarjeta de crédito Visa Clásica Internacional No. 53-017-007214-0, plástico No. 4797-1101-7002-8954, que es la que la recurrente alega haber saldado y por ende que la deuda imputada le ha causado un perjuicio, es distinta a la tarjeta de crédito No. 53-017-001592-5, plástico No. 4309-0301-7000-9762, de la cual la recurrida deposita pruebas que avalan que sí tiene un monto pendiente de pago por parte del señor Confesor Reyes Pérez”.

Que, sigue expresando la sentencia, “como la recurrente no ha demostrado ni la falta, ni el daño, ni mucho menos el vínculo de causalidad entre la falta y el daño alegados por ella e imputados a la recurrida; y siendo estos los elementos requeridos para la responsabilidad civil, esta Sala entiende que no hay daños y perjuicios que reparar, ya que aunque la recurrente probó mediante una certificación de fecha 17 de mayo del año 2006, en la que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Préstamos expresa que la Tarjeta de Crédito Visa Clásica Internacional No. 4794-1101-7002-8954, otorgada en fecha 21/11/2002 al señor Confesor Reyes Pérez, a la fecha se encontraba saldada y cancelada, la misma no ha probado que la recurrida le esté cobrando una deuda con relación a esta tarjeta”;

Considerando, que del estudio de la documentación aportada en el expediente, hemos podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en la sentencia impugnada la corte a-qua, mediante el examen de los documentos que le fueron aportados, comprobó que la tarjeta de crédito núm. 53-017-001592-5, plástico núm. 4309-0301-7000-9762, por la que el recurrente mantiene una deuda con la parte recurrida, es una tarjeta diferente a la tarjeta de crédito núm. 53-017-007214-0, plástico núm. 4794-1101-7002-8954, la cual es el objeto de la presente litis, y al momento de la interposición de la demanda ya se encontraba cancelada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a-qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que tampoco

incurrió la corte a-qua en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil alegada por el recurrente; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede Rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Reyes Pérez, contra la sentencia núm. 113-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Confesor Reyes Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Hipólito Herrera Vasallo y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yipsy Altagracia Sánchez Árias.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklyn Hernández Cedeño y Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Altagracia Carela López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Almánzar, Juan Bautista David y Licda. Irma Ducasse Urbáez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD..

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yipsy Altagracia Sánchez Árias, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0723829-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklyn Hernández Cedeño, actuando por sí y por la Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez, abogados de la parte recurrente Yipsy Altagracia Sánchez Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista, actuando por sí y por el Lic. Raúl Almánzar, abogados de la parte recurrida Ana Altagracia Carela López, Yasmili Félix Carela, Jansel Félix Carela y Joel Félix Carela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Julissa Beltré García y la Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez, abogadas de la parte recurrente Yispy Altagracia Sánchez Árias, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar, Juan Bautista David e Irma Ducasse Urbáez, abogados de la parte recurrida Ana Altagracia Carela López, Yasmili Félix Carela, Jansel Félix Carela y Joel Félix Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Altagracia Carela López, Yasmili Félix Carela, Jansel Félix Carela y Joel Félix Carela, contra la señora Yipsy Altagracia Sánchez Arias y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01543, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en tal sentido SE DECLARAN INADMISIBLES las pretensiones de la co-demandante señora ANA ALTAGRACIA CARELA LÓPEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores YASMILI FÉLIX CARELA, JANSEL FÉLIX CARELA y JOEL FÉLIX CARELA, en contra de la señora YIPSY ALTAGRACIA SÁNCHEZ ÁRIAS, y la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora YIPSY ALTAGRACIA SÁNCHEZ ÁRIAS, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores YASMILI FÉLIX CARELA, JANSEL FÉLIX CARELA y JOEL FÉLIX CARELA, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto su padre, señor JUAN ALBERTO FÉLIX JIMÉNEZ; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora YIPSY ALTAGRACIA SÁNCHEZ ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAÚL ALMÁNZAR, JUAN BAUTISTA DAVID, IRMA DUCASSE URBÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Yipsy Altagracia Sánchez Arias y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., mediante acto núm. 186-2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte



Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Ana Altagracia Carela López, mediante el acto núm. 220/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 494-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora YIPSY ALTAGRACIA SÁNCHEZ ARIAS, MAPFRE BHD, S. A., y de manera incidental, por la señora ANA ALTAGRACIA CARELA LÓPEZ contra la sentencia civil No. 038-2011-01543, relativa al expediente No. 038-2010-01193, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, ambos recursos y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de julio de 2013, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Yipsy Altagracia Sánchez Árias, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Yasmili Félix Carela, Jansel Félix Carela y Joel Félix Carela, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100

centavos (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Yipsy Altagracia Sánchez Árias, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Almánzar, Juan Bautista David e Irma Ducasse Urbáez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC).
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Lek Pang Ho Ng.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín Moreno Mieses.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD..

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la compañía Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el núm. 1318, de la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1318, del Sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, ingeniero Julio César De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero,

ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049605-5, domiciliado y residente en el apartamento F, del edificio núm. 19, del Sector Las Caobas, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 528, dictada el 23 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Moreno Mieses, abogado de la parte recurrida Lek Pang Ho Ng;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Martín Antonio Moreno Mieses, abogado de la parte recurrida Lek Pang Ho Ng;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Obras Civiles y Técnicas, C. por A., (OCITEC) contra Lek Pang Ho Ng, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2005, la sentencia núm. 0077/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada LEK PANG HO NG, por no concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en rescisión de contrato, notificada mediante ACTO No. 81/3/2013, de fecha 12 del mes de marzo del año 2003, instrumentado por el ministerial PABLO LISTER MARTON, Alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda en Rescisión de Contrato interpuesta por OBRAS CIVILES TÉCNICAS, C. POR A., (OCITEC), en contra de LEK PANG HO NG, y en consecuencia; **CUARTO:** Declara la rescisión del contrato para la construcción del motel CABAÑA SAN ISIDRO, suscrito entre la Compañía OBRAS CIVILES Y TECNICAS, C. POR A., (OCITEC) y el señor LEK PANG HO NG, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2003, por la falta de pago imputable al señor LEK PANG HO NG; **QUINTO:** Condena al señor LEK PANG HO NG, al pago a favor de la compañía OBRAS CIVILES Y TÉCNICAS, C. POR A., (OCITEC), de la suma de UN MILLON MIL NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$1,001,091.42) monto a que asciende la deuda pendiente de pago de conformidad la cubicación (sic)

presentada al cobro mediante el acto de alguacil núm. 36/2/03, de fecha 12 de febrero del año 2003; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, LEK PANG HO NG, a una indemnización de UNIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en provecho de OBRAS CIVILES Y TECNICAS, C. POR A., (OCITEC), parte demandante, por los motivos antes expuestos, más el pago de los intereses moratorios del 1% a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, LEK PANG HO NG, al pago de la costas, con distracción y provecho del LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial REYNALDO ESPINOSA ULLOA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Lek Pang Ho Ng interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 193/2005, de fecha 11 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 528, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEK PANG HO NG, contra la sentencia marcada con el número 0077/05, de fecha 17 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, Rechaza. en todas sus partes la demanda de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida OBRAS CIVILES Y TÉCNICAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados César A. Guman (sic) Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación (contradicción e ilogicidad); **Segundo Medio:** Tergiversación de los hechos; **Tercer Medio:** Fallo extra petita. (sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene en apoyo del primer medio de casación propuesto: “no existe en la decisión impugnada prueba de las motivaciones que llevaron a los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la sentencia 528, pues en la página 18 hace constar que la parte recurrente (Lek Pang Ho Ng) no depositó escrito de conclusiones, a pesar que en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2005 se le otorgaron plazos a tales fines; que con esta afirmación la corte se contradice al indicar en la página 13 que se ha ejecutado un escrito en solicitud de reapertura de debates presentado por los abogados de Lek Pang Ho Ng y por otro lado entonces alega que los abogados del entonces recurrente no aportaron pruebas para avalar sus pretensiones.” (sic);

Considerando, que los planteamientos del recurrente en fundamento del medio examinado, se refieren a cuestiones procesales que en principio afectan a la parte recurrente en apelación, el señor Lek Pang Ho Ng, por lo que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha parte carece de interés para impugnar esa parte del fallo, pues el rechazo de la solicitud de reapertura de debates y la mención de la falta de depósito del escrito ampliatorio del recurrente en apelación, no le produjo ningún agravio al actual recurrente, por tanto y en vista que dicha parte no sustenta su medio más que en estos argumentos sin indicar, se impone declarar Inadmisibile. de oficio por falta de interés el primer medio de casación;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega: “La afirmación contenida en la página 16 de la sentencia número 528 evidencia que la corte a-qua no se detuvo a evaluar los informes rendidos por la empresa contratada por el señor Lek Pang Ho Ng, respecto de los niveles de ejecución de la obra contratada, mucho menos examinar el límite de las obligaciones asumidas por la empresa Obras Civiles y Técnicas, C. por A., razón por la cual evidentemente se ha formado un criterio muy alejado de la verdad, pues las obras ejecutadas por la empresa sobrepasaron los límites de sus obligaciones y fueron completadas a entera conformidad; La corte a-qua, al interpretar el contenido del contrato llega a la conclusión de que el señor Lek Pang Ho Ng, adeuda a la empresa Obras Civiles y Técnicas, C. por A., la suma de RD\$630,558.89, pero de manera injustificada entiende



que las obras no se ejecutaron oportunamente ni de manera completa, lo cual contradice los términos de los informes citados por la propia Corte de Apelación; No existe prueba aportada por el señor Lek Pang Ho Ng, respecto del incumplimiento de la compañía Obras Civiles y Técnicas, C. por A., todo lo contrario, la falta de pago agregada al impedimento para completar los trabajos ha sido la causa que obligó a la empresa a iniciar las acciones tendentes a obtener el pago de los valores generados por la ejecución del contrato ; Que la corte a-qua ha emitido una decisión que excede todas las pretensiones planteadas en el recurso de apelación incoado por el señor Lek Pang Ho Ng, pues al reconocer que esta persona aún adeuda a la empresa Obras Civiles y Técnicas, C. por A., la suma de RD\$630,558.89, no debió pronunciarse Rechazando la demanda original, ha cerrado las posibilidades de recuperación de estos valores y ha premiado al deudor Lek Pang Ho Ng con una indemnización que no ha solicitado, pues ni siquiera ha presentado conclusiones tal y como se hace constar en la decisión recurrida”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que en el caso de la especie, si bien es cierto que existe un contrato que obliga al señor Lek Pang Ho Ng a la entrega de la suma de dinero, este contrato también obliga a Obras Civiles y Técnicas, C. por A., a la construcción de las cabañas en el tiempo acordado por las partes, es decir que es una obligación de dar y de resultado; que del cotejo de las facturas y los cheques que reposan en el expediente se infiere que el señor Lek Pang Ho Ng cumplió con el pago de la suma de RD\$3,121,441.11 (tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y uno con once pesos oro) que el precio acordado en el contrato es de RD\$3,752,000.00 (tres millones setecientos cincuenta y dos mil pesos oro), restando por pagar la suma de RD\$630,558.89; que el informe presentado por la ingeniera Marianela Moreno, arroja que los demandantes originales y ahora recurridos no dieron cumplimiento en un 100% a lo acordado en el contrato de referencia, pues tenían como fecha límite de entrega el 6 de enero del año 2003 y no se operó la misma, ni tampoco se concluyeron los trabajos convenidos; que el tribunal a-quo dio como motivo para su decisión lo siguiente: ‘que somos del criterio que existe un incumplimiento de contrato por parte de la parte demandada, Lek Pang Ho Ng, por lo que somos del entendido que debemos de acoger en ese aspecto la demanda de

que se trata; que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor'; Que de lo expuesto precedentemente se infiere que el juez a-quo no hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada en todas sus partes y Rechaza.da la demanda por improcedente, pues no podía el demandante prevalerse de su propia falta para exigirle a la hoy recurrente y demandante original que completara el faltante de pago, que se evidencia que el recurrente ejerciendo un derecho, al no recibir lo convenido de su contraparte en el contrato, se abstuvo de pagarle el monto restante.";

Considerando, que es menester señalar que la lectura y análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua valoró las pruebas aportadas, y determinó del cotejo de las facturas y los cheques que reposaban en el expediente que el señor Lek Pang Ho Ng pagó la suma de RD\$3,121,441.11 como parte del precio fijado en el contrato suscrito entre las partes para la construcción de la obra; que contrario a las afirmaciones del actual recurrente en el sentido de que las obras ejecutadas sobrepasaron los límites de sus obligaciones y fueron completadas, la corte a-qua en virtud del poder soberano que les asiste a los jueces del fondo para valorar los elementos de pruebas determinó del informe presentado por la ingeniera Marianela Moreno, que la empresa Obras Civiles y Técnicas, C. por A., no dio cumplimiento total a las obligaciones del contrato de referencia, a raíz de lo cual determinó que habiendo incumplido en la terminación y fecha de entrega de la obra, no podía exigir al recurrido, y demandado original, el pago del monto pendiente del precio fijado en el contrato, que conforme al cálculo realizado por el tribunal de alzada asciende a RD\$630,558.89;

Considerando, que las circunstancias anteriores ponen de manifiesto que resultan infundados los argumentos de la recurrente en fundamento de los medios examinados, pues es de toda evidencia que la corte a-qua valoró el informe aportado por el otrora recurrido, y los motivos que contienen no se contradicen como alega el recurrente, sino que la corte expone en su decisión motivos válidos, en tanto que tratándose de un contrato sinalagmático de ejecución sucesiva suscrito entre las partes, habiendo determinado el tribunal de alzada el incumplimiento de una obligación esencial de parte de la empresa Obras Civiles y Técnicas, C. por A., que fue la no terminación de la obra en el tiempo convenido, es válido

admitir que al demandado, el señor Lek Pang Ho Ng, le asistía el derecho de retener los valores pendientes de pago;

Considerando, que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que procede Rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la entidad Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), contra la sentencia civil núm. 528, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Martín Moreno Mieses, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Fishy, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino Elsevyf Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Deyanira De la Rosa Reyes y Lic. Cándido Mambrú Santamaría.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD..**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Fishy, S. A., compañía constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su presidente Omar E. García Godoy, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 282-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando por sí y por el Lic. Marino Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente Inversiones Fishy, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Gabriela De la Cruz De la Rosa, actuando por sí y por la Licda. Ana Deyanira De la Rosa Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y el Lic. Marino Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente Inversiones Fishy, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Ana Deyanira De la Rosa Reyes y Cándido Mambrú Santamaría, abogados de la parte recurrida Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero, contra la razón social Inversiones Fishy, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00267/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA. las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada razón social INVERSIONES FISHY, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada los señores MÁRTIRES MONTERO MONTÁS y ELBA VICENTE MONTERO, en contra de la razón social INVERSIONES FISHY, S. A., interpuesta mediante actuación procesal No. 1202/10, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CRISTIAN ANTONIO SANTANA RICARDO, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por lo motivos antes expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la razón social INVERSIONES FISHY, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$360,000.00), a favor y provecho de los señores MÁRTIRES MONTERO MONTÁS y ELBA VICENTE MONTERO, por concepto de devolución de valores derivada de contrato de opción a compra; **CUARTO:** RECHAZA. la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA a la razón social INVERSIONES FISHY, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. CÁNDIDO MAMBRÚ SANTAMARÍA y de la LICDA. DEYANIRA DE LA ROSA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Inversiones Fishy, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 554/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 282-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, razón social Inversiones Fishy, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Fishy, S. A., mediante actos números 554/2012 y 555/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, contra la sentencia No. 00267/12, dictada en fecha 21 de marzo del año 2012, por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia (sic) del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA íntegramente la sentencia up-supra descrita; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, razón social Inversiones Fishy, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Ana Deyanira de la Rosa Reyes, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Inversiones Fishy, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero, la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$360,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos



ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Inversiones Fishy, S. A., contra la sentencia núm. 282-2013, dictada el 16 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Arturo Familia Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Santana.
<b>Recurrida:</b>	Penélope Brito Lee.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Iván Cunillera Alburquerque y Francisco S. Durán González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Familia Martínez, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 041-0004493-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, Residencial Luz Divina Tercera, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 154/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana, abogado de la parte recurrente José Arturo Familia Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Manuel D. Santana, abogado de la parte recurrente José Arturo Familia Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Iván Cunillera Alburquerque y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrida Penélope Brito Lee;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor José Arturo Familia Martínez contra la señora Penélope Brito Lee, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 12-00412, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres interpuesta por el señor José Arturo Familia Martínez, contra su legítima esposa Penélope Brito Lee, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor José Arturo Familia Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores José Arturo Familia Martínez y Penélope Brito Lee, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Fija en la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) mensuales la pensión alimentaria que el señor José Arturo Familia Martínez, deberá pagar a favor de los menores Rachelle y Ruth Camille Familia Brito, en las manos de la madre de estas, señora Penélope Brito Lee; **CUARTO:** Otorga la guarda y cuidado de las menores Ruth Camille y Rachelle, a cargo de la madre, señora Penélope Brito Lee; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil esposos; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor José Arturo Familia Martínez, mediante acto núm. 391/2012, de fecha 4 de mayo de 2012, instrumentado

por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Penélope Brito Lee, mediante el acto núm. 204/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de Instrucción de la Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 154/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia civil No. 12-00412, de fecha 30 de marzo del año 2012, relativa al expediente No. 533-11-01710, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por el señor José Arturo Familia Martínez, mediante el acto No. 391/2012, de fecha 04 de mayo del 2012, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; y B) el interpuesto de manera incidental por la señora Penélope Brito Lee, mediante acto No. 204/2012, de fecha 21 de mayo del año 2012, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA., en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; TERCERO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: “TERCERO: FIJA en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensuales la pensión alimentaria que el señor José Arturo Familia Martínez, deberá pagar a favor de los menores Rachele y Ruth Camille Familia Brito, en la manos de su madre, señora Penélope Brito Lee”; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a José Arturo Familia Martínez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Penélope Brito Lee, la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por José Arturo Familia Martínez, contra la sentencia núm. 154/2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de Octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Trinidad Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Ventura Arias Berroa y Ricardo Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Antonio Santana De los Santos y Plinio De Oleo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016535-6, domiciliada y residente en la calle Higüey núm. 33, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 281, dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Antonio Santana De los Santos por sí y por el Lic. Plinio De Oleo, abogados de la parte recurrida Juan Ventura Arias Berroa y Ricardo Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado de la parte recurrente María Trinidad Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos Víctor A. Santana De los Santos y Plinio De Oleo Montero, abogados de la parte recurrida Juan Ventura Arias Berroa y Ricardo Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Ventura Arias

Berroa y Ricardo Tineo, contra la señora María Trinidad Polanco, la Primera Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm 181, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora MARÍA TRINIDAD POLANCO, por falta de comparecer no obstante haber quedado citada mediante sentencia dictada in voce por este tribunal; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JUAN VENTURA ARIAS BERROA Y RICARDO TINEO, al tenor del Acto No. 176/2009 de fecha veintisiete (27) de Marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora MARÍA TRINIDAD POLANCO, en consecuencia, A) CONDENA a la señora MARIA TRINIDAD POLANCO, a pagar a los señores JUAN VENTURA ARIAS BERROA Y RICARDO TINEO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$125,000.00), al señor JUAN VENTURA ARIAS BERROA, como justa reparación por los daños materiales y físicos causados; 2. La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00), por los daños físicos causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la señora MARÍA TRINIDAD POLANCO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR A. SANTANA DE LOS SANTOS Y PLINIO DE OLEO MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora María Trinidad Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0177-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 11 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 281, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA TRINIDAD POLANCO contra la sentencia civil No. 181 de fecha Treinta y Uno (31) el mes de Enero del año Dos Mil Once (2011),*

relativa al expediente No. 549-09-01518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA TRINIDAD POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VÍCTOR A. SANTANA DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Ventura Arias Berroa y Ricardo Tineo, contra la señora María Trinidad Polanco, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de los demandantes como justa reparación por los daños materiales y físicos causados, decisión que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la señora María Trinidad Polanco, contra la sentencia civil núm. 281, dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jefatura Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro E. Cordero Ubrí.
<b>Recurrido:</b>	Arístides Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Carrasco Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD..**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, subordinada al Ministerio de Interior y Policía, encargada del orden público y la paz ciudadana, regida por la Ley núm. 96.94 de fecha 5 de febrero de 2004, representada por el jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel E. Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1195351-9, con su domicilio en el Palacio de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 534/2013,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro E. Cordero Ubrí, abogado de la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogado de la parte recurrida Arístides Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia civil No. 534/2013 del 12 de junio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Encarnación Cordero Ubrí y Roselen Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogado de la parte recurrida Arístides Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor Arístides Antonio Rodríguez, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Jefatura de la Policía Nacional y el Estado Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 948, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda, ACOGE en estado la misma, disponiendo que el monto de la indemnización sea liquidado mediante el procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO CARRASCO J., quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, mediante acto núm. 403/2011, de fecha 11 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Arístides Antonio Rodríguez, mediante acto núm. 368/2011, de fecha 20 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2013, la sentencia núm. 534/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados el primero de manera principal, por

LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante acto No. 403/2011 de fecha 11 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por el señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, a través del acto No. 368/2011 de fecha 20 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 948 relativa al expediente No. 034-09-01088, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA. el recurso apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modificar el ordinal SEGUNDO, para que se haga constar: **Segundo:** CONDENA a las partes recurridas LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANO (RD\$2,000,000.00) a favor del señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, por daños morales, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes principales y recurridos incidental, LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Carrasco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos conforme a disposiciones jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación,

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación principal, acogió en

parte el recurso incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la Jefatura de la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Estado Dominicano, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Arístides Antonio Rodríguez, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 534/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Mercedes Hodge Arias.
<b>Abogado:</b>	Licdo. David Brito Reyes.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Sisa Nova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Hodge Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral al día (sic), domiciliada y residente en el callejón H núm. 33, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 233, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. David Brito Reyes, abogado de la parte recurrente Lourdes Mercedes Hodge Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida José Miguel Sisa Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor José Miguel Sisa Nova, contra la señora Lourdes Mercedes Hodge Arias, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2008, la sentencia núm. 235, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 01 de Noviembre de 2007, en contra (sic) la parte demandante, señor JOSÉ M. SISA NOVA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ M. SISA NOVA, en contra de LOURDES MERCEDES HODGE ARIAS, mediante el Acto No. 786/2006, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia: a) ORDENA a la vendedora demandada, señora LOURDES MERCEDES HODGE ARIAS, cumplir con su obligación de entregar al demandante el inmueble vendido mediante el “Acto de Venta Bajo Firma Privada”, de fecha 30 de Julio del año 2004, a saber: “Un Solar dentro del ámbito de la Parcela No. 6, Subdividida, del Distrito Catastral NO. 4, del Distrito Nacional, con un área superficial de 46.80 metros cuadrados, propiedad del Estado Dominicano, con una mejora de dos Niveles, construida de Blocas, Techada de concreto, Piso de cemento, Sala, Comedor, Cocina, Baño, con todas sus dependencias y anexidades, un área de terreno de 23.40 Metros Cuadrados, ubicado en el callejón H, No. 28, Arroyo Hondo de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al NORTE, resto de la parcela; al Sur, resto de la misma Parcela; al Este, callejón H; y al Oeste, resto de la misma parcela; y b) RECHAZA la demanda de que se trata en los demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes Mercedes Hodge Arias interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 662/2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual



la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 233, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, señora LOURDES MERCEDES HODGE ARIAS, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al intimado, señor JOSÉ MIGUEL SISA NOVA, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto No. 662/2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial ANDRÉS DE LOS SANTOS PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 235 (sic), de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte apelada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la intimante, señora LOURDES MERCEDES HODGE ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del licenciado AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO, abogado, quien hizo la afirmación de rigor; CUARTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos”;**

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de abril de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso,

procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 272/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, el abogado del ahora recurrido dio avenir al mandatario ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de abril de 2009, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo

puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Hodge Arias, contra la sentencia civil núm. 233, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Anibal Buret Montás.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel Moquete Ramírez y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Anibal Buret Montás, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618006-1, domiciliado y residente calle Progreso, núm. 31, San Felipe, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dr. Daniel Moquete Ramírez y al Licdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de la parte recurrente Ramón Anibal Buret Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Victor José Castellanos Estrella, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco BHD, S. A. contra los señores Ramón Anibal Buret Montás y Alberto Buret Correa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 550-07-00336, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante BANCO BHD, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A-) CONDENA solidariamente a los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), en sus respectivas calidades, al pago de la suma de QUINIEN-TOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 62/100 (RD\$532,811.62), más un por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la parte demandante BANCO BHD, S.A.; B-) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el BANCO BHD S.A., en perjuicio de los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), en manos del: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE LEON, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO, BHD, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); C-) DECLARA que la suma que los terceros embargados se reconozcan deudores del demandado sean pagados válidamente en manos del BANCO BHD S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; D-) RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YARIPZA BENITEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial

KELVIN E. REYES ALCANTARA, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Ramón Anibal Buret Montás interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 403/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 141, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al BANCO BHD, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 1540/07, relativa al expediente No. 550-07-00336, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** La falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de enero de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de enero de 2009, mediante el acto núm. 1060/2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, instrumentado por el Rafael Alberto Pujols, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni Rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;



Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, Inadmisibile. el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Ramón Anibal Buret Montás contra la sentencia núm. 141, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Henry Montás y Yadipsa Benítez, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Minyetti Pujols.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa M. Núñez Perdomo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda.

Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 51/08, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Minyetti Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Antonio Minyetti Pujols y Luis Emilio Minyetti Custodio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 23 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 470, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza. las conclusiones vertidas por los abogados de la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y acoge en parte y con limitaciones las conclusiones dadas por los abogados de los demandantes, señores RAMON ANTONIO MINYETTI PUJOLS Y LUIS EMILIO MINYETTI CUSTODIO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor RAMON ANTONIO MINYETTI PUJOLS, la suma de dinero siguiente: una indemnización de tres -3- MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000) (sic), por concepto de daños materiales y morales, por el sufridos, a consecuencia de la LESION PERMANENTE que posee a consecuencias de quemaduras eléctricas de tercer grado en la cabeza, mano derecha, codo izquierdo, espalda, región glútea, fémur derecho pierna izquierda. Tiene como secuela área de queloide y dificultad con pérdida de la fuerza de la mano derecha, la que no puede cerrar: LESION PERMANENTE. Por efecto de la electricidad. Rechaza. las conclusiones del codemandado LUIS EMILIO MINYETTI CUSTODIO, vertidas a través de su abogado, por lo indicado en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Compensa en 50% las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de su demanda, y condena a la demandada que sucumbió en cuanto a

uno de los demandantes, al pago del 50% de las mismas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados del demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad comercial la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 482/2006, de fecha 13 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 51/08, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 470 de fecha 23 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el literal “a” de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la indemnización, para que diga: “Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar al señor RAMON ANTONIO MINYETTI PUJOLS, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a causa del accidente”; confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa M. Núñez Perdomo y Ramón A. Gómez Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del literal “a” ordinal primero de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Ramón Antonio Minyetti Pujols la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 51/08, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del el Dr. Ramón Gómez Espinosa y la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José María Sobrino Catoni.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Paredes y Lic. Rafel Tilson Pérez Paulino
<b>Recurrido:</b>	Arquitectura y Compañía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto J. García Sánchez, Samir R. Chami Isa y Lic. José Ml. García Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Sobrino Catoni, norteamericano del Estado libre Asociado de Puerto Rico, mayor de edad, portador del pasaporte americano de identidad núm. 17010876, domiciliado provisionalmente en la calle Pozo de Pepe, Solar C-17, Tortuga Bay, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 283-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Lic. Rafel Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente José María Sobrino Catoni;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente José María Sobrino Catoni, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Roberto J. García Sánchez, Samir R. Chami Isa y el Lic. José Ml. García Rojas, abogados de la parte recurrida Arquitectura y Compañía, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad de comercio Arquitectura y Compañía,

S. A. contra el señor José María Sobrino Catoni, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1270-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta de forma regular y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia condena al señor JOSE SOBRINO CATONI, al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES NORTEAMERICANOS CON 91/100 CENTAVOS (US\$42,280.91), o su equivalente en moneda nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ SOBRINO CATONI, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. SAMIR R. CHAMI ISA, ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, JULIA ANDRÉS NAVARRO TRABOUS y LICDO. JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor José María Sobrino Catoni interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 067/2013, de fecha 22 de enero de 2013 y 076/2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentados ambos por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 283-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, interpuesta por el señor JOSE MARIA SOBRINO CATONI, en contra de la sentencia civil marcada con el numero 1207-2012 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, mediante acto de Alguacil No. 067/2013, de fecha veintidós (22) de Enero del año 2013, y 076/2013 de fecha Veinticinco (25) de Enero del año 2013, este último como reiteración del recurso de apelación indicando, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se Rechaza. el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, por las*

*consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al recurrente JOSE MARIA SOBRINO CATONI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los letrados Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto García Sánchez y Lic. José Manuel García Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, falta de garantía a los principios del procedimiento, lo que es lo mismo violación a los principios garantistas del proceso. Violación al Sagrado Derecho de Defensa instituido en la Constitución de la Republica de Defensa instituido en la Constitución de la Republica (Violación a los artículos 69 y siguientes de dicha Carta Magna); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Falta de insuficiencia de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia en la aplicación del Principio de la prueba (violación artículo 1315 del Código Civil Falta de Base legal); **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 6 de la Ley 200-04 que regula el Libre Acceso a la Información Publica y el artículo 14 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Desvalorización. Insuficiencia y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido del uso de documentos en fotocopias (no valederas)”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a José María Sobrino Catoni, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Arquitectura y Compañía, S. A., la suma de cuarenta y dos mil doscientos ochenta dólares norteamericanos con 91/100 centavos (US\$42,280.91), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.50 por US\$1.00 dólar, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con sesenta y siete centavos (RD\$1,796,938.67), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por José María Sobrino Catoni, contra la sentencia civil núm. 283-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Felipe Rosario de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. José L. Gambín y Luz del C. Restituyo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre De 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Felipe Rosario de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0006002-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Columna núm. 14, del barrio Santo Cristo, municipio de Bayaguana, contra la sentencia civil núm. 139, del 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de Casación incoado por SANTO ROSARIO DE JESÚS; contra a sentencia civil No. 139, de fecha 8 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de la parte recurrente Santo Felipe Rosario de Jesús;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José L. Gambín y Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra



el señor Santo Felipe Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 10 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 140/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Señor SANTO FELIPE ROSARIO (ALFREDO) por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra del Señor SANTO FELIPE ROSARIO (ALFREDO) mediante Acto No. 127/2008 de fecha 6 del mes de marzo del 2008 instrumentado por el ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada Señor SANTO FELIPE ROSARIO (ALFREDO) al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Pesos (RD\$77,600.00) a favor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Señor SANTO FELIPE ROSARIO (ALFREDO) al pago de las costas de procedimiento en (sic) distracción y provecho de los LICENCIADOS LEONARDO PANIAGUA MERAN Y LUZ DEL C. RESTITUYO quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Santo Felipe Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 576-08, de fecha 4 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 139, la ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor SANTO FELIPE ROSARIO DE JESÚS, contra la sentencia civil No. 140/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 10 del mes de julio de 2008, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo dicho recurso por los motivos dados, y **CONFIRMA,** en todas sus

partes la sentencia apelada por ser justa en derecho; **TERCERO: CONDENA** al señor **SANTO FELIPE ROSARIO DE JESÚS**, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los **LICENCIADOS JOSÉ L. GAMBIN** y **LUZ DEL C. RESTITUYO**, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio: Falta de motivos”**(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisible. el recurso de casación, en virtud a lo establecido en la Letra C del párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-8 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el señor Santo Felipe Rosario de Jesús, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de setenta y siete mil seiscientos pesos (RD\$77,600.00) a favor del demandante, cuyo decisión fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Felipe Rosario de Jesús, contra la sentencia civil núm. 139, del 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Celia Fermín Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Manuel Morel y Andruly Acevedo Peña.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Manuel Morel Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús De los Santos Castillo y Ramón Capellán Landeta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Celia Fermín Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676076-2, domiciliada y residente en el residencial Camila María, edificio 8, apartamento 1-A, Alameda del Río, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 01108-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Manuel Morel Grullón, abogado de la parte recurrente Belkis Celia Fermín Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Capellán Landeta por sí y por el Dr. Jesús de los Santos Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Andruly Acevedo Peña, abogado de la parte recurrente Belkis Celia Fermín Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús De los Santos Castillo y Ramón Capellán Landeta, abogados de la parte recurrida Franklin Manuel Morel Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Franklin Manuel Morel Grullón contra la señora Belkis Celia Fermín Núñez, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 18 de julio de 2012, la sentencia núm. 471-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por el señor FRANKLIN MANUEL MOREL GRULLÓN, en contra del a (sic) señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, al pago a favor de la parte demandante señor FRANKLIN MANUEL MOREL GRULLÓN, de los meses de diciembre del 2010 hasta julio del 2011, por la suma de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos), en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia, a razón de RD\$10,000.00 (diez mil pesos); **TERCERO:** Declara la Resiliación del Contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes, en fecha doce (12) de noviembre del año 2008, realizado entre el señor FRANKLIN MANUEL MOREL GRULLÓN, en su calidad de propietario, y la señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, sobre: el apartamento ubicado en el Residencial Camila María, Edif. 08, apto. 1-A, Alameda del río, Santo Domingo Oeste, por la falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidos, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, del apartamento ubicado en el Residencial Camila María, Edif. 08, apto. 1-A, Alameda del río, Santo Domingo Oeste, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el inmueble indicado, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los LICDOS. JESÚS DE LOS SANTOS CASTILLO Y RAMÓN CAPELLÁN LANDETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza. la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial Raudy D. Cruz, Ordinario de este tribunal para la notificación

de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Belkis Celia Fermín Landeta, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 506-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, del ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 27 de septiembre de 2013 la sentencia civil núm. 01108-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 30 del mes de Abril del año 2013, contra la parte recurrente, BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citada en audiencia, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, contra FRANKLIN MANUEL MOREL GRULLÓN, y en cuanto al fondo lo REVOCA, en todas sus partes la decisión dada por el Juzgado de Paz, en virtud de la documentación nueva depositada en esta instancia, consistente en el Acuerdo Amigable de fecha 15 de Febrero de 2013 y en consecuencia: a) Ordena a BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, la entrega o en su defecto el desalojo del apartamento ubicado en el Residencial Camila María, Edif. 08, apto. 1-A, Alameda del Río, Santo Domingo Oeste; b) Condena a la señora BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por no haber cumplido con la obligación que le ocupa en el acuerdo amigable depositado en fecha 15 de Febrero de 2013; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JESÚS DE LOS SANTOS CASTILLO y RAMÓN CAPELLÁN LANDETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la



sentencia; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare Inadmisibile. el recurso de casación; que dentro de las causales alegadas para sostener su pretensión incidental, sostiene que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, y condenó a la señora Belkis Celia Fermín Núñez, al pago de la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor del actual recurrido Franklin Manuel Morel Grullón, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Celia Fermín Núñez, contra la sentencia civil núm. 01108-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús De los Santos Castillo y Ramón Capellán Landeta, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Darío Puello y Augusto Robert Castro
<b>Recurridos:</b>	Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, José Ramón Espino Núñez, Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y José Augusto Liriano Espinal

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Desistimiento.**

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0549211-0 y 001-0897233-2, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo Bazil núm. 19, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 404, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Puello por sí y por el Licdo. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Sención por sí y por el Licdo. José Ramón Espino Núñez, abogados de la parte recurrida Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Pablo Leonel Pérez Medrano, abogados de la parte recurrente Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, José Ramón Espino Núñez y los Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrida Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato interpuesta por los señores Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández contra los señores Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 2488, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO Y EJECUCION DE CONTRATO, incoada por los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, de conformidad con el acto No. 108/2011, de fecha 26 del mes de Mayo del año 2011, en contra de los señores GREGORIO LIRIANO CALCAÑO Y LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIDIO, y en consecuencia: 1. A) DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la oferta real de pago y Ejecución de Contrato, hecha por los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, mediante acto no. 108/2011, de fecha 26 del mes de Mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial VICTOR MANUEL DEL ORBE M., alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$360,000.00), por concepto del pago total de las cuotas vencidas; B).- VALIDA la oferta real de pago seguida de consignación por parte los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, a favor de los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO Y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, en la Dirección de Impuestos Internos Del Distrito Nacional, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$360,000.00); C) ORDENA la ejecución del contrato de venta de inmueble de fecha 12 del mes de Enero del año 2011, suscrito entre los señores AVELINO JIMENEZ ABREU OVIEDO Y FRANCISCA

DURÁN HERNÁNDEZ, compradores, y LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, Vendedores, debidamente legalizado, por el DR. MARTIN SABA REYES, abogado notario público para los del número del Distrito Nacional, colegiatura No. 799; 2. ORDENA a los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO Y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: una nave industrial construida y techada en Aluzinc, ubicado en la calle 23 No. 33, del sector de Alma Rosa II, dentro del ámbito de la parcela 127-B-1-REFORMADA-A-M-3 del D.C. 6, de una superficie de 1,000.00 Mts2, vendido a los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ; 3. ORDENA el desalojo inmediato de los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO Y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles descritos en el numeral anterior; 4. CONDENA a los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO Y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, al pago de una indemnización de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$750,000.00), a favor de los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, por la tardanza en la entrega del referido inmueble haya podido ocasionar; **SEGUNDO:** RECHAZA. la demanda reconventional en RESCISION DE CONTRATO, interpuesta por los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO Y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, mediante acto No. 581/2011, de fecha 11 del mes de Mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial JUAN RAMON CUSTODIO, alguacil Ordinario, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores AVELINO JIMENEZ ABREU Y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSO (sic) las costas del procedimiento; **CUARTO:** RECHAZA. la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia solicitada por la parte demandante; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2742-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 404, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, contra la Sentencia Civil No. 2488, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, en favor de AVELINO JIMÉNEZ ABREU y FRANCISCA DURÁN HERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** La Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto Devolutivo, ACOGE parcialmente la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores AVELINO JIMENEZ ABREU y FRANCISCA DURÁN HERNÁNDEZ en contra de los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, en consecuencia: A) ORDENA la Ejecución del Contrato de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), suscrito por los señores AVELINO JIMENEZ ABREU y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, (compradores) y los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, (vendedores), notariado por el DR. MARTIN SABA REYES, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; B) RECHAZA. la Oferta Real de Pago y CONDENA a los compradores, señores AVELINO JIMENEZ ABREU y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, pagar en manos de los vendedores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, la suma adeudada de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$360,000.00), más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$288,000.00), consistentes en el cinco por ciento (5%) acordado, computados desde la fecha de la puesta en mora de los vendedores hasta la oferta real de pago realizada por los compradores; C) ORDENA a los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO, entregar en manos de los compradores el inmueble objeto de dicha venta, consistente en: “UNA NAVE INDUSTRIAL, CONSTRUIDA EN



CONCRETO Y TECHADA EN ALUZINC, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y UN POZO TUBULAR CON SU BOMBA SUMERGIBLE, UBICADO EN LA CALLE 23 NO. 33, DEL SECTOR DE ALMA ROSA II, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA 127-B-1-REFORMADA-A-1-M-3 DEL D. C. No. 6, CON UNA SUPERFICIE DE MIL (1,000.00) METROS-2"; D) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos devolver a los señores AVELINO JIMENEZ ABREU y FRANCISCA DURÁN HERNANDEZ, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (RD\$361,000.00), consignada mediante el Acto No. 108/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), del Ministerial Víctor Manuel del Orbe, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA. la Demanda en Resolución de Contrato de Venta, Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte, incoada por los señores LUZ ALTAGRACIA RAMÍREZ OVIEDO y GREGORIO LIRIANO CALCAÑO; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y Errónea y Falta de Aplicación de los mismos; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrita por los abogados de la parte recurrente manifiestan que en fecha 12 de agosto de 2012 las partes ahora en causa suscribieron un acuerdo amigable, razón por la expresan lo siguiente: **ÚNICO:** Formal y expreso desistimiento del Recurso de Casación interpuesto en fecha 22/08/2013, expediente No. 2013-4170, el cual fue autorizado a emplazar mediante auto del expediente único No. 003-2013-2229, interpuestos por los señores que desisten Gregorio Liriano Calcaño y Luz Altagracia Ramírez Oviedo; por lo que declaran dejar sin efecto los términos de dicho recurso, y por consecuencia del desistimiento, solicitan a esta Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente o la desestimación del recurso en la forma que procede y sobre la facultad de esta Sala Civil;

Considerando, que a través de la referida instancia fue depositado el acto denominado acuerdo amigable entre partes, suscrito en fecha 12 de agosto del año 2014 entre Gregorio Liriano Calcaño y Luz Altagracia Ramírez Oviedo, primera parte, y los señores, Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández, segunda parte, con firmas legalizadas por el Licdo. Enriquillo Acosta Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual las partes convinieron, en lo que compete al recurso de casación de que está apoderada esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “(...) PREAMBULO: RESULTA: Que en fecha 12/01/2011, se celebró un contrato de venta de inmueble entre las partes, el cual fue debidamente notariado por el DR. MARTIN SABA REYES, en el cual la primera parte vende, cede, y transfiere a la segunda parte el inmueble que se describe a continuación: Una nave, con una extensión superficial de Mil (1000) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 127-B-1-REF-A-1-M-3, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; RESULTA: Que surgieron imposibilidades en la ejecución del contrato de venta de marras, razón por la cual LA PRIMERA PARTE interpuso demanda civil para la interpretación del contrato indicado, al mismo tiempo que LA SEGUNDA PARTE, realizó oferta real de pago por las cantidades que ellos entendían debían por el contrato; lo que generó una sentencia en primer grado en la cual el tribunal acogía la oferta real de pago y ordenaba la entrega del inmueble objeto de la venta; resultando que la sentencia del primer grado fue recurrida en apelación y en este grado, la Cámara Civil de la Corte de Apelación, del departamento judicial de Santo Domingo, revocó la sentencia No. 2488, que ordenaba la dicha validez de oferta real de pago y la ejecución del contrato; por lo que la primera parte al no estar de acuerdo con dicha sentencia, recurrió en apelación, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó la sentencia y reconoció la cláusula de penalidad de dicho contrato, establecida en un cinco por ciento en la forma que fue acordado, pero realizó un mal cálculo de su liquidación; y al no estar de acuerdo LA PRIMERA PARTE con la sentencia emitida por la indicada Corte de Apelación, recurrió en casación, mediante el memorial depositado en fecha 22/08/2013, recurso que ha sido fijado para conocerse el día 3/09/2014 y que cursa bajo el número de expediente 2013-4170 de la Honorable Suprema Corte de Justicia (...); SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: “**PRIMERO:** LA PRIMERA

PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acto, acuerdan muy formal y expresamente transar las distintas demandas, pretensiones y acciones judiciales que en el presente se encuentran planteadas en los Tribunales de la República; así como que desisten ambas partes para el futuro de toda pretensión y reclamación en cualquier término, modalidad o causa en todo lo relacionado o derivado, de las demandas de marras, del título impugnado matrícula No. 3000132119, que ampara la designación catastral 401405811506, y en fin todo lo relacionado con el inmueble objeto de la litis; por lo que en lo adelante, quedan DESISTIDAS Y RENUNCIADAS todas las acciones judiciales, extrajudiciales, administrativas y en fin todo tipo de reclamación que versen y tengan que ver con el inmueble de marras (...);

Considerando que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Luz Altagracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño, como los recurridas, Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por los señores Gregorio Liriano Calcaño y Luz Altagracia Ramírez Oviedo, debidamente aceptado por su contraparte, Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández, contra la sentencia civil núm. 404, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dre. Juan Castillo Severino y Dra. Santa Margarita Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Rivera Uribe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 3, esquina calle Santomé de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su secretario permanente Alfonso Canelo Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023989-5,

domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 3, esquina calle Santomé de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 200-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Castillo Severino y Santa Margarita Rodríguez, abogados de la parte recurrente Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Juan Castillo Severino, Santa Margarita Rodríguez y Licda. Wanda Araujo Mejía, abogados de la parte recurrente Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrida Julio César Rivera Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por incumplimiento del mismo, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc., contra el señor Julio César Rivera Uribe, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 23 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00539-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Rescisión de Contrato incoada por la RESPETABLE LOGIA CUNA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 11285, INC., en contra del señor JULIO CÉSAR RIVERA URIBE, mediante acto No. 175-2008 de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año dos Mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, por haber sido hecha en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente Demanda en Rescisión de Contrato incoada por la RESPETABLE LOGIA CUNA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 11285, INC., en contra del señor JULIO CÉSAR RIVERA URIBE, mediante acto No. 175-2008 de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, y en consecuencia DECLARA RESCINDIDO el Contrato de Alquiler suscrito entre la RESPETABLE LOGIA CUNA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 11285, INC., y el señor JULIO CÉSAR RIVERA URIBE, debidamente legalizado por el Dr. Pedro Luna Domínguez, Notario Público de los del número de San Cristóbal, de fecha 16 julio del 2003, y en consecuencia ORDENA el DESALOJO del señor JULIO CÉSAR RIVERA URIBE, del local comercial ubicado en el No. 3, de la calle María Trinidad Sánchez, Esquina Santomé, de esta ciudad de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 16-2010 de fecha 19 de enero de 2010, instrumentado por el

ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Julio César Rivera Uribe, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 200-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Rivera Uribe, contra la sentencia civil número 539, de fecha 23 de noviembre del año 2009, por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil número 539, de fecha 23 de noviembre del año 2009, en consecuencia Rechaza. en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, y por tal virtud revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicados;* **TERCERO:** *Condena a la Respetable Logia Cuna de la Constitución, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“1.-** Falta de base legal; **2.-** Incorrecta aplicación de la ley; **3.-** Desnaturalización del proceso; **4.-** La no valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación formulado por la parte recurrente, esta alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones serias, precisas y concordantes, ya que la corte a-qua no justificó su decisión en cuanto a la revocación de la sentencia de primer grado, dejando sin fundamento su afirmación de que no fue suficientemente probado lo alegado por la demandante original; que, la corte a-qua obvió el hecho de que el juez de primera instancia se trasladó al lugar de los hechos mediante un descenso y comprobó la existencia de otros locales que no fueron alquilados al inquilino, lo que evidencia que el mismo destinó el local arrendado a un fin distinto al acordado en el contrato original, el que también fue depositado en original, y no fue debidamente ponderado por la corte a-qua; que, ante ambas jurisdicciones de fondo la hoy parte recurrente demostró la violación al



contrato de arrendamiento por parte del inquilino, en cumplimiento del Art. 1315 del Código Civil; que la decisión impugnada carece de base legal, además de que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua tomó su decisión en base a las consideraciones siguientes: “que contrario a lo apreciado por el juez a-quo, para esta Corte no ha quedado lo suficientemente demostrado lo señalado por la intimada que si bien es cierto que en el expediente figuran unas fotografías, estas no demuestran las modificaciones, así como las construcciones alegadas, que como lo señala la intimada el rótulo con el nombre de “Dra. Castillo” pertenece a la oficina de la esposa del intimante que ha colocado su nombre en el local, que no existe contrato alguno que demuestre el subarrendamiento a un tercero, que en la cláusula primera del contrato señala que el inquilino usará el local para asuntos comerciales, sin especificar qué tipo de comercio [...] que esta Corte es de opinión que al fallar el juez hizo una deliberada apreciación de las pruebas aportadas violando así las estipulaciones sancionadas por el Art. 1315 del Código citado precedentemente; por lo que, procede acoger el recurso y en consecuencia revocar la sentencia recurrida en todas sus partes por falta de pruebas”;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba sometidos al proceso no es dejado al capricho de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente de las pruebas presentadas, sin incurrir en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración equilibrada de los elementos de prueba que le fueron presentados, dentro de los cuales se encuentran: a) la carta de fecha 24 de mayo de 2004 dirigida por la hoy parte recurrida al señor Ángel María Medrano Michel; b) el acta levantada en fecha 31 de mayo de 2004 por la hoy parte recurrente; y c) las fotografías mencionadas por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, elementos probatorios a los cuales la corte a-qua no les dio su verdadero sentido y alcance, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas, en virtud de las disposiciones del Art. 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 200-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peng Shin Hwa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Oscar Salcedo Amparo y Antonio Jiménez Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Malvina Febles Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Ulises De los Santos Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Peng Shin Hwa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531946-9, domiciliado y residente en la casa núm. 50 de la calle Desiderio Arias, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 172-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Ulises De los Santos Castillo, abogado de la parte recurrida Malvina Febles Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Oscar Salcedo Amparo y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente Peng Shin Hwa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ariel Ulises De los Santos Castillo, abogado de la parte recurrida Malvina Febles Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución

de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Malvina Febles Rosario, contra el señor Peng Shin Hwa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 0494-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el día 17 de abril del año 2008, contra la parte demandada, señor PENG SHIN HWA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MALVINA FEBLES ROSARIO, contra el señor PENG SHIN WHA, al tenor del acto No. 810/2007, diligenciado el trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por el ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la referida demanda, y en consecuencia ORDENA la resolución del contrato de inquilinato suscrito entre los señores MALVINA FEBLES ROSARIO y PENG SHIN HWA, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor PENG SHIN WHA o de cualquier otra persona que ocupe el local comercial ubicado en la casa No. 50 de la calle Desiderio Arias, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, conforme a los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Peng Shin Hwa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 406-2010, de fecha 8 de abril de 2010, del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala Tres, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2011, la sentencia núm. 172-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEN (sic) SHIN HWA, mediante acto procesal No. 406/10, de fecha 8 de abril del 2010, instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala Tres, del Distrito Nacional, contra

la sentencia No. 0494-2008, relativa al expediente No. 037-2007-1168, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente (sic), señor PENG SHIN HWA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del LICDO. ARIEL ULISES DE LOS SANTOS CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita y violación a la ley (Art. 56 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que no es cierto el criterio expuesto por la corte a-qua, en el sentido que la parte recurrente no presentara pruebas que demostraran el conocimiento de la parte recurrida, de que en el local alquilado funcionaba otro negocio, pues la parte recurrente depositó en el expediente como medio de prueba varios recibos que servían de pruebas del aumento del valor en el alquiler y el asentimiento de la parte recurrida, de que funcionaba un negocio diferente al indicado en el contrato de alquiler (ver pruebas escritas o sus recibos de pago firmados por la recurrida); que si bien en fecha seis del mes de septiembre del año 2007, la recurrida notificó un acto de alguacil otorgándole un plazo de gracia a la hoy recurrente para suspender el uso contrario dado al mismo, no es menos cierto que la recurrida, después cambió de opinión procediendo a aumentar el cobro de los valores de los alquileres preestablecidos en el contrato, lo que le dio la certeza o aprobación de parte de la propietaria de que la misma aprobaba el nuevo negocio, por lo que el inquilino accedió a pagar los aumentos en los valores del alquiler, cada vez que la propietaria lo exigía, bajo el entendido de que ya había cesado, de parte de la propietaria el interés en persistir en el argüido criterio de violación del contrato, por lo que aprobaba la implementación del nuevo negocio; por lo que la corte a-qua desconociendo el valor probatorio de los recibos de pago de aumento en el precio de alquiler, desconoce el

alcance de los mismos y el interés de la parte en aceptar el nuevo negocio y al no tomar en cuenta dichas pruebas incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa así como el vicio de falta de ponderación de los documentos, por tales motivos procede casar la sentencia”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: “que la parte recurrente alega en el presente conflicto, que el recurrido cobró en múltiples ocasiones aumentos del referido alquiler, además que se encontraba enterada por ese hecho, de que el restaurante cafetería funcionaba en el referido inmueble; pudiendo verificar esta Sala de la Corte, que el recurrente, con dicho (sic) alegatos, se ha circunscrito a realizar únicamente señalamientos, y que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil, toda el que alega un hecho en justicia debe probarlo, no reposando en el presente expediente, ninguna prueba que confirme que la parte hoy recurrida, se encontraba enterada de ese hecho, siendo importante resaltar, que en el contrato suscrito entre ambas partes, quedó establecido que dicho inmueble sería usado para una agencia de viajes, y que si se pretendiere darle un uso distinto a este, debía ser con la autorización por escrito del propietario, situación que no se verifica en el caso de la especie; por lo que ha quedado evidenciado un incumplimiento contractual por parte del hoy recurrente” (sic);

Considerando, que sobre el caso que nos ocupa, el artículo 1315 del Código Civil consagra: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente, si bien en los recibos depositados se aprecia un aumento en el pago de los alquileres, sin embargo del análisis de los mismos no se puede extraer que el propietario diera su consentimiento para el cambio de uso del local alquilado; que además el hecho de que se hayan realizado aumentos en el pago de los alquileres posteriores a la reclamación del cambio de utilización del inmueble, no implica en modo alguno, como indicó la corte a-qua, que la propietaria tenía conocimiento de que el inmueble continuaba siendo utilizado para un fin distinto al que fuera alquilado, o que diera su consentimiento a dichos fines, ni figuran, como alega la parte recurrente, otras pruebas escritas que demostraren tal hecho; que por tanto al no demostrar la parte recurrente el alegado consentimiento para el cambio del uso del local alquilado, dicha parte no probó, como

sostuvo la corte a-qua, el hecho alegado en justicia, conforme al referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que es evidente que dicho tribunal de alzada no ha incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización y falta de ponderación de documentos, en consecuencia procede Rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega: “que la corte a-qua al reconocer que la sentencia recurrida establece la resolución del contrato de marras y no la resciliación, reconociendo que hay una diferencia establecida en el Código Civil, deja un vacío o un limbo en cuanto a la aplicación de la ley, por parte del tribunal de primer grado de jurisdicción, que vicia la sentencia de la corte a-qua, pues se trata de una resolución de contrato; pero debemos resaltar que la sentencia de la corte a-qua reconoce que en la sentencia se habla de resolución de contrato y no resciliación, entonces cómo decidir si se han aplicado bien o mal las leyes; que la corte a-qua reconoció que el tribunal de primer grado de jurisdicción había confundido el término de rescisión con la resolución no pudiendo al corte a-qua suplir de oficio un error o equivocación al tribunal de primer grado de jurisdicción, por no tratarse de un asunto de orden público y no habiendo sido solicitado”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: “que es preciso resaltar con relación a la sentencia recurrida, que aunque los términos rescisión y resolución no tienen gran diferencia en el lenguaje común, en el ámbito jurídico sí la tienen, ya que la rescisión se establece para la disolución de un contrato de venta o de partición amigable sobre bienes inmueble son registrado (sic) por causa de lesión, y la resolución para la disolución de un contrato por falta de cumplimiento de la (sic) obligaciones por una de las partes, sin embargo aunque el código civil establece sus diferencias son usados indistintamente en el contenido del mismo, por lo que tienden a confundirse, pero se trata de una discusión más teórica que práctica; por lo que, en el presente caso, al tratarse de materia de alquiler, procedía la resciliación no la resolución del contrato de marras” (sic);

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que si bien la corte a-qua expresó que aunque el Código Civil establezca diferencias entre los términos rescisión y resolución sin embargo dichos términos son usados indistintamente en el contenido del referido instrumento legal, por lo



que tienden a confundirse, así como también que el término correcto es resciliación, no obstante la corte a-qua no revocó o modificó la sentencia recurrida en apelación por tales razonamientos ni suplió ningún aspecto de oficio como alega la parte recurrente, motivo por el cual las referidas motivaciones contenidas en el fallo criticado, relativas a los términos resolución, rescisión y resciliación, resultan superabundantes toda vez que carecen de influencia en la decisión adoptada; que, por tales motivos, el medio invocado por el actual recurrente en apoyo a su recurso de casación es inoperante, por cuanto no tiende a anular el fallo impugnado, y en consecuencia, procede declararlo Inadmisibile.;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrido, toda vez que la recurrente como medio de hecho y de derecho en su recurso de apelación expuso que la sentencia recurrida, había sido dictada en defecto y que no podía ser ejecutada porque habían transcurrido más de seis meses después de ser dictada, y notificada tres años después de su pronunciamiento, pues violaba la ley (Art. 156 del Código de Procedimiento Civil)” (...); “que la corte a-qua procedió a Rechazar los argumentos expuestos en su recurso por la recurrente, sin analizarlos, pretendiendo que de conocer los mismos se violaría el derecho de defensa de la hoy recurrida, sin darse cuenta de que al no analizar los medios expuestos que eran parte integral del recurso de apelación, sí estaba incurriendo en una violación al derecho de defensa, pero del recurrente, pues la recurrida tenía conocimiento de los medios de hecho y de derecho que formaban parte íntegra del recurso de apelación y que eran el sustento o motivos que daban lugar a las conclusiones del recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: “que la parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicitó que sea declarada prescrita la sentencia recurrida, toda vez que la misma no puede ser ejecutada puesto que tiene más de seis meses de que fue dictada; a lo que esta Sala de la Corte entiende que, dichas conclusiones incidentales debieron ser presentadas en audiencia, a los fines de que la parte recurrida expusiera sus conclusiones al respecto, por lo que procede en ese sentido, Rechazar dichas pretensiones, pues de considerar las mismas, se violentaría el derecho a la defensa de la demandante original hoy recurrida, valiendo la presente solución, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en sobre al medio que se examina, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte recurrente en la última audiencia celebrada ante la corte a-qua en fecha 16 de diciembre de 2010, concluyó solicitando lo siguiente: “Acoger las conclusiones del Recurso 406/2010 de fecha 8 de abril del 2010, reiterado por el acto 485/2010, las cuales son las siguientes: “**PRIMERO:** ACOGER el presente mandato recurso de apelación por se (sic) regular en la forma y justo en el fondo; **SEGUNDO:** REVOCAR por los motivos expuestos la sentencia No. 494/2008 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados constituidos los señores DR. ANTONIO JIMÉNEZ GRULLÓN y LICDA. ADALGISA PÉREZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones” (sic);

Considerando, que como puede observarse en las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente ante la corte a-qua antes transcritas, ciertamente, tal como indica dicho tribunal de alzada, no figura el pedimento de perención de la sentencia de primer grado, toda vez que la parte recurrente solicitó que se acogerían las conclusiones del recurso de apelación, las cuales no contenían pedimento de perención alguna; que ha sido decidido por esta jurisdicción que las únicas conclusiones por las que las partes quedan ligadas y sobre las que están obligado los jueces a pronunciarse son las presentadas de manera contradictoria en la barra del tribunal en la audiencia celebrada al efecto, ya que son estas las que pueden producir y contestar libremente, por lo que si la parte recurrente deseaba hacer algún pedimento de perención de la sentencia de primer grado debió hacerlo mediante un pedimento formal y de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, toda vez que además, ha sido juzgado, que los jueces no pueden fundar su sentencia sobre pedimentos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto; que al decidir la corte a-qua rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su

escrito ampliatorio y acogerse a las que fueron debatidas en la audiencia, conforme al acto de apelación, actuó correctamente, sin incurrir en la violación denunciada por la intimante, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Peng Shin Hwa contra la sentencia núm. 172-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Ariel Ulises De los Santos Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pastor Paulino Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Vásquez Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leocardio Alcántara Sánchez y Licda. Cristobalina Mercedes Roa

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pastor Paulino Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499285-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 20, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 389/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Vásquez Moreta, abogado de la parte recurrente Juan Pastor Paulino Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leocardio Alcántara Sánchez, actuando por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogado de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz y el Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrente Juan Pastor Paulino Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pastor Paulino Romero contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 0681/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., y en consecuencia DECLARA Inadmisibles por falta de objeto, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, contra la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al tenor del acto No. 289-2010, diligenciado el veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el ministerial SANDY RAMÓN TEJADA VERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., en contra del señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante acto número 2794/11, diligenciado el diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el ministerial AWILDO GARCIA VARGAS, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA. en cuanto al fondo la referida demanda, conforme las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L., mediante acto núm. 912/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Juan Pastor Paulino Romero, mediante el acto núm. 645-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 389/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por la entidad AUTO CREDITO FERMIN S. R. L., mediante acto No. 912/2012, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante acto No. 645-12, de fecha cuatro (04) de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0681/2012, relativa al expediente No. 037-11-00121, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., por haberse interpuesto conforme las reglas de derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA. el recurso de apelación incidental por tanto confirmar (sic) la sentencia impugnada en el ordinal primero, supliendo en medios de derecho; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L., en consecuencia REVOCA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, según las razones dadas; **CUARTO:** ACOGE la demanda original reconventional en reclamación de daños y perjuicios y **ORDENA** que los mismos en el ámbito material sean liquidados por estado, según resulta de los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental Juan Pastor Paulino Romero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia, en favor y provecho de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quien hizo la afirmación de lugar”;

Considerando, que con relación a los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso, la parte recurrente se limitó a desglosar una numeración sin que en la misma apareciera algún indicio que mostrara

a esta Corte de Casación, cuáles son los supuestos medios en que está basada su instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado Inadmisible. el presente recurso de casación, en virtud de que en el mismo no se han desarrollado los medios en los que se funda el mismo, en violación a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que aunque el pedimento formulado por la parte recurrida constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, en virtud de la decisión que tomará esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, procede en primer término el examen de oficio de los requisitos de forma que afectan la admisibilidad o no del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 12 de diciembre de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Juan Pastor Paulino Romero, a emplazar a la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L.; que, posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 1625/2013, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera SALA CIVIL Y COMERCIAL. del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO, a mi requerido, AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., que mi requeriente, el señor JUAN PASTOR PAULINO ROMERO, mediante el presente acto LE NOTIFICA EL AUTO NO. 20136459, DEL EXPEDIENTE ÚNICO NO. 003-2013-03366, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2013 y EMPLAZAMIENTO DE MEMORIAL DE CASACIÓN DE FECHA 12/12/2013, A LOS FINES Y REQUERIMIENTO DE LUGAR DE CONTESTAR EL MISMO" (sic);



Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Juan Pastor Paulino Romero, contra la sentencia núm. 389/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz María Díaz Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel De Jesús Guillén y Vidal Apolinar Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Leónidas Epifanio Espejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Díaz Pichardo, dominicana, mayor de edad, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315301-5, domiciliada y residente en la avenida Franco Bidó núm. 155, primera planta, sector Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00030/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, contra la sentencia civil No. 00030/2009 del 16 de febrero del 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel De Jesús Guillén y Vidal Apolinar Toribio, abogados de la parte recurrente Luz María Díaz Pichardo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrida Leónidas Epifanio Espejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios incoada por el señor Leónidas Epifanio Espejo, contra la señora Luz María Díaz Pichardo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 24 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1544, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente

demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor LEÓNIDAS EPIFANIO ESPEJO, contra LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO notificada por acto No. 365/2006, de fecha 26 del mes Septiembre del año 2006, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se pronuncia la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre LEÓNIDAS EPIFANIO ESPEJO y LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, respecto de la casa marcada con el No. 155, de la Avenida Franco Bidó de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito; **CUARTO:** Se condena a LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, al pago de una indemnización a liquidar por estado, a favor de LEÓNIDAS EPIFANIO ESPEJO, por los daños materiales ocasionados a la vivienda a consecuencia de la violación del contrato de alquiler; **QUINTO:** RECHAZA. la fijación de un astreinte por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** CONDENA a LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. REYNALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** RECHAZA. ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1036/2007 de fecha 11 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Manuel Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Santiago, la señora Luz María Díaz Pichardo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00030/2009, de fecha 16 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, contra la sentencia civil No. 1544, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Agosto del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA. el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* **TERCERO:** *CONDENA a la señora LUZ MARÍA DÍAZ PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en*

*provecho del LICDO. REYNALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial 9974”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó el hecho de que la casa dada en alquiler no era propiedad del hoy recurrido, por lo que no tenía calidad para contratar y mucho menos para demandar en desalojo a la parte recurrente; que la corte a-qua tampoco ponderó el hecho de que mediante contrato de alquiler suscrito entre la parte recurrente y la señora Georgina del Carmen Espejo Vásquez, depositado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, normalizaba y regularizaba el alquiler del inmueble de que se trata; que, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y de base legal, ya que la corte a-qua no da motivos suficientes que permitan determinar el alcance y valor dado a la prueba documental depositada para el debate;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la jurisdicción de fondo se encontraba apoderada de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios, sustentada en el hecho de que la parte arrendataria había violado el contrato al darle un uso distinto al convenido al inmueble arrendado; que, el contrato cuya rescisión se solicitaba había sido suscrito en fecha 6 de agosto de 1998 entre Leónidas Epifanio Espejo y Luz María Díaz Pichardo, parte recurrida y parte recurrente respectivamente, en el presente recurso de casación; que, ambas jurisdicciones de fondo comprobaron la violación contractual en que se sustentaba la indicada demanda, para fallar en el sentido que lo hicieron; que, consta además en la sentencia recurrida, que los alegatos que conforman el medio de casación analizado, fueron planteados por la hoy parte recurrente ante la corte a-qua, no siendo los mismos debidamente probados, por lo que fueron válidamente descartados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su

convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello, Rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Díaz Pichardo, contra la sentencia civil núm. 00030/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Eduardo Portela Cambiaso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz y Lic. Inocencio Ortiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Portela Cambiaso, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0073548-9, domiciliado y residente en el apartamento 4-B del Edificio Alco I, de la calle

Luis F. Thomen, del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 779-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz, actuando por sí y por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, abogados de la parte recurrida Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Hermes Guerrero Báez, abogados de la parte recurrente Ramón Eduardo Portela Cambiaso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Cinthia J. Holguín Ortiz, abogados de los recurridos Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, contra el señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00230, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ (sic) y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, en contra del señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser precedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA al señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, DEVOLVER a los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, la suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) equivalente a la suma entregada por estos en su calidad de socios de la compañía MARMOLARQ, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00) (sic) a favor de los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, a título de reparación de daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTIZ ORTIZ y JOHANNY ORTIZ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso, mediante acto núm. 1103/12, de fecha 29 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, mediante acto núm. 736/2012, de fecha 26 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 8, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 779-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, por actuación procesal No. 1103712 de fecha 25 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de modo incidental por MIGUEL ARMANDO RODRÍGUEZ (sic) y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, mediante acto No. 736/2012 del 26 de septiembre de 2012, del curial Elvin E. Matos Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2012-00230 relativa al expediente No. 038-2011-00371, de fecha 29 de febrero del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA. los referidos recursos de apelación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y de base legal”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia

y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Entendemos que esta Suprema Corte de Justicia con su espíritu justiciero que la inviste debe de reconocer la inequidad que significa el hecho de que una persona de escasos recursos económicos no tenga el derecho de acceder a la justicia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la

Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución,

que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que

establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede Rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por los recurridos, quienes concluyen en su memorial de defensa, que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó al ahora recurrente señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso, al pago de la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$390,000.00), a favor de los señores Miguel Armando Recio Rodríguez Recio y Nelson Tomás Rosa Arias, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente Ramón Eduardo Portela Cambiaso, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Portela Cambiaso, contra la sentencia núm. 779-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Cinthia J. Holguín Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Del Carmen Metz.
<b>Recurridos:</b>	Cristian C. Caraballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 46, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada el 27 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Alexis Payano, abogado de la interviniente voluntaria señora Ana Rosa Arias Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pompilio Ulloa Arias por sí y por el Licdo. Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por el Sr. LEONEL ALMONTE, contra la sentencia No. 345-2011 del 27 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Corde-ro, abogados de la parte recurrida;

Visto La instancia de intervención voluntaria depositada el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Alexis Payano, abogado de la parte interviniente Ana Rosa Arias Pérez; el acto núm. 999-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Justino Váldez T, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de dicha instancia; y el escrito de conclusiones en ocasión de dicha intervención;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación a la intervención voluntaria formulada por la

señora Ana Rosa Arias Pérez, decidiendo que procedía Rechazar dicha solicitud de intervención;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, contra los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01135, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en contra de los señores LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ y ROSANDRA JOSEFINA

RICART, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 239 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año 2009, antes descrito, en manos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** SE ORDENA al tercero embargado indicado anteriormente, que las sumas por las que se reconozca deudor del señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, sean entregadas o pagadas en manos de los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, que en principal e intereses asciende a las sumas de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 11/100 (US\$82,744,572.11), o su equivalente en pesos dominicanos, más la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de los demandantes, respecto a la co-demandada, señora ROSANDRA JOSEFINA RICART, por los motivos explicados en esta decisión; **SEXTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y RICARDO DÍAZ POLANCO, y el DR. ÁNGEL MORENO (sic) CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Leonel Leandro Almonte Vásquez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 725-2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 345-2011 en fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la**

forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, mediante el Acto No. 725/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 038-2010-01135, relativa al expediente No. 038-2009-0164, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, por los motivos antes indicados; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los Licenciados Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; c) que no conforme con esta decisión el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, por mediación de sus abogados apoderados interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que en la exposición sumaria de los medios que sirven de fundamento al recurso cita el recurrente, in extenso, los artículos siguientes: 6, 68 y 69, párrafos 4 y 7 de la Constitución Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1108, 1134, 1135, 1315, 1317, 1320, 1341, 1689, 1690, 1700 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que es de rigor estatuir, por su carácter perentorio, sobre las pretensiones incidentales de las partes, en ese sentido, los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso, apoyados en que su fundamentación no cumple con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no permite establecer de manera específica cuáles son los verdaderos agravios que causa la sentencia impugnada a los intereses de Leonel Leandro Almonte Vásquez, ni explica en cuáles aspectos los jueces se apartaron del derecho y la justicia, limitándose a transcribir textos legales y citas de jurisprudencias, sin indicar de qué manera configuran algún vicio en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo alegado dicho memorial contiene un desarrollo comprensible de los argumentos orientados a probar las

violaciones que se alegan como base de su pretensión, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión formulado por los recurridos;

Considerando, que la parte recurrente solicitó mediante instancia el defecto de las señoras Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez y la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Cristian Caraballo apoyado en que no se trata de un tercero en el proceso, siendo Rechazada la solicitud de defecto por Resolución núm. 1002-2012 emitida el 9 de marzo de 2012; que en cuanto al medio de inadmisión según consta en el ordinal primero del memorial de defensa, el señor Cristian C. Caraballo solicita ser admitido como interviniente en el presente recurso de casación; que la palabra “intervenir” no ha sido formulada con el término de la intervención voluntaria prevista en el artículo 57 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino como un planteamiento de pura formalidad orientado a que esta Corte de Casación le permita intervenir o formar parte en esta jurisdicción casacional en su calidad de recurrido, toda vez que fue parte ante la jurisdicción de fondo y emplazado en casación, razón por la cual se desestima, por infundada, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente;

Considerando, que una vez Rechazados los incidentes procede examinar el recurso de casación y aunque los argumentos en apoyo del mismo se exponen de manera conjunta, estos serán individualizados para nuestro examen por favorecer a una mejor comprensión del caso;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente alega que la motivación aportada por la alzada para Rechazar su solicitud de reapertura es vaga, imprecisa y carece de argumentos aceptables ya que no especificó, como era su deber, porqué sus documentos y alegatos no eran relevantes y porqué no se ponderaron documentos álgidos aportados en apoyo de la misma, como lo fue el hecho contenido en el ordinal décimo cuarto de la sentencia núm. 180-TS-209 del 6 de noviembre de 2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

Considerando, que de los documentos que describe la sentencia impugnada y que se aportan a esta jurisdicción, se advierten los hechos siguientes: a) que por acto núm. 094-2005 de fecha 10 de junio del año 2005 los hoy recurridos notificaron al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, como entidad liquidadora,

oposición a desapoderarse de los bienes propiedad del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez y demás encausados penal y civilmente mediante las querellas de fechas 17 de diciembre de 1992 y 26 de febrero de 1993 y la acción civil en restitución de valores defraudados y reparación de daños y perjuicios interpuesta el 10 de mayo de 2005 por acto núm. 067/2005; b) que mediante contrato de fecha 22 de julio de 2004 notariado por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el recurrente cedió a la señora Ana Arias los certificados de inversión especial emitidos a su favor por el Banco Central de la República Dominicana, notificándolo a dicha entidad bancaria por acto núm. 496/2004 del 23 de julio de 2004 e intimado por acto núm. 186/09 del 23 de febrero de 2009 a realizar la transferencia a nombre de la cesionaria dichos certificados de inversión; c) que por sentencia núm. 226/2009 del 23 de julio del año 2009 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el proceso penal con constitución en parte civil iniciado por los hoy recurridos, ordenando en cuanto a la acción civil condenar al imputado señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las empresas de intermediación financiera sometidas al proceso de liquidación, a restituir a favor de los hoy recurridos los valores ahorrados e intereses generados y el pago de indemnizaciones a favor de dichos actores civiles; d) que apoyados en dicha sentencia notificaron en manos del Banco Central de la República Dominicana actos contentivos de reiteración de oposición a entrega de valores y declaración afirmativa y de proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia, demanda en validez e intimación en declaración afirmativa de los valores propiedad del hoy recurrente y demás condenados; declaración que realizó el tercer embargado mediante comunicación núm. 025625 del 30 de septiembre de 2009, informando de los valores registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez; e) que en ocasión del recurso de apelación contra la decisión núm. 226/2009 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 180-TS-2009 del 6 de noviembre de 2009, dictando sentencia propia sobre las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado y manteniendo la condenación a restituir valores ahorrados y el pago de indemnizaciones a favor de dichos actores civiles, cuya decisión adquirió el carácter de título ejecutorio por efecto de la Resolución núm. 10-2010

del 15 de enero de 2010 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró Inadmisibles. el recurso de casación contra la sentencia núm. 180-TS-2009; f) que una vez convertido en título ejecutorio fue validado el embargo retentivo mediante la sentencia núm. 038-2010-01135, decisión ésta que fue objeto del recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora impugnada, mediante la cual la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates formulada por el hoy recurrente y el recurso de apelación;

Considerando, que para denegar la reapertura de debates hizo uso la alzada de la soberana discreción de que está facultada y se apoyó en criterios jurisprudenciales que sostienen que los documentos y hechos que se pretenden hacer valer deben reunir el carácter de novedad e importancia sobre el proceso, en ese sentido expresó que los documentos aportados eran irrelevantes y sin incidencia en la suerte del mismo y que con las piezas aportadas se encontraba edificada para la solución del caso;

Considerando, que conforme a los criterios jurisprudenciales que en sentido general norman la reapertura de los debates y la conveniencia de su admisión, esta medida no ha sido concebida, en modo alguno para proteger a la parte que por olvido omitió invocar hechos o documentos que consideraba relevantes a sus intereses y que utiliza para justificar esa medida, sino que ha sido concebida en provecho de una correcta administración de justicia y está supeditada a que converjan determinados elementos, como lo es el carácter novedoso del hecho o documento que se aporta en aval de la misma que por su importancia ejerza influencia en la suerte del litigio; que uno de los hechos argüidos en apoyo de la solicitud de reapertura lo extrae el recurrente de la sentencia núm. 180-TS-2009 que sirvió de título al embargo, advirtiéndose de manera indefectible que no justificaba la medida de reapertura por no tratarse de un documento nuevo ni desconocido para las partes, toda vez que tuvo su origen en el proceso y fue la base neurálgica y decisiva de las instancias que culminaron con el fallo apelado, más aún, el hoy recurrente reconoce ante esta jurisdicción que esa decisión formó parte de los medios de prueba en ocasión de la apelación al alegar en apoyo del presente recurso que la alzada no ponderó lo dispuesto en la referida sentencia, cuya violación será examinada más adelante;

Considerando, que, en ese aspecto, el recurrente alega que la alzada no observó que para el cobro de los valores acordados en la sentencia



núm. 180-TS-2009 a favor de los hoy recurridos debió seguirse el procedimiento dispuesto en su ordinal décimo cuarto, lo que no cumplieron, sino que “procedieron a trabar un embargo a todas luces ilegal”;

Considerando, que el referido ordinal establece que: *“las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles, hoy recurridos, serán cubiertas por la Superintendencia de Bancos sobre la masa de los bienes en proceso de liquidación de las entidades intervenidas, conforme las obligaciones que establece el artículo 10 de la Resolución de fecha 1ro. de febrero del año 2003, que contiene el Reglamento de Disolución y Liquidación de las entidades de intermediación financiera”*; que es necesario señalar que el procedimiento instituido por dicho Reglamento ha sido trazado especialmente sobre los bienes de las entidades de intermediación bancarias en proceso de liquidación por estar sujetas a un régimen de derecho especial para el cobro de sus créditos y el pago de sus obligaciones, cuya norma especial encuentra aplicación cuando para el cobro de un crédito los acreedores acuden a la masa de bienes en proceso de liquidación, careciendo de aplicación en el presente caso en que los hoy recurridos persiguieron el cumplimiento de la obligación de pago contra una persona física sujeta al procedimiento de derecho común previsto por la legislación ordinaria y señalado además por el referido Reglamento en su artículo 11 literal m) al disponer que: *“los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad en liquidación por la responsabilidad que le corresponda según el derecho común”*, del que hicieron uso los hoy recurridos al practicar las medidas orientadas al cobro de su crédito;

Considerando, que la actuación de los hoy recurridos de perseguir el cobro contra el hoy recurrente se sustenta en la solidaridad de la obligación de pago establecida en la sentencia núm. 180-TS-2009 que el ordinal décimo primero condenó al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las entidades bancarias y financieras intervenidas por la Superintendencia de Bancos, y conforme la modalidad de las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigirse a aquel de los deudores que juzgue conveniente; que una de las consecuencias más relevantes para el deudor de una obligación de pago es que queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, como lo señala el artículo 2092 del Código Civil y de cuya disposición emerge el principio general conforme al cual *“los bienes*

*del deudor son la prenda común de sus acreedores*” que consagra el artículo 2093 del código ya citado; que en base a dichas disposiciones los hoy recurridos realizaron el procedimiento del embargo retentivo contra su deudor enmarcándose el procedimiento por ellos utilizado dentro de las reglas de derecho acordes con la naturaleza del asunto, razón por la cual se desestima la violación denunciada en el primer aspecto del recurso;

Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso alega el recurrente que la corte a-qua no ponderó el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004 que demostraba que al momento de practicarse la oposición y el embargo en manos del Banco Central de la República Dominicana, no era propietario de los bienes que detentaba dicha entidad bancaria, toda vez que mediante la referida convención había cedido a la señora Ana Arias sus derechos sobre los certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, cuya convención fue notificada a dicha entidad bancaria, como único tercero al momento de la cesión, para que surtiera los efectos legales, así como también fue intimado a transferir dichos certificados a nombre de la cesionaria; que sobre ese hecho argumentó la alzada que no había constancia que los certificados fueron transferidos a nombre de Ana Arias y que para la validez del embargo solo era indispensable que los bienes embargados estuvieran a nombre del deudor;

Considerando, que también sostiene el recurrente que dicha motivación no satisface el voto de la ley, pues debió tomar en cuenta la alzada el interés y voluntad de la cesionaria manifestado a través del acto de intimación a transferencia así como también que se trató de un contrato realizado con estricto apego a las convenciones, cuyos documentos al ser realizados por oficiales públicos con fe pública no fueron destruidos por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que su validez se mantiene intacta; que en ese contexto también alega el recurrente que hizo valer ante la Corte los actos conteniendo el recurso de tercería interpuesto por la señora Ana Arias contra la sentencia que validó el embargo y su demanda en distracción de bienes embargados documentos que tampoco fueron valorados por la jurisdicción a-qua;

Considerando, que sobre lo alegado, expone la alzada como sustentación decisoria, que: “en la especie no es un hecho controvertido por las partes que el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, es deudor de los

señores Cristian C. Caraballo, Rosa N, Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, según se comprueba de las sentencias Nos. 226-2009 y 180-TS-2009 (...) las cuales sirvieron de título ejecutorio para que los hoy recurridos iniciaran el proceso de embargo retentivo contra el hoy recurrente y el cual fue validado por la sentencia que se recurre; que lo controvertido por la parte recurrente es el hecho de que si los certificados de inversiones especiales a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, en el Banco Central de la República Dominicana, tercer embargado, fueron cedidos de forma efectiva a la señora Ana Arias, según se pretende probar en la cesión de crédito realizada entre dichas partes en fecha 22 de julio de 2004; que pudo constatar que no obstante la cesión de crédito anteriormente descrita en el expediente no hay constancia que los certificados de inversión se transfirieran a nombre de la referida señora Ana Arias”; que, en cuanto a la actuación del Banco Central expone la Corte de manera puntal por ser un aspecto ajeno al proceso, que: “las causas que motivaron a la entidad bancaria Banco Central de la República Dominicana, de no darle curso a la cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004, corresponderá en su momento a otra jurisdicción determinar si esta incurrió o no en responsabilidad, lo que en modo alguno debe afectar al acreedor embargante, ya que para este (sic) solo es suficiente que los títulos embargados en manos del tercero se encuentren a nombre del deudor, tal y como hemos establecido en párrafos anteriores de esta decisión (...)”, concluyen las argumentaciones que sobre ese aspecto contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en el contrato de cesión de crédito el cumplimiento de las formalidades del artículo 1690 del Código Civil, tienen por finalidad surtir dos efectos, el primero, sustraer el crédito cedido del patrimonio del cedente para transferirlo al cesionario y segundo, cumplir con un propósito de publicidad que alcanza directamente al deudor cedido, a quien es notificada la cesión, e indirectamente a los demás terceros interesados, como son los acreedores del cedente, respecto a quienes salvo que intervenga una comunicación notificando dicha transmisión, serán advertidos cuando realicen actos de naturaleza a hacer valer un derecho sobre el crédito objeto de la cesión o en su defecto, tomarán conocimiento ineludiblemente una vez el deudor cedido acredite a favor del cesionario la suma acordada en el contrato;

Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el artículo 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el artículo 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del artículo 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central, conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido;

Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue transmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy

recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor;

Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en el tercer y último aspecto alega el recurrente que para fundamentar su decisión la corte a-qua se limitó a establecer que la jurisdicción de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que constituye una motivación vaga, imprecisa, impertinente y en términos generales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua no se limitó a retener como válidas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado respecto a las actuaciones en ocasión del embargo y la demanda en validez, sino que una vez examinó los motivos justificativos de la decisión apelada los cuales transcribe por considerarlos correctos, realizó su propia comprobación a partir de los documentos aportados en ocasión del recurso estableciendo que pudo constatar, al igual que el juez de primer grado, la existencia de la deuda que mantiene el hoy recurrente frente a los recurridos y la regularidad del embargo retentivo trabado en virtud de un título ejecutorio proveniente

de las sentencias penales, razón por la cual procede el desestimar la violación denunciada en último aspecto del recurso y, en adición a los motivos expuestos, se desestima el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones alegadas;

Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa;

Considerando, que dicha interviniente solicita que esta jurisdicción ordene el sobreseimiento del recurso hasta tanto se disponga, mediante sentencia particular previa, que la intervención se una al recurso, en aplicación del artículo 59 de la ley sobre procedimiento de casación; que el interés del legislador en la referida disposición legal es que la intervención pueda ser instruida y juzgada en la misma audiencia que se conocerá el recurso a fin de evitar dilaciones indebidas en el proceso y que la contraparte conozca de la misma a través de la decisión que dicta esta jurisdicción declarando su unión al recurso, en ese sentido, cuando el escrito de intervención se deposita en la Secretaría General con anterioridad a la audiencia, es notificado a la parte adversa a fin de salvaguardar su derecho de defensa en el proceso y la intervención es conocida conjuntamente con la audiencia del recurso, presupuestos que se cumplieron en el presente caso, por lo que es incontestable no solo que el propósito del artículo 59 se ha cumplido, sino además que la intervención quedó unida al recurso de casación, procediendo en consecuencia determinar su procedencia, en ese sentido al ser Rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser Rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio A. Ulloa y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Ángel José González Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Aquino Valenzuela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la



sentencia civil núm. 132-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida Ángel José González Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida Ángel José González Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ángel José González Reynoso contra los señores Jason José Fernández Calizan, Laritza Rosanna Calizan, Ángel Belarminio Mateo de la Rosa y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 11 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA. las conclusiones incidentales agenciadas por la parte demandante señor JASON JOSE FERNANDEZ CALIZAN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ÁNGEL JOSÉ GONZÁLEZ REYNOSO, al tenor de los Actos Nos. 206/2011, de fecha 19 de Julio 2011 y 211/2011 de fecha 20 de Julio del año 2011, ambos del ministerial ÁNGEL LUIS RIVERA ACOSTA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor JASON JOSÉ FERNÁNDEZ CALIZAN, en consecuencia, CONDENA al señor JASON JOSÉ FERNÁNDEZ CALIZAN, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufrido; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VÍCTOR ML. AQUINO VALENZUELA”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Ángel José González Reynoso interpuso formal recurso de apelación mediante los actos núms. 528/2013 de fecha 23 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y 430/2013, de fecha 29 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 132, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor ÁNGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA, por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma Recurso de Apelación de carácter parcial interpuesto por el señor ÁNGEL JOSÉ GONZÁLEZ REYNOSO contra la sentencia civil No. 687 de fecha 11 de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra de los señores JASON JOSÉ FERNÁNDEZ CALIZAN y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el mismo y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el numeral SEGUNDO de la sentencia impugnada e incluye un numeral CUARTO; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ÁNGEL JOSÉ GONZÁLEZ REYNOSO, al tenor de los actos Nos. 206/2011, de fecha 19 de julio 2011 y 211/2011 de fecha 20 de julio del año 2011, ambos del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia condena a los señores JASON JOSE FERNANDEZ CALIZAN y ÁNGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA, al pago conjunto y solidario de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales causados al señor ÁNGEL JOSE GONZALEZ REYNOSO; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora UNION DE SEGUROS, S. A., hasta la concurrencia de la suma de la póliza que guardaba el vehículo causante de los daños; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida JASON JOSE FERNANDEZ CALIZAN y ÁNGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. VÍCTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la decisión de primer grado condenó al señor Jason José Fernández Calizan, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y el tribunal a-quo modificó el numeral segundo de la sentencia de primer grado e incluyó el numeral cuarto, condenando a pagar a favor de la parte recurrida, Ángel José González Reynoso, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, S. A., monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 132-2014, dictada el 24 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ml. Aquino Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Mejía Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, Ing. Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 17/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Rosanna Mejía Concepción;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 17/2014 del 30 de Enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Rosanna Mejía Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Rosanna Mejía Concepción contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 1520, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la demandante, señora Rosanna Mejía Concepción, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Emelin Michel, procreada con el señor Edison Santos Caraballo (fallecido), el tenor del acto No. 1232-2011, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante, señora ROSANNA MEJÍA CONCEPCIÓN, en su calidad de madre y tutora legal de la menor EMELIN MICHELL, procreada con el señor EDISON SANTOS CARABALLO (fallecido), conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, condena a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la demandante, señora ROSANNA MEJÍA CONCEPCIÓN, en su calidad de madre y tutora legal de la menor EMELIN MICHELL, procreada con el señor EDISON SANTOS CARABALLO (fallecido) la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causado, Rechazando al efecto las conclusiones presentada por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE,

S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA Y FRANCISCO PEÑA GARCÍA, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal la señora Rosanna Mejía Concepción mediante acto núm. 914 de fecha 27 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 2504, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambas contra la misma decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 17/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido por su regularidad procesal tanto el recurso de apelación principal como el incidental;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo se Rechaza.n y en consecuencia se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado

la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Rosanna Mejía Concepción, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 17/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
<b>Recurridas:</b>	Giovanna Bonora e Isabella Bisón.
<b>Abogado:</b>	Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, mecánicos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0047871-9 y 025-00027867-2 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la avenida Padre Abreu núm. 49 de la ciudad de La Romana y accidentalmente en la calle J núm. 8, ensanche Papagayo de la ciudad de La

Romana, contra la sentencia núm. 643-2009 dictada el 14 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez, abogados de la parte recurrida Giovanna Bonora e Isabella Bisón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez, abogados de la parte recurrida Giovanna Bonora e Isabella Bisón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Giovanna Bonora e Isabella Bisón, contra los señores Milka Ocrela, Saúl Ocrela y Emilio Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia núm. 66/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena a los demandados señores MILKA OCRELA, SAÚL OCRELA Y EMILIO GUERRERO, la entrega inmediata de la mejora de block, techada de zinc, con piso de cemento, tres (3) dormitorios, Una (1) sala/comedor, Una (1) cocina, Un (1) baño, Un (1) salón Comercial, dentro del ámbito de la parcela número ochenta (80) del Distrito catastral dos cuarta parte (2/4 parte) del Municipio de La Romana, ubicada en la avenida Padre Abreu, con un área superficial de seiscientos sesenta y nueve punto ochenta y cinco metros cuadrados (679.85 MTS) (sic); **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores MILKA OCRELA, SAÚL OCRELA Y EMILIO GUERRERO, y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes indicado; **CUARTO:** CONDENA a los señores MILKA OCRELA, SAÚL OCRELA Y EMILIO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho los (sic) DRES. FEDERICO A. MEJÍA SARMIENTO Y CECILIO GONZÁLEZ



VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Milka Ocrela, Saúl Ocrela y Emilio Guerrero interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 320/2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 643-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 66/09 fechada 30 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMA la excepción de incompetencia *ratione materiae* incoada por la parte recurrida, las señoras GIOVANNA BONORA e ISABELLA BISÓN por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** ORDENA la continuación del proceso y que la parte más diligente, promueva fijación de la próxima audiencia a los fines de concluir al fondo respecto al presente recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, las señoras GIOVANNA BONORA e ISABELLA MOLINA (*sic*) al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Dres. CECILIO GONZÁLEZ y FEDERICO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero en apoyo de su memorial de casación proponen los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a las reglas que dominan la competencia; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas”;

Considerando, que los recurrentes aducen, en síntesis, en sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que existe una discrepancia entre estos y las señoras Giovanna Bonora e Isabella Bisón, con respecto a la propiedad de una porción de terreno registrado y las mejoras que se encuentran construidas en el

mismo, puesto que los indicados recurrentes, establecen su derecho de propiedad de la Parcela No. 83 del Distrito Catastral 2/4 del Municipio de La Romana, Parcela que tiene un cero (0) hectáreas, 06 (seis) Áreas, (37 treinta y siete) Centiáreas, 61 (sesenta y uno) decímetros cuadrados (637.61m<sup>2</sup>) limitada: al Norte, Resto de la misma Parcela 83; al Este, Resto de la misma Parcela No. 83, adquirido mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito con la compañía Ramón Morales, C. x A., quien figura como propietaria de la misma, según consta en el Certificado de Título 82-251, expedido a su favor; que en la actualidad la indicada Parcela, se encuentran sometida a subdivisión y deslinde y sobre el cual las señoras Giovanna Bonora e Isabella Bisón reclaman la propiedad de la mejora que se encuentra construida dentro del ámbito de la misma, la cual adquirieron mediante contrato bajo firma privada suscrito con el señor Alfredo Fernández Cristóbal Hernández en fecha 5 de mayo de 1997, que en virtud de su derecho interpusieron por ante la jurisdicción civil, una demanda en lanzamiento de lugar en perjuicio de los recurrentes por intrusos; que frente a la indicada discusión, estos plantearon ante la corte a-qua una excepción de incompetencia, sustentada en los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los cuales en esos casos atribuyen competencia a la jurisdicción inmobiliaria, sin embargo, dicha alzada pretendiendo dirimir esa litis, aun cuando se encuentra envuelto el derecho de propiedad de los recurrentes rechazó dicha excepción, incurriendo con su decisión, en el vicio de violación a la ley, pues tal y como se ha indicado, los artículos antes indicados otorgan competencia a la jurisdicción inmobiliaria cuando se trate de litis que envuelve la propiedad de terrenos registrados;

Considerando, que por otra parte, las recurridas solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, sustentando sus pretensiones incidentales en que el mismo es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días requerido para su admisibilidad, previsto en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la sentencia impugnada fue notificada en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2009 y el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre del 2009; que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que según lo establece el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en San Pedro de Macorís, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de setenta (70) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado dos (2) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida señoras Giovanna Bonora e Isabel Bisón notificaron la sentencia impugnada a los recurrentes Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2009, a través del acto núm. 806/2009, de la ministerial Ana Virginia Vásquez, alguacil de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 21 de diciembre de 2009; que al ser interpuesto el mismo, en fecha 18 de diciembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede Rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en el mismo se recoge se verifica lo siguientes: 1) que originalmente, las señoras Giovanna Bonora e Isabella Bisón interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar por intruso, contra los señores Milka Ocrela, Saúl Ocrela y Emilio Guerrero, de una mejora de block techada de zin, piso de cemento con tres (3) dormitorios, ubicada en la avenida Padre Abreu, municipio de La Romana, cuya propiedad invocan las indicadas demandantes; 2) que mediante sentencia núm. 66/09 del 30 de enero de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió dicha demanda, procediendo a

ordenar el desalojo de los demandados y la entrega inmediata de la mejora precedentemente descrita; 3) que los demandados primarios actuales recurrentes, recurrieron en apelación dicha decisión, aduciendo en síntesis, que habían adquirido mediante contrato de venta bajo firma privada la propiedad del terreno donde se encontraban construidas las mejoras de las cuales habían ordenado su desalojo, planteando además, ante la alzada una excepción de incompetencia, sustentada en que la jurisdicción civil no era competente para el conocimiento de esa litis, proponiendo que la misma fuera enviada por ante la jurisdicción inmobiliaria; 4) que la corte a-qua rechazó la excepción planteada, ordenando la continuación del proceso, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 643-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para Rechazar la excepción de incompetencia planteada, sostuvo en síntesis, que no se trataba de litis sobre terreno registrados, sino que de lo que se trataba era de una demanda en lanzamiento de lugar, manifestando que esa competencia es de derecho común;

Considerando, que si bien, en principio, la demanda en lanzamiento de lugar, es competencia de la jurisdicción civil cuando se pretende la expulsión de ocupantes sin derecho ni título, en el presente caso, según se ha visto el punto neurálgico y litigioso, es lo relativo a la titularidad del derecho de propiedad de la Parcela donde está ubicada la mejora objeto del desalojo, en tanto que los pretendidos intrusos sostienen haberlas adquirido mediante contrato de venta suscrito con la compañía Ramón Morales, C. por A., propietaria de dicho inmueble, según consta en el Certificado de Título núm. 82-251, emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, de lo que se advierte, que el objeto o derecho reclamado envuelve un inmueble registrado y una discusión sobre la titularidad de la indicada Parcela, que en sentido, los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: “Artículo 3. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”; “Artículo 29. Los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para

conocer de la litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción original territorialmente competente” (sic);

Considerando, que en efecto, los artículos precedentemente transcritos atribuyen competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria para conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, lo cual implica que la solución que adopte al respecto dicha jurisdicción, indefectiblemente incidirá en la pretensión de las demandantes primarias, en cuanto al reconocimiento de su derecho sobre la mejora objeto del litigio ante la jurisdicción civil, titularidad que es oportuno señalar no es controvertida por los ocupantes, sino que como fue indicado su contestación gira en torno a su derecho sobre la Parcela adquirida por ellos, donde se encuentra construida la mencionada mejora;

Considerando, que por todo lo indicado, la jurisdicción civil resultaba incompetente para dirimir el conflicto, por tanto la corte a-qua debió haber declarado su incompetencia, en aplicación de la disposición de los artículos 3 y 29, anteriormente citados, que al no hacerlo incurrió en el vicio de violación a la ley, denunciado por los recurrentes, motivo por el cual procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el Art. 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 643-2009 dictada el 14 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; **Segundo:** Condena a la parte recurrida señoras Giovanna Bonora e Isabella Bisón al pago de las costas a favor de la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Inmobiliaria PH, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
<b>Recurrido:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Torre del Sol.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eduardo Pimentel, Julio Tomás Amaro Jáquez y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la compañía Inmobiliaria PH, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidenta, ejecutiva, Licda. Teresabel Cedeño González, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0165244-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0881/2011, dictada el 4 de agosto de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Lozada por sí y por el Licdo. Luis Eduardo Pimentel, abogados de la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente Inmobiliaria PH, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Eduardo Pimentel, Julio Tomás Amaro Jáquez y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Visto el auto dictado el día 7 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Inmobiliaria PH, S. A., contra Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia núm. 0881/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por la razón social INMOBILIARIA PH, S. A., contra la entidad CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL SOL, mediante acto No. 715/11, de fecha 17 de febrero del año 2011, instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil de (sic) Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme disponen las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la razón social INMOBILIARIA PH, S. A., al pago de las costas del proceso sin distracción de las mismas, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y violación del artículo 715 del mismo Código, y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Inmobiliaria PH, S. A. contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, demanda que estaba fundamentada en que la parte persiguiendo no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 696, 698 y 699 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en

una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de los requisitos de publicidad previstos en dichos artículos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar Inadmisible., de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible., de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria PH, S.A. contra la sentencia núm. 0881/2011, dictada en fecha 4 de agosto de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Inmobiliaria PH, S.A al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Keyla Ulloa Estévez, Montessori Ventura García y Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández y Luis Beethoven Gabriel Inoa.
<b>Recurrida:</b>	Yasmina Veras García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eliodoro Peralta, Dhimas Contreras Marte y Arisleyda Altagracia Contreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley

183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 039-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Ulloa Estévez, actuando por sí y por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia No. 039-2013 del 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Eliodoro Peralta, Dhimas Contreras Marte y Arisleyda Altagracia Contreras, abogados de la parte recurrida, Yasmína Veras García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yasmína Veras García contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00167, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del demandado en intervención forzosa, señor RAFAEL FRANCISCO TAVERAS ROSARIO, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora YASMINA VERAS GARCIA en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ENTREGAR a la señora YASMINA VERAS GARCIA, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora YASMINA VERAS GARCÍA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra del señor RAFAEL FRANCISCO TAVERAS ROSARIO, por haber sido hecha

conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante incidental por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEXTO:** SE DECLARA la oponibilidad de esta decisión al señor RAFAEL FRANCISCO TAVERAS ROSARIO, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza, solo en lo que respecta a la obligación, puesta a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en el ordinal tercero de este dispositivo; **OCTAVO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ARISLEYDA ALTAGRACIA CONTRERAS ESPINOSA y DHIMAS CONTRERAS MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia" (sic); " ; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Yasmina Veras García, mediante el acto núm. 617/12 de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 2194/12, de fecha 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 039/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos:** A) de manera principal por la señora Yasmina Veras García, mediante acto No. 617/12 de fecha 29 de mayo del año 2012, del ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00167 de fecha 14 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 038-2009-01630, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental

por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 2194/2012 de fecha 08 de junio del año 2012, del ministerial Guelinton S. Félix Méndez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, **ACOGE** en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia **MODIFICA** la sentencia impugnada en su ordinal cuarto para que se lea de la manera siguiente: a) **“CUARTO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de Tres Millones Peso (sic) con 00/100, (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora YASMINA VERAS GARCÍA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; b) **CONFIRMA** los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del (sic) Arisleyda Altagracia Contreras Espinosa y Dhimas Contreras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: **“Primer Medio:** Indemnización irracional impuesta por la Corte; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, con el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 8 de agosto de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Desistimiento de Recurso de Casación de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual concluyeron: **“ÚNICO:** Por medio de la presente tenemos a bien, DESISTIR del Recurso de Casación interpuesto en fecha 19 de marzo de 2013, contra la Sentencia Número 039-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del Recibo de Pago y Acto de Descargo intervenido entre las partes, YASMINA VERAS GARCÍA y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 15



de julio del año 2014, notarizado por el Lic. José Alfredo Rivas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional»;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, como la recurrida Yasmína Veras García, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente aceptado por su contraparte, Yasmína Veras García, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 039-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard A. Benoit Domínguez.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Hatton.
<b>Abogados:</b>	Dres. Franklin Estévez y Ramón Sena Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Alejandro José Pimentel Santana, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014964-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 14 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Estévez, en representación del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrida Margarita Hatton;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Richard A. Benoit Domínguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrida Margarita Hatton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL.

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Margarita Hatton, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 037-2000-1491, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en violación de contrato interpuesta por la señora MARGARITA HATTON en contra de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la reconexión de los servicios de energía eléctrica que ilegalmente le fueron suspendidos a la señora MARGARITA HATTON por parte de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la casa No. 263 de la Calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad; **TERCERO:** FIJA en la suma de RD\$100.00 diarios, a título de astreinte, que deberá pagar la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por cada día que transcurra sin que el servicio de que se trata le sea restituidos (sic) a la demandante, cinco días después de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la demandada al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 por los daños morales y materiales causados a la Sra. MARGARITA HATTON por la acción legal (sic) cometida de suspenderle el servicio sin causa justificada; **QUINTO:** RECHAZA. la solicitud de la demandante de que la demandada sea condenada al pago adicional de RD\$30.000.00 por los gastos incurridos en el uso y operación de una planta de energía eléctrica por un período de siete meses, en la razón de no aportarse prueba de ese alegato y además, por que la suma a la cual se condena a la demandada cubre todos los daños generales producidos; **SEXTO:** CONDENA la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RAMÓN SENA REYES, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 80, de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Manuel Tejada Torres, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Doce, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 107, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE contra la sentencia marcada con el No. 037-2000-1491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 22 de enero de 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA., en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN SENA REYES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”**;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, error y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo una errada y acomodada interpretación de los hechos, pues no ponderó ningunas de las argumentaciones ni conclusiones que le fueron presentadas, ni los documentos sometidos en tiempo oportuno al debate; que además no analizó las violaciones denunciadas respecto al contrato suscrito entre las partes, ni las violaciones cometidas en relación a la Ley núm. 847 del 21 de febrero de 1935 sobre sustracción de energía y agua, la cual era aplicable en ese momento, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, lo que conlleva a que la misma sea anulada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en el mismo se recoge, se verifica lo siguientes: a) que entre la señora Margarita Hatton y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) existió un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica, el cual data de 1999; b) que la indicada empresa le suspendió a la señora Margarita Hatton el servicio energético, aduciendo la existencia de irregularidades en su contador, según acta de comprobación levantada por inspectores de la mencionada institución energética en fecha 30 de mayo de 2001; c) que la señora Margarita Hatton, actual recurrida, invocando que se trataba de una suspensión arbitraria e ilegal demandó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) en reconexión del servicio y reparación de daños y perjuicio, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la reconexión energética y condenó a la indicada empresa al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y fijó un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diarios por cada día que transcurriera sin la restitución del servicio; d) que la mencionada empresa recurrió en apelación el citado fallo, procediendo la alzada a Rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que aduce la recurrente, que la corte a-qua no ponderó las violaciones invocadas, respecto al citado contrato de suministro de energía; que, en ese sentido, la parte recurrente no ha expuesto en qué consistieron las mismas, pero además, hay que señalar que del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que en ninguno de los documentos que informan el indicado fallo, se evidencia elementos de dónde pueda inferirse que la actual recurrente atacara mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto ahora criticado, que tampoco ha depositado, por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto contentivo del recurso de apelación, ni conclusiones escritas, que acrediten que el aspecto invocado fue solicitado ante la alzada, lo cual imposibilita a esta Sala en su función casacional verificar, si la corte a-qua fue puesta en condiciones de valorar el aspecto ahora invocado y que la misma omitiera pronunciarse en ese sentido; que es preciso recordar que esta Sala ha dicho de manera reiterada, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que

no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso;

Considerando, que además, ha sido juzgado, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por la ahora recurrente se circunscribieron: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) acoger dicho recurso; c) revocar la sentencia apelada; d) Rechazar la demanda incoada en su perjuicio por la señora Margarita Hatton, y e) condenar en costas a la recurrida;

Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y Rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer las pretensiones de la recurrente, por ser contraria a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se producen, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso;

Considerando, que respecto a que no fueron ponderados los documentos, contrario a lo que aduce la recurrente, consta en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14, de la sentencia ahora impugnada el inventario de los documentos, depositados ante la alzada por las partes; que en ese orden la corte a-qua para confirmar la sentencia apelada en esa instancia estableció que: “luego del estudio y cotejo hecho de los documentos, piezas y alegatos de las partes, la corte decide Rechazar el recurso en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida por los siguientes motivos: porque no ha sido controvertido por ninguna de las partes, la relación contractual que ha existido entre ellos, la cual, conforme con los documentos que obran en el expediente, se remonta al año 1999; porque el acta de comprobación de fecha 30 de mayo de 2001, No. 00512, contiene contradicciones con lo afirmado por la demandada y hoy recurrente, a saber el No. de cliente y cuenta es diferente al de las facturas

de la recurrida; porque uno de los documentos en que basa su defensa la parte recurrente y demandada en primer grado, es un acta notarial levantada con las declaraciones y asistencia de técnicos de la misma parte, lo que hace poco idónea la prueba; porque en el acta de comprobación de control de pérdidas de fecha 29 de junio de 2002, levantada por los inspectores Alfredo De los Santos y Rafael Encarnación aparentemente alude a anomalías desde esa fecha en adelante, sin embargo en la carta remitida por los abogados la fecha se remonta a noviembre de 1999; que como mismo expresa el tribunal a-quo en su sentencia, la parte demandada y ahora recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este no ha presentado una justificación legítima para disponer la suspensión unilateral del servicio de energía eléctrica existente entre las partes”;

Considerando, que, como se ha visto, ha quedado establecido que la corte a-qua ponderó los documentos sometidos a su consideración y en base a ellos formó su convicción, en el sentido de que la suspensión del servicio energético, efectuada a la señora Margarita Hatton, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, era injustificado, al instituir que el acta de comprobación que sirvió de fundamento para dicha suspensión, contenía varias irregularidades que objetaba su credibilidad, estableciendo además, en qué consistía cada una de esas anomalías;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación de la prueba que les acuerda la ley a los jueces del fondo, como se ha visto se trata de comprobaciones de hecho cuya apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en el caso, pues la misma descansa, en comprobaciones debidamente sopesadas por la alzada, otorgándole su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, contrario a lo invocado por la recurrente;

Considerando, que los eventos expresados ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 107, dictada el 14 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas a favor del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Santo Domingo, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Salvador Acosta Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Rodríguez Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sebastián García Solís y Dra. Amariyls Liranzo Jackson.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Salvador Acosta Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 080-0006842-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 19 del ensanche Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1504, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sebastián García Solís, abogado de la parte recurrida José Rafael Rodríguez Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrente Bernardo Salvador Acosta Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y el Lic. Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrida José Rafael Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el señor José Rafael Rodríguez Abreu contra los señores Bernardo Salvador Acosta Peña y Derwin Kiddell Moreta Medina, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1316/2011, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bernardo Salvador Acosta Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 884/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1504, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor BERNARDO ACOSTA PEÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso a favor del recurrido; **TERCERO:** CONDENA al señor BERNARDO SALVADOR ACOSTA PEÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de las abogada (sic) de la parte recurrida, LICDOS. SEBASTIAN GARCIA y AMARILIS LIRANZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON A. POLANCO CRUZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1504, de fecha 27 de abril de 2012, por tratarse de una sentencia dictada en defecto y que ordenó el descargo puro y simple;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue

celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 27 de abril de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 27 de abril de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante a lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme al criterio mantenido de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imponer en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni Rechaza.n

las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defec- to por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, Inadmisibile. el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Bernardo Salvador Acosta Peña, contra la sentencia civil núm. 1504, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y el Lic. Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pro- nunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Indepen- dencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nica Álvarez y Yolando Medina Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Guzmán Morales, Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Fermín Mejías Soriano.
<b>Recurrido:</b>	Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. Raisa Marión-Landais.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Nica Álvarez y Yolando Medina Ramírez, dominicanos, mayores de edad solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0091754-5 y 023-0015981-7, domiciliados y residentes en barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes actúan en calidad de padres del fallecido Roberto Medina Álvarez; Milagros Pérez Santana y Santa Virginia Lazala

Félix, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016172-2 y 023-0020575-0, domiciliadas y residentes en barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes actúan en calidad de madre del fallecido Marcelino Domingo Pío Pérez, y en calidad de madre y tutora del menor Maikel Pío Lazala, hijo del fallecido Marcelino Domingo Pío Pérez; Miguel De La Cruz Asencio y Altagracia Flores, dominicanos, mayores de edad solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0123051-8 y 023-0075297-5, domiciliados y residentes en barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes actúan en calidad de padres del fallecido Andrés Alberto De La Cruz Flores; Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián De Los Santos, dominicanos, mayores de edad solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0138507-2 y 023-0103353-3, domiciliados y residentes en barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 255-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Guzmán Morales, por sí y por los Dres. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Fermín Mejías Soriano, abogados de la parte recurrente Nica Álvarez, Yolando Medina Ramírez, Milagros Pérez Santana, Santa Virginia Lazala Félix, Miguel De La Cruz Asencio, Altagracia Flores, Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián De Los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Tapia López por sí y por la Licda. Raisa Marión-Landais, abogados de la parte recurrida, la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por NICA ÁLVAREZ, YOLANDA (sic) MEDINA RAMÍREZ Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 255-2008 de fecha 28 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por los



Dres. Santiago Guzmán Morales, Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Fermín Mejías Soriano, abogados de la parte recurrente Nica Álvarez, Yolando Medina Ramírez, Milagros Pérez Santana, Santa Virginia Lazala Félix, Miguel De La Cruz Asencio, Altagracia Flores, Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián De Los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Raisa Marión-Landais y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, entidad Cristóbal Colón, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nica Álvarez, Yolando Medina Ramírez, Milagros Pérez Santana, Santa Virginia Lazala Félix, Miguel De La Cruz Asencio, Altagracia Flores, Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián De Los Santos contra la entidad Cristóbal Colón, C. por

A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 2 de enero de 2008, la sentencia núm. 01-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Sin examen del fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por NICA ÁLVAREZ, YOLANDO MEDINA RAMÍREZ, MILAGROS PÉREZ SANTANA, SANTA VIRGINIA LAZALA FÉLIX, MIGUEL DE LA CRUZ ASENCIO, ALTAGRACIA FLORES, CARLOS BELISE ASENCIO Y DOMINGO FABIÁN DE LOS SANTOS en contra de la CRISTÓBAL COLÓN, C. POR A., DECLARA la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer y decidir la señalada demanda, enviando a las partes por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que es la jurisdicción competente para estatuir sobre el caso; **SEGUNDO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas entre las partes"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante instancia motivada depositada en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 20 de febrero de 2008, los señores Nica Álvarez, Yolando Medina Ramírez, Milagros Pérez Santana, Santa Virginia Lazala Félix, Miguel De La Cruz Asencio, Altagracia Flores, Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián De Los Santos, procedieron a interponer formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 255-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación intentado por los señores NICA ÁLVAREZ, YOLANDO MEDINA RAMÍREZ, MILAGROS PÉREZ SANTANA, SANTA VIRGINIA LAZALA FÉLIX, MIGUEL DE LA CRUZ ASENCIO, ALTAGRACIA FLORES, CARLOS BELISE ASENCIO Y DOMINGO FAVIÁN (sic) DE LOS SANTOS, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación (Le Contredit), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, Confirmando la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia se declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, enviando el expediente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que es el Tribunal competente para juzgar la existencia o inexistencia del

*delito ambiental que pudiese justificar una acción civil en reparación de daños y perjuicios derivada de dicho delito; TERCERO: Se condena a los señores NICA ÁLVAREZ, YOLANDO MEDINA RAMÍREZ, MILAGROS PÉREZ SANTANA, SANTA VIRGINIA LAZALA FÉLIX, MIGUEL DE LA CRUZ ASENCIO, ALTAGRACIA FLORES, CARLOS BELISE ASENCIO Y DOMINGO FAVIÁN (sic) DE LOS SANTOS, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los abogados DR. LUIS SILVESTRE NINA y los LICENCIADOS RAISA MARIÓN-LANDAIS PEÑA y MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “a) Las personas morales no pueden ser penalmente demandadas en virtud del principio de la personalidad de las penas (sic), por eso se demanda civilmente; b) La acción civil intentada en virtud del artículo 1384 del Código Civil no puede ser ejercida accesoriamente a la acción penal-prohibición establecida por la doctrina y la jurisprudencia.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: **a-** Nica Álvarez y Yolando Medina Ramírez, quienes actúan en calidad de padres del fallecido Roberto Medina Álvarez, **b-** Milagros Pérez Santana y Santa Virginia Lazala Félix, en calidad de madre y tutora del menor Maykel Pío Lazala, respectivamente, hijo del fallecido Marcelino Domingo Pío Pérez; **c-** Miguel de la Cruz Asencio y Altagracia Flores quienes actúan en calidad de padres del fallecido Andrés Alberto de la Cruz Flores, **d-** Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián de los Santos demandaron conjuntamente en daños y perjuicios a la entidad Cristóbal Colón C. por A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2- que en el curso de dicha demanda la sociedad Cristóbal Colón, C. por A., planteó: **a.** una excepción incompetencia del tribunal en razón de la materia, **b.** demandó reconventionalmente en declaración de falta de sustentación científica y carencia de fuerza probatoria y **c.** demandó en intervención forzosa a César Iglesias, C. por A., Brugal y Compañía C. por A. y Cemex Dominicana C. por A.; 3-que el Juzgado de Primera Instancia acogió la excepción de incompetencia enviando las partes por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante decisión núm. 01-08 del 2 de enero

de 2008; 4-que los demandantes principales interpusieron un recurso de impugnación o le contredit contra la decisión antes indicada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual medianamente fallo núm. 255-2008 del 28 de noviembre de 2008, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede analizar en primer lugar el literal b, del memorial de casación por convenir más así a la solución que se dará al litigio; que los recurrentes alegan en su sustento, que la acción incoada no se trata de un delito ambiental sino que la misma pretende la reparación de daños y perjuicios causados a raíz de los desechos tóxicos depositados por la sociedad comercial Cristóbal Colón C. por A., en el Río Higüamo, que ocasionó la muerte y daños a la salud de los pescadores que se encontraban en el río, acción que está fundamentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil por el hecho de la cosa inanimada incoada contra la entidad comercial responsable, por tanto, la misma no se ha fundamentado como consecuencia de una infracción penal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que dentro de los motivos que la corte a-qua expuso para Rechazar el recurso de impugnación o le contredit, se encuentra: “que esta instancia es de la inteligencia que para poder aclarar la suerte del recurso de impugnación que nos apodera debe remitirse a la demanda introductiva para allí otear las tendencias de las pretensiones de los demandantes; que es de la demanda introductiva de instancia de donde se percibe que el pie de amigo en que los demandantes sustentan la demanda en responsabilidad civil contra el Ingenio Cristóbal Colón C. por A., es la Ley de Medio Ambiente 64-00...” ; que la alzada indicó, que los articulados en los cuales se fundamentó la demanda fue el Art. 82 de la Ley núm. 64-00, referente a la prohibición de verter sustancias tóxicas al medio ambiente; los informes elaborados por el subgerente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y que fueron remitidos al Departamento Legal de la referida Secretaría para que establezca el nivel de implicaciones y responsabilidades de la empresa;

Considerando, que además estableció la corte a-qua: “que esos hechos así articulados indujeron al primer juez a declarar su incompetencia y declinar el caso por ante la jurisdicción de la Cámara Penal del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís lo que provocó el recurso de impugnación (le-contredit) donde los impugnantes sostienen de manera señera y para refutar la decisión del juez a-quo, que las personas morales no pueden ser penalmente demandadas en virtud del principio de personalidad de las penas.....”; “ que de los artículos transcritos precedentemente se infiere que es írrito el argumento invocado por los impugnantes en el sentido de que por ser la Cristóbal Colón una persona moral no podría ser condenada penalmente por lo que en tal virtud la jurisdicción penal no sería competente; que como ese argumento ha sido desmontado en base a los artículos enunciados solo queda repetir que han sido los mismos demandantes quienes han traído al escenario de la jurisdicción de la Ley de Medio Ambiente y quienes ahora pretenden sustraerse de sus estipulaciones. La jurisdicción penal es la competente para conocer el caso porque es a ella que la ley encomienda tal misión y porque también en un caso como el de la especie es la que se encuentra en mejores condiciones para decir (sic) el derecho y bregar con las especificaciones técnicas que trae la ley, amén de que tal como ha sido planteado el caso, habrá que averiguar con los instrumentos que la ley provee si el demandado incurrió en la falta que los demandantes le imputan para de esa falta deducir las responsabilidades tanto en el orden penal como en el civil que sean de rigor y eso solo puede hacerlo la jurisdicción.”;

Considerando, que del estudio de las piezas que obran en el expediente, específicamente de la decisión emitida por el juez de primer grado donde constan las conclusiones propuestas por los demandantes originales, los cuales en su ordinal segundo expresaron: “Condenando al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al pago de una indemnización en beneficio y provecho de los señores: A) Nica Álvarez y Yolanda Medina Ramírez en su calidad de padres del occiso Roberto Medina Álvarez; b) Milagros Pérez Santana y Santa Virginia Lazala Félix en su calidad la primera de madre del occiso Marcelino Domingo Pío Pérez y la segunda en representación de la menor Maykel Pío Lazala; c) Miguel de la Cruz Asencio y Altagracia Flores en su calidad de padres del occiso Andrés Alberto de la Cruz Flores; d) Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián de los Santos ambos sobrevivientes, indemnización esta que deberá de ser pagada en la siguiente forma y proporción: a) para Nica Álvarez y Yolanda Medina Ramírez, la suma de RD\$100,000,000.00 (Cien Millones de Pesos); b) para Milagros Pérez Santana y Santa Virginia Lazala Félix, la suma de RD\$100,000,000.00 (Cien

Millones de Pesos); c) para Miguel De la Cruz Asencio y Altagracia Flores, la suma de RD\$100,000.000.00 (Cien Millones de Pesos); d) Carlos Belise Asencio y Domingo Fabián de los Santos, la RD\$40,000,000.00 (Cuarenta Millones de Pesos), para cada uno, todo esto como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el Ingenio Cristóbal Colón C. por A., a dichos familiares y sobrevivientes, por el vertido de sustancias tóxicas al Río Higuamo de San Pedro de Macorís, en el momento en que ellos se encontraban pescando, todo en virtud del artículo 1384 del Código Civil Dominicano y los artículos 183 ordinal 4to. y 186 ordinales 4to. De la Ley de Medio Ambiente.”;

Considerando, que de la lectura de la conclusiones propuestas por los demandantes originales resulta evidente, que la acción en justicia materializada a través del acto introductivo de la demanda pretende la reparación de los daños materiales y morales sufridos a raíz del vertido de sustancias tóxicas al Río Higuamo de San Pedro de Macorís a los familiares de los difuntos y pescadores sobrevivientes, utilizando como sustento jurídico el Art. 1384 párrafo primero del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada a fin de obtener su resarcimiento por el perjuicio presuntamente causado por la sociedad comercial Cristóbal Colón C. por A.;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, que la acción principal en daños y perjuicios está sustentada en el Código Civil; que conforme a las reglas generales que rigen la competencia de atribución, los tribunales ordinarios en materia civil son los competentes para conocer de todas las demandas que procuran la obtención de una indemnización, independientemente de que pueda existir una responsabilidad penal a cargo del demandado original hoy recurrido en casación; que la ley no le atribuye de manera expresa a la jurisdicción penal competencia exclusiva para que conozca las acciones civiles en indemnización de daños y perjuicios causados a raíz de un delito penal aún sea ambiental, que tanto es así, que los artículos 168 y 169 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales establecen, respectivamente: “Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley.”; “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá

responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.”;

Considerando, que es preciso añadir además, que contrario a las motivaciones expuestas por la corte a-qua, las reglas de competencia respecto a las acciones en responsabilidad civil derivadas de un hecho penal, en la especie, un delito ambiental, se han mantenido inalterables en el Código Procesal Penal el cual disponen en su Art. 53 que la jurisdicción represiva tiene facultad para conocer de las acciones civiles derivadas de un hecho punible únicamente cuando haya sido incoada de manera accesoria y conjuntamente con la acción penal, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se trata de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, por lo que indudablemente la jurisdicción civil es la competente para conocer de la acción civil interpuesta por los recurrentes en contra de la sociedad comercial Cristóbal Colón C. por A.;

Considerando, que aun cuando se haya planteado el aspecto relativo a la competencia y este se encuentre pendiente de fallo, el mismo puede ser resuelto por la Corte de Apelación antes de decidir el fondo en virtud de la facultad de avocación establecida en el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si estima de buena justicia dar una solución definitiva al litigio o puede, previamente, revocar la sentencia de primer grado y enviar el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles que estime competente;

Considerando, que por los motivos antes indicados, esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación, ha comprobado el agravio contenido en el fallo atacado, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 255-2008, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Santiago Guzmán Morales, Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Fermín Mejías Soriano, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sanchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Ana Digna De la Cruz de Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Richard Jiménez Peña y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Moisés A. Franco Llenas, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2; y en representación de Elsamex International, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 117-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Jiménez Peña, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, Ana Digna De la Cruz de Sánchez, Máximo Sánchez, Alba Iris Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Pedro P. Yermenos Forastieri, por sí y por Oscar A. Sanchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Elsamex Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Ana Digna De la Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana Digna De La Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, contra las entidades Elsamex Internacional, S. A. y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio del 2010, la sentencia civil núm. 0500, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada y en consecuencia SE DECLARAN Inadmisibles las pretensiones de la co-demandante, señora ANA DIGNA DE LA CRUZ DE SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MÁXIMO SÁNCHEZ y ALBA IRIS PÉREZ, en contra de las entidades ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A. y LA CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., a pagar las sumas siguientes: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor MÁXIMO SÁNCHEZ; y B) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora ALBA IRIS PÉREZ, sumas estas que constituyen la justicia (sic) Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el joven REMIGIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ. **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño. **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsamex Internacional, S. A., mediante acto núm. 467/2010, de fecha 16 de julio de 2010, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Ana Digna De La Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, mediante acto núm. 560/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2013, la sentencia núm. 117-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por las entidades CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ELSAMEX INTERNATIONAL, S. A., mediante acto No. 467/2010, de fecha 16 de julio de 2010, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 026-02-2010-00742, y el segundo de carácter incidental interpuesto por los señores Ana Digna de la Cruz, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, mediante acto No. 560/2010, de fecha 05 del mes de agosto de 2010, instrumentado por Tilso Nathanael Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 026-02-2010-00741; ambos contra la sentencia No. 00500, relativa al expediente No. 038-2008-00213, dictada en fecha 16 de junio del año 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA., en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito precedentemente; TERCERO: ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental, REVOCA el ordinal tercero, en cuanto al pago de las siguientes sumas: A) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Máximo Sánchez; y B) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Alba Iris Pérez, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “TERCERO: SE CONDENA a la entidad ELSAMEX INTERNATIONAL, S. A., a**

pagar las sumas siguientes: A) Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del señor MÁXIMO SÁNCHEZ; y B) Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ALBA IRIS PÉREZ, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el joven REMIGIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes principales, entidades CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ELSAMEX INTERNATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distraccion a favor de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad “(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se evalúa primero por convenir a una mejor solución del asunto, las recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó el acta policial aportada, puesto que interpretó los hechos acomodadamente y de manera favorable a los intimados, sin que hayan medios suficientes para ello; que, en efecto, dicho tribunal se limitó a reproducir las declaraciones de una persona que no presenció el hecho, pasando por alto la versión contundente por la conductora vinculada a las recurrentes, en donde se daba por acreditado que la responsabilidad del hecho recaía sobre la víctima moral; que, constituye un exceso y una desnaturalización del alcance de la prueba, el darle crédito a las declaraciones del hermano del fallecido puesto que se trata de una persona que presenta una versión por referencia y que no tuvo contacto directo con los hechos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la motocicleta conducida por Remigio Sánchez Vásquez, producto de la cual este último falleció; b) los señores Ana Digna De la Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, actuando en su alegada calidad de dolientes del fenecido interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Elsamex Internacional, S. A., propietaria del vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la Confederación del Cánada Dominicana, S. A., entidad aseguradora, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado; c) que con motivo de las apelaciones interpuestas por todas las partes la corte a-qua aumentó las indemnizaciones establecidas en primer grado y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el recurrente principal, la entidad Elsamex Internacional, S.A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora recurridos y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito, se infiere que en la especie el hecho generador del accidente lo ha sido una falta personal de la señora Cristina Languasco Cantero, en su calidad de conductora del vehículo propiedad de la entidad Elsamex internacional, S. A., entre quienes se verifica una relación de comitencia-preposé; y ha quedado establecida la falta ya que del relato contenido en el acta de tránsito se comprueba que mientras la señora Cristina Languasco Cantero conducía la camioneta de manera intempestiva y sin precaución ninguna entró al carril y chocó la motocicleta que conducía el señor Remigio Sánchez Vásquez, ocasionándole la muerte”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que del estudio del acta policial cuya desnaturalización se invoca, a saber, la núm. CP9421-07, levantada el 5

de diciembre de 2007, por la Sección de Procedimiento sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, se advierte que la misma se refiere a la colisión entre el vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la motocicleta conducida por Remigio Sánchez Vásquez y que al respecto se tomaron las siguientes declaraciones: 1. Cristina Languasco Cantero: “Señores, mientras mi vehículo se encontraba estacionado con las luces intermitentes puestas en el paseo de la derecha próximo a la bomba isla, y con su señalización en la vía, estando frente a la camioneta escuché un golpe fuerte y al mirar hacia atrás vi que un señor en un motor había chocado la camioneta, y el conductor del motor quedó tirado en el área verde al lado de mi vehículo, la persona que me acompaña llamó a la ambulancia de la Cruz Roja, pero se pararon muchas personas a mirar y querían moverlo, luego llegaron los agentes de la policía, vieron todo, y levantaron el lesionado y lo subieron a mi vehículo, juntamente con los Policías de Seguridad Vial, al llegar la ambulancia lo trasladaron a esta y lo llevaron al Darío Contreras, resultando mi vehículo con la compuerta trasera, las luces, el bumper trasero abollado, entre otros posibles daños mas, luego el motorista falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras”; 2. Vicente Sánchez Vásquez, hermano del fallecido Remigio Sánchez Vásquez: “Señores, de acuerdo a versiones de testigos que presenciaron el hecho, mi hermano transitaba de Oeste-Este, y la conductora de la camioneta de manera intempestiva y sin precaución ninguna penetró a su carril y lo chocó y al chocarlo quiso decir que ella estaba parada tanto es así que los golpes del vehículo de ella están en el lado derecho y los testimonios del Sr. Jorge Montero y Olegario Terrero, coinciden con los daños que tiene el vehículo causante del accidente, en cuanto al motor tiene daños en la parte trasera como en la parte delantera”;

Considerando, que del contenido del acta cuya desnaturalización se invoca se desprende que se trata de un acta que contiene dos versiones contradictorias sobre la colisión en la cual perdió la vida el señor Remigio Sánchez Vásquez y que además, se trata de versiones proporcionadas por dos personas de cuestionable imparcialidad, a saber, la conductora de uno de los vehículos y el hermano del fallecido; que, en efecto, aunque ninguno de ellos es parte actuante en la litis, tienen un vínculo indiscutible con las partes, lo que evidentemente pone en tela de juicio la objetividad de ambas declaraciones y las torna insuficientes para demostrar hechos a favor de las partes con quienes se vinculan; que, en adición a lo expuesto, resulta que el hermano del occiso, Vicente Sánchez Vásquez, no presenció

directamente los hechos, sino que, según él mismo declaró, tuvo conocimiento de los hechos a través de referencias de terceros, circunstancia que debilita aún más el valor probatorio de sus declaraciones;

Considerando, que, en estos casos se hace imprescindible el aporte de una prueba adicional o complementaria que permita corroborar o refutar las referidas declaraciones, lo que no ocurrió en la especie ya que del contenido de la sentencia impugnada se advierte además que las actuales recurrentes cuestionaron el valor probatorio de la referida acta policial, que solicitaron la celebración de un informativo testimonial y que dicha medida fue rechazada por entender la corte a qua que la misma era innecesaria ya que las piezas que obraban en el expediente eran suficientes para tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes; que, del mismo modo, también se comprueba que la corte a qua basó su decisión sobre los hechos de la causa exclusivamente en las declaraciones contenidas en la mencionada acta policial; que, además, dicho tribunal otorgó mayor credibilidad a la versión de los hechos ofrecida por Vicente Sánchez Vázquez, sin explicar dicha preferencia en ninguna parte de su sentencia, es decir, sin exponer motivo alguno que sustentara su apreciación;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces tienen una potestad soberana en la ponderación del valor probatorio de los documentos sometidos a su escrutinio, dicha potestad debe ser ejercida de manera razonable y aplicando los principios generales que gobiernan la actividad probatoria, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se comprobó, la corte a qua realizó una valoración injustificada de las pruebas sometidas a su consideración, que no se ajusta a los criterios de la razón;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que en la especie los jueces del fondo desconocieron el sentido de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito bajo examen, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza ya que asignaron un valor probatorio inexplicable e injustificado a las declaraciones de Vicente Sánchez Vázquez; que también es evidente, dicho error fue causal y determinante de su fallo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las



costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 117-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elsa María Tejada Camacho.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	María Concepción Salas Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa María Tejada Camacho, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0013284-0, domiciliada y residente en la calle Aquiles Ramírez núm. 1, del barrio Roque de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia in-voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz, abogado de la parte recurrente Elsa María Tejada Camacho, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida María Concepción Salas Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios incoada por María Concepción Salas Santos, contra Elsa María Tejada Camacho, y una demanda en nulidad de apoderamiento del Control de Alquileres de Casas y Desahucios incoada por Elsa María Tejada Camacho, contra María Concepción Salas Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 437, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena, para que sea conocida de manera conjunta la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios incoada por la demandante señora MARÍA CONCEPCIÓN SALAS SANTOS mediante acto No. 291-2009 de fecha once (11) del mes de marzo del dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Espaillat, la fusión a ella de la demanda en nulidad de rescisión de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios incoada por la demandada señora ELSA MARÍA TEJADA CAMACHO mediante acto No. 363/2009 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del dos mil nueve (2009) instrumentada por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Espaillat, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias, lograr una economía procesal una mejor administración de justicia; **SEGUNDO:** Reservas las costas procesales, para que sigan la suerte de lo principal” (sic); que no conforme con dicha decisión, Elsa María Tejada Camacho interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 794/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cámara Penal de Espaillat, el cual fue resuelto por la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se concede un plazo de quince (15) días a la parte recurrente a fin de producir escrito justificativo de conclusiones, vencidos estos, diez (10) días a la parte

recurrida a los mismos fines; **SEGUNDO:** la corte se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** ausencia de motivos y abstención de calificación alguna; **Segundo Medio:** Acumulación por la Corte a-qua de incidente que genera sentencia definitiva para ser fallado conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a-qua se ha limitado en su decisión a conceder sendos plazos a las partes para escritos justificativos de conclusiones y a reservarse el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que concede plazos para escrito ampliatorio de conclusiones y reservar el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*”;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión

del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elsa María Tejada Camacho, contra la sentencia interlocutoria in voce dictada el 9 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Paulino Contreras Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaury Mercedes, Marino Dicient Duvergé y Licda. Amalis Arias Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza / Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor

de edad, soltero, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 239-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaurys Mercedes, actuando por sí y por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida Paulino Contreras Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 239-2013, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida Paulino Contreras Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Paulino Contreras Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 00373-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por PAULINO CONTRERAS MARTÍNEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor del señor PAULINO CONTRERAS MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. MARINO DICENT DUVERGÉ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 801, de fecha 3 de septiembre de 2013, instrumentado por la ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 239-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 373 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de octubre de 2013, contra el señor PAULINO CONTRERA RAMÍREZ por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto

*al fondo, Rechaza. el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sin distracción” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto

contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Por cuanto: A que, el único razonamiento utilizado por el legislador para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil (y comercial) ha sido meramente económico. De manera arbitraria, se han dividido los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía y se ha establecido, en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, si ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento de evacuar una sentencia. En este sentido, no es posible que en el estado actual de nuestro Sistema de Justicia se limite el libre acceso de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en la demanda de que se trata; Por cuanto: A que, si bien la Ley núm. 491-08, es una ley posterior en el tiempo al Código Laboral, una cuantía diez (10) veces superior, al momento de interponer un mismo recurso (casación) en materia civil, y ante la misma autoridad (Corte de Casación), cuya principal función es verificar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley por parte de los tribunales, dicha disparidad entre los montos para ser declarado admisible un recurso de casación, constituye una vulneración al principio de igualdad jurídica establecido en el Artículo 39 de nuestra Constitución; toda vez, que el literal C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 carece de motivación alguna respecto a la justificación fáctica del monto establecido por el legislador (200) salarios mínimos para la admisibilidad del recurso en materia civil y comercial; vulnerando así, el derecho de defensa de la exponente, al discriminar su acceso a la Justicia, cuando en otras materias, como es el caso de la materia laboral, para acceder al mismo recurso de casación (admisibilidad) frente a la misma autoridad (Corte de Casación), solo se le exige al recurrente una cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos, suma esta que se considera “cuantiosa”; es decir, solo se le exige una décima parte del monto de admisibilidad exigido para la materia civil y comercial, lo cual violenta el artículo 39

de nuestra Constitución, al crear una discriminación económica en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) frente a la interposición de un mismo recurso (casación), y frente a una misma autoridad (Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación)”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como,

configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede Rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual

condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Paulino Contreras Martínez la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionada, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 239-2013, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2008
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ocivaltec, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Álvarez Almánzar y Ramón Ramírez Montero.
<b>Recurrido:</b>	Azul del Este Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Rocio Paulino Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ocivaltec, S. A., representado por el señor Rommel Echavarría Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1535278-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 217-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Álvarez Almánzar, actuando por sí y por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogados de la parte recurrente Ocivaltec, S. A., y el señor Rommel Echavarría Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Ramírez Montero, Nelson García Almánzar y Nauel Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrente Ocivaltec, S. A., y el señor Rommel Echavarría Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por las Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocio Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglis

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rommel Echavarría Pimentel y la sociedad de comercio Ocivaltec, C. por A., contra la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 15 de abril de 2008, la sentencia núm. 149-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ROMMEL ECHAVARRÍA y la sociedad de comercio OCIVALTEC, C. POR A., contra la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., y el HOTEL CATALONIA BAVARO, mediante el acto No. 101-2007, de fecha 6 de febrero del 2007, del ministerial Manuel A. Chevalier Rijo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se Rechaza. la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **CUARTO** (sic): En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del señor ROMMEL ECHAVARRÍA la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS PRO (sic) DOMINICANOS CON 58/100 (RD\$321,414.58), equivalentes al cambio oficial a la fecha presente presente sentencia en moneda nacional a la suma de US\$9,453.37 adeudada, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO** (sic): Se fija un astreinte de CINCO

MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios que deberá pagar la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., al señor ROMMEL ECHAVARRÍA, por cada día que deje pasar sin efectuar el pago indicado más arriba, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **SEXTO** (sic): Se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, NELSON GARCÍA ALMÁNZAR Y NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante acto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Rommel Echavarría Pimentel, mediante acto núm. 731-08, de fecha 27 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de octubre de 2008, la sentencia núm. 217-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal intentado por la empresa INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia número 149/2008 dictada en fecha 15 del mes de abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de igual forma, la apelación incidental interpuesta por el señor ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL en contra de la misma sentencia, por ser hábiles en el tiempo y cónsonas con la forma procesal de la materia; SEGUNDO: DESESTIMA la excepción de incompetencia planteada por la apelante por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión y ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la sociedad INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua, por ser justa y reposar en prueba legal y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, señor ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL, tanto la demanda introductiva de instancia de primer grado, como la apelación incidental incoada en esta jurisdicción de alzada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión**

y declarando todas sus pretensiones, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** REVOCA la sentencia de primer grado, obrando por contrario imperio y propia autoridad, en consecuencia; A) ACOGE las pretensiones de la barra apelante en cuanto al fondo del litigio y la Demanda Reconvencional contenida en el acto número 306/08 de fecha 14 de julio del año 2008, y ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la recurrente para poder ser evaluado en su justa dimensión; B) DESESTIMA las pretensiones de la apelante en cuanto a obtener indemnización por los daños morales sufridos por esta en razón de que en materia contractual, solo pueden ser estos evaluados a través de la personalidad de la víctima o persona física; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, DIONISIO ORTIZ ACOSTA y ROCIO PAULINO BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción e iconicidad en las motivaciones de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e (sic) errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de enero de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ocivaltec, S. A., a emplazar a la parte recurrida Inversiones Azul del Este, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 13 de febrero de 2009, mediante acto núm. 46/2009, instrumentado por el ministerial Samuel del Carmen Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación,

así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 46/2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio Inadmisible., por caduco, el presente recurso de casación

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por la entidad Ocivaltec, S. A., representado por el señor Rommel Echavarría Pimentel, contra la sentencia civil núm. 217-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Operadora Hotelera Grand Class, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeira Yamiris Gil Ramos
<b>Recurrido:</b>	Wilton Encarnación, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Antonio García Medina, Benjamín Alcide Decena Lugo y Licda. Flor María Valdez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Operadora Hotelera Grand Class, S. A., compañía organizada según las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Elías Manuel Hazoury Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6, con domicilio en

la avenida José Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Plaza Saint Michel, local D-01, suite núm. 3 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 418, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2004” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeira Yamiris Gil Ramos, abogados de la parte recurrente Operadora Hotelera Grand Class, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Nelson Antonio García Medina, Benjamín Alcide Decena Lugo y la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrida Wilton Encarnación, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL.

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por la compañía Wilton Encarnación, S. A., contra la empresa Operadora de Hoteles Grand Class, S. A., y Celedonio R. Mas Garrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2002, la sentencia núm. 10235-98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia ORDENA la resolución del Contrato de Administración, de fecha 28 de mayo del año 1992, intervenido entre las partes instanciadas, el cual se destaca precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado, OPERADORA HOTELERA GRAN (sic) CLASS, S. A., al pago del quince por ciento (15%) sobre la base del monto real de la inversión del referido contrato, como beneficios de los años dejados de pagar en base a lo establecido en el contrato, a favor de la parte demandante, WILTON ENCARNACIÓN, S. A., y en consecuencia, ORDENA la entrega del apartamento No. C-342, del Condominio Turístico Tropicana Caribe, a favor de la sociedad WILTON ENCARNACIÓN, S. A., con un área de construcción de 37.50 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 9, 26-A-Ref.-27 A-1 (sic), del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad del demandante, por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** CONDENA al demandado, OPERADORA HOTELERA GRAN (sic) CLASS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON A. GARCÍA M., y LICDA. FLOR MARÍA VALDEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA. la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza del asunto que nos sucumbe juzgar, al tenor de los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio del

1978" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Operadora Hotelera Grand Class, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 33/2002, de fecha 21 de marzo del año 2002, instrumentado por el ministerial Rafael E. Estrella Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 418, de fecha 30 de septiembre de 2004, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la OPERADORA DE HOTELES GRAND CLASS, S. A., contra la sentencia de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, RE-CHAZA. el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENAN a la OPERADORA DE HOTELES GRAND CLASS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, DR. NELSON A. GARCÍA MEDINA y LICDA. FLOR MARÍA VALDEZ MARTÍNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"* (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que: "llama la atención desde el primer momento del análisis del cuerpo de la sentencia de la Corte a-qua que se habla de un "Contrato de administración" cuando en realidad se está hablando de un "Contrato de Compra Venta de Inmueble que fue el contrato que se firmó en fecha 28 de Mayo de 1992. Insistimos este no es el Contrato de Administración sino el de Compra Venta que indica cómo se hará el contrato de administración y con quien presumiblemente en el futuro. Al parecer el Juez de Primer Grado y la Corte a-qua también olvidaron que la rescisión del Contrato de Compra Venta anula el título de Propiedad porque ese es su origen. O sea el Título de Propiedad se origina en el Contrato de Compra Venta y anulado el mismo ("Rescindido") el título por

vía de consecuencia queda anulado, por lo cual no es posible devolver el apartamento a la recurrida sin título de propiedad. En ningún momento se ha depositado para consideración del Tribunal de Primer Grado ni de la Corte a-qua, ningún Contrato de Administración ni ningún documento con esa denominación para hacerlo contradictorio o como parte del litigio. Ello demuestra fehacientemente que el Tribunal de Primer Grado se pronunció y estatuyó sobre un documento que no tuvo a manos ni vio; fue así como la decisión de la Corte a-qua que confirmó la sentencia de Primer Grado estatuyó sin base legal, toda vez que su decisión se basó en un documento que erróneamente consideró como contrato de administración un contrato de Compra Venta, fue evidente que el Juez de Primer Grado y la Corte a-qua no examinaron prudente y exhaustivamente las pruebas que fueron sometidas” (sic);

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su disposición, los siguientes: “que la Corte retiene como violación al contrato de administración el hecho de que la Operadora de Hoteles Grand Class, S. A., no le facilitó a la intimada en los años señalados por esta el apartamento en cuestión, ni mucho menos existe en el expediente una relación de pago con relación a esas semanas (nueve 9 semanas por año), en la cual la recurrente no cumplió con su obligación de permitir el uso y disfrute al propietario, pero lo mantuvo bajo absoluto control. Que la Corte es de criterio que los motivos y razonamientos del juez a-quo son correctos, por lo que adopta sus motivos a la medida y alcance de que estos le sean útiles” (sic);

Considerando, que el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en un contrato de compra venta y administración suscrito entre las partes instanciadas, en fecha 28 de mayo de 1992, el cual expresa en sus artículos primero y tercero, textualmente, lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Por medio del presente acto Grandclass vende, cede y traspasa a El Inversionista, quien acepta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: 1.- Apartamento No. C -342, del Condominio Turístico Tropicana Caribe, ubicado en el tercer piso del Edificio “C”, con un área de construcción de treinta y siete punto cincuenta (37.50) metros cuadrados, el cual consta de: Estar, dormitorio, cocina y baño, totalmente amueblado, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 26-A-Ref-27-A-1, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto

Plata, amparado por el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. \_\_\_\_, expedido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata.”; ARTÍCULO **TERCERO:** El Inversionista reconoce que el inmueble objeto de esta operación forma parte del Condominio Turístico Tropicana Caribe, regido bajo las disposiciones de la Ley 50-08 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, por lo que se compromete a cumplir con todas las disposiciones del Régimen Constitutivo del Condominio, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitrés (23) de noviembre de 1991, copia del cual declara haber recibido en el momento de la suscripción del presente contrato, así como de los acuerdos aprobados por la Asamblea General Ordinaria de condómines, muy especialmente la que establece que los propietarios de las unidades que conforman el aludido Condominio, solamente podrán disponer de las mismas durante nueve (9) semanas al año, de las cuales solamente dos (2) podrán ser en temporada alta, que es el periodo comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de abril de cada año. El resto del año, la unidad deberá ser entregada en administración a una compañía operadora de hoteles que ha obtenido los derechos de administración de dichos condominios por un período de quince (15) años, a cambio del pago de una suma proporcional de los beneficios generados por la operación hotelera, por aplicación del contrato suscrito en fecha veintinueve (29) de octubre de 1991, copia del cual se entrega al inversionista como parte integral del presente acto” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta jurisdicción, ha podido verificar, que tal como lo establece la corte a-quá en su decisión, y contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, se trata de un contrato de compra venta y administración, en el cual la vendedora y administradora no cumplió sus obligaciones establecidas en el contrato, en cuanto a propiciar y disponer que el inversionista o comprador disfrutara de sus nueve (9) semanas al año de beneficio físico en las instalaciones del inmueble adquirido durante los períodos acordados, así como tampoco del beneficio económico de las ganancias generadas por la operación hotelera, tal como había sido estipulado en el contrato, hechos estos, que no fueron negados en ningún momento del proceso por la vendedora y administradora, Operadora Hotelera Grand Class, S. A., motivos por los que entendemos que la corte a-quá hizo una correcta valoración de los hechos que le fueron presentados;

Considerando, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo manifiesta desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que el presente aspecto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que además, la parte recurrente alega “falta de base legal”, cuya definición jurídica supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de base legal, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación adecuada y coherente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la entidad Operadora Hotelera Grand Class, S. A., contra la sentencia civil núm. 418, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Operadora Hotelera Grand Class, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Antonio García Medina, Benjamín Alcide Decena Lugo y la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, S. A., y Hember Torres Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	José Barón Perallón Ciriaco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alfreda Moreta Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

y el señor Hember Torres Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 05, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1070-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y Hember Torres Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Alfreda Moreta Mateo, abogada de la parte recurrida José Barón Perallón Ciriaco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños materiales, inobservancia al cuidado y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Barón Perallón Ciriaco, contra el señor Hember Torres Pérez y las compañías Moto Plaza, C. por A., y la Unión de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia núm. 00555-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Responsabilidad Civil por Daños Materiales, Inobservancia a Cuido y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Barón Perallón Ciriaco, en contra del señor Hember Torrez (sic) Pérez y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la misma y, en consecuencia: A) Condena al señor Hember Torrez (sic) Pérez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José Barón Perellón (sic) Ciriaco, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su propiedad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos ut-supra. **QUINTO** (sic): Condena a la parte demandada, Hember Torrez (sic) Pérez y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado (sic) de la parte (sic) demandante, licenciada Alfreda Moreta Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que no conformes con dicha decisión la entidad Unión de Seguros, S. A., y el señor Hember Torres Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 048/2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil

de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1070-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y el señor HEMBER TORRES PÉREZ mediante acto No.048/2012, de fecha 06 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Feliz R. Matos, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00555-11, relativa al expediente marcado con el No. 036-2008-01387, dictada en fecha 29 de abril de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, UNION DE SEGUROS, C. POR A., y el señor HEMBER TORRES PÉREZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ALFREDA MORETA MATEO, abogada;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la Ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibles. el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los medios de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó al señor Hember Torres Pérez, parte hoy recurrente a pagar a favor de la parte hoy recurrida José Barón Perallón Ciriaco, la suma de cincuenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), monto que es evidente no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y el señor Hember Torres Pérez, contra la sentencia núm. 1070-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Alfreda Moreta Mateo, abogada de la parte recurrida José Barón Perallón Ciriaco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Abey, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carolina Figuereo y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.
<b>Recurrida:</b>	Noemí Sánchez García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dalin Del Carmen Olivo P y Lic. Antonio Aníbal de los Santos Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) con el núm. 1-01-80902-7, con su domicilio ubicado en el Municipio Turístico de Bávaro-Verón-Punta Cana- Ubero Alto, de la provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 397-2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo, actuando por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrente Inversiones Abey, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Dalin Del Carmen Olivo P. y el Licdo. Antonio Aníbal de los Santos Reyes, abogados de la parte recurrida Noemí Sánchez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Carlo Mercedes G., Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, y Gabriela Álvarez Chávez, abogados de la parte recurrente Inversiones Abey, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, abogados de la parte recurrida Noemí Sánchez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Noemí Sánchez García contra Bávaro Princess Hotel y Resort ó Inversiones Abey, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 189/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora NOEMI SANCHEZ GARCIA, en contra de BAVARO PRINCESS HOTEL Y RESORT O INVERSIONES ABEY, S. A., mediante acto No. 225/2010, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Ana Elena Moreno, alguacil Ordinaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la parte demandante como justa compensación por los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo; **TERCERO:** Se condena a la entidad social BAVARO PRINCESS HOTEL & RESORT Y/O INVERSIONES ABEY, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del interés mensual fijado por el Banco Central de la Republica Dominicana para las operaciones de libre mercado, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte

demandada al pago de las costas del proceso”; b) que, no conformes con dicha decisión Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino) y Seguros Universal, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante actos núms. 270-2013, de fecha 1° de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega, de estrados del Tribunal de Tránsito de Higüey; 172-2013, de fecha 3 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís y 430-2013, de fecha 5 de abril de 2013, del ministerial Algeni Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 397-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el Acto numero 270-2013 de fecha 1 de abril del 2013, interpuesto por INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la sentencia numero 189-2013 de fecha 7 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión Rechazando de tal suerte el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A.); TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DALIN OLIVO PLASENCIO, ANTONIO ANIBAL DE LOS SANTOS REYES Y MOISES RIGOBERTO PENA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”**;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley. Inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Salvavidas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión

prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado

la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), hoy parte recurrente, y Seguros Universal, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida, Noemí Sánchez García, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), contra la sentencia civil núm. 397-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Elam's, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanny Carolina Ovalle y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
<b>Recurrida:</b>	Lesly Nelson Jovine Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Elam's, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la suite B-17, segundo piso Centro Comercial Coral Mall, ubicado en la avenida autopista San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 421, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Carolina Ovalle por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Constructora Elam's, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel por sí y por el Lic. Juan Pablo Quezada Veras, abogados de la parte recurrida Lesly Nelson Jovine Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y la Dra. Álfida María Vargas Suárez, abogados de la parte recurrente Constructora Elam's, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lic. Juan Pablo Quezada Veras, abogados de la parte recurrida Lesly Nelson Jovine Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Lesly Nelson Jovine Díaz, contra la Constructora Elam's, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 1711, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: RECHAZA** la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por LESLY NELSON JOVINE DÍAZ, interpuesta mediante el Acto No. 306 de fecha 20 del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA ELAMS, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Lesly Nelson Jovine Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 119/2010, de fecha 29 de enero de 2010, instrumentado por la ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 421, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LESLY NELSON JOVINE DÍAZ, contra la sentencia civil No. 1711, de fecha 24 del mes de junio del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos



legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba y base legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LESLY NELSON JOVINE DÍAZ, en su calidad de padre del occiso LESLY WILSON JOVINE CABA, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la CONSTRUCTORA ELAMS, C. POR A., al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, CONSTRUCTORA ELAMS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN PABLO QUEZADA VERAS y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente Constructora Elam’s, C. por A., aduce, en síntesis, en sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se indicará, que la corte a-qua vulneró su derecho de defensa al Rechazarle en la segunda audiencia una prórroga de comunicación de documentos, con la cual pretendía depositar las piezas en la que sustentaba su defensa, como lo era el contrato suscrito entre la Oficina Supervisora de Obras del Estado y la Constructora Elam’s, C. por A., para la rehabilitación de la carretera La Vega Moca, y copia Certificada de la autorización de la Oficina Supervisora de Obras del Estado para inicio de los trabajos, bajo la Supervisión de la compañía Príamo Urbáez y Asociados, S. A.; que a pesar de la corte a-qua haber establecido en su decisión, que había visto los documentos depositados ante esa instancia por la ahora recurrente, bajo inventario del 18 de agosto del 2010, mismo día de la celebración de la audiencia,

estos no fueron ponderados ni tomados en consideración al momento de emitir su decisión sino que la misma se parcializó a favor de la recurrida, fundamentándose en declaraciones ofrecidas en primera instancia por testigos que declararon mediante informativos y contra informativos, declaraciones que la corte a-qua desnaturalizó, pues le dio un sentido diferente a lo expresado por los comparecientes, pues no fue comprobado de manera fehaciente que la la Constructora Elam's, C. por A., tuviera algún tipo de responsabilidad, ya que no quedó demostrado que la misma tuviese la guarda de la indicada carretera al momento en que ocurrió el accidente, con lo que incurrió además, en violación a la disposición del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Lesly Nelson Jovine Díaz, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Constructora Elam's, C. por A., alegando que en fecha 30 de diciembre del año 2004, su hijo Lesly Wilson Jovine Caba falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo, al caer la motocicleta que conducía en una de las perforaciones que se encontraba abierta, y sin letreros, en la carretera Duarte, La Vega- Moca, tramo paraje Río Seco, la cual estaba siendo objeto de trabajo de rehabilitación y pavimentación por la indicada Constructora Elam's, C. por A., asignados por disposición de la Oficina Supervisora de obras del Estado; 2) que la parte demandada sostuvo como fundamento de su defensa, que solo estaba comisionada para la pavimentación y asfaltado de la mencionada carretera y que la compañía encargada de hacer las excavaciones y hoyos del tramo en rehabilitación, era la compañía Príamo Urbáez y Asociados, S. A., en su calidad de contratista de la Oficina Supervisora de Obras del Estado; 3) que ante el tribunal de primer grado fueron celebradas medidas de instrucción consistente en informativos y contra informativos, acreditados por ambas partes; 4) que dicho tribunal, rechazó la indicada demanda, por entender que no había sido probada la falta que se le imputaba a la parte demandada; 5) que esa decisión fue recurrida en apelación por el señor Lesly Jovine Díaz, actual recurrido, procediendo la corte a-qua a revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar a la Constructora Elam's, C. por A., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a

favor del apelante, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 421 de fecha nueve (9) de diciembre de 2010, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció como motivo justificativo lo siguiente: “que el examen del expediente revela que la causa que originó la presente litis fue el accidente que se produjo en el lugar indicado en la demanda, y que como consecuencia del mismo murió Lesly Wilson Jovine Caba, por causa de traumatismo craneo-encefálico severo, según se evidencia en la certificación emitida por el médico tratante; de igual forma constan las declaraciones de los testigos señores Roberto Polanco, testigo a cargo de la empresa demandada, quien declaró entre otras cosas, que trabajaba como ingeniero supervisor de la carretera y que la empresa preparaba el terreno para asfaltar pero que los hoyos, los hacía la oficina para estudio de suelo; de igual forma el testigo a cargo de la empresa señor Ruddy Ramón Adames no negó la existencia de los hoyos; el testigo Ramón Antonio Rosa Luciano, dijo que la comunidad se quejó; por lo que la prueba de la muerte y de su causa así como también del accidente que la ocasionó fue hecha; que de lo anteriormente expresado ha quedado establecido que la entidad Constructora Elam’s, C. por A., es la empresa que realizaba las operaciones en el tramo carretero donde ocurrió el accidente y por consiguiente existe una presunción de responsabilidad contra dicha empresa (...);

Considerando, que una de las quejas de la parte recurrente, es que la corte a-qua, no ponderó los contratos, que habían sido suscritos por ella y por la compañía Príamo Urbaz & Asociados, S. A., con la Oficina Supervisora de Obras del Estado; que un estudio del fallo impugnado evidencia, que implícitamente podría entenderse que la no ponderación de los documentos estuvo justificada por el hecho de que la corte a-qua había Rechaza.do la prórroga de documentos que le fue solicitada por la ahora recurrente, cuyo rechazo estuvo fundamentado en que, en audiencia anterior había otorgado plazos a esos fines y que dicho tribunal tenía elementos suficientes para formar su convicción; que sin embargo, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, que en grado de apelación la prórroga de otorgamiento de plazos para depósito de documentos se trata de una facultad del juez de fondo, también es cierto que su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada; que

sobre dicha decisión deben influir de manera particular los siguientes hechos: 1) la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa y 2) la posibilidad de rebatirlos de la parte a quien se opongan, vale decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que hay que destacar, que como parte de las piezas aportadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación consta, la transcripción del informativo testimonial celebrado por el tribunal de primer grado y sometido a la valoración de la corte a-qua, según se advierte en la sentencia ahora criticada, en la cual figuran las declaraciones expuestas por el testigo señor Roberto Polanco quien se desempeñó como ingeniero supervisor de la Constructora Elam's, C. por A., compañía demandada y actual recurrente, en la que expresó: "la empresa demandada preparaba el terreno para asfaltar pero los hoyos, los hacía la oficina encargada de estudio de suelo"; que, así mismo constan las declaraciones del señor Ruddy Román Adames Carvajal, ex empleado de la indicada compañía, quien manifestó, que: "la realización de los "hoyos o cascatas" estaban a cargo de la Oficina de Supervisión Príamo Urbáez y Asociados, la cual había sido contratada por la Fiscalizadora de Obras del Estado";

Considerando, que lo expresado anteriormente, así como de los documentos que la corte a-qua describe en la página 8 de la sentencia impugnada evidencia la existencia de sendas compañías involucradas en los trabajos de rehabilitación del tramo carretera Duarte, La Vega-Moca, donde alegadamente ocurrió el accidente, sin embargo, no consta en el fallo examinado que ese punto haya sido aclarado de manera fehaciente por la alzada;

Considerando, que en efecto, los contratos que alude la recurrente, eran piezas esenciales, para establecer y delimitar la responsabilidad que se le imputaba, por lo que previo a la determinación de la responsabilidad reclamada la corte a-qua debió examinarlos, pues según consta en la sentencia, los mismos fueron depositados el día de la última audiencia, es decir, antes de la clausura de los debates, y sin embargo, a pesar de su relevancia, la alzada no los ponderó incurriendo con su decisión en los vicios denunciados en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 421, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Radhamés De la Rosa Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Soraya del Corazon de Jesús Peralta Bidó y Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Gómez Rosario de De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dra. Tania Montisano Aude y Dr. Carlos B. Michel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520233-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 29, Condominio María Carola, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 484-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazon de Jesús Peralta Bidó por sí y por la Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez, abogadas de la parte recurrente Jorge Radhamés De la Rosa Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Tania Montisano Aude por sí y por el Lic. Carlos B. Michel, abogados de la parte recurrida Rosanna Gómez Rosario de De la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Odette Mabel Troncoso Pérez, Thiago Emmanuel Marerro Peralta y la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogados de la parte recurrente Jorge Radhamés De la Rosa Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Tania Montisano Aude y Carlos B. Michel, abogados de la parte recurrida Rosanna Gómez Rosario de De la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento y acta de divorcio incoada por la señora Rosanna Gómez Rosario, contra el señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó en fecha 12 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1471-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Nulidad de Pronunciamiento y de Acta de Divorcio, interpuesta por la señora Rosanna Gómez Rosario, contra el señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez y con la puesta en causa de la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Rosanna Gómez Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Odé Altagracia Mata, por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia: a) Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el pronunciamiento de divorcio correspondiente a los señores Jorge Radhamés De La Rosa Martínez y Rosanna Gómez Rosario, registrada bajo el No. 007773, Libro 00407, Folio 0112, del año 1988, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceder a transcribir la presente sentencia al margen del acta de matrimonio registrada con el No. 1221, Libro 286, Folio 21, del año 1984, correspondiente a los señores Jorge Radhamés De la Rosa Martínez y Rosanna Gómez Rosario, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 27/2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 484-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la



Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RADHAMÉS DE LA ROSA MARTÍNEZ contra la sentencia civil No. 1471-10, relativa al expediente No. 532-0-00850, de fecha 12 de noviembre del año 2010, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA. el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** a) Falta de respuesta a las conclusiones del intimante en apelación, falta de motivos y violación a la ley con relación al medio de inadmisión de prescripción de la demanda original previsto en el Artículo 2262 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978; b) Violación del derecho de defensa y a las normas del debido proceso de ley contempladas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio** a) Desnaturalización de los hechos de la causa; b) Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos sometidos a la Corte a-qua en cuanto a su alcance y fuerza probatoria; c) Falta de base legal, violación de los artículos 46 y 47 de la Ley 834; falta de motivos: Adopción en cuanto al fondo de los motivos dados por el juez de primer grado para confirmar la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, 1. Que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez contra la señora Rosanna Gómez Rosario resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma mediante decisión núm. 6038 del 6 de julio de 1988; 2. Que el día 1ro. de noviembre de 1988

se pronunció el divorcio entre los señores antes mencionados, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 3. Que el referido divorcio fue publicado en el periódico Nuevo Diario el día 10 de noviembre de 1988; 4. Que por actuación ministerial núm. 363/2010 del 27 de mayo de 2010, Rosanna Gómez Rosario demandó al señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez en nulidad de pronunciamiento de Divorcio, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; 5. Que mediante decisión núm. 1471 del 12 de noviembre de 2010, dicho Juzgado acogió la demanda en nulidad, por tanto, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el pronunciamiento de divorcio y ordenó al Oficial del Estado Civil transcribir dicha sentencia; 6. Que la sentencia antes mencionada fue recurrida por el actual recurrente ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente aduce: “que planteó en la audiencia celebrada del 4 de octubre de 2011 ante la corte a-qua conclusiones formales tendentes a la inadmisibilidad de la demanda original por prescripción de la acción al haber transcurrido más de 20 años para ejercer la acción en nulidad del acta de pronunciamiento del divorcio y acta de divorcio, según lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, sin embargo, dichas conclusiones no fueron contestadas ni motivadas por laalzada, lo cual hubiese inducido a la corte a una decisión distinta a la adoptada; que es obligación de los jueces en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil contestar las conclusiones explícitas y formales que se le hayan presentado”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que el recurrente solicitó varios medios de inadmisión: prescripción de la acción, autoridad de la cosa juzgada y por inexistencia de recurso; que la corte a-qua verificó que la señora Rosanna Gómez Rosario no tenía conocimiento de la sentencia de divorcio y el pronunciamiento del mismo, a cuya notificación estaba obligado el actual recurrente a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de las vías de recurso y de la prescripción, a fin de poner en conocimiento a la actual recurrida de dicha decisión, por tanto, aún no se hubiese respondido dicho medio en nada afecta la sentencia impugnada pues, la decisión dada en la especie no habría sufrido ninguna alteración, razón por la cual procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que procede examinar reunidos los aspectos primero y segundo del segundo medio de casación, en cuanto a ellos el recurrente argumenta, en resumen: El recurrente en casación planteó por ante la corte a-qua un segundo medio de inadmisibilidad contra la demanda original en nulidad de pronunciamiento de divorcio y del acta de divorcio fundamentado, en que la sentencia que admitió el divorcio marcada con el número 6038 de fecha 06 de julio del año 1988, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido apelada en el plazo de ley, sin embargo, la corte a-qua no explica ni motiva cómo llegó a la conclusión de que dicha sentencia no le fue notificada a la demandada original y ahora recurrida en su domicilio tal y como lo establece la ley, por lo cual no rechazó el medio de inadmisión con una motivación correcta devenida en el examen de los artículos 1350 a 1352 del Código Civil; que continúan los alegatos del recurrente, que la corte a-qua para Rechazar su medio de inadmisión sustentado en la inexistencia del recurso de apelación indicó, que el medio no está enmarcado dentro de las inadmisibilidades establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, con lo cual olvidó aplicar de manera conjunta los artículos 46 y 47 de la misma ley, que establecen el carácter no limitativo de los medios inadmisión;

Considerando, que la corte a-qua para Rechazar los medios de inadmisión indicó lo siguiente: “que siguiendo un orden procesal, procederemos a contestar el medio de inadmisión planteado por el recurrente, señor Radhamés De la Rosa, basado en que se declare Inadmisibile. la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio y acta de divorcio, por existir autoridad de la cosa juzgada; que dicho medio se Rechaza. sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no tiene la autoridad de la cosa juzgada toda vez que la sentencia que supuestamente pronunció el divorcio entre los señores Radhamés De la Rosa Martínez y Rosanna Gómez Rosario, antes mencionada, no le fue notificada a la demandada original y ahora recurrida en su domicilio tal y como lo establece la ley”; “que con relación a la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de pronunciamiento de sentencia y acta de divorcio, por inexistencia de recurso contra la sentencia que supuestamente pronunció el divorcio, antes mencionada, este tribunal es del criterio que procede su Rechazamiento, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de más adelante, puesto que

según se advierte de los documentos que constan en el expediente la hoy recurrida no tenía conocimiento de la misma por lo que no podía apelarla, y al tenor de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, los motivos esgrimidos por el hoy apelante no se encuentran dentro de los requisitos establecidos por dicho artículo para declarar la inadmisión de la demanda”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones de la alzada se constata, que los medios de inadmisión fueron Rechaza.dos por no haber sido notificada la sentencia de divorcio a la actual recurrida en casación, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencia pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho, es preciso recordar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el presente caso, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que la decisión concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que la autoridad de cosa juzgada solo tiene lugar sobre aquello que ha sido juzgado y es inherente a las decisiones judiciales contenciosas respecto de las contestaciones debatidas entre las partes; que, en la especie, el referido medio de inadmisión no procede porque la demanda incoada por la actual recurrida es en nulidad de pronunciamiento de divorcio la cual tiene objeto y causa distintas a la demanda en divorcio; que, antes de responder el aspecto del medio de casación referente al medio de inadmisión por inexistencia de recurso, es preciso indicar, que los medios de no recibir tienden a atacar la acción y no el procedimiento, pues discute el derecho de actuar del adversario con el fin de paralizar el ejercicio de la acción, sin discutir el fondo; que al no tener constancia la corte a-qua de que la decisión de divorcio fuera notificada a la señora Rosanna Gómez Rosario de De la Rosa no puede hacer correr el plazo en su contra para el ejercicio de las vías de recurso, en la especie, la apelación; que aun en el supuesto caso de que le hubiese sido notificada la sentencia de divorcio a la señora Rosanna Gómez Rosario y, ésta no haya ejercido las vías de recurso para atacar la misma esto no constituye un medio de inadmisión, ya que, dicha parte puede dar cumplimiento voluntario al fallo

o atacarlo por contener disposiciones que le perjudiquen mediante el uso normal de las vías de recurso que la ley pone a su disposición; que cabe añadir además, que la sentencia que admitió el divorcio no se encuentra firmada por el juez, en tal sentido, el acto jurisdiccional no existe, y por lo tanto, nadie puede beneficiarse de la autoridad de la cosa juzgada ni tampoco puede ejercerse contra esta ninguna vía de recurso, por lo que la corte a-qua en ejercicio de sus funciones aplicó correctamente el derecho por lo cual procede desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que con respecto al tercer aspecto del segundo medio, el recurrente en su sustento aduce en síntesis: que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado pero por motivos distintos a los vertidos por el juez a-quo, los cuales estuvieron fundamentados en que la única sentencia de divorcio que posee el expediente no está firmada por el juez, sin embargo este hecho no indica necesariamente que la sentencia no fue dictada en audiencia pública; que de las piezas que le fueron depositadas se evidencia, que la sentencia de divorcio fue asentada en los libros del tribunal específicamente en los folios números 168 y 169, con lo cual la corte a-qua desconoce la fuerza probante de dichos libros según lo establece los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial; que como tampoco valoró las certificaciones expedidas por los oficiales y oficinas públicas donde se asentó la sentencia de divorcio; que la alzada desconoció el artículo 17 de la Ley de Divorcio que se refiere al pronunciamiento del divorcio como también olvidó que las actas del estado civil una vez son asentadas en los registros correspondientes, son fehacientes hasta inscripción en falsedad; que la jurisdicción de segundo grado tampoco estimó las piezas que emanaban de la propia recurrida donde se evidencia, que suscribió contratos de préstamos en los cuales fungía como casada con el señor Leoncio García, con lo cual la alzada no valoró las piezas aportadas con lo que incurrió en el vicio de desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que con relación al aspecto del medio antes expuesto, es preciso indicar, que la corte a-qua estableció que: “también reposa en el expediente una certificación de fecha 6 de mayo del año 2010, del mismo tribunal que dice que se cometió un error en la certificación anterior, donde expresa entre otras cosas que la sentencia existe pero que no figura firmada por el juez de turno”; “que si bien es cierto que la secretaria de la 4ta. Sala afirma que se cometió un error en la certificación de fecha 26

de febrero del año 2010, ya que al momento de la revisión del inventario de sentencias emitidas por esta Sala, la página en donde se encontraba el mismo sentado, u otras más se encontraban extraviadas en el inventario de sentencias del año 1991, no menos cierto es que la misma también afirma que la sentencia no se encuentra firmada por el juez de turno; que siendo así es evidente que no existe la sentencia”;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada se evidencia, tal como indicó la corte a-qua, que la sentencia que carece de la firma del juez es inexistente ya que este debe firmarla por cuanto él es la persona que está investida de autoridad para la administración de justicia y su firma es la que da certeza jurídica del acto decisorio que se dictó, por tanto, al no contener la sentencia de divorcio la rúbrica del juez, la misma se halla desprovista de los requisitos mínimos indispensables para su validez, la cual no puede producir sus efectos jurídicos normales pues está afectada de una nulidad absoluta que no puede ser subsanada; que la jurisdicción de segundo grado al fallar como lo hizo, actuó en apego estricto a las normas procesales que rigen la materia pues mantuvo la declaratoria de nulidad del pronunciamiento de divorcio y acta del divorcio, al verificar la inexistencia de la sentencia de divorcio;

Considerando, que a través del procedimiento judicial de nulidad de pronunciamiento y acta de divorcio incoado por la señora Rosanna Gómez Rosario se declaró la nulidad de los mismos por haberse reconocido la inexistencia de la sentencia de divorcio por carecer la misma de la firma del juez; que no obstante se hubiese efectuado el pronunciamiento y se diese acta del divorcio y se realicen los registros correspondientes, estos carecen de eficacia jurídica pues su validez depende de la existencia de la sentencia que admitió el divorcio ya que, su anomalía impide que sobre dicho acto sedicente se realice una actuación válida; que es oportuno indicar, además, que dichos actos del Estado Civil fueron atacados por la vía legal correspondiente, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela además, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se

ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser Rechaza.do.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés de la Rosa Martínez contra la sentencia núm. 484-2012 dictada el 27 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Jorge Radhamés De la Rosa Martínez al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Tania Montisano Aude y Carlos B. Michel, abogados, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Hodelpa Hotels & Resorts.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mártires Salvador Pérez y Lic. Andrés Cordero Haché
<b>Recurrido:</b>	Víctor Jeldez y/o Jeldesco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marilyn Patrocinio Peguero y Dr. Gilberto Antonio Sánchez Pavía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Hodelpa Hotels & Resorts, entidad hotelera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la calle Paseo Presidente Billini núm. 47, Planta Baja del Edificio Miramar, de esta ciudad, al igual que el señor Edmundo Ajá, norteamericano, mayor de



edad, casado, empresario, portador de la cedula de identidad núm. 001-1450117-4, por sí y en representación de la entidad hotelera supra indicada, contra la sentencia núm. 814-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, actuando por sí y por el Lic. Andrés Cordero Haché, abogados de la parte recurrente Grupo Hodelpa, Hotels & Resorts y Edmundo Ajá;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marilyn Patrocinio Peguero, actuando por sí y por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Pavía, abogados de la parte recurrida Víctor Jeldez y/o Jeldesco, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez y el Lic. Andrés Cordero Haché, abogados de la parte recurrente Grupo Hodelpa, Hotels & Resorts y Edmundo Ajá, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Marilyn Patrocinio Peguero, abogada de la parte recurrida Víctor Jeldez y/o Jedelco, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero por ejecución de planos arquitectónicos incoada por el señor Víctor Jeldes C., presidente de Jeldesco, S. A., contra la razón social Hodelpa, Hotel & Resort, debidamente representada por Edmundo Ajá, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00277/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA. las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y/o señor EDMUNDO AJÁ por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero por Ejecución de Planos Arquitectónicos, incoada por el señor VÍCTOR JELDES C., presidente de JELDESCO, S. A., contra GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y el señor EDMUNDO AJÁ, mediante Actuación procesal No. 082/2011, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial ANDERSON JAELE CUEVAS MELLA, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y el señor EDMUNDO AJÁ al pago de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$893,200.00), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, en favor y provecho del señor VÍCTOR JELDES C., presidente de JELDESCO, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y/o el señor

EDMUNDO AJÁ; al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor VÍCTOR JELDES C., presidente de JELDESCO, S. A., como justa reparación por los daños morales, psicológicos, por el sufrido, a consecuencia del incumplimiento de los demandados, **QUINTO:** RECHAZA. la solicitud de la ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA al GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y el señor EDMUNDO AJÁ, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** RECHAZA. la demanda reconventional incoada por GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y/o el señor EDMUNDO AJÁ en contra de VÍCTOR JELDES C., presidente de JELDESCO, S. A., mediante acto No. 96/2011, de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011) instrumentado por el ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de paz (sic) de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **OCTAVO:** CONDENA al GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y el señor EDMUNDO AJÁ al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los DRES. GILBERTO ANTONIO SÁNCHEZ PARRA y MARILYN PATROCINIO PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión Grupo Hodelpa Hotels & Resorts y el señor Edmundo Ajá interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 404/2012 de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 814-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad GRUPO HODELPA HOTELS & RESORTS y el señor EDMUNDO AJA, mediante acto No. 404/2012, de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el segundo por el señor Víctor Jeldes C., y la entidad JELDESCO, S. A., mediante conclusiones en audiencia de fecha 26 de marzo de 20123 (sic), ambos contra la sentencia civil No. 00277/12, relativa al expediente No. 035-11-00196, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme

a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, párrafo 5 y 11 a la Constitución, como el doble juzgamiento; **Segundo Medio:** Violación al Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva del interés el 1%; **Tercer Medio:** Violación al consentimiento de la libre empresa entre las partes; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Grupo Hodelpa, Hotel & Resort, y al señor Edmundo Ajá, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Jedelsco, S. A., la suma total de novecientos noventa y tres mil doscientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$993,200.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Grupo Hodelpa, Hotels & Resorts y Edmundo Ajá, contra la sentencia núm. 814-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 6 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zeneido Mena Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Comprés Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Manuel Antonio Gross y Alejo Jacinto Paulino García

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneido Mena Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085343-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 01327, dictada el 6 de noviembre de 2009, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Gross por sí y por el Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Comprés Henríquez, abogado de la parte recurrente Zeneido Mena Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, abogado de la parte recurrida Francisco Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Francisco Antonio Rodríguez, contra Zeneido Mena Reynoso, el Juzgado de Paz del



Municipio de San Francisco de Macorís dictó en fecha 8 de enero de 2008, la sentencia de la cual no consta su número, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Otorga a la parte demandante un plazo de cinco días para el depósito de documentos y cinco días a la parte demandada para que tome conocimiento; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) que también dicho tribunal con relación al mismo proceso dictó en fecha 14 de enero de 2008, el auto núm. 021-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inhibición hecha por los LICDOS. MARINO ROSA DE LA CRUZ y LIC. WILTON PEGUERO DE JESÚS, en cuanto al conocimiento del expediente en que se conoce la demanda en desalojo incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ, en contra del señor ZENEIDO MENA, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás pedimentos de la referida solicitud, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación por secretaria”; b) que no conforme con dichas decisiones el señor Zeneido Mena Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 15-2008 de fecha 15 de enero de 2008 del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 01327, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza. *las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **SEGUNDO:** *Deja la persecución de la audiencia a la parte más diligente*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en algunos considerando de los hechos estos fueron desnaturalizados violando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que teniendo conocimiento de los elementos de prueba al final en el dispositivo de la sentencia de marras no lo toma en cuenta y se destapa con la sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal a-quo sostuvo: “Que al tribunal le han sido planteados dos puntos, en primer lugar de un fin de inadmisión y en segundo lugar de una exclusión de documentos, en tal virtud se pronunciará en relación a la exclusión de documentos; que el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978 establece que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, disposición que constituye una facultad otorgada al juez o corte apoderado del caso, sentencia del 24 de enero del 2007, No. 39; que tal como lo plantea la parte recurrida la parte recurrente depositó la sentencia certificada marcada con el número 00935-2008 de fecha 25 de septiembre del 2008, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el mismo día en que se realizó la audiencia en fecha 19 de febrero del año 2009; que al depositar la parte recurrente dicho documento después del plazo otorgado por el tribunal y después de la prórroga concedida, lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida y por lo tanto dicha sentencia no puede ser utilizada como medio de prueba porque la parte recurrente no ha tenido la oportunidad de rebatirla; que al quedar demostrado que la parte recurrente a (sic) incumplido con el principio del debido proceso, al depositar la sentencia con el que pretende demostrar la falta de interés del recurrido fuera de plazo sin otorgarle oportunidad a la parte recurrida de tomar comunicación, impidiendo de este modo que salvaguardara su derecho de defensa, procede que la misma sea excluida, descartada del debate y no sea tomada en cuenta para el conocimiento de dicha demanda; que de lo anteriormente transcrito procede Rechazar las conclusiones de la parte recurrente y dejar la persecución de la audiencia a la parte más diligente” (sic);

Considerando, que los artículos 49 al 52 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, regulan el procedimiento de la comunicación de los documentos, disponiendo lo siguiente: “Artículo 49.- La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla. Artículo 50.- Si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en Secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes. Artículo 51.- El juez fija, si hay necesidad a pena

de astreinte, el plazo y si hay lugar, las modalidades de la comunicación. Artículo 52.- El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el juez a-quo celebró audiencia en fecha 18 de septiembre de 2008, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando una prórroga de diez días a fin de realizar una comunicación recíproca de documentos entre las partes por secretaría, por lo que la parte ahora recurrente pudo depositar la sentencia núm. 00935-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dentro de dicho plazo, el cual culminaba el 29 de septiembre de 2008, pero al haberla depositado el día en que se realizó la audiencia de fecha 19 de febrero de 2009, esto es más de cuatro meses luego de vencido el plazo para la prórroga de la comunicación de documentos, tal como sostuvo el tribunal a-quo, dicho depósito fue realizado fuera del plazo otorgado para la comunicación de documentos, por lo que su ponderación implicaba una vulneración al derecho de defensa de la contraparte, salvo que se tratara de un documento conocido por las partes, lo que no se comprueba en la especie, por lo cual el tribunal a-quo se fundamentó en una correcta interpretación de los artículos 49 al 52 de la Ley 834 de 1978, especialmente del artículo 52 de dicha ley, al ordenar la exclusión de los documentos depositados tardíamente no obstante las oportunidades que en el curso de la instrucción del proceso se le dio a la hoy parte recurrente, interpretación que ha consagrado en diversas ocasiones esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia procede el rechazo del aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo argumento de su único medio de casación la parte recurrente alega que los medios de defensa se le han violado haciéndole notificaciones al aire, para que no asistiera a audiencia;

Considerando, que la parte recurrente no indica cuáles notificaciones le fueron realizadas “al aire” ni tampoco a cuál audiencia no asistió, además el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que compareció a cada una de las cinco audiencias celebradas por el tribunal a-quo, no evidenciándose ninguna violación al derecho de defensa en su contra, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en el tercer punto de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte de apelación de San Francisco de Macorís, desnaturalizó los hechos, cuando el inquilino y el propietario, llegaron a un acuerdo, al propietario marcharse a los Estados Unidos, diciéndole al inquilino que cuando regresara le pagaría el trabajo realizado por el inquilino de cuidar, limpiar, pintar la casa, sembrar el solar, etc”;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de este tribunal que resulta indispensable que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente sucintamente el aspecto del medio que acaba de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el mismo se dirige contra un punto de derecho que no fue juzgado por el juez a-quo, toda vez que el juez a-quo no ponderó en su fallo ningún acuerdo entre las partes sino que se limitó como se menciona precedentemente a excluir un documento depositado fuera de plazo y a Rechazar el medio de inadmisión fundamentado en dicho documento; que en tales circunstancias, dicho alegato, resulta inoperante, por no estar dirigido en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto planteamiento de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua, debió acoger los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Civil, cuando se refieren a la declaración de ausencia;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente en sus conclusiones de apelación ante el juez a-quo se limitó a solicitar: “**Primero:** Declarar Inadmisibles las pretensiones

del (sic) Francisco Antonio Rodríguez, a través de su abogado, con relación a este proceso por falta de interés en virtud de la sentencia 935-2008 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 del 18/07/1978, así mismo el artículo 402 del Código Civil. **Segundo:** Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días a los fines de producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones. **Cuarto:** Que sean Rechazadas cualquier otra conclusión que le sean adversas a la misma invocadas de manera invoce” (sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante el tribunal a quo, el medio derivado de que acogiera los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Civil, cuando se refieren a la declaración de ausencia; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio del juez del fondo, que en esas condiciones no pudo emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el cuarto alegato del único medio de casación es nuevo y como tal, resulta Inadmisibles., por lo que procede también el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación intentado por el señor Zeneido Mena Reynoso, contra la sentencia núm. 01327, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 6 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felix A. Henríquez P.
<b>Recurrido:</b>	Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Joriger Puello Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmissible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0023633-9 y 002-0078346-2, domiciliadas y residentes en el municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Felix A. Henríquez P., abogado de la parte recurrente Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Joriger Puello Hernández, abogados de la parte recurrida Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A. contra las señoras Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 00851/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoado por Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A., en contra de Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez y en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez, a pagarle a Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A., la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuatro Dólares con 00/100 (US\$4,704.00) (sic), o su equivalente en pesos, como justo pago de lo debido; **Cuarto:** Se condena a Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez, al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz y Joriger Puello Hernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión las señoras Rosario Bienvenida Matos Jiménez y Julia Cemproniana Matos Jiménez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 473 de fecha 1° de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 157/07/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rosario Bienvenida Matos y Julia Cemproniana Matos Jiménez, contra la sentencia número 851-2011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Rosario Bienvenida Matos y Julia Cemproniana Matos Jiménez, contra la sentencia número 851-2011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: a) Confirma los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida, número 851-2011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados precedentemente; b) Revoca el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, por lo que Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lemon Cola Jeans & Jeans, por las razones dadas con anterioridad; **Tercero:** Condena a Rosario Bienvenida Matos y Julia Cemproniana Matos Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Joaquín Díaz Ferreras y Joriger Puello Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su Mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Soslayamiento y violación del efecto devolutivo en el Segundo Grado de Jurisdicción. Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 de la Ley 834 del 15/07/1978. Falta de Estatuir. Violación al artículo 4 de la Ley 834 del 15/07/1978.; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Violación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, numerales 69.3, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la Republica, violación de los artículos 8, 40 y 68 de la carta magna; conjuntamente con otras disposiciones del bloque de constitucionalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A., solicita que se declare Inadmisible. el

presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, ya que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A., la suma de treinta y cuatro mil setecientos cuatro dólares con 00/100 (US\$34,704.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.60, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos noventa pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$1,478,390.40), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por las señoras Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos, contra la sentencia núm. 157, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Joriger Puello Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Thomás Del Corazón de Jesús Melgen.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melfi Segura y Carlos Ramón Salcedo Camacho.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Cedeño y Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomás Del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, Residencial Bohío II, apartamento 4D, ensanche La Julia de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1021-2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melfi Segura, actuando por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente Tomás Del Corazón de Jesús Melgen;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Johanna Cedeño, actuando por sí y por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogados de la parte recurrida Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Wandrys de los Santos De la Cruz, abogados de la parte recurrente Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrida Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y desalojo y la demanda en interpretación de contrato incoada por el señor Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01272, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la demanda en interpretación de contrato: **PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN INTERPRETACION DE CONTRATO interpuesta por el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN en contra de la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA que el fundamento y naturaleza del contrato intervenido entre las partes de este proceso, fue el siguiente: “Un acuerdo sinalagmático o de obligaciones recíprocas, en cuya virtud el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN otorgó a modo de depósito la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00), en manos de la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., por concepto de derecho a uso de uno de los consultorios médicos que se encuentran dentro de las instalaciones de la referida entidad, para tener facilidad de ofertar sus servicios de salud en dicho centro, mientras que esta última debía proveer al indicado profesional de las condiciones necesarias para poner a disposición de sus pacientes de áreas tales como es el acceso a las instalaciones

del área de emergencias, admisión, sala de cirugía, centro de diagnóstico, entre otras cosas, debiendo además pagar al señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN una suma de dinero mensual, que oscila entre los TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de aporte a los gastos de limpieza y mantenimiento general de dicho centro”, interpretación que se fundamentó en el análisis y ponderación de los documentos que obran en el expediente. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO: **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., en contra del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** SE DECLARA Resuelto el acuerdo verbal que intervino entre la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., y el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, descrito en el segundo ordinal de este dispositivo, por las razones expuestas; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN del consultorio médico No. 3, ubicado dentro del CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., en la avenida Independencia No. 451, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, y de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándola al título que fuere; **SEXTO:** SE ORDENA a la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., DEVOLVER al señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00), suma esta que le fue depositada a título de garantía mientras estuvieran vigentes las relaciones contractuales de que se trataron, según ha sido explicado en esta decisión; **SÉPTIMO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Thomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 964-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1021-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante acto No. 964-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la presidencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación (sic) del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01272, de fecha 08 de septiembre del año 2011, relativa a los expedientes números 038-2010-01014 y 036-2010-01336, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia (sic) del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MIGUEL SOTO JIMÉNEZ, abogado, que así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., a pagar a favor de Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, contra la sentencia núm. 1021-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Tamayo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel González Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Centro Ferretero Chapman.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crusito Hernández Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Tamayo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130037112-5 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 8 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 5 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Miguel González Herrera, abogado de la parte recurrente Eduardo Tamayo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Crusito Hernández Guerrero, abogado de la parte recurrida Centro Ferrerero Chapman;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el Centro Ferretero Chapman, contra Camino Real, C. por A., y el señor Eduardo Tamayo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 01137-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007) contra CAMINO REAL, C. POR A., y EDUARDO TAMAYO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por CENTRO FERRETERO CHAPMAN, contra, CAMINO REAL, C. POR A. Y EDUARDO TAMAYO a pagar en manos de CENTRO FERRETERO CHAPMAN, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$211,208.50) por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a CAMINO REAL, C. POR A. y EDUARDO TAMAYO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX T. HEREDIA HEREDIA y ROBERTO MONTERO BELLO, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la sociedad comercial Camino Real, C. por A., mediante acto núm. 09/2007, de fecha 9 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Eduardo Tamayo, mediante acto núm. 10/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 306, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, COMPAÑÍA CAMINO REAL, C. POR A., y el

ING. EDUARDO TAMAYO, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE., DE OFICIO los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos de manera principal por la COMPAÑÍA CAMINO REAL, C. POR A., y de manera incidental por el señor EDUARDO TAMAYO, ambos de carácter general, contra la sentencia civil No. 01137, relativa al expediente No. 551-2007-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 18 del mes de junio del año 2007, ambos por falta de interés, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los medios de derecho; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción, Falta de motivos, ilogicidad y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que entró en vigencia el 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el Centro Ferretero Chapman, contra Camino Real, C. por A, y el señor Eduardo Tamayo, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de doscientos once mil doscientos ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$211,208.50) a favor de la parte demandante, decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte a-qua, la cual declaró Inadmisible. ambos recursos por falta de interés, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones



establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Tamayo, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 8 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leoncio Salvador Perallón Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Juan Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Juan Veras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Salvador Perallón Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019692-2, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 16, San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 740/13, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente Leoncio Salvador Perallón Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Juan Veras, abogado de su propia persona como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Pablo Juan Veras, contra el señor Leoncio Salvador Perallón Montás, el Juzgado de Paz de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 145/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante el SR. PABLO VERAS por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS (INQUILINO) a pagar a la parte demandante la suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas más las que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha noviembre del 2011 (sic) suscrito entre las partes el señor PABLO VERAS (propietario) y el señor LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS ( INQUILINO) por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, a pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS del inmueble ubicado en la calle trinitaria No. 16, tercer piso, apartamento 304 del sector San Carlos de esta ciudad del Distrito Nacional; **CUARTO:** condena a la parte demandada LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PABLO VERAS , abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión el señor Leoncio Salvador Perallón Montás, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00/075/12, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 740/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS contra la sentencia No. 145/2012, relativa al expediente No. 065-2012-00125, de fecha diez (10) del mes de*

agosto del años dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor PABLO JUAN VERAS, mediante actuación procesal No. 075/012, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Edward Ortiz Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor LEONCIO SALVADOR PERALLÓN MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PABLO JUAN VERAS, quien actúa en su propia representación”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación a las previsiones del artículo 69 de la Constitución en cuanto al debido proceso. **Segundo Medio:** Violación por inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Pablo Veras, contra el señor Leoncio Salvador Perallón Montás, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de mensualidades no pagadas a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Salvador Perallón Montás, contra la sentencia civil núm. 740/13, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pablo Juan Veras, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Raúl Belén Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Dr. Pedro Raúl Belén
<b>Recurrida:</b>	Amada Luisa Tejeda Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wesminterg Antigua.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Belén Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202733-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de



Santo Domingo, municipio Este, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando por sí y por el Dr. Pedro Raúl Belén, abogados de la parte recurrente Pedro Raúl Belén Cedano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogado de la parte recurrente Pedro Raúl Belén Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Wesminterg Antigua, abogado de la parte recurrida Amada Luisa Tejeda Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Amada Luisa Tejeda Pérez contra Pedro Raúl Belén Cedano, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1055-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Rechaza.n las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal, en base a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora AMADA LUISA TEJEDA PÉREZ, mediante acto No. 1010/2010 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVÁREZ, alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión de contrato de inquilinato intervenido entre los señores AMADA LUISA TEJEDA PÉREZ Y PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, respecto al inmueble ubicado en la calle A no. 36, Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) correspondientes a los meses de Enero hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena al desalojo inmediato del señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, del inmueble ubicado en la calle A, no. 36, Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo

Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. WESMINTERG ANTIGUA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que, no conforme con dicha decisión Pedro Raúl Belén Cedano interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 625/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Alexis Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 2306, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA. *el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor LICDO. PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, mediante el Acto No. 625/2010 de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial, ALEXIS BAEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de 2da. Circunscripción Santo Domingo Este, CONTRA: la No. 1055/2010, de fecha once (11) de Noviembre del año 2010, Expediente No. 067-10-01155, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos supra enunciados, en consecuencia: A) CONFIRMA la sentencia No. 1055-2010 de fecha Once (11) de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010) expediente No. 067-10-01155 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos: cuyo dispositivo señala: PRIMERO: Se Rechaza.n las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal, en base a los motivos expuestos; SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora AMADA LUISA TEJEDA PÉREZ, mediante acto No. 1010/2010 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se*

acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión de contrato de inquilinato intervenido entre los señores AMADA LUISA TEJEDA PÉREZ Y PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, respecto al inmueble ubicado en la calle A no. 36, Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) correspondiente a los meses de Enero hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena al desalojo inmediato del señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, del inmueble ubicado en la calle a, no. 36, Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. WESMINTERG ANTIGUA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y por esta nuestra sentencia así se pronuncie, ordena, manda y firma OSCAR MOQUETE CUEVAS, juez de Paz suplente EVILA ALTAGRACIA TINEO N. CUEVAS. SIC; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, el señor PEDRO RAUL BELEN CEDANO, al pago de las costas a favor y provecho del DR. WESMINTERG ANTIGUA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Pedro Raúl Belén Cedano, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Amada Luisa Tejeda Pérez, la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL, de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Belén Cedano, contra la sentencia civil núm. 2306, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL, de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	ALPLAST, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lic. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.
<b>Recurrido:</b>	Export-Import Bank Of The United States.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ALPLAST, S. A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Francesco Altieri, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto de la cedula de identidad núm. 001-0924553-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 428 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Lic. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, abogados de la parte recurrente ALPLAST, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2374-2012 de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado, a solicitud de la parte recurrente, el defecto de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States, en ocasión del recurso de casación referido, por no haber constituido abogado mediante las formalidades legales establecidas ni notificado su memorial de defensa, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar,



jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Export-Import of The United States, contra ALPLAST, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 10 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 000550/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, ALPLAST, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto número 248-2009, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN JOSÉ JOAQUÍN AQUINO SÁNCHEZ, Alguacil de Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Export-Import Bank Of The United States, en contra de APLAST, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Export-Import Bank of The United States, al pago de las costas del proceso, sin distracción conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por haber sucumbido en la demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera SALA CIVIL Y COMERCIAL. del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Export-Import Bank of The United States, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 643/2010, de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 428, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad ALPLAST, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, contra la sentencia civil No. 00550-2010 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES contra la razón social ALPLAST, S. A., y, en consecuencia, CONDENA a la razón social ALPLAST, S. A., al pago de la suma de OCHENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$80,000.00), a favor de la entidad EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, la razón social ALPLAST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al pago al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley” (sic)

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de enero de 2011 en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte recurrida, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 070/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la

Provincia Santo Domingo, aportado en el expediente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2011; que, al ser interpuesto el 14 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo que procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por ALPLAST, S. A., contra la sentencia civil núm. 428, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Robustiano Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio De Los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Elly Joel Encarnación Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Víctor Robustiano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079437-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, Plaza Quisqueya, contra la sentencia núm. 00072/12, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio De Los Santos, abogado de la parte recurrente Víctor Robustiano Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, contra la sentencia civil No. 0072- de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente Víctor Robustiano Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 6117-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Elly Joel Encarnación Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Rubustiano Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de enero de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el día 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Elly Joel Encarnación Díaz contra Yoanna Mejía Mariano y Víctor Rubustiano Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 064-10-0327, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), y VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA (fiador solidario), por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILER, interpuesta por el señor ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ, en contra de los señores YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), y VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA (fiador solidario), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a los señores YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), y VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA (fiador solidario), pago de VEINTICUATRO MIL PESOS (RD\$24,000.00) pesos mensuales, por concepto de pagos vencidos y no pagados de los meses desde Abril hasta Julio del 2010, a favor del señor ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, a razón de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00), cada mes, más el pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ y los señores YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), y VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA (fiador solidario), respecto del apartamento 3D Ubicado en el Edificio Joel I, de la calle Primera No. 22 A, Sector honduras, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo de la inquilina, señora YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), del apartamento 3D Ubicado en el Edificio Joel I, de la calle Primera No. 22 A, Sector honduras, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores YOANNA MEJÍA MARIANO (inquilina), y VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA (fiador solidario), al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de los (sic) DR. DUANY MORALES PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Víctor Robustiano Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0719/2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00072/12, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA. *las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, ELLY JOEL ENCARNACIÓN, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA. *el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, en contra de la Sentencia No. 0327/10, de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), emanada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL dictada a favor del señor ELLY JOEL ENCARNACIÓN, mediante Actuación Procesal No. 0719/11, de fecha Quince (15) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 0327/10, de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), emanada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictada a favor del señor ELLY JOEL ENCARNACIÓN; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelante, el señor VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DUANY MORALES PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Por Violación al artículo 69 de la Constitución de la República promulgada el 26 de enero de 2010; y el ordinal 7; **Segundo Medio:** Violación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) aprobada en fecha 22 de noviembre de 1969 y por Resolución del Congreso Nacional No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1979; artículos 1.1; 8.1, 25.1 y 25.2; **Tercer Medio:** Violación del artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”(sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio



de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Yoanna Mejía Mariano y Víctor Robustiano Peña, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Elly Joel Encarnación Díaz, la suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Víctor Robustiano Peña contra la sentencia civil núm. 00072/12, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arquímedes Rosario y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Dévora Ureña y Amauris Carrión Bidó.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Universal, S. A. y Crespo Fernández & Asociados (Crefersa, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Pedro E. Jacobo A. y Oscar A. Sánchez Grullón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0011422-4, domiciliado y residente en la calle Alonso Billego núm. 68, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jesús María Bidó De Jesús, dominicano, mayor

de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540205-1, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 5, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Oscar Frías Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0010722-4, domiciliado y residente en la calle Alonso Billego núm. 68, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 99-2010, dictada el 23 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Dévora Ureña y Amauris Carrión Bidó, abogados de la parte recurrente Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida Seguros Universal, S. A., y Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrida Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías Brito, contra Seguros Universal, S. A., y Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia núm. 0338/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes demandadas, CRESPO FERNÁNDEZ, S. A. (CREFERSA) Y CRESPO FERNÁNDEZ & ASOCIADOS (CREFERSA, S. A.), por no haber comparecido en esta instancia, no obstante haber sido debidamente citadas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ARQUÍMEDES ROSARIO, JESÚS MARÍA BIDÓ DE JESÚS Y OSCAR FRÍAS BRITO, contra las razones sociales CRESPO FERNÁNDEZ, S. A. (CREFERSA) Y CRESPO FERNÁNDEZ & ASOCIADOS (CREFERSA, S. A.) y con oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, al tenor de los actos números 686-2007 y 687-2007, diligenciados el 15 de junio del 2007, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA. la presente demanda en cuanto al fondo, de conformidad con los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ÁLVARO O. LEGER A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías Brito interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 324/2008 y 327/2008, de fecha 23 de julio de 2008, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2010, la sentencia núm. 99-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores ARQUÍMEDES ROSARIO, JESÚS MARÍA BIDÓ DE JESÚS Y OSCAR FRÍAS BRITO, contra la sentencia No. 0338/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0680, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes (sic), señores ARQUÍMEDES ROSARIO, JESÚS MARÍA BIDÓ DE JESÚS Y OSCAR FRÍAS BRITO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los DRES. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN Y GUILLERMO GUZMÁN GONZÁLEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua les violó su derecho de defensa en vista de que rechazó la audición de testigos mediante la cual pretendían probar los elementos de la responsabilidad civil demandada, negándoles el derecho de hacer sus pruebas adicionales a las documentales para luego Rechazar la demanda por insuficiencia probatoria; que, además, la corte a-qua desconoció que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación todo vuelve a su estado original lo que significa que si en primer grado los demandantes no lograron probar la responsabilidad de la demandada, en grado de apelación la audición de testigos solo podía ser Rechaza.da si en el expediente existiesen elementos insuficientes para estatuir sin necesidad de los mismos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 13 de diciembre de 2004, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Carlos Enrique Pichardo y Jesús María Bidó De Jesús, producto de lo cual ambos vehículos resultaron con daños y varias personas sufrieron lesiones físicas; b) los señores Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías, actuando en su alegada calidad de agraviados interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las sociedades Crespo Fernández, S. A. (CREFERSA), Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.) y Seguros Universal, S. A., la cual fue Rechaza.da por el tribunal de primer grado apoderado por falta de pruebas; c) que con motivo de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a-qua confirmó la referida decisión mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida también se advierte que, por ante la corte a-qua los actuales recurrentes solicitaron la celebración de un informativo testimonial a su cargo, a fin de demostrar los hechos en que sustentaban sus pretensiones al cual se opuso la parte entonces apelada y que fue Rechaza.da por la alzada por entender que dicha medida “resulta innecesaria, ya que en el expediente existen piezas suficientes que permiten a la corte tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes”; que, en el mencionado fallo consta además, que la corte a-qua rechazó la apelación interpuesta por los actuales recurrentes, en esencia, porque “a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, el cual compone

la única prueba objetiva de los hechos depositada en el expediente, esta corte no ha podido retener falta alguna a cargo del conductor del vehículo propiedad de las apeladas, Crespo Fernández, S. A. (CREFERSA) y Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.), cosa que debieron suplir las apelantes en la presente instancia; que el hecho de depositar auto de extinción de la acción penal a favor de los señores Carlos Enrique Pichardo y Jesús María Bidó De Jesús, en modo alguno permite retener la falta del primer conductor”;

Considerando, que hasta el presente esta jurisdicción ha mantenido, como regla general, el criterio de que los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por las partes cuando entienden que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; que sin embargo, dicha regla debe ser exceptuada en casos como el de la especie, en el que la propia corte a-qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original; que, en efecto, habiendo el tribunal constatado dicha insuficiencia no era razonable que impidiera a los interesados el aporte de informativos testimoniales destinados a suplirla; que, en este sentido, poco importa que la decisión sobre la medida de instrucción se haya producido con antelación a la decisión sobre el fondo del recurso, puesto que para valorar si estaba suficientemente edificada y considerar que la medida era innecesaria, la corte a-qua debió haber hecho un examen exhaustivo de las piezas que conformaban el expediente del que fue apoderada; que, en consecuencia, en estas circunstancias se configura una verdadera violación al derecho de defensa de los demandantes originales, ya que resulta obvio que se les vulneró su derecho a aportar prueba, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que, en efecto, estas garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones, al hecho, es que sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones



denunciadas por los recurrentes en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a su segundo medio;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 99-2010, dictada el 23 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilito Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel R. Castellanos.
<b>Recurrida:</b>	Ercira de Jesús Calderón Borbón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Antonio Colón Fermín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilito Motors, C. por A., RNC núm. 1-04-01436-7, la cual está ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Km. 2 ½, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente señor Virgilito Antonio Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 056-0099855-2, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 2, de la urbanización El Silencio

de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00359/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Enmanuel R. Castellanos, abogado de la parte recurrente Virgilito Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, abogado de la parte recurrida Ercira de Jesús Calderón Borbón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de auto de incautación y daños y perjuicios incoada por la señora Ercira de Jesús Calderón Borbón, contra la entidad comercial Virgilito Motors, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00440, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Auto No. 02-08, de fecha 23 de Enero de 2008, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, y que ordenó la incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord, año 1991, color blanco, motor 0, serie C03853, chasis No. 1HGCB9854MA003853, registro y placa AE-CS84, matrícula No. 05770; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto No. 22-08, de fecha 29 de Enero de 2008 del ministerial Víctor Ramón Infante Páez, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord, año 1991, color blanco, motor 0, serie C03853, chasis No. 1HGCB9854MA003853, registro y placa AE-CS84, matrícula No. 05770; **Tercero:** Ordena, por vía de consecuencia, la devolución, a su legítima propietaria señora Ercira de Jesús Calderón Borbón, del vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord, año 1991, color blanco, motor 0, serie C03853, chasis No. 1HGCB9854MA003853, registro y placa AE-CS84, matrícula No. 05770; **Cuarto:** Condena a la entidad Virgilito Motors, C. por A., o Virgilio Motors, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ercira de Jesús Calderón Borbón, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia, en lo que respecta a los ordinales primero, segundo y tercero de la misma; **Sexto:** Condena a la entidad Virgilito Motors o Virgilio Motors, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, abogado que afirma estarlas avanzando

en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Virgilito Motors, C. por A., representada por su presidente Virgilito Antonio Santana Paulino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 452/2009, de fecha 3 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00359/2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA. *las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por VIRGILITO MOTORS, C. POR A., representada por su presidente el señor VIRGILITO ANTONIO SANTANA PAULINO, contra la sentencia civil No. 365-09-00440, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la señora ERCIRA DE JESÚS CALDERÓN BORBÓN, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligente, o la que haga las veces, notificar la presente sentencia, fijar nueva audiencia para producir conclusiones al fondo, previo notificación del acto de avenir correspondiente; **TERCERO:** RESERVA las costas del presente proceso para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Valorar las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia civil núm. 365-09-00440, de fecha 4 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la corte a-qua conoció varias audiencias,

siendo la última celebrada el 9 de diciembre de 2009, en la cual la parte recurrente solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto en el proceso penal que existe haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la parte recurrida se opuso a tal pedimento y solicitó el rechazo del mismo; que la corte a-qua decidió la solicitud de sobreseimiento mediante la sentencia núm. 00359/2010, ahora recurrida, en casación, la cual versó en el sentido siguiente: “Rechazar las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Virgilito Motors, C. por A., ... Ordenar a la parte más diligente, o a la que haga las veces, notificar de la presente sentencia, fijar nueva audiencia para producir conclusiones al fondo, previo notificación del acto de avenir correspondiente...” (sic);

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que Rechaza. el sobreseimiento de un recurso de apelación y ordena a la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias..., sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”* ;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Virgilito Motors, C. por A., contra la sentencia civil

núm. 00359/2010, dictada el 9 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comedores Económicos del Estado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Gómez Altamirano, Joaquín Antonio Gerda Hernández, Licdas. Kenia A. Pérez Peralta, Ramona Y. Reyes Mena y Patricia Mercedes Tejada De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Dotel Agroindustrial.
<b>Abogados:</b>	Licda. Suguey Rodríguez Rosario y Dr. Joaquín Benezario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Comedores Económicos del Estado, institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16, de fecha 23 de junio de 1942 y las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la calle Presidente Estrella Ureña



esquina San Vicente de Paúl, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Licdo. Nicolás Calderón García, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937978-4, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 098, dictada el 22 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, por sí y por el Dr. Joaquín Benezario, abogados de la parte recurrida Dotel Agroindustrial;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, contra la sentencia No. 098 del 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano, Kenia A. Pérez Peralta, Ramona Y. Reyes Mena, Patricia Mercedes Tejada De la Cruz y Joaquín Antonio Gerda Hernández, abogados de la parte recurrente Comedores Económicos del Estado Dominicano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrida Dotel Agroindustrial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Dotel Agroindustrial, contra los Comedores Económicos del Estado Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA., como al efecto Rechazamos la presente demanda en cobro de pesos y Daños y Perjuicios, interpuesta por DOTEL AGROINDUSTRIAL, mediante Acto No. 808/09, de fecha Doce (12) de noviembre del 2009, instrumentado por el ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO Y NICOLÁS ANTONIO CALDERÓN GARCÍA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Dotel Agroindustrial interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 242/2011 de fecha 31 de marzo de 2011 del ministerial Francisco R. Ramírez P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 098, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto*

por *DOTEL AGROINDUSTRIAL*, contra la sentencia civil No. 12, relativa al expediente No. 549-09-04663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (9) (sic) de enero del 2011, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE* en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, *REVOCA* en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** *ACOGE* la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la recurrente *DOTEL AGROINDUSTRIAL* en contra de los *COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO*, por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia A) *CONDENA* a los *COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO*, a pagar a favor de la recurrente la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,799,000.00), por concepto de despacho de mercancías a crédito; **CUARTO:** *CONDENA* a los *COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Joaquín Benezario y Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, Ley para la representación del estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses. Más específicamente en los artículos 6, 13, 14, 16, 19 y 20. Incurriendo por igual en el vicio de falta de motivo.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto alega la parte recurrente que por tratarse de una entidad sin personalidad jurídica propia la demanda en cobro de pesos debió notificarse en manos del Procurador General de la República, representante del Estado Dominicano conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo de 1938, cuya formalidad no fue observada por la hoy recurrida ni el tribunal a-quo hizo cumplirla; que tampoco la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue notificada en manos del Procurador General de la República, como lo dispone el artículo 16 de la ley referida cuya violación conlleva a que los plazos para la apelación no transcurran;

Considerando, que la violación denunciada está dirigida contra los actos del procedimiento ejecutados en ocasión de la demanda en cobro de pesos, razón por la cual debieron haber sido invocados ante la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dirimió dicho litigio, sin embargo, no hay constancia en el fallo dictado por la corte a-qua de que el hoy recurrente planteara a la alzada dichos vicios apoyado en el alegado incumplimiento a la norma legal que enuncia en el medio de casación propuesto, por tanto la Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, en ese sentido, no es admitido invocar por primera vez en casación que la alzada incurrió en un vicio cuando el hecho en que este se sustenta no fue sometido a su escrutinio, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que es necesario señalar en lo que atañe a la interposición del recurso de apelación que culminó con el fallo impugnado en casación, que se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso los originales de los actos núm. 242/2011 de fecha 31 de marzo de 2011 del ministerial Francisco R. Ramírez P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación contra Comedores Económicos del Estado Dominicano y el acto núm. 795/2011 de fecha 8 de julio de 2011 instrumentado por el ministerial Francisco R. Ramírez P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 3 del Distrito Nacional, mediante el cual notificó el recurso de apelación a la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que, continúa exponiendo la parte recurrente a fin de sustentar el vicio denunciado, que solicitó a la corte a-qua declarar nulo el acto núm. 1090 de fecha 15 de septiembre de 2011, sin embargo dicho pedimento fue Rechaza.do por la corte sin dar motivos dejando su decisión sin base legal;

Considerando, que dicho alegato debe ser declarado Inadmisible., por no ponderable en razón de que en los registros de casos asignados a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia se pone de manifiesto que la decisión in voce dictada por la corte a-qua en fecha de fecha 5 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó dichas pretensiones

incidentales, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contenido en el expediente identificado con el núm. 003-2011-03286 y con el número único 2011-4969, razón por la cual las violaciones y vicios dirigidos contra la decisión que estatuyó sobre la excepción de nulidad debieron haber sido propuestos en ocasión del recurso de casación interpuesto en su contra;

Considerando, que la parte recurrente, continúa alegando en apoyo del medio propuesto, que otro vicio que afecta la sentencia impugnada consiste en que no ofreció motivos para Rechazar su pedimento de que fuera sobreseído el recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación que ella había interpuesto;

Considerando, que sobre el punto planteado la sentencia impugnada hace constar que el pedimento de sobreseimiento fue Rechazado por la corte a-qua apoyada, en esencia, en que la sentencia recurrida en casación tenía un carácter preparatorio pues se limitó a Rechazar una excepción de nulidad y disponer una comunicación de documentos, razón por la cual, expresó la alzada, debió recurrirse en casación después de dictada la sentencia sobre el fondo o conjuntamente con esta;

Considerando, que, el referido pedimento de sobreseimiento tuvo lugar como consecuencia de que el apelante, hoy recurrente, impugnó en casación la decisión de la corte a-qua de Rechazar su pedimento de nulidad del acto núm. 1090-2011 contentivo del recordatorio a la hoy recurrente para la audiencia fijada el 5 de octubre de 20011 en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos; que si bien la decisión de desestimar las conclusiones del apelante es correcta no así los motivos en que se sustentó, en razón de que la procedencia del sobreseimiento no está supeditado a la naturaleza preparatoria o interlocutoria de la decisión impugnada en casación, sino que la interposición de un recurso de casación contra la decisión in voce que deniega el pedimento de anular un acto de avenir para una de las audiencias celebradas por la Corte no constituye un obstáculo jurídico para proseguir con la instrucción del recurso, en tanto que en la materia tratada el efecto de la casación es suspender la ejecución de la decisión objeto de esa vía de impugnación no así de detener el curso de la instancia abierta con motivo de la apelación, salvo que la Corte en el ejercicio de la facultad de que está investida y haciendo uso de su soberana apreciación considere que

la decisión que dicte la Corte de Casación ejercería influencia determinante en la solución del caso y a fin de evitar una posible contradicción de sentencias considere, como medida de buena administración de justicia, disponer su sobreseimiento hasta que la Suprema Corte de Justicia decida del recurso de casación;

Considerando, que sin embargo, esa influencia no se manifiesta en aquellos casos, como en el ahora planteado, en el cual el recurso de casación que sustenta el sobreseimiento se interpone contra una decisión que Rechaza. la nulidad de un acto de avenir para comparecer a una audiencia que se limita a ordenar una comunicación recíproca de documentos fijando la Corte audiencias posteriores para la sustanciación del recurso a las cuales comparecen ambas partes a formular sus respectivos medios de defensa, asegurando así la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso;

Considerando, que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido la sustitución parcial de los motivos dados por la corte a-qua para Rechazar el pedimento de sobreseimiento y así preservar el indicado fallo; que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que al no advertirse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas por la parte recurrente procede en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, Rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano, contra la sentencia civil núm. 098, de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho al Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Antonia Marte Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. Ovalle V.
<b>Recurrido:</b>	José Minaya Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Antonia Marte Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058094-7, domiciliada y residente en la calle B, núm. 47, Estancia Las Colinas, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 069-07, dictada el 21 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. José R. Ovalle V., abogado de la parte recurrente Ramona Antonia Marte Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 1397-2009, dictada el 17 de abril de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, José Minaya Paredes, del recurso de casación de que se trata

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes fomentados durante la relación consensual que existió

entre Ramona Antonia Marte Calderón y José Minaya Paredes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 01306 de fecha 7 de noviembre de 2005, mediante la cual admitió la demanda y ordenó la partición de los bienes, designó al Dr. Juan Bautista Zabala y al señor Arcadio Hernández, el primero como Notario y el segundo como perito, encargados de las operaciones de cuenta, partición y liquidación, y se auto-designó el juez de dicho tribunal como juez comisario; b) que una vez el perito designado rindió el informe respecto a los bienes a partir, la señora Ramona Antonia Marte Calderón interpuso una demanda en homologación de dicho informe pericial, demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 30 de junio de 2006, mediante la sentencia civil núm. 749, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada JOSE MINAYA PAREDES, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazadas; **SEGUNDO:** Ordena la Homologación del informe pericial realizado por el perito designado señor ALCADIO MEDINA HERNANDEZ, con motivo a la partición, cuenta y liquidación de los bienes de los señores JOSE MINAYA PAREDES Y RAMONA ANTONIA MARTE CALDERON, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza. el pedimento de ordenar la venta en pública subasta de los bienes por extemporánea; **CUARTO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir”; c) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Minaya Paredes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 984-2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, del ministerial Galileo Morales de la Cruz, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Francisco de Macorís en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 21 de marzo de 2007 la sentencia civil núm. 069-07, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *Rechaza. el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida señora RAMONA ANTONIA MARTE CALDERON, por tratarse la sentencia recurrida de una sentencia con carácter interlocutorio;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 749, de fecha 30 del mes de junio del año 2006, dictada por la Primera Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la realización de un nuevo informe a cargo del señor *ARCADIO HERNÁNDEZ*, perito designado con motivo de la Demanda Civil en Partición de la Comunidad de Hecho que existió entre los señores *JOSE MINAYA PAREDES* y *RAMONA ANTONIA MARTE CALDERON*; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción en la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Illogicidad manifiesta; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, cuyo análisis se realiza en primer término atendiendo a la solución que se adoptará en el caso, alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al retener como prueba de la unión consensual la fecha del nacimiento de los hijos por ellos procreados, sin tomar en cuenta la sentencia núm. 01306 de fecha 7 de noviembre de 2005, dictada por el magistrado juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que conforme se advierte en la sentencia ahora impugnada, la corte a-qua revocó la sentencia que homologó el informe pericial sobre los bienes fomentados en la sociedad de hecho que existió entre las partes ahora en causa y ordenó la realización de un nuevo informe pericial sustentada en que dicho informe incluyó 48.78 tareas ubicadas en la sección El Ramonal del Municipio de San Francisco de Macorís que fueron adquiridas por el señor José Minaya Paredes, mediante contratos de fechas 4 y 17 de abril de 1978 y 25 de octubre de 1989, es decir, con anterioridad a la unión consensual, estableciendo la alzada el inicio de la unión de hecho en base a las fechas de nacimiento de las dos hijas procreadas por lo ex convivientes que ocurrieron el 2 de agosto del 1990 y el 27 de enero del 1995;

Considerando, que en ausencia de una norma adjetiva que regule las uniones consensuales o de hecho, que son aquellas relaciones basadas en la convivencia, la jurisprudencia ha ido delineando los requisitos o características que se deben cumplir para configurar una unión de hecho capaz de generar derechos y obligaciones entre las partes y frente a

terceros, equiparables a aquellos que nacen de las uniones fundadas en el matrimonio, de igual manera ha regulado la suerte de la sociedad patrimonial que de manera irrefragable se presume entre los convivientes, estableciendo la doctrina jurisprudencial que en ausencia de formalidad a la unión, la existencia de la relación marital y de la masa patrimonial puede ser establecida por todos los medios jurídicamente admitidos, es decir, se beneficia de la modalidad de la libertad de pruebas;

Considerando, que el hecho de la procreación o descendencia no puede ser admitido como prueba determinante o decisiva de la existencia o punto de partida de la unión de hecho que ha sido reconocida por la jurisprudencia ni aún para definir la duración de la misma, en tanto que ese evento no caracteriza una convivencia "*more uxorio*" entre los progenitores, es decir, que se trate de una relación exhibida de manera pública y notoria equiparándola con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; que en el ejercicio de la apreciación soberana que gozan los jueces en la valoración de las pruebas, la procreación o descendencia puede ser retenida como un criterio razonable para acreditar un vínculo afectivo entre los progenitores el cual debe unirse necesariamente a otros medios probatorios para acreditar la existencia y duración de una unión marital revestida de las características establecidas por la jurisprudencia;

Considerando, que en el presente caso la sentencia dictada con motivo de la demanda en partición de bienes pone de manifiesto que en el acto introductivo de la demanda se describen los bienes adquiridos por las partes durante la relación de concubinato objeto de la partición, de igual manera se hace constar que la parte demandada manifestó su acuerdo en que se ordenara la partición de los mismos; que el juez apoderado, después del análisis y ponderación de los documentos aportados expresó comprobar, que los señores Ramona Antonia Marte Calderón y José Minaya Paredes, estuvieron en unión consensual por más de 16 años en la cual procrearon dos hijas procediéndose a admitir la demanda y ordenar la partición de los bienes; que esa sentencia y los documentos que fueron examinados por el juez apoderado de la partición para establecer la existencia y duración de la unión de hecho se trataban de elementos de prueba esenciales que debió someter a su examen la corte a-qua, por lo que al no hacerlo la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de ponderación de las piezas referidas cuya violación comporta una ausencia

de motivos al soslayar el examen no solo de dichos documentos y omitir determinar el alcance y sentido probatorio de los mismos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados sin necesidad de analizar los demás medios de casación planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 069-07 de fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José R. Ovalle V., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdo. Ramón Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artilés.
<b>Recurrido:</b>	Willian Franklin Minyety Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 941-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Willian Franklin Minyety Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 941-2013 del 02 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Willian Franklin Minyety Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Willian Franklin Minyety Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1288/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor WILLIAN FRANKLIN MINYETY SÁNCHEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIADA (sic) DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 093-2010, diligenciado el 26 de enero del 2010, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en l (sic) parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELETRICIDAD (sic) DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor WILLIAM (sic) FRANKLIN MINYETY SÁNCHEZ, la suma de CUATROSCIENTOS (sic) MIL PESOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos; y la suma de CUATROSCIENTOS (sic) VEINTITRÉS PESOS CON 00/100 (RD\$423.00), por los daños materiales causados, según los motivos anteriormente expuestos, más el pago de



los intereses de dichas sumas calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, conforme los motivos expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1075/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental el señor Willian Franklin Minyety Sánchez, mediante acto núm. 2300/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 2013, la sentencia núm. 941-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto (sic), primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1075/2012 de fecha 17 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, segundo por el señor WILLIAM (sic) FRANKLIN MINYETY SÁNCHEZ, mediante acto No. 2300/2012 de fecha 12 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1288/2011 relativa al expediente No. 037-10-00191, de fecha 30 de diciembre del año 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **CUARTO (sic):** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo

II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El

ejercicio del Recurso de Casación está considerado como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la justicia de casación, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2, cuando afirma de forma muy precisa sobre la competencia de la Suprema Corte Justicia, citamos: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. Este es un mandato que la Suprema Corte Justicia no debe obviar sustentado en la prohibición de una Ley Adjetiva, como la citada, por contravenir el propósito del Constituyente de que a la sociedad Dominicana se le administre justicia de Casación para ver en verdad si la Ley ha sido bien o mal aplicada. Impedir a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de Casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales, conspira con el principio de igualdad de todos ante la ley, choca con el principio constitucional de que “La Ley es igual para todos”. No hay razón válida (sic) para negar ejercer el Recurso de Casación por ningún motivo, como se ve ello viola un catálogo de derechos Constitucionales, como el llamado Bloque de Constitucionalidad, el debido proceso de Ley, que esta Honorable Corte de Casación está en la obligación de garantizar su ejercicio con efectividad. Como la sentencia objeto del presente Recurso de Casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el Recurso de Casación, solución que no podría ser más trágica para los intereses Constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo Constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del Recurso de Casación, el Recurso de Casación, no puede jamás ser extinguido por una Ley Adjetiva, la Administración de la Justicia de Casación, es un derecho fundamental, de alcance Universal, de orden público, en este aspecto creemos que no debe haber lugar a discusión”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento,

ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “Si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no

puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco

vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede Rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en



fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte hoy recurrente a pagar a favor del señor William Franklin Minyety Sánchez, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos; y la suma de cuatrocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$423.00), por los daños materiales causados, monto que totaliza la suma de cuatrocientos mil cuatrocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$400, 423.00), cantidad que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 941-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Willian Franklin Minyety Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) y Compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrido:</b>	Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK).
<b>Abogado:</b>	Dr. Amadeo Julián.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** la entidad Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **b)** el señor Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **c)** la entidad Digital 15 TV, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por su administradora Licda. Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **d)** la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por su administradora Licda. Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **e)** la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por su administradora Licda. Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad; todos contra la sentencia núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de cada uno de los roles;

### **Recurso de casación interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO):**

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of the United States;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación al recurso de casación interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (TELEMICRO), el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de

diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

### **Recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz:**

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of the United States;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación al recurso de casación interpuesto por Juan Ramón

Gómez Díaz, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

### **Recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, C. por A.:**

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán

González por sí y por el Lic. Carlos A. Ramírez Caraballo, abogados de la parte recurrente Digital 15 TV, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of the United States;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación al recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, C. por A., el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Carlos A. Ramírez Caraballo, abogado de la parte recurrente Digital 15 TV, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, C. por A., de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

### **Recurso de Casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A.:**

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González por sí y por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogados de la parte recurrente Suplidora Gómez Díaz, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación al recurso de casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte recurrente Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK);



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

### **Recurso de Casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.;**

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González por sí y por el Dr. Fernando Santana P., abogados de la parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Santana P., abogado de la parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de valores en virtud de un contrato y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Export – Import Bank of the United States (EX-IM BANK), contra las entidades Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones,

Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00978/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza. parcialmente las conclusiones incidentales formuladas por los abogados de la parte demandada, por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y AL FONDO EN COBRO DE VALORES, incoada por EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en contra de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., DIGITAL 15 TV, C. POR A., y JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA. DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y AL FONDO EN COBRO DE VALORES, notificada mediante Acto Procesal No. 361/2010, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia DISPONE el LEVANTAMIENTO inmediato del embargo retentivo u oposición trabado mediante actos No. 361/2010, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo y No. 388/2010, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010) instrumentados ambos por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECRETA que para el caso de la especie el contrato o acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión, de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), suscrito entre EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) y CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., DIGITAL 15 TV, C. POR A., y JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ es el aplicable y el que se encuentra vigente entre las partes, conforme al programa o calendario de pago; **QUINTO:** ORDENA a los terceros embargados, entidades bancarias BANCO DEL PROGRESO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, SCOTIABANK, BANCO SANTA CRUZ, BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK, N. A., BANCO BHD, el MINISTERIO DE HACIENDA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA TESORERÍA NACIONAL, y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que los embargos retentivos u oposición trabados mediante los actos 361/2010 de fecha 24/08/2010 y 388/2010 de fecha 29/03/2010, ambos del ministerial JOSÉ ROLANDO BRITO, en contra de CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. Y DIGITAL 15 TV, C. POR A., y JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, sean levantados inmediatamente y sin demora alguna; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, LIC. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y DR. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad financiera Export– Import of the United States (EX-IM BANK), mediante acto núm. 1643/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la Corporación de Televisión y Microonda, C. por A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, mediante acto núm. 996-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por**

EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) e incidentalmente por CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto a fondo RECHAZA. el recurso de apelación de CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO Y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) contra la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. al pago de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 55/100 (USD\$9,713,563.55), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA CON 40/100 (USD\$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT – IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO SANTA CRUZ, BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), y sus garantes solidarios e

*indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; CUARTO (sic): CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado, quien afirma haberlas avanzado”(sic);*

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos todos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia jurisdicción a-qua, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexas, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede, tal y como lo solicitan las partes en causa, fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que los recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Digital 15 TV, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., formulan en sus respectivos memoriales los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo:** Violación al principio de imputación de pagos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por los recurrentes, es de lugar que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión formulados por la parte recurrida en sus escritos de defensa, toda vez que los mismos por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, los recursos de casación de que se trata; que, en efecto, la parte

recurrida aduce que los señalados recursos de casación son nulos porque los actos de emplazamiento de la especie, a saber: 1) acto núm. 293/12, instrumentado a requerimiento de Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); 2) acto núm. 368/12, instrumentado a requerimiento de Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; 3) acto núm. 369/12 instrumentado a requerimiento de Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.; 4) acto núm. 370/12 instrumentado a requerimiento de Juan Ramón Gómez Díaz; y 5) acto núm. 371/12 instrumentado a requerimiento de Digital 15 TV, C. por A., todos del protocolo del ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron notificados en el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en lugar del despacho del Procurador General de la República, que es el representante del Ministerio Público por ante la Suprema Corte de Justicia, y en el estudio profesional del abogado que había asumido la representación de la parte recurrida en otras instancias ya agotadas, sin tener en cuenta que la instancia en casación es una instancia nueva; que el recurrido además plantea, como una consecuencia de lo anterior, que dichos recursos de casación deben ser declarados Inadmisibles por no haber sido notificados los emplazamientos en casación regularmente;

Considerando, que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia entiende que aún en esas condiciones los actos de emplazamiento de referencia fueron instrumentados con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los mismos fueron notificados en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivados del acto contentivo, entre otros, de la notificación de la sentencia recurrida, marcado con el núm. 510/2012 de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código

Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de las nulidades propuestas por la parte recurrida; que consecuentemente, también, procede desestimar los medios de inadmisión planteados por dicha parte recurrida bajo el fundamento de que los actos de emplazamiento de la especie fueron notificados de manera irregular, toda vez que su regularidad fue comprobada por esta jurisdicción;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el vicio que se denuncia, es decir, ausencia de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las documentaciones sometidas al proceso de segundo grado, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa; la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los de la hoy recurrida solamente, si partimos de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo que hoy se impugna, así como una impropia y errada interpretación del alcance de las estipulaciones sustanciales contenidas en el convenio que sirvió de soporte a la intimante para introducir su acción inicial y perseguir impropias condenaciones en contra de la parte demandada hoy recurrente; que la sentencia objeto de censura en casación al decidir como lo hizo incurrió en el vicio que se denuncia en función de las premisas incorrectas de que hubo de servirse, efectuando unos razonamientos acomodaticios



bajo una interpretación estricta, limitada cuando no superficial del instrumento obligacional en base al cual la demandante introdujo su acción en justicia, que lo fue el acuerdo de Reestructuración y Constitución de Prenda sin Transmisión de la Posesión suscrito entre las partes de fecha 17 de agosto de 2007; que la corte a-qua al emitir su fallo para deducir que TELEMICRO incurrió en un supuesto incumplimiento que la haría responsable de pagar una suma millonaria que había sido descartada por las partes, la de más de US\$12,000,000.00, cuando sólo fue utilizada como una mera enunciación en la parte inicial del contrato de reestructuración; que se incurre en el vicio objeto de censura porque omitió olímpicamente examinar lo pactado entre el acreedor y los deudores en la cláusula quinta del mismo contrato de reestructuración, la cual establece como sanción al incumplimiento total o parcial del “programa de pagos entre éstos concertado el pago de un diez (10%) por ciento anual de interés moratorio” y no la exigibilidad de un monto que solo sirvió de punto referencial, que fue el de US\$12,000,000.00; que la comentada estipulación no da espacio a la duda o ambigüedad, puesto que de subsistir el espíritu literal de la cláusula que le antecede (la cuarta) la siguiente viene a constituir una modificación o derogación de la anterior; que, en consecuencia, tratándose de disposiciones contractuales explícitas resulta evidente que se ha incurrido en una palmaria violación a las previsiones del artículo 1156 del Código Civil; que si la corte a-qua pretendió cimentar su fallo bajo la hipótesis de una eventual duda ante previsiones contractuales que pudieren contradecirse entonces debió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 1162 del Código Civil, imponiendo condena por la suma realmente adeudada y no la más rigurosa, de corte astronómico y más perjudicial para los deudores;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada:

que mediante el pagaré suscrito en fecha 10 de octubre de 2001, por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS (sic) RAFA C. POR A. se compromete a abonar a *Pnc Bank, National Association* la suma de USD\$7,964,342.16; que aparecen en dicho documento como fiadores solidarios SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15, CANAL 15, TV C. POR A.;

que por mediación del pagaré del 7 de octubre de 2002, la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS (sic) RAFA C. POR A. se obliga a remunerar a *Pnc Bank, National Association* con la cantidad de US\$4,149,221.37; que, igualmente, fungen en él como garantes solidarios SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15, CANAL 15, TV C. POR A.;

que los indicados pagarés fueron transferidos mediante endoso a la entidad Export-Import of The United States (EXIM BANK);

que entre THE EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK), representada por GLOBAL RECOVERY GROUP L.L.C., y la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A., debidamente representada por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, quien también representa a los garantes solidarios SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. intervino el acuerdo de restructuración de deuda de fecha 17 de agosto de 2007, mediante el cual se pactó, entre otras cosas, que: *“Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX-IM BANK la suma principal de US\$12,947,618.00 (Doce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Dieciocho Dólares Americanos con 00/100), más los intereses generados y no pagados, y demás costos que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento (de ahora en adelante referido como el “monto reconocido”)... Como muestra de buena fe y movidos en su intención de que el EX-IM BANK entrara en negociaciones con el PRESTATARIO, LOS DEUDORES y el EX-IM BANK suscribieron una carta de intención mediante la cual EL PRESTATARIO aceptó pagar, como monto mínimo, la suma de Cuatro Millones de Dólares Americanos (USD\$4,000,000.00) (El monto Mínimo). Las partes reconocen que el tiempo es de la esencia en el pago del Monto Mínimo. EL PRESTATARIO ha ofrecido y el EX-IM BANK ha aceptado, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, la suma de US\$4,000.000.00 (Cuatro Millones de Dólares Americanos) como la suma total de deuda pendiente (denominada en adelante “monto reestructurado”). Las partes reconocen que los plazos y períodos de tiempo aquí consagrados constituyen un elemento esencial en el pago del Monto Mínimo. EL PRESTATARIO acepta pagar al EX-IM BANK lo siguiente: A. La suma de doscientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$200,000.00) en o antes de Septiembre 15,2007; B. La suma de Seiscientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$600,000.00)*

en o antes de Septiembre 15, 2008; C. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes 15 de Septiembre 2009 D. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2010; E. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15, 2011; F. La suma de Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$800,000.00) en o antes de Septiembre 15 2012; que EL PRESTATARIO reconoce de manera expresa que el pago dentro de los términos estipulados constituye un elemento esencial para la suscripción, validez y vigencia del presente Acuerdo..."(sic) ;

que hay constancia en el proceso de las siguientes transferencias bancarias:

- » identificación del cable: 000578, de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. a la entidad receptora *Federal Reserve Bank*, por un monto de US\$200,000.00, el día 31 de agosto de 2007;
- » transferencia con referencia de entrada del mensaje: 1754 080815SCR-ZDOSDAXX4526042388 del 15 de agosto de 2008, de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS (sic) RAFA (TELEMICRO): beneficiario *Federal Reserve Bank*, por US\$100,000.00;
- » transferencia del remitente CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A., entrada del departamento de cuenta: *Federal Reserve Bank*, por la suma de US\$100,000.00, del 24 de marzo de 2009;
- » transferencia identificada con el No. BRRDDOSDXXX del 25 de junio de 2009: remitente EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO C. POR A., a favor de *Federal Reserve Bank*, por la cantidad de US\$100,000.00;
- » transferencia bancaria identificada con el número 1414 100428BRRDDOSDAXX3006224578, enviada el 28 de abril de 2010 por cuenta de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. en provecho de *Federal Reserve Bank* por la cantidad de US\$1,100,000.00;
- » transferencia del 10 de febrero de 2011 de referencia MO45489000, remitido por TELEMICRO a beneficio de FEDERAL RESERVE BANK por la cantidad de USD\$800,000.00;

Considerando, en cuanto al argumento de las partes recurrentes en el sentido de que “la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte”; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el convenio de reestructuración de deuda y las constancias de las transferencias bancarias autorizadas por los deudores, en los cuales se hace constar, respectivamente, las obligaciones asumidas por los deudores y sus condiciones y los abonos que estos hicieron a la deuda; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de falta de base legal fundamentándose en que la corte a-qua hizo “una impropia y errada interpretación del alcance de las estipulaciones sustanciales contenidas en el convenio”..., y a la vez “omitió olímpicamente examinar lo pactado entre el acreedor y los deudores en la cláusula quinta del mismo contrato de reestructuración”; que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, del dominio exclusivo de los jueces del fondo; que por tanto la interpretación que estos hayan hecho de una convención entre particulares, no puede ser considerada por la Corte de Casación, a menos que los jueces del fondo hayan desnaturalizado la convención o le hayan atribuido efectos jurídicos contrarios a su carácter legal, o hayan desconocido manifiestamente la intención de las partes;

Considerando, que de las enunciaciones del fallo impugnado resulta que entre The Export Import Bank of The United States (EX-IM BANK), representada por la empresa Group Global Recovery LLC y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., representada por Juan

Ramón Gómez Díaz, quien también representa a los garantes solidarios, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Digital 15 TV, C. por A., celebraron un acuerdo de reestructuración de deuda y constitución de prenda sin transmisión de la posesión en fecha 17 de agosto de 2007, en el cual consta que: *“Las partes convienen en considerar como causa de incumplimiento a los fines del presente documento, cualquier tipo de mora, fallo o retraso por parte de EL PRESTATARIO a su obligación de efectuar el pago de los intereses y/o el monto principal de las cuotas negociadas dentro de los plazos y las fechas de vencimiento consignadas en el Programa de Pagos previsto en la Cláusula Segunda o el incumplimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana de emitir y/o pagar las irrevocables Cartas de Crédito tipo Stand by de Acuerdo al Programa de Pagos en la Cláusula Tercera, será interpretado como una (sic) incumplimiento y bajo el Contrato de Prenda. Dicho incumplimiento, le permitirá al EX IM BANK ejercer cualquiera de los derechos y/o acciones consignados en este contrato y EL PRESTATARIO y LOS DEUDORES perderán el beneficio del Monto Mínimo de Cuatro Millones de Dólares Americanos (USD\$4,000.0000.00) acordado mediante el presente Acuerdo, y será responsable por la totalidad del Monto Reconocido tal y como se describe en la Cláusula Primera del presente acuerdo...”* (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “que sumados los pagos efectuados entre el 31 de agosto de 2007 y el 10 de febrero de 2011 se obtiene un resultado USD\$2,400,000.00, cuando al 15 de septiembre de 2010 se debieron haber desembolsado USD\$3,200.000.00; que se advierte, sin lugar a dudas, que el convenio de Reestructuración de Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas, dado que en su literalidad quedan fusionadas y/o reunidas las deudas consignadas en los pagarés anteriores y se fijan las nuevas fórmulas de pago que regirán la situación; que aunque es evidente que en él se instituye a favor de los deudores la posibilidad de pagar un “monto mínimo” de US\$4,000,000.00, la concesión estaba condicionada, para su viabilidad, a que los prestatarios se sometieran, al pie de la letra, al calendario de pagos acordado, lo cual, según consta, no hicieron; que de ello se infiere que perdieran todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndoles entonces reclamable lo

adeudado desde el principio;...; que los demandantes y hoy recurrentes en apelación acreditan la obligación cuya ejecución reclaman a través de los pagarés citados *ut supra*, aunados al contrato de reestructuración de deuda del 17 de agosto de 2007 y otros documentos disponibles en el legajo, en tanto que los apelantes incidentales no han aportado ninguna prueba de que efectivamente se hayan liberado (Art. 1315 del Cód. Civil)...; que ha quedado lo suficientemente establecido en esta instancia que la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C POR A., DIGITAL 15 TV C. POR A. y el SR. JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, no están en capacidad de invocar el auxilio del pago mínimo a que pudieron haber accedido; que es innegable, empero, que han desembolsado hasta ahora la cantidad de USD\$2,400,000.00, de los cuales al momento de introducirse la demanda se descontaron USD\$500,000.00 en abono a los intereses convencionales vencidos; que es justo entonces hacer los ajustes pertinentes de modo que en el importe de las condenaciones se reflejen los valores ya pagados, puesto que nadie puede enriquecerse injustificadamente a expensas de otro" (sic);

Considerando, que según se expresa en los motivos de la sentencia impugnada, la corte a-qua para fallar el punto relativo a que los deudores perdieron el beneficio del monto mínimo de US\$4,000,000.00 acordado mediante el referido convenio y que eran responsables por la totalidad del monto reconocido (US\$12,000,000.00) determinó, previamente, que las partes habían estipulado que se consideraría como causa de incumplimiento a los fines del acuerdo de reestructuración de deuda cualquier tipo de mora o retraso por parte de los deudores en el pago de los intereses y el monto principal de las cuotas negociadas dentro del plazo y las fechas de vencimiento consignadas en el programa de pagos y que los actuales recurrentes habían incumplido dicho programa de pagos establecido en la cláusula tercera del acuerdo, por lo que no desnaturalizó dicha convención sino que, por el contrario, hace una correcta interpretación y valoración del mismo al reconocer manifiestamente la intención común de las partes contratantes, atribuyéndole su verdadero sentido y alcance, así como también las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza las cuales resultan compatibles con los términos claros y precisos del instrumento que las contiene; que, por consiguiente, este aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser Rechaza.do;

Considerando, que, por otra parte, el hecho de que la cláusula quinta del acuerdo de reestructuración de deuda no figure textualmente transcrita en la sentencia, no puede dar lugar a inferir que la misma no fue ponderada ni examinada por la jurisdicción a qua como invocan los recurrentes, toda vez que en el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión atacada se condena a los hoy recurrentes al pago de la suma adeuda “más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual”, tal y como fue acordado por las partes en la referida cláusula, al preverse en ella que en caso de incumplimiento total o parcial de los pagos descritos en la cláusula segunda del referido acuerdo, el prestatario deberá pagar un interés moratorio a la tasa de un diez por ciento (10%) anual;

Considerando, que, finalmente, también sustentan las partes recurrentes que la sentencia recurrida adolece de falta o ausencia de base legal en razón de que “tratándose de disposiciones contractuales explícitas resulta evidente que se ha incurrido en una palmaria violación a las previsiones del artículo 1156 del Código Civil”; que dicho texto legal expresa que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; que el mencionado artículo del Código Civil y los demás de la sección 5ta. del Capítulo III, del título III, del libro tercero del Código de referencia, deben ser asimiladas a simples consejos jurídicos dirigidos a los jueces por el legislador para la interpretación de las convenciones, y cuya inobservancia no podría justificar la casación del fallo contra el cual se haya recurrido, salvo en caso de desnaturalización, vicio éste que no existe en el caso sometido actualmente al control de la Suprema Corte de Justicia, ya que, como se ha dicho, los jueces del fondo tienen un poder soberano para realizar, como en efecto lo hizo la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la referida labor de interpretación;

Considerando, que para que exista en una sentencia ausencia o falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada, o por el contrario, violada; pero considerando que, como ha sido expuesto en los desarrollos correspondientes al rechazo de los anteriores alegatos, la sentencia contra la cual se recurre, contiene en sus motivos la exposición suficiente para el ejercicio

del susodicho poder de verificación, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio las partes recurrentes sustentan lo siguiente: que después de la sentencia impugnada reconocer que el convenio de reestructuración del 17 de agosto de 2007, constituía el instrumento vigente entre las partes, en esa misma ponderación arribó a la conclusión de que al estar dicho instrumento condicionado “al calendario de pago” los deudores habían perdido “todo derecho a reclamar las facilidades del contrato...” y por ende le era exigible una suma diferente a la definitivamente pactada y que fue la demandada por el intimante hoy recurrido; que esa aseveración vino a robustecerse con lo que ya en el considerando de su página 24 había articulado el fallo que se analiza, al atribuirle incumplimiento a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (TELEMICRO) por no haber pagado al 15 de septiembre de 2010 la suma de US\$3,200,000.00, que a su decir representaba el monto para ese término del enunciado calendario de pago previsto en el convenio cuyo enfoque parcial hizo la corte a-qua en su sentencia; que no obstante el tribunal de segundo grado soslayó que para un término marcadamente anterior al 15 de septiembre de 2010, esto es, para el mes de marzo de ese mismo año, la demandante inicial hoy recurrida había lanzado una demanda pretendiendo impropriamente el pago de más de US\$12,000,000.00, junto al trabamieto de embargos retentivos por el duplo de dicha suma, precisamente partiendo de la errada premisa de una supresión automática, unilateral, ipso facto, de todo lo concertado en el convenio de reestructuración y de lo que se estuvo discutiendo entre las partes por vía de numerosos correos electrónicos que fueron aportados al proceso, para saldar anticipadamente el crédito aún por una suma inferior al denominado “Monto Reestructurado”; que igualmente se obvió en forma displicente ponderar cuál fue el comportamiento de los deudores con posterioridad al 15 de septiembre de 2010, comentado en el fallo que se analiza, que fue precisamente la realización continua de cuotas de pago que la misma sentencia reconoce se extendieron al mes de febrero de 2011; que el acreedor en pleno desarrollo de un proceso en cobro de crédito recibía voluntariamente de manos de los deudores las mismas cantidades que estaba procurando en justicia bajo la alegada falta



de pago de tales montos, situación jurídica que acarrea implicaciones de envergadura hasta el punto de atentar contra el propio objeto de la acción en justicia que la haría devenir en Inadmisible.; que se extrajo una derivación rigurosa, quizás draconiana de una mal interpretada exigencia contractual, contraventora y discordante no sólo del principio legal de imputación de pagos, sino del propio espíritu contractual plasmado por las partes en lo que a la aplicación de los pagos recibidos concierne, que fue precisamente lo estipulado por ellas en el cuarto párrafo de la cláusula tercera del convenio; que no cabe dudas que la decisión objeto de censura en casación se explayó en vertientes desproporcionadas y marcadamente contraventoras de normas y principios de rigurosa aplicación como lo son las previsiones contenidas en el artículo 1256 del Código Civil;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil: “El deudor de muchas deudas tiene derecho a declarar cuando paga, cuál es la que finiquita”; que asimismo, el artículo 1256 de dicho Código prevé que “Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas,...”;

Considerando, que el principio de la imputación de pagos tiene su ámbito de aplicación exclusivamente en los casos que reúnen las siguientes condiciones: a) que entre deudor y acreedor existan múltiples relaciones obligatorias o una sola que genere obligaciones periódicas; b) que el deudor pague sin que lo abonado cubra el total adeudado y sin indicar cuál de las deudas es la que está saldando, y c) que el acreedor entregue un recibo en el que no se especifique el concepto por el que recibió el pago;

Considerando, que si bien la deuda se origina en los pagarés suscritos en fechas 10 de octubre de 2001 y 7 de octubre de 2002, por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO) a favor de *Pnc Bank, National Association*, por las sumas de USD\$7,964,342.16 y US\$4,149,221.37, respectivamente, los que fueron a su vez endosados por el acreedor en provecho de EX-IM BANK, también es cierto que Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y EX-IM BANK firmaron el mencionado convenio, por el cual dichos montos fueron “reestructurados” en uno solo, al estipularse en el mismo, entre

otras cosas, que; *“Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX-IM BANK la suma principal de USD\$12,947,618.00 (Doce Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 00/100), más los intereses generados y no pagados, y demás costos que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento (de ahora en adelante referido como el “monto reconocido”)...;*

Considerando, que en la especie, como se ha establecido precedentemente, entre los litigantes solo existe una deuda que asciende a la suma US\$12,947,618.00, respecto de la cual, de igual forma, las partes acordaron reducirla a la cuantía de US\$4,000,000.00, bajo la condición ineludible de que su pago fuera satisfecho mediante cuotas, cuyos montos y fechas de desembolso fueron preestablecidos; que siendo única la deuda existente entre las partes litigantes los pagos hechos por los deudores no pueden dar lugar a equívocos, pues como es lógico han sido imputados a dicho adeudo, por lo que la alegada violación al referido principio de imputación de pagos resulta infundada en este caso; que por lo tanto procede Rechazar los argumentos y el medio estudiados;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación las partes recurrentes aducen, en resumen, que se vieron en la necesidad procesal de petitionar la reapertura de los debates en la comentada instancia de apelación, en función de lo que se estaba verificando entre acreedor y deudor: la realización amigable del pago del crédito pendiente y por consiguiente la producción inminente de documentaciones nuevas, después del cierre de los debates en el proceso en cuestión; que pese a la necesidad denunciada el fallo que hoy es objeto de censura en casación, al decidir como lo hizo desestimó la solicitud formulada de que fuesen reabiertos los debates bajo ponderaciones escuetas y superficiales; que la única atención dada por la decisión recurrida es la que se refleja en el segundo considerando de la página 9, restando mérito a lo que se petició, afirmando impropriamente que el propósito de esa medida se limitaba a reflejar lo concerniente a una “operación bancaria”, cuando la solicitud no se concretaba exclusivamente a ello, sino que se discutiese la situación que se estaba produciendo directamente entre las partes; que de ahí que en una ostensible indiferencia a los planteamientos argumentados por las actuales recurrentes en el primer considerando de la página 10, el fallo impugnado concluyó en desestimar la misma al tildarla de “innecesaria e improcedente” pese a que en esa misma parte de la decisión

que comentamos se plasmaron dos criterios jurisprudenciales que daban cuenta de la necesidad de una reapertura de debates, ante el surgimiento de hechos y documentos nuevos aptos para influir en la suerte del proceso, como lo eran los denunciados por las exponentes; que por ende no cabe dudas que se transgredió el sagrado derecho de defensa de las hoy recurrentes, de jerarquía constitucional, al negársele la oportunidad de ser escuchada contradictoriamente en la circunstancia procesal por ella denunciada y anticipadamente establecida;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio; que los documentos con los cuales los recurrentes pretendían justificar la reapertura de los debates y a la vez demostrar que se habían hecho pagos recientes por vía de transferencia en provecho del hoy recurrido son los siguientes: “ 1. Original de la Certificación Envío Transferencia Exim Bank, de fecha 22 de Febrero del año 2011, debidamente registrada; 2. Copia de la Comunicación de fecha 2 del mes de Julio del año 2010, emitida por el Director de Negocios Internacionales del Banco de Reservas de la República Dominicana; 3. Copia de la Comunicación de fecha 30 del mes de Abril del año 2010; 4. Correo Electrónico de fecha 07 del mes de Abril del año 2010; y 5. Comunicación de fecha 7 del mes de Abril del año 2010, dirigida al Banco Santa Cruz”;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de la medida de reapertura de los debates solicitada la cual, además, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo disponerla o no, la jurisdicción a-qua expuso en la sentencia atacada que: “los recurridos principales e intimantes incidentales presentaron el pasado doce (12) de octubre de 2011 un requerimiento de reapertura de los debates, fundado en que, según arguyen, tienen nueva documentación que aportar, demostrativa de pagos que recientemente se han realizado a EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES como abonos a capital, tal cual se aprecia por órgano de la comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana el veintidós (22) de febrero de 2011; que la parte apelante principal y recurrida incidental se ha opuesto a la reapertura, mediante escrito recibido en Secretaría el 31 de octubre de 2011; que cumplida la revisión correspondiente y confrontada la información recogida en esa carta con la del resto de las piezas que integran el legajo, se puede comprobar que nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la

novedad requerida como para motivar el visado de esa moción, habida cuenta de que todo lo atinente a la operación bancaria de referencia ya reposa en el expediente y de hecho será tomado en cuenta en su oportunidad para hacer la decisión final del asunto; que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *“la reapertura de debates descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso”* (18 de junio de 2003, No. 12, B. J. No. 111, Págs. 107-108); *“que la reapertura de los debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio”* (29 de enero de 2003, No. 15, B. J. No. 1106, Págs. 124-125); que por lo propio ha lugar a desestimar, por innecesaria e improcedente, la solicitud de reapertura, sin necesidad de reiteración en el dispositivo de la presente” (sic);

Considerando, que conjuntamente con las razones externadas anteriormente por la corte a-qua, para desestimar la solicitud de reapertura de los debates, resulta de interés destacar, en apoyo de la correcta decisión adoptada, que la documentación y los hechos en que se apoya la referida solicitud tampoco evidencian la situación, alegada por los recurrentes, que se estaba produciendo directamente entre las partes litigantes, referente a *“la realización amigable del pago del crédito pendiente”*;

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden Rechazar una solicitud de reapertura de los debates hecha bajo el fundamento de *“que se tienen documentaciones nuevas que han de edificar en mayor medida a esta Honorable Corte, acerca de los recientes pagos que por vía de transferencia han estado siendo efectuados”*, ya que dentro de las facultades de los jueces del fondo se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden alterar o no la suerte del proceso; que, según se ha visto, la corte a-qua haciendo uso de su facultad rechazó el pedimento de reapertura en consideración a que *“nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la novedad requerida como para motivar el visado de esa moción”*, por lo que esa negativa no conllevó violación alguna al derecho de defensa; que, en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último de sus medios de casación las partes recurrentes expresan básicamente lo que se indica a continuación: que del examen del fallo impugnado puede colegirse que adolece de una motivación ineficaz e incongruente que afectan a la sentencia que se recurre; que este vicio puede verificarse sin mayor esfuerzo del simple examen de los considerandos que aparecen en las páginas 21, 22, segundo y tercero de la página 24, primero de la 27 y primero de la página 28 de la sentencia impugnada, cuando en los dos primeros se reconoce la existencia de un convenio denominado Acuerdo de Reestructuración, mediante el cual las partes establecieron que el crédito a ser pagado por la deudora y sus garantes fue el de US\$4,000,000.00, conforme un programa de pago a cumplirse en diferentes términos, el último de los cuales está previsto para el mes de septiembre de 2012; que pese a que en las motivaciones insertas en la segunda parte de la página 24 de la sentencia recurrida se da cuenta de la realización por parte de la deudora de pagos que alcanzaron la suma de US\$2,400,000.00, en el primer considerando de la página 27 de la referida decisión se conduce a la errada solución de que los apelantes incidentales hoy recurrentes al decir que la corte a-qua no han aportado ninguna prueba de que efectivamente se hayan liberado; que la incongruencia que se denuncia queda igualmente caracterizada, en esa misma motivación que se analiza cuando sostiene que los demandantes acreditan “la obligación cuya ejecución reclaman a través de los pagarés citados ut supra, aunado al contrato de reestructuración de deuda del 17 de agosto de 2007 y otros documentos disponibles en el legajo”, cuando precisamente es el contrato de reestructuración que establece que el crédito a ser pagados por los exponentes es de US\$4,000,000.00 y la condenación impuesta superó los US\$12,000,000.00, con inclusión de unos excesivos intereses a pesar de que durante la vigencia de la instancia de apelación la deudora se encontraba pagando religiosamente las cuotas de pago y el banco acreedor hoy recurrido aceptándolas; que la incongruencia que se invoca queda ostensiblemente establecida y provoca por tanto la total anulación del fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que, en hecho y en derecho, sirven de fundamento a su decisión; que estudiada la decisión impugnada esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia no ha encontrado, en cuanto a motivos, el vicio

de insuficiencia e incongruencia, pues si bien la crítica de los intimantes parece referirse a que existe incoherencia entre determinados pasajes de la motivación, ya que en una parte de la propia sentencia recurrida se reconoce que “el convenio de Reestructuración de Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas”, y que en el mismo se convino que el actual recurrido, Export Import Bank, aceptaba el “monto mínimo” de cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00) como suma total adeudada; en otra parte del mismo fallo se condena a los hoy recurrentes al pago de once millones cuarenta y siete mil seiscientos dieciocho dólares (US\$11, 047,618.00), por concepto de monto principal adeudado, más un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento setenta dólares con 40/100 (US\$1,478,170.40) por los intereses convencionales vencidos; que, es importante destacar, que para imponer dicha condena la corte a-quá consideró que aunque en el presente caso se acordó que el acreedor recibiría como pago total, en lugar de US\$12,947,618.00 adeudados la suma de US\$4,000,000.00, esto se hizo subordinado a la condición ineludible de que los deudores se acogieran al estricto calendario de pagos establecido en el referido convenio, lo cual no hicieron según se evidencia de la documentación aportada al expediente, por lo que “perdieron todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndoles entonces reclamable lo adeudado desde el principio”;

Considerando, que, siendo esto así, las consideraciones antes señaladas no presentan, a juicio de esta jurisdicción, la contradicción e inoperancia que se le atribuye, las cuales son más bien precisas y acertadas; que, finalmente, Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK).; que, por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-1471, 2012-2066, 2012-2067, 2012-2068 y 2012-2069, contentivos de los recursos de casación interpuestos respectivamente por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia núm. 662-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2011; **Segundo:** Rechaza. los recursos de casación interpuestos por

Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 662-2011, antes descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Digital 15 TV, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Amadeo Julián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-  
maría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sarah Miguelina Castro Faña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Gladys María González Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Pujols Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## [DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.]

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-013754-1, domiciliada y residente en la avenida Sabana Larga núm. 40, esquina calle Club de Leones, Apto. núm. 301-A, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



Domingo, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida Gladys María González Pujols;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Sarah Miguelina Castro Faña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida Gladys María González Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado

José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Gladys María González Pujols contra la señora Sarah Miguelina Castro Faña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 23 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 153, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por la señora GLADYS MARÍA GONZÁLEZ PUJOLS, incoada mediante Acto No. 461-2007, de fecha ocho (08) del mes de marzo del Año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA, por los motivos expuestos, en consecuencia, **A)** ORDENA la rescisión del Contrato de alquiler, de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1998), suscrito entre los señores GLADYS MARÍA GONZÁLEZ PUJOLS y SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA; **B)** ORDENA a la señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA, el desalojo inmediato del apartamento marcado con el No. 301, de la Avenida Sabana Larga, esquina Calle Club de Leones, Edificio Tony, tercera planta-Norte, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandada, la señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JACINTO SANTOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la presente notificación” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 129/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Lenín Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Sarah Miguelina Castro Faña, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 315, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA, contra la sentencia civil No. 153, dictada en fecha 23 de enero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA., por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia. **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señora SARAH MIGUELINA CASTRO FAÑA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del DR. MARIO PUJOLS CASTILLO, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8-38-39 y 40 de la Constitución de la República de fecha 26 de Enero del año Dos Mil Diez (2010); **Segundo Medio:** Violación al artículo Seis (6) del decreto 4807 del 16 de Mayo de 1959; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 834 de fecha 15 de Julio del año 1978, en su artículo 60; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 202 (antigua orden ejecutiva No. 200) que sustituye los artículos del 361 al 366 del Código Penal Dominicano, que castiga el perjuicio (sic)”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente se limita a indicar “Violación a los artículos 8-38-39 y 40 de la Constitución de la República de fecha 26 de Enero del año Dos Mil Diez (2010)”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar un medio, el mismo debe ser declarado Inadmisible.;

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el medio indicado no ha sido desarrollado, y, en consecuencia, procede declarar Inadmisible. el mismo;

Considerando, que en su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: “**Segundo Medio:** Violación al artículo Seis (6) del decreto 4807 del 16 de Mayo del 1959, ya que la Doctora Milagros de la Altagracia Maceo González, tiene Treinta (30) años residiendo en Bonao, donde ejerce su profesión de odontóloga y con una clientela muy basta, además tiene su casa propia y otros inmuebles ... **Cuarto Medio:** Violación a la ley No. 202 (antigua orden ejecutiva No. 200) que sustituye los artículos del 361 al 366 del Código Penal Dominicano, que castiga el perjuicio (sic); la Doctora Milagros de la Altagracia Maceo González, no va a ocupar el apartamento que solicita su madre la señora Gladys María González Pujols, ya que no tiene necesidad de venir a vivir a la capital, si su vida y su familia y su profesión está sembrada en esa hermosa ciudad llamada Bonao (la ciudad de la Hortensia) y si fuera necesario venir a la capital su madre tiene el apartamento 2-B del edificio Tony, vacío hace más de tres años y la vivienda donde se criaron los hermanos Maceo González, en la avenida Sabana Larga, vacía hace más de ocho años”;

Considerando, que con relación a estos medios, esta jurisdicción ha podido apreciar que los mismos no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar que se violan los artículos indicados en los mismos, esta afirmación resulta insuficiente cuando, como en el caso, la parte recurrente se limita a precisar cuestiones de hecho y no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a

esos textos legales, razón por la cual esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que los mismos deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua no se pronunció sobre su pedimento para que se celebrara una comparecencia personal de las partes, en especial de la hoy parte recurrida y su hija, violando con ello su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que luego de examinadas las conclusiones vertidas por las partes en las audiencias celebradas por ante la corte a-qua, este tribunal no ha podido encontrar evidencia alguna en el sentido de que la hoy parte recurrente haya solicitado la comparecencia personal de las partes, alegada en el medio examinado;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, Rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ali Mezher.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Zobema, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Tania María Karter Duquela, Ana María Guzmán y Luz María Duquela Canó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ali Mezher, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2113719-9, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 16, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01202-13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente Ali Mezher;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrida Zobema, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente Ali Mezher, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrida Zobema, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José



Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Zobema, S. R. L., contra Ali Mezher, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 278/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada ALI MEZHER, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 01 de diciembre de 2011, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda iniciada por la razón social Zobema, mediante acto No. 801/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, del ministerial LUIS SANDY CARVAJAL LEGER, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de ALI MEZHER (Inquilino), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, ORDENA la validez del embargo conservatorio, trabado mediante el acto No. 801/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, del ministerial LUIS SANDY CARVAJAL LEGER, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON SETENTA Y SEIS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON SETENTA Y SEIS (US\$5,522.66) (sic), deuda por concepto de los meses de renta de alquiler dejados de pagar, desde el mes de septiembre hasta octubre de 2011, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, ordenando, en consecuencia su ejecución, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada ALI MEZHER, al pago de dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler escrito de fecha 01 de agosto de 2010, suscrito entre la razón social ZOBEMA (Propietaria), y el señor ALI MEZHER (Inquilino); **SEXTO:** ORDENA el desalojo de la parte demandada, ALI MEZHER

(Inquilino), del inmueble ubicado en la avenida Tiradentes, No. 16, Ensanche Naco, de esta ciudad; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada ALI MEZHER (Inquilino), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. TANIA MARÍA KARTER DUQUELA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** Comisiona al ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Ali Mezher interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 013/2012, de fecha 25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01202-13, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ali Mezher, en contra de la razón social Zobema, S. R. L., y la Sentencia Civil No. 278/2011, dictada en fecha 20 de diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA. dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Ali Mezher, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las licenciadas Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrente, quien (sic) afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Decreto 4807 del año 1959, el cual reza en su artículo 10: “que toda demanda de desalojo por falta de pago, será encabezada por una certificación transcrita del Banco Agrícola, requisito este que no fue cumplido”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 585, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: “en todo embargo el alguacil estará acompañado de los testigos, ciudadanos dominicanos, que no sean parientes, ni afines de las partes o del alguacil, hasta el grado de primo

hermano inclusive, ni tampoco sus sirvientes; el alguacil enunciará en su acta los nombres, profesiones y moradas de los testigos, quienes firmarán el original y las copias, precepto este que no se ha cumplido en el mandamiento de pago en cuestión”; **Tercer Medio:** Violación del artículo 587, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ali Mezher, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Zobema, S. R. L., la suma de cinco mil quinientos veintidós con setenta y seis dólares norteamericanos con setenta y seis (US\$5,522.66) (sic), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.62, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos treinta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$235,375.77), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Ali Mezher, contra la sentencia núm. 01202-13,

dictada el 31 de julio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karla Lister Hoyos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio García Villavizar y Licda. Elizabeth Ana Pereyra Espailat.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Republic Bank, (DR) S. A. (Antes Banco Mercantil).
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karla Lister Hoyos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1098559-5, domiciliada y residente en el edificio núm. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 304, dictada el 3 de junio de 2009, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espaillat, abogados de la parte recurrente Karla Lister Hoyos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida BHD, S. A., cesionario del Banco Múltiple Republic Bank, (DR) S. A. (Antes Banco Mercantil);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.) y actualmente Banco BHD, S. A., contra la señora Karla Lister Hoyos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 1134-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Karla Lister Hoyos, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, intentada por Banco BHD antes Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y (Banco Mercantil, S. A.), contra la señora Karla Lister Hoyos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante Banco BHD antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.) por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada la señora Karla Lister Hoyos, al pago de RD\$216,299.28; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora, Karla Lister Hoyos al pago de un interés de un doce por ciento (12%) anual y comisiones a la tasa de un 26% anual de dicha suma contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Retentivo, acoge las conclusiones del demandante, Banco BHD, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por ésta en manos de las entidades bancarias Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple Republic Bank, Banco del Progreso, Banco Of Nova Scotia y Banco Citibank, y en consecuencia ordena a dichos terceros



embargados pagar al demandante, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antes Banco Mercantil, S. A.), las sumas por las que se reconozcan deudora de, Karla Lister Hoyos hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de (RD\$216,299.28), así como los intereses que la misma haya devengado hasta la ejecución total de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, Karla Lister Hoyos, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Ricardo Sánchez y Yadipza Benítez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Karla Lister Hoyos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 713/2008, de fecha 20 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y 741/2008, de fecha 30 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 304, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por la señora KARLA LISTER HOYOS mediante actos Nos. 713/2008 y 741/2008 de fechas 20 y 30 de junio del año 2008, instrumentados y notificados por el ministerial, ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1134-07, referente al expediente No. 036-07-00500, dictada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social BANCO BHD, S. A. (antiguo BANCO MULTIPLE REPUBLIC BANK, DR), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA., en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea conforme su forma y tenor, por los motivos enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte que ha sucumbido, señora KARLA LISTER HOYOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena*

*la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. YADIPZA BENITEZ y HENRY MONTAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente Karla Lister Hoyos propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Karla Lister Hoyos, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank, S. A. (antes Banco Mercantil), la suma de doscientos dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD\$216,299.28), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Karla Lister Hoyos, contra la sentencia civil núm. 304, dictada el 3 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Damalia Martínez De León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Geris R. de León Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Pura Sánchez Vda. Tapia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Damalia Martínez De León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 11408, serie 11, domiciliada y residente en la calle Aníbal Espinosa núm. 68, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 421, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Geris R. de León Encarnación, abogado de la parte recurrente, Damalia Martínez de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 529-2000 de fecha 18 de abril de 2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Pura Sánchez Vda. Tapia, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la señora Pura Sánchez Vda. Tapia contra la señora Damalia

Martínez De León, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de marzo de 1996, la sentencia civil núm. 325-96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA.N las conclusiones incidentales de inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por improcedentes; **SEGUNDO:** SE RECHAZA.N las conclusiones de fondo presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora PURA SÁNCHEZ VDA. TAPIA, en representación de los Sucesores del señor MIGUEL A. TAPIA, y en consecuencia: A) ORDENA EL DESALOJO inmediato de la señora DAMALIA MARTÍNEZ DE LEÓN así como de cualquier otra persona que ocupare al momento del desalojo la casa No. 68 de la calle Aníbal Espinosa del Ensanche Luperón de esta ciudad; B) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; C) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 387-96 de fecha 30 de abril de 1996, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Damalia Martínez De León, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 421, de fecha 20 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora DAMALIA MARTÍNEZ DE LEÓN, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA. dicho recurso en cuanto al fondo Y CONFIRMA, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la señora DAMALIA MARTÍNEZ DE LEÓN al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del DR. MARIO RAÚL FIGUEROO C., abogado de la recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 52 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, y 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que si la corte a-qua hubiese actuado ajustada a las razones legales que se le fueron puntualizando, la solución jurídica dada al caso habría sido totalmente distinta, ya que ignoró el hecho de que el cintillo catastral que sirvió de base a la demanda fue depositado dos meses después de haberse cerrado los debates; que, los plazos de procedimiento para la corte a-qua no tienen ningún fundamento jurídico, pues pudo darse cuenta que el cintillo catastral fue depositado dos meses después de estar el expediente en estado de fallo, violando así el derecho de defensa de la entonces demandada, lo que revela que la corte a-qua hizo una errónea y parcializada aplicación del derecho en perjuicio de la hoy recurrente en casación;

Considerando, que la parte recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el último considerando de esta, en la cual se decide acerca del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “[...] este tribunal estima de buen derecho hacer suyas las motivaciones dadas por el juez a-quo para producir la decisión concerniente al fondo, sobre todo, porque la recurrente no ha hecho ninguna objeción sobre este aspecto y porque, además, este tribunal comprobó, al examinar las piezas del expediente constitutivo del presente recurso, que la corte a-qua fundamentó su fallo en base a los documentos que tuvo a bien examinar y comprobar”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de interponerse el presente recurso de casación, es decir el 12 de julio de 1997, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos



o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de esta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la parte recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que, no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin permitir a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte Justicia comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados son suficientemente válidos para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado Inadmisible.;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Damalia Martínez De León, contra la sentencia civil núm. 421, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresas Belgar, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Lic. Franklin Hernández Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	José Justo Fortuna Rivera y Nurys Solís Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Ramírez Abad.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Empresas Belgar, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-58469-6, con su domicilio y asiento social establecido en el edificio Belgar, ubicado en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 12, (altos), del ensanche Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Lic. Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683669-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 500-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente Empresas Belgar, S. R. L;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Franklin Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrente Empresas Belgar, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrida José Justo Fortuna Rivera y Nurys Solís Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el día 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios incoada por José Justo Fortuna Rivera y Nurys Solís Montero, contra la razón social Belgar, S. A., y el señor Manuel Emilio Beltre, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 0147/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE ACTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JOSÉ JUSTO FORTUNA RIVERA y NURYS SOLÍS MONTERO, contra la razón social BELGAR, S. A. y el Sr. MANUEL EMILIO BELTRÉ, al tenor del acto No. 284/3/2010, diligenciado al 23 del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social BELGAR, S. A., al pago de la suma de: UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000,00) a favor de los señores JOSÉ JUSTO FORTUNA RIVERA y NURYS SOLÍS MONTERO, a razón de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con la decisión arriba mencionada, Empresas Belgar, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2090/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 500-2012, de fecha 29 de junio de 2012,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESAS BELGAR, S. R. L., mediante acto número 2090/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado y notificado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia No. 0147/2011, relativa al expediente No. 037-10-00331, dictada en fecha 28 de febrero del año 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESAS BELGAR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del doctor PEDRO RAMÍREZ ABAD y del licenciado ZACARÍAS DE LOS SANTOS MORATÍN PAREDEZ (sic) abogados, que así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos de la sentencia por estimación irrazonable y desproporcionada de la indemnización fijada por la corte a-qua”(sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisibles. el recurso de casación contra la sentencia núm. 500-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de la letra c) del Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a

Empresas Belgar, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, José Justo Fortuna Rivera y Nurys Solís Montero, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Empresas Belgar, S. R. L., contra la sentencia núm. 500-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kettle & Almánzar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Martín Félix Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kettle & Almánzar, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal establecimiento social ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 603-2009, dictada el 16 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente Kettle & Almánzar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida Alberto Martín Félix Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alberto Martín Félix Díaz, contra las entidades Kettle & Almánzar, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2008, la sentencia núm. 00755/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA. las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada entidad KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ALBERTO MARTÍN FÉLIZ DÍAZ, en contra de la entidad KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., mediante actuación procesal No. 48/2008, de fecha Diez (10) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Ordinario de la 3era. SALA CIVIL Y COMERCIAL. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), por concepto de daños morales ocasionados como consecuencia de dicha pérdida, en beneficio del señor ALBERTO MARTÍN FÉLIZ DÍAZ, en su condición de padre de los menores NORMAN ALBERTO y ALBERTO ANTONIO FÉLIZ DE LA CRUZ; **CUARTO:** CONDENA a la entidad KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Alberto Martín Félix Díaz, mediante acto núm. 1043/08, de fecha 24 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Martínez

Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidentales, la compañía Kettle & Almánzar, S. A., mediante acto núm. 077-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscanuris Santos Genao, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 962/2008, de fecha 3 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos en contra de la citada decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 603-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal: A) por el señor ALBERTO MARTÍN FÉLIZ DÍAZ, mediante actuación procesal No. 1043/09, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidentales por: B) por la compañía KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., mediante actuación procesal No. 077-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por OSCAURIS SANTOS GENAO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de El Factor Provincia María Trinidad Sánchez, y; C) por la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante actuación procesal No. 962/2008 de fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por MERCEDES MARIANO HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia No. 00755/08, relativa al expediente No. 035-2008-00075, dictada en fecha treinta y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO, del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente**

manera: “**TERCERO: CONDENA** a la entidad KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (1,400,000.00), por concepto de daños morales ocasionados como consecuencia de dicha pérdida, en beneficio del señor ALBERTO MARTÍN FÉLIZ DÍAZ, en su condición de padre de los menores NORMAN ALBERTO y ALBERTO FÉLIZ DE LA CRUZ, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: RECHAZA.** en cuanto al fondo los citados recursos incidentales descritos anteriormente, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: CONDENA** a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales KETTLE & ALMÁNZAR, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. HUGO CORNIEL TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte aqua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias pro el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Alberto Martín Félix Díaz solicita que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó a Kettle & Almánzar, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Alberto Martín Félix Díaz, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Kettle & Almánzar, S. A., contra la sentencia núm. 603-2009, dictada el 16 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Lucía Guzmán Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez S.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007487-1, domiciliada y residente en la avenida Bartolomé Colón, Residencial Claribel, apartamento 202, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00337, dictada el 27 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Jacqueline Lucía Guzmán Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00337 del 27 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2003, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 891, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicataria del Apartamento No. 202 del Condominio Residencial Claribel con 129.50 M2, dentro de la Parcela No. 203-A, Refund. del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 53/100 (sic) (RD\$404,813.53), más las costas tasadas en VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (RD\$23,310.00) en perjuicio de la señora JACQUELINE LUCÍA GUZMÁN PÉREZ; **SEGUNDO:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique la sentencia de adjudicación”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0071-2001, de fecha 8 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Abraham S. López Salbonette, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó 27 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00337, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA Inadmisibile. el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LUCÍA GUZMÁN PÉREZ, contra la sentencia civil No. 891, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre adjudicación de inmueble, en provecho de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora JACQUELINE LUCÍA GUZMÁN**

*PÉREZ al pago de las costas y orden su distracción en provecho del LIC. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; insuficiencia de motivos al aplicar el medio de inadmisión (falta de base legal)” y; “**Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44, 47 de la Ley 834 del 1978; 701, 706, 712 del Código de Procedimiento Civil; y 8 ordinal 2, letra “j” de la Constitución de la República. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente, en síntesis que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al considerar que la sentencia de adjudicación era una decisión de carácter administrativo, debido a que no contenía fallo alguno sobre incidentes o contestación respecto al procedimiento del embargo o a la adjudicación, pues tal afirmación contraviene la realidad de los hechos, puesto que en la penúltima página de la sentencia de adjudicación, consta que en la audiencia del 23 de marzo de 2001, fue suscitada una discusión entre las partes, respecto a los incidentes que ya habían sido resuelto por el juez; por lo que, dicha sentencia contrario a lo establecido por la corte a-qua, es de carácter contradictorio y constituye una verdadera sentencia con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revelan los siguientes hechos: a) que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, contra la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez; b) que alegando irregularidades en el proceso, la deudora original interpuso dos demandas incidentales, la primera en reparos al pliego de condiciones y la segunda, en nulidad del embargo inmobiliario; c) que en fecha 19 de marzo de 2001, se conocieron en audiencia dichas demandas incidentales y el juez se reservó el fallo para el día 23 de marzo de 2001, el mismo día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado; d) que el día indicado para la venta se dieron lectura a la sentencias incidentales, por medio de las cuales se Rechazaron dichos incidentes e) que la deudora solicitó in voce el aplazamiento o sobreseimiento de la venta hasta tanto fueran fallados los incidentes, solicitud que fue Rechazada por el juez apoderado del embargo procediendo a la venta del

inmueble embargado, resultando adjudicataria la persiguierte Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos mediante la sentencia civil núm. 891, dictada en fecha 18 de abril de 2001; f) que la ahora recurrente señora Jacqueline Lucía Guzmán interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, procediendo la corte a-qua a declarar indamisible dicho recurso, por tratarse de una sentencia de adjudicación que no dirimía cuestiones contenciosas, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada se comprueba que las dos demandas incidentales que estaban pendientes de fallo, la primera consistente en reparos al pliego de condiciones y la segunda, en nulidad del embargo, interpuestas por la hoy recurrente, fueron decididas mediante sentencias civiles núms. 690 y 691, respectivamente antes de darse apertura a la venta en pública subasta del inmueble embargado, procediendo el tribunal a-quo a ordenarle a la secretaria dar lectura a dichas sentencias previo al inicio de la indicada subasta, lo que evidencia que, aunque se procedió a su lectura el mismo día de la audiencia de pregonos, dichos incidentes habían sido resueltos por sentencias separadas y anteriores al día de la subasta;

Considerando, que conforme se observa de la sentencia impugnada y de los documentos depositados por las partes, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el día de la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, la parte embargada, hoy recurrente, solicitó el aplazamiento o el sobreseimiento de la misma, hasta tanto el tribunal a-quo conociera de las sentencias incidentales antes indicadas, que en la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se comprueba, que dicha solicitud implícitamente fue Rechaza.da por el tribunal a-quo, fundamentado en que la misma carecía de objeto, toda vez que la causa que servían de sustento al pedimento habían desaparecido, en el entendido de que los incidentes que estaban pendientes de fallo, ya habían sido fallados por sentencias anteriores, en consecuencia, al haber sido resueltos los indicados incidentes dicho aplazamiento, carecía de fundamento;

Considerando, que como se ha visto, contrario a lo alegado por la recurrente, no se trató de una contestación entre las partes, sino de una solicitud de aplazamiento, realizada por la embargada, ahora recurrente, la cual no fue contestada por la contraparte y que a este respecto, la

jurisprudencia de esta Corte de Casación ha expresado de manera reiterada, que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos; que esta facultad se enmarca dentro de la soberanía que ha sido reservada a los jueces de primer grado para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta dicha solicitud;

Considerando, que la disposición del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran complicar o retardar el procedimiento, sobre todo, en este tipo de embargo inmobiliario, incluyendo los recursos de apelación y casación, aun cuando el fallo incidental esté contenido en la sentencia de adjudicación, no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación;

Considerando, que la prohibición del referido artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; por lo que, al fallar la corte a-qua declarando Inadmisibile. el recurso de apelación, por entender que la decisión impugnada no contenía incidentes que la hicieran susceptible del recurso de apelación, actuó de manera correcta y apegada a la ley, motivo por el cual no incurrió en las violaciones denunciadas y en consecuencia, procede a Rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación alega la recurrente, que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al declarar Inadmisibile. el recurso de apelación por falta de interés, interpuesto por

la hoy recurrente en contradicción a sus pretensiones de que fuera revocada la sentencia de primer grado, sin explicar la corte a-qua los motivos que hacen Inadmisibile. dicho recurso;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a-qua, dio razones suficientes para sustentar su decisión, al establecer que la sentencia de adjudicación, impugnada mediante el recurso de apelación no contenía decisión alguna sobre un incidente de carácter contencioso o contradictorio entre las partes, ni con respecto al embargo ni propiamente contra la adjudicación, comprobándose en contraposición a lo denunciado por la recurrente que la alzada no declaró Inadmisibile. el recurso de apelación por falta de interés, sino porque la decisión apelada no era susceptible de ser impugnada por esa vía, fallo que sustentó en el criterio jurisprudencial inveterado de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, la cual se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, razones que resultaban suficientes y oportunas para declarar la inadmisibilidat del recurso;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la recurrente, que en la sentencia impugnada se hace mención de los artículos 701, 706 y 712 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no guardan relación con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, relativo al interés de la parte que actúa en justicia, por esta razón hay falta de motivos, en consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta en el fallo impugnado que dichos artículos aparecen en los textos legales vistos por la corte-qua, referencia que a criterio de esta Corte de Casación es correcta puesto que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, se refiere a las inadmisibilidades en término general, y el artículo 47 de la indicada ley

hace alusión aquellos casos en que la inadmisibilidad puede ser invocada de oficio por el juez, entre las que están las de orden público, como lo es el hecho de que una decisión no sea susceptible de un recurso, como ocurre en la especie, que en cuanto a los artículos 701, 706 y 712 del Código de Procedimiento Civil, también ostentan fundamento jurídico en el presente caso, pues los mismos se refieren a la sentencia de adjudicación, la cual era el objeto de la apelación, razones por las cuales dicho medio de casación carece de fundamento legal y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Ferreras Suero.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Napoleón Aracena Gabriel.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Avilés Coste.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Ferreras Suero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067958-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 621-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Pascual Ferreras Suero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Pascual Ferreras Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. César Avilés Coste, abogado de la parte recurrida Napoleón Aracena Gabriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1149, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el Art. único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Ferreras Suero, contra la sentencia núm. 621-2010, del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial d la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury, Licdas. Cecilia Bautista y Coralia Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Roa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, Sector Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, señor Hipólito Elpidio H. Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1146-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Bautista por sí y el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Manuel Roa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia No. 1146-2013, de fecha veintisiete (27) de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Manuel Roa;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el día 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Roa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00769, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor MANUEL ROA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante señor MANUEL ROA, por la suma de QUINIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de su hijo menor de edad, VICTOR MANUEL ROA RIVAS, conforme a sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CODENA (sic) a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el monto, y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la decisión arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 454/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental el señor Manuel Roa, mediante acto núm. 188/011, de fecha 3 de marzo de 2011, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, en ocasión

del cual intervino la sentencia núm. 1146-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y, de manera incidental, por el señor MANUEL ROA en representación de su hijo menor VÍCTOR MANUEL ROA RIVAS ambos contra la sentencia civil No. 038-2012-00769, relativa al expediente No. 038-2011-00312, de fecha 07 de agosto de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA. el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MANUEL ROA en representación de su hijo VÍCTOR MANUEL ROA RIVAS, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor MANUEL ROA, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de su hijo menor de edad, VÍCTOR MANUEL ROA RIVAS, más el pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicha cantidad, calculado a partir de la demanda a título de indexación tomando en cuenta la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Manuel Roa, la suma de suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), con 00/100 monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 1146-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johanny Mercedes Lluberes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Enelia Santos De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Frederic Schad, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanny Mercedes Lluberes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0874830-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 508-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enelia Santos De los Santos, abogada de la parte recurrente Johanny Mercedes Lluberes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida Frederic Schad, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Enelia Santos De los Santos, abogada de la parte recurrente Johanny Mercedes Lluberes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida Frederic Schad, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes Las magistradas Margarita Tavares, jueza en funciones de Presidenta; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Johanny Mercedes Lluberes, contra la entidad comercial Frederic Schad, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 00594, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora JOHANNY MERCEDES LLUBRES (sic), en contra de la compañía FREDERICH (sic) SCHAD, C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la compañía FREDERICH (sic) SCHAD, C. POR A., a pagar a la señora JOHANNY MERCEDES LLUBERES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la compañía FREDERIC SCHAD, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. ENELIA SANTOS DE LOS SANTOS quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Johanny Mercedes Lluberes, mediante acto núm. 315/2007, de fecha 1ro. de noviembre de 2007, instrumentado por la ministerial María Lantigua Laureano, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad social Frederic Schad, C. por A., mediante acto s/n de 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 508-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora JOHANNY MERCEDES LLUBERES, según el acto No. 315/07 de fecha 1 del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007) del ministerial (sic) MARÍA LANTIGUA LAUREANO, Alguacil de Estrado del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) de manera incidental por la razón social FREDERIC SCHAD, C X A., mediante acto S/N de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial B. ENRIQUE URBINO P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00594, relativa al expediente No. 038-2007-01000, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior ACOGE el recurso de apelación incidental ya descrito REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA. la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por la señora JOHANNY MERCEDES LLUBERES contra la entidad FREDERIC SCHAD, C. POR A., por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la señora JOHANNY MERCEDES LLUBERES, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN FERNANDEZ, abogado de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de los mismos y como consecuencia mal aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errada y contradicción en la apreciación e incorrecto uso del poder soberano de apreciación en la depuración de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del principio de las declaraciones de la imputada no pueden ser tomadas para perjudicarla (sic); Quinto Medio: Ilogicidad y contradicción en su motivación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los

hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que la señora Johanny Mercedes Lluberres era empleada en la compañía Frederic Schad, C. por A., y en fecha 3 de julio de 2003, el señor Elvis Acosta De Jesús en su calidad de contralor de la indicada empresa interpuso una denuncia sustentada en la existencia de irregularidades en dicha compañía, consistentes en la pérdida de cheques y valores en efectivo cobrados a clientes de la empresa y no reportados, procediendo posteriormente la entidad Frederic Schad, C. por A., en fecha 24 de julio de 2003 a regularizar querrela en contra de la señora Johanny Mercedes Lluberres, y sometida a la acción de la justicia; 2) que en fecha 31 de enero de 2006, fue emitida la sentencia criminal núm. 1591, mediante la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró no culpable a la indicada señora, decisión que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; 3) que la señora Johanny Mercedes Lluberres, alegando haber sufrido daños morales y materiales como consecuencia de las acciones judiciales a que fue sometida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la compañía Frederic Schad, C. por A., la cual fue admitida y condenada la citada compañía al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la demandante original, actual recurrente; 4) que ambas partes recurrieron en apelación la decisión indicada, procediendo la corte a-qua a revocar el fallo impugnado y en consecuencia, a Rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “que en la especie, la señora Johanny Mercedes Lluberres señala que la falta cometida por la compañía Frederic Schad, C. por A., fue su detención de manera ilegal, así como la interposición de una querrela en su contra, y en tal virtud de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, de que todo aquel que se crea perjudicado por la comisión de un crimen o delito, puede presentar queja ante la autoridad competente, se colige, que la interposición de una querrela es un derecho abierto para todo individuo en nuestra sociedad y por lo tanto, el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a reclamación en daños y perjuicios; que en ese sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado en diversas ocasiones que la interposición de una querrela no compromete la responsabilidad civil

del querellante, sino en los casos en que se ha presentado con intención fraudulenta o maliciosa o con ligereza;”

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido, alega en el primer aspecto del primer medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua estableció en su decisión, “que la empresa Frederic Schard, C. por A., no tuvo la intención de dañar a la recurrente y que mucho menos actuó con ligereza, que por el contrario actuó con prudencia en el ejercicio de su derecho, ya que por los documentos aportados, el tribunal a-quo comprobó que la recurrente fue sometida a la justicia el 9 de marzo de 2003, y que el juez de la instrucción negó la fianza y dictó providencia calificativa y que no fue hasta el año 2005 que la compañía Frederic Schard, C. por A., se constituyó en parte civil”; que sobre lo planteado por la alzada alega la recurrente que constituye una desnaturalización de los hechos, pues la constitución en parte civil fue realizada el 24 de septiembre de 2003 y no en el 2005, como erróneamente estableció la alzada;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización un estudio del fallo impugnado, específicamente de las páginas, 18 y 19, revela que las alegadas afirmaciones que según la recurrente fueron realizadas por la alzada, no constituyen contrario a lo alegado ni un razonamiento, ni afirmaciones realizadas por la alzada, sino que se trata de los alegatos narrados por el demandante original y recurrente incidental que la corte a-qua transcribió en su sentencia; que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, vicio que no se advierte en la especie, motivo por el cual se desestima el primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que continúa expresando la parte recurrente en el primer aspecto del segundo medio de casación y segundo aspecto del quinto medio, que la hoy recurrida parte apelada ante la corte a-qua solicitó ante dicha alzada la comparecencia personal del señor Duglas Saviñón, presidente de la compañía Frederic Schard, C. por A., a fin de demostrar que no hubo mala intención en su accionar y sin embargo respecto a dicho pedimento la corte a-qua ni siquiera lo menciona en su decisión, lo que constituye un incorrecto uso del poder soberano de apreciación en la depuración de la prueba;



Considerando, que no se advierte en la decisión impugnada, ni aporta la recurrente elementos de prueba que demuestren que fuera planteada a la alzada la petición de comparecencia a que esta se refiere; que sin desmedro de la consideración anterior, se debe señalar que el hecho de que la alzada no ponderara dicha solicitud, en caso de haberse realizado la misma lo que no fue probado, en nada perjudica a la hoy recurrente pues según ella misma afirma, se trató de un pedimento realizado por la compañía apelada, careciendo por tanto de interés la hoy recurrente para invocar el vicio denunciado por no demostrar el agravio causado, motivo por el cual se desestiman los medios examinados;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua para emitir su decisión se fundamentó en el acta policial núm. 110, contentiva del interrogatorio realizado por la Policía Nacional a la señora Johanny Mercedes Lluberres, la cual contiene la declaración sobre la admisión de los hechos por parte de la indicada señora, aun cuando dicha pieza no fue controvertida por las partes; por lo que la alzada no podía sustentar su decisión en las declaraciones contenidas en la indicada acta policial, sino que debió basarse en las decisiones dictadas por la jurisdicción penal que descargaron a la hoy recurrente, por lo que al no hacerlo así violentó su principio de inocencia y el principio constitucional de no ser juzgada dos veces por la misma causa, pues la alzada al hacer uso de las indicadas declaraciones juzgó dos veces un hecho que ya había sido decidido por la jurisdicción penal y adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados en los medios examinados, la corte a-qua estableció lo siguiente: “ no bastaría a la señora Johanny Mercedes Lluberres, alegar que el demandado hoy recurrido cometió un abuso de derecho, sino que tendría que demostrar efectivamente la intención dolosa y maliciosa que le impulsó a detenerla y querellarse en su contra, que contrario a lo alegado por dicha señora, somos de criterio que el hecho de que el tribunal penal haya descargado a la señora Lluberres de la demanda interpuesta en su contra que cursaba por la compañía Frederic Schad, C. por A., no significa que dicha compañía haya actuado con ligereza censurable o con intención de dañar, toda vez que, la misma inició el procedimiento correspondiente en contra

de la referida señora luego de que la misma declarara en el acta policial No. 110 lo siguiente: “señor podría admitir la distracción de algún dinero, pero no es la suma que señala ese contador, aunque estoy dispuesta a reponerlo, arribando a un acuerdo, pero la suma realmente no la sé ya que aunque falté en la empresa eso está registrado en el sistema de la empresa”, de lo que resulta obvio, que dicha compañía no actuaba con la intención ni de dañar, ni con ligereza censurable, contra la misma, por el contrario solo ejerció su derecho de accionar en justicia, establecido legal y jurisprudencialmente” (sic);

Considerando, que en cuanto a la valoración de que fue objeto por parte de la alzada el documento argüido por la recurrente, puede comprobarse que la evaluación realizada respecto al mismo fue para acreditar que la compañía demandada ahora recurrida, no había actuado con intención maliciosa o con ligereza censurable, acciones en la fue sustentada la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente y cuya apreciación es una cuestión de hecho que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la crítica de la casación, salvo que se compruebe alguna desnaturalización, lo que no ha sido probado que ocurriera en el presente caso;

Considerando, que además, contrario a lo alegado es un hecho innegable que el acta policial a que hace alusión la recurrente se trató de un documento sometido al escrutinio de la jurisdicción de fondo encontrándose las partes en condiciones de formular las observaciones de interés, tomando en consideración que se trató de un recurso controvertido y donde por el efecto devolutivo del recurso volverán a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, razón por la cual se desestima el argumento de la recurrente sustentado en que se trató de una pieza no sometida al contradictorio;

Considerando, que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión dictada por la jurisdicción civil se violó el principio de autoridad de la cosa juzgada fijado por la sentencia dictada por la jurisdicción penal sobre el mismo asunto, se impone reiterar que conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL., que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concorra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo

objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en el presente caso, si bien las partes involucradas, son las mismas, las acciones juzgadas tenían objeto y causa diferentes, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por la compañía Frederic Schad, C. por A., procuraba a través de una acción coercitiva del Estado la sanción de la infracción denunciada contra la señora Johanny Mercedes Lluberés, actual recurrente y tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por la indicada recurrente en contra de la mencionada compañía, la cual estaba orientada a obtener una indemnización económica enmarcando su acción en el ámbito de la responsabilidad civil extra contractual, todo lo cual revela que los aspectos juzgados son totalmente distintos; que esta jurisdicción ha podido comprobar que la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y el quinto medio, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de ilogicidad y contradicción, pues la corte a qua estableció que al ejercer la recurrida la acción penal no cometió falta, ni actuó con ligereza porque no procedió con la intención de dañar a la recurrente; que contrario a lo que entendió la alzada, la recurrida sí actuó con ligereza, pues previo a la interposición de su acción debió preverse de auditoría de los libros de contabilidad y experticias caligráficas a fin de demostrar sin ninguna duda razonable la culpabilidad de la señora Johanny Mercedes Lluberés;

Considerando, que para concluir la alzada que la hoy recurrida no actuó con ligereza al ejercer su derecho a querellarse contra la recurrente, se apoyó en el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual y a modo de principio, ha sostenido que el ejercicio de las vías judiciales constituyen un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que el ejecutante haya actuado sin una justificación objetiva y razonable cometiendo un abuso de derecho, o porque haya actuado con ligereza censurable, negligencia o mala fe;

Considerando, que no existe ninguna disposición legal que imponga al accionante a proveerse de pruebas especiales previo a interponer su querrela, sino que, en principio es suficiente que exista cualquier indicio sostenible que conduzca objetivamente a sospechar del acusado;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua comprobó que la compañía Frederic Schad, C. por A., solicitó a las autoridades correspondientes realizar las indagaciones pertinentes apoyada en ciertas anomalías económicas en la indicada compañía, procediendo luego a interponer formal querrela contra la señora Johanny Mercedes Lluberes, luego de que ésta admitiera, las indicadas irregularidades de la compañía para la cual laboraba, que a juicio de esta Corte de Casación, tal y como retuvo la alzada ese hecho era una razón válida y suficiente para que la recurrida procediera a ejercer su derecho a querrellarse por considerarse afectada por la actuación de un tercero, sin que tal acción constituyera una ligereza y mucho menos un abuso de derecho de parte de la querellante hoy recurrida;

Considerando, que en el presente caso, aun cuando la ahora recurrente resultó descargada ante la jurisdicción represiva, ello no constituye un elemento suficiente para concluir que la ahora recurrida comprometió su responsabilidad civil toda vez que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho es indispensable que los jueces del fondo comprueben, como se indicara precedentemente, que lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; que en ese sentido la corte a-qua, luego de valorar los hechos y elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora recurrida actuara movida por ningunas de esas intenciones censurables, sino que actuó en el ejercicio de su derecho y fundamentada en elementos serios y ostensibles; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede Rechazar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por la señora Johanny Mercedes Lluberes, contra la sentencia núm. 508-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Johanny Mercedes Lluberés, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Morales Brugal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross.
<b>Recurridos:</b>	Banco Central de la República Dominicana y Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdas. Olga Morel de Reyes, Elvia Vargas Guzmán y Rocío Paulino Burgos, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio y Luis Tejeda Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la

cedula de identidad y electoral núm. 037-0025112-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 370/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Willys Ramírez Díaz, actuando por sí y por el Lic. Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrente Juan Antonio Morales Brugal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Tejeda Sánchez, actuando por sí y por las Licdas. Olga Morel de Reyes y Rocío Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrida Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO MORALES BRUGAL, contra la sentencia civil No. 370-2013 del 24 de mayo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrente Juan Antonio Morales Brugal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANÍTER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Morales Brugal, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00389/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del año 2006, en contra de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), así como la reapertura de los debates; **SEGUNDO:** RECHAZA. el fin de admisión y todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandada en audiencias por los motivos pre-citados; **TERCERO:** ADMITE la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN ANTONIO MORALES BRUGAL, en contra de la entidad de intermediación financiera BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA COMISIÓN DE



LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANÍENTER), diligenciada mediante actuación procesal No. 351/2005, de fecha Siete (07) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por LUIS ML. ESTRELLA HIDALGO, de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER) en la persona de los señores licenciados LUIS MANUEL PIÑA, IVETTE SIMÓN y ZUNILDA PANIAGUA, Miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER), la restitución a favor del señor JUAN ANTONIO MORALES BRUGAL, de la suma de SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/00 (RD\$708,615.00), dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos de los certificados del intervenido BANCO INTERCONTINENTAL (BANÍENTER), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER) al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor JUAN ANTONIO MORALES BRUGAL, por los daños y perjuicios erogados; **SEXTO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER) al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, desde el día de la demanda; a excepción de la devolución de los valores que serán desde el día del cambio de los certificados de depósito; **SÉPTIMO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER) al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del (sic) Licenciados FROILÁN TAVARES JR., JOSÉ TAVARES C. Y WILLYS RADHAMÉS RAMÍREZ, letrados concluyentes que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍENTER), mediante acto núm. 364/2006, de fecha 20 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Eulogio

Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el Banco Central de la República Dominicana mediante el acto núm. 339-06, de fecha 28 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la citada decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 370/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, mediante acto No. 364/2006, de fecha 20 de abril del año 2006, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) de manera incidental por El Banco Central de la República Dominicana, mediante acto No. 339-06, diligenciado en fecha veintiocho (28) de abril del año 2006, por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; contra la sentencia civil No. 00389/06, relativa al expediente No. 035-2005-00942, dictada el veintitrés (23) del mes de marzo del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Antonio Morales Brugal, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia, MODIFICA los ordinales Cuarto; Quinto y Sexto, de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean: “Cuarto:* *Ordena al Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Banínter) en la persona de los señores licenciados Luis Manuel Piña, Ivette Simón y Zunilda Paniagua, miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), la restitución a favor del señor Juan Antonio Morales Brugal, de la suma de Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$672,415.00), dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos de los certificados intervenidos Banco Intercontinental (Banínter), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Quinto:* *Condena al Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de*

*Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) al pago de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a título de interés compensatorio; Sexto: Rechaza. la solicitud de interés moratorio realizado por la parte demandante señor Juan Antonio Morales Brugal; TERCERO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia impugnada”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Distorsión de los hechos en perjuicio del recurrente. Fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la parte recurrida tendente a solicitar la fusión del presente recurso con los expedientes núms. 2014-734 y 2014-785; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, a condición, entre otras causales, que ambos se encuentren pendientes de ser fallados; que en la especie, no procede la fusión solicitada toda vez que los recursos de casación núms. 2014-734 y 2014-785, respecto a los cuales se piden fusionar ya que los mismos no se encuentran en estado de ser fallados;

Considerando, que se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de los ordinales cuarto, quinto y sexto de la decisión de primer grado, ordenó al Banco Central de la República Dominicana y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), la restitución a favor de Juan Antonio Morales Brugal, de la suma de Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Quince pesos con 00/100 (RD\$672,415.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morales Brugal, contra la sentencia núm. 370/2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Silver Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Julissa Rosanna Cruz Michelén.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1093094-8 y 001-0524739-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrente Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez por sí y por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrente Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril de 2014, suscrito por los Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén, contra los señores Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés, Danna Peguero De los Santos y The Bank of Nova Scotia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00666/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara Inadmisible. por falta de calidad la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ, contra VÍCTOR V. TRNIDAD (sic) ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ANDRÉS ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS, DANNA DE LOS SANTOS (sic) Y THE BANK OF NOVA SCOTIA, por los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 679/2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0855-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN mediante acto No. 679/2012, de fecha veintinueve (29)*



del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00666/2012, relativa al expediente No. 036-2010-01454, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores VÍCTOR V. TRINIDAD ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ADNRES (sic) ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRÉS y DANNA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta acorde las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA al conocimiento de la demanda original, en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda original en nulidad de contrato de venta de fecha 02 de agosto del 2007, suscrito entre la entidad SCOTIABANK y los señores VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABREU y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, ANULA parcialmente dicho contrato en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor y provecho de la recurrente, la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN; **CUARTO:** ANULA parcialmente el certificado de título No. 97-7323, de fecha 19 de agosto del 2002, y dispone su cancelación, ordena que la presente sentencia sea inscrita en dicho libro en la proporción antes esbozada; **QUINTO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios en parte, en consecuencia condena al señor VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABRU (sic) al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELÉN, como justa reparación de los daños morales y materiales irrogados, RECHAZA. dicha demanda, respecto a las demás partes, conforme los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación, apoyadas en que fue interpuesto fuera de plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a los actuales recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 1213/2013 diligenciado por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual vencía el domingo 26 de enero de 2014; que al ser domingo se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al lunes 27 de enero de 2014, último día hábil para ejercerlo; que habiendo comprobado esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. que el recurso de casación fue interpuesto el mismo día lunes (27) de enero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió a los recurrentes el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado dicho medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, por otro lado, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedentemente, se interpuso el 27 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando al señor Víctor Valente Trinidad Abreu, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Julissa Rosanna Cruz Michelén, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente

no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Alberto Rivera Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Martinobo, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Pamela Méndez, Cinddy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Lic. Alan Solano Tolentino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275897-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 22, Mirador Sur, contra la sentencia núm. 948-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Méndez, por sí y por las Licdas. Cinddy Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez, abogadas de la parte recurrida Inmobiliaria Martinobo, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrente Eddy Alberto Rivera Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Martinobo, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL.

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la entidad Inmobiliaria Martinobo, S. A., contra Eddy Alberto Rivera Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01097, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA. el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO interpuesta por la entidad comercial INMOBILIARIA MARTINOBO, S. A., en contra del señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNÁNDEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de alquiler de fecha 15 de Septiembre del año 1994, en virtud del cual el señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNANDEZ ocupa la vivienda siguiente: “Casa ubicada en la casa marcada con el No. 22 de la calle Mercedes Laura Aguiar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, propiedad de la entidad INMOBILIARIA MARTINOBO, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNANDEZ, o de cualquier persona física o moral que estuviere ocupando al título de fuere (sic), la vivienda objeto del contrato cuya Resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CINDDY M. LIRIANO VELOZ, MARIA CRISTINA PÉREZ Y ALAN SOLANO TOLENTINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Eddy Alberto Rivera Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 668/2011, de fecha

17 de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 948-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNANDEZ, mediante acto No.668/11, de fecha 17 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2011-01097, relativa al expediente No. 038-2010-00051, de fecha 19 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor EDDY ALBERTO RIVERA FERNANDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. CINDY M. LIRIANO VELOZ, MARIA CRISTINA SANTANA PÉREZ y ALAN SOLANO TOLENTINO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y error en la apreciación de los documentos puestos en conocimiento; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación, interpretación y aplicación errónea de los arts. 141; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, planteados de manera conjunta en el memorial de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación jurídica y de una clara y precisa fundamentación que justifique su decisión al acoger las conclusiones del demandante, hoy recurrido y, Rechazar las conclusiones incidentales del demandado hoy recurrente, toda vez que las partes que contrataron y las que tenían calidad para solicitar la resiliación del contrato son la entidad Inmobiliaria Juamy y el señor Eddy Alberto Rivera Fernández, tal y como lo muestra el contrato de alquiler; que, en dicho contrato a quien se señala como propietaria del inmueble es a la señora



Josefina Martínez de Lizardo; que, además, la supuesta calidad que el juez a-quo le dio a la entidad Inmobiliaria Martinobo, S. A., se basa en una simple copia de un título, documento este que no hace prueba, por jurisprudencia constante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de septiembre de 1994, la Inmobiliaria Juamy, alquiló un inmueble propiedad de la familia Martínez Noboa a Eddy Alberto Rivera Fernández, mediante contrato bajo firma privada registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el 14 de octubre de 1994, bajo el núm. 94-3427-8, folio 43, letra f del Libro de Contrato de Alquileres; b) en fecha 27 de enero de 2009, el Control de Alquileres de Casas y Deshaucios autorizó a Inmobiliaria Martinobo, S. A., a iniciar un procedimiento de desalojo contra Eddy Alberto Rivera Fernández del referido inmueble, basado en que iba a ser ocupado personalmente por su propietaria, por lo menos por dos años, mediante resolución núm. 06-2009; c) en fecha 19 de mayo de 2009, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Deshaucios confirmó dicha decisión mediante resolución núm. 64-2009; d) en fecha 4 de junio de 2009, Inmobiliaria Martinobo, S. A., notificó la indicada resolución a Eddy Alberto Ribera Fernández advirtiéndole de los plazos de que dispone para abandonar y entregar el inmueble que ocupa en calidad de inquilino, mediante acto núm. 149/09, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; e) en fecha 30 de diciembre de 2009 Inmobiliaria Martinobo, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Eddy Alberto Rivera Fernández mediante acto núm. 320/2009, instrumentado por el ministerial mencionado anteriormente, la cual fue acogida mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que por ante la corte a-qua Eddy Alberto Rivera Fernández planteó la inadmisión de la demanda inicial por falta de calidad de Inmobiliaria Martinobo, S. A., toda vez que nunca contrató con esa parte y, que la corte a-qua rechazó dicho pedimento, tras haber examinado el título expedido a favor de Inmobiliaria Martinobo, S. A., correspondiente al inmueble registrado con la matrícula 0100157707, emitido el 9 de octubre de 2010, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y expresar

que: “es evidente que en este caso, la demandante sí tenía calidad para demandar, como lo hizo en virtud del certificado de título expedido a su nombre, el cual le otorga dicha calidad”; que, Eddy Alberto Rivera Fernández también cuestionó la calidad de Inmobiliaria Martinobo, S. A., en los alegatos de fondo de su apelación y que dichos alegatos fueron desestimados por la corte a-qua por los motivos siguientes: “que tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Deshaucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento iniciado a instancias de la propietaria del inmueble, luego de obtener la autorización necesaria a tales fines; que ciertamente, hemos verificado que la Inmobiliaria Martinobo, S. A., es la propietaria del inmueble cuyo desalojo se pretende”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie el contenido de la fotocopia del certificado de título en base al cual la corte a-qua estableció la calidad de propietaria del inmueble alquilado de Inmobiliaria Martinobo, S. A., fue ratificado razonablemente, ya que, por una parte, en la sentencia impugnada se hace constar que dicha copia fue confrontada por el secretario con el original correspondiente y que se depositó “visto original” y, por otra parte, también se hace constar que el tribunal valoró varios documentos, incluyendo el certificado de registro mercantil, donde figura la señora Teresa Josefina Martínez Noboa, como representante de Inmobiliaria Martinobo, S. A., a partir de lo cual dedujo que el referido inmueble había sido aportado en naturaleza a esta empresa por sus propietarios originales; que, en consecuencia, a juicio de este plenario, la corte a-qua ejerció correctamente sus atribuciones en la apreciación de los elementos de prueba al considerar que Inmobiliaria Martinobo, S. A., estaba investida de la calidad para demandar el desalojo al actual recurrente en virtud de su derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado ya que es evidente que al adquirir el inmueble arrendado dicha compañía también adquirió los mismos derechos que poseían los propietarios originales con relación al alquiler otorgado; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede Rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Rivera Fernández, contra la sentencia núm. 948-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Eddy Alberto Rivera Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Magaly García Frangie.
<b>Abogados:</b>	Dras. Engracia M. Velásquez Fuentes y Dr. Danilo Pérez Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Fernando Rodríguez Estrella y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Bernardo Santos y Licda. Yvelisse Vizcaino Castro.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Magaly García Frangie, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105432-8, domiciliada y residente en el primer piso del edificio Residencial del Jardín, apartamento 1-C, calle Francisco Moreno núm. 7, ensanche Bella Vista de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 689-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Engracia Velásquez Fuentes, por sí y por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrente Altagracia Magaly García Frangie;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Engracia M. Velásquez Fuentes y Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrente Altagracia Magaly García Frangie, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Bernardo Santos e Yvelisse Vizcaíno Castro, abogados de la parte recurrida Rafael Fernando Rodríguez Estrella, Fernando Arturo Rodríguez Estrella y Liza Mercedes Rodríguez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL.

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por los señores Rafael Fernando Rodríguez Estrella, Fernando Arturo Rodríguez Estrella y Liza Mercedes Rodríguez Hernández, contra la señora Altagracia Magaly García Frangie, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2012, la sentencia núm. 0492-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Altagracia Magaly García Frangie, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por los señores Rafael Fernando Rodríguez Estrella, Fernando Arturo Rodríguez Estrella y Liza Mercedes Rodríguez Hernández, en contra de la señora Altagracia Magaly García Frangie, por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Rafael Fernando Rodríguez Landestoy, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa al Ing. Robel Valenzuela Pinales, para que previo juramento ofrecido por ante este tribunal proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Designa al Lic. José Miguel Heredia Melenciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que frente a él tengan lugar las operaciones de partición y liquidación de los bienes dejados por el señor Rafael Fernando Rodríguez Landestoy; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez Comisario de las operaciones de liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por el señor Rafael Fernando Rodríguez Landestoy; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial

de estrado de este tribunal Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Altagracia Magaly García Frangie interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 625/2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 689-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señores RAFAEL FERNANDO RODRÍGUEZ ESTRELLA, FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ ESTRELLA y LIZA MERCEDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante, haber quedado citado in-voce mediante sentencia de fecha 21 de marzo del año 2013. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en relación a la sentencia No. 0492-12 de fecha 17 de abril de 2012, relativa al expediente No. 532-11-01280, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora ALTAGRACIA MAGALY GARCÍA FRANGIE, en contra de los señores RAFAEL FERNANDO RODRÍGUEZ ESTRELLA, FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ ESTRELLA y LIZA MERCEDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mediante acto No. 625/2012 de fecha 05 de julio del 2012, del ministerial Juan Manuel David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA. en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, CONFIRMA la sentencia apelada. CUARTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 149, 150 y 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Vicio por contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia apelada; **Tercer Medio:** Falta de base legal, caracterizada por la violación de los artículos 68 y 69 numerales 5 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación por omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare Inadmisible. el presente recurso de casación debido a que no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrida, conjuntamente con su memorial de casación la parte recurrente depositó mediante inventario una copia certificada de la sentencia impugnada, cumpliendo así las disposiciones de la ley que rige la materia, motivo por el cual procede Rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que en el presente caso, su contraparte no concluyó en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua y que, a pesar de ello, dicho tribunal confirmó la sentencia entonces apelada por lo que violó los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil en razón de que dichos artículos establecen de modo imperativo que las conclusiones de la parte presente y que lo requiera serán acogidas; que, de este modo, la corte también violó el artículo 480 del mismo Código, puesto que se pronunció sobre cosas no pedidas y omitió decidir sobre el punto principal de la demanda, que era la nulidad de la sentencia apelada, habida cuenta de que al conformar la sentencia apelada otorgó ganancia de causa a la parte a pesar de no haber solicitado nada y de que las conclusiones de defensa letrada de la recurrente ni eran ilícitas ni estaban fuera del orden procesal;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado se desprende que: a) Rafael Fernando Rodríguez Estrella, Fernando Arturo Rodríguez Estrella y Liza Mercedes Rodríguez Hernández, actuando en calidad de hijos del difunto Rafael Fernando Rodríguez Landestoy interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra Altagracia Magaly García Frangie, en su calidad de viuda común en bienes mediante acto núm. 307/2011, diligenciado el 17 de agosto de 2011, por Pablo René Montilla N., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) en el curso del conocimiento de dicha demanda el tribunal de primer grado libró acta de las cláusulas de un acuerdo realizado por las partes en audiencia y les otorgó un plazo a fin de que las partes



formalizaran el acuerdo; c) que una vez vencido dicho plazo se fijó y conoció una nueva audiencia en la que solo comparecieron los demandantes, quienes concluyeron sobre el fondo de su demanda; c) que, en vista de lo expuesto el tribunal de primera instancia apoderado acogió la referida demanda luego de haber comprobado la vocación sucesoral de las partes que los hace acreedores del cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre la masa a partir, la primera, los demandantes debido a su calidad de hijos del fenecido y la demandada, debido a su calidad de esposa común en bienes del mismo; que, dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que dicha sentencia fue dictada en defecto de la parte apelada, por falta de concluir; que la parte apelante concluyó ante dicho tribunal solicitando que se declare nula la decisión objeto de su recurso en vista de que había sido dictada no obstante haberse fallado la demanda con anterioridad, violándose flagrantemente la autoridad de la cosa juzgada; que dichas pretensiones fueron Rechazadas por la corte a-qua tras haber revisado la transcripción del acta de la audiencia en la que se planteó el acuerdo amigable y comprobar que el tribunal de primer grado decidió la demanda en partición en virtud de que no se formalizó el acuerdo;

Considerando, que conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; que, según ha sido juzgado por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, del contenido del referido texto legal se desprende que, el solo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme al derecho; que lo anterior implica que el defecto del demandado no conlleva en modo alguno que los jueces estén obligados necesariamente a acoger las pretensiones del demandante, únicamente porque nadie ha requerido su rechazo, sino que, por el contrario deben hacerlo cuando las consideran improcedentes; que por este motivo es evidente que, contrario a lo alegado, los jueces no incurrir en fallo extra ni ultra petita ni violan los artículos 149 y 150 del Código Civil, cuando se limitan a Rechazar las pretensiones del apelante aun cuando el apelado haya incurrido en defecto, tal como ocurrió en la especie; que, en adición

a lo expuesto, conforme a lo establecido anteriormente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no omitió pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia apelada requerida por la actual recurrente en sus conclusiones sino que, por el contrario, sí valoró dichas pretensiones y las rechazó sustentada en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes; que, en consecuencia, procede Rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo, puesto que en el numeral 2 de la páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada dicho tribunal afirma que “el tribunal a-quo falló nuevamente la referida demanda mediante la sentencia impugnada violando flagrantemente la autoridad de la cosa juzgada, por lo que debe ser anulada”, sin embargo en el ordinal tercero de su dispositivo falla Rechazando el recurso de apelación del cual estaba apoderada y confirmando la sentencia entonces apelada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que de la revisión de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, específicamente del párrafo identificado con el numeral 2 se advierte que lo contenido en dicho párrafo es una síntesis de los alegatos de la apelante y actual recurrente y que la corte a-qua transcribe el texto indicado en el medio bajo examen, no como parte de los motivos de su decisión, sino, como parte de las alegaciones de dicha parte, por lo que en modo alguno puede configurarse la contradicción invocada, puesto que la misma debe presentarse entre los motivos de la sentencia o entre éstos y el dispositivo y no, entre las alegaciones de una parte y el dispositivo de la decisión, como ocurre en la especie, razón por la cual procede Rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 68 y 69, numerales 5 y 10 de la Constitución dominicana e incurrió en el vicio de

omisión de estatuir porque la corte a-qua no dio respuesta a los planteamientos expuestos en audiencia por la parte concluyente, manifestando una notoria falta de base legal, ni analizó el escrito ampliatorio depositado por ante la secretaría de la corte a-qua, violando además, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, ya se ha establecido anteriormente que la corte a-qua valoró y decidió adecuadamente las conclusiones vertidas por la apelante y la actual recurrente en audiencia, por lo que no omitió estatuir sobre las mismas; que, con relación al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por ante dicho tribunal, en fecha 26 de julio de 2013, de la revisión del mismo se advierte que en él se plantean los mismos alegatos sobre la nulidad de la sentencia de primer grado por violación a la cosa juzgada que fueron valorados por la corte a-qua, por lo que, aun cuando la corte a-qua no se refiera expresamente al mismo, todos los aspectos medulares de la defensa de dicha parte fueron ponderados por el tribunal, no incurriendo en la omisión invocada, ni en las demás violaciones denunciadas en los medios que se examinan, por lo que procede Rechazarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede Rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que de acuerdo al artículo 65, numeral 1) de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, razón por la cual se compensarán las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Altagracia Magaly García Frangie, contra la sentencia núm. 689-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Gisela Del Rosario Jiménez y Miguel Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Sixto Taveras Suero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Sixto Taveras Suero, abogados de la parte recurrida Gisela Del Rosario Jiménez y Miguel Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL.

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Gisela Del Rosario Rodríguez y Miguel Pérez Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 14 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 237, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., EDESUR, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Gisela del Rosario Rodríguez y Miguel Pérez Pérez, en contra de la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y fundamentada en base legal; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR a pagar una indemnización, a favor de los demandantes, señores Gisela del Rosario Rodríguez y Miguel Pérez Pérez por la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de pesos como justa reparación de los daños que le ha ocasionado; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas con distracción a favor y provecho del DR. SIXTO TAVERAS SUERO Y LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, abogado que afirma (sic) haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez para que notifique la presente demanda”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 1293/2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental el señor Liliano Pérez Rodríguez, mediante acto núm. 567/2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan

de la Maguana, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2009-00050, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Catorce (14) de noviembre del año 2008, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR, debidamente representada por su Administrador, Gerente General, LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados y apoderados especiales al DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO y al LIC. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ; y B) Veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2008, a requerimiento del señor LILIANO PÉREZ RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y al LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ; contra la Sentencia Civil No. 237, contenida en el expediente No. 322-07-00490, de fecha 14 de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hechos en el plazo establecido por la ley y cumplir con las demás formalidades de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, SIXTO TAVERAS SUERO, y el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare Inadmisible. el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;



Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de mayo del año 2009 en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 373/2009, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 21 de junio de 2009, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 200 kilómetros que media entre la provincia de San Juan y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de junio de 2009; que al ser día domingo se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 29 de junio de 2009, que, al ser interpuesto el 24 de agosto de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00050, dictada el 18 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Sixto Taveras Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Jorge Ernesto De Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Gisela Cornielle

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909612-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez esquina Bohechío, Torre Residencial Gil Roma X, apartamento 6-A, Ensanche Quisqueya de esta ciudad; y el señor Juan Francisco De los Santos Viola, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966410-2,

domiciliado y residente en la Manzana E núm. 5, Villa Claudia, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 648-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Gisela Cornielle, abogada de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS Y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA, contra la Sentencia civil No. 648-2012 de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de la parte recurrente Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Carmen Gisela Cornielle, abogada de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00835, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de los señores LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados a estos fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA de manera conjunta a los señores LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$890,000.00), contentiva de capital e intereses debidos, conforme ha sido explicado en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA. la solicitud de declaratoria de validez de Embargo Retentivo trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicio de los señores LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA, mediante el acto No. 45 de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año 2010, en manos de las siguientes instituciones: BANCO

MÚLTIPLE LEÓN, S.A., BANCO BHD, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA, C. POR A., por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA de manera conjunta a los señores LEÓNIDAS RAFAEL LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. CARMEN CORNIELLE FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 631/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 648-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00825 No. (sic) de fecha 29 de JUNIO del 2011 relativa al expediente No. 038-2010-00247, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad financiera BANCO DE RESERVA (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 631/2011 de fecha 8 de noviembre del 2011, del ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrado de la Presidencia de la Cámara de la (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA., en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes señores LEÓNIDAS RAFAEL (sic) LOZADA MONTÁS y JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS VIOLA y al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor provecho de la Lic. Carmen Cornielle, abogada de la parte recurrida quien afirma haberla avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre del año 2008; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 69 numerales 2, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado Dominicano, promulgada el día 26 de enero del año 2010; Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su ponderación, errada interpretación de la prueba documental, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el primer medio de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la

Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de los recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarcan el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; Que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estas existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución”(sic);



Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es preciso destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por

nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la parte recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido

el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede Rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por los recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare Inadmisibile. el presente recurso de casación, sustentada por violación al Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, que establece que no se interpondrá recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó de manera conjunta a los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola, parte hoy recurrente, a pagar a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de ochocientos noventa mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$890,000.00), cantidad que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos Viola, contra la sentencia núm. 648-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Carmen Gisela Cornielle, abogada de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hermanos Hernández, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Aristides Mora Vásquez y Lic. Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Luis E. Jáquez, Licdas. Xiomara González y Odaliza Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 5 de la Carretera Luperón, sector Gurabo, del municipio de Santiago,

debidamente representada por su presidente Francisco Simón Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien también actúa en su nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 01837-2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odaliza Martínez por sí y por el Licdo. Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. José Aristides Mora Vásquez y el Licdo. Juan José Arias Reinoso, abogados de la parte recurrente Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Xiomara González y Luis E. Jáquez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio



de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de contrato o resolución de contrato y en cancelación de hipoteca incoada por Hermanos Hernández, S. A., y el señor Francisco Simón Hernández contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 01837-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda incidental en nulidad de contrato o Resolución de contrato y cancelación de hipotecas incoada por la compañía HERMANOS HERNÁNDEZ, S. A., y el señor FRANCISCO SIMÓN HERNÁNDEZ VALERIO; notificada por Acto No. 270/11 de fecha 13 de julio de 2011 del ministerial Nazario Antonio Estrella;* **Segundo:** *En cuanto al fondo y por improcedente, mal fundada y carente de base legal, RECHAZA. la demanda en nulidad de contrato o Resolución de contrato y cancelación de hipotecas incoada por la compañía HERMANOS HERNÁNDEZ, S. A. y el señor FRANCISCO SIMÓN HERNÁNDEZ VALERIO; notificada por Acto No. 270/11 de fecha 13 de julio de 2011 del ministerial Nazario Antonio Estrella;* **Tercero:** *COMPENSA las costas por falta de distracción en esta materia”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil y sus corolarios jurídicos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a una ausencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes aducen, en resumen, que en fecha 2 de diciembre de 2009, el señor Francisco Simón Hernández Valerio, en su calidad de presidente de la sociedad comercial Hermanos Hernandez, S. A., fue inducido primero, y constreñido después a suscribir en beneficio del Banco Popular Dominicano, C. por A., un avieso contrato rotulado por su beneficiario “Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, Prenda Sin Desapoderamiento y Garantía Solidaria”, mediante el cual pretensamente desembolsaba dicha entidad bancaria a favor de Hermanos Hernández, S. A., y en calidad de préstamo, la suma de RD\$18,000,000.00 y accedió como garante hipotecario, solidario e indivisible a gravar con una hipoteca en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano la parcela núm. 18-D-4, del Distrito Catastral número 2, sitio El Ingenio, Sección Palmar, Villa González, del Municipio de Santiago; que ese contrato carecía en absoluto de eficacia jurídica y se imponía su aniquilamiento retroactivo, ya que su consecución fue el fruto de las maniobras dolosas y de la violencia moral que, ex profeso e inicua mente, puso en práctica su beneficiario, no tuvieron otra opción los exponentes que incoar una demanda incidental en declaración de su nulidad por causa de vicios del consentimiento, dolo y violencia; que pese a que ambos hechos jurídicos (dolo y violencia) constituyen vicios del consentimiento susceptibles de anular cualquier convención, y como tales, son susceptibles de ser probados por todos los medios, conforme a doctrina y jurisprudencia, y en razón de que los exponentes no tenían una prueba preconstituida de la manifestación de esos vicios del consentimiento, y al abstenerse de solicitar medidas de instrucción en el curso de una demanda incidental, tal demanda incidental fue Rechazada por la sala a-qua por falta de pruebas; que los razonamientos consignados en la sentencia recurrida desconocen las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, puesto que al materializarse los eventos previstos por las partes para que el contrato por ellas firmado quedase resuelto de pleno derecho, el crédito del Banco Popular Dominicano, C. por A., no hubiese quedado nunca “en el aire”, puesto que el párrafo in fine del artículo 1183 le indicaba la pauta para perseguir, una vez pronunciada la resolución y destruido jurídica y retroactivamente ese contrato, el

reembolso de sus dineros prestados mediante el ejercicio de una acción en reivindicación de su crédito o sus valores desembolsados en beneficio de Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión recurrida pone de manifiesto: 1) que las partes en litis han suscrito entre ellos los contratos que se describen a continuación: a) el 15 de diciembre de 2006, el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento e inclusión de garantía hipotecaria, que dio lugar a la inscripción de la primera hipoteca, mediante el cual Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, reconocieron adeudar al Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de RD\$25,000,000.00; b) contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, con garantía hipotecaria y garantía solidaria de fecha 2 de diciembre de 2009, que dio lugar a la inscripción de la segunda hipoteca, por el cual la razón social Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio aceptan del Banco Popular Dominicano, C. por A., un préstamo por la cantidad de RD\$18,000,000.00; c) contrato de préstamo con garantía hipotecaria, fechado 28 de diciembre de 2010, que dio lugar a la inscripción de la tercera hipoteca, a través del mismo el Banco Popular Dominicano, C. por A., le concede a Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio un préstamo por un monto de RD\$21,030,526.00; 2) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio del señor Francisco Simón Hernández Valerio, sobre la parcela No. 18-D-4 del Distrito Catastral No. 2 de Santiago; 3) que a requerimiento de la sociedad comercial Hermanos Hernández, S. A., y del señor Francisco Simón Hernández, estando en curso el referido procedimiento de embargo inmobiliario, se apoderó también a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda incidental que persigue que se declare la nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de diciembre de 2009 o se declare la resolución de dicho contrato y en consecuencia se ordene cancelación del embargo;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, en cuanto a la nulidad del indicado contrato por vicios del consentimiento planteada por los demandantes, expresó de forma motivada

que: “Para que se tipifique la violencia, la intención legislativa exige una impresión grave en una persona sensata. Consentir bajo violencia implica haber dado aceptación a una obligación bajo un estado de terror inminente y urgente que no haya dado la posibilidad a la reflexión ni a buscar ayuda. Respecto al dolo, es preciso que haya existido la intención engañosa, *animus desipendi*, la intención de causar daños, *animus nocendi*, y la intención de lucrarse con el engaño ajeno, *animus fraudandi*. El dolo debe recaer en la esencia de los motivos para el consentimiento. Supone una conducta dirigida a engañar a quien resulta su víctima...; Invocar la existencia de estos vicios del consentimiento es una cuestión seria, que jamás se presume, sino que deben ser demostrados por quien los invoca. Al tratarse de un asunto de hecho que sirve de garantía a la autonomía de la voluntad, admiten la libertad de prueba, incluyendo las presunciones simples...; Por ningún medio de prueba, más que su sola afirmación, la parte demandante ha probado ni argumentado en qué consistieron las amenazas ni las maquinaciones para lograr por engaño y por violencia el consentimiento en los contratos que aduce, por lo que ante la falta de prueba y de argumentación precisa, dichos medios de nulidad deben ser Rechaza.dos” (sic);

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la acción en nulidad del contrato de préstamo del 2 de diciembre de 2009 se fundaba en que el consentimiento de los hoy recurrentes fue dado por dolo y violencia moral; que según el artículo 1116 del Código Civil, el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; el dolo no se presume debe probarse; que, asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1111 y 1112 del Código Civil, la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación es causa de nulidad aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto; que hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el juez que la dictó determinó que los demandantes originales, hoy recurrentes, simplemente se limitaron a invocar la existencia de los indicados vicios del consentimiento sin precisar en qué forma se manifestó la

violencia que alegan fue ejercida en su contra, tampoco señalaron cuáles habrían sido las maniobras puestas en prácticas por el banco recurrido con el fin de captar su voluntad para obtener el consentimiento en la realización del acto jurídico atacado;

Considerando, que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio del consentimiento, es una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que, en el caso, no se advierte ni comprueba desnaturalización alguna en los hechos establecidos en la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el primer medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del segundo y último de sus medios de casación alega, en síntesis, que al considerar la sala a-qua que se debía entender más a la común intención de las partes contratantes, invocando al efecto el artículo 1156 del Código Civil, soslayó la parte in fine del artículo 1153 del citado código que dispone que la resolución no suspende el cumplimiento de la obligación, sino que solo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió; que diferente hubiese sido si no se hubiese consignado en el contrato aludido una cláusula resolutoria de pleno derecho por la materialización de algunos eventos previstos por las partes en su artículo décimo-noveno, sino se hubiese consignado, verbigracia, que la materialización de algunos de tales eventos haría perder al deudor o al garante solidario el beneficio del término para el pago del capital prestado e inmediatamente exigibles todas las sumas adeudadas, o sea, que no se hubiese consignado una condición resolutoria sino una condición del vencimiento apresurado o prematuro del término para el pago de las sumas adeudadas; que en ese caso el beneficiario de una condición que de materializarse haría perder el beneficio del término a favor del deudor, hubiese podido el Banco Popular Dominicano, C. por A., ejecutar la hipoteca consentida por el garante solidario e indivisible sobre el inmueble de su propiedad; que al aplicar incorrectamente las disposiciones de los artículos 1156 y 1174 del Código Civil, como también las de los artículos 1183 y 1184 invocados por los exponentes en su demanda incidental Rechaza.da por la sentencia ahora impugnada, la sala a-qua no tan solo transgredió dichos textos legales, sino que dejó subsistente la cuestión litigiosa conformada por la declaratoria de la resolución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de referencia;

Considerando, que consta en la motivación del fallo atacado que “Si bien en el contrato suscrito por las partes, el Banco Popular utiliza la palabra resolución, es obvio que en su intención no era deshacer el negocio, pues no es propio de su naturaleza jurídica en los casos de préstamos, sino que la intención ha sido disponer del término por anticipación. Pues, el mismo contrato en el párrafo del artículo décimo noveno dispone que de producirse la resolución será ejecutable la garantía. Es correcto entender que la palabra resolución ha sido sólo un léxico jurídico mal empleado. Dispone el artículo 1156 del Código Civil, que a las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, es decir el *animus contrahendu*. Sería irrazonable entender que la falta de pago del deudor o cualquiera otra falta expresamente prohibida sea motivos para que se pierda la garantía que él mismo ofrece, pues esto implicaría dejarle beneficiar de su propio comportamiento faltivo y dejar a su potestad la suerte del contrato, lo que contraviene toda razonabilidad y se haya prohibida en el artículo 1174 del Código Civil, que prevé que es nula toda obligación contraída bajo condición potestativa. El incumplimiento contractual en que ha incurrido la misma parte demandante incidental no da lugar a resolución de contrato, sino a la ejecución por anticipación, por tanto la presente demanda incidental debe ser Rechaza.da...” (sic);

Considerando, que en lo concerniente a la incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 1156, 1174, 1183 y 1184 del Código Civil invocada por la parte recurrente; que es una regla de interpretación de las convenciones, expresa en el artículo 1156 del Código Civil, que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras;

Considerando, que a los jueces del fondo corresponde interpretar las convenciones, según sus términos y según la común intención de las partes; y que su interpretación no cae bajo la censura de la Corte de Casación, sino cuando violan evidentemente la ley, como cuando desnaturalizan la convención atribuyéndole efectos que no son los que le corresponden según su carácter jurídico;

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, el juez del fondo interpretando soberanamente la convención de que se trata, juzgó que era evidente, a pesar de que en el contrato de referencia se usó el término resolución en caso de que la entidad Hermanos Hernández, S. A., incurriera en falta de una de las cláusulas de ese contrato, la intención

de la actual parte recurrida “no era deshacer el negocio” sino “disponer del término por anticipación”; que no se violan los artículos citados por la parte recurrente ni ninguna otra ley cuando al analizar una convención combinando su texto y su espíritu establece cuál fue la común intención de las partes; que, en la especie, tal y como lo consideró el juez del fondo, la verdadera intención de las partes está clara y precisamente manifestada en el artículo décimo noveno del citado contrato, en el que se dispuso “que de producirse la resolución será ejecutable la garantía”, y no la pérdida de la misma como erróneamente sostiene la parte recurrente; que, por tanto, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la motivación precedentemente transcrita, dada por la jurisdicción a-qua, permite determinar con claridad que en ella se hizo un sustancial y preciso razonamiento para atribuirle al referido contrato las consecuencias jurídicas, que en caso de incumplimiento de los deudores, debía producir según su naturaleza. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., y Francisco Simón Hernández Valerio, contra la sentencia civil núm. 01837-2011 dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez, Xiomara González y Luis E. Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Julio Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán.
<b>Recurrido :</b>	Moisés David Sánchez Guerrero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138400-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 77, Villa Pereyra, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 561-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, en representación del recurrente, depositado el 30 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 7 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Héctor Julio Rosario, por supuesta violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Moisés David Sánchez Guerrero, sobre el que operó la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, para el conocimiento del fondo del mismo, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Héctor Julio Rosario, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 408 y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Moisés David Sánchez Guerrero; en consecuencia, se condena al encartado a cumplir una pena de (1) de prisión, y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un abogado Defensor Público; **TERCERO:** Se rechaza en la forma y en el fondo la acción intentada por el querellante en contra de la razón social Centro Cerveceros D´ Caché y su representante,

el señor Valdemiro Sánchez Mercedes, por no haberse cumplido con el procedimiento a seguir previsto en el artículo 126 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al querellado, el señor Héctor Julio Rosario a pagar al querellante, el señor Moisés David Sánchez Guerrero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto del monto del arma que oportunamente le fuere entregada al señor Héctor Julio Rosario, con el compromiso de devolverla, y que fuera extraviada en su poder; **QUINTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible de el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el Art. 418 del Código Procesal Penal”; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 561-2012, hoy recurrida en casación, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, por el Licdo. Deyvy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Julio Rosario, contra sentencia núm. 42-2012, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ninguna eficacia jurídica el aspecto civil de la sentencia atacada y en consecuencia ordena la celebración parcial de un nuevo juicio; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara las costas procesales de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicaciones de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4, 26, 166 y 167 del CPP; artículo 408 del Código Penal, 172 y 333 del CPP. La sentencia recurrida viola los artículos 417 ordinal 4, artículos 26, 166, y 167 de la normativa procesal vigente; artículo 408 del Código Penal, 172 y 333 del CPP, relativos a los principios garantistas del procedimiento, la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con

violación a los principios del juicio oral, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional dominicana, todos los integrantes del bloque de constitucionalidad citada por la resolución 1920/2003. El delito de abuso de confianza no es la excepción, el querellante debe probar los seis (6) elementos constitutivos que configuran esta infracción. En el caso de la especie el tribunal a-quo retuvo culpabilidad al imputado Héctor Julio Rosario sin haberse configurado el delito de abuso de confianza en razón de que uno de sus elementos constitutivos brillaba por su ausencia. Esto de acuerdo al plano fáctico presentado por el querellante y por las declaraciones esbozadas por los propios testigos de la parte acusadora; que el imputado no fue contratado para guardar arma de fuego, sino como disc-jockey, no obstante a eso, él se disponía hacerle el favor de guardarla faltando a la política de prohibición del negocio para el cual trabajaba que fue su única falta y por lo cual recibió su sanción al ser cancelado del trabajo; lo relativo al delito de abuso de confianza jamás se configuró por las razones antes expuestas, por lo tanto el Tribunal a-quo inobservó el artículo 408 del CPD, al decidir condenar a un año de prisión al hoy recurrente no obstante faltar uno de los elementos constitutivos esenciales del tipo penal antes mencionado, que es "Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifestante infundada Art. 417.2 CPP: Falta de motivación de la sentencia, inobservancia a las disposiciones de los Arts. 24, 339 del CPP; en el presente caso, la defensa del imputado manifestó ante el a-quo en sus conclusiones formales que Héctor Julio Rosario, desempeñaba el puesto de disc-jockey y no seguridad o portero que son los responsables de guardar o retener cualquier objeto cuya entrada este prohibida, por lo que esta circunstancia desnaturaliza la acusación presentada en contra del impetrante al no encontrarse el elemento constitutivo de "Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal". Estas consideraciones de hecho fueron planteadas durante el desarrollo del juicio oral y recogidas en nuestras conclusiones formales por demás avaladas por las declaraciones del imputado, no fueron consideradas ni valoradas por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión; que el juzgador a-quo se limitó a condenar al encartado, sin realizar una exposición lógica, coherente del hecho y del derecho en dicha sentencia, dejando sin motivo la decisión. Los motivos son insuficientes,

por lo que avocándonos a la teoría jurídica que sostiene que una motivación incompleta no constituye motivación alguna; que el principio de motivación establecido en el artículo 24 de la normativa Procesal Penal, garantiza a los ciudadanos que los jueces no hacen uso arbitrario de la ley, si no que a través de ella manifiestan las razones jurídico-fácticas que le hicieron decidir como lo hizo. Que la simple enunciación de los hechos y las normas de manera genérica no implica una motivación de la sentencia, que el tribunal debe explicar los motivos en las cuales se basamentó para interponer dicha decisión; que una sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondiente de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando las razones de la pena impuesta. Esto así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido; que esta garantía resulta aun más relevante cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual y cuando el artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, las cuales deben ser observadas de manera ineludible por el tribunal, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué retiene la sanción penal; que de esta forma, la sentencia privo al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; fundamento de alegato: La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: artículos 7, 14, 19, 24, 26, 166, 172 y 417 Ord. 1, 2, 3, y 4 Código Procesal Penal Dominicano, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación Héctor Julio Rosario, por lo que ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente la ausencia de pruebas afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión; que la ponderación del tribunal no se sustenta en base jurídica, sino que son meras ponderaciones que no se encuentra en la normativa procesal penal, por lo que siendo así resultan improcedentes e infundadas; que el artículo 167 del Código Procesal Penal, prohíbe a los jueces dictar sentencia tomando como bases pruebas que no hayan sido obtenidas con apego a las normas legales; que en el presente caso estamos frente a hechos que vulneran los derechos que le asisten a todo imputado y además de que el acusado no ha tenido que ver con los hechos punibles que pretende el ministerio público atribuirle,

*utilizando medios ilícitos los cuales devienen en nulos; que la corte entendió que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado, sin aportar a la sentencia, en que disposiciones legales vigentes se basaron, a fin de dar mérito a la valoración hecha por el tribunal de primer grado. Terminando el recurrente sumido en las más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente, la ilegalidad de las pruebas de afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Dicho reclamo se presentó en el recurso de apelación depositado, quedando sin motivación en la sentencia ofertada por la Corte”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente: “a) *Que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 126 del Código Procesal Penal en cuanto a la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, y su responsabilidad por los hechos que sucedan en su propiedad, y aspectos capitales de la causa tanto en hecho como en derecho, tales como: Violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa del querellante, falta de estudio y ponderación a las pruebas aportadas por el querellante;* b) *Que continua argumentado la parte recurrente: ‘Que en el presente caso el Tribunal a-quo valoró lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al tercero civilmente demandado y la forma en que debe ser encausado en el proceso, aspectos que el actor civil si cumplió en el proceso, cuando lo incluye en la querella como tercero civilmente demandado, ya que es el propietario de donde ocurrieron los hechos y por tanto debe responder por los daños causados por los hechos de las personas que estén bajo su cuidado y bajo su propiedad; que el Sr. Valdemiro Sánchez Mercedes, es empleador de Héctor Julio Rosario, en el Centro Cerveceros de Caché, el cual fue la persona que cometió los hechos, pero resulta, que el Juez a-quo, no valoró es circunstancia para evacuar la sentencia, dejando así la sentencia recurrida en falta de motivación ya que el Juez a-quo solo se limita a expresar que no cumplió con el artículo 126 y siguientes del Código Procesal Penal’;* c) *Que bajo esos argumentos, la parte recurrente pretende que esta Corte dicte directamente la sentencia del caso y proceda a anular o revocar la sentencia atacada en lo que se refiere al acápite tercero de la misma en cuanto al tercero civilmente*

*demandado, y asimismo condenarlo al pago de una cuantía indemnizatoria ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y, de manera subsidiaria, que esta Corte tenga a bien en lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial...”;*

Considerando, que el imputado en su escrito de apelación establece los siguientes medios: “Primer medio o motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art.417.4). Artículo 408 del Código Penal, 172 y 333 del CPP; Segundo medio o motivo: Art.417.2 del CPP, Falta de motivación de la sentencia”; sobre los cuales no se pronunció la Corte a-qua, refiriéndose y contestando en cambio, los medios expuestos en el recurso del querellante y actor civil que había declarado inadmisibles;

Considerando, que en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación admitido erró al analizarlo, toda vez que en grado de apelación, fueron interpuestos dos recursos de apelación, el del querellante y actor civil Moisés David Sánchez Guerrero y el recurso del imputado recurrente, siendo este último el único que fue admitido en apelación, ya que el recurso del querellante fue declarado inadmisibles por tardío;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala solo procederá al análisis del aspecto señalado por el recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, la Corte de Apelación al examinar un recurso improcedente incurrió en el vicio argüido sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada u omisión de estatuir, en violación al principio establecido en el artículo 24 de la normativa Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto, sin necesidad de examinar los demás medios invocados en el mismo, por carecer de pertinencia ante el vicio identificado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Julio Rosario, contra la sentencia núm. 561-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que analice el indicado recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Tífa Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wendy Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Tífa Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189343-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, del sector Los Palmares, Km. 13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 52-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, en representación del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 de septiembre de 2014, a nombre y representación de Roberto Tifa Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, a nombre y representación de Roberto Tifa Núñez, depositado el 14 de febrero de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido el 18 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Tifa Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60, 295 del Código Penal; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 2010 falleció Arismendys Manuel de los Santos Lantigua, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en un hecho ocurrido en el colmado Juan del barrio La Piña de Los Alcarrizos; b) que el 17 de junio de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Tifa Núñez y Luis Manuel Mercedes Morel (a) Pilin, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso, Arismendys Manuel de los Santos Lantigua; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de

apertura a juicio en fecha 15 de agosto de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 10/2012, el 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura descrito más adelante; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Roberto Tifa Núñez y Luis Manuel Mercedes Morel, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 349-2012, el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación del señor Roberto Tifa Núñez, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012); y, b) el Licdo. Yunior Sánchez Montero, en nombre y representación del imputado Luis Manuel Mercedes Morel, en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha seis (6) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Roberto Tifa Núñez, del crimen de homicidio voluntario y porte y uso ilegal de armas de fuego cañón corto para la cual es posible tener licencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Manuel de los Santos Lantigua, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 39 párrafo III y 40 de la Ley 36 del año 1965, por el hecho de este en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en horas de la noche haberle dado muerte a la víctima a consecuencia de dos disparos de arma de fuego, usando para ello una pistola para la cual no tenía licencia para su porte y uso, hecho ocurrido en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al procesado Luis Manuel Mercedes Morel, del crimen de cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Manuel de los Santos Lantigua, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el

hecho de éste haber transportado y facilitado el arma al señor Roberto Tifa Núñez, para que le produjera las heridas a quien en vida respondía al nombre de Arismendy Manuel de los Santos Lantigua, hecho ocurrido en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de detención en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Teófila Lantigua Coronado, contra los imputados Roberto Tifa Núñez y Luis Manuel Mercedes Morel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se le condena a los imputados a pagarles de manera solidaria una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **Cuarto:** Compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; **Quinto:** Rechazan las conclusiones de la barra de la defensa por falta de fundamento; **Sexto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola calibre 9 milímetros serie número G17682, a favor del Estado Dominicano; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; f) que al ser apoderado, como tribunal de envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 132-2013, el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy impugnada; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Tifa Núñez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 52-2014, objeto del presente recurso de casación, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Roberto Tifa Núñez, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 132/2013 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Luis Manuel Mercedes Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1155527-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 8, sector San Felipe, municipio Los Alcarrizos, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Roberto Tifa Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. (no tiene cédula) domiciliado y residente en la calle Primera, El Libertador, municipio Los Alcarrizos, de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en perjuicio de Arismendy Manuel de los Santos Lantigua, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; así como también se les condena al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Teófila Antigua Coronado, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condenan a los imputados Roberto Tifa Núñez y Luis Manuel Mercedes Morel, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, costas civiles compensadas; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo lunes que contaremos a quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M. para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas por haber estado asistido el mismo de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Roberto Tifa Núñez, por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir ni dar respuesta al tercer y cuarto medio de apelación propuesto por el recurrente en su escrito de defensa (violación de los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal);* **Tercer Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de esta misma Corte de Apelación (violación de los artículos 426.2 del Código Procesal Penal)”*;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua rechazó pura y simple el primer y segundo medio de apelación propuesto por el apelante Roberto Tifa Núñez, sin darle respuesta mediante una motivación suficiente y reforzada, que los jueces no explican ni analizan, ni motivan de forma clara, coherente y precisa cómo dichos jueces a-quo valoraron y analizaron los elementos de pruebas sometidos al contradictorio en el plenario, y que dichos jueces de fondo no hicieron una reconstrucción lógica, objetiva y precisa de los mismos, en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, constituyendo el vicio de falta de base legal; que en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, la Corte a-qua no produjo motivaciones relativas al tercer medio de apelación, donde el recurrente Roberto Tifa Núñez, por intermedio de su abogado defensor Lic. Sandy W. Antonio Abreu, denunció y puso de manifiesto la ‘errónea aplicación de una norma jurídica’ (violación del artículo 417.4 del Código Procesal Penal), en el sentido que en la sentencia de primer grado la defensa técnica objetó la incorporación y audición del testigo Odalis Manuel Lantigua, el cual alegó a los jueces a-quo que sea excluido dicho testimonio, toda vez que no fue acreditado en el auto de apertura a juicio; que en su cuarto medio invocó ‘contradictoria, ilógica e incongruente y plagada de una incorrecta derivación probatoria de los hechos, del derecho y la prueba testimoniales a cargo y descargo de la señora Modesta Veloz Vargas (violación del artículo 417, numerales 2 y 4, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”*;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que en el primer medio la parte recurrente invoca insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada,*

*indicando que los jueces de primer grado no explican, ni analizan, ni motivan de forma clara, coherente y precisa la sentencia; que lo alegado por la parte recurrente carece de razón, toda vez que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde los jueces exponen la comisión de los hechos, la participación del imputado en el mismo, así como la calificación del hecho y los medios de pruebas en base a los cuales le impusieron la pena al imputado; que en el segundo motivo la parte recurrente alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque simplemente se limitó a modificar la sentencia de 20 años a 15 años en el segundo juicio pero no motivó la pena; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que si al imputado en el primer juicio lo condenaron a 20 años y en el segundo después que la corte anuló el primer juicio y ordenó un nuevo juicio lo condenaron a 15 años, éste no puede ser motivo de apelación del imputado, toda vez que esto le favoreció, y sólo se pueden recurrir las decisiones que son desfavorables, por lo que dicho alegato carece de fundamento, toda vez que la condena está claramente justificada tanto en hecho como en derecho; que como se expresó anteriormente la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, motivación esta que está conforme a la lógica y a los conocimientos científicos, y acorde con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede a rechazar los medios de apelación invocados por la parte recurrente”;*

Considerando, que los vicios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, en su primer y segundo medio, ya que se refieren a sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos, motivos insuficientes e impertinentes, y omisión de estatuir; por lo que se analizarán de manera conjunta por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*



Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte, que ciertamente la Corte a-qua no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma brindó una motivación genérica respecto a los dos primeros medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, el cual rechazó de manera ilógica al fundamentarse en que el tribunal de envío aplicó una pena inferior a la fijada en el primer juicio; e incurrió en omisión de estatuir respecto del tercer y cuarto medio planteado en dicho recurso de apelación; situación que por sí sola da lugar a la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que además, el recurrente refiere en su tercer medio, que la motivación que dio la Corte a-qua resultó contraria a un fallo anterior de ella misma, para lo cual aportó como prueba la sentencia núm. 305-2013, de fecha 26 de junio de 2013, proveniente de la misma Corte a-qua; sin embargo, de la ponderación de dicha decisión no se advierte la aducida contradicción, toda vez que esta no permite apreciar que se trató de un caso donde la sanción cuestionada proviene de un tribunal de envío; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por otro lado, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece: *“Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”*; procede prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aún no denunciados por el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia impugnada también vulnera las disposiciones del artículo 69.7.9.10 de la Constitución de la República, en torno a que las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que un tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta y que se deben aplicar las normas del debido proceso; por consiguiente, al observar las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, se advierte que: *“Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”*; situación esta abarca tanto el aspecto penal como en el aspecto civil, y en el caso de

que se trata, la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de envió tampoco se percató de que la primera sentencia condenatoria en contra del imputado lo condena al pago de una indemnización inferior a la fijada por el tribunal de envió, donde solo recurrió la parte imputada; por lo que procede acoger de oficio, tal aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Tifa Núñez, contra la sentencia núm. 52-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envió del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que ordene una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raymond Radhamés Vargas Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar D’Oleo, José Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
<b>Recurridos :</b>	Sipriana Rivas Segura y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amelio José Sánchez Luciano y Dr. Omar Acosta Méndez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Radhamés Vargas Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 010-0086923-8, domiciliado y residente en el sector Pueblo Nuevo Abajo del municipio de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00036-14, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar D'Óleo, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2014, a nombre y representación del recurrente Raymond Radhamés Vargas Peguero;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez Luciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2014, a nombre y representación de los recurridos Sipriana Rivas Segura, Emilia Floranny Rivas, Floranny Emilia Rivas, Emilio Rivas Rivas, Humberto Emilio Rivas Rivas, Mishael Emilio Rivas Pérez, Nelsy Albina Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas y Ormedo Cuevas Sena;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Pérez Gómez, por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas y el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, a nombre y representación de Raymond Radhamés Vargas Peguero, depositado el 26 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano y el Dr. Omar Acosta Méndez, a nombre y representación de Sipriana Rivas Segura, por sí y en representación de los menores Emilia Floranny, Floranny Emilia y Emilio Rivas Rivas; Humberto Emilio Rivas Rivas, Mishael Emilio Rivas Pérez, Nelsy Albina Rivas Pérez, por sí y en representación de su hijo Ángel Emilio Soto Rivas; Ángel Soto Trinidad, en representación de su hijo menor Ángel Emilio Soto Rivas; Wesberto Antonio Rivas Pérez, y Ormedo Cuevas Sena, depositado el 9 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Raymond Radhamés Vargas Peguero, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014; mientras que declaró

inadmisible por tardío el recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de agosto de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero de la Descubierta Postrer Río, entre el camión marca Hino, placa de exhibición núm. X055300, propiedad de Frito Lay Dominicana, asegurada en la razón social La Colonial, S. A., conducida por Raymond Radhamés Vargas Peguero, y la camioneta marca Nissan, placa núm. L043379, conducida por Emilio Antonio Rivas, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, resultando lesionados sus acompañantes Emilio Ramírez y Ángel Soto, así como el hoy imputado y su acompañante Nelson Amador; b) que el 28 de febrero de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raymond Radhamés Vargas Peguero, imputándolo de violar los artículos 49 numeral I, letras c y d; 61, 65 y 67 numeral II, de la Ley núm. 241; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Postrer Río, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, el 15 de abril de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río, el cual dictó la sentencia núm. 07-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: Visto la sentencia núm. 07-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en parte la conclusión vertida por la defensa técnica y el ministerio público; **SEGUNDO:** Se declara imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del art. 49 letra c y d, numeral 1 y 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo

de Motor; en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se acepta como bueno y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se varía el monto de la indemnización, por entender que dichas pretensiones son excesivas; **CUARTO:** Se condena al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), detallados de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y en provecho de la concubina y los hijos menores del occiso; Trescientos Mil Pesos Dominicano (RD\$300,000.00), a favor de los señores Wesberto Antonio, Misael E., Nerci A Rivas Pérez y Humberto Rivas Rivas; Cien Mil Pesos Dominicano (RD\$100,000.00), a favor de los señores Ángel Soto Trinidad y Nerci Rivas Pérez, padre del menor A.E.S.R.; y Cien Mil Pesos Dominicano (RD\$100,000.00), al señor Olmedo Cuevas Sena, en calidad de propietario del vehículo; **QUINTO:** Que se condene al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano y Dr. Omar Acosta Méndez; **SEXTO:** Que se declare la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **SÉPTIMO:** Se fije la lectura entrega de la presente decisión para el día jueves 13 del mes de octubre del presente año; **OCTAVO:** Vale notificaciones a las partes presentes y representadas"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia 00181-12, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 29 de agosto del año 2013, por la parte querellante y actora civil, señores Sipriana Rivas Segura, Michael Emilio Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez, Humberto Emilio Rivas, Nelsy Albina Rivas Pérez, Ángel Soto Trinidad y Olmedo Cuevas Sena, contra la sentencia núm. 188-2013, de fecha 12 de agosto del año 2013, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo

condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actores civiles, hecha por los recurrentes y en consecuencia condena al imputado Raymon Radhamés Vargas Peguero, solidariamente con el tercero civilmente responsable Frito Lay Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la pareja consensual Sipriana Rivas Segura y de los hijos Humberto Emilio Rivas, Mishael Emilio Rivas, Nelsy Albina Rivas, Wesberto Antonio Rivas, Emilia Floranny Rivas Rivas, Floranny Emilia Rivas Rivas y Emilio Rivas Rivas, hijos del occiso Emilio Antonio Rivas, monto que será dividido en partes iguales; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sipriana Rivas Segura, en su calidad de madre y tutora del menor Emilio Rivas Rivas, quien resultó con lesión permanente a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Nelsy Albina Rivas Rivas y Ángel Soto Trinidad, padres y tutores del menor Ángel Emilio Soto Rivas, quien resultó con lesión permanente; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Olmedo Cuevas Sena, propietario del vehículo que conducía el occiso Emilio Antonio Rivas, el cual resultó con daños de consideración; **CUARTO:** Condena al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, conjuntamente con Frito Lay Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano; **QUINTO:** Declara la sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza"; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 188-2013, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Raymond Radhamés Vargas Peguero, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada y ampliada por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, en perjuicio de Emilio Antonio Rivas, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, en virtud de lo que dispone el artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, ya que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para probar los hechos puestos a cargo del indicado procesado y por ende destruir su presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al

aspecto civil: **PRIMERO** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor interpuesta por los señores Sipriana Rivas Segura, Misael Emilio Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez, Humberto Emilio Rivas Rivas, Nersy Albina Rivas Pérez y Ángel Soto Trinidad, a través de su abogado, por no retener falta penal alguna en contra del imputado; **TERCERO**: Condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia; **CUARTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a 15 de agosto del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00036-14, el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 29 de agosto del año 2013, por la parte querellante y actora civil, señores Sipriana Rivas Segura, Michael Emilio Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez, Humberto Emilio Rivas, Nelsy Albina Rivas Pérez, Ángel Soto Trinidad y Olmedo Cuevas Sena, contra la sentencia núm. 188-2013, de fecha 12 de agosto del año 2013, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declara buena y válida la constitución en actores civiles, hecha por los recurrentes y en consecuencia condena al imputado Raymon Radhamés Vargas Peguero, solidariamente con el tercero civilmente responsable Frito Lay Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la pareja consensual Sipriana Rivas Segura y de los hijos Humberto Emilio Rivas, Mishael Emilio Rivas, Nelsy Albina Rivas, Wesberto Antonio Rivas, Emilia Floranny Rivas Rivas, Floranny Emilia Rivas Rivas y Emilio Rivas Rivas, hijos del occiso Emilio Antonio Rivas, monto que será dividido en partes iguales; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sipriana Rivas



Segura, en su calidad de madre y tutora del menor Emilio Rivas Rivas, quien resultó con lesión permanente a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Nelsy Albina Rivas Rivas y Ángel Soto Trinidad, padres y tutores del menor Ángel Emilio Soto Rivas, quien resultó con lesión permanente; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Olmedo Cuevas Sena, propietario del vehículo que conducía el occiso Emilio Antonio Rivas, el cual resultó con daños de consideración; **CUARTO:** Condena al imputado Raymond Radhamés Vargas Peguero, conjuntamente con Frito Lay Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano; **QUINTO:** Declara la sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza"; h) que dicha decisión fue objeto del recurso de casación incoado conjuntamente por el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo declarado inadmisibles por tardío los dos últimos recurrentes;

Considerando, que el recurrente Raymond Radhamés Vargas Peguero, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados plantea los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: "Que la decisión adoptada por la Corte a-qua no satisface los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, en vista de que únicamente procede a una transcripción de motivos del juez de primer grado, sin analizarlos per se en conjunción con los argumentos expuesto en el recurso de apelación; que a diferencia del juez de primer grado, la Corte a-qua no establece de forma clara y precisa los hechos de la prevención, y menos aún otorgarle una motivación de hecho y de derecho que satisfaga los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; ...que en efecto, la tutela judicial efectiva implica que el juzgador está obligado a exponer los motivos para sus decisiones; que no ha sido expuesto de manera motivada qué o cuáles evidencias sirvieron para motivar el telos de la condena; que en parte alguna de la decisión se

*expresa una relación pormenorizada del hecho, ni describe en qué consistió la falta perpetrada por Raymond Radhamés Vargas Peguero, además impide reconocer cuales son los motivos de hecho y de derecho en que el Juez a-quo basó su decisión para derivar las consecuencias jurídicas relativas a autos, menos cómo sucedieron tales hechos para poder caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado; que en las páginas 11-16 se observa una transcripción de los distintos articulados jurídicos, sin haber determinado cuál es la falta y de qué forma comprometía la responsabilidad de los hoy recurrentes; que la Corte a-qua no indica los hechos y circunstancias precisas y establecer de esa manera en qué consistió el hecho faltivo de Raymond Radhamés Vargas Peguero, de modo que no es posible retener falta penal o civil alguna bajo esas circunstancias de inmotivación; que la Corte a-qua no determinó la existencia de una responsabilidad civil, implícitamente la dio por existente. Al respecto, si bien es cierto que existe una condena penal, la falta penal originada por violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos, tiene elementos constitutivos muy distintos a la falta civil. Para ello, la Corte debió haber precisado en qué consistió la imprudencia, negligencia y falta atribuida, lo cual guarda estrecha relación con el aspecto civil, por ello incurrió en el vicio de falta de motivos la Corte a-qua; que esta no motivó las indemnizaciones impuestas, en base a qué calculo, indemnizaciones de RD\$4,300,000.00, no ha habido apreciación alguna de los hechos para retener responsabilidad civil alguna; que la Corte a-qua emitió, fuera de todo parámetro, una decisión irrazonable con el supuesto daño que se le imputa en el aspecto civil”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que ciertamente tal y como lo señala la parte recurrente, el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo Alejandro Medina Florián, quien señaló que el accidente se produjo el día 28 del mes de agosto del año 2010, de diez a once de la mañana, en el tramo carretero que une a La Descubierta con Postrer Río, y que el mismo se produjo cuando el imputado, quien conducía el camión blanco a alta velocidad rebasó en una curva a otro vehículo, chocando con la camioneta que conducía la víctima, quien se dirigía en vía opuesta, quien se desplazaba en su vía. Que el Tribunal a-quo para considerar dichas declaraciones como insuficientes,*

*incongruentes, imprecisas e inverosímiles, se basó en el supuesto de que el testigo no pudo establecer, cuantas personas resultaron lesionadas, en que dirección quedaron los vehículos después del accidente, a que distancia estaba el camión del vehículo que rebasó al momento del accidente, que no sabe si el conductor del vehículo auxilió a las víctimas y finalmente en un primer momento dijo que vio como sucedieron los hechos, pero posteriormente manifiesta que llegó después del accidente. Que lo precedentemente expuesto demuestra que la desestimación por parte de la jueza de las declaraciones del testigo, se produce por no tener respuestas sobre detalles relacionados con el accidente, que en modo alguno inciden sobre la parte fundamental del asunto que tiene que ver con las reales causas que originaron el accidente; en ese orden de ideas el testigo aseguró que vio el accidente y que fue en auxilio de los heridos fundamentalmente de aquellos que habían recibido lesiones graves, por lo que en tales condiciones y ante un hecho, en donde uno de los accidentados perdió la vida, resulta de suma intrascendencia pretender exigirle al testigo que retenga detalles que nada tienen que ver con las reales causas que generaron el accidente, porque poco importa que el testigo no haya retenido la cantidad de heridos, poco importa que el testigo no retenga si el imputado asistió a los heridos, poco importa que no retenga la distancia entre el vehículo rebasado y el vehículo que rebasó, lo mismo que la dirección en que quedaron los vehículos luego de la colisión, cuando se tiene como verdad incuestionable, fruto de los dichos del testigo, el día y la hora en la que se produjo el accidente, el lugar y las causas que lo generaron, que no son otras que el imputado transitaba a alta velocidad y de forma imprudente en una curva, rebasó a otro vehículo, chocando de frente con la camioneta que conducía el hoy occiso, por lo que en esas condiciones no existe la más mínima duda sobre la falta cometida por el imputado que a juicio de esta alzada resultan más que suficientes para retenerle responsabilidad penal. Que el imputado en sus declaraciones aduce que el señor Alejandro Medina Florián, nunca estuvo en el lugar del accidente y que contrario a lo dicho por este la colisión se produjo cuando la víctima intentó rebasarlo a otro vehículo, declaraciones estas que si bien pueden ser tomadas como parte del ejercicio a su derecho de defensa material, es más cierto que el testigo Alejandro Medina Florián, ofrece informaciones mucho más contundentes, por ser coherentes, precisas y verosímiles acerca de las causas que generaron el accidente, de*

*forma específica la alta velocidad en que se desplazaba el imputado y la temeridad de este al rebasar en una curva, situaciones que lógicamente produjeron el accidente, quedando de este modo destruida la presunción de inocencia de la que el imputado era acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal. Que como consecuencia del accidente resultó muerto el señor Emilio Antonio Rivas, y con lesiones permanentes los menores Emilio Rivas Rivas y Ángel Emilio Soto Rivas, de once (11) y nueve (9) años de edad, respectivamente, también resultó destruido el vehículo propiedad del señor Olmedo Cuevas Sena, conforme al acta de defunción certificados médicos legales, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y facturas que demuestran los gastos incurridos para la reparación y restauración del vehículo. Que la señora Sipriana Rivas Segura, se constituyó en parte en su calidad de pareja consensual del occiso y madre de los menores Emilia Floranny, Floranny Emilia y Emilio Rivas Rivas, procreados con dicho occiso, a la vez que en reclamación por los golpes y heridas recibidas en el accidente por el menor Emilio Rivas Rivas, los señores Humberto Emilio Rivas Rivas, Mishael Emilio Rivas Pérez, Nelsy Albina Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez, en su calidad de hijos del occiso Emilio Antonio Rivas, además Nelsy Albina Rivas Pérez y Ángel Soto Trinidad, en su calidad de padres del menor Ángel Emilio Soto Rivas, y Olmedo Cuevas Sena, en su calidad de propietario del vehículo que resultó destruido como consecuencia del accidente provocado por la imprudencia del imputado. Que como se dijo antes a consecuencia del accidente resultó muerto el señor Emilio Antonio Rivas, y con lesiones permanentes los menores Emilio Rivas Rivas y Ángel Emilio Soto Rivas, y destruido el vehículo propiedad del señor Olmedo Cuevas Sena, lo que les ha causado daños morales y materiales que deben ser resarcidos partiendo de que fueron producidos como consecuencia de la falta exclusiva del imputado, quien se desplazaba a alta velocidad y de manera imprudente rebasó en una curva a otro vehículo, impactando de frente con el vehículo en que transitaban las víctimas”;*

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma le dio credibilidad a las declaraciones del testigo Alejandro Medina Florián, luego de establecer que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión dicho testimonio y que desnaturalizó lo declarado por éste; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la valoración de

la prueba testimonial realizada por la Corte a-qua debió fundamentarse propiamente en los hechos fijados por el Tribunal de primer grado, el cual, en el caso de que se trata, como bien afirma la Corte a-qua, no le dio credibilidad a dichas declaraciones; por ende, al no tratarse del hecho fijado por el Tribunal a-quo, sino de una nueva valoración de las declaraciones brindadas por el indicado testigo en la fase de juicio, sin someterla nuevamente al contradictorio, no podía ser subsanada por la Corte a-qua en la forma en que lo hizo; en tal sentido, la decisión adoptada resulta manifiestamente infundada; por lo que procede acoger tal aspecto;

Considerando, que respecto al planteamiento de indemnización excesiva y falta de motivos sobre la misma, expuesto en ambos medios de casación, es necesario indicar que al no existir una motivación adecuada respecto a la valoración de la prueba, resulta improcedente examinar la indemnización fijada, toda vez que esta depende de la relación de causa a efecto entre la falta y el daño;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sipriana Rivas Segura, por sí y en representación de los menores Emilia Floranny, Floranny Emilia y Emilio Rivas Rivas; Humberto Emilio Rivas Rivas, Mishael Emilio Rivas Pérez, Nelsy Albina Rivas Pérez, por sí y en representación de su hijo Ángel Emilio Soto Rivas; Ángel Soto Trinidad, en representación de su hijo menor Ángel Emilio Soto Rivas; Wesberto Antonio Rivas Pérez, y Ormedo Cuevas Sena en el recurso de casación interpuesto por Raymond Radhamés Vargas Peguero, contra la sentencia núm. 00036-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación de los querelantes y actores civiles; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Castillo de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sonia V. Hernández R., Licdos. Luis Miguel de Camps. García y Guillermo Guzmán González
<b>Recurridos:</b>	Félix Amarante Estévez y Rubí Francisco Polanco.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 068-0034336-7, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del Km. 59, cerca de la escuela Pedro Henríquez Ureña, Villa Altagracia, imputado y civilmente demandado; Reefer Services, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez, Km. 12 ½, s/n, del 12 de

Haina; tercera civilmente demandada; Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la avenida Winston Churchill, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sonia V. Hernández R., por sí y por los Licdos. Luis Miguel de Camps García y Guillermo Guzmán González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sonia V. Hernández R., por sí y por los Licdos. Luis Miguel de Camps García y Guillermo Guzmán González, a nombre y representación de Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 19 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en



fecha 19 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 61 de la autopista Duarte, entre la camioneta marca Isuzu, placa núm. L267705, propiedad de Reefer Services, S. A., asegurada en la razón social Seguros Universal, S. A., conducida por Francisco Castillo de los Santos, y la motocicleta marca X-1000, placa núm. N601571, propiedad de Antonio Núñez Cepeda y conducida por Félix Bernardo Amarante Estévez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante, Rubí Francisco Polanco; b) que el 28 de abril de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Castillo de los Santos; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Castillo de los Santos, el 25 de junio de 2013; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 05/2013, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Francisco Castillo de los Santos, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61 letra d, y 65, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores: Félix Amarante Estévez y Rubí Francisco Polanco; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses y lo condena un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas de procedimiento; En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Félix Amarante Estévez y Rubí Francisco Polanco por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; por intermedio de su abogado el Lic. Allende Joel Rosario Tejada, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se admite la constitución en actor civil antes indicada, en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Castillo de los Santos, así como también a la entidad comercial Reefer Services S. A. tercero civilmente responsable y la compañía de Seguros Universal entidad aseguradora, al pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos; distribuidos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos a favor del señor Félix Bernardo Amarante Estévez, y Un Millón (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor Rubí Francisco Polanco, por haber estimado la juez ser esta la suma

justa y acorde a los daños sufridos por las víctimas como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Universal por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Francisco Castillo de los Santos, así como también a la entidad comercial Reefer Services S. A., y la compañía de seguros la Universal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes quince (15) de octubre del año dos mil trece (2013), a las cuatro (4:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Luis Miguel de Camps, Sonia Virginia Hernández Ruiz y Guillermo Guzmán González, en representación de Francisco Castillo Lorenzo, Refer Services S. A, y Seguros Universal; en contra de la sentencia núm. 05/2013, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Alta gracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia que fue celebrada en fecha seis (6) de febrero del año 2014, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados; **CUARTO:** Se dispone la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia: a) La Corte a-qua no valoró las conclusiones de las partes vertidas en audiencia oral y pública: violación al principio de oralidad; la Corte a-qua no valoró los documentos depositados por el actor civil sobre su desistimiento; b) no explica de manera razonada el monto impuesto de la suma indemnizatoria (numeral 7 de la sentencia); Segundo Medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia: Sentencia manifiestamente infundada: a) Contradicción: La Corte a-qua ratifica la pena de un año de prisión reconociendo que las motivaciones de primer grado estaban dirigidas solamente a una multa de Dos Mil Pesos; b) sentencia manifiestamente infundada: prisión de un año donde sólo hubo lesionados”;**

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: *“Tal y como se hace constar en las páginas 3 y 4 de la sentencia de la Corte, la defensa técnica solicitó en audiencia que tenga a bien declarar la absolucón del imputado por extinción de la acción penal, en virtud del desistimiento realizado por el querellante y actor civil del proceso, como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes; que la Corte a-qua falló extra petita al condenar civilmente al imputado, cuando el actor civil no pidió dicha condenación y mucho menos el Ministerio Público; que la Corte no se refirió en nada en cuanto a lo solicitado por la defensa; que tal y como se desprende de la lectura del documento de descargo, los agraviados directos del caso no tan solo renunciaban formalmente al aspecto civil en contra del imputado sino también del aspecto penal, situación está a la que el tribunal, sea para acoger o rechazar dicha solicitud, debió referirse en su sentencia y explicar las razones por la cual considera procedente o no la petición planteada, de manera que el imputado pudiese entender los motivos que consideró el juez para arribar a una conclusión, y nada de esto hizo la Corte a-qua en el caso de la especie, vulnerando con ello el derecho que tiene el imputado de ser contestado en todo cuanto fueren sus peticiones; que la Corte condenó al imputado a reparar daños y perjuicios cuando ya los mismos habían sido reparados; que fue condenado a un año de prisión cuando el Ministerio Público solo pidió multa, que solo hubo lesionados; que la Corte a-qua sustentó la condena de un año de prisión en las conclusiones de los querellantes y actores civiles; sin embargo, en Corte éstos no solicitaron*

*condena civil ni penal, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte; que dicha pena resulta arbitraria”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que en su primer motivo la parte recurrente esgrime que la sentencia está afectada de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que ponderado el argumento al que esta se contrae, apreciamos a pesar que del recurrente señala que no fueron valoradas las declaraciones de los testigos, vemos en lo que ha sido la actividad probatoria, que la Juez a-quo si valoró las declaraciones de los testigos, quienes además han concurrido como víctima en el proceso, y sobre los mismos establece, en la página 14 de la decisión que las víctimas transitaban por su derecha y fueron impactados por el vehículo conducido por el imputado quien transitaba de norte a sur a la altura del Kilometro 61 de la Autopista Duarte; que otro punto planteado en el primer medio, es que en la sentencia, no se motivó el aspecto relativo a las indemnizaciones acordadas. Que sin embargo, al analizar éste, se desprende que la juzgadora establece que el imputado desplego una acción al causar lesiones a los señores Félix Amarante y Rubí Francisco Polanco, que estos, a consecuencia de las lesiones que presentan, han recibido un daño, el cual fue provocado de manera directa por el imputado; que lo anterior implica, que si se justifica las indemnizaciones que fueron acordadas a la parte reclamante por lo que carece de mérito la argumentación al respecto; que en el primer medio la parte recurrente señala también en otro punto que en cuanto a la pena a imponer al imputado, difiere a la establecida en el dispositivo y señala que la motivación estaba dirigida a la imposición solamente de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y que en el dispositivo consta una multa de Dos Mil Pesos oro dominicano (RD\$2,000.00) y un año de prisión y entiende la defensa que el juez, debió condenar en base a la solicitud que formuló el Ministerio Público; que de la lectura de la misma sentencia podemos advertir, que la parte querellante en sus conclusiones, solicitó que el imputado fuese condenado a dos (2) años de prisión más el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). Que la ley confiere calidad a la parte querellante para el ejercicio de la acción penal en los mismos términos que el acusador público; y de la sentencia se advierte, que en la decisión el juzgador, actuó y se movió en la escala indicada en las conclusiones de las partes, por lo que carece de fundamento el argumento del recurrente, de que el dispositivo en contradictorio con la motivación de la sentencia, porque*

*no lo es; que en cuanto al segundo medio, la parte recurrente argumenta inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y fundamenta el medio en que quien realiza el impacto son los hoy agraviados con su motocicleta al estrellarse en la puerta derecha del imputado. Que sin embargo a contrario, podemos apreciar, que la decisión recurrida posee una adecuada y suficiente fundamentación, que los elementos de prueba que fueron aportados han sido valorados conforme los principios de interpretación a los que se contrae la sana crítica y que el medio que se analiza está basado en impresiones personales del recurrente sobre lo que a su juicio debió ser el enfoque al que tenía que ceñirse el juzgador, perdiendo de vista que salvo que los hechos sean desnaturalizados, éste es soberano para darle credibilidad a lo que entienda que se ajusta más a la verdad; que como consecuencia de lo antes expuesto, y en atenciones a que se han cumplido con la observancia total de las normas relativas al debido proceso de ley, que permitieron romper con el principio de presunción de inocencia que amparaba a la parte que hoy recurre, procede rechazar el recurso de que se trata, por no haberse establecido las causas a las que el mismo se contrae, y por tanto la decisión atacada queda confirmada, en atención a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que entre otras disposiciones establece que al decidir, la Corte de Apelación puede: “Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes, así como de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente los recurrentes plantearon, entre otras cosas, la solicitud de extinción de la acción penal por haber llegado a un acuerdo y saldado el mismo; además de lo relativo a la inobservancia de las conclusiones de las partes relativas a la prisión del imputado; sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia, no brindó ninguna valoración respecto de las conclusiones formuladas por las partes, específicamente, de los hoy recurrentes, por consiguiente, tal actuación lesiona el derecho de defensa de estos y el debido proceso, ya que los jueces estaban en la obligación de referirse a la incidencia del desistimiento, de los pagos realizados, de la sostenibilidad de la pena de prisión ante el planteamiento de los actores civiles y los demás planteamientos formales que fueron presentados en audiencia; por lo que en ese tenor, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo de los Santos, Reefer Services, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel Severino Gil y Lic. Solís Rijo Carpio.
<b>Recurrido :</b>	Juan Eligio Mendoza Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Peguero Ramírez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Cedano, dominicano, mayor de edad, unión libre, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053737-1, domiciliado y residente en la calle Ángel Meriño núm. 10, barrio San Francisco de la provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 429-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades, y el mismo no encontrarse presente ni representado;

Oído al Lic. Miguel A. Peguero Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de octubre de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida, Juan Eligio Mendoza Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, por sí y por el Lic. Solís Rijo Carpio, a nombre y representación de Vicente Cedano, depositado el 28 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel A. Peguero Ramírez, a nombre y representación de Juan Eligio Mendoza Martínez, depositado el 14 de agosto de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Vicente Cedano, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el



21 de junio de 2009, Vicente Cedano (a) Freddy o Chacara se encontraba en el sector Juan Pablo Duarte y fue a reclamarle al ingeniero Juan Eligio Mendoza Martínez, que le diera una botella de ron grande, lo que produjo un conflicto entre estos, donde el ingeniero le causó herida por proyectil de arma de fuego a nivel de región lateral del cuello; b) que el 22 de octubre de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ingeniero Juan Eligio Mendoza Martínez, imputándolo de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Cedano; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 8 de enero de 2010; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 17-2011, el 9 de febrero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009623-0, domiciliado y residente en la calle Don Sergio Castillo núm. 43, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, República Dominicana, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias que causan lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309 parte in-fine del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 en perjuicio del señor Vicente Cedano, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de 3 años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Vicente Cedano, en contra del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, la acoge y en consecuencia, condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, a pagar al señor Vicente Cedano, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho

a favor del licenciado Solís Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación del arma de fuego que aparece como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en un revólver Taurus calibre 38, serie núm. 2102413”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Eligio Mendoza Martínez y por el querellante y actor civil, Vicente Cedano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 914-2011, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (3) del mes de marzo del año 2011, por el Dr. José Gabriel Botello Valdez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2011, por los Licdos. Solís Rijo Carpio y Silverio Ávila Castillo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Dr. Vicente Cedano, ambos contra la sentencia núm. 17-2011, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación precedentemente indicados por estar fundamentados en derecho, en tal sentido declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas nuevamente todos los medios de pruebas; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes mencionados; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”; f) que al ser apoderado, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 105-2012, el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Eligio Mendoza Martínez, dominicano, de 50 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009623-0, en unión libre, ingeniero, residente en la

calle Simón Bolívar, núm. 40, Higuey, culpable de ocasionar herida que dejó lesión permanente en la víctima, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Vicente Cedano; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Vicente Cedano, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **TERCERO:** Se condena a Juan Eligio Mendoza Martínez, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a la víctima Vicente Cedano, a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste, derivado del hecho cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena a Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Solís Rijo Carpio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 429-2013, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **"PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2012, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación del imputado Juan Eligio Mendoza Ramírez, contra la sentencia núm. 105-2013, de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y por aplicación de la excusa legal de la provocación fija en tres (3) meses de prisión la pena a imponer; y en cuanto al aspecto civil modifica el monto de la indemnización acordada y lo fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas por haber prosperado parcialmente el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Vicente Cedano, por intermedio de sus abogados alega los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta

aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 422.2. del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del ‘bloque de constitucionalidad’, citado por la resolución 1920/2013; que a la Corte sólo le faltó cambiar de roles, condenar a la víctima por agresivo y liberar al imputado, toda vez que la supuesta provocación que justificaron los jueces, en ninguno de los juicios celebrados en contra del imputado se pudo comprobar, lo que si quedó comprobado, fue la culpabilidad del imputado tanto penal como civil; que en las condiciones en que dejó el imputado a la víctima, no era motivo alguno para que los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, modificando la sentencia de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por una ínfima suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), injusta, incoherente y mal fundada”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que por la solución que se dará al caso, se examinará en conjunto todas las causales planteadas, ya que en esencia todo el debate gira en torno a la existencia o no de agresión o provocación de la víctima al imputado; resultando que ciertamente el nombrado Vicente Cedano (a) Chacara provocó de manera reiterada al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, quien lejos de estar en pleito o agresión, había obtemperado a la solicitud de ron que le hicieran la víctima y su amigo de tragos; que la provocación queda visiblemente tipificada e incluso toma ribetes agresivos ya que la víctima momentos antes, contrario a agradecerle por el ron, procedió a estrellárselo en los pies. Según el testimonio de los presentes, le insultó además e incluso le agredió machete en mano, tratando de penetrar a la casa del imputado donde se encontraba la familia de este; que dentro del cúmulo de pruebas aportadas, existen suficientes elementos para establecer la incriminación del imputado y del mismo modo para dar por establecida la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Procesal Penal y la escala de sanciones prevista en el artículo 326 del mismo código; que en cuanto al aspecto civil del proceso, la sentencia recurrida consigna*

*que: 'el querellante y actor civil no ha aportado toda la prueba sobre el monto de los daños materiales causados por el hecho del imputado...'; y que el hecho de establecerse la excusa legal de la provocación libera en parte al imputado de responsabilidad civil y penal, sobre todo habiéndose establecido esta Corte que no existe sustento probatorio para sustentar el monto de la indemnización fijada; que vistas las cosas de ese modo procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena establecida y el monto de la indemnización acreditada; que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, salvo en lo que se refiere a la pena aplicada, la indemnización acordada y a la omisión en la aplicación de la excusa legal de la provocación; pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Juan Eligio Mendoza Martínez incurrió en el crimen de golpes y heridas en perjuicio de Vicente Mendoza (sic)";*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente en su primer medio, así como de lo descrito por la Corte a-quá, se advierte que la misma no brindó motivos suficientes para sustentar la excusa legal de la provocación y reducir tanto la prisión como la indemnización en el grado en que lo hizo; toda vez que se fundamenta en que la víctima provocó de manera reiterada al hoy imputado, sin establecer de dónde extrae tal versión, ya que no valoró pruebas y difiere de la posición adoptada por el Tribunal a-quo; por lo que procede acoger tal aspecto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente plantea la incorrecta derivación probatoria, donde describe las conclusiones de la parte de la defensa, transcribe una presunta motivación dada por la Corte a-quá para revocar la segunda sentencia de primer grado, que no se corresponde con la verdad y, por último, transcribe un criterio jurisprudencial sobre las condiciones para admitir la excusa legal de la provocación; sin establecer cuál es el sentido de lo que pretende, ya que no realiza ninguna fundamentación sobre los mismos en contra de la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, falta de motivación de la sentencia, invoca la contradicción de motivos y transcribe un párrafo supuestamente aplicado por la Corte a-quá, el cual indica, entre

otras cosas: *“Que por las declaraciones de los testigos no se ha podido determinar que de parte de la víctima haya provenido provocación o agresión, por cuanto quien fue a su casa y buscó el arma de fuego con la que agredió de un disparo lo fue el imputado, esto no constituye una provocación, ya que para que se admita la excusa legal de la provocación, es necesario que la víctima haya incitado al imputado a que ejecute un hecho contra él y en cuanto a la amenaza, haya ejercido violencia morales contra el imputado, atentatoria a su libertad individual, excusas, que no han podido ser comprobadas, mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que dichos medios deben de ser rechazados por improcedentes e infundados, que la pena de reclusión impuesta por ambos Tribunales Colegiados en cada uno de sus juicios, fueron bien ponderados y bien valorados para aplicar sus sanciones, por lo que tomando en cuenta los parámetros establecidos por los artículos que han sido citados del Código Procesal Penal, la Corte considera justa y adecuada; que procede revocar tanto penal como civil, por los hechos cometidos y comprobados, por el imputado, por la infracción prevista y sancionada por el artículo 309 parte in fine del Código Penal; que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos que no permiten determinar una correcta aplicación de la ley, debido a que debió confirmar la decisión dada por la sentencia núm. 105-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;* sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma no contiene dicha motivación; por lo que tal argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa interpuesto por Juan Emilio Mendoza Martínez en el recurso de casación incoado por Vicente Cedano, contra la sentencia núm. 429-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que ordene una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicole Jayne Melhuish de Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez y Julissa Rosario Durán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish de Reyes, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, viuda, pasaporte inglés núm. 209334519, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 91, del proyecto Turístico de Costámbur, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 627-2014-00203, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Patricia V. Suárez Núñez, por sí y por la Licda. Julissa Rosario Durán, a nombre y representación de Nicole Jayne Melhuish de Reyes, depositado el 9 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 172, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2012, en horas de la noche, el señor Miguel Antonio Francisco Reyes fue impactado en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, mientras conducía su motocicleta marca Yamaha, modelo DT 125, sin placa, por la jeepeta marca Toyota Rav4, placa núm. G063256, conducida por su esposa Nicole Jayne Melhuish; b) que a raíz de dicho incidente falleció Miguel Antonio Francisco Reyes; c) que en fecha 12 de noviembre de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicole Jayne Melhuish, imputándola de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; d) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada; e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00028/2014, el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la Sra. Nicole Jayne

Melhuish, culpable de violar los artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Francisco Reyes, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Nicole Jayne Melhuish, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago de los Caballeros, por aplicación del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Nicole Jayne Melhuish, al pago de las costas del proceso, por aplicación de los artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra respecto de la presente decisión para el día martes que contaremos a once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las tres (3:00) horas de la tarde. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Nicole Jayne Melhuish, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00203, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cuarenta y seis (9:46) horas de la mañana, el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de la señora Nicole Jayne Melhuish de Reyes, en contra de la sentencia núm. 00028/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, solo en lo que se refiere a la exclusión de los reportes de llamadas; en consecuencia, excluye del proceso los reportes de llamadas telefónicas emitidas por la entidad; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes todos los demás aspectos de la decisión apelada; por los motivos contenidos en esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente Nicole Jayne Melhuish de Reyes, por intermedio de sus abogadas alega el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad mayor a 10 años y sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia de primer grado la condenó a una pena de 12 años de reclusión, fundamentando la misma en pruebas indiciarias, las cuales no se configuran para el caso de que se trata y en pruebas obtenidas de manera ilegal; que la Corte a-qua excluyó varias pruebas del proceso por entender que ciertamente fueron obtenidas de manera ilegal y no obstante mantiene la condena invariable, lo cual resulta excesivo y totalmente contradictorio; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que el Tribunal a-quo no fundamentó los motivos de impugnación vertidos en el recurso de apelación, sino que simplemente transcribió tales motivos, utilizó formulas genéricas, llegando a conclusiones incorrectas e infundadas; que la expresión ‘lo maté’ es totalmente normal y aceptable, producto del susto que produce todo accidente de tránsito y de ninguna manera puede ser considerada como una prueba o indicio en su contra; que la Corte a-qua no le otorgó una fundamentación jurídica a cada uno de los puntos planteados, por el contrario pareciese que los jueces pueden rechazar las peticiones de las partes sin explicar las razones legales que tienen para hacerlo, lo cual es totalmente contradictorio a las normas procesales y al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de las sentencias para garantizar la seguridad jurídica; que el tribunal fundamentó su rechazo en cuanto a la solicitud de la testigo Santa Reyes, por carecer de documentos de identidad, en que no es imprescindible el documento de identidad de un testigo, ante lo cual quedamos sorprendidos, pero la verdad es que resulta una obligación de todo testigo, prestar algún documento de identidad, no tiene que ser necesariamente la cédula de identidad y electoral, sino cualquier elemento que permita identificarlo, ya sea un acta de nacimiento, por ejemplo, para que todas las partes corroboren que efectivamente se trata del testigo acreditado. Una increíble violación al derecho de defensa de la imputada, cuestión que no fue contestada por la Corte de Apelación”;*

Considerando, que la hoy recurrente en el desarrollo de recurso de casación, da por establecido que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada al referirse al primer y tercer medio planteado en su recurso de apelación, los cuales desestimó confirmando una pena de 12 años de reclusión mayor fundamentada en pruebas indiciarias en contra del *in dubio pro reo*;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los argumentos expuestos por la recurrente en su primer medio de apelación, dio por establecido lo siguiente: *El recurso que se examina, procede ser acogido parcialmente. Respecto a lo alegado por la parte recurrente, referente a la incorrecta valoración e ilegalidad de la prueba documental del reporte de llamadas entrantes y salientes, emitido por el departamento integral y aseguramiento de Claro Codetel. Este alegato va a ser respondido por esta Corte, conjuntamente con el contenido de la respuesta del segundo medio del presente recurso, por la estrecha relación que guardan entre sí, los referentes alegatos. Respecto a la alegada incorrecta valoración por el tribunal a-quo del las pruebas documentales consistentes en la autopsia marcada con el núm.348-12 a nombre de Miguel Antonio Francisco Reyes, de fecha 24 de julio de 2012 y el acta de registro de vehículo a nombre de la imputada, de fecha 9 de julio 2012, suscrita por el teniente Dionis Florián Mancebo, P.N. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, de la lectura del contenido de la decisión impugnada, se verifica que, dichos documentos fueron valorados correctamente por el tribunal a-quo, explicando las razones que tuvo el tribunal para darle valor a las mismas; en el caso de la autopsia establece que, dicho documento fue exhibido en original sin tachaduras y emitido por peritos de la patología forense, habilitado por el Estado, para tales fines, el cual no fue desvirtuado por ningún otro medio de prueba, razón por la que se le confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia; y respecto al acta de registro de vehículo, la valora el tribunal como una actuación hecha por un oficial competente, en donde queda establecido, que dicho vehículo era conducido por la imputada, quien momentos antes de estar a bordo en la referida Jeepeta, le ocasionó la muerte a su esposo Miguel Antonio Francisco Reyes, por el tramo carretera Imbert-Puerto Plata y Nicole en su jeepeta le paso por encima de manera intencional; de lo antes resulta que el Tribunal a-quo, valora dichos documentos por separados y los aprecia de manera conglobadas, llegando a las circunstancias que rodean la ocurrencia del hecho; conforme la regla de la lógica y los conocimientos científicos, otorgando le un valor, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Respecto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas testimoniales de los señores Dionis Florián Mancebo, P.N., Santa Reyes Francisco y Michel Francisco Reyes, de cuyos testimonios establece la parte recurrente que no aportan nada al proceso. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, examinado el testimonio del señor Dionisio Florián*

*Mancebo, se verifica que el tribunal a-quo, le otorga credibilidad por su coherencia y sinceridad en los hechos que expone, otorgándole valor probatorio al mismo, y estableciendo que con este testimonio se estableció ante el tribunal que la imputada era la persona que conducía el vehículo de motor con el cual se dio muerte a Miguel Antonio Francisco Reyes, en la fecha, hora y lugar señalado por la acusación; con el testimonio de la señora Santa Reyes Francisco, víctima y hermana del fallecido, el Tribunal a-quo, valora el mismo apegado a la norma que rige la materia, y le otorga credibilidad por ser fehaciente, creíble, objetivo, coherente, con los hechos que expone, y le otorga valor probatorio para fundamentar su decisión, explicando que, con el mismo se comprueba que, entre la imputada y la víctima existía una relación de pareja, la cual era de conocimiento general que era una relación tormentosa, en el sentido de que la imputada mantenía en constante asedio y persecución al occiso aun estos estando separados, que era tal el acoso, que este cuando se iba a referir a ella le decía “la loca”, que momentos antes de ocurrir el hecho existía ciertas condiciones de hostilidad y desavenencia en cuanto al hostigamiento que era sometido su hermano por parte de la imputada antes de la ocurrencia de los hechos, y además de ello lo concerniente a las expresiones cuando recibe la llamada que expresa, lo maté, lo maté; quedando establecido ante el tribunal a-quo, el animus meandi de la imputada de dar muerte a la víctima, la cual nunca expresó que la muerte de su esposo había sido producto de un accidente sino, que ella lo mató, agregado al asedio y hostigamiento que fue comprobado por este testimonio; Y con la valoración del testimonio del señor Michel Francisco Reyes, establece el tribunal a-quo que, es un testimonio creíble por ser preciso y coherente por lo que le otorga valor probatorio, con el cual queda comprobado que, el hostigamiento al cual era sometido su hermano por parte de la imputada, cuyos testimonios han sido corroborados uno con otros, comprobando las desavenencias y hostigamiento al cual estaba sometido la víctima por parte de su esposa, la imputada. De lo antes resulta que, se verifica que, el Tribunal a-quo, valora los testimonios indicado, de manera separada y luego de manera conjunta, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de experiencia, y explica porque le otorga determinado valor a cada uno de estos, en aplicación correcta del artículo 172 del Código Procesal Penal; razón por lo que el vicio invocado por la parte recurrente sobre la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, no existe en el presente caso. Cabe destacar que, la credibilidad o no*

*del testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido, la sana crítica faculta al juez a valorar su testimonio y a otorgarle el crédito que le merezca; y en el caso de la especie, los jueces a-quo, le han otorgado credibilidad a estos testimonios y ha quedado comprobado y establecido ante el a-quo, y ante esta Corte que, la imputada sometía constantemente a su pareja o esposos, a un constante asedio, hostigamiento y persecución, estableciéndose de las circunstancias y hechos que rodean el presente proceso, el animus meandi de la imputada de dar muerte a su esposo; ocasionándole la muerte con su vehículo de motor. Referente a la valoración del tribunal a-quo de las declaraciones de la imputada; En síntesis, sostiene la parte recurrente que impugna esta valoración. El indicado alegato es desestimado, toda vez que del contenido de la sentencia, se evidencia que el tribunal a-quo, establece que las declaraciones de la imputada son simples alegatos de su defensa material, no existiendo ningún medio de prueba que sustente lo afirmado por esta, y que muy por el contrario las pruebas testimoniales presentadas, desvirtúan lo afirmado por esta. De lo antes resulta que el tribunal a-quo, da por establecido que, las declaraciones de la imputada son sus alegatos de defensa, cuyos declaraciones no son valoradas como pruebas. Sobre la falta probatoria del ministerio público, sostiene la parte recurrente que, el ministerio público no probó su acusación. Este alegato es desestimado, toda vez que, del contenido de la sentencia impugnada y de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, presentadas por el ministerio público, quedó establecido ante el tribunal a-quo, y ante esta corte, la acusación de homicidio voluntario, perpetrado por la imputada en contra de su esposo o pareja, hoy víctima. También sostiene la parte recurrente que, el Tribunal a-quo, hizo una valoración incorrecta al referirse a las pruebas indiciarias; establece que, el a-quo, trata de enlazar las pruebas aportadas por el ministerio público, para llegar a la conclusión de que, el caso de la especie, obedeció a un homicidio voluntario, y no así de un accidente de tránsito. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, el tribunal a-quo, establece en su decisión que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente caso constituyen pruebas indiciarias, cuyo criterio esta Corte comparte plenamente; toda vez que, la sentencia condenatoria de que se trata, se fundamenta exclusivamente en pruebas indiciarias. Hoy en día es indiscutible la validez*

de la prueba de indicios como idónea para desvirtuar la presunción de inocencia. Ya que la prueba indiciaria capaz de destruir la presunción de inocencia, como ocurre en el caso de la especie, debe cumplir los requisitos siguientes; a) La prueba indiciaria, debe partir de hechos plenamente probados; b) debe existir pluralidad de indicios; c) los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos indicios de conformidad con la sana crítica; a estos elementos, en el caso de la especie, sumo el a-quo, la falta total de contraindicados a favor de la imputada Nicole, que permitiera al tribunal valorarlos en el sentido de exculparla o no inculparla. El argumento principal de la recurrente, consiste en señalar que los indicios apreciados no encierran ninguna imputación concreta de culpabilidad contra la imputada, y que los hechos probados en lo que se fundamenta la prueba indiciaria no tienen relevancia respecto a la prueba del delito atribuido a la apelante Nicole Jayne M.; sobre este aspecto, ciertamente cada indicio considerado de manera individual y aislada, no constituye una prueba acabada de culpabilidad, sin embargo, la acumulación de indicios en un mismo sentido es que ha permitido al tribunal a-quo, a formar su convicción respecto de la culpabilidad de la imputada Nicole Jayne, en lo que se refiere al homicidio de Miguel Antonio Francisco Reyes; Considera esta Corte que, el razonamiento de los jueces a-quo, es correcto, cuando establecen en su decisión que; el tribunal formó su criterio en el sentido de que lo ocurrido en la especie, fue un acto de homicidio intencional y no así un accidente de tránsito, por las siguientes razones; los testigos presentados como pruebas a cargo, establecieron de manera categórica los siguientes hechos; que, la imputada de manera constante asediaba, perseguía y hostigaba al occiso y se mantenía firme en la actitud de intentar mantener y sostener una relación de pareja que existía entre ambos, aun contra la voluntad del occiso; el hecho de las desavenencias existente en ese vínculo sentimental; llamadas constante y mensajes de texto, haciendo alusión a desavenencias, hostigamiento en el vínculo sentimental, que constata la alteración anímica de ambos, lo cual, según los testigos, se reflejaba más en la persona de la imputada, dado el comportamiento que en dicha relación esta exhibía; y su insistencia a permanecer vinculada al occiso; la llamada que esta le hizo a la testigo Santa Reyes, informándole que lo mató, y que constatan la existencia del animus mecandi o el decidió de dar muerte a su pareja; las declaraciones de la imputada y su ausencia de lógica en sus declaraciones; el tipo de colisión, la forma y el lugar en la cual quedo el cuerpo de la víctima, refieren que entre ambos vehículos

*mediaba una distancia considerable y que al momento de la colisión, eran conducidos a gran velocidad; todas las lesiones presentadas en todo el cuerpo de la víctima, según se desprende del informe emitido por INACIF; de donde resulta que, de manera correcta como lo establece el tribunal a-quo, por las pruebas indiciarias establecidas y probadas ante el Tribunal a-quo, el tribunal pudo establecer con certeza que la muerte de la víctima obedeció a un acto voluntario concebido por la persona de la imputada, quien dio muerte a su ex pareja de manera voluntaria; Entendiendo esta Corte a unanimidad que, los hechos contenidos en la acusación fueron probados ante el Tribunal y ante esta Corte, pues las pruebas que aun de carácter indiciario cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, y fueron plenamente probados; de manera pues que, contrario a lo que alega la parte recurrente, no existe vulneración de la regla de la sana crítica, pues la conclusión que ha llegado el a-quo, es lógica y correcta, razón por la cual, el medio debe ser desestimado;*

Considerando, que en el caso de que se trata no se discute el hecho de quien fue la persona responsable de la muerte de Miguel Antonio Francisco Reyes, ya que su esposa, Nicole Jayne Melhuish, confesó haberle cruzado por encima con su jeepeta, pero que lo hizo de manera inintencional, aspecto que resulta ser la cuestionante, a fin de determinar si el tipo penal de homicidio voluntario quedó debidamente configurado con la valoración de las pruebas aportadas al proceso, o si simplemente se trató de un accidente de tránsito, como indica la imputada;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, en lo referente al primer y segundo medio de apelación planteado por la hoy recurrente, se advierte que la misma observó y contestó cada uno de los argumentos presentados, tanto en la valoración de la prueba documental como en la testimonial, observando su legalidad o no, y la valoración dada por el Tribunal a-quo; por lo que en ese tenor, procedió a acoger su segundo medio y excluyó las pruebas referentes a los reportes de las llamadas telefónicas y los mensajes realizados entre los aparatos celulares de la imputada y el hoy occiso, así como de la imputada y la hermana del hoy occiso; por no haber sido obtenido conforme a la ley, aspecto, que no es objeto del presente recurso de casación. No obstante, la exclusión de dicha prueba no conlleva, *per sé*, la variación de la sanción fijada como pretende la hoy recurrente; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;



Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba documental consistente en el acta de registro de vehículo y el Informe de Autopsia Judicial, se advierte de lo transcrito por la Corte a-qua que tal aspecto fue debidamente contestado, por lo que dicho alegato resulta infundado y procede desestimarlos;

Considerando, que la recurrente argumenta la no valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, Santia Reyes y Michel Francisco Reyes, por ser hermanos de la víctima, parte interesada del proceso y testigos referenciales, fundamentada en que deben ser corroboradas con otras pruebas y que al no suceder así, su valoración resulta contraria a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, dichos testigos, como bien señala la Corte a-qua, fueron valorados conforme a la norma que rige la materia y se le otorgó credibilidad por ser fehacientes, creíbles, objetivos y coherentes, los cuales fueron valorados de manera separada; por consiguiente, cada uno de ellos representa parte de la prueba testimonial; en tal sentido, se corroboran entre sí, en lo referente a establecer que entre la víctima y el imputado había una relación sentimental, porque eran esposos, que dicha relación era tormentosa, que con los referidos testigos se comprobó la desavenencias y hostigamiento al cual estaba sometido la víctima por parte de la imputada; por lo que, dicha prueba testimonial no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua para retener la imputación fijada, consistente en homicidio voluntario, se fundamentó en las pruebas indiciarias descritas precedentemente, con la cual ratificó una sentencia condenatoria de 12 años de reclusión mayor;

Considerando, que las pruebas indiciarias son las pruebas indirectas que se fundamentan en los razonamientos lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria, por lo que la Corte a-qua determinó que hubo un homicidio voluntario y no un accidente de tránsito, debido a las insistentes llamadas de la imputada hacia la víctima, las desavenencias que existían entre ambos esposos previo a los hechos y el tipo de colisión;

Considerando, que dentro de las pruebas indiciarias a la que se refiere la Corte a-qua, también se encuentra el hecho de la llamada que le hizo la

imputada a la hermana del hoy occiso, Santia Reyes, testigo en el presente caso, al expresarle después de ocurrir el caso, vía telefónica: “lo maté, lo maté”; expresión que asimiló el Tribunal a-quo como el “*animus necandi*”, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua; sin embargo, la apreciación de la referida expresión fue manejada de manera incoherente, toda vez que la misma no permite determinar la intención dolosa de querer causar la muerte, por lo que procede acoger este aspecto motivacional y dictar directamente la solución del mismo;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia de la Corte a-qua y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la referida expresión “lo maté, lo maté” fue el producto de la desesperación del momento y de la forma en que la imputada vio a la víctima, toda vez que de conformidad con las declaraciones de Santia Reyes dadas por ante el Tribunal a-quo se pudo determinar que la imputada no la pudo localizar en el mismo momento que le realizó las primeras llamadas, porque tenía su celular apagado, pero que cuando se enteró de que su hermano estaba debajo de la jeepeta y que no lo podían sacar, prendió su celular, vio par de llamadas de la imputada, le marcó y ésta le devolvió diciéndole de manera desesperada: “Santia Maté a Jorge, maté a Jorge”, volvía y le decía: “lo maté, lo maté, lo maté”;

Considerando, que como ha precisado la Corte a-qua, este argumento no fue el único indicio para sostener la imputación de homicidio voluntario, por lo que procede excluir el mismo sin necesidad de variar la decisión adoptada, toda vez que la Corte hizo la valoración de lo expuesto por los hermanos de la víctima, lo cual se transcribió precedentemente, así como también lo relativo al tipo de impacto, al expresar lo siguiente: “*el tipo de colisión, la forma y el lugar en la cual quedó el cuerpo de la víctima, refieren que entre ambos vehículos mediaba una distancia considerable y que al momento de la colisión eran conducidos a gran velocidad, no como describe la imputada, pues resulta imposible que a una velocidad prudente se genere este tipo de colisión, pasando el vehículo por encima del cuerpo de la víctima y quedando este estancado en la parte trasera del vehículo*”; por ende, al realizar un análisis conjunto de todos los elementos de pruebas indiciarios, expuestos por la Corte a-qua, con excepción del supra indicado, se advierte que hubo una adecuada motivación, apegada a la sana crítica;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de falta de motivación en cuanto al tercer medio planteado en apelación, de la ponderación de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *Invoca la parte recurrente, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Sostiene en el desarrollo de su recurso de apelación, que a la imputada le fue violado su derecho de defensa; por las siguientes razones: Decisión arbitraria del tribunal a-quo, al no permitir la comparecencia de peritos al juicio de fondo de la imputada; rechazo a la objeción presentada a la testigo Santa Reyes; rechazo a la admisión de nuevas pruebas; diez minutos otorgados para exponer discurso de clausura. Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, en ningún modo, es posible proponer que a la imputada le fue violado su derecho a la defensa, toda vez que, la referida imputada, hoy recurrente, en todo los actos del proceso estuvo acompañada y defendida por sus abogados de elección, estando presente en todos los actos del proceso y teniendo la oportunidad de defenderse y referirse en cada punto. Cabe destacar que, el hecho de que un pedimento o incidente, propuesto por la barra de la defensa de la imputada, sea negado o rechazado por el tribunal, no significa violación a su derecho de defensa, ha sido simplemente un rechazo de la petición solicitada, lo que ocurre en el caso de la especie; y además el tribunal tiene facultad para establecer el tiempo de exposición de las partes, siempre y cuando ya se entienda edificado con relación a lo que se le solicita”;*

Considerando, que en ese tenor, de lo descrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para desestimar el tercer medio sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en torno a la aducida violación al derecho de defensa y los pedimentos incidentales, respecto a la solicitud de un peritaje y la presentación de pruebas nuevas; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicole Jayne Melhuish, contra la sentencia núm. 627-2014-00203, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Luis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Negocios e Inversiones Judece, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Luis, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009031-4, domiciliado y residente en el sector Benedicto s/n, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 66-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, a nombre y representación de Máximo Luis, depositado el 20 de febrero de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, a nombre y representación de Negocios e Inversiones Judece, S.R.L., representada a su vez, por Juan Julio Cedeño Berroa, depositado el 26 de mayo de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Maximo Luis, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre de 2011, Máximo Luis tomó un préstamo en la razón social Judece Casa de Cambio e Inversiones, S.R.L., representada por su presidente Juan Julio Cedeño Berroa, y autorizó a este último, mediante un poder notarial, para retirar dinero de cualquier cuenta que tuviera, a fin de realizar los pagos semanales del préstamo contraído, entregándole para tales fines su tarjeta de nómina del Central Romana Corporation, núm. 6013-090016623392, ATH, del Banco del Progreso, la cual posteriormente canceló y el banco le dio otra tarjeta, a la cual le puso un ping y luego se la entregó a Juan Julio Cedeño Berroa; b) que el 31 de julio de

2012, Inversiones Judece, S.R.L., representada Juan Julio Cedeño Berroa, presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Máximo Luis, imputándolo de violar los artículos 406, 408 y 409 del Código Penal Dominicano y los artículos 1382, 1383, 1384 y 1134 del Código Civil Dominicano; c) que el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada; d) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 106/2013, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a Máximo Luis, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la parte querellante Inversiones Judece, S.R.L., representada por Juan Julio Berroa, por lo que en atención al artículo 406 se condena al encartado a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada en contra del encartado por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, condena al encartado a pagar a la parte querellante la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y beneficio de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Máximo Luis, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 66-2014, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Máximo Luis, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, por el Tribunal a-quo, y en consecuencia declara culpable el imputado Máximo Luis, de haber violado al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Inversiones Judece, S. R. L., representada por Juan Julio Cedeño, (parte querellante); **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos

de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Roberto Tifa Núñez, por intermedio de su abogado alega el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal Dominicano), inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3.B, 14.2.g del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 66-2014 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del Tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Máximo Luis a través de su recurso; que la Corte a-qua no hizo referencia alguna a lo planteado por el hoy recurrente en el sentido de que no se configura estafa alguna, pues el punto de vista de la Corte y de la Cámara Penal gira en torno a una situación muy lejos de la realidad, como es posible que piensen que el imputado, un simple obrero pone las condiciones en un contrato de préstamo, cuando la realidad es que tanto las condiciones como las cláusulas son establecidas por la empresa, como cualquier contrato de adhesión, obligar a alguien a entregar su tarjeta de debito, tarjeta de uso personal (acción ilegal), y luego utilizar esta misma situación en contra del imputado alegando una supuesta estafa; que lo ocurrido en este proceso no tiene nada que ver con una estafa, está hablando de un atraso en asuntos de préstamos; acaso está la Corte a-qua modificando las disposiciones contenidas en el artículo 40.10 de la Constitución Dominicana? Cuando reza: no se establecerá el apremio corporal por deudas que no provengan de infracción a las leyes penales. Es la única conclusión posible, ya que es evidente que en este proceso no es posible configurar de forma alguna el tipo penal de estafa; que otro



*de los aspectos planteados por el hoy recurrente y que no fue respondido debidamente por la Corte a-qua es lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces de la Corte alegaron un error material o copi-page de parte del tribunal de primer grado, en algo tan importante como esto, pues el Tribunal Colegiado que condenó al imputado, tomó en cuenta que la fiscalía pidió una pena por debajo del mínimo en casos de tráfico, es decir, menos de cinco años, cuando en realidad el órgano acusador pidió cinco años de cárcel; por lo tanto, ese precepto legal, debe ser observado por los jueces penales o por lo menos explicar al justiciable la razón por el cual no acogió en su favor las causales en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que lo anterior implica una inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que al analizar esta Corte la sentencia impugnada ha podido comprobar que el Tribunal a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado Máximo Luis a través de las propias declaraciones del imputado, quien al deponer por ante el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: ‘Con la gente de Judece el proceso es largo, ellos me prestaron el dinero con la garantía de la tarjeta de yo cobrar, yo les pagaba normal, me atrasé, me estaban exigiendo y cancelé la tarjeta y el banco me entregó otra tarjeta, luego ellos me decían que se la entregue, les dije que se la iba a entregar y se la entregué, pero les puse un ping, un jueves les pagué los intereses y el viernes iban a pagar los bonos, no sé como desbloquearon la tarjeta, entraron a mi cuenta y sacaron todo el dinero, luego voy a reclamarle y me dicen que el menudo que les falta se lo pagara como yo pueda, les dije que me den algo para yo llevar a mi casa, me dijeron que no, con el muchacho que me llevó le mandé a decir que me manden a decir cuánto les debo para salir de eso, ellos me mandaron un papel con un alguacil en donde me decían que yo les debo la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00)’; que de las declaraciones del imputado se desprende: que el mismo contrajo una obligación con los querellantes, comprometiéndose a pagar una deuda contraída por él con la compañía Judece, en la cual se comprometía a pagar dicha deuda poniendo en garantía su tarjeta de cobrar y que al atrasarse en el pago de la deuda, entrega la misma, pero de manera bloqueada, para evitar que el cobro pudiese ser realizado, de donde se evidencia la mala fe del imputado para cometer el tipo penal de estafa, previsto y sancionado en*

*el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones Judece, S.R.L.; que de lo expuesto anteriormente quedan configurados los elementos constitutivos de la estafa a saber: a) El uso indebido dado a la cosa confiada, b) el empleo de manejos fraudulentos, como es la entrega de la tarjeta y luego proceder a cancelarla; y c) la mala fe del imputado; que analizada la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo, esta Corte ha podido establecer que dicho tribunal aplicó de manera errónea el artículo 408 del Código Penal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, suprimiendo dicho artículo y manteniendo el artículo 405 del referido código, por ser la norma que rige la violación del delito de estafa, como ha ocurrido en la especie; que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado y carente de base legal, modificando la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica, suprimiendo el artículo 408 del Código Penal, como hemos dicho en el considerando anterior de la presente sentencia, confirmando los restantes aspectos de dicha sentencia”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, en su recurso de casación, se advierte que el mismo está fundamentado en que la Corte a-qua no le contestó su alegato de que no se configura la estafa, porque se trató de un atraso para el pago de un préstamo, aspecto que fue observado por la Corte a-qua al dar por establecido que se configuraban los elementos constitutivos de la estafa; sin embargo, resulta procedente, observar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, a fin de precisar si los hechos acaecidos constituyen el delito indicado;

Considerando, que el artículo 405 del referido código, dispone que: *“Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también*

*condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad”;*

Considerando, que la estafa se define como: la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, se efectuó una operación comercial entre el querellante y el imputado en fecha 21 de septiembre de 2011, donde el primero le prestó una suma de dinero al segundo, quien le dio como aval su tarjeta ATH del Banco del Progreso; sin que haya hecho constar en el expediente cuál fue el monto del préstamo y en qué ocasión la tarjeta ATH fue utilizada por el querellante y retenida por el cajero electrónico, a fin de determinar si la acciones dolosas fueron premeditadas para obtener el préstamo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se advierte que el imputado al momento de contraer una deuda con la parte querellante, no utilizó ningún ardid para conseguir la misma, es decir, que no empleó nombres o calidades supuestas para conseguir el préstamo que deseaba, ni mucho menos utilizó calidades supuesta o manejos fraudulentos para dar por cierto la existencia de créditos imaginarios, toda vez que la tarjeta utilizada ciertamente es una tarjeta de débito del imputado, hecho que no fue controvertido en el proceso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte, que la Corte a-qua, aunque contestó el medio planteado, ciertamente no examinó debidamente los elementos constitutivos de la infracción imputada, por lo que procede acoger tal aspecto; en consecuencia, dictar propia sentencia;

Considerando, que las acciones dolosas que se le atribuyen al imputado se materializaron con posterioridad a la deuda contraída, de conformidad con lo estipulado en la querrela y en las declaraciones del procesado, quien indicó por ante la jurisdicción de juicio que: *“les pagaba normal, me atrasé, me estaban exigiendo y cancelé la tarjeta”*, actuación con la cual el hoy recurrente procuraba que el hoy querellante no pudiera ejecutar los cobros convenidos, y cuando obtuvo el nuevo plástico de

la tarjeta, expresó que “se la entregué, “pero que le puse un ping”, con lo cual perseguía la misma finalidad de que no pudiera retirar el dinero, aunque refiere que el “querellante la desbloqueó y retiró todo el dinero”, sin que se haya hecho constar a qué monto se refiere, ni aporta una prueba fehaciente de dicha versión;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie no se advierten los elementos constitutivos de la estafa, no menos cierto es que la actuación en la que incurrió el procesado constituye una falta que amerita una reparación, ya que éste reconoció que no le ha saldado lo adeudado al querellante; sin embargo, del análisis y ponderación de la constitución en actor civil presentada por Negocios e Inversiones Judece, S.R.L., representada a su vez, por Juan Julio Cedeño Berroa, se observa que la misma no contiene elementos probatorios suficientes para determinar el monto o las partidas que dieron lugar a la acusación presentada; por lo que procede rechazar la misma;

Considerando, que, por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, el planteamiento relativo a la falta de motivos para aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, toda vez que dicho argumento constituye un medio nuevo, invocado por primera vez en casación, por lo que no puso a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre el mismo, o como bien señala la parte recurrida, en su escrito de contestación, tal aspecto corresponde a otro proceso, es decir, que versa sobre una infracción distinta a la cuestionada, por lo que procede desestimarlos; además de que, por la solución dada anteriormente, consistente en la no configuración de los elementos constitutivos de la estafa, resulta irrelevante observar lo relativo a la determinación de la pena, así como también el planteamiento constitucional de que no hay prisión por deuda, toda vez que la solución dada al caso conlleva la absolución del procesado; por lo que procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Negocios e Inversiones Judece, S.R.L., representada por Juan Julio Cedeño Berroa, en el recurso de casación interpuesto por Máximo Luis, contra la sentencia

núm. 66-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta la absolución de Máximo Luis, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Negocios e Inversiones Judece, S.R.L., representada por Juan Julio Cedeño Berroa; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Matos.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nancy Antonia Félix González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 077-000578-4, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina número 3 del barrio Nuevo del municipio de Jimaní (viejo), provincia Independencia, contra la sentencia núm. 00341-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dra. Nancy Antonia Félix González, actuando en representación de Andrés Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, actuando en nombre y representación de Andrés Matos, depositado el 13 de enero de 2014 en la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de septiembre de 2014, fecha para la cual fue suspendida y fijada para el día 29 de septiembre de 2014, donde se conoció el indicado recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 24 de agosto de 2011, el Licdo. Salvador Bello, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Independencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Matos (a) Papi, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 12 de la Ley 136-03; b) en fecha 15 de septiembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Andrés Matos; c) que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 15 de mayo de 2013, la sentencia núm. 00016/2013, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Andrés Matos (a) Papi, dominicano, 49 años de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-000587-4, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina núm. 3, barrio Nuevo, Jimaní, Viejo, Jimaní, provincia Independencia, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945 y este último por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999), y en perjuicio de la menor Y. P., representada por la tía señora María Vólquez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Barahona; y además se condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día veintidós (22) del presente mes y año en curso, a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** Vale cita para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordena al secretario de este Tribunal que una vez leída la sentencia de manera íntegra le sea notificada un ejemplar de la misma al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Andrés Matos, en fecha 2 de agosto de 2013, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00341-13, del 31 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto el día 8 de agosto del año 2013, por el imputado Andrés Matos (a) Papi, contra la sentencia núm. 00016/2013, de fecha 15 de mayo del año 2013, leída íntegramente el día 22 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza por igual motivo las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Andrés Matos, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, establece con meridiana claridad en su página 5, último considerando, que los medios que fueron analizados y ponderados por



esta honorable Corte de Apelación fueron los siguientes: Primer Medio: La obtención de pruebas ilegales; Segundo Medio: La falta contradicción e ilogicidad manifiesta; Tercer Medio: Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de actos que ocasionan indefensión. Estableciendo además en el mismo considerando, que de modo conclusivo la defensa técnica, en audiencia solicitó que se declare con lugar su recurso, que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y que esta Corte tenga a bien dictar su propia sentencia sobre las bases de hecho y de derecho planteadas, y que se tenga en cuenta las violaciones a los artículos 44 y 45 contenidas en el debido proceso de ley, y pactos internacionales, por vía de consecuencia ordena la absolución del imputado Andrés Matos (a) Papi. Motivos estos que nunca conoció la honorable Corte de Apelación, ya que estos eran los fundamentos o motivos, del recurso de apelación de los abogados Guillermo Rocha Ventura y Carlos Manuel Reyes Montero, abogados estos que según el auto emitido por la honorable Corte de Apelación fue acogido el desapoderamiento emitido por el imputado y acogido el recurso de la Dra. Nancy Antonia Félix González, la cual planteó en su escrito en qué se basaba su recurso, no siendo de ningún modo los que la Corte de Apelación basó el fallo de su sentencia. (Ver recurso anexo, de los medios en que se fundó la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien representó al imputado el día de la audiencia, fundamentó las bases de su recurso y concluyó al fondo del mismo en virtud de lo planteado en su escrito de apelación), cosa esta que la sentencia emitida no menciona ni forma parte de los medios esgrimidos por la abogada del imputado, por lo que establecemos que la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte, es manifiestamente infundada a la luz de las leyes, la Constitución y las decisiones evacuadas por la honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria, con un fallo anterior de ese mismo tribunal (Corte de Apelación). Que la sentencia evacuada por la Corte está basada en los motivos y fundamentos de un recurso que fue declarado inadmisibles, por los motivos anteriormente expuestos, donde estos abogados ni se presentaron a la audiencia, no concluyeron en la misma y decir la sentencia, que estos medios fueron los que se conocieron, que se analizaron y que por ende, de ellos se emitió la sentencia hoy recurrida en casación, resulta manifiestamente contradictoria, con relación al fallo anterior que ya estos jueces habían evacuado, mediante el auto anteriormente señalado, o sea, la sentencia marcada con el número 341-13, de fecha 31 de octubre del año 2013, que declaraba inadmisibles el

*recurso que la Corte en su sentencia alega haber conocido. Que el imputado Andrés Matos, se quedó sin conocerse su recurso, o sea, el que fue planteado por su abogada legalmente constituida, el que ésta concluyó y cuyo fallo se reservó la Corte a los fines de ser analizados”;*

Considerando, que en fecha 2 del mes de agosto del año 2013, fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, un escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por el Licdo. Guillermo Rocha Ventura y el Dr. Carlos Manuel Reyes Montero, actuando en nombre y representación de Andrés Matos, en contra de la sentencia núm. 00016-2013, de fecha 15 del mes de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de Independencia;

Considerando, que en fecha 8 del mes de agosto del año 2013, fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, un escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix, actuando en nombre y representación de Andrés Matos, en contra de la sentencia núm. 00016-2013, de fecha 15 del mes de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de Independencia;

Considerando, que al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para conocer de los recursos de apelación arriba indicados, dictó en fecha 17 del mes de septiembre del año 2013 la resolución núm. 00184-13, mediante la cual estableció: *“Que en el presente caso, esta alzada en reconocimiento del derecho que tiene el acusado, a decidir y designar el o los abogados que habrán de asistirle en sus medios de defensa técnica, es de criterio que procede inadmitir el recurso de apelación que en fecha 2 del mes de agosto del año 2013, por conducto de los abogados Guillermo Rocha Ventura y Carlos Manuel Reyes Montero, interpuso el acusado Andrés Matos (a) Papi, contra la sentencia núm. 00016-2013, dictada en fecha 15 de mayo del año 2013, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, pasando al análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por conducto de la Dra. Nancy Antonia Félix González, actuando en nombre y representación del imputado Andrés Matos (a) Papi, contra de la sentencia de que se trata; fijando audiencia para el día 2 del mes de octubre del año 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido”;*

Considerando, que el recurrente Andrés Matos, establece en su escrito de casación lo siguiente: *“Los medios que fueron analizados y ponderados por la honorable Corte de Apelación fueron los fundamentos o motivos, del recurso de apelación de los abogados Guillermo Rocha Ventura y Carlos Manuel Reyes Montero, abogados estos que según el auto emitido por la honorable Corte de Apelación fue acogido el desapoderamiento emitido por el imputado y acogido el recurso de la Dra. Nancy Antonia Félix González, la cual planteó en su escrito en qué se basaba su recurso, no siendo de ningún modo, en los que la Corte de Apelación basó el fallo de su sentencia. Que la sentencia evacuada por la Corte está basada en los motivos y fundamentos de un recurso que fue declarado inadmisibles. Que el imputado Andrés Matos, se quedó sin conocerse su recurso, o sea, el que fue planteado por su abogada legalmente constituida, el que ésta concluyó y cuyo fallo se reservó la Corte a los fines de ser analizados”*;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, esta Sala ha podido advertir, que lleva razón el recurrente, al establecer que la decisión resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qu, declara admisible, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto del año 2013, por la Dra. Nancy Antonia Félix González, actuando en nombre y representación del imputado Andrés Matos (a) Papi, contra de la sentencia de que se trata, y fija audiencia para conocer el fondo del mismo, procediendo luego del conocimiento de la audiencia, a analizar los meritos de un recurso que había declarado inadmisibles, tal y como se puede apreciar en el auto número 00184-13, de admisión e inadmisión de recurso, que consta en el expediente;

Considerando, que una vez admitido el recurso, el juez o tribunal, está en la obligación de analizar los motivos argüidos, siempre y cuando la parte recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que los medios analizados por la Corte a-qu en las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la decisión recurrida, no fueron los aducidos por el recurrente en el escrito de apelación formalmente admitido, mediante auto núm. 00184-13, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2013;

Considerando, que al verificarse los vicios invocados, por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, casa la decisión y por vía de consecuencia, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para

una nueva valoración de los medios del recurso de apelación admitido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos, contra la sentencia núm. 00341-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los medios del recurso de apelación admitido; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**

<b>Resolución impugnada:</b>	Núm. 02-2013, del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 22 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Ramón Bautista Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Feliz Rodríguez, Ramón Emilio Núñez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Convergencia Nacional de Abogados (CONA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yuniol Ramírez Ferreras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 24 de noviembre del año 2014, años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por Félix Ramón Bautista Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, Senador de la República, cédula de identidad y electoral No. 001-0165158-6, con domicilio de elección en

el Segundo Piso del edificio ubicado en la calle José Andrés Aybar esquina Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la Resolución núm. 02-2013, dictada por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 22 de enero de 2013, en ocasión de la objeción al dictamen de archivo provisional contenido en el Auto núm. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrente para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Marino Félix Rodríguez, quien conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, como abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), parte recurrida;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, conjuntamente con la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación, quienes actúan a nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo;

Oído al Licdo. Marino Feliz Rodríguez, quien conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y el Licdo. José Manuel Núñez Núñez, asisten al Senador de la República, Félix Ramón Bautista Rosario, parte recurrente del presente proceso, expresar: “Es la misma situación que presentamos en el caso de ADOCCO relativo a la auditoría que hubo a bien realizar la Cámara de Cuentas, en relación al año 2008 a la hoy Oficina Supervisora de Obras del Estado, mientras se desempeñaba como su director el ahora

senador Félix Bautista; planteamos al tribunal la necesidad introducir o que se acepte en ese proceso de ADOCCO la auditoría practicada a ese año 2008, primero de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008. ¿Por qué decimos argumentamos en la necesidad de que esa auditoría sea parte de la glosa procesal a hacer analizada por esta Corte? Sencillo es que cuando se lee tanto el querellamiento de CONA contra el senador es totalmente sobre la base de que existía una auditoría con ciertas irregularidades, un informe provisional de auditoría. Entonces a pesar de que el Procurador General Adjunto investigar, a la sazón, Hotoniel Bonilla, hace un desglose de ese informe provisional, termina concluyendo solicitándole a partir de la página 89 del Auto de Archivo núm. 030-93, solicitándole la remisión de la auditoría definitiva a la Cámara de Cuentas a los fines de completar este archivo que hubo de ser provisional en razón de que aún no estaba concluida de manera definitiva esa auditoría. Llegada la auditoría, es decir, terminada la auditoría por la Cámara de Cuentas y la revelación que la misma tiene, se la envía tanto al Procurador General de la República como a los actores envueltos en la misma, el Senador Félix Ramón Bautista y se la remite al Procurador, naturalmente para que le sea entregada al fiscal investigador, al Procurador General Adjunto investigador, toda vez que en la misma, no se revelan indicios de responsabilidad penal y la propia Ley 10-04, establece en el artículo 49 “que solo cuando hay indicios de responsabilidad penal la auditoría no debe ser enviada a la Procuraduría”. Enviada a la Procuraduría como lo dijimos en la audiencia pasada a los actores envueltos en el proceso; pues entonces nosotros entendemos de rigor pertinente en virtud de lo que establece el artículo 171 como expusieramos la vez anterior en base a la objetividad de la investigación que se informe de auditoría debe ser parte de la discusión del fondo de este recurso. Porque siendo que el proceso penal su característica o fundamento esencial, siendo que un subsistema de control que tiene como límite la política criminal del Estado y siendo en esta fase el fiscal tiene que ser objetivo en la investigación y yo entiendo muy particularmente que esa objetividad dure hasta tanto este presente una acusación dado que le ha sido notificada incluso esa auditoría y no a levantado lo que sería un archivo definitivo porque esa es la causa del querellamiento y fundamentado en esa búsqueda de la verdad que es la característica esencial del proceso penal, pues la verdad está ahí sobre este proceso. No hay indicios de responsabilidad penal dice esa auditoría sobre ese año auditado y que es la base le objeto esencial

del querellamiento de CONA [...] La exposición a terminado solicitándole a esta alzada admitir el informe de auditoría practicado al año 2008 específicamente primero (01) de enero al 31 de diciembre de ese año, toda vez que esta prueba llevará a la conclusión objetiva del proceso en la que es la búsqueda de la verdad y siendo que ya ha sido depositado en un caso similar pendiente de ser fallado conjuntamente con el fondo que se admitáis el proceso de auditoría el proyecto de auditoría a los fines de ser evaluado como una prueba, para acreditar un hecho notorio, como lo establece el artículo 161 del Código Procesal Penal. Segundo: Que una vez admitida sea evaluada dentro de las pruebas depositadas conjuntamente con nuestro recurso”;

Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrida;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), enunciar: “Lo que estamos conociendo aquí es un recurso de apelación a un acto de revocación de un archivo de una querrela en contra del senador Félix Ramón Bautista Rosario, por lo que, pretender que este tribunal estudie y discuta y determine si el recurso de apelación procede o no, si se revoca o no la decisión. Es a todas luces improcedente, porque estamos conociendo el fondo que motiva la acusación al senador Félix Ramón Bautista Rosario. Número dos, evidentemente que es extemporáneo, o sea, traer por los moños como dicen popularmente, una auditoría que fue realizada respecto del año 2008, a la gestión de Félix Ramón Bautista Rosario, en este momento cuando independientemente no estaba en manos del Procurador Adjunto encargado del ahora PEPCA, entonces Hotoniel Bonilla, pues bien no estaba en sus manos tener la auditoría a su disposición, también es cierto que la fase en que nos encontramos, usted no puede pretender que se le privilegie con unas pruebas que no pudo lograr en el momento en que tenía que demostrar que era cuando conocía la objeción al archivo dispuesto por la magistrada Esther Agelán Casasnovas, era en ese momento. Independientemente del motivo por el que no estuviera a disposición la auditoría es extemporáneo será a todas luces privilegiar a una de las partes por lo que nosotros nos oponemos a que se incluya ese informe definitivo de auditoría como parte de este proceso para este tribunal decidir si acoge a no el recurso de apelación y si mantiene la investigación como dispuso la jueza de instrucción Esther Agelán Casasnovas. Nos oponemos”;



Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, formular: “Como bien es sabido aquí de lo se trata es de que un juez de instrucción especial revocó una decisión de archivo a los fines de que el Ministerio Público continúe con la investigación. De manera que bien podría el Ministerio Público obligado a continuar con la investigación valorar, estudiar esa auditoría al que en el día se hace referencia. Pero más aún honorable el artículo 330 está reservado para una fase del proceso, que es la fase del juicio y esto lo saben ustedes más que nosotros. Como bien se ha expresado el intento de incorporar en esta fase resulta es extemporáneo, toda vez que este proceso está en fase preparatoria, no en la fase del juicio. Que es a lo que se refiere el 330 del Código Procesal Penal. Y es por lo que solicitamos declarar irrecibible la incorporación de cualquier prueba nueva por extemporáneo. Que se ordene la continuación del presente proceso”;

Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrente.

Oído al Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “Dos distinciones del lado adverso sobre el Ministerio Público, enfatiza “fase” ¿En qué fase nos encontramos? Si viéramos la retrospectiva que nos trajo aquí evidentemente en la de investigación. Esta es la fase de la investigación que ha llevado a un recurso de apelación por la objeción al dictamen de archivo generado por una querrela de CONA fase de investigación en retrospectiva estamos y es verdad que no estamos en fase de juicio. ¿Qué genera eso como principio? Que el Ministerio Público debe ser objetivo. ¿Está siendo objetivo el Ministerio Público objetivo al recibir esta auditoría? ¡No! Porque le ha dado de lado. ¿Dónde nos encontramos? Frente a los jueces. El principio cardinal que rige la actuación de un juez según el artículo 5 de la Constitución Dominicana. La Constitución Dominicana está regida de la dignidad humana las persecuciones, todas, con razón o sin razón son inhumanas. No sería de justicia que estando en manos de un tribunal cualquiera de la República una auditoría que va a execrar [sic] proceso que un juez lo obvie y máxime

por un formalismo (fijese que nosotros en ningún momento hablamos del artículo 330), muy sabido de que en que escenario estamos. No hemos mencionado distinguido amigo Castillo el artículo 330 no. Quizás el 260 que establece que el ministerio Público está obligado a conseguir las pruebas a cargo y a descargo del proceso. Entonces en este proceso que se encuentra una discusión que si bien es formal respecto de que sí continúan o no con la investigación y dado a que tenemos en mano una auditoría y Yuniol Presidente de CONA que no me deja mentir y además está escriturado de si su querella es sobre eso. Entonces si es sobre eso y hay una auditoría concluyente que dice que no hay indicios de responsabilidad penal mal haría cualquier tribunal de la República en seguir de manera inhumana con una persecución obviando el principio de eficacia de tutela judicial efectiva. Entonces no es un tema de un simple formalismo de que es extemporáneo, no, no es extemporáneo estamos en la fase de investigación, los jueces tienen toda la potestades para archivar de manera definitiva en base a esto “que una auditoria que dice que usted no hay indicios de responsabilidad penal”. En ese sentido nosotros ni es extemporáneo nuestro pedimento porque estamos en la fase de investigación lamentablemente judicializada hay una auditoria que indefectiblemente hará de llevar a concluir al Ministerio Público que se niega hacerlo, dado la notificación que se ha hecho, de que archivar de manera definitiva este caso, que es más idóneo entonces que un juez para decir “no porque hay una auditoria que esa querella no, que no hay indicios de responsabilidad penal, se archiva de manera definitiva; ratificamos. Y llegó la copia de la auditoria”;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), decir: “Evidentemente que es inteligente la posición del colega pero no correcta, pretender insisto utilizar una prueba que a estos fines no es prueba. Archivo definitivo pero es que esta tribunal no está facultado para decidir el archivo definitivo una querella, es para decidir sobre si se revoca o no la decisión de la magistrada Esther Agelán Casasnovas, sobre si continúa o no la investigación continuaría siendo en todo caso un archivo provisional. Imaginémonos que nosotros iniciemos algunas acciones entre ellas una querella por prevaricación en contra de los jueces de la Cámara de Cuentas por entender que favorecieron a propósito determinados intereses que tuvieron la intención de favorecer al senador Félix Ramón Bautista Rosario, con ese informe definitivo; entonces es irrefutable ese

informe definitivo a partir de algún querrelamiento que podamos radicar, todo honorable obviamente que tenemos que necesariamente que oponernos a que sea incluida ese informe de auditoría en este proceso y que se disponga la continuación de la audiencia”;

Oída a la Magistrada Presidenta, luego de haber deliberado conjuntamente con los demás jueces de este tribunal, pronunciar: “Esta sala acumula el incidente planteado para fallarlo conjuntamente con el fondo. ¿Hay algún otro pedimento?”

Oído a las partes responder que no tienen ningún otro pedimento, que están listos para conocer del recurso;

Oído al Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “El presente recurso de apelación se inscribe en contra de la resolución núm. 02/2013 de fecha 22/01/2013, dictada por la Magistrada Esther E. Agelán Casasnovas, en función de jueza de la Instrucción Especial, de la Jurisdicción Privilegiada de esta Suprema Corte de Justicia, en el proceso marcado con el núm. 2012-3869 a cargo del objetado senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario. Nosotros en nuestro recurso de apelación en contra del fallo que ordena la continuación de la investigación al archivo provisional levantamos los siguientes agravios: Primer Motivo: Violación de garantías judiciales dispuesta a favor del imputado como la reconocida en los artículos 6, 68, 69.2, 74.4 de la Constitución de la República, 1, 25 y 400 del Código Procesal Penal; en el sentido siguiente y es que la jueza hace una serie de motivaciones en la que supedita el control de la investigación a razonamiento como es, cita: “Que del análisis de la interpretación de las disposiciones que regula la figura del archivo de la República Dominicana, nos revelan existencia de lagunas en el sentido que deja la investigación en una especie de limbo procesal”. Fijaos bien la propia juez establece que el archivo provisional en un limbo procesal, ¿En contra de quien se genera un limbo procesal? Perseguido laboralmente porque ese archivo provisional la juez que lo falló el magistrado Hirohito Reyes, precisamente en el caso del senador Amable Aristy cuando estableció “que por proporcionalidad” un caso (fíjense que ya llevamos un año) y hay un archivo provisional, entonces mal hace, la jueza sabiendas de que hay una vulneración a una garantía mínima, como es el plazo razonable de investigación, ya que el archivo provisional no tiene plazo para

terminar. Cuando le dé la gana al fiscal investigador, cuando le de la gana, entonces ella reconoce eso y dice que está en un limbo procesal. Cuando incluso a decir “situación que atenta sobre los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que establecen como garantía judiciales las formas y plazos judiciales”, eso lo dice todo la magistrada, en uno de sus considerandos, ella sabe que hay una afectación a garantías mínimas, sin embargo, le dice al órgano persecutor entonces “sí, pero no importa continúa investigando”, entonces hay evidentemente una afectación de índole constitucional y por eso siempre abogamos y siempre estaremos sentados sobre ese principio, sobre el que se rige la Constitución de la República “principio de dignidad humana”. Que si un humano está persiguiendo una persona que no sabe cuándo va a finalizar su proceso, si no 3 años después, cuando le llegue el plazo máximo de duración del proceso, entonces se vería obligado el Ministerio Público a presentar acusación. Un Segundo motivo la decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal. Dice la jueza: “que el alcance del conocimiento de una objeción no se limita a verificar la existencia de circunstancias nuevas, que hagan variar esta decisión. Final de archivar si no total como lo establece la parte in midi del artículo 283 del Código Procesal Penal, ella -refiriéndose a la víctima o querellante- puede objetar el archivo ante un juez solicitando la aplicación de la investigación indicando los medios de pruebas practicables, individualizando al imputado. Que lo que ha realizado la parte objetante en el presente caso ha sido indicar de forma precisa las diligencias o medios de pruebas practicables por el Ministerio Público. Cometió la jueza ahí un error in iudicando, totalmente lesivo a una tutela judicial efectiva. ¿Por qué? Lo primero es que el artículo 283 establece cuando puede un objetante en redundancia objetar un archivo. Cuando usted tiene pruebas nuevas, pruebas que no fueron valoradas por el fiscal; en este auto o resolución de archivo el 03093 todas las pruebas que señaló CONA como querellante, fueron todas analizadas, ponderadas y el fiscal llegó a una conclusión, contrario a ello en su objeción CONA no deposita ninguna prueba, ninguna de las ningunas. Lo que hace es transcribir lo que es la parte material del recurso, luego lo pone como parte de derecho del recurso. Y no hace más nada. No dijo haga tal diligencia, espere la auditoria de la Cámara de Cuentas, que investiguen a este testigo, aporte esta prueba, nada! Absolutamente nada! Entonces tomando y en contra del principio de justicia rogada la magistrada hace una serie de ponderaciones y valoraciones que

evidentemente la llevan a cometer un error en iudicando en ese medio como se explica en nuestro recurso. Tercer motivo: La decisión es manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30 numeral 10 (avocación), 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público. La ocasión de que se discutía de manera oral el recurso de objeción hecho por CONA, esta barra se opuso a las conclusiones del Ministerio Público por una serie de razonamientos tales, como que el numeral 10 del artículo 30 de la ley Orgánica del Ministerio Público la 133-11, establece la facultad de avocación de manera específica donde dice textualmente: "Que siempre el Procurador General de la República se podrá avocar a recibir un proceso y a investigarlo siempre y cuando, lo haga por escrito y de manera motivada desapoderando al fiscal que lleva la investigación". En la especie no ocurrió así, eso se discutió bastante, está bien explicado en nuestro recurso y la jueza lo falló en un incidente previo al conocimiento del fondo de la objeción y determinó que ciertamente el principio de jerarquía y sus razonamientos final fue más o menos el siguiente el Procurador General podía hacer todo porque es el jefe de la investigación. Ese fue el razonamiento vulnerando evidentemente principios que gobiernan la actuación del Procurador como Procurador General de la República, sin embargo, la magistrada no lo entendió así. Eso quedó explicado en el recurso también con las citas debidas y correspondientes y nosotros conclusiones en el sentido siguiente, están también escritas. En conclusión esta acción recursiva ha demostrado mediante los argumentos contenidos en ellas y las pruebas que le acompañan que la jueza a-quo cometió las múltiples falencias que se describen en los motivos de esta apelación como son Uno: Que no observó que los objetantes no produjeron ninguna prueba que no haya sido analizada ya por el juez de la querrela del fiscal investigador; Dos: Que las pruebas a que hace alusión la jueza no aparecen en la instancia recursiva del objetante de objeción presentada por CONA; Tres: Que CONA como parte objetante no acredita ningún medio de agravio a la decisión de archivo provisional contenido en el auto número 03093; Cuarto: No se constata en la objeción de los querellantes presunción probatoria con las pruebas aportadas por CONA. Tampoco pudo ver. Cinco: La jueza a-quo que los fiscales concluyente en la audiencia oral estaban actuando en violación del principio de legalidad de actuación que rige el Ministerio

Público y contrario al debido proceso de ley incluido por su Ley Orgánica; Seis: Pudimos comprobar también que la jueza motiva en perjuicio del imputado inobservado garantías fundamentales dispuestos en su favor como son la de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; Siete: Que la juez interpreta y aplica inequívocamente el artículo 283 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado; Ocho: Que la interpretación errada de la jueza a-quo y que el artículo 283 vulnera las garantías reconocidas por el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispuesta a favor del imputado para evitar la doble persecución por los mismos hechos. Por lo anterior rogamos. Primero: Comprobar y declarar que esa instancia recursiva cumple con todos los requisitos de forma por lo cual debe ser decretada admisible y así lo pedimos; Segundo: Comprobar y declarar que la resolución impugnada reconoce erradamente los derechos a los objetantes en franca violación de los principios y garantías constitucionales y legales denunciados en esta instancia, tales como la violación de los derechos fundamentales de seguridad jurídica de las garantías de única persecución y en consecuencia solicitamos anular la resolución núm. 02-2013 y confirmar en todas sus partes el dictamen de archivo provisional a favor Félix Bautista contenidos en el ordinal segundo del auto núm. 03093. Que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales comprobar y declarar en cuanto al fondo la objeción de CONA y Yuniol Ramírez Ferreras el contra del dictamen núm. 03093 emitido en fecha 13/8/2012, por el Procurador General Adjunto, Director Nacional de Persecución de la Corrupción administrativa fue interpuesto a ese (el tercero no va porque eso luego se corrigió) [sic]; Tercero: De manera subsidiaria, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales que tenga a bien, esta alzada tomando como base fundamental o prueba material la auditoria depositada en esta audiencia archivar de manera definitiva la presente investigación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados incluyentes. Haréis justicia”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), enunciar: “La única forma de determinar si es responsable o no de los hechos que se imputan al Senador Félix Ramón Bautista Rosario es investigando. El

Ministerio Público ha manifestado y reposa en el expediente su interés en investigar. No vemos por qué tanta oposición, que se revoque la decisión de la magistrada Agelán Casasnovas de que se continúe investigando. Los archivos provisionales del Procurador tienen la facultad de partiendo de los motivos o pruebas que pueda tener para continuar investigando revocar incluso su propio auto, no se hizo en su momento pero han manifestado en esta instancia que tiene interés de continuar investigando al Senador Félix Ramón Bautista Rosario, y aquí corresponde investigar? A los jueces? Los jueces deciden! Es un absurdo que se pretenda que se anule una acción de la magistrada Esther Agelán Casasnovas que la dio conforme al derecho, total y absolutamente, de manera magistrados que como entendemos el tribunal está lo suficientemente edificado y no son más que argumentaciones de la parte recurrente sin gran valor jurídico concluimos de la manera siguiente. Primero: Que sean rechazados los recursos de apelación interpuestos por medio de sus abogados por el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se ratificada la resolución 02-2013 de fecha 22-01-2013, respecto de la revocación del archivo provisional dispuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Jurisdicción Administrativa mediante auto 03-09-13. Subsidiariamente, en virtud de que resulta a todas luces extemporánea la inclusión del informe definitivo de auditoría dado que el momento para incluirla debió ser al inicio del proceso de objeción al archivo o para el conocimiento de la querrela en contra del senador por San Juan. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas y haréis justicia”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar su dictamen;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminar: “En el párrafo final de nuestro escrito de apelación de conclusiones señalamos como se puede comprobar la decisión de la juez de la instrucción de revocar el archivo es justa y reposa en base legal, pues se basa en la insuficiencia de la investigación y el estado inconcluso de la misma, hecho cierto y reconocido por el propio Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación, en la motivación que fundamenta el auto de archivo de referencia y en los válidos reclamos de los objetantes. De

manera honorable que bien también podría alegar el objetante o los objetantes la observancia al debido proceso de ley y que ciertamente como se trataba de un archivo, que no era definitivo bien podía como al efecto ocurrió revocar la decisión y ordenar la continuación de la investigación ciertamente como se señala en la decisión por la insuficiencia de la misma. Por lo que el Ministerio Público va a concluir de la manera siguiente solicitando, Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la resolución núm. 02-2013 de fecha 22 del mes de enero del año 2013, dictada por la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; y en consecuencia procedáis a ratificar la revocación del auto núm. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, en base a la objeción de Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, y le permita al Ministerio Público continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no, méritos para sostener la investigación”;

Oída a la magistrada presidenta disponer: “Esta Sala difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Oído al Licdo. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “Magistrada yo no pensaba ni hablar de este proceso hoy porque la división del trabajo de estos juicios, este caso está a cargo del Dr. Marino Feliz pero yo quisiera dictar unas conclusiones que son de principio respecto a la posición del Ministerio Público que son idénticas a las anteriores para que esta Suprema Corte las valore en su momento toda vez que señoría. Primero: Comprobar que del presente proceso es una objeción a un auto de archivo del Ministerio Público dictada por la ocasión de una [sic] realizada y concluida. Segundo: Comprobar que no obstante tratarse de un auto de archivo del propio Ministerio Público al cual está vinculado al tenor de los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público; principio denominado de invisibilidad y de unidad de actuaciones. El Ministerio Público en barra



se ha comportado como un verdadero correcurrente como si fuera objetante de sus propias decisiones, lo cual además de violar los principios establecidos de la ley Orgánica antes citados vulnera de manera grosera las disposiciones del artículo 393 y 395 que establecen que el Ministerio Público sólo puede recurrir las decisiones que sean desfavorables. Eso es como si fuera un correcurrente [...] que sean desfavorables contrario a su requerimiento. Eso es magistrados porque esas conclusiones aunque tienen el disfraz de ser unas conclusiones en barra eso es como si fuese un correcurrente; porque en el proceso [...] ese código lo que dice es que el papel del Ministerio Público es venir aquí a defender su investigación; investigación firmada y suscrita por Hotoniel Bonilla por órdenes e instrucciones de Radhamés Jiménez como dice el auto “actuando por instrucciones del Procurador de la República”. Entonces yo le pongo el ejemplo como que ustedes disgustados con las decisiones que cuando se iban los anteriores magistrados jueces que estaban aquí en la Suprema de oficio comenzaran a revocar decisiones; ustedes podrían cambiar criterios, conforme se ha reglado el cambio de criterio se establece como es, que tiene que razonar; pero aquí tenemos un caso que el Ministerio Público se ha montado en objeciones de estas partes CONA, ADOCCO, que también se montó el general Persio y en todos estos casos y se comporta el Ministerio Público en barra como una parte correcurrente incluso llegó a meter una instancia de retractación que andan por ahí de solicitud de revocación al cual ustedes le declararon incompetencia. Y nunca más se habló de eso pero una extensión de esta Suprema declaró esa incompetencia entonces en ese orden magistrados por esas razones que consta ahí donde se demuestra que hay textos específicos que están siendo vulnerados con esa posición del Ministerio Público que está pidiendo una revocación de su propio auto, solicitamos que sus conclusiones sean inadmitidas por carecer de derecho el Ministerio Público para solicitar a los jueces la revocación de decisiones contrarias a su requerimiento a sus propias conclusiones, artículo 395 del Código Procesal Penal; está pidiendo que le revoquen decisiones contrarias al requerimiento y conclusiones que se arribaron en el auto de archivo en consecuencia, 393 y 395 conjuntamente y en consecuencia que las mismas sean declaradas inadmisibles o en caso de que lo considere pertinente rechazadas. Igualmente hacer constar en acta que en esta materia la producción de pruebas a la hora de ponderar esta Suprema Corte de Justicia que rige la producción de pruebas en esta materia lo haga a tenor de las disposiciones del artículo

411 del Código Procesal Penal y no las reglas de pruebas nuevas que establecía el Ministerio Público, porque no es ese el principio que rige para este tipo de recursos, es el 411, se puede acreditar para fundamentar el recurso se puede presentar pruebas para acreditar el recurso e incluso el código no habla del momento procesal de su presentación. Es cuanto, y nos disculpa”;

Oída a la Magistrada Presidenta dar la palabra a la parte recurrida y expresar lo siguiente: “Colega me descoloca un poco porque él se ha referido a las conclusiones del Ministerio Público”;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), articular: “Sin embargo si me permite nosotros estamos atados también a las conclusiones del Ministerio Público, demás la respuesta no será respecto de esto, este si mal no recordamos usted había fallado planteando que se difería el fallo para una próxima audiencia y luego de eso el colega concluye, de manera que de hecho con respecto a ustedes yo no debía tampoco de tomar la palabra porque se planteó que se difería el fallo para una próxima audiencia; luego de las conclusiones; por tanto nosotros solicitamos que sean declaradas como no planteadas las conclusiones del colega ya que las planteó luego de que el tribunal fallo que se difería el fallo para una próxima audiencia”;

Oída a la magistrada presidenta otorgar la palabra a los Procuradores Adjuntos.

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminar: “Con relación a lo ultimo expresado por el distinguido abogado Tony Delgado, es que querer que o pretender que este tribunal de alzada valore esa auditoría ya no a la luz de lo que señala el 330 sino a las luz de lo que señala el 410, 411 pues sería tratar de sorprender porque estos textos se refieren dónde y cómo debe ser presentado un recurso de la Corte de apelación o del Juez de la Instrucción señalando el plazo de manera que le está diciendo si no lo hace en este lugar y en este plazo es inadmisibile. Ahora la forma y manera los requisitos necesariamente tienen que ceñirse a los requisitos de cualquier recurso de apelación; porque de la otra manera resulta violatoria al debido proceso, porque usted recurrir sin señalar porque recurre y como lo prueba es una deslealtad procesal

para la otra parte porque usted podría recurrir entonces y el día de la audiencia usted trae las pruebas, o sea, usted no pone en el escrito de apelación pero sí el día de la audiencia, entonces usted trae las pruebas. En nosotros no hay recursos de apelación y aquí trajimos las pruebas en el día de hoy y concluimos de esta manera y no es así las partes tienen el derecho de conocer de las pruebas de la contraparte de manera que ni puede ser valorado por el 330 ni puede ser valorado, por el 410 y 411, es que no hay manera, observando el debido proceso de que un tribunal pueda valorar en una fase del proceso cuestiones que corresponden a otra fase del proceso, por lo que en adición a eso tenemos que decir, que las mismas razones, los mismos principios de porqué el Ministerio Público es único en sus actuaciones e indivisible, las mismas razones, esos mismos principios por los cuales un representante del Ministerio Público no puede dictaminar en contra de sus requerimientos que es lo que se ha esbozado y es a lo que se refiere la norma son los mismos principios por lo que un representante del Ministerio Público con mayor jerarquía puede solicitar requerimiento contrario a como lo ha hecho un representante del ministerio público de un rango menor por los mismos principios por lo que ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que el 15 de mayo de 2012, la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, se querellaron ante la Suprema Corte de Justicia, contra el Senador de la República, Félix Ramón Bautista Rosario, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 340-06, numerales 3 y 5, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones, del artículo 146, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución de la República; y los artículos del 174 al 183 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante Auto Núm. 24-2012 del 13 de junio de 2012, declinó ante al Procurador General de la República, la indicada querrela para su conocimiento;

Resulta, que la entonces Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), dictó el auto núm. 03093 de fecha 13 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Archivar de manera definitiva, con todas sus consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras

del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que de los análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituye una infracción penal; Segundo: En aplicación del citado artículo 281, numeral 1, del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio y la querella radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; Tercero: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros. Además a la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, también esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Resulta, que la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, no conformes con el dictamen de archivo provisional contenido en el supraindicado auto, lo objetaron mediante instancia suscrita por los Licdos. Yuniol Ramírez Ferreras y Marcelino de la Cruz Núñez, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 72-2012 del 19 de noviembre 2012, el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designó como Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez apoderada del asunto de que se trata, la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, luego de varias audiencias para la resolución de cuestiones incidentales, conoció el fondo del proceso, dictando su decisión en fecha 22 de enero de 2013, la cual dispone: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por las partes querellantes Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Lic. Yuniol Ramírez Ferreras, al archivo provisional contenido en el ordinal segundo del auto núm. 03093, de fecha 13 de agosto del año 2012, dictado por el Lic. Hotoniel Bonilla García en calidad de director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Procurador Adjunto del Procurador General de la República, por haber sido interpuesta conforme a los parámetros Constitucionales y Procesales que regulan la materia; Segundo: Acoge la objeción supraindicada y, en consecuencia, Revoca el ordinal segundo del auto núm. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación seguida al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia San Juan de la Maguana, por las motivaciones de hecho y derecho plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada ante esta Corte de Apelación Especial, por Félix Ramón Bautista Rosario, el cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha el 30 de enero de 2013;

Resulta, que el recurso de apelación precedentemente aludido fue declarado admisible por esta Corte en fecha 19 de febrero de 2013, fijándose fecha para el conocimiento del fondo del mismo el 15 de marzo de 2013;

Resulta, que la audiencia fijada para el conocimiento del indicado recurso fue suspendida en varias ocasiones por razones atendibles, suscitándose diferentes incidencias en torno a varios aspectos, dentro de los que destaca la solicitud fusión de este recurso al promovido en la objeción efectuada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), así como en torno a la representación del Ministerio Público ante esta Corte ambos el día 23 de julio de 2013, los que fueron fallados incidentalmente según se promovieron, y a cuya acta de audiencia remitimos;

Resulta, que siendo finalmente conocido el fondo del mismo el 1ero. de septiembre de 2014, fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia en un plazo de treinta (30) días;

Considerando, que para la solución que se dará al caso, esta Corte de Apelación Especial entiende procedente, por convenir al orden de desarrollo del conocimiento de la apelación, así como por considerarlo útil y razonable, atendiendo a la situación procesal concreta que nos ocupa, pronunciarse, en primer orden, sobre el planteamiento incidental presentado por la parte recurrente en apelación en sus conclusiones in voce;

### **En cuanto al planteamiento de admisibilidad de una prueba hecho por los abogados representantes de la parte recurrente.**

Considerando, que en el 1ro. de septiembre de 2014, el recurrente Félix Ramón Bautista Rosario solicitó sea admitido el informe de la auditoría practicada a los Estados Financieros de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en el período del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2008, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para ser evaluada como prueba a los fines de acreditar no hay indicios de responsabilidad penal sobre ese año auditado, lo cual constituía el objeto esencial del querrellamiento de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), confiriéndole relevancia -ya que según entiendo- llevará a la conclusión objetiva del proceso, debiendo ser ponderada conjuntamente con las demás pruebas depositadas con su recurso de apelación como parte de la discusión del fondo mismo del recurso, pretendiendo que una vez admitida se torne el archivo provisional, entonces objetado, en definitivo;

Considerando, que a este pedimento se opusieron tanto la parte recurrida Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, como el Ministerio Público aduciendo resultaba dicha oferta extemporánea y una deslealtad procesal su pretendida admisión y consecuente propósito;

Considerando, que acorde con la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, las decisiones que intervienen en ocasión de la objeción al archivo dispuesto por el Ministerio Público son apelables, rigiéndose por las reglas consagradas en los apartados del 410 al 415 del

mismo texto legal; concretamente, el artículo 411, establece sobre la presentación del recurso: “La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar [...]”;

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso, con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario ordene su reproducción;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración, en este intervalo procesal se instituye en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida, entonces planteada, a esta Corte de Apelación Especial;

Considerando, que en consonancia a la facultad dada por el antes reseñado artículo 283, al Juez que examina en ocasión de la objeción el archivo dispuesto por el Ministerio Público, de poder confirmar o revocar la medida, como límites de su apoderamiento, el de esta Corte de Apelación Especial se circunscribe al examen de la procedencia o no del recurso apelación ejercido contra la revocación del archivo provisional dispuesto, estándonos vedado la modificación de la modalidad aplicada;

Considerando, que el recurrente argumenta la base fundamental de su admisión es la búsqueda de la verdad, que todo tribunal debe perseguir; no obstante, observando el debido proceso de ley que informa todas las etapas, mal podría esta Corte privilegiar a una de las partes en detrimento de las demás, excediendo los límites del apoderamiento en ocasión del recurso; consecuentemente, procede rechazar la incorporación del informe de auditoría de los Estados Financieros de la Oficina de

Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para ser evaluada como prueba, propuesta por la parte recurrente, concluyente incidental en el presente caso, por los motivos expuestos;

### **En cuanto al fondo del recurso de que se trata**

Considerando, que el recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, plantea como medios de apelación los siguientes: “Primer Motivo: Violación de Garantías Judiciales dispuestas en favor del imputado como la reconocen los artículos 6, 68, 69.2, 74.4 de la Constitución; 1, 25 y 40 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La decisión es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 283 del CPP, y violación del artículo 294.5 del Código Procesal Penal; Tercer motivo: La decisión es manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30, numeral 10 (avocación) 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante esboza: “De la lectura del párrafo 2, de la página 28, de la resolución impugnada, se aprecia que la jueza a-quo, de manera consciente, comete el error de ponderar una situación procesal que beneficiaba al Ing. Félix Bautista, en su calidad de imputado, sin embargo, y pese hacer el señalamiento de las garantías que le beneficiaban, no hace uso de las mismas para decidir en su favor, sino que todo lo contrario, lo perjudica con la decisión. En tal sentido la jueza establece: [...] Visto el considerando más arriba transcrito, es un hecho no controvertido que la jueza del a-quo, advirtió una situación procesal que perjudica al ahora recurrente, y que está dentro del conjunto de garantías mínimas protegidas por la Constitución; aún así lejos de salvar esa situación, continúa motivando su decisión para perjudicarlo, dejando sin aplicación las garantías de la Seguridad Jurídica y de Tutela Judicial Efectiva, como ella misma motiva en el parte final de dicho párrafo y de acuerdo con el artículo 400 del Código Procesal Penal, la puede aplicar de oficio. Al expresar la jueza [...] está reconociendo como un hecho –que frente al archivo provisional los investigados quedan en un limbo jurídico- y de intranquilidad procesal agregamos nosotros, al no definir el artículo 281 del CPP, plazo legal para que concluya la investigación en presencia de un archivo provisional dispuesto en su contra, es decir,



que la investigación se queda abierta de manera indefinida. Se puede argumentar en contrario-que el plazo de duración máxima del proceso es de tres años, y que ese es el plazo del que dispone el investigador para cerrar el archivo provisional- y hasta pudiéramos nosotros estar de acuerdo; sin embargo, y es de casuística, que si el imputado investigado, no acciona por ante el juez de la instrucción en demanda para que el Fiscal investigador archive el caso, éste no lo hace; todo lo cual sugiere un estado de incertidumbre y de limbo procesal, en contra del imputado sujeto de investigación, lo cual ha de ser entendido como inseguridad jurídica. [...] Todo lo anterior sugiere, que la jueza, frente al conflicto de ineffectividad que se revela del artículo 281 del CPP, y frente a una garantía constitucional como lo es la de la Seguridad jurídica-la cual queda evidenciada ante la inexistencia de plazo legal para el término de la investigación frente a un archivo provisional-debió la jueza favorecer al imputado declarando como ya lo hemos dicho contrario a la Constitución este texto legal. [...] Desde nuestro punto de vista la jueza no tenía espacio ni justificación para argumentar una situación tan grave, como lo es el de la Seguridad Jurídica y de la tutela judicial efectiva y no reconocerlo en beneficio del imputado, contrarius census, deja este punto en el aire y pasa a otro de la objeción, lo cual supone una falta de aplicación de las garantías mínimas. No observó la juez a quo, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, por mandato de la parte final del artículo primero del CPP, en reconocimiento de los pactos y convenciones internacionales de las cuales el país es signatario. [...] Se podría pensar que la Jueza no ha invocado ninguna norma en perjuicio del imputado investigado, sin embargo, el hecho de reconocer la existencia de la incertidumbre o limbo procesal a que se somete el imputado en violación de la Seguridad Jurídica y de la Tutela Judicial Efectiva, en términos de resultados, es lo mismo que aplicarla en su contra”;

Considerando, que la queja del suplicante reside en que en la resolución impugnada, la jueza comete el error de ponderar una situación procesal que beneficiaba a Félix Ramón Bautista Rosario, en tanto imputado, como es la ausencia de un plazo preestablecido como límite a la modalidad del archivo dispuesto en su caso, ya que pese hacer el señalamiento de estas garantías no hace uso de las mismas para decidir en su favor, sino que lo perjudica con la decisión;

Considerando, que con relación a este punto, el examen de la decisión atacada, pone de manifiesto que la Juez de la Instrucción, determinó: “a) Que al analizar los fundamentos del archivo provisional objetado, el mismo se sustenta en las disposiciones del numeral 1, del artículo 281 del Código Procesal Penal, que indica que procede el archivo cuando: “no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho”; condicionando la vigencia del archivo a la variación o no de las circunstancias que le sirvieron de fundamento; b) Que al tenor de las disposiciones del artículo 281, parte infine del Código Procesal Penal dominicano, el archivo provisional consagrado en el numeral supraindicado, entre otros supuestos, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso; c) Que del análisis e interpretación de la disposición legal que regula la figura del archivo provisional en República dominicana se revela la existencia de lagunas en el sentido que deja la investigación en una especie de “limbo procesal”, ya que las partes no llegan a saber con precisión cuál es la verdadera situación procesal. Esta situación se agrava en nuestro país al no existir un plazo preestablecido como límite a esta modalidad de archivo o sobreseimiento, situación que atenta contra los principios de Seguridad jurídica y Tutela judicial efectiva, que establecen como garantías judiciales las formas y plazos judiciales [...]”;

Considerando, que el archivo revocado en el presente caso se delimita a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código Procesal Penal, que establece que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, tal como lo plasmó el Ministerio Público en su decisión; a esta variante de archivo la doctrina y jurisprudencia dominicana, así como las decisiones intervenidas lo han catalogado como archivo provisional;

Considerando, que según las disposiciones del citado artículo 281, el tipo de archivo efectuado al amparo de los numerales 1, 2, 3 y 4, puede ser posteriormente levantado y el proceso penal continuado, aunque no dispone un término para ello;

Considerando, que nuestra jurisprudencia ha abordado el tema parcamente, entendiendo que si no se han impuesto medidas de coerción contra el investigado: “[...] nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso y beneficiarse del plazo

establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala Penal estima procedente acoger los alegatos de los recurrentes”; se dispone para concluir la investigación, del plazo máximo de duración del proceso, esto es, tres años;

Considerando, que tal como afirma la defensa esta modalidad de archivo produce una afectación a los principios y garantías constitucionales, concretamente a la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, ya que colocan a la persona en un estado de incertidumbre con relación a las perturbaciones que conlleva la sujeción a un proceso penal, en un régimen de archivo sin un plazo claro y determinado, pudiendo ser revertida su situación jurídica conforme la discrecionalidad de los órganos de persecución penal; circunstancias que fueron constatadas por la Jueza de la Instrucción, al advertir lagunas en la redacción de esta norma así como la vulneración de la tutela judicial efectiva ante la situación procesal límbica en que deja a las partes, las cuales debieron ser interpretadas a su favor en tanto encartado sometido al rigor del escrutinio, por lo que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el apelante Félix Ramón Bautista Rosario, sostiene: “En respuesta, a lo argumentado por la barra de la defensa del Senador, en el sentido de que –la parte objetante CONA, no había indicado en su instancia de objeción cuál era la circunstancia o prueba nueva que suponía variar el archivo provisional y ordenar la continuación de la investigación- como lo exige el artículo 281 del CPP, al establecer que el archivo emitido en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, la jueza lo responde diciendo [...] El error in iudicando, se produce, porque la jueza a quo, no pudo ver, que en nuestra instancia de contestación de la objeción pusimos en paralelo la instancia querrela depositaba por CONA con su instancia de objeción y eran exactamente las mismas pruebas y los mismos argumentos, con el perjuicio de que en el caso de las pruebas no indican pretensión probatoria de las mismas, lo cual supone la inadmisibilidad de estas. Por estas razones decimos que la jueza a quo, ha cometido un error in iudicando, porque no paró su mirada a observar-que tanto en la querrela como en la objeción-, los querellantes están alegando lo mismo. Pero decimos más, y es que, en el dictamen número 033093, DPCA, advierte que este archivo es provisional hasta

tanto la CC, evacue el informe final de auditoría. Nosotros sostenemos que hay una violación a la garantía que sostiene a favor del investigado el artículo 281 del CPP, al establecer que el archivo emitido en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. Verbi gr., lo dicho respecto al artículo 283 del CPP, esta garantía busca la protección del imputado para que éste no sea perseguido dos veces por los mismos hechos, y que contrario a lo establecido por la jueza en otra parte de su decisión-de que no hay violación al non bis in idem, con la objeción, si la hay, porque lo que se está ordenando que se haga ya ha sido materializado por el investigador, y al no presentar el objetante ninguna de las condiciones que protege esta garantía convierte la decisión en manifiestamente infundada. Pero al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 294 del CPP, la decisión apelada, es también manifiestamente infundada porque la jueza a quo, no observó que la presuntas pruebas aportadas o sugeridas por los objetantes, no indicaban la pretensión probatoria. Y siendo-como lo es-la objeción un medio de impugnación, las pruebas aportadas son tendentes a demostrar los errores cometidos en la decisión atacada (auto número 03093), o como en la especie para acreditar circunstancias nuevas, lo cual no ocurrido, tal cual dijimos más arriba esto es retrotraer el proceso a lo ya investigado y decidido. Amén de que el hecho proponer pruebas y no indicar la pretensión probatoria, es inadmisibles en protección al derecho de defensa”;

Considerando, que aduce el reclamante la Jueza de la Instrucción incurrió en un error in iudicando, al no percatarse, tal como lo denunciaran en la contestación de la objeción al dictamen efectuada por los hoy recurridos, que el sustento de su instancia de objeción era exactamente las mismas pruebas y los mismos argumentos planteados en su querrela, por lo cual no existía circunstancia o prueba nueva que habilitara la variación del archivo provisional y continuación de la investigación;

Considerando, que en torno a este aspecto, la Jueza de la Instrucción Especial, dispuso: “a) Que la parte objetante ha enunciado una serie de actividades procesales y medios probatorios, que no fueron practicados por el ente investigador Dirección Nacional de la Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), consistentes en varias imputaciones documentadas, así como la oferta de testimonios de personalidades que

nunca fueron entrevistadas, que estas circunstancias justifican la continuación de la investigación a cargo del órgano persecutor, contrario a lo alegado por la defensa del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, que indicaba que estos argumentos fueron rigurosamente contestados por el ministerio público, situación última que no pudo ser constatada por la Juzgadora; b) Que contrario a lo alegado por la defensa del Senador en la glosa procesal reposa una certificación emitida por la Dra. Liselot Marte de Barrios, en su calidad de presidenta de la Cámara de Cuentas en las que hace constar que las mencionadas auditorias se encuentran en trámite; c) Que el alcance del conocimiento de una objeción no se limita en verificar la existencia de circunstancias nuevas que hagan variar esta decisión fiscal de archivar sino, tal como lo establece la parte in midi del artículo 283 del Código Procesal penal “...Ella (refiriéndose a la víctima o querellante) puede objetar el archivo ante el juez... solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables, individualizando al imputado...”; que lo que ha realizado la parte objetante en el presente caso ha sido indicar de forma precisa las diligencias o medios de prueba practicables por el ministerio público [...];

Considerando, que conteste a la doctrina más autorizada las causales del archivo del caso o desestimación de la querella, cuando se fundamentan en obstáculos transitorios para la prosecución de la acción, subsistirán mientras se mantengan sin variantes los elementos estimados para su determinación;

Considerando, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada en figuras jurídicas de naturaleza similar, que la provisionalidad o transitoriedad de medidas como el sobreseimiento o archivo, estaría supeditada su modificación a la condición del aporte de nuevos elementos de comprobación;

Considerando, que de la ponderación conjunta de las disposiciones de los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal, se colige que en el caso específico de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso; por ello se hace ineludible, que los medios o circunstancias nuevas invocadas por la parte objetante en la facultad dada por la parte in midi del referido artículo 283- solicitar la ampliación de la investigación, indicar los medios de

prueba practicable o individualizar al imputado- deban tener vocación suficiente para variar la situación que dio origen a dicho archivo;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, como opone la parte recurrente, la Jueza de la Instrucción incurrió en un error valorativo de la norma del 283, al acoger en ocasión de la objeción ejercida los mismos elementos de prueba propuestos en la querrela —y que en su momento examinara el Ministerio Público en su labor investigativa, como fundamento de su dictamen- revocando lo por él dispuesto; por consiguiente, procede acoger de igual forma, este motivo de apelación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio, el reclamante, arguye, en apretada síntesis, que la decisión atacada resulta manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30 numeral 10 (avocación) 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Ya que en dicha decisión se incurrió en una grave violación del principio de legalidad al permitir una participación sin legitimación de los representantes del Ministerio Público que presentaron conclusiones o dictaminaron en el conocimiento de la objeción al archivo que había emitido uno de sus miembros, cambiando errantemente de postura; que pretende igualmente la defensa, la inadmisión de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en la audiencia del debate del recurso de apelación;

Considerando, que la parte in fine del artículo 170 de nuestra Constitución, puntualiza los principios al amparo de los cuales el órgano acusador debe ejercer sus funciones, esto es, los de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad; de esta manera, el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad ni objetividad, operando como un todo o un engranaje; mientras, el de unidad de actuaciones, supone, que debe ejercer su función de modo coherente y conforme a criterios definidos que aseguren no sólo la aplicación de la ley sin discriminación, sino también la existencia de políticas de persecución penal que orienten la actuación de sus miembros;

Considerando, que el más sutil examen de las actuaciones intervenidas en el asunto que hoy ocupa la atención de esta Corte, evidencia que el ministerio público ha variado su posición y la orientación de sus actuaciones, de uno que entendió no había suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos querellados por lo que dispuso su archivo, a un ministerio público que arguye su propia investigación es insuficiente, por lo que debe permitírsele continuar;

Considerando, que ninguna instancia jurisdiccional, sin desbordar su ámbito de competencia, comprometiendo su imparcialidad, podría prohibirle a un representante del ministerio público dictaminar en uno u otro sentido según propio entendimiento, como ha sido pretendido por la defensa en los recursos intervenidos;

Considerando, que no obstante esta comprobación, su intervención tanto en la objeción presentada por los hoy recurridos, como ante esta Corte de Apelación, se limitó a la concretización de conclusiones sobre los recursos incoados, las que no han tenido mayor incidencia en lo por aquel pronunciado y la solución dada entonces, como tampoco en la que en este caso se emitirá; así las cosas, el reclamo debe desestimarse;

Considerando, que en virtud de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede revocar en todas sus partes la resolución apelada, acogiendo lo propuesto en los dos primeros medios precedentemente analizados del recurso de que se trata, al llevar razón la parte impugnante en su reproche a la decisión recurrida; por vía de consecuencia, confirmar el archivo provisional de la investigación sobre la querrela presentada por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, contenido en el Auto No. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); rechazando de esta forma las pretensiones de los hoy recurridos Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, y los representantes del Ministerio Público planteadas en sentido contrario;

Considerando, que conteste al apartado 415 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación al decidir, puede: “1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Corte exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos de hecho y derecho y vistos los artículos 7, 68 y 69, 26, 69 y 170 de la Constitución de la República; los artículos 1, 24, 25, 260, 281, 282, 283, así como los artículos 380, del 410 al 415 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 131-1 Orgánica del Ministerio Público;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

### F A L L A:

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa técnica del recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, presentadas en la audiencia del 1ero. de septiembre de 2014, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Félix Ramón Bautista Rosario, contra la resolución núm. 02-2013, dictada por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 22 de enero de 2013; **Tercero:** Revoca la referida decisión, y dicta sentencia propia, confirmando el archivo provisional de la investigación sobre la querella presentada por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, comprendido en el Auto No. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por las razones ofrecidas; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito; **Quinto:** Exime el pago de costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.



### **Voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito**

Estando de acuerdo con la decisión tomada, considero preciso hacer algunas puntualizaciones en cuanto a la razón de mi voto favorable. Lo que prosigue, puede que más que un voto salvado, sea la valoración muy personal sobre las actuaciones de las partes;

Estimo pertinente aclarar las situaciones procesales en las que se encontró abocado este tribunal al momento de decidir:

Una objeción incoada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), ostentando la condición de querellante.

Un escrito del Procurador General de la República. No nos detendremos a examinar si el Procurador puede o no recurrir, objetar lo que emanó de la misma Procuraduría, tampoco a tratar de determinar si su posición es o no conciliable con lo que es la seguridad jurídica, lo que creo pertinente es señalar algunas peculiaridades de ese escrito, que en su cuerpo se refiere como si su objeción estuviese dirigida contra un archivo definitivo, pero al concluir lo hace de una forma generalizada, sin una precisión clara de cuáles son sus pretensiones con respecto a estos que son archivos provisionales.

El Magistrado Procurador General de la República, dictaminando a favor de los objetantes de su propio archivo, lo hace mediante un escrito donde no está muy claro lo que pretende.

Así las cosas a esta Sala no le quedó otra decisión que acoger los recursos de apelación y mantener el archivo provisional y al respecto hago estos dos señalamientos:

Los jueces son un tercero imparcial en el proceso, no les corresponde subsanar omisiones o inobservancias de las partes, es a éstos a quienes en el proceso les corresponde, promover, estimular la actividad jurisdiccional aportando los elementos que sustentan su pretensión, y en este caso, eran los llamados a conocer cuáles eran las acciones a desarrollar por ellos.

Esta Sala cumplió con su obligación de proporcionar una tutela judicial produciendo una decisión motivada sobre los aspectos que le fueron sometidos, las pretensiones de las partes hay que responderlas, pero no necesariamente complaciendo al que reclama;

Visto todo lo anterior, la situación de la persona procesada, sigue siendo la de alguien que tiene un proceso de investigación abierto, la decisión producida no implica anulación de cargos y en la condición en que ha quedado procesalmente hablando, es la de alguien sujeto a que el Ministerio Público aporte nuevos elementos, en el supuesto caso de que estos existan. La suerte de este proceso está pues en manos del Ministerio Público quien, si mantiene su pretensión evaluará como continuará las investigaciones.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 11 de Abril de 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, del 20 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Ramón Bautista Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz, Ramón Núñez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurridos:</b>	Alianza Dominicana en Contra de la Corrupción (Adocco).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación Especial de la Jurisdicción Privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramón Bautista Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0165158-6, Senador de la República, domiciliado en la

ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 82, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituida por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al senador Félix Ramón Bautista Rosario, y este no encontrarse presente;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrente para presentar sus calidades;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus calidades;

Oído a los Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana en Contra de la Corrupcion (ADOCCO);

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído al Dr. Carlos Castillo Diaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarles a las partes lo siguiente: “Antes de avocarnos al conocimiento del asunto, tienen algún pedimento previo”;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“No a los fines tendentes de suspensión, sino a los fines y fundamentado básicamente en el artículo 171 del Código Procesal Penal que establece la admisibilidad de la prueba y el artículo 330 del Código Procesal Penal sobre prueba nueva, y eso señoría que ha sucedido que durante la instrucción y*

todo el tiempo que lleva este proceso estacionado en esta sala en vía de casación, ha ocurrido que la Cámara de Cuentas, el órgano encargado de establecer si un acto realizado por un funcionario público y se siguen llamando para todos los funcionarios que no son designados Ministros mediante decreto, es el órgano encargado de levantar como ente externo de vencer el principio de legalidad de actuación que tienen las realizaciones o de las funciones de los empleados y agregos ministros públicos, frente a una denuncia o frente a una investigación que de oficio puede realizar la Cámara de Cuentas, la Cámara de Cuentas ha hecho un levantamiento de auditoría a precisamente las actuaciones del recurrente Félix Bautista al año que precisamente levanta o señala los denunciados, como que se cometieron de indelicadezas o de corrupción según su denuncia, en el 1 de enero del año de 2008 al 31 de enero de ese mismo, la Cámara de Cuentas audita ese periodo completamente y llega a un resultado, si se observa la denuncia todo lo que esta denunciando y cotejado por esa auditoría, esa auditoría le fue notificada como manda la Ley 10-04 a los actores que les interesa y que manda la ley a partir de su artículo 59, esos actores son el Procurador General de la República, el Senador Bautista, y la cuelgan de acuerdo a la Ley de Información Pública, en el link de la institución Cámara de Cuentas, para que todo interesado pueda asistir y ver los resultados de cualquier auditoría, de manera que esa auditoría es pública, pero en la propia correspondencia que le fue notificada al Senador Bautista, le fue notificada al Procurador General de la República, es la parte más fundamental de este pedimento, o sea el tiene conocimiento de la auditoría de manera que su motivación de estar presente al día de hoy no la entendemos, porque ciertamente esa auditoría dice y señala que no hay salvedad y que no hay vicio de responsabilidad penal y ese es el objetivo de este proceso y eso es lo que motiva esas denuncias, entonces el artículo 171 del Código Procesal Penal establece la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, no cabe ni hay porque explicar esto, y a su utilidad para descubrir la verdad, el objeto del proceso penal, pregunta que hiciera Alberto Binder en un Master que realizamos de cuál es el objeto del proceso penal, nadie sabía contestar y tuvo el que decir que el objeto del proceso penal es

*la búsqueda de la verdad, entonces eso tiene fase, no tiene fase, estamos en la fase de instrucción o en la fase de juicio, no, si apareció y lo pongo de ejemplo la persona que disparó que es distinta a quien se está enjuiciando en el caso de un homicidio pues evidentemente que esa es la búsqueda de la verdad entonces hay que cambiar y admitir las pruebas que se interponen o que se presenta, porque puede venir la contraparte con el argumento del 330 Código Procesal Penal que no ha sucedido ninguna circunstancia nueva que amerite la admisibilidad de esta prueba, nos adelantamos a esos argumentos diciéndole es que esto está en fase de investigación y eso ha ocurrido y como el Ministerio Público ha hecho omiso a lo que es contundente y trascendental que es la auditoría o cualquier auditoría en un proceso presuntamente de corrupción, es obligación de ese funcionario decir bueno aquí llego una auditoría que es sin salvedad archive eso, ante la inercia los postulantes no tenemos la auditoría, que hacemos aquí, dice que no hay salvedad, si se enviara el caso nueva vez ante ellos pues prueba trascendental para pretender perseguir al Senador Bautista se le opone esta auditoría, en ese sentido nosotros lo que estamos peticionando es que se admita la auditoría levantada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pero quiero abrir un paréntesis ahí, esto es un hecho notorio el conocimiento de esta auditoría, tanto así que el Senador Bautista tiene un sometimiento en contra de un comunicador por el uso de esta auditoría en la emisora quizás más escuchada en la República Dominicana porque todo el mundo ha hecho uso de esta auditoría y todo el mundo sabe de su existencia y el artículo 171 del Código Procesal Penal en su parte final acuña que la prueba puede ser desestimada si es para probar un hecho notorio, pues el resultado de esta auditoría es un hecho notorio, entonces nuestro pedimento es que se admita como prueba nueva con el objeto de demostrar la verdad en este proceso, aunque estamos en la fase recursiva, sin embargo por ser la fase de instrucción y estar esta auditoría en poder del Ministerio Público, rogamos su admisibilidad a los fines de que pueda estar edificada esta honorable sala de los fundamentos de la investigación en cuestión respecto del año 2008 que son la causa de la denuncia y ahí ponemos en negrita la causa de la denuncia precisamente de ADOCCO, que es una denuncia que han interpuesto, ni siquiera es un querellante; que sea admitida*

*esta auditoría notificada mediante la resolución 2013-06 de fecha 7 de febrero del año 2013, emitida por el pleno de la Cámara de Cuentas de República Dominicana, en este informe anexamos también el informe de control interno, informe legal de la auditoría, y haciendo notar que en la parte de la notificación figura como notificado también de la misma la Procuraduría General de la República”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a los fines de que se refiera a lo planteado por la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana en Contra de la Corrupción (ADOCCO), expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero plantear lo siguiente con relación a lo planteado por la contraparte, ellos han solicitado la admisibilidad o la admisión de una auditoría que según su punto de vista es un hecho notorio y que es una prueba nueva porque citó el artículo 330 y que en tal sentido la misma debe de ser admitida, este pedimento desde un punto de vista técnico nosotros lo analizamos y entendemos que tiene varias aristas, el primero es que la admisibilidad planteada por el 171 se refiere a la admisibilidad y la pertinencia respecto al debido proceso, la utilidad de la prueba si busca la verdad y lo que establece el 330 no es una admisibilidad propiamente dicha, sino una incorporación de una prueba a un debate, en ese sentido honorables tenemos que circunscribir el objetivo de esta audiencia, nosotros estamos aquí para conocer del recurso de apelación con relación a una sentencia técnicamente hablando que se refiere a un archivo provisional que se ha generado, en ese sentido cuando vamos al artículo 330 y lo comparamos con la solicitud que ha hecho la contraparte, nosotros vemos que el artículo 330 forma parte de un título y de una gama de artículos que se hacen denominar de la sustanciación del juicio y de la vista de la causa, lo que promueve el artículo 330 en virtud de este título que es el capítulo tres, sección I del Código Procesal Penal que empieza con la apertura del juicio y todo lo demás, no es otra cosa y citamos el 330 en ese sentido cuando dice que si en el curso de la audiencia surgen circunstancias, primero lo que tenemos que ver si estamos frente a una audiencia de la que solicita el artículo 330 que es una audiencia de fondo para la sustanciación de un fondo, ni siquiera ha presentado un recurso ni siquiera se ha presentado pruebas sobre el*

*recurso para determinar si en el transcurso de la audiencia hay lugar de la incorporación de un elemento de prueba nueva, en ese sentido el pedimento primero que cualquier otro de los vicios que contiene es extemporáneo, al margen de eso honorable, estamos viendo el pedimento partiendo del hecho que el tribunal entienda que proceda dicho artículo en esta circunstancia, como si estuviésemos en un juicio y como si el debate empezara y dentro del curso del debate surgió una circunstancia que requiera un esclarecimiento, al margen de esto viendo así a breves rasgos la auditoría es de fecha 23 del mes de febrero del año 2013, no entendemos la circunstancia nueva, el artículo 330 es completamente improcedente en este caso, y si fuera procedente fuera extemporáneo porque el juicio ni siquiera se ha sustanciado, ni siquiera ha empezado un juicio y al margen de esto no estamos frente a un juicio, estamos frente a la valoración técnica de una sentencia ante unos jueces que van exclusivamente a valorar ese aspecto, es más me voy más lejos todavía honorables, vamos a suponer que ciertamente ellos están en la necesidad de presentar esa auditoría, entonces nos dan la razón con nuestra petición a la objeción, porque se han confundidos ellos mismos citando han dicho que estamos en la etapa de investigación, en cualquier momento se puede declarar la admisibilidad de una prueba, precisamente es lo que queremos que estemos en esa etapa, si quieren dar uso a esa prueba pues perfecto, ellos deberían promover que se levante el archivo para que la investigación continúe y en la etapa de la investigación que ellos han dicho que nos adelantamos y se le ha olvidado que la investigación ha quedado archivada provisionalmente y que nosotros la hemos levantado mediante un recurso de objeción, entonces si ellos quieren depositar sus pruebas que lo hagan mientras la investigación este vigente, porque este tribunal no viene a valorar pruebas, este tribunal viene a verificar si la sentencia emitida por el Magistrado Juez de Instrucción tiene meritos o no y es intereses de ellos de que continúe la investigación para que en el curso de esa investigación depositen esa auditoría y para que procuren un auto de no ha lugar o de no apertura a juicio en este caso, pero no en esta etapa procesal, esta etapa procesal es eminentemente técnica, que es un hecho notorio como vamos a hablar de hecho notorio, o sea vamos a dividir hecho notorio de hecho controvertido, de hecho probado, que son cosas diferentes, en la sustentación de la*



*causa del juicio un hecho notorio seria que el hombre llegue con una pierna menos y que no haga falta pedir un certificado médico para demostrar al tribunal de que le falta una pierna, es un hecho notorio porque el tribunal lo está viendo, no puede ser notorio un resultado de una auditoria si es una evaluación técnica que se ha hecho con números y todo lo demás y que ellos han querido presentarlo en el transcurso de la investigación su subconsciente los traiciono y nosotros estamos luchando para que esta investigación continúe y para que ellos depositen su auditoria y ahí volvemos a evaluar el merito de la admisibilidad o no de la auditoria, inclusive ante un juez de la preliminar podemos evaluar el merito que podría tener en este caso la valoración de esta prueba en un futuro juicio de fondo, pero esto es completamente improcedente, entonces nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el pedimento realizado por la parte recurrente por todas y cada una de las razones expuestas precedentemente; Segundo: Que se ordene la continuación de la presente audiencia”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a los fines de que se refieran a lo planteado por la parte recurrida;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresar a la Corte lo siguiente: “La defensa ha planteado en virtud del artículo 330 que se admita como prueba nueva la auditoria emitida por la Cámara de Cuentas en el caso que nos ocupa, pero estamos en una fase precisamente de investigación como dijeron ellos y dijeron los abogados de la parte recurrida, estamos aquí para conocer un recurso de apelación incoado por el recurrente y de esto esta apoderado el tribunal, si ellos tenían esa auditoría de la Cámara de Cuentas, dice el colega que surgió en el transcurso de que ya el tribunal estaba apoderado, pero el 330 de manera expresa en cuales casos se debe aplicar dicho texto legal, el Ministerio Público ha recibido también la auditoria como esta en el proceso de investigación, que esta pendiente de conocer esta fase, el Ministerio Publico tendrá la oportunidad y sabrá en qué momento concluiría y presentara dicho elemento de prueba, nosotros nos preguntamos si ese elemento de prueba le hubiera sido adverso al resultado de la auditoria, si la

*defensa entonces la presentaría aquí, porque lo que entendemos que el tribunal esta apoderado de un recurso de apelación que conforme al 421 y el 418 traza la pauta que dice cuales elementos de prueba se debe depositar con dicho recurso, no se han sentado la base para que sea aplicado el artículo 330 de nuestra normativa, por lo que dicho pedimento deviene en extemporáneo y debe ser rechazado; se ha dicho ya que el artículo 330 en cuanto a la recepción de pruebas nuevas está reservado para una etapa del proceso, que ni es la etapa preparatoria ni es la etapa intermedia, sino la etapa del juicio y eso lo saben bien los abogados que han planteado la recepción de la prueba porque son abogados experimentados, de manera honorables que bien podrían presentar y serle recibida esa prueba, pero en la etapa que le corresponde, porque resulta que plantearlo en esta etapa es extemporáneo, es por lo que concluimos que sea rechazado el pedimento de recepción de prueba nueva, toda vez que resulta extemporáneo y que se ordene la continuación el conocimiento del recurso de apelación que es el marco de apoderamiento de esta sala”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Hay mucha confusión en los planteamientos de los togados, porque nosotros estamos planteando esta auditoría como un elemento adicional a esta fase, un elemento que surgió no recuerdo si estaba apoderada esta sala pero si después de la denuncia que hizo ADOCCO, un elemento adicional que tiene conocimiento pleno el Ministerio Público de la misma y dice la colega Ministerio Público que si hubiera sido contrario que nosotros hubiéramos hecho, no la hubiéramos presentado porque ya ustedes habrían presentado acusación porque tienen una auditoria que levanta indicios de responsabilidad entonces, pero como no levanta indicios de responsabilidad penal y le advertía que iban a venir con el temita del 330 de que no ha ocurrido un elemento nuevo, sin embargo el artículo 330 dice durante la audiencia y yo me fui al 171 para fundamentar mi pedimento en la búsqueda de la verdad y como la búsqueda de la verdad no tiene etapa procesal ninguna esta etapa*

*es idónea para encontrar la verdad, porque repito el ejemplo que puse antes, si estamos instruyendo un proceso en cualquier fase y llega el individuo y dice que fue el que mate a fulano con las pruebas suficientes y si está enjuiciando a mengano, evidentemente que el juicio va a terminar para ese mengano, entonces hay una auditoría por el principio de celeridad procesal, sería una pérdida de tiempo para todo el engranaje judicial, para todo el engranaje investigativo enviar esto nueva vez al Procurador General, aun viendo la auditoría la Corte lo puede hacer porque es una prerrogativa de la corte, pero sería una pérdida de tiempo una vulneración al principio de celeridad procesal estando el documento que cierra esta fase de investigación que nosotros lo pasemos por alto por un tecnicismo que es una regla procesal en contra de un principio que es sobre ese regla procesal que es la búsqueda de la verdad, ese es el principio y objeto de todo proceso, entonces es tina responsabilidad por mandato constitucional y la tutela judicial efectiva de todo juez o tribunal observar cualquier regla que en base a la proporcionalidad y razonabilidad determinen y observen ese principio de celeridad procesal, estaríamos sometiendo a una investigación que el resultado va a ser el mismo cuando se analice esa auditoría, entonces nosotros ratificamos”*

Oída a la Magistrada Presidente manifestarles a las partes que se retiran a deliberar, siendo las 10:25 a. m.;

Oída a la Magistrada Presidente reanudar la audiencia, siendo las 10:50 a. m.; Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

## RESUELVE

**“Primero:** Esta corte ha decidido acumular lo planteado por la parte recurrente para ser fallado conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: *“Tienen la palabra presenten sus argumentos y conclusiones”;*

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Aunque parezca mentira*

*este expediente comenzó el 4 de enero del 2013, este es un proceso que está concebido por el legislador como una apelación de una decisión del juez de la instrucción que fallo una objeción, está concebido para ser un proceso expedito, simple y sencillo y aquí a nivel de la Jurisdicción Privilegiada ha tomado desde enero del 2013 llegar hasta acá, de suerte los juzgadores son los mejores testigos de que no ha sido la parte recurrente en apelación quien ha causado estas dilaciones, ahí están las glosas del proceso que permitirán ver porque nos ha tomado tanto tiempo llegar aquí, honorables magistrados esta es una defensa colegiada que ha tenido a bien dividir las diferentes fases de los tres procesos que se venían siguiendo ante la jurisdicción privilegiada a cargo del Senador Félix Bautista, de los cuales viene recrear donde es que estamos parados en este momento a cabo de tanto tiempo y difícil llegar aquí, el de la ex fiscal Josefina Pichardo y compartes que ya fue fallado por esta sala y nos enteramos por el periódico que tiene una casación y nos presentamos a la audiencia y obviamente impugnamos esta decisión, eso fue hace apenas unos días, el caso CONA que anda por ahí, es producto de una querrela que reproduce casi a la letra la denuncia que había interpuesto ADOCO y entonces estamos aquí después de un viacrucis de recusaciones, demandas en declinatoria, peticiones de inhibiciones, etc, y bien, este proceso en buena técnica se contrae a la apelación que ha elevado ante ustedes el Senador Félix Bautista contra la denominada sentencia núm. 82, que rindiera el Juez de esta Suprema Corte Víctor Castellanos, con fecha 20 de diciembre de 2012, sobre una objeción que podemos calificar como un expediente de cuatro páginas que nada dicen y que nada objetan cuando usted la lee y la examina y le pasa un examen vertical de abajo hacia arriba, sin embargo de esa objeción de un dictamen que archivo en agosto del 2012 la denuncia, no querrela de ADOCO el magistrado Juez de la Instrucción Víctor Castellanos se desprendió con una sentencia bastante amplia de 40 y pico de páginas sobre todo de asuntos no debatidos y esta es la introducción que yo hago porque a partir casi de este momento yo voy a reproducir de una manera recreada la apelación, pero porque yo hago esta introducción, la hago porque de que esa objeción de cuatro páginas el Magistrado Juez de la Instrucción Especial que dictó el fallo impugnado se despacha con una decisión de 42 páginas, porque dicho juez de la Instrucción Especial dicto*

*una decisión hasta cierto punto insólita porque incorporo, valoro y fallo y esto es algo alarmante sobre una instancia del 27 de septiembre del 2012 dirigida por el Procurador General de la República a los jueces que integran esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y el 27 de septiembre el dirige esta instancia donde le pide a ustedes que revoquen el Auto del Ministerio Público o sea su propio auto impugnando su propia decisión en contravención a la claras y tajantes disposiciones que insta la norma, la cual establece que las partes solo pueden impugnar decisiones desfavorables, nunca podría el Ministerio Público con la norma vigente que es la que vincula a los jueces, el juez sólo está vinculado a la ley, no a los deseos o caprichos de ninguna persona que en un momento dado ostente posiciones en el ente acusador, sin embargo este documento que había sido objeto de fallo por auto de esta misma Segunda Sala de fecha 1 de octubre del 2012, luego aparece incorporado en este expediente sin haber sido nunca debatido honorables magistrados, esto es una cosa grave y es lo que aparece contestado y convertido en un fallo, dijeron ustedes el fecha 1 de octubre del 2012, remitimos el documento enviado por el Dr. Domínguez Brito Procurador General de la República al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se proceda conforme a lo establecido con el Código Procesal Penal, se ordena la notificación del presente Auto al magistrado Procurador General de la República, de manera pues que esta Suprema Corte de Justicia rindió esta decisión por Auto que suscribe el pleno, es decir no hubo votos disidentes, votos contrarios, ausencias, están todos firmando esta decisión del 1 de octubre del 2012, con la cual se da respuesta a la del 27 de septiembre, ustedes magistrados saben perfectamente que después que se dicto este Auto mediante el cual ustedes ordenaran la remisión a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de este apoderamiento incorrecto, es decir el Procurador General de la República no podía enviarle una comunicación a ustedes diciendo que revoquen el Auto de él, eso realmente debió merecer una censura terrible de parte de la Suprema Corte de Justicia, entiendo que esta sala obro conociendo que estaba apoderada de otros asuntos y que obro con un comedimiento y una moderación encomiable para mantenerse libre*

*de prejuicios, pero que esta instancia llegara directamente a esta sala pidiendo que revoquen, eso en primer lugar es una petición ausente de todo fundamento legal en la normativa procesal penal, así no es como se ejerce las funciones lamentablemente, entonces que sucede, que ante esta decisión de la sala por Auto lo que ha pasado es lo siguiente y lo saben los procuradores, que después que ustedes violaron ese Auto, nunca ha habido un apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia... decíamos que ustedes conocen que después de rendido ese Auto este proceso nunca volvió mediante apoderamiento a esta Segunda Sala, lo cual quiere decir que andará por ahí perdido en algún archivo o gaveta, pero sorpresa, cuando nosotros nos avocamos a conocer el recurso de objeción incoado por ADOCCO que fue interpuesto el 21 de agosto del 2012, ahí están las glosas del proceso, yo entiendo que aquí se graban todas las audiencias, menos esas audiencias, aquí tengo la certificación de Grimilda diciendo que esas no se grabaron, porque, porque yo y los colegas que me acompañan en esta tribuna vinimos aquí a insistir pero ven acá y cuando fue que se incorporo como pieza al proceso esta instancia, porque esta instancia lo que esta es declinada por la Segunda Sala en pleno a la Presidencia para que la Presidencia proceda conforme a la ley, ante esta solicitud de revocación de archivo, esto es una especie de objeción al archivo propio del Ministerio Público pero bautizada como solicitud de revocación de archivo, esto es algo que se invento el Ministerio Publico para este proceso, entonces ustedes lo mandaron a Presidencia y esto nunca ha vuelto aquí, pero de buenas a primeras se conoce esta objeción a partir de agosto del 2012, ustedes saben que ocurrió con ese fallo que hoy se está impugnando en el curso de esta apelación, que este fallo del Juez de la Instrucción Especial uno de sus pares y esta es una crítica como yo me manejo siempre totalmente técnica, yo no hablo de personas ni le pongo adjetivos a nadie, eso es un fallo y los fallos se recurren, entonces que paso aquí, nosotros tenemos que encontrarnos con una sentencia fallada con base a esa petición del Magistrado Procurador General de la República de la cual no estaba apoderado y que en ningún momento fue una pieza que fuera el objeto del proceso que estábamos conociendo, cuando*

*ustedes hagan un análisis vertical se van a encontrar que toda decisión del honorable Juez de la Instrucción Especial lo que hace es fundamentarse en que el Procurador General de la República es el jefe del antiguo DPCA y que en consecuencia ya el dejo sin efecto su decisión mediante esa instancia que ustedes enviaron a Presidencia y que nunca ha vuelto, y que en consecuencia procede la revocación de ese archivo; no ponemos ahora casi en condiciones de entrar a las consideraciones vertidas en nuestra apelación, no sin antes decir lo siguiente, el colega Marino Félix le dijo a ustedes con vehemencia que se trata de una denuncia no de una querrela, que es lo que permite el artículo 85 para convertir en parte a una de estas entidades sin fines de lucro que se dedican a interponer querrelas de una manera consuetudinaria contra funcionarios y ex funcionarios o cualquier persona, atracción hecha de los necesarios debates que vendrán en este país en los meses por venir en torno a este artículo 85 tan celebrado que particularmente quien habla ha impugnado como abogado de una parte ante el Tribunal Constitucional y que de ahí saldrá algo, saldrá analizado mediante la Constitución, o saldrá regulado como en España donde esto no es posible, ese artículo 85 que tiene como saben los jueces aquí integrados que tiene en España una fuerza muy grande, la denominada teoría de la acusación popular o de la acción popular que existe en España constitucionalizado no es una norma de carácter adjetivo, sino que tiene sus regulaciones de fianza, tiene sus regulaciones de obligación de unificación en una sola acusación popular, no es que usted viene aquí y se va a encontrar con ADOCCO, con el CONA y con Josefina Juan, eso no es así porque las instituciones no se relajan de esa manera, no es posible que si existe un artículo 85 y que finalmente eso pase el análisis constitucional y digan que esta correcto, esto tendrá que ser materia de regulación, que copien la Ley Española, pero esto que está aquí no puede ser; vamos ahora a atenernos a determinadas situaciones que están plasmadas en la apelación de una manera un poco sucinta, ADOCCO presento denuncia ante el Procurador General adjunto del DPCA sobre la existencia de presuntos indicios serios en actuaciones que le endilga al Senador Félix Bautista que disque comprometían su responsabilidad penal en lo relativo a la violación a una serie de leyes y disposiciones penales y*

*administrativas y a la Constitución, esa denuncia presentada en un escrito del 9 de mayo del 2012, está fundada procesalmente según lo dice la pagina 16, en los articulo 262, 263 y 266 del Código Procesal Penal, es importante que tengan en cuenta esto que el Juez de la Instrucción Especial le paso por alto o creó una tesis que es inaplicable a la materia, entre nosotros al día de hoy ese artículo 85 es la Ley impositiva que vincula al juez, salvo que un juez la entienda como la entiendo yo que es un error razonable, pero ni siquiera eso se va a pedir aquí, eso está en el Tribunal Constitucional y nosotros nos hemos resignado de una manera tranquila y reposada a esperar que pasara, pero ustedes están escuchando en base a que denuncia ADOCCO, es en base a los artículos 262, 263 y 266 del Código Procesal Penal, que autorizan a las personas que tengan conocimiento de una infracción a denunciar ante la autoridad competente, no obstante ADOCCO hizo un énfasis inusual en su denuncia que al tratarse de una denuncia ellos no eran parte en proceso alguno, lo dice la propia denuncia de ADOCCO no nosotros, de conformidad con el artículo 266 del Código Procesal Penal, tampoco ulteriormente se incorporo como parte en ese proceso haciendo uso que pudo hacerlo del artículo 85, 267 y 268 del Código Procesal, dicho escrito de ADOCCO está fundamentalmente expresado en unos párrafos que indicamos aquí donde ustedes verán donde ellos declaran que no son querellantes, que se trata de una denuncia y que no son parte, sin embargo miren donde estamos nosotros con objeciones y con el mantenimiento en barra de ADOCCO ahora diciendo que si es parte y que si es querellante, para sustentar esa denuncia ADOCCO ofreció solamente como elementos probatorios varios discos en DVD que contenían entrevistas realizadas por periodistas al Senador Bautista que se refieren exclusivamente a su práctica profesional como ingeniero, su desempeño como funcionario de Estado y declaraciones juradas que ha realizado en ocasiones que ha desempeñado funciones públicas, en sus pretensiones conclusivas ADOCCO solicitaba al Ministerio Público perseguir de oficio los alegados hechos punibles denunciados, así como informarle sobre las investigaciones y diligencias a realizar, con la salvedad de que le fuese notificada la acusación que está reservada al querellante o a la victima sin ellos ser ni querellantes ni victimas como han dicho su propia querrela, según se*



*demostrara en caso de que estos hayan manifestado ese deseo, con el objeto de tener oportunidad de presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el Ministerio Público, a raíz de esas denuncias, el Ministerio Público hizo una infinidad de diligencias y pesquisas procediendo a descartar ya sea por insuficiencia de pruebas o ya sea porque el hecho no constituía una infracción penal, se interrogaron varias personalidades que listamos en nuestro recurso, también tonto en consideración el Ministerio Público para ordenar el archivo definitivo de esa denuncia, el hecho inconcluso de que por su especial naturaleza las indagatorias realizadas no podrían variar como consecuencia de los resultados de los informes y estudios solicitados al CODIA y la Contraloría General de la República, véanse las investigaciones y sobre todo los desarrollos en la pagina 52 numerales 200, 201, 202, 203 y 204 del Auto Impugnado, es decir, el magistrado representante del Ministerio Público del cual ahora sus actuales representantes aquí reniegan de esta investigación lo cual no es posible conforme a la norma, ellos lo pueden hacer pero van a chocar con la Constitución y con Ley como lo veremos en un momento, llegó hasta el CODIA y la Contraloría General de la República, no a la Cámara de Cuentas o esta no concluía la investigación, como ustedes saben hay un trabajo excelente del magistrado emérito profesor Rafael Luciano Pichardo cuando le toco defender a un ex presidente, proceso que hay que verlo con objetividad no con las pasiones de la gente, esa la mejor defensa que tuvo ese ex presidente la hizo Luciano Pichardo y yo recojo aquí hoy este principio que está claro en nuestra Ley y que ustedes como jueces de esta Suprema Corte siempre tienen que tener en cuenta a la hora de juzgar un funcionario público también lo dijo Marino Feliz, es la presunción de legalidad de las actuaciones y operaciones de los servidores públicos a menos que una auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana establezca lo contrario, esa presunción de legalidad que ampara todos los actos de los funcionarios públicos solo se cae acorde con las tajantes disposiciones del artículo 45 de la Ley 10-04 con una auditoría que diga lo contrarios, por eso como esta auditoría llevo tarde al banquete de la investigación parodiando a Octavio Paz, era necesario que se produjera este escarceo para airear su existencia conforme al artículo 45 de la ley que establece una presunción de legalidad, entonces aquí el*

*magistrado Procurador General Bonilla solamente llevo hasta CODIA y la Contraloría General de la República y lo explica en su Auto; en lo que respecta a los demás hechos denunciados por ADOCCO que se alegan fueron cometidos por el Senador Bautista cuando dirigía la ISOE es abrumadoramente obvio que los mismos ameritaban un examen a la luz de las auditoria que a ese momento no habían sido preparadas y que ya hoy existen, con el fin claro de determinar la existencia o no de esos alegados hechos, es así como en multo de las consideraciones expuesta por el Ministerio Público en el Auto de archivo, el Ministerio Público en ese entonces el 13 de agosto se permitió declarar sobre estos hechos investigados un archivo provisional y sobre otros en que todas las pruebas llegaron y en este caso faltaba esta de la Cámara de Cuentas, por la sola inexistencia de este elemento, se decretó un archivo provisional, no conforme con esta decisión ADOCCO objeto el archivo provisional según se desprende de los pedimentos de su instancia del 21 de agosto a la cual ya no hemos referido de cuatro páginas sin desarrollo y sin cumplir con las previsiones del Código Procesal Penal que le impone al que objeta indicar y decir cuáles son las pruebas a practicar, pero en este caso más amplio aun se debatió en el grado correspondiente, se impugno que la norma no le da calidad al denunciante para objetar, la calidad para objetar la tienen los querellantes y el que es parte, las motivaciones fundamentos fácticos y legales de la objeción de ADOCCO son en síntesis que el Ministerio Público no se intereso por establecer el origen de la supuesta fortuna del Senador Félix Bautista, pero no indico en ningún momento como le impone la Ley los medios de prueba a practicar que eso es lo que dice la norma, que fundar su objeción, se trata de una investigación que ha concluido y deben de decir que hay que practicar las siguientes diligencias de carácter probatorio porque entendemos que son insuficientes las que se han hecho, entonces eso no se refiere a la violación a la norma, con motivo de esa objeción mediante el Auto correspondiente el Juez Presidente de esta superioridad apodero al magistrado Castellano para conocer de la misma en calidad de Juez de la Jurisdiccion Especial, cuya última audiencia que se celebro el 29 de noviembre del 2012, la parte objetante leyó sus conclusiones que reproducen las contenidas en su instancia de objeción de archivo provisional, cuando se le dio la*

*palabra al a defensa técnica del Senador Bautista estos depositaron el acto 288-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, a cuyo deposito intempestivo se opuso ADOCCO solicitando al Magistrado Castellanos como en el proceso penal el juez como tercero imparcial está en la obligación de mantener un equilibrio entre las partes, de manera que no sean vulnerados sus derechos, y que someter un documento nuevo al debate contradictorio supone que su conocimiento se sustente en el conocimiento previo, acorde con ese razonamiento se produjo una suspensión para dar la oportunidad a la contraparte a que tomara conocimiento de ese conocimiento el cual veremos más adelante; ese mismo día la defensa técnica del recurrente luego de hacer sus alegatos de derecho, se propuso un medio de inadmisión sobre el fundamento de que ADOCCO había interpuesto una simple denuncia y por consecuencia al no ser parte del proceso y no tener calidad de víctima o querellante no podía ser recurrente, el dispositivo de sus conclusiones se transcriben en nuestro memorial de apelación, ante el medio de inadmisión propuesto ADOCCO por vía de sus abogados solicito que se rechazara ese medio de inadmisión,*

*frente a esas conclusiones el magistrado se reservo para el día 6 de diciembre y ese día no dicto ningún fallo, no obstante haberse reservado su decisión sobre el mismo, cuando acudimos a la audiencia en que se pronunciaría el fallo sobre la petición de inadmisibilidad por no tener ellos la calidad de querellantes ni parte en el proceso, ese día el juez decidió acumular ese medio con el fondo de la contestación y poner en mora a la defensa de concluir sobre el fondo, así las cosas se presentaron conclusiones en el sentido de que ADOCCO no estableció como explicamos de conformidad con la ley como era su deber los elementos probatorios a practicar y toda una serie de elementos que están glosados de forma bastante desarrollada en el recurso de apelación; la conclusión del Ministerio Público debe de ser la cosa más chocante en este proceso a la luz del cambio de la máxima dirección del Ministerio Público porque esto es insólito, es decir no obstante las tajante disposiciones de que usted no puede recurrir decisión que le sean desfavorables, no obstante las tajantes disposiciones de la ley que establecen que el Ministerio Público está vinculado como un solo ente y cuando esto se concluyo Hotoniel*

*Bonilla no había sido destituido y en este caso vean que interesante lo que paso ese día, el Ministerio Público vino aquí a hacer lo que le corresponde en una objeción, esta es una Corte integrada por Jueces de carrera que tienen la vida entera siendo jueces por lo menos dos de ellos, dos ex miembros connotados del Ministerio Público y que es lo que dice la norma citando usted viene a una objeción, el fiscal tiene que venir aquí a defender su investigación frente al objetante y en efecto en esa audiencia del 29 de noviembre del 2012 que fue su despedida, el Ministerio Público acudió ante esta misma sala a sostener su investigación, a defenderla y a petitionar que la objeción fuera desestima por no haber estado hecha conforme a los cánones legales y que su investigación había seguido los rigores del Código Procesal Penal y que en consecuencia fuera desestimada la objeción, hasta ahí lo que pasó, es decir los miembros del Ministerio Público concluyeron y estaba Hotoniel Bonilla y creo que hasta Laura Pelletier estaba también y esa fueron las conclusiones formales del Ministerio Público en acta recogidas ahí, señores y lo que paso en este caso yo no sé pero uno va perdiendo la capacidad de asombrarse, pero lo que paso en este caso es insólito, las conclusiones que considero el juez de la Jurisdicción Especial no fueron las de Hotoniel Bonilla, ustedes saben sobre qué base fue que fallo, sobre ese documento que ustedes rebotaron a la Presidencia porque fue enviado por la Cúpula del Ministerio Público directamente a esta Cámara Penal y ustedes se lo contestaron con un Auto, ustedes no pueden apoderar directamente a esta cámara, se lo mandaron al Magistrado Germán que al parecer o que yo no lo sepa nunca ha devuelto ese documento aquí formalmente del cual esta apoderado nada más y nada menos por un Auto de esta Segunda Sala firmado por todos los jueces desde ese día 1 de octubre del 2012, yo creo que si nos detenemos y si nos paráramos aquí, ya hay suficientes agravios suficientes para descuartizar esta decisión, porque todos los principios han sido inobservados, absolutamente todos los principios que rigen para el funcionamiento del derecho a recurrir, cuando puede recurrir el Ministerio Público, principio de indivisibilidad, principio de unidad de actuaciones, tutela judicial efectiva, cumplimiento de los procedimientos, todo esto se lo llevaron de encuentro en este proceso y una pieza ingresada de*

*forma clandestina no es sometida a uno de los principios fundamentales del proceso penal que es el contradictorio, es la que sirve de base al Juez de la Instrucción Especial para no acoger la posición formal del Ministerio Público en barra por boca de Hotoniel Bonilla y entonces pasar a considerar esa pieza yo creo que está ahí todavía porque después del fallo rendido nosotros fuimos a ver el expediente y nos encontramos así mismo al final, como llegó, esto le toca a ustedes determinarlo, no tengo que decir de que vía hay que hacerlo porque es muy fácil, para haber ingresado aquí debe de haberla incorporado el Ministerio Público como una pieza del proceso y someterla al debate lo cual no paso; nosotros ahora observando el cansancio de los jueces y conociendo magistrados que en materia de recursos la oralidad murió en el 2002, es decir el recurso penal es una ponderación de lo que partes escriben fundamentalmente, este es un recurso pesado y amplio, al cual le dedicamos tiempo, entonces yo aquí voy a resumir los que son los motivos para no cansar a esta superioridad, nosotros desarrollarnos varios puntos, uno lo explayamos en doctrina, ya que hay muy poca jurisprudencia sobre este aspecto en nuestro país de la calidad de un denunciante en esta materia de este tipo de infracciones y si puede o no recurrir un denunciante, yo creo que la ley es clara y donde la ley es clara no hay lugar a interpretaciones del juez ya que el mismo está vinculado a la ley, entonces nuestro primer motivo formal se denomina que este fallo viola los articulo 83, 85, 171, 172, 266, 267, 268 del Código Procesal Penal, en virtud de haberle dado esa calidad de sujeto procesal como parte y querellante con derecho a apelar a ADOCCO, con base a eso retomamos y replanteamos ante esta superioridad la falta de calidad de dicha ONG para actuar como parte objetante y por lo tanto en esta apelación sigue ese debate planteado de que ellos no podía recurrir el dictamen porque no eran parte querellante, es decir no tenían la condición de un sujeto procesal con ese derecho, a seguidas nosotros planteamos toda una serie de doctrinas, citamos ampliamente a Jorge Clariá Olmedo y a Jorge Zavala Baquerizo y a otros autores donde ellos establecen las diferencias entre un denunciante y un querellante, y como lo de la doctrina latinoamericana creada con base al código tipo o modelo que dio origen a todas estas codificaciones, claramente establecen que el que no es querellante no puede recurrir ni este tipo de infracciones,*

*según señoría y esto lo quiero decir porque hay que ser sincero, esto es una agresión a los principios especiales estridentes en materia de este tipo de infracción cualquiera puede recurrir, pero no es técnico porque no es cierto eso y no es verdad que en un proceso penal cualquiera puede recurrir, entonces sobre este fundamento es que la sentencia impugnada admite que la entidad que preside Julio Cesar de la Rosa recurra, cuando él mismo dijo que no era parte, yo no soy querellante, yo no estoy elevando un querellamiento con base al artículo 85, esto es una simple denuncia; como segundo medio de derecho por inobservancia o aplicación errónea de los artículos 69 numerales 2, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución Dominicana, los artículos 26, 64, 166, 161, 172 y 379 del Código Procesal Penal, por el quebrantamiento de principios y lo peor honorables magistrados ustedes saben cuál es el fundamento que le da el Juez de la Jurisdicción Especial a su decisión, con qué base el magistrado descarta las conclusiones en barra del director del DPCA y Procurador General adjunto en base a la ley del estatuto del Ministerio Público núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, en aras de resguardar celosamente la autonomía e independencia de los miembros del Ministerio Público, por oposición al régimen de la derogada Ley núm. 78-03 de que hizo acopio inadvertido, y el descarta las conclusiones del Ministerio Público en barra y entonces en una violación al debido proceso juzga al Senador Bautista sobre la conclusiones vertidas en el documento que ingresó de manera subrepticia en el expediente, que ya esta Suprema Corte de Justicia había devuelto a Mariano Germán diciéndole que eso no puede venir aquí así, eso tiene que venir con un apoderamiento formal, cumpla las disposiciones que trazan la norma para que eso pueda llegar aquí y entonces en la página 23 del fallo impugnado del 20 de diciembre del 2012, hay una descripción procesal de que consta en el expediente tal documento, donde no hay ningún tipo de razonamiento del juez, obviamente se había llevado con la tesis de que cualquiera puede recurrir en este tipo de delitos que poco importa que ADOCCO fuera denunciante, puede recurrir, esto son infracciones que abren la posibilidad de que cualquier ciudadano ingrese al mismo, por eso puse el ejemplo patético de Fremio, aquí entonces nos encontramos con esto en la página 23, en cuanto al pedimento del Magistrado Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, pero cuando Francisco*

*Domínguez Brito intervino en este proceso con algún pedimento, lo lamentable es que no están aquí los fiscales que estaban en esta audiencia, porque yo me pregunto cómo puede haberse rendido esta decisión ponderando la posición del Ministerio Público no con base de las conclusiones que ustedes tienen ahí en las glosas procesales del expediente, sino sobre la petición del Procurador General de la República y lo dice así, el caso que nos convoca en el expediente consta una instancia dirigida a la honorable Jueza Presidenta de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, Miriam C. Germán Brito, suscrita por el Procurador General de la República, en realidad no es una instancia a la magistrada Germán, es dirigida a la Cámara Penal y dice el magistrado Juez de la Instrucción que por las razones antes expuestas tengáis a bien revocar el acto tal, es decir copia de esta instancia y las conclusiones del magistrado aquí son para perder el tiempo, para tomarnos el pelo, porque si esas eran las conclusiones que se iban a discutir aquí en este proceso, o sea sabernos bien claro que el Procurador General de la República conforme a esta Ley que es una Ley que establece una conducción vertical, el Procurador General de la República baja al que sea de ahí y se sube él, eso todos lo sabemos que esta ley es clara y tajante, Hotoniel Bonilla mire un oficio motivado usted queda sustituido de ese caso, esto es insólito el tendría que venir aquí y decir, no la Procuraduría ahora impugna su propia determinación que fue el Auto de archivo, entonces eso no paso magistrados, no hubo una sustitución conforme a la Ley, no avocó el caso el superior jerárquico que lo podía hacer, para entonces nosotros discutir conclusiones con ellos aquí, con base a que no eran las conclusiones de Bonilla las que se iban a tomar en cuenta en este debate y nosotros encontrarnos con una decisión dictada digamos usando el lenguaje popular dominicano como una especie de palo acechado, lo que ha hecho el Juez de la Instrucción fue fallar la petición del Procurador General de la República no la petición de Bonilla en barra defendiendo su Auto de archivo, a seguidas el Juez de la Instrucción Especial destaca en la página 23 la existencia de este Auto que esta acá, dice pero también existe un auto mediante el cual se remitió el documento enviado por el Procurador General de la República al magistrado Germán juez Presidente a los fines correspondiente procediera conforme al Código Procesal, es decir el está*

*consciente gracias a Dios, de que este pedimento que ingreso aquí fue devuelto, sin embargo este pedimento es que el usa y dice lo siguiente, en la señalada audiencia del 6 de diciembre del 2012 descrita en otra parte de esta sentencia, esos escritos fueron sometidos al debate público y contradictorio, y por lo tanto pueden ser objeto de ponderación, ahí se perdió el video, ustedes no se imaginan la crisis que hizo aquí citando yo pedí ese video y tengo mi certificación pidiendo el video y simplemente doña Grimilda y doña Mercedes nos comunicaron que ese día el video se averió, yo entiendo que tiene que averiarse con esa afirmación que es mendaz, yo no sé cuantos agravios estridentes mas que se llevan de encuentro el debido proceso, podríamos nosotros esbozar en este caso, entonces a partir de ahí el pasa a ponderar el pedimento del Procurador General de la República diciendo que eso fue sometido a debate contradictorio y que en consecuencia las partes rebatimos sobre eso, pero aquí paso otra cosa, es que el Ministerio Publico Hotoniel concluyo en el sentido que hablamos defendiendo su investigación y pidiendo el rechazo de la objeción de ahora, en otras palabras el Juez de la Instrucción se apoderó así mismo de la petición de revocación de auto que había dirigido al pleno de esta sala como si fuera un proceso de la inquisición, no hay constancia de fusión, no hay constancia de que el Magistrado Germán nunca haya apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera pues la tutela judicial efectiva, el 69, el debido proceso, se los llevaron de encuentro al rendir ese fallo, como verán más adelante el dice que se fundamenta para ponderar la instancia clandestina del Procurador General de la República y no las conclusiones en barra de Hotoniel Bonilla, el se fundamenta el se fundamenta en las disposiciones de la Ley 78-03 del 15 de abril del 2003, tuvo a bien ponderar la obediencia incondicional y la posibilidad de imponer el criterio que tiene el Procurador General de la República para enmendarle la plana a cualquier subalterno, olvidando la disposición derogatoria contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica 133-11 que deroga la Ley 78-03; desarrollamos la parte final concluyendo un examen del fondo de la decisión de una ausencia de motivación y errónea aplicación de muchísimas disposiciones legales, en amparo de doctrinas fundamentales de la defensa, están planteados con base doctrinal en nuestro escrito de*



*apelación, entendemos que ya en términos generales hemos podido resumir las violaciones que se han cometido en perjuicio del Senador Félix Bautista en este caso y en ese sentido vamos a proceder a concluir tal como consta en el recurso de apelación de la manera siguiente: UNICO: Revocar o anular íntegramente y con todas sus consecuencias de derecho, por cualquiera de las razones expuestas en el recurso de apelación de que se trata, o por todas en su conjunto, la sentencia núm. 82 dictada en fecha 20 de diciembre de 2012, por el Juez de la Instrucción Especial magistrado Víctor Castellano, bajo toda clase de reserva y especialmente las de intervenir nueva vez al debate si correspondiere, muchas gracias”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a los fines de que se refiera a los argumentos planteados por la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana en Contra de la Corrupción (ADOCCO), expresar a la Corte lo siguiente: *“Al igual que la parte que nos antecedió en el turno de la palabra, nosotros vamos a tratar de ser lo más técnico que podamos con relación a este recurso que se ha incoado, y para esos fines nosotros vamos a contestar los argumentos planteados por la contraparte en el mismo orden que lo han planteado; lo primero que queremos referirnos antes de cualquier otra situación de lo expuesto por la contraparte, es lo relativo a la falta de calidad que ellos han argumentado con relación a ADOCCO, hablamos de argumentar porque cuando vimos en las conclusiones finales y según consta en el recurso, no hay una solicitud formal a este tribunal en cuanto a que se declare la falta de calidad de ADOCCO, por las razones que el Dr. Tony Delgado ha expuesto en el curso de su presentación, que ciertamente mucho tiempo agoto y esperábamos que al final parte de su solicitud conclusiva era pedir eso, pero se quedó siendo un argumento sencillamente, y nosotros evidentemente nos estamos defendiendo de lo que él ha concluido y las acaba de leer en cuanto al recurso en sentido general, por tales razones como solamente es un argumento lo que ha dicho el Dr., nosotros para evitar agotar el tiempo argumentado algo cuya solicitud formal no existe, nosotros lo vamos a resumir a decir dos cosas, la primera es que habría que ver si la falta*

*de calidad a que él se refiere se la está haciendo precisamente a este tribunal o un argumento para desmeritar la sentencia que emitió dicho juez, por lo tanto solo se hablo de la falta de calidad sin especificar a qué nos estamos refiriendo, si se está pidiendo aquí o si se está diciendo que él no lo hizo mal y forma parte de los argumentos de la contraparte , eso es en cuanto al punto de vista técnico, ahora en cuanto al fondo de la calidad defendernos de esto es volver a reeditar los argumentos que se plantearon ante el Juez Especial designado para conocer el archivo, que ciertamente no fuimos nosotros que hicimos ese pedimento, o sea fue otro abogado que participo en esa audiencia, pero sí nos vamos a remitir a la misma lógica planteada anteriormente y que acogió el Magistrado Castellano como válida en ese sentido, los artículos 83 y 262 específicamente estos dos artículos, además que muy especialmente el artículo 265 del Código Procesal Penal, tenemos una combinación muy interesante, la contraparte ha dicho que han solicitado al Tribunal Constitucional valga la redundancia, la inconstitucionalidad de la intervención de figuras tan necesarias en la sociedad como ADOCCO para por los motivos que él ha expuesto en su discurso, el hecho que el haya dicho y haya realizado un recurso de Inconstitucionalidad evidentemente deja bien claro que incluso para él está constitucionalmente admitido la participación de ADOCCO en este tipo de acción, porque sino no hubiese necesidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad lo hace porque tiene conocimiento la contraparte de que podemos estar aquí presente y tenernos calidad a esos fines, pero al margen de esto establece el artículo 265 que toda persona que sea imputada públicamente por otra comisión de una infracción, tiene derecho a comparecer ante el Ministerio Público y solicitarle la investigación correspondiente, es decir el artículo 264 de la obligación de denunciar y el 262 habla de toda persona con conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación, la lógica que asume el magistrado Castellanos es la siguiente, la parte denunciante además de ser denunciante puede ser informada de todo y cada uno de los incidentes del proceso, y al margen de eso el 83 cuando habla de victimas se refiere en sus tres acápite que plantea al ofendido directamente por*

*el hecho punible, lo que sucede es que hay que hacer una abstracción inteligente de estos artículos para verificar que calidad tiene ADOCCO para estar aquí, se están imputando hechos de corrupción, nosotros somos abogados y representamos la institución, la institución imputa hechos de corrupción, la pregunta a realizar sería, quien sería en este caso el ofendido directamente de estos hechos de corrupción, lo que pasa es que normalmente cuando hablamos de víctimas pensamos en homicidios y en asesinatos y pensamos que a quien robaron o quien lo hirieron es la víctima, pero cuando nos vamos a delitos tan complejos como delitos de corrupción creemos que lo que se está pretendiendo denunciar ha sido de alguna manera un tipo penal que afecta a un conglomerado, que afecta a la totalidad y aquí preguntamos quien es directamente ofendido en este hecho punible, en una interpretación inteligente el Magistrado Castellano ha dicho sobre este tipo de delito hablar de quien ha sido directamente ofendido yo puedo decir que mi mama también lo ha sido, yo puedo decir que la sociedad en sentido general lo ha sido, citando el dinero del Estado ha sido usado un particular según denuncia la institución que representamos, en este caso por un funcionario público actuante, entonces quien es directamente ofendido por este hecho, el Ministerio Público no puede ser porque es un órgano que no es ofendido directamente de este hecho, lo es en su persona el padre o la madre de cualquier de los fiscales que están aquí, porque la sociedad es cada vez más pobre, pero hacer este análisis jurídico ahora es una investigación que yo hago, quien es directamente ofendido en este caso de corrupción, quien podría ser, entonces no existe una persona ofendida, porque no puede ser el Ministerio Público porque es un órgano del Estado, no puede ser la Cámara de Cuentas porque también es del Estado, tiene que ser una persona, un ser humano, entonces por eso el artículo 262 habla de cualquier persona puede hacerlo, entonces en este tipo de delito donde no han matado ni atracado a nadie, no podemos hacer psicológicamente la misma abstracción cuando se está hablando de corrupción, por eso cualquier persona puede hacerlo, por eso elevaron un recurso de inconstitucionalidad, esto está debidamente debatido y ya fue juzgado por el Juez Especial con relación a la objeción y dijo que ADOCCO se considera víctima a la sazón, entonces con*

*relación al medio de inadmisión por falta de calidad no sabemos si concluir pero si existe una conclusión al respecto que se rechaza porque escuchamos las conclusiones finales y no escuchamos nada con relación a la falta de calidad y si es con relación a que es un argumento de explicar porque erróneamente fallo el magistrado Castellano, nosotros hemos dicho porque si procede que ADOCCO sea considerado víctima en este sentido, eso es por un lado además que esta juzgado en la sentencia; posterior a la falta de calidad, la contraparte ha basado su discurso principalmente en que sea valorado un documento que no ha sido incorporado de la manera adecuada, básicamente ese ha sido el discurso de ellos en el transcurso del proceso, la página 24 de la sentencia que pretenden impugnar dice en el único considerando de esa página lo siguiente, que la señalada audiencia de fecha 6-12-2012 describe en otra parte esta sentencia estos escritos refiriéndose a los escritos que él dice que de manera sorpresiva, de manera nadie sabe cómo se introdujeron en el debate y fueron sometidos al debate público y contradictorio, porque forma parte del legajo de documentos que organiza este recurso de objeción, entonces falla en función de eso, ahora yo soy abogado y creo lo que dice la sentencia, yo no conozco el proceso ni estuve presente, estoy escuchando las historias de la contra parte, pero la sentencia que es un documento público que establece que ese documento fue propuesto al debate y que ese documento está en el debate y en base a él también él puede fallar, también están ahí las argumentaciones de ADOCCO la cual nosotros suscribimos todas y que fueron correcta en la forma en que fueron valoradas por el juez en ese momento, en consecuencia yo tengo que creer en la sentencia porque es un documento público, dice la sentencia que se incorporó y que el magistrado fallo en función de eso también, por lo tanto me evito en ese sentido agotar todo el tiempo del mundo en explicar si la Segunda Sala envió al Pleno y si Mariano Germán Presidente de la Suprema lo tiene en su despacho, yo me evito hacer esas conjeturas y leo la sentencia la cual dice que el documento se debatió, es un documento público y es parte de la sentencia, pero si ellos tienen cualquier acción con relación a esta declaración del juez pues tienen la vía correspondiente para hacerla, pero aquí tenemos que creerle a la sentencia, porque si le perdemos credibilidad a las sentencias, entonces*

*estaría en juego el sistema de derecho completo y yo le creo a la sentencia, además de que no estaba presente en ese momento; aquí también se le cae el argumento completo de que efectivamente no fue este documento incorporado de la manera completa, básicamente estos son los argumentos generales de la contraparte, nosotros si queremos advertir algo en el sentido técnico y es lo siguiente, el archivo es una facultad del Ministerio Público, el archivo provisional como su nombre lo dice es provisional, en otros países le llaman sobreseimiento, no como dijo el Dr. que archivó la denuncia, pero la denuncia no se archiva, lo que se archiva es el procedimiento de la investigación, la denuncia pone en movimiento o pretender poner en movimiento a la acción pública representada por el Ministerio Público, entonces ese movimiento que lo ha puesto en marcha se llama investigación en contra de un imputado determinado, decir entonces archivarlo provisionalmente, nosotros no podemos aquí pretender hacer eterno una figura provisional y que es exclusivamente potestad del Ministerio Público, por eso discutir la pertinencia o no de una auditoria, discutir si estos documentos proceden o no proceden, esto es un asunto de fondo, aquí lo que estamos diciendo es que el Ministerio Público en un momento determinado entendió que debió archivar porque las pruebas que tenía o por las razones que establecen el artículo 181 en sus numerales del 1 al 4, porque a partir del 4 se habla de archivo definitivo, pero el archivo provisional es potestad del Ministerio Público y ha sido el mismo Ministerio Público mediante una instancia y yo podría prescindir de la instancia también, porque bastaría que un Ministerio Público se parara aquí y que conste en acta que el Ministerio Público va a continuar con la investigación y ya, no se trata de que está violando el principio de que nadie puede apelar una decisión que le favorezca, es que la decisión de archivar fue del Ministerio Público, el no está apelando una decisión necesariamente que otra persona la ha dado, la dio el mismo y se llama provisional porque el mismo puede volver sobre su propia decisión, porque sino estaríamos eternizando un archivo provisional, y no se llamaría archivo provisional sino un archivo eterno, y no puede ser así, incluso yo entiendo que es hasta saludable para el señor Félix Bautista que no tenemos el placer de conocer, que la investigación iniciara, para que el haga valer esos medios de prueba que ha querido de alguna manera estratégica incorporar aquí por*

*medio del artículo 330, incluso para que se determine que no ha lugar si ellos entienden, aquí lo que se está diciendo es que no podemos maniar al Ministerio Público porque entonces ya la investigación no sería el Ministerio Público, serían los jueces, y no debe de ser porque es una facultad del Ministerio Público hacerlo, en consecuencia y bajo la más amplia reserva de derecho, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente Senador Félix Bautista, por las razones antes expuestas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 82, emitida en fecha 20 de diciembre del 2012, por el honorable Magistrado Víctor José Castellano Estrella, como Juez de la Jurisdicción Privilegiada; Segundo: Condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que se refiera a los argumentos planteados por la parte recurrente;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresar a la Corte lo siguiente: *“La parte recurrente pudiera tener razón visto de manera sencilla y simple, expuesto en la forma y manera en como lo expuso el abogado que lo hizo, y decimos de la forma y manera en que lo hace porque se cuida mucho de decir archivo provisional, no recuerdo si el menciona archivo provisional en su extensa exposición, y resulta honorable que un archivo provisional puede ser revocado por el propio Ministerio Público o por uno de sus representantes en el momento en que entienda que las variaciones en el término de la investigación le son favorables, de que existen nuevos elementos probatorios para sostener una acusación, porque estamos hablando de un archivo provisional, en este caso un representante del Ministerio Público, el Procurador General de la República, siendo garantista y respetuoso del debido proceso, le ha solicitado a un juez en este caso al de la Suprema Corte de Justicia, revocar el archivo, en el entendido como al efecto lo es, de que no se trata de un archivo definitivo sino un archivo provisional, de manera que queríamos*

*acotar esto porque no se querido mencionar el hecho de que lo que se ha pedido la revocación es de un provisional no de un definitivo y ya estando esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia lo suficientemente edificada, nosotros como representantes de la sociedad nos adherimos a las conclusiones que hace la parte recurrida en este caso ADOCCO, en el sentido y también lo vamos a depositar por escrito: Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el recurso incoado por la defensa técnica del imputado Ing. Félix Bautista Rosario, en contra de la sentencia núm. 82, emitida en fecha 20 de diciembre del 2012, por el honorable Magistrado Víctor José Castellano Estrella, como Juez de la Jurisdicción Privilegiada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley; Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por tanto confirmar la decisión recurrida, en consecuencia procedáis a ratificar la revocación del Auto núm. 03093, en lo concerniente al archivo provisional de la investigación en contra de Félix Bautista Rosario, Senador de la República, en base a la objetante ADOCCO, y ordenar la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público con la realización de las diligencias pertinentes en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Esto es un caso atípico, no solo porque se trata de jurisdicción privilegiada, sino porque el panorama procesal se fue ensombreciendo porque lo que ha ocurrido aquí es que Hotoniel Bonilla Procurado Adjunto dicto un auto de archivo, ese archivo fue objetado por una entidad que había participado como denunciante en el proceso, hasta ahí la objeción fue contra una decisión dictada por el Ministerio Público, la autoridad objetada en ese momento era el Ministerio Público, sobre eso intervino una decisión respecto de la cual nosotros hemos planteado un recurso de apelación, pero que paso con la autoridad objetada, la que estaba apoderada directamente del caso, Hotoniel Bonilla presento ante el*

*Juez de la Instrucción Especial, unas conclusiones en las cuales solicitaba que por las razones anteriormente expuestas por las establecidas en la decisión objetada tanto de hecho como de derecho, y por aquellas que con sus dilatada experiencia pudiera suplir de oficio, tengáis a bien declarar sin lugar la objeción presentada contra el auto de archivo provisional no. 03093 de fecha 13 de agosto del 2012, por haber sido dictado en estricto apego a las normativas legales vigentes, en principio no estamos frente a un Ministerio Público que fue el Recurrente, porque no podía recurrir su propio auto que había motivadamente emitido, lo que pasa es que en el camino intervino un acto de autoridad apartado de la legalidad del Procurador General de la República y esa contradicción y es la crítica que se ha hecho en el recurso que estamos planteado, fue examinada por el Juez de la Instrucción y lo advierte como tal, como una contradicción, y por eso la línea de nuestro recurso iba en dos aspectos, en cuanto a lo mal fundado de la resolución impugnada y en cuanto ausencia de motivación propiamente dicho, y lo mal fundado transita por dos causas, una que el abogado de la contraparte planteaba como una especie de dudas de nuestras conclusiones, esta es la crítica de la sentencia y lo que hemos pedido es anular dicha sentencia y decía pero donde queda el medio de inadmisión, el medio de inadmisión a la hora de evaluarlo el Juez de la Instrucción precisamente incurrió en el vicio que nosotros estamos invocando como causal de revocación, y el vicio es muy sencillo, incluso olvido señalar que el artículo 393 dice que la víctima aunque no haya sido parte en el proceso tiene derecho a recurrir a las decisiones que le ponen fin al mismo, pero cuál era el punto que planteábamos, que ADOCCO es un simple denunciante, porque si fuera víctima el no tendría que acogerse al numeral 3 del artículo 85 que permite que cualquier persona pueda ser querellante, y que pasa con la acusación, la acción penal esta estrictamente regulada, quien es que está llamado a tutelar el interés público, el artículo 69 del a Constitución dice que es el Ministerio Público, pero no vamos a entrar ahora en la discusión, porque tal como señalaba el Dr. Delgado es una cuestión invocada ante otro tribunal, pero asumiendo la regularidad de las deposiciones del 85, analicemos el 85, lo único que autoriza es a lo que están en la condición de ADOCCO es presentar una querrela, no es de cualquier manera que pueden actuar, y que fue lo que hizo, presentó una denuncia, una forma no autorizada para ese tipo de*



*entidades, pero no solo eso, eso quiere decir que es víctima, no, es el lo que es denunciante en una acción popular, no es víctima, en consecuencia eso fue lo que se le planteo al Juez de la Instrucción y no dio una respuesta fundada a ese medio de inadmisión propuesto; en cuanto al fondo para el Juez de la Instrucción acoger digamos la objeción de ADOCCO y revocar, en realidad se fundó en lo que habían sido las conclusiones del Ministerio Público, mismo que es insólito porque hay disposiciones expresas que dicen que usted no puede recurrir si no les son desfavorables, si vino de usted mismo, usted como Estado que tiene a su cargo la acusación, no puede invocar su torpeza, yo fiscal me equivoque, yo soy mal investigador, a pesar que el auto de revocación de archivo de Hotoniel Bonilla es una de las piezas mejor elaboradas en la historia del Ministerio Público en República Dominicana, porque nada mas hay que ver los archivos, los cuales son muy escueto y muy pocos fundados y aquí estamos furente a un documento que acredita actividades de investigación, pero bueno lo que aquí se plantea para acoger esas conclusiones a pesar de esa contradicción el Juez dice a pero aquí vino Hotoniel Bonilla y dijo que eso había que rechazarlo, pero hay una instancia del Procurador General de la República, y esa instancia es la que hemos denunciado que no formaba parte del proceso, pero más aun olvidémonos de eso, digamos como dice el colega que ya la sentencia dice que eso ocurrió y lo que no está en el acta no está en el mundo, y lo que está en el acta si esta en el mundo, y en el mundo de este proceso eso parece que ocurrió a pesar de que el video no aparece y todo eso, pues bien, como hace el juez de la instrucción para darle primacía a las conclusiones del Procurador General de la República, frente al Ministerio Público a cargo, hace uso de una ley derogada, y no es sencillo porque podríamos decir que la ley derogada establecía que el Procurador General de la República es la principal autoridad del Ministerio Público, si, pero no es lo mismo, en el Estatuto del Ministerio Público el Procurador General de la República tenía una licencia de intervención en todos los procesos que no estaba regulada, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la ley 133-11 esto esta estrictamente regulado para asegurar la independencia de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público, el articulo 30 numeral 10 establece que si yo Procurador no me puedo meter en tu*

*caso, tengo que respetar tu independencia, tengo que hacer un auto motivado y ese auto motivado implica lo siguiente, el traslado de la responsabilidad de la gestión del caso no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público, eso no fue lo que hizo el Procurador General de la República, lo que hizo fue que en dos o tres páginas infundadas le dejo el expediente al Procurador General apoderado, no actuó de conformidad con la Ley y el no podía pretender que una actuación tuviera las consecuencias jurídicas, pero más aun el Juez de la Instrucción Especial hacia referencia a disposiciones del Estatuto del Ministerio Público derogadas para señalar el procurador podía dar instrucción e intervenir en cualquier procedimiento pero los artículos 8 y 9 de la ley 133-11 vinieron a regular estrictamente las instrucciones generales por un lado y las instrucciones particulares, particulares son las de intervenir en un caso como es lo que ocurrió en la especie y ese artículo 9 no Ji ze tomado en cuenta para dar cabida a unas conclusiones que frieron las que determinaron su solución, la solución entonces es que como el Procurador General de la República es el jefe del Ministerio Público, entonces ya porque hay una carta de él, ante la contradicción, teníamos que intervenir y tomar en cuenta esas conclusiones del Ministerio Público, olvidó el juez de la instrucción que la Constitución establece principios para el Ministerio Público, uno de ellos la legalidad y esa legalidad esta también establecido expresamente en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de modo que no se trata simplemente de que las leyes cambian mucho y uno puede que no se de cuenta que ya no es la Ley 78-03, pero es que son dos regímenes absolutamente distintos, con consecuencias demasiado relevantes para la solución que ameritaba el caso en cuestión; por otro lado también se invoco aquí como agravio muy claro, no es que si le conviene o no le conviene al Senador Félix Bautista, aquí se invoco como agravio claro que en el caso que invoca el único que vamos a considerarlo objetante a pesar de que no es víctima ni es querellante, no acredita cuales son las circunstancias y el juez tampoco, donde esta la motivación en toda esa sentencia, donde esta un párrafo que señale porque es aplicable el 283, cuales son las circunstancias que variaron, porque es por auto motivado que tiene que actuar el Ministerio Público partamos de eso, el cual no existe, cuáles fueron las circunstancias que variaron, ni*

*siquiera el Ministerio Público en audiencia lo ha planteado nunca, esto es simplemente un auto de autoridad, entonces frente a ese auto motivado y frente a una instancia de objeción que plantea que hay una diligencia de investigación que hay que realizar, y citando una examina esas diligencias de investigación que hay que realizar, todas y cada una de esas diligencias de investigación fueron realizadas y consta en el auto impugnado, entonces se trata una impugnación que desde el primer día estábamos tildando de carente de fundamento porque se basaba en motivos abstractos y alegatos genéricos, era impugnar por impugnar, entonces este es el caso que llega ahora en grado de apelación ante esta Segunda Sala, en la cual no estamos frente a una víctima sino ante un denunciante en una acción penal popular estrictamente regulada y por otro lado el Juez en su resolución impropia denominada sentencia porque en el régimen del Código Procesal Penal sentencia son las que se emiten tras un juicio público, oral y contradictorio, en esa resolución fundo mal su solución y lo hizo en base a una Ley derogada, y no acredito la circunstancias que justificaban la revocación del archivo y continuo siendo un acto de autoridad que se sumo al acto de autoridad del Procurador General de la República; quisiéramos aclararle al distinguido colega que hablo que obviamente tenemos entender que no conoce a profundidad este caso, apenas acaba de ingresar a él, aclararle que el escrito que contiene la apelación del Senador Bautista, contiene tres puntos o causales precisos de apelación, este es una apelación muy diferente a la otra apelación que se dirigen contra sentencia de absolución o condenación, esto es una de las apelación que aplica en la parte primera de la parte de apelaciones que son emitidas por el Juez de Paz y las del Juez de la Instrucción, entonces esta es una apelación un poquito más flexible que aquella, pero no obstante eso nosotros la sometimos a las causales, la primera causal es la que está fundamentada en que el Juez de la Instrucción Especial rechazó el medio de inadmisión fundando en la falta de calidad de ADOCCO, de manera piles, que como esa es la primera causal del recurso de apelación, ese debate se traslada aquí, yo no puedo venir aquí a decir que no se le de la calidad a ADOCCO, porque ya la calidad se la dio la sentencia que estamos recurriendo hoy aquí, en consecuencia es la calidad que le ha dado o que le han reconocido el Juez de la Instrucción es la causal numero uno de la apelación, que es tendente a que ustedes al analizar el fallo*

*verifiquen el medio de inadmisión rechazado y podrán comprobar con toda la doctrina que hay que no es verdad que un simple denunciante, aun cuando sea por delitos de este tipo tiene la calidad para recurrir, ese es el punto A, de manera que no fue que pedimos una falta de calidad y no podíamos pedirlo aquí expresamente porque ese es uno de los medios que ustedes van a realizar, esta decisión pudiera ser revocada como dijimos en las conclusiones por ese medio, por otro de los medios o por los tres en conjunto, si esta superioridad decide hacer un análisis integral del fallo que es lo que yo creo, liarán una sentencia de principio muy importante; continuando y eso si es delicado, nosotros hicimos una revelación que debe estar atestada en las glosas del proceso por documentos, yo quisiera si me lo permiten que se verifique que el acta de audiencia del 6 de diciembre del 2012 están ahí en el expediente y que está ahí la certificación en la que se dice que el audio no se me puede expedir por un inconveniente técnico, pero es la primera vez que yo veo esto en una certificación de un secretario dándole una pela al abogado, obviamente yo no peleo con mi querida amiga Grimilda, porque la querida Secretaria General de la SCJ causo con su firma esa certificación, mas no la escribió, ahora eso no es verdad que aquí se ha dañado ningún audio, entonces la gente no se insulta de esa manera, entonces pedimos que se nos expedida una certificación, y aun así esas notas estenográficas no hablan de que esa petición del Magistrado Procurador General de la República fuera pieza de debate, así es muy difícil, así no se puede, antes de este cierre quiero que se verifique si está certificación esta en el expediente, y si no está en el expediente tendré yo que producirla, porque yo lo que tengo es únicamente es una sentencia diciendo que eso se debatió, pero hay una presunción de que si el magistrado juzgador dice que fue discutido y debatido y como se sabe eso, uno con el audio y dos con las notas estenográficas, por lo que quisiera saber si está ahí la certificación a que hacemos alusión”;*

Oído al Dr. Carlos Castillo Diaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a hacer objeción porque yo creo que al colega se le otorgo la palabra para hacer una réplica, no para pedir revisar documentación que pudo haberlo

*hecho en principio y también para tratar de incorporar nuevas piezas, donde el momento procesal ya paso”;*

Oída a la Magistrada Presidente manifestarles a las partes lo siguiente: *“Esto no se está produciendo de manera novedosa, esto debió formar parte de todo este asunto porque si la secretaria te esta certificando algo que ella dice que ocurrió, eso tiene que constar en el expediente”;*

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a la secretaria lo siguiente: *“Por favor revise el expediente para ver si está inserta la certificación y el acta de audiencia que la parte recurrente hace alusión”;*

Oída a la secretaria manifestarle a la Magistrada Presidente lo siguiente: *“Solo se encuentra el acta de audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012, pero la certificación no se encuentra en el expediente”;*

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“No tenemos copia recibida de la certificación, porque una vez que se expide se queda inserta en el expediente, pero hay una oposición ante lo que ha pasado y estamos atacando esto y a que esta certificación sea inserta en el proceso, pero si no hay oposición solicitarnos que sea inserta en el proceso”;*

Oído al Dr. Carlos Castillo Diaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresar a la Corte lo siguiente: *“El colega acaba de decir que no tiene constancia del momento en que fue recibida esa certificación, en ese sentido como vamos a dar aquiescencia de que ciertamente esa certificación se corresponde con la del tribunal”;*

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Para no dejar pasar por alto alguien dijo de que el archivo provisional el Ministerio*

*Público lo rescata cuando quiere, sabemos que ya han intervenido decisiones estableciendo algunas las reglas, no es una reapertura de la investigación eso está regulado y ustedes conocen bien claro el fallo de Amable Aristy, es cuando ocurren realmente circunstancias que técnicamente merecen o militan a favor de la reapertura del archivo provisional que se había dictado, es decir no es una reapertura de esa investigación que ha sido archivada provisionalmente, caprichosa ni arbitraria, sino que está regulada y está sometida a control jurisdiccional, es decir que esos que ustedes dicen lo hacen pero está sometido a un control jurisdicción ante el juez de Instrucciones n el caso de Félix Bautista, y en cuanto a las conclusiones del Ministerio Público, todo lo que externo el Dr. Ramón Emilio Núñez con base en las disposiciones del 393 de que el derecho a recurrir, de que eso no se puede recurrir, las decisiones desfavorables, el 395 que establece que el MP sólo puede presentar recurso contra decisiones que le sean contrario a su requerimiento y a sus conclusiones, el principio de indivisibilidad y el principio de individualidad de actuaciones, la tutela judicial el artículo 69 que establece el debido proceso, todo eso hace que las conclusiones que hoy presentan en barra el Ministerio Público tendente a que ahora su propio auto de archivo sea a la postre objeto de una revocación que sería el efecto de que ustedes rechacen nuestra apelación, todo eso magistrados le está legalmente prohibido al Ministerio Público, y ustedes tienen en esta ocasión excepcional la posibilidad de decirle al Ministerio Público que conforme a las normas vigentes eso que está haciendo no lo puede hacer, porque los textos son específicos, es decir, la norma que tenemos si el Ministerio Público quiere establece que ellos pueden impugnar por vía de conclusiones en barra un auto de archivo de ellos habría necesariamente que hacer una modificación al código Procesal penal, de manera pues que por esos motivos con base a los artículos 393, 395 del Código Procesal Penal, 22 y 23 de la Ley 133-11, 69 de la Constitución, estamos también solicitando y esta por escrito motivado que las conclusiones que ha presentado el Ministerio Público en barra sean declaradas inadmisibles en tanto que la ley le prohíbe presentar solicitudes oposiciones tendentes a que se revoquen sus propios autos acorde con los principios que hemos citado”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído a los Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana en Contra de la Corrupción (ADOCCO), expresar a la Corte lo siguiente: *“Ratificamos nuestras conclusiones”*;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresar a la Corte lo siguiente: *“Ratificamos nuestras conclusiones”*;

Oída a la Magistrada Presidente solicitar a la secretaria tomar nota;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada,

### **FALLA:**

Único: El tribunal se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, y licenciados Juan Antonio Delgado, Marino Félix Rodríguez y Ramón Emilio Núñez; depositado el 28 de diciembre de 2012 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, interponen dicho recurso de apelación, a nombre de su representado, senador, Félix Ramón Bautista;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por Félix Ramón Bautista, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2013, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 28 de julio del presente año;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *“Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: **Archivo.** El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: *“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”*.

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto legal, establece: **“Examen del juez.** El archivo dispuesto en virtud de cualquiera



*de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.- El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”.*

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo: a) que en fecha 09 de mayo de 2012, la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) interpone formal denuncia en contra del Senador de la República, ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 146, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, 18, 19, 20 y 23 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, artículos 7, numerales 1 al 8 y artículo 8 de la Ley Núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno de la Contraloría General de la República; Artículos 11, 12 y 67 de la Ley Orgánica de Presupuesto Núm. 423-06; artículo 123 de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones y su reglamento de aplicación Núm. 490-07; Artículo 145.2 de la Ley Sobre Seguros, Núm. 146-02; artículo 33 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero de 2008 y 1 de la Ley 111 del 3 de Noviembre de 1942, Sobre Exequátur; artículo 6 de la Ley 82-79, artículos 174 al 183 del Código Penal; b) que a raíz de esto, y de querellas interpuestas por el Comando de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, y La Convergencia Nacional de Abogados (CONA), la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, como dependencia de la Procuraduría General de la República, inicia una investigación de los hechos denunciados; c) que luego de realizar su investigación, el Lic. Hotoniel Bonilla García, mediante Auto Núm. 03093 del 13 de agosto de 2012, archiva de manera definitiva, el proceso iniciado contra el senador Félix Ramón Bautista Rosario por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, y archiva de manera provisional la investigación, consecuencia de la denuncia

interpuesta por la organización Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO) y la querrela de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA); d) No conforme con esta decisión, la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), el 20 de agosto de 2012, objeta el archivo provisional contenido en el referido auto, resultando apoderado del conocimiento del mismo, como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella; e) Que el 27 de septiembre del mismo año, el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, remitió una comunicación donde solicita la revocación del Auto Núm. 03093; f) Que el Juez Especial de la Instrucción, en fecha 20 de diciembre de 2012, emitió la sentencia No. 82 en la que revoca el archivo provisional, ordenando la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público, estableciendo su dispositivo de manera textual lo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa técnica de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, presentadas en la audiencia del 29 de noviembre de 2012, así como los planteamientos propuestos contra el recurso de objeción incoado por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de objeción interpuesto por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por su Coordinador Julio César de la Rosa Tiburcio, en contra del Auto No 03093, dictado el 13 de agosto de 2012, decidido por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** Revoca dicho Auto No. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, en base a la objetante Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), y ordena la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público con la realización de las diligencias pertinentes en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes” ;g) Que esta sentencia ha sido recurrida por el Senador Félix Ramón Bautista Rosario por la vía de apelación, siendo apoderada esta Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo.

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo el recurrente, por intermedio de

sus representantes legales los medios siguientes: **“A) En lo que respecta al medio de inadmisión:** Contradicción e ilogicidad del fallo, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 83, 85, 171, 172, 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal, así como del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. **B) En cuanto al fondo:** Violación a la ley por inobservancia o aplicación errónea de los artículos 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución Dominicana; artículos 26, 64, 166, 171, 172 y 379 del Código Procesal Penal, por estar fundada en una prueba obtenida ilegalmente o incorporada en quebrantamiento a los principios del juicio oral. Errónea aplicación de la derogada Ley No. 7803 del 15 de abril de 2003. **C) En cuanto al fondo:** Ausencia de motivación y errónea aplicación de los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal al no indicar cuáles son los nuevos elementos o cuál ha sido la variación en las circunstancias que justifican la revocación del archivo provisional”;

Considerando, que en su escrito de apelación, el recurrente fundamenta su solicitud de anulación de la sentencia anterior, en el hecho de que la parte objetante, es decir, la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), no es directamente ofendida, y por tanto tampoco víctima en el presente proceso, tampoco es querellante, resumiéndose su calidad a la de simple denunciante.

Considerando, que el juez de la instrucción especial, en ocasión de un incidente incoado por la defensa del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, confirió calidad a la Alianza Dominicana Contra la Corrupción para objetar el Auto de archivo provisional emitido por la Dirección Nacional de la Persecución de la Corrupción Administrativa, bajo el fundamento de que su naturaleza de simple denunciante cambió a víctima ya que esta solicitó al Ministerio Público ser informada de las actuaciones procesales y el Ministerio Público le notificó la decisión de archivo, tratándose de una organización dedicada a vigilar las acciones que afectan los intereses de la nación y del bien común; agregó además el juzgador, que la defensa ha reconocido de manera implícita la calidad para accionar en justicia de la objetante, puesto que solicitó que en cuanto a la forma, se declarara buena y válida la objeción.

Considerando, que nuestra normativa procesal delimita con claridad la multiplicidad de actores que concurren dentro del proceso penal, entre ellas, los sujetos procesales de relevancia en el debate de la especie, como son la víctima, el denunciante y el querellante.

Considerando, que el artículo 262 del Código Procesal Penal consagra la facultad de denunciar de toda persona con conocimiento de una infracción de acción pública, ya sea por ante la policía, el ministerio público o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

Considerando, que de igual modo, el artículo 266 del referido Código consagra de manera expresa que el denunciante no es parte dentro del proceso, no incurriendo en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

Considerando, que la denuncia constituye un acto meramente informativo, es una manifestación de conocimiento, no necesariamente por parte del ofendido, sino por cualquier persona, en el sentido más amplio;

Considerando, que el artículo 83 del Código Procesal Penal, define de manera pormenorizada aquellas personas que pueden ser considerados víctimas, y se resume en el directamente ofendido, sus parientes, y socios al tratarse de asuntos que envuelven personas jurídicas; enumerando en el siguiente artículo el entramado de derechos, producto de su intervención en todo el curso del procedimiento de principio a fin, siendo un aspecto a resaltar, que posee la facultad de recurrir los actos que den por terminado el proceso.

Considerando, que por otro lado, el artículo 85 de la misma norma, dispone que la víctima podrá constituirse como querellante, ya en esta faceta, goza de un rol más activo, sumándole la facultad de promover la acción legal, acusar directamente, hacer solicitudes, incrementando esto, el nivel de responsabilidad derivada de sus actuaciones, puesto que además de responder por falsear hechos contenidos en su querrela, también podrá hacerlo, por litigar de manera temeraria.

Considerando, que ante lo anteriormente expuesto, ya hemos delineado los conceptos útiles para la solución de este caso, explorando de manera general las aristas e implicaciones de cada sujeto procesal y como se puede apreciar, la ley no prevé la posibilidad de evolución de la calidad de denunciante a víctima, a raíz de una notificación del resultado de la investigación, es decir, de un acto meramente informativo, que además no ha emanado de una autoridad judicial competente, ni tampoco, el reconocimiento de la contraparte tiene potestad para legitimar, habilitar o modificar la calidad de otro sujeto procesal; derivando la calidad

de víctima de una circunstancia esencialmente fáctica, como la de ser ofendido directamente por un hecho ilícito, nunca de una inobservancia procesal, como se infiere de la decisión recurrida.

Considerando, que la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOC-CO), presentó sus pretensiones, bajo la modalidad de denuncia, en la que solicita que el Ministerio Público persiga de oficio los hechos denunciados sobre presunto enriquecimiento ilícito del senador Félix Ramón Bautista Rosario, expidiendo un acto conclusivo al respecto y solicitando que este le sea notificado; como se observa, sin lugar a dudas, la naturaleza de su participación como denunciante no deja espacio para discusión;

Considerando, que el artículo 283 del Código Procesal Penal, dispone ante un archivo realizado por el Ministerio Público lo siguiente: *“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que han actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días”*.

Considerando, que en vista del texto de la normativa procesal, precedentemente citado, cobra importancia determinar si la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), ostenta la calidad de víctima.

Considerando, que el artículo 85 de la misma norma procesal, enuncia un aspecto de relevancia para el presente caso: *“Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes.*

*Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.*

Considerando, que como se puede observar, el derecho ha evolucionado con el paso del tiempo, y el legislador, ha incorporado el concepto de víctima en un sentido colectivo, es decir, una pluralidad de personas, en algunos casos, concretas en otros, no son claramente identificables, sin embargo, en ambos casos, pueden verse afectadas en sus intereses o bienes sociales, a causa de la comisión de un delito, encontrándose los ofendidos legitimados para actuar en justicia, sin embargo, entre otras cosas que no son objeto de discusión en el presente proceso, la norma citada establece el mecanismo legal para hacer efectivo este derecho de tutela de estos bienes colectivos y difusos: la querrela; en ese sentido, y verificando que Alianza Dominicana Contra la Corrupción, no ha interpuesto querrela, concluimos que no ha accionado por la vía que el legislador le ha habilitado para tales fines, y consecuentemente, su derecho a objetar ha quedado sujeto a esto.

Considerando, que el principio de acceso a la justicia pretende descartar segregaciones y obstáculos que entorpezcan la posibilidad de los sujetos de acceder al sistema de justicia, y a la solución que este le ofrezca sobre su conflicto; sin embargo, para que esta garantía pueda materializarse sin tambalear los cimientos de la seguridad jurídica, la intervención de las partes dentro del proceso debe someterse a las herramientas que el legislador ha puesto a su alcance; en la especie, la norma que regulaba la participación de Adocco era clara y previsible.

Considerando, que por la solución que se le ha dado al caso, estimamos carente de objeto, referirnos al resto de los medios que conforman el escrito del recurrente, corriendo la misma suerte el incidente de depósito de pruebas, acumulado para ser fallado el día de hoy.

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: **“Decisión.** *La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre*

*el asunto*”, en ese sentido, entendemos que procede acoger el presente recurso de apelación; y revocar la decisión recurrida, manteniendo el archivo provisional emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, ya que la Asociación Dominicana Contra la Corrupción, no accedió a la vía jurisdiccional de la manera prevista por el legislador, y consecuentemente, tampoco tenía calidad para objetar dicho auto.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en ese sentido, procede compensar las costas.

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, Marino Feliz y Ramón Núñez, actuando a nombre y representación de Félix Ramón Bautista; en contra de la decisión marcada con el número 82, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, **Segundo:** Revoca la referida sentencia, manteniendo el archivo provisional decretado por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y objetada por la Asociación Dominicana Contra la Corrupción; **Tercero:** Compensa las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** La Presente decisión cuenta con el voto salvado de la Magistrada Miriam Germán Brito.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

### **Voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito.**

Estando de acuerdo con la decisión tomada, considero preciso hacer algunas puntualizaciones en cuanto a la razón de mi voto favorable. Lo

que prosigue, puede que más que un voto salvado, sea la valoración muy personal sobre las actuaciones de las partes;

La acusación popular es un derecho por demás reconocido en nuestra Constitución, cuando en el artículo 139, dispone: *“Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*;

El reconocimiento de la acción popular y de los intereses difusos, tiene un elemento democratizador en el acceso a la justicia, debiendo el legislador establecer condiciones para que el uso de estas acciones no se desborden en un espacio incontrolado de ejercicio de la acción penal, que más que garantizar o contribuir a afianzar el derecho ciudadano a proveerse una limpia administración de la cosa pública, sea utilizado como mecanismo de extorsión.

Este riesgo presente no sólo en una acusación popular sino en cualquier proceso penal, pero en lo que respecta a la acusación popular, esta circunstancia cierta, no la invalida como aporte a lograr una administración pública sana, imprescindible en un estado social y democrático de derecho.

Así las cosas, con esta somera valoración de lo que a mi juicio, como ente democratizador es la acción popular, y en el entendido de que ninguna de las consideraciones de la sentencia implica descalificación de este instrumento.

Estimo pertinente aclarar las situaciones procesales a que se encontró abocado este tribunal al momento de decidir:

Una objeción incoada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) ostentando la condición de denunciante. Así como la ejercida por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), como querellante.

Un escrito del Procurador General de la República. No nos detendremos a examinar si el Procurador puede o no recurrir, objetar lo que emanó de la misma Procuraduría, tampoco a tratar de determinar si su posición es o no conciliable con lo que es la seguridad jurídica, lo que creo pertinente es señalar algunas peculiaridades de ese escrito, que en su cuerpo se refiere como si su objeción estuviese dirigida contra un archivo definitivo, pero al concluir lo hace de una forma generalizada, sin una precisión clara de cuáles son sus pretensiones con respecto a estos que son archivos provisionales.



En cuanto (ADOCCO) es un denunciante, no le regateo la condición de víctima, porque el tipo penal denunciado, esto, corrupción administrativa origina un daño que hiere al conglomerado social completo, nos empobrece a todos llevando a fortunas particulares lo que debió ser dedicado a cubrir necesidades de la comunidad, de ahí el interés que se tiene que de sea sancionada esta conducta; así las cosas, tenemos a una víctima que denunció, pero olvidó que para validarse como parte en el proceso sobre intereses difusos o colectivos, era necesario la presentación de una querrela, esto se infiere del artículo 85 del Código Procesal Penal.

El Magistrado Procurador General de la República, dictaminando a favor de los objetantes de su propio archivo, lo hace mediante un escrito donde no está muy claro lo que pretende.

Así las cosas a esta Sala no le quedó otra decisión que acoger los recursos de apelación y mantener el archivo provisional y al respecto hago estos dos señalamientos:

Los jueces son un tercero imparcial en el proceso, no les corresponde subsanar omisiones o inobservancias de las partes, es a éstos a quienes en el proceso les corresponde, promover, estimular la actividad jurisdiccional aportando los elementos que sustentan su pretensión, y en este caso, eran los llamados a conocer cuáles eran las acciones a desarrollar por ellos.

Esta Sala cumplió con su obligación de proporcionar una tutela judicial produciendo una decisión motivada sobre los aspectos que le fueron sometidos, las pretensiones de las partes hay que responderlas, pero no necesariamente complaciendo al que reclama,

Visto todo lo anterior, la situación de la persona procesada, sigue siendo la de alguien que tiene un proceso de investigación abierto, la decisión producida no implica anulación de cargos y en la condición en que ha quedado procesalmente hablando, es la de alguien sujeto a que el Ministerio Público aporte nuevos elementos, en el supuesto caso de que estos existan. La suerte de este proceso está pues en manos del Ministerio Público quien, si mantiene su pretensión evaluará como continuará las investigaciones.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hewlett-Packrd Development Company, L. P.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Ríos Hernández, Jaime Labertus, Licdas. María del Pilar Troncoso y Vanessa Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Everprint Technologies Dominicana, SRL y Rafael Hilario Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hewlett-Packrd Development Company, L. P., contra la sentencia núm. 55-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alexander Ríos Hernández por sí y por los Licdos María del Pilar Troncoso, Jaime Labertus y Vanessa Cabrera, en representación de Hewlett-Packard Development Company, L. P., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Everprint Technologies Dominicana, SRL y Rafael Hilario Alvarado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso, Alexander Ríos Hernández, Jaime Lambertus y Vanessa Cabrera, actuando en nombre y representación de Hewlett-Packard Development Company, L. P., depositado el 28 de abril de 2014 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Yuscil Joaquín Chez Bueno y Joaquín Antonio Zapata Martínez, a nombre de Everprint Technologies Dominicana, S.R.L. y Rafael Hilario Alvarado, depositada el 21 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 16 de enero de 2012, la razón social Hewlett-Packard Development Company, L. P., presentó acusación penal con constitución en parte civil,

en contra de Everprint Technologies Dominicana, SRL y el señor Rafael Hilario, por presunta violación a los incisos a) y g) del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que para el conocimiento del proceso fue asignado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien en fecha 30 del mes de octubre de 2013, emitió la sentencia núm. 328-2013, cuyo dispositivo se encuentran copiado dentro la decisión impugnada; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 55-2014, del 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Everprint Technologies Dominicana, debidamente representado por Rafael Hilario Alvarado, a través de sus representantes legales, los Licdos. Yuscil Joaquín Chez Bueno y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 328-2013, emitida en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Rafael Hilario Alvarado, de generales que constan culpable del delito de hacer uso de un signo distintivo sin el consentimiento de titular, en violación al artículo 86 numeral 2, ordinal II, hecho previsto y sancionado en el artículo 166 letra a, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de veinte (20) salarios mínimos; **Segundo:** Condena al imputado Rafael Hilario Alvarado, al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a Rafael Hilario Alvarado, quedando el imputado sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; b) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés en una institución estatal designada por el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Advierte al condenado Rafael Hilario Alvarado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional,

a fin de que vigile la ejecución de la presente sentencia y el cumplimiento de las reglas impuestas; **Sexto:** Ordenar la destrucción de 2500 cajas para toners con la marca HP que figuran en posesión de la Dirección General de Aduanas; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por la razón social Hewlett-Packard Development Company, L. P., representada por Paul Torrini, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Rafael Hilario Alvarado y la razón social Everprint Technologies Dominicana por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los demandados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de las víctimas constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **Octavo:** Condena a Rafael Hilario Alvarado y la razón social Everprint Technologies Dominicana al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia núm. 328-2013, emitida en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 337 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta la absolución de Rafael Hilario Alvarado y la razón social Everprint Technologies Dominicana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la devolución de los dos mil trescientos cincuenta (2,350) cartuchos para impresoras (toners), objetos del presente proceso, a favor de Rafael Hilario Alvarado y la razón social Everprint Technologies Dominicana; **CUARTO:** Ordenar la destrucción de las dos mil quinientas (2,500) cajas para toners, con la marca HP que figuran en posesión de la Dirección General de Aduanas; **QUINTO:** Exime al imputado Rafael Hilario Alvarado del pago de las costas generadas en grado de apelación, en razón de la absolución; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), así mismo se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su recurso de casación lo siguiente: *“Resulta manifiestamente infundado lo establecido en la sentencia recurrida de que la Dirección General de Aduanas se extralimitó en su facultad al hacer entrega de las muestras de la mercancía retenidas a la parte acusadora sin previa autorización del funcionario competente. Las evidencias que sustentaron la acusación penal privada contra la parte recurrida, fueron las obtenidas por el Ministerio Público, tal como demostraremos más adelante y no así las entregadas por las autoridades de aduanas. Lo que la Dirección General de Aduanas hizo fue suministrar una muestra de los productos importados a Hewlett Packard Development Company, L.P. dentro del proceso de ejecución de una medida en frontera para que determinara si se trataba de mercancías falsificadas de su marca y en caso afirmativo procediera a iniciar las acciones de lugar dentro del plazo establecido por la ley. En este sentido, la recurrente procedió a presentar querrela penal contra la recurrida ante el Ministerio Público. Como se puede observar, antes de que el caso fuese judicializado, fue ejecutada de oficio por la Dirección General de Aduanas una medida en frontera (medida cautelar) contra la importación efectuada por Everprint Technologies Dominicana, SRL. De conformidad con la doctrina, las medidas en fronteras son “medidas de tipo anticipatorio que tienen por objeto impedir que entren en el mercado mercancías sospechosas de vulnerar derecho de propiedad industrial, ... se prevé la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual, y por tanto, de propiedad industrial”. Si nos atenemos a lo interpretado por la Corte A-qua de que es a través de un auxilio judicial emitido por el juez de juicio apoderado de la acusación privada que aduanas debe entregar una muestra de la mercancía incautada al titular de la marca, se infiere que este último debe presentar primero una acusación penal privada sin la prueba principal y sin haber detectado si se trata en principio de una falsificación, para posteriormente dicha prueba le sea entregada a través de un auxilio judicial emitido por el Juez apoderado. De ser así, el titular de la marca tendría que accionar primero y luego darse cuenta que el bien importado, no es por ejemplo, falsificado. Más aún, vale resaltar que no sería posible interpretar que le está prohibido a aduanas entregar una muestra de la mercancía incautada al titular de la marca, en virtud de que en la práctica aduanas carece de funcionarios o inspectores expertos en los millones de marcas existentes en el*

*mercado para determinar si ha habido una importación de bienes originales o falsificados, para lo cual solicita en todos los casos la asistencia o el auxilio del propietario de la marca. Para mayor abundamiento, ha habido importaciones de bienes falsificados que son tan perfectamente elaborados que parecen originales. Cabe aclarar que lo anteriormente indicado no debe significar que se está ante un juicio anticipado de la mercancía incautada presuntamente falsificada, sino que se está realmente ante la ejecución de una medida en frontera (medida cautelar y preventiva), para lo cual la ley faculta a Aduanas. Asimismo, lo anteriormente indicado tampoco debe significar que el peritaje al cuerpo del delito (mercancía importada presuntamente falsificada) realizado por un funcionario de Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y que es ordenado por el juez de juicio, carece entonces de importancia, en virtud de que este peritaje es realizado por mandato del artículo 189 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. En este sentido, lo señalado en la sentencia de que las autoridades de aduanas se extralimitaron en su facultad de hacer entrega de las evidencias a la parte acusadora es totalmente incorrecto e infundado, puesto que la muestra entregada no fue la evidencia presentada en la acusación penal y tal como indicamos la ley no impide que Aduanas remita una muestra del producto al propietario. Resulta manifiestamente infundado lo indicado en la sentencia recurrida de que no hubo ningún tipo de control de la prueba. Independientemente de lo anterior, el Ministerio Público una vez apoderado del caso mediante querrela presentada por Hewlett Packard Development Company, L.P., requirió a la Dirección General de Aduanas una muestra de los cartuchos y cajas importados y las mismas le fueron entregadas por dicha institución. Lo arriba indicado se comprueba con la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2011 del Lic. Héctor Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito la División de Investigaciones de Infracciones sobre Propiedad Intelectual y Alta Tecnología, requiriéndole a la Dirección General de Aduanas que le provea de las muestras retenidas al recurrido, así como con la comunicación de fecha 9 de noviembre de 2011, mediante la cual el Lic. Jaime Ortega Tous, encargado del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Aduanas remitió las muestras que le fueron requeridas. En este sentido, resulta totalmente infundado lo establecido en la sentencia recurrida de que las pruebas presentadas pasaron de manos de la Dirección General de Aduanas a manos de la parte recurrente y*



posteriormente al tribunal. Ha quedado demostrado que las pruebas fueron solicitadas por el Ministerio Público a la Dirección General de Aduanas y posteriormente cuando el caso fue convertido en acción privada, las mismas fueron remitidas al tribunal designado para conocer del caso, por lo que en ningún momento hubo alteración o incorrecta manipulación de ellas. Resulta manifiestamente infundado lo establecido en la sentencia de que la querrela presentada por Hewlett Packard Development Company, L.P. constituye un apoderamiento ilegal violatorio al debido proceso. El hecho de que Aduanas no haya notificado al Ministerio Público sobre la medida en frontera (medida cautelar practicada), actuación procedimental de la cual no tiene control el titular de la marca ni el Ministerio Público, eso no implica ni puede significar que el apoderamiento al Ministerio Público mediante una querrela haya sido ilegal y a su vez violatoria al debido proceso, más aun si la misma es interpuesta conforme al artículo 267 y siguientes del Código Procesal Penal, que es el que regula la forma de interposición de una querrela. Resulta manifiestamente infundado lo establecido en la sentencia recurrida de aplicar el artículo 189 del Código Procesal Penal a una medida en frontera, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Ley 20-00. No puede aplicarse al procedimiento especial de medidas en fronteras, el procedimiento de orden de secuestro establecido en el Código Procesal Penal. En efecto, el presente caso tuvo su origen en una importación y aduanas procedió de oficio a la ejecución de una medida en frontera, no así con motivo de una orden de secuestro. La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece que “las disposiciones de derecho penal común son aplicables de manera supletoria siempre que no contradigan la presente ley”. Imponer la aplicación de una disposición del Código Procesal Penal que desvirtúa en su totalidad el procedimiento establecido de las medidas en fronteras y que nada tiene que ver con, por ejemplo, una orden de secuestro establecida en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Penal, contradice lo dispuesto en la Ley 20-00. Por lo que la sentencia recurrida aplicó erróneamente lo establecido por el Código Procesal Penal y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Las partes envueltas en el presente proceso, siempre tuvieron conocimiento de dónde se encontraba la mercancía retenida, pues las autoridades de Aduanas así les notificaron. Esto lo confirma además la parte recurrida en su escrito contentivo del recurso de apelación al indicar Dirección General de Aduanas, lugar donde se encontraban las cajas y los toners (ver página 17

del recurso de apelación). El Código Procesal Penal en ninguna de sus disposiciones establece que el perito deba indicar la actividad procesal encaminada por éste. Respecto al dictamen pericial, el artículo 212 del Código Procesal Penal dispone que “El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado”. Por tanto, resulta infundado lo establecido en la sentencia recurrida de que en el informe pericial no consta la actividad encaminada por la perito, ya que éste no es un requisito establecido por la ley. Resulta infundado lo indicado en la sentencia de que hubo violación al principio de inmediación. La perito luego de ser designada por el Tribunal de Primera Instancia recibió las guías por parte de Hewlett Packard Development Company, L. P., fabricante y titular en el país de la marca HP para cartuchos de impresoras y para cajas de dichos cartuchos, a los fines de que efectuara una comparación objetiva de la mercancía importada. No era obligación de la perito presentar ante el plenario la mercancía original, puesto que la misma no era parte de las pruebas presentadas ante el tribunal por las partes, sino que más bien sirvió como referencia respecto al tema estudiado y las pruebas analizadas. Nada impide que HP haya proporcionado a la perito las guías que determinan la originalidad de su producto, pues de la interpretación del artículo 212 del Código Procesal Penal se infiere que la perito puede escuchar las observaciones de las partes. Asimismo, el artículo 211 de dicho Código dispone que “las partes pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes...” En efecto, la perito también se reunió con la parte imputada y así consta en el informe pericial. Resulta infundado establecer que las evidencias restantes que forman parte del proceso resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Como se puede observar, dentro de los demás elementos de prueba que fueron sometidos al proceso se encuentra el acta de retención de la mercancía importada violatoria de los derechos de marca de Hewlett Packard Development Company, L.P., y con la misma se prueba la importación efectuada por el imputado de los bienes infractores. Sin embargo, la sentencia recurrida no tomó en cuenta dicho documento en ningún momento, cuando el mismo se encuentra depositado en el expediente, fue incorporado al caso y consta en la sentencia de primer grado. Finalmente, con las copias certificadas de los certificados

*de registros de la marca HP, expedidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) se evidencia que sólo Hewlett Packard Development Company, L.P, puede hacer uso exclusivo de la misma y con el acta de retención de la mercancía se evidencia que Everprint Technologies, SRL, importó mercancía infractora de la marca HP. Por tanto, resulta manifiestamente infundado establecer que las pruebas restantes no son suficientes para destruir la presunción de inocencia”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: *“Que en virtud de la solución que se le dará al presente proceso, esta jurisdicción de alzada solo se referirá al segundo medio invocado por el recurrente Rafael Hilario Alvarado y la razón social Everprint Technologies Dominicana, cuyo medio refiere asuntos de corte constitucional, específicamente violación al debido proceso por no cumplir con lo previsto en la ley respecto a la cadena de custodia, por lo que, luego del análisis de la sentencia y los legajos que componen el expediente, la Corte precisa lo siguiente: 1. Que el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), referente a las medidas conservatorias, en el párrafo I, numeral 4, dispone que: “. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días: a) comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley; b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para fines correspondientes. Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso”. Que de conformidad con el texto legal ut supra indicado, constituye una obligación de la Dirección General de Aduanas realizar la debida notificación de la retención de la mercancía tanto al dueño de la marca como al Ministerio Público, a fin de que este último, en su condición de encargado de la investigación, inicie las acciones correspondientes; resultando que el Ministerio*

*Público toma conocimiento respecto al supuesto ilícito mediante la querrela presentada por la empresa Hewlett Packard Development Company, L. P., la cual constituye la única constancia de que el órgano investigador fue informado sobre la ocurrencia del presunto ilícito penal, constituyendo el mismo un apoderamiento ilegal violatorio al debido proceso de ley conforme nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos hace razonar que la conversión hecha por el Ministerio Público operó sin haber sido sometida dicha querrela a la rigurosidad de la admisibilidad prevista en el artículo 269 del Código Procesal Penal. Que siendo el Ministerio Público en principio, el encargado de la investigación y en virtud del artículo 189 del Código Procesal Penal, el guardián de los bienes incautados, le correspondía a éste poner en disposición de las partes las evidencias retenidas por la Dirección General de Aduanas, para de esta manera garantizar el camino o trayectoria recorrido por estas evidencias y que todas las partes involucradas en el proceso tengan conocimiento del lugar en donde se encuentra la evidencia y quien la tiene; lo que garantizaría además la seriedad y transparencia del informe pericial realizado posteriormente, cosa esta que no la contempla dicho informe, pues no consta actividad procesal encaminada por este funcionario. Que conforme a lo señalado precedentemente, la cadena de custodia se inició desde la localización de la evidencia por parte de la Dirección General de Aduanas al momento de recibir las, identificarlas como evidencia de un presunto ilícito, y debe culminar esta cadena de custodia con su valoración por parte de los jueces a-quo, ya que los juzgadores previo a su valoración deben establecer esencialmente la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; es decir, que lo que busca es perseverar la confiabilidad de esos medios de pruebas reunidos durante la investigación o fase preparatoria, desde el momento en que es levantada u obtenida en el lugar de los hechos o durante la persecución, hasta que es presentada en esa instancia de juicio, para lo cual los jueces deben observar, entre otros, dos aspectos esenciales, primero: que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo; y segundo: que no se haya irrespetado ningún derecho fundamental en detrimento del procesado, ya que de lo contrario, se configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria. Que siendo el primer requisito de la cadena de custodia la formalidad del traslado de los medios de prueba entre una y otra autoridad y el modo de cómo deben permanecer en el*

sitio en que son guardados o retenidos; en ese orden de ideas no existe la certeza de que los medios de prueba valorados por los jueces a-quo fueron los mismos que se encontraban en la Dirección General de Aduanas, máxime cuando la perito en sus declaraciones establece que previo al análisis de las cajas y tóner de impresoras, tomó un entrenamiento con los representantes de HP, al momento de ser apoderada del caso para hacer la experticia, quienes le suministraron los rasgos de autenticación, destacándose además el hecho de que la testigo afirmó que el cartucho y la caja con el que comparó la evidencia estaban en su casa, por lo que no se encontraba en el tribunal a-quo al momento del conocimiento del juicio y que las devolvería cuando el caso concluyera, o cual también es violatorio al principio de inmediación previsto en el 307 del CPP. Que no obstante la parte imputada, hoy recurrente advertir al tribunal a-quo respecto a la violación a la cadena de custodia de las cajas y los toners, éste procedió a valorar las declaraciones de la perito propuesta sin hacer ningún tipo de examen a la forma de obtención e incorporación de las evidencias objeto del delito, analizadas por la experta. Que la relevancia de los vicios de la cadena de custodia depende absolutamente de la que tenga el elemento probatorio de la que ella forma parte, de manera que solo se constituirá en infracción del derecho del debido proceso, cuando haya ocurrido dentro del procedimiento para la producción de elementos probatorios esenciales dentro del proceso, en el sentido de que la ausencia de esa prueba torne imposible la atribución del hecho al imputado; que en el caso de la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el peritaje constituye una prueba indispensable del proceso, sin la cual la acusación no se sostiene, el cual debe de realizarse cumpliendo con el debido proceso de ley”;

Considerando, que el artículo 174. 3 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06 sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), establece lo siguiente: “Medidas Conservatorias. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor”;

Considerando, que el artículo 174. 4 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06 sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), establece lo siguiente: *“Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días: a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley; b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes. Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso”;*

Considerando, que las medidas conservatorias, son el conjunto de medidas a la que la ley autoriza a recurrir para la protección de un derecho; y, en virtud de lo establecido en el artículo arriba indicado, cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes motivos para considerar que una mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, su facultad consiste en comunicar al titular de derecho y al Ministerio Público, sobre la retención de la mercancía para que inicien las acciones correspondientes; y, según comunicación de fecha 21 del mes de septiembre de 2011, la Dirección General de Aduanas, remite al Licdo. Pedro Troncoso, una muestra de cartón para tóner y un cartucho para impresoras (tóner) de la mercancía que fue retenida, y no comunica al Ministerio Público sobre la retención de la misma, tal y como lo establece el artículo 174. 4 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente de que la Corte a-qua brindó una sentencia manifiestamente infundada al considerar que la Dirección General de Aduanas se extralimitó en sus funciones; de la ponderación de las consideraciones adoptadas por esta, se advierte que ciertamente la actuación realizada por dicha institución no se hizo conforme a las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad

Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06, supra indicada, ya que no aplicó el procedimiento que demanda el artículo 174 de la referida norma legal; por consiguiente, el argumento de la querellante carece de fundamento y de base legal; en tal sentido procede rechazarlo;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que, *“Resulta manifiestamente infundado lo indicado en la sentencia recurrida de que no hubo ningún tipo de control de la prueba”*;

Considerando, que en cuanto al control de la prueba, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Al analizar esta Corte la Comunicación de fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil once (2011), emitida por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual remite al Licdo. Pedro Troncoso, una (1) muestra de cartón para tóner, ostentando la marca HP, y un (1) cartucho para impresora (tóner), se confirma el reclamo hecho por el recurrente, ya que a criterio de esta alzada, la obligación de la Dirección General de Aduanas era única y exclusivamente comunicar al dueño de marca y al Ministerio Público sobre la retención, por lo que, se extralimitó en su facultad al hacer entrega de las evidencias a la parte acusadora sin previa autorización de la autoridad o de las evidencias a la parte acusadora sin previa autorización de la autoridad o funcionario competente, que para el caso le corresponde al Juez de juicio que ha sido apoderado de la acusación privada, a través de un auxilio judicial, para de esta forma garantizar la legalidad y legitimidad de la evidencia; en atención a lo establecido se comprueba que la prueba sometida a la experticia se encontraba en manos de Hewlett Packard Development, L. P., desde el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), y que dichas pruebas pasaron de manos del querellante al tribunal de juicio y desde ahí a la de la perito, sin ningún tipo de control ni medida tendente a evitar su alteración o incorrecta manipulación, constatándose que no existe un auto emitido por el tribunal a-quo autorizando la entrega de la evidencia, tampoco de la secretaria”*;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la cadena de custodia debe ser garantizada en todo momento, a los fines de que la prueba no sea contaminada por una

actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, cuidando de que los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia, respeten los procedimientos, para no poner en riesgo la cadena de custodia;

Considerando, que si bien es cierto, que nuestro sistema procesal penal se rige por un sistema de libertad probatoria, no menos cierto es que las pruebas recogidas durante la investigación, deben mantener su identidad hasta que se conozca el proceso; por lo que en el caso de la especie, al establecer la Corte, que hubo una transgresión a la cadena de custodia, que pone en duda la participación delictiva del imputado en el hecho endilgado, al quedar probado que las pruebas analizadas por la perito (caja, tóner), nunca estuvieron sujetas al control de la cadena de custodia, esta Sala es del criterio actuó apegado a las normas legales;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Everprint Technologies Dominicana, S.R.L. y Rafael Hilario Alvarado en el recurso de casación interpuesto por Hewlett-Packard Development Company, L. P., contra la sentencia núm. 55-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la



decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yuscil Joaquín Chez Bueno y Joaquín Antonio Zapata Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wiling Heredia Peralta
<b>Abogada:</b>	Licda. Wanda Vargas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wiling Heredia Peralta, dominicano, de 34 años de edad, unión libre, miembro de la Policía Nacional (Sargento), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle San Antonio, número 10, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, Antonio Aramis Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0016616-3, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0069-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wanda Vargas, actuando en nombre y representación de Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 26 de junio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2014, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 25 de julio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jiménez de Moya próximo a la José Contreras, en el cual el vehículo Toyota Camry, placa núm. A389496, propiedad de Antonio Aramis Gómez de la Cruz, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Wilking Heredia Peralta, atropelló a Joel Paulino Fulgencio, quien trató de cruzar la vía y resultó con lesión permanente a consecuencia de dicho accidente; **b)** que el 3 de mayo de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilking Heredia Peralta, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de agosto de 2010; **c)** que para el conocimiento del fondo del presente

proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 022-2010, el 19 de octubre de 2010, la cual figura transcrita más abajo; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Joel Paulino Fulgencio, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 203-2012, el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huascar Leandro Benedicto, el día siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **‘Primero:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilking Heredia Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244033-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, La Yaguita, Los Jardines, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Wilking Heredia Peralta; **Tercero:** Se condena al actor civil y querellante al pago de las costas del presente proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de sus abogados Licdas. Ana Luisa Henríquez Ramos y Rosa María Pérez en contra del señor Wilking Heredia Peralta, del tercero civil demandado Antonio Aramis Gómez por haberse hecho en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal en contra del ciudadano Wilking Heredia Peralta; **Sexto:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Oscar Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yermenos y Richard Peña, que representa al ciudadano Wilking Heredia Peralta; **Séptimo:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra para el presente proceso para el miércoles veintiséis (26) de octubre de 2010; **SEGUNDO:** Anula en todo

su contenido la sentencia núm. 022-2010, dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente incurso por ante secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de apoderar a otro Tribunal distinto para cumplir con la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Exime el proceso penal incurso del pago de costas procesales; **QUINTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012)”; **e)** que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la sentencia núm. 13-2013, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRI-MERO:** Declara al ciudadano Wilking Heredia Peralta, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 letra d, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Joel Paulino Fulgencio, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir por (1) un año, fuera del horario laboral; **TERCERO:** Suspende de manera condicional de la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Wilking Heredia Peralta, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 41 y 41 del Código Procesal Penal, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse del uso de armas de fuego; y c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Joel Paulino Fulgencio, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especiales Licda. Ana Luisa Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, en contra de Wilking Heredia Peralta y Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus calidades de

imputados y de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a Wilking Heredia Peralta, conjuntamente con Antonio Aramis Gómez de la Cruz, en sus indicadas calidades, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Joel Paulino Fulgencio por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Wilking Heredia Peralta, conjuntamente con Antonio Aramis Gómez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Ana Luida Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2101404 en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), las cuatro (4:00 P.M.) horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes"; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., así como por el querellante y actor civil Joel Paulino Fulgencio; siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 374-PS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Wilkin Heredia Peralta y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García; b) el actor civil Joel Paulino Fulgencio, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ana Luida Henríquez Ramos, Rosa María Pérez y Huáscar Leandro Benedicto, contra de la sentencia núm. 13-2013 dictada en fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal"; **g)** Que mediante sentencia núm. 72, de fecha 24 del mes de marzo de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue ordenado el Envío

del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 0069-TS-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez Cruz (civilmente demandado) y Seguros Pepín, S.A., (compañía aseguradora)s a través de sus abogados apoderados Licdos. Juan Carlos Peña Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia marcada con el número 13-2013, de fecha doce (12) de junio del año 2013, leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que los recurrentes Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa. Que la Corte a-quo, confirmó la sentencia recurrida sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de que no da razones para confirmar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del CPP, artículo 23 de la ley de casación y la jurisprudencia Constitucional Dominicana. Ilgicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculo pertinentes, en forma clara y precisa.

*Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. La sentencia impugnada no fundamenta respecto de las indemnizaciones irracionales acordadas, que como se denota al confirmar la suma de RD\$400,000.00 a favor del demandante. De manera que el Juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. La Corte a-qua incurre en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil”;*

Considerando, que en síntesis, los recurrentes hacen referencia a una omisión de estatuir, alegando que *“Que la Corte a-quo, confirmó la sentencia recurrida sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de que no da razones para confirmar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la ley de casación y la jurisprudencia Constitucional Dominicana. Illogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculo pertinentes, en forma clara y precisa. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas”;*

Considerando, que los recurrentes, establecieron en su escrito de apelación, lo siguiente: *“Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado. En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil resulta irrazonable y exagerada”;*

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre este aspecto argüido por el recurrente, resultando la motivación insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión;



Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-quá omite estatuir sobre el aspecto civil de la decisión impugnada”;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-quá las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilking Heredia Peralta, Antonio Aramis Gómez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0069-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera y la Tercera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación, en cuanto al medio invocado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, contra la resolución núm. 041-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Volquez

Pérez, depositado el 8 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril de 2013, fue arrestada en flagrante delito la imputada Mery García Gómez, por supuesta violación a los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que en virtud a lo precedentemente expuesto el Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, solicitó por ante la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, la imposición de medida de coerción en contra de la imputada Mery García Gómez, ante lo cual se pronunció la resolución núm. 669-2013-1335 del 27 de abril de 2013; c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 041-EXT-2014, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara extinguida la acción penal a favor de la ciudadana Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en virtud del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Ordena el archivo definitivo del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal Dominicano, en el proceso seguido contra la ciudadana*

*Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 669-2013-1335, de fecha 27 de abril de 2013, la cual impuso medida de coerción establecida en el numeral 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica, a contar el día 27 de cada mes, durante el plazo para la investigación”;*

Considerando, que las recurrentes Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Volquez Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. La juez a-quo, ha incurrido en inobservancia de los artículos 142 del Código Procesal Penal, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, habiéndose en el caso de la especie presentado archivo definitivo depositado el 27 de enero del 2014, el mismo con todas las exigencias que establece el Art. 281 del Código Procesal Penal, cual era de conocimiento del Juez a-quo, ya que el mismo lo señala en la resolución núm. 041-2014 del 25 de marzo de 2014, declarando que el ministerio público fue intimado para presentar requerimiento conclusivo y después de la intimación el Ministerio Público presentó archivo a favor de la imputada, siendo declarado inadmisibles por no cumplir con la norma de los artículos 282 y 283, por lo que el tribunal procedió a notificar el auto que declaro la inadmisibilidad. En el caso de la especie puede verificar, que la juez a-quo no cumplió con la notificación al ministerio público sobre la inadmisibilidad del archivo en tiempo hábil, toda vez que notificó al ministerio público en fecha 7 de agosto de 2014, la inadmisibilidad del archivo después de haber extinguido la acción penal. Que en fecha 25 de marzo de 2014, la Juez a-quo declaró la extinción de la acción penal por lo establecido en el artículo 44 numeral 12, por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, por parte del ministerio público”;**

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa, que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: *“a) que*

*mediante auto núm. 16-14, de fecha 10 del mes de enero del año 2014, este Segundo Juzgado de la Instrucción, intimó al Superior inmediato del ministerio público Licda. Yeny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así mismo se ordenó notificar a la víctima, a los fines de que en un plazo común de diez días presente acto conclusivo, con la advertencia que de no ser así, se declarara la extinción de la acción penal a favor de la imputada Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Perez; b) que en fecha 20 del mes de enero del año 2014, fue recibida en el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dicha intimación y por consiguiente, su plazo de diez días culminó el 30 de enero de 2014, a las 12:00 AM, el ministerio público procedió a solicitar archivo, siendo este declarado inadmisibles por no cumplirse con la norma de los artículos 282 y 283, por lo que el tribunal procedió a notificar el auto que declaró la inadmisibilidad y fijó la audiencia de extinción al ministerio público en fecha 25 de marzo de 2013, sin que el ministerio público procediera a presentar cualquier otro requerimiento conclusivo y conforme al pedimento que ministerio público manifestó que se proceda con lo que establece el artículo 150 del Código Procesal Penal dominicano y ya el tribunal procedió a previa fijación de la audiencia de extinción a dar cumplimiento con lo establecido en la norma y en cuanto a la notificación, por lo que se desestima dicho pedimento por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se procede a declarar la extinción de la acción penal en el presente caso por vencimiento del tiempo máximo de la duración del proceso preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en aplicación del artículo 44.12 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenándose el archivo definitivo del proceso en aplicación de los artículos 54 y 55 de la misma norma”;*

Considerando, que tal y como alegan las Procuradoras Fiscales recurrentes, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal en favor de Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, en virtud de que el plazo del cual disponía el Ministerio Público para presentar acto conclusivo había vencido, toda vez que el archivo provisional depositado por éste fue declarado inadmisibles mediante el auto núm. 164-14 del 30 de enero de 2014, por no cumplir con la norma procesal de los artículos 282 y 283, y sin que ante esta declaratoria de inadmisibilidad el ministerio público procediera a presentar cualquier otro requerimiento conclusivo;

Considerando, que en ese mismo orden, se hace preciso establecer, que conforme las piezas que componen la glosa procesal, se observa que tal y como alegan las recurrentes la notificación del citado auto data del 7 de agosto del 2014, es decir en fecha posterior a la decisión hoy impugnada en casación, por lo que, ante la falta de notificación en tiempo hábil, no se le coloco al ministerio público en condición para presentar una nueva actuación conclusiva del caso;

Considerando, que con su proceder el juzgado a-quo ha inobservado lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual señala: *“Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;*

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, es decir en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que si bien es cierto fue declarado inadmisibile el requerimiento conclusivo presentado por el ministerio público en el plazo oportuno, no menos cierto es que la notificación de la declaratoria de inadmisibilidad de dicho acto fue realizada con posterioridad al pronunciamiento de la extinción de la acción penal del presente proceso; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesseny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, contra la resolución

núm. 041-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidro Román.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 086-0006412-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 121 sección Carbonera, provincia Montecristi, imputado, contra el auto núm. 235-14-00060 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Isidro Román, en representación del recurrente Franklin Sánchez, depositado el 2 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;



Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 2013, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Ybelca Castillo Lemoine, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Sánchez, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309 parte intermedia, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 2497, en perjuicio de Alexandra Fernández de la Cruz, Maximiliano de Jesús Ulloa y Joel de Jesús Ulloa; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-13-00341, el 8 de noviembre de 2013, en contra del imputado Franklin Sánchez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 23-2014 el 7 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechaza la variación de la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público, por resultar improcedente en la especie;* **SEGUNDO:** *Se declara culpable al señor Franklin Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 086-0006412-8, domiciliado y residente en la casa núm. 121, calle Primera, Carbonera, Montecristi, culpable de haber violado los artículos 2, 295, 309, parte inmedia, 309-1 y 309-2 del Código Penal, los dos primeros en perjuicio de Yoel de Jesús Ulloa Lara y Alexandra Fernández de la Cruz, y de los tres restantes, el primero en perjuicio de Maximiliano de Jesús Ulloa, y los dos últimos en perjuicio*

de Alexandra Fernández de la Cruz; en consecuencia, se le impone una sanción de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Franklin Sánchez, intervino el auto núm. 235-14-0006-CPP, ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Franklin Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Isidro Román, en contra de la sentencia penal núm. 23-2014, de fecha 7 del mes de marzo de 2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Franklin Sánchez, esgrime en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: *“Que el auto administrativo de la corte a-qua arrastra las siguientes falencias: a) declaró inadmisibile un recurso de apelación que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la apelación; b) no obstante declarar su inadmisibilidat, la corte a-qua se toma la molestia de transcribir los medios del recurso y las razones que tuvo para fallar como lo hizo, para luego destaparse con la alegación de que el recurrente no llevaba razón en lo planteado, cayendo de esa manera en una inusitada transgresión al principio de tutela judicial efectiva. Violación al principio de la tutela judicial efectiva, en lo cual es reincidente la corte a-qua. Resulta evidente que el recurso de apelación de que se trata reúne los requisitos formales consagrados en el Código Procesal Penal, razón por la cual la corte a-qua tenía la obligación de fijar una audiencia en la que se discutieran los medios del recurso, debiendo el tribunal de alzada examinar sus meritos y dar respuesta efectiva mediante una sentencia motivada. La corte a-qua falta a su obligación de tutelar de forma efectiva los derechos del imputado desde el momento mismo en que se desapodera del expediente mediante una decisión administrativa, dada en cámara de consejo y sin cumplir con las normas del debido proceso en lo relativo a la apelación”;*

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se puede observar, que la corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso incoado por el imputado Franklin Sánchez, expuso lo siguiente: *“Que en la especie*

*el recurrente, a través de su defensor técnico, simplemente expresa en su recurso de apelación, las conclusiones vertidas por las partes en la jurisdicción a-quo, para luego señalar que se violó el principio de justicia rogada; sin embargo no desarrolla ningún medio señalando de manera concreta y separada con sus motivos y sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, de donde resulta y viene a ser que dicho recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el 418 CPP”;*

Considerando, que en virtud a lo expuesto, se advierte que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente Franklin Sánchez, se fundamentó en las formalidades instituidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal para manifestar la procedencia o no del recurso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente esa alzada actuó correctamente y conforme a la normativa procesal penal, la cual dispone que para la procedencia del recurso de apelación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que no hizo el hoy recurrente, toda vez que no cumplió con las formalidades requeridas para la admisibilidad de su recurso; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación; pero,

Considerando, que aun cuando el recurrente Franklin Sánchez, no cumpliera con las formalidades exigidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, la corte a-qua tenía la obligación de examinar si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, toda vez, que en el presente proceso se observa la alegada violación al principio de justicia rogada, ya que el ministerio público solicitó en su dictamen la variación de la calificación y que el imputado fuera condenado a cumplir una pena de dos años de prisión;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se hace preciso señalar, que al no ser acogido el dictamen del ministerio público por ante el tribunal de juicio, los juzgadores no se encontraba en la obligación de imponer la sanción solicitada, toda vez que la decisión adoptada se fundamenta en los hechos que dieron lugar a la acusación, por lo cual no se observa violación al derecho de defensa de la parte imputada, principalmente cuando la pena impuesta se encuentra consagrada dentro de los

límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Sánchez, contra el auto núm. 235-14-00060 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Felipe Restituyo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, en su calidad de Ministerio Público, contra la sentencia núm. 00258/2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo, y este encontrarse representado por el Ministerio Público presente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 2014;

Visto la resolución núm. 2051-2014 del 20 de mayo de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2011 la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez presentó formal acusación en contra de Pedro Eddy Alcántara Jiménez por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, y como consecuencia de esto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio; b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el 7 de agosto de 2012 dictó la sentencia penal núm. 070-2012, la cual fue recurrida en apelación por el imputado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, a 5 años de prisión a ser cumplida en una

de la penitenciaría de la República Dominicana y al pago de una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, por tres meses más a partir del día de hoy 7/8/2012; **QUINTO:** Ordena la incautación y posterior incineración de los 34.06 gramos de cocaína clorhidratada objeto de este proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 14 de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, vale citación para las parte presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes vale como notificación”; c) que en ocasión del recurso de apelación antes citado, en contra de la sentencia antes descrita, el 10 de diciembre de 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 00258/2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos: a) Lic. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha 4 de septiembre del año 2012, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez; b) Licda. Rufina Elvira Tejada, en fecha cuatro (4) septiembre del año 2012, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, ambos en contra de la sentencia núm. 070-2012 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada por errónea valoración de las prueba,; por violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación. En uso de los potestades que el confiere el artículo 422.2.2.1, declara al imputado Pedro Eddy Alcántara Jiménez, absuelto de los cargos que se le imputan y ordena el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto. Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal”*

Que el recurrente alega en su escrito en los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica 417...11, 167, 170 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia y con fallos de la misma Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en violación al artículo 426.2 el Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Insuficiencia de motivos de la sentencia. Artículo 24 del Código Procesal”;*

Que en el desarrollo del mencionado escrito, el recurrente aduce entre otras muchas cosas, que: *“La Corte dice que el acta de registro es válida pero no concluyente; que según la corte no hay coincidencias de peso entre lo que se dice analizado y lo que se afirma haber remitido al laboratorio, pues según los hechos fijados lo ocupado pesaba 33.20 gramos y lo analizado 34.06 gramos, lo que revela una contradicción manifiesta con relación a la diferencia en el peso de una sustancia controlada como en el caso de la especie; que la Corte alega que la sentencia de primer grado se funda en pruebas ilegales bajo el argumento de que el certificado químico forense fue emitido violando el plazo del artículo 6 del reglamento núm. 288-96 ya que el registro fue el 11 de agosto de 2011 y el certificado fue emitido el 7 de septiembre de 2011 unos 26 días después, pero en este punto la Suprema sostiene el criterio de que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirla al laboratorio de criminalística para su identificación y este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 a 48 horas, este plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, razón por la cual la sentencia dada por la corte de apelación es contraria a esta sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia... que la Corte solo se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra del imputado han sido insuficiente, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente...”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otros asuntos, lo siguiente: *”1ro.) que el acta de registro de personas es válida pero no concluyente pues no hace fe de modo indubitable de que lo que en ella se registra haya ocurrido como allí se narra ni de que al imputado en efecto se le haya ocupado lo que se afirma ocupado en ella; 2do.) Que al contrastar el contenido del acta de registro de personas y del certificado de análisis forense se advierte*



*una omisión en la descripción de la envoltura y como se ha dicho, una diferencia de peso en la sustancia que deja abiertas interrogantes que el tribunal no ha explicado en su sentencia ni permite establecer que los jueces hayan determinado con certeza una identidad objetiva entre lo que se dice analizado en el laboratorio y que se dice ocupado al imputado al momento de su registro y arresto. En tal circunstancia aunque nada inválida las actas de referencia, todo indica que los hechos descritos allí no son hechos concluyentes e indubitables como para justificar una sentencia de condena; 3ro.) Que en cuanto al segundo medio del recurso, a la afirmación de que la sentencia se funda en prueba ilegal, el recurrente sostiene que en el caso el tribunal no ha debido valorar el certificado de análisis forense porque aquel fue realizado fuera del plazo que indica el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en su artículo 6 y que a este respecto, tal como ha juzgado esta Corte, la Suprema Corte de Justicia a partir de la sentencia núm. 12, del 5 de agosto de 2009, ha sostenido el criterio de que: “si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra”. Sin embargo esta Corte no comulga con el criterio sentado en la referida sentencia del más alto tribunal en cuanto dice el mismo apartado del anterior razonamiento: “que sin embargo, en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado como se arguye, y puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto”. Pues, resulta obvio que la buena fe que en ese caso se protege, es la buena fe de la autoridad estatal encargada del laboratorio; no la del ciudadano en cuyo favor se establece la limitación temporal de la actuación de esa entidad estatal. Por tanto, en este caso en que la Corte*

*comprueba que en los hechos fijados en la sentencia recurrida, se advierte a partir de la descripción del contenido de las actas antes referidas, que el registro del imputado se afirma realizado el día 11 de agosto de 2011 y que el certificado de análisis forense de la sustancia que se afirma analizada ocurrió el día 7 de septiembre de 2011; unos 26 días después de haber sido alegadamente ocupada la sustancia; que sin embargo, la sentencia transcribe el contenido del acta de laboratorio en su página 9, y, entre los datos que se le atribuye no advierte que contenga precisión de la fecha de recepción de la sustancia en el laboratorio, lo que impide a esta Corte presumir que el acta fue levantada y el análisis realizado dentro de del plazo legal de 48 horas de que habla el citado reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88 en el segundo apartado del artículo 6, ya citado, pues no se basta a sí mismo...”;*

Considerando, que luego de la lectura y análisis de la decisión rendida por la Corte a qua hemos podido observar que esta se contradice al afirmar por un lado que nada invalida las actas de registro de personas y del laboratorio, y por el otro declara la nulidad de las mismas por entender que no son concluyentes al existir diferencias entre una y otra; que sobre el particular si bien es cierto que existe una diferencia pequeña entre lo consignado entre una y otra no existen dudas en que es la misma sustancia analizada, es decir que, la sanción sería la misma con o sin la mencionada diferencia, además de que es una costumbre que el agente actuante consigne en el acta un peso aproximado de la sustancia encontrada, el cual puede tener pequeñas variaciones al momento de arribar al laboratorio para su analizada;

Considerando, que en lo referente a que el certificado de análisis forense fue realizado fuera del plazo que indica el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en su artículo 6, situación ante la cual el tribunal de alzada manifiesta no comulgar con el criterio establecido con esta Suprema Corte de Justicia, además de reiterar el mismo, es menester establecer que el plazo previsto por el mencionado artículo no es a pena de nulidad; de ahí que procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra de la sentencia núm. 00258/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	John Manuel Polanco Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por John Manuel Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149783-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 16, Villa Carolina, Moca, imputado y civilmente demandado, Juan Manuel Rafael Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0088769-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán s/n, Villa Carolina, Moca, tercero civilmente demandado y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, depositado el 14 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2416-2014 del 4 de julio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de agosto 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de John Manuel Polanco Reynoso, por violación a los artículos 49-1, 50 a, 61, 65-1, 76 b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, b) Que la para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

Moca, provincia Espaillat, Sala II, el cual emitió el 13 de septiembre de 2013, la sentencia correccional núm. 00011/2013, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano John Manuel Polanco Reynoso, acusado de violar los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Anderson Agustín López Bencosme (F); **SEGUNDO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, a sufrir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de cumplir la pena antes indicada al imputado John Manuel Polanco Reynoso, en virtud de lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padres de Anderson Agustín López Bencosme y Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta, en contra del señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía La General de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de los siguientes valores: La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padre de Anderson Agustín López Bencosme; la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Ana Deisy Bencosme Hidalgo, en calidad de madre de Anderson Agustín López Bencosme; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta; valores que son concedidos a los beneficiarios por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente tránsito hecho

juzgado por este tribunal; **SÉPTIMO:** Condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó el 17 de febrero de 2014, la sentencia núm. 075, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 11/2013, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente John Manuel Polanco Reynoso, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, tercero civilmente responsable, al pago de las civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes basan su recurso de casación en un **Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P., apoyando sus alegatos, de manera resumida, en lo siguiente: “1)

que en nuestro recurso de apelación, solicitamos que fuera valorado por la Corte el vicio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, en nuestro primer medio alegamos que se condenó al señor John Manuel Polanco Reynoso Polanco de haber violado los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron insuficientes...; 2) que, además, decreta la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, la participación activa de este, al ir a exceso de velocidad y no darle tiempo de maniobrar la motocicleta, en este sentido, estamos ante una sentencia contradictoria e ilógica, susceptible de ser anulada; así mismo expusimos que la juzgadora, indicó que respecto de la víctima es necesario destacar que al igual que el imputado tuvo responsabilidad en la causa generadora del accidente por el exceso de velocidad y por conducir por la parte de la vía reservada para su tránsito, falta esta que es precisamente la que ocasiona el siniestro, nos resultó absurdo que estando el a-quo consciente de la falta generadora, se estableciera que el imputado fue el responsable, en este tenor, el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente cuál fue la causa que originó el accidente y no fue precisamente la falta de nuestro representado, el hecho de que la magistrada aseverara en su decisión que la falta fue el exceso de velocidad y el hecho de no transitar en la vía que le correspondía a la víctima, razones más que suficientes para ni siquiera pensar en que el imputado cometió una falta...En relación a los montos otorgados a los padres, ni siquiera se enuncia el concepto, si fue por daños materiales o morales, en fin estas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica como sucedió en el accidente...”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar a través de las pruebas testimoniales hoy cuestionadas, que el accidente ocurrido tuvo su génesis al intentar el conductor de la camioneta, de manera imprudente, realizar un giro en plena vía pública para entrar a un club, sin tomar las debidas precauciones para evitar colisionar con otros usuarios que viniesen utilizando la vía, siendo en la especie lo ocurrente, cuando la



*motocicleta que conducía la víctima impactó la camioneta del imputado al intentar entrar al referido centro de recreación. Así las cosas, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por el entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito. Por todo ello el primer medio examinado provocara la modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados, pero en lo restante habrá de ser descartado...;*

Considerando, continua diciendo la Corte a-qua, en lo que se refiere al monto indemnizatorio que independientemente de que no constituya uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos de apelación, *“es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de los reclamantes, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente de gravedad tal que le ocasionaron la muerte, todo lo cual fue debidamente certificado por el acta pertinente...;*

Considerando, que al analizar a profundidad la decisión rendida por la Corte a qua, observamos que tal y como alegan los recurrentes, la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte a-qua, además dicha Corte omite estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurrentes, sin motivar el por qué de su decisión en ninguno de los aspectos, de ahí que proceda acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo en el recurso de casación interpuesto por John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, del 18 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Licdo. Sandy Nemesio Bencosme Collado, en representación del Ministerio Público, contra el auto núm. 00515/2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat el 18 de junio de 2013 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, y este encontrarse representado por el Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría general de la jurisdicción penal de Espaillat;

Visto la resolución núm. 3015-2014 del 30 de julio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 8 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 2013 se presentó formal denuncia contra Samuel Elías Pichardo (a) Sospecha, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y; b) que en fecha 18 de junio de 2013, fue dictado el auto núm. 00515/2013, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal del proceso a cargo del nombrado Samuel Elías Pichardo (Sospecha), como presunto autor de haber violado los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Eufemio Moscoso Martínez, por haberse vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sino que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 0016 de fecha 5 de enero de 2013, que pesa en contra de Samuel Elías Pichardo (Sospecha), consistente en la prisión preventiva); **TERCERO:** Se ordena la libertad pura y simple del imputado Samuel Elías Pichardo (Sospecha), a menos que no esté preso por otro hecho; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito, lo siguiente: *“Motivo de la Casación: por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. El juez al proceder de esa forma inaplicando una*

*norma legal o interpretándola de forma errónea ha dejado en indefensión a la víctima, ya que le fue vulnerado su derecho a ser informada de todos los resultados del proceso, sobre todo aquellos que conlleven la extinción de la acción penal (artículo 84 del Código Procesal Penal), además de que el referido artículo 151 manda al juez a notificar y advertirle sobre los plazos para expresar su voluntad de hacer cualquier formulación con relación al proceso del cual es víctima. El proceso de que se trata toma una mayor importancia, toda vez que la tipificación penal de que se le ha dado al proceso es de acción penal pública a instancia privada (artículo 31 Código Procesal Penal), lo que indica que el Ministerio Público solo puede continuar en el proceso mientras la víctima tenga y mantenga interés en continuar con el proceso. Es evidente que tampoco se realizó una correcta notificación al Ministerio Público, toda vez que el artículo 151 manda a notificar en la persona del superior inmediato y en el caso de la especie dicha notificación se realizó a un mensajero de la fiscalía, tal y como se puede observar en la notificación de la intimación por parte del Juez de la Instrucción...”;*

Considerando, que el Juez de la Instrucción al decidir como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: *“Que de acuerdo a lo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal, el Procurador Fiscal de Espaillat, quedó intimado el día 15 de mayo del 2013, dándole el plazo de los 10 días hábiles para que presentará la acusación u otro acto conclusivo, concluyendo dicho plazo el día 29 de mayo de 2013, depositando el escrito de acusación el día 5 de junio de 2013. Que no dándole el Ministerio Público el criterio procesal que contempla el artículo 151 del Código Procesal Penal, procede la extinción de la acción penal del proceso a cargo del ciudadano Samuel Elías Pichardo (sospecha)...”;*

Considerando, que el artículo 151 del Código Procesal Penal establece: *“Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión rendida por el Juez Instructor del Distrito Judicial de Espaillat, hemos podido constatar, tal como invoca la parte recurrente, que el mismo declaró la extinción

de la acción penal del proceso a cargo del procesado Samuel Elias Pichardo (a) Sospecha, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación u otro acto conclusivo había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que este fue intimado para tales fines, sin embargo dicho Juez no hace constar en su decisión si fue o no debidamente notificada la víctima, lo cual en consonancia con el antes descrito artículo 151, es una condición necesaria para el cómputo del plazo allí establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, esto así por ser este común para ambas partes, por lo que al fallar como lo hizo, dicho Juez incurrió en una deficiente interpretación de aludido texto legal, en ese tenor procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, contra el auto núm. 00515/2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yolanda Ariza Báez, Dra. Keryma Marra Martínez y Dr. Diego Infante Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Dianelvis Carolina Abreu Matos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Adrian Abreu Eusebio y Licda. Georgía Teresa Abreu Matos.

**TERCERA SALA.**

*Inadmissible.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), entidad de intermediación financiera constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio marcado con el núm. 301 de la calle Francisco Prats Ramírez, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lionel Miguel Senior



Hoepelman, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Ariza Báez, en representación de los Dres. Keryma Marra Martínez y Diego Infante Henríquez, abogados del recurrente, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Adrian Abreu Eusebio y Georgia Teresa Abreu Matos, abogados de la recurrida Dianelvis Carolina Abreu Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Keryma Marra Martínez y Diego Infante Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101700-2 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Adrian Abreu Eusebio y Georgia Teresa Abreu Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0460151-3 y 018-0068683-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, interpuesta por la señora Dianelvis Carolina Abreu Matos contra el Banco Múltiple de Las Américas (Bancamérica) y/o Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 20 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, por despido injustificado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante señora Dianelvis Carolina Abreu Matos, y la demandada Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), a través de su abogado apoderado especial Dr. Prado López Corniel (en representación de Bancamérica), por culpa de ésta última; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara, injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), contra su trabajadora demandante Dianelvis Carolina Abreu, y en consecuencia, condena al empleador demandado Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: 14 días de preaviso a razón de RD\$398.66 diarios, igual a RD\$5,581.24; 13 días de cesantía a razón de RD\$398.66 diarios, igual a RD\$5,182.58; 10 días de vacaciones, a razón de RD\$398.66 diarios, ascendente a la suma de RD\$3,986.60; la suma de RD\$2,770.83, correspondiente al salario de Navidad del año 2011, todo ascendente a un total de RD\$17,521.25 (Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 25); **Cuarto:** Condena, a dicha demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante equivalente a 5 salarios ordinarios, a razón de RD\$9,500.00, ascendente a la suma de RD\$47,500.00 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro), en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo en su parte in-fine; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Asociación Barahona de Ahorros

y Préstamos para la Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), a pagar a favor de la parte demandante señora Dianelvis Carolina Abreu Matos, 6 meses de salarios a título de indemnización, a razón de RD\$9,500.00 (Nueve Mil Quinientos Pesos Oro), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de RD\$57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil Pesos Oro), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), a través de su abogado apoderado especial Dr. Prado López Corniel (en representación de Bancamérica), por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Séptimo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago consignada en la Dirección General de Impuestos Internos de la ciudad de Barahona, a nombre de la señora Dianelvis Carolina Abreu Matos, mediante recibo núm. 02955283852-5, de fecha 29 de abril del año 2011, por un monto de RD\$17,881.47, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Rechaza los ordinales 4to. y 5to. De las conclusiones vertidas por la parte demandante Dianelvis Carolina Abreu Matos, a través de su abogado legalmente constituido Lico. Jorge Adrian Abreu Eusebio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Condena a la parte demandada Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y/o Banca Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas y en provecho al Licdo. Jorge Adrian Abreu Eusebio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Décimo Primero:** Comisiona, al Ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), debidamente representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, interpuesto contra la sentencia laboral núm. 2012-00064 de fecha 20 de

diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentada por la parte recurrida la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), debidamente representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, presentadas por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 2012-00064 de fecha 20 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, precedentemente señalada y en consecuencia acoge, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por la trabajadora Dianelvis Carolina Abreu Matos, contra la razón social Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos y/o Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), debidamente representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por ser justa y acorde con la ley; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente la razón social Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos y/o Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jorge Adriano Abreu Eusebio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 232 del Código de Trabajo; violación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 233 del Código de Trabajo al cambiar la calificación de la terminación del contrato de trabajo de desahucio a despido; errónea interpretación de la ley; falta de motivos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 653 del Código de Trabajo; falta de motivos; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos decisivo; falta de motivos; falta de base legal;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de que la

sentencia impugnada no cumple con el voto de la ley, respecto a que la misma no excede del monto de las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado que condenó al recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$5,581.24), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 58/100 (RD\$5,182.58), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$3,986.60), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Dos Mil Setecientos Setenta Pesos con 83/100 (RD\$2,770.83), correspondiente al salario de Navidad del año 2011; e) Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$47,500.00), equivalente a 5 salarios ordinarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo; f) Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$57,000.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$139,542.50);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada en todas sus partes por la decisión hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Banca-mérica), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Adrian Abreu Eusebio y Georgia Teresa Abreu Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Giganet y David Vicente Vidal Varona.
<b>Abogados:</b>	Dres. Néstor de Jesús Laurens y David V. Vidal Matos.
<b>Recurrido:</b>	Apostol Ruiz Turbí.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos batista Piñeyro y Manuek Antonio García De la Paz.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Giganet, representada por su propietario el señor David Vicente Vidal Varona, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0032230-5, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo, núm. 8, Barahona, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Néstor de Jesús Laurens y David V. Vidal Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0010047-9 y 018-0032225-5, respectivamente, abogados de los recurrentes la Empresa Giganet y el señor David Vicente Vidal Varona, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos batista Piñeyro y Manuek Antonio García De la Paz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0015536-6 y 018-0046530-2, respectivamente, abogados del recurrido señor Apostol Ruiz Turbí;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesta por el señor Apostol Ruiz Turbí contra el señor David Vidal Varona y la Empresa Giganet, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en la forma la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido intentada por el señor Apostol Ruiz Turbí, quien



tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García De la Paz, en contra del señor David Vidal Varona y Empresa Giganet, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Néstor de Jesús Laurens, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado David Vidal Varona y Empresa Giganet, contra su trabajador demandante señor Apostol Ruiz Turbí, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$125.89 diarios, equivalente a la cantidad de RD\$1,524.92; b) 63 días de cesantía a razón de RD\$125.89 diarios, equivalentes a la suma de RD\$7,391.07; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$125.89 diarios, equivalente a la suma de RD\$1,762.45; d) la suma de RD\$1,625.00, por concepto de salario de Navidad, lo que hace un total general de RD\$14,843.45; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor David Vidal Varona y Empresa Giganet, a pagar a favor de la parte demandante señor Apostol Ruiz Turbí, 6 meses de salarios a título de indemnización, todo lo cual asciende a una suma total de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor David Vidal Varona y Empresa Giganet, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García De la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** *Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Apostol Ruiz Turbí, por mediación de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García De la Paz; y en consecuencia declara inadmisibles en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor David Vicente Vidal Varona y la Empresa Giganet, en contra de la sentencia laboral núm. 105-2011-00112, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser violatoria al artículo 619 del Código de Trabajo;*

*mal fundado y carente de base legal, y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena al señor David Vicente Vidal Varona y la Empresa Giganet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García De la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación:**

Considerando, que la parte recurrida Apostol Ruiz Turbí, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por David Vicente Vidal Varona y la Empresa Giganet, en fecha 22 de octubre de 2012, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 21 de agosto de 2012, por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que tal y como lo establece el recurrido la sentencia de la corte no contempla condenaciones, declara inadmisibile en todas sus partes el recurso de apelación por ser violatorio al artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones en segundo grado, procede evaluar la sentencia de primer grado, la cual condena al empleador David Vidal Varona y la Empresa Giganet pagar a su trabajador señor Apostol Ruiz Turbí, los siguientes valores: 28 días de preaviso equivalentes a RD\$1,524.92, 63 días de cesantía equivalentes a RD\$7,391.07, 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$1,762.45, RD\$1,625.00 por concepto de salario de Navidad, RD\$18,000.00 por concepto de 6 meses de salarios a título de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el

artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo, para un total de Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$32,843.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Vicente Vidal Varona y la Empresa Giganet, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Avon The Company for Women.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sheila Oviedo, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Enmanuel Alexander Rosario Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Severo Ureña Morel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licda. Iris Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avon The Company for Women, institución organizada de acuerdo a las leyes del país, con domicilio social y oficina principal en la Ave. Refinería esq. calle "R", Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general Karil Taveras, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0791150-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y la señora María del Carmen Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0791150-5, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Oviedo, abogada de la recurrente Avon The Company for Women y la señora María del Carmen Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Alexander Rosario Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 031-0455028, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Iris Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0315708-7, respectivamente, abogados del recurrido Severo Ureña Morel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llamam, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Severo Ureña Morel contra Avon The Company for Women y la señora María del Carmen Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de septiembre del 2009, incoada por el señor Severo Ureña Morel contra Avon The Company for Women y la señora María del Carmen Sánchez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige a materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes por carecer de fundamento; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Severo Ureña Morel, contra la sentencia núm. 2010-10-371, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00721, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del recurso de que se trata por falta de pruebas acerca del hecho del despido alegado por el reclamante, y revoca, sin embargo, la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acuerda a favor del reclamante, Sr. Severo Ureña, el pago de los derechos adquiridos siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Doce (12) días de la proporción de su compensación por vacaciones no disfrutadas; d) Noventa y Cinco Mil con 00/100 (RD\$95,000.00) Pesos, de la proporción de su participación individual en lo beneficios; y e) la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00), Pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación, violación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie la corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos y consecuentemente en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil en dos vertientes, en la falta de determinación del salario alegado por el trabajador, pues no hace mención de cual será el salario a tomar en consideración para realizar el cálculo de los improcedentes derechos adquiridos y prestaciones laborales que ha otorgado al señor Ureña, y en la falta de mención de los medios de prueba en los que fundamenta su fallo, al no hacer mención en cuales medios de prueba se basó para imponer las condenaciones relativas a reparación de daños y perjuicios por no haber estado inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que el juez a-quo ha dado por ciertos hechos controvertidos sin exponer, de manera lógica y coherente, en qué sentido aprecia que existió contrato de trabajo, cuando en el expediente lo que reposa es un contrato de prestación de servicios por comisión, documento que precisaba la no exclusividad del servicio, ausencia de horario, la no existencia de subordinación y el reconocimiento de que no se trataba de una relación laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositados por la empresa demandada originaria, obran en el expediente los documentos siguientes: a) Contrato de prestación de servicios por comisión de fecha 26 de marzo de 2004 suscrito entre el reclamante y la empresa demandada el cual señala lo siguiente: “De una parte Productos Avon, S. A. y de la otra Severo Ureña Morel, Preamble: La segunda parte o cobrador comisionista presta sus servicios no exclusivos a la primera parte o Productos Avon con carácter no exclusivo como cobrador, percibiendo un doce (12%) de comisión de los cobros realizados del past due núm. 1 hasta el past due núm. 5 (sic); b) Ocho (8) planillas de empleados de la demandada del año reportado 2008, en la que no

figura el demandante; c) Doce (12) facturas con valor fiscal en las que figura como proveedor el demandante de fechas 25 de septiembre 2008, 25 de octubre 2008, 25 de noviembre 2008, 25 de diciembre 2008, 27 de enero 2009, 27 de febrero 2009, 27 de marzo 2009, 27 de abril 2009, 27 de mayo 2009, 27 de junio 2009, 27 de julio de 2009, 27 de agosto 2009 a nombre del demandante; d) Diez (10) planillas de empleados de la demandada del año 2009, en la que no figura el reclamante”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, de la documentación que obra y de las declaraciones de testigos y partes, ut-supra transcritas, se deducen y quedan acreditados los hechos siguientes: a) que la empresa Avon satisface demanda del público (femenino) de productos de cosmeatría, belleza y perfumería; b) que el reclamante realizó labores de cobranza en la zona 136 trazada por la empresa; c) que la modalidad salarial impuesta por la empresa lo era la de comisiones sobre los cobros; d) que al puesto del reclamante la empresa lo designa como “Agente d Cobros”; e) que las labores del reclamante satisfacían las necesidades normales, constantes y permanentes de la empresa; f) que la sola prestación de un servicio personal-cobranza por mandato de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacen presumir la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que en la especie haya quedado desvirtuada la dicha presunción; g) que no quedó acreditado el supuesto despido de que fue objeto el reclamante; h) que la empresa no destruyó la presunción de veracidad establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, respecto al salario y la antigüedad reivindicados por el reclamante; i) que la modalidad de retribución no altera la naturaleza jurídica del contrato; j) que el reclamante no actuaba por cuenta ni a nombre de propios, sino subordinado a Avon; k) que toda demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales resulta de la competencia exclusiva de los Tribunales de Trabajo; por todo lo cual procede revocar parcialmente la sentencia impugnada”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que se conviene por escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con



que se designe un contrato que reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, es un contrato de trabajo;

Considerando, que en contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: a) la prestación de un servicio personal; b) subordinación; y c) salario;

Considerando, que la forma de pago del salario no cambia la naturaleza del contrato de trabajo, en la especie, a la recurrida le era pagado su salario por una comisión de las ventas;

Considerando, que el tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada apreció la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que la trabajadora demandante prestaba sus servicios sobre la base de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de recibir una remuneración por comisión por sus servicios prestados, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que de la simple lectura de la sentencia impugnada se intuye la falta de precaución de parte de la corte a-qua, la cual debió dar cumplimiento a su labor de estatuir, siendo la sentencia recurrida una demostración de la inobservancia y ligereza, conteniendo errores groseros propios de una secretaria, no de unos juzgadores, al rechazar el recurso respecto a que no ha podido constatar la existencia de un despido, es decir, quedó claro ante el Juez de Primera Instancia, así como en la corte a-qua que no existió el alegado despido injustificado, todo por falta de pruebas del reclamante, lo cual era su obligación por aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, la corte a-qua comete el olímpico error de condenar a la recurrente al pago de preaviso y cesantía, cuando éstas son indemnizaciones conferidas al trabajador cuando el empleador ha terminado la relación laboral de manera injustificada o por su propia falta, que no es el caso de la especie, puesto que el reclamante no ha probado estar unido a los recurrentes por una relación laboral”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la sentencia no valida el hecho material del despido, ni lo confirma, como lo expresa claramente al decir “que no quedó acreditado el supuesto

despido”, en ese tenor, no lo condena al pago de las prestaciones laborales ordinarias. En la especie habiendo establecido la naturaleza de la prestación del servicio prestado como un contrato de trabajo, el mismo genera derechos adquiridos que corresponden al trabajador en su condición de trabajador independientemente de la forma de terminación del contrato y que la misma sea justificada o no, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avon The Company for Women y la señora María del Carmen Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Iris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del año 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eloy Joel Fortunato Gallard.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Amisi Communications, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos A. Rivera Torres, Lic. José L. Martínez Hoepelman y Licda. Paola Silverio.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Joel Fortunato Gallard, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1628909-1, domiciliado y residente en la calle 10, edif. núm. 57, apto. 3-B, Alma Rosa 1, provincia de Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente señor Eloy Joel Fortunato Gallard;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1408549-1, 001-1375133-3 y 001-1818995-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Amisi Communications, SRL.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de: 1) la demanda laboral interpuesta por el señor Eloy Joel Fortunato Gallard contra la empresa Amisi Communications, SRL., y los señores Yair Mirkov, Eli Slush y Crez Chral; y 2) la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad Amisi Communications y los señores Yair Mirkov, Eli Slush y Crez Chral contra el señor Eloy Joel Fortunato Gallard, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre

de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 20 de febrero del 2012, incoada por el señor Eloy Joel Fortunato Gallard contra la entidad Amisi Communications y los señores Yair Mirkov, Eli Slush y Crez Chral, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cuanto a los co demandados los señores Yair Mirkov, Eli Slush y Crez Chral, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Eloy Joel Fortunato Gallard, parte demandante y la entidad Amisi Communications parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2011, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a vacaciones por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Amisi Comunicacions a pagar al demandante señor Eloy Joel Fortunato Gallard, por concepto de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.52; cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$57,699.95; y cuarenta y cinco (45) días por la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2011, ascendente a la suma de RD\$47,209.05; para un total de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con 42/100 (RD\$294,079.42); todo en base a un período de dos años (2), seis (6) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Sexto:** Condena a Amisi Communications a pagar a favor del trabajador demandante señor Eloy Joel Fortunato Gallard, la suma de RD\$1,049.09, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 3 de febrero del 2012, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Amisi Communications tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por la entidad Amisi Communications, SRL., y los señores Yairk Mirkov, Eli Slush y Crez Chral, en fecha 19 de abril del 2012, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por insuficiente; **Noveno:** Condena a la parte

Amisi Communications al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ana Hilda Novas y Prandy Pérez Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Amisi Communications, SRL., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de septiembre del año 2012, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, declara válido el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa recurrente mediante el acto de alguacil núm. 280/2012, de fecha 9 de abril del año 2012, en relación de las indemnizaciones referentes al preaviso omitido y el auxilio de cesantía, adeudadas a consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio del señor Eloy Fortunato, por lo que revoca la sentencia impugnada con excepción de lo que más adelante se consigna; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$10,490.33, por concepto de complotivo de penalidad de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma la condenación de la sentencia impugnada en lo que se refiere a la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 486 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus dos medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente propone lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo en la sentencia impugnada, dio por establecido situaciones que no han sido consignadas por la parte recurrida en el acto de oferta real de pago, pues señala que la recurrida ofreció los valores correspondientes al preaviso y a la cesantía, pero que por un error de cálculo ofreció sumas debidas por la penalidad estipulada en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo por una cantidad menor, y dispone a través de la misma el pago de la diferencia, con lo cual se evidencia una grosera contradicción entre sus motivos, de lo que resulta contradictorio decretar la validez de un ofrecimiento real de

pago y al mismo tiempo disponer el pago de alguna diferencia a favor del recurrente, sin embargo, de un análisis del mismo acto, se puede apreciar que éste se limita a ofertar la suma por concepto de prestaciones laborales de manera general, sin especificar de cuál monto era la oferta por concepto del preaviso omitido, ni mucho menos describe qué monto estaba ofertando por concepto de la cesantía, ni tampoco desglosa la totalidad de días por aplicación del referido artículo, por lo que la Corte a-qua se atribuye facultades que no le corresponde, la que descompone la totalidad de lo ofertado y le da a cada monto un concepto específico, lo que constituye una grosera desnaturalización de los hechos, ya que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados, pero no ocurre lo mismo cuando la oferta no cubre la totalidad de las indemnizaciones; que admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no ha aceptado la oferta por ser incompleta, sólo deba pagar, en aplicación de dicho artículo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la formula de manera incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación, en la especie, al reconocer efecto generador de la cesación de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a una oferta real de pago que el propio tribunal admite no cubre la totalidad del monto de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, que la Corte al pretender subsanar un error voluntario a cargo de la recurrida respecto del crédito laboral del cual el hoy recurrente es acreedor y que tuvo origen en el ejercicio de un desahucio, hace una incorrecta aplicación de la ley, llamando la atención en el sentido de que no fueron la diferencia en perjuicio del trabajador lo que hizo nula la oferta, sino que entre el monto ofertado y lo que real y efectivamente se le debía a la fecha del ofrecimiento había una diferencia, sumado esto a las demás inobservancias por parte de la empresa que hicieron que el tribunal a-quo decretara la nulidad del ofrecimiento; que asimismo continua dándole un alcance distinto al referido acto, al señalar el terminó mañana, fecha para

cual fue citado el hoy recurrente para presenciar la consignación de los valores ofertados, se refiere al día después de la oferta, sin precisar el día, mes y año en que se realizaría dicha consignación, lo que hace que el ofrecimiento real de pago sea nulo, de nulidad absoluta, tal y como lo juzgó la Quinta Sala a través de la sentencia de primer grado, que esa nulidad la plantea la Corte a qua como una de las nulidades establecidas en el artículo 486 del Código de Trabajo, que se refieren a los actos de procedimiento, instancias de demandas o escritos sometidos a la consideración del juez y que el contenido del acto no está dentro de esas disposiciones; que además la oferta real de pago no incluyó monto alguno para cubrir las costas del procedimiento, ni siquiera una suma simbólica y en ese aspecto tampoco la Corte ponderó dicho planteamiento, con lo que incurrió en una inobservancia que deja su sentencia carente de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre la base se determina, después de haberse efectuado las operaciones matemáticas pertinentes y tomarse en consideración que el ofrecimiento real de pago se hizo el día 9 de abril del año 2012, que las indemnizaciones adeudadas al trabajador hasta ese día eran: 28 días de preaviso = a RD\$29,374.52; 55 días de cesantía = a RD\$57,699.95; la suma de RD\$47,209.05 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$70,209.03 por concepto de sanción establecida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual asciende en total a la suma de RD\$204,572.55; que en fecha 9 de abril del año 2012, mediante acto de alguacil núm. 280/2012, la hoy recurrente hizo un ofrecimiento real de pago por concepto de “la totalidad de las prestaciones laborales más la totalidad de los derechos adquiridos correspondientes a la totalidad de las vacaciones y la proporción del salario de Navidad, más la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo hasta la fecha...” ascendente a la suma de RD\$148,420.00; que igualmente, del análisis de dicho acto de ofrecimiento real de pago se observa que no se hizo oferta por el concepto relativo a la participación en los beneficios de la empresa; que en esa virtud, según los cálculos realizados por esta corte, los valores ofrecidos (preaviso, cesantía y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo) debieron ascender a la suma de RD\$157,363.50; que la parte recurrente alega que ofreció los valores correspondientes a las indemnizaciones relativas al preaviso omitido y a la cesantía, pero que por un error de cálculo ofreció sumas debidas por la penalidad estipulada



en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo por una cantidad menor, es decir, que en lugar de los RD\$70,289.03 que debieron ser ofrecidos, se consignó en el acto de oferta real la suma de RD\$59,798.70"; y añade la corte a-qua "que el acto de ofrecimiento real de la especie, detalla con precisión las partidas específicas o monto de sumas específicas con relación a cada uno de los conceptos ofertados, pues para las indemnizaciones relativas al desahucio (preaviso omitido y auxilio de cesantía), destina la suma de RD\$88,620.82";

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala: "que en vista de lo anterior, este tribunal ha verificado que el monto ofrecido por esos conceptos específicos cubre las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, razón por la que reconoce judicialmente que para la fecha 9 de abril del año 2012, momento de la realización de la oferta real de pago, terminó el cómputo de la penalidad a que se refiere la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo en contra de la hoy recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada luego de un examen del caso concluye: "que si bien es cierto que la materia de oferta real de pago se rige por el derecho común al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, dicho procedimiento se aplica de manera supletoria y para el caso de que el mismo sea conforme a los principios que tutelan el procedimiento laboral";

Considerando, que los jueces del fondo pueden declarar la validez de la oferta real de pago si las mismas cubren la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y la penalidad de los días dejados de pagar luego de vencer el plazo de los diez días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante lo anterior y en virtud del contenido primario de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo que establece una penalidad. "... En caso de incumplimiento el empleador debe pagar, en adición una suma igual a un día del salario por cada día de retardo", luego de vencerse el plazo de los diez días en que deben ser pagadas las prestaciones al trabajador, a contar de la fecha de la terminación, y el carácter y contenido prestacional del derecho de trabajo como derecho social si se ofrecen y consignan las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y auxilio de cesantía), que es el crédito principal y la

diferencia de los días dejados de pagar, sea por errores de cálculo, suma o lógica material o razones atendibles de fondo, el tribunal puede demostrar la voluntad de cumplimiento y la consignación de la cuasi totalidad de los valores adeudados ordenados o con una suma módica de diferencia, hacer como lo hizo declarar válida la oferta parcialmente y ordenar el pago de los valores restantes incluidos los días de salario que faltaron;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica aplicar la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, por un error de lógica, de suma, o de una diferencia módica que no implique dolo, vicio de consentimiento, engaño y donde el crédito principal esté cubierto, ya que para que el ofrecimiento real sea aceptable, es necesario que sea suficiente, (B. J. 613, pág. 1664, agosto 1961), como lo ha sido el caso de la especie;

Considerando, que en el caso no se libera al recurrido al pago de las sumas adeudadas, sino que se aplican los principios que rigen el derecho de trabajo y su carácter prestacional y el principio de cooperación entre las partes contratantes bajo el principio de proporcionalidad como una aplicación no exegética de la ley ante situaciones que requieren analizar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto;

Considerando, que ciertamente los jueces del fondo deben ser cuidadosos ante situaciones similares, para evitar convertir los casos de excepción en la normalidad, sin embargo, los mismos no deben olvidar ante la complejidad de las situaciones en concreto planteadas en su jurisdicción aplicar los principios y valores, tanto de la materia laboral, como los establecidos en la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados, no advirtiéndose que al formar su criterio, los mismos, hubieran violentado las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil, 653 y siguientes del Código de Trabajo, y el artículo 486 del mismo texto legal, por el contrario, una aplicación razonable apegada a los principios y normas que rigen la materia laboral y el carácter y dimensión prestacional del mismo, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Joel Fortunato Gallard, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Elías Pineda y José Ramírez Luis.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrido:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan E. Pineda, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117124-8 y 226-0008301-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella, núm. 1, sector 30 de mayo, de esta ciudad de Santo Domingo, y en la casa sin número de la

calle Principal de Punta Caucedo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Pineda, abogada del recurrido Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1º de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrido Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores José Elías

Pineda y José Ramírez Luis, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, parte demandante y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., a pagar los siguientes valores a los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis: Para José Elías Pineda: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$18,284.04); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiún Mil Trescientos Ochenta y Un Peso con 97/100 (RD\$21,381.97); todo en base a un período de trabajo de diez (10) años, once (11) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual de Veinticuatro Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$24,206.00); Para José Ramírez Luis: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 24/100 (RD\$8,724.24); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$13,282.50); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$37,389.84); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, cuatro (4) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$14,850.00); **Quinto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de horas extras incoada por los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, por haber sido hecha conforme a la ley que rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordena a Aeropuertos Dominicanos, Siglo

XXI, S. A., (Aerodom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Jose Elías Pineda y José Ramírez Luis, en fecha uno (1) de noviembre del año 2011, y el segundo por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), en fecha doce (12) de diciembre del años Dos Mil Once (2011), contra la sentencia núm. 549/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, contradicción entre los motivos y el dispositivo, errónea interpretación y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de motivos o motivos erróneos e insuficientes, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo), desconocimiento de la orientación jurisprudencial nacional;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación**

Considerando, que la parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Elías Pineda y José Ramírez Luis, en razón de que la sentencia no excede el monto de veinte (20) salarios mínimos legalmente establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena al señor José Elías Pineda: a RD\$18,284.04 por 18 días de salario ordinario por vacaciones, RD\$21,381.97 por salario de Navidad; y al señor José Ramírez Luis: RD\$8,724.24 por 14 días de salario ordinario por vacaciones, RD\$13,282.50 por salario de Navidad y RD\$37,389.84 por reparto de los beneficios; para un total de Noventa y Nueve Mil Sesenta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$99,062.59);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Elías Pineda y José Ramírez Luis, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de diciembre de 2013
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Hernández Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
<b>Recurrida:</b>	Dulce Ramona Bernard Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José C. Gómez Peñaló.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José C. Gómez Peñaló, abogado de la recurrida Dulce Ramona Bernard Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., Cédulas de Identidad y Electoral núm. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados del recurrente José Hernández Vargas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de la recurrida Dulce Ramona Bernard Rodríguez;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de Certificado de Título) en relación al Solar núm. 11, manzana 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 09 de abril de 2013, la sentencia s/n, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada consistente en la declaratoria de incompetencia de este Tribunal, toda vez que el tribunal es competente para conocer de la demanda en cuestión, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el pedimento hecho por la parte demandante por ser el mismo procedente y estar fundamentado en las disposiciones que rigen la materia, y en ese tenor, se ordena un peritaje a los fines de comprobar la autenticidad o no, de la firma de la señora Dulce Ramona Bernard, contenida bajo el acto de

venta bajo firma privada, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), legalizadas las firmas por el Notario Público Lic. Máximo Ruiz Morban, de los del número para el Municipio del Distrito Nacional, en ese tenor autoriza al Departamento de Registro de Título, remitir a este Tribunal el original de dicho acto, para los fines de remitirlo al Inacif, conjuntamente con las firmas obtenidas en esta audiencia de la propia demandante Dulce Ramona Bernard, así como cualquier otro documento que sirva de base para la comprobación de la firma; **Tercero:** Sobresee el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto sea remitido por Inacif, el informe correspondiente, para que una vez depositado el indicado informe, se proceda a continuar con el proceso, quedando la solicitud de fijación del mismo, a cargo de la parte más litigante”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 1 de mayo de 2011, intervino en fecha 13 de diciembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación de fecha 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Juan Taveras T., en nombre y representación del señor José Hernández Vargas mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal, en contra de la sentencia s/n de fecha 9 de abril de 2013, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago;* **Segundo:** *Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en consecuencia se confirma la sentencia in-voce s/n, que rechazó la excepción de incompetencia material sustentada por la parte recurrida, y que declara ser la jurisdicción competente para conocer de la litis;* **Tercero:** *Se rechaza la solicitud de la parte recurrida de que este Tribunal se avoque al conocimiento del fondo de la litis, por ser improcedente y mal fundada, enviando a las partes a que continúen su proceso por ante el tribunal a-quo apoderado;* **Cuarto:** *Confirma en todas sus partes la sentencia in-voce s/n, de fecha 9 de abril de 2013, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el recurrente en su recurso, inobservó lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que el recurrente se limita hacer un amplio comentario de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, olvidando que esa no es la sentencia recurrida en casación; que procede, por lo tanto, examinar dicho medio de inadmisión de manera prioritaria;

Considerando, que del estudio del medio de que se trata, se advierte que no todos los motivos de quejas del actual recurrente y que se reflejan en su Recurso de Casación, van dirigidos hacia la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como lo sostiene el recurrente, sino que también, aunque de manera precaria, el recurrente dirige su recurso contra la sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras Norte, por tanto, el recurso de que se trata resulta, contrario a lo aducido por la recurrida, interpuesto conforme lo establece el texto legal, que alega haberse violado, por lo que, procede rechazar dicho medio; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su único medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que es evidente, que con el fallo en cuestión, los magistrados, violaron por desconocimiento y con ello mala interpretación y errónea aplicación del párrafo I del artículo 3 y 90 párrafo II, ambos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 29, 30 y 31 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, artículos 110 y 149, párrafo II y 159 párrafo I; que ha sido el propio legislador inmobiliario, el que ha tenido el cuidado de expresar en las ya transcritas disposiciones legales, que la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de contención absoluta cede en esos mismos términos en provecho de la jurisdicción de derecho común, cuando de una ejecución hipotecaria nos ocupa. Sin embargo, el órgano a quo con su actitud ya señalada y aún sin proponérselo o proponiéndose, incurrió en el vicio de legislar y con ello modificar los

señalados artículos al adicionarle un causal más, pero no previsto legislativamente en donde la competencia absoluta conferida por la ley a la jurisdicción inmobiliaria se mantiene, según ella, en el caso de la especie, sin embargo, es todo lo contrario, el legislador ha expresado clara y meridianamente en las señaladas disposiciones legales (3 y 25.8), que el señalado monopolio otorgado en provecho de esta jurisdicción de excepción, cede frente a las propias excepciones que la misma ley contempla y que ya señaláramos con antelación. Es en ese preciso comportamiento donde el órgano a-quo viola por desconocimiento las ya indicadas disposiciones legales, en perjuicio del ahora impugnante y genera entonces con ello, que la sentencia sea sin lugar a dudas casable; que si el órgano a-quo entendió que dicha jurisdicción era competente, y por supuesto que la de derecho común también resulta competente, por razones ya explicadas, y a eso le agrega, que el órgano de alzada fue apoderado por la señora Dulce Ramona Bernard, entonces pues, lo lógico y sensato a los fines de evitar que pudieran sobrevenir sentencias contradictorias y por ello de naturaleza irreconciliable, era acatar el mandato del artículo 30 de la citada ley 834, el cual con claridad meridiana establece que, cuando aparece la conexidad, siempre es el tribunal inferior, en este caso el de jurisdicción original, a quien el de alzada le ratificó su sentencia, el que debía declinar en provecho del colegiado, y sobre cuya correcta aplicación; que con la actitud y comportamiento asumido por el indicado tribunal, se desconocieron los principios cardinales que orientan e informan un tutela judicial efectiva, se echó por la borda la seguridad jurídica, ambos de linaje Constitucional y por igual se desconocieron principios tan clásicos del sistema Torrens como aquel de que “en derecho saneado no hay cargas ocultas”, y más que eso, se inaplicó el principio de extracción inmobiliaria y que al efecto recogen los artículos 89 y siguientes de la citada Ley núm. 108-05, de que primero en el tiempo, preferible en el derecho, para finalmente desconocer en perjuicio del ahora exponente lo que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, lo cual obliga indefectiblemente a que la sentencia en cuestión, sea anulada”;

Considerando, que el aspecto decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, consistió en un recurso de apelación en cuanto a la decisión de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual entre otras cosas rechazo una excepción de incompetencia de atribución y se declaró competente; en ese orden, lo

sostenido por el recurrente en su recurso, y que fue el ámbito de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte conforme se advierte de la revisión del fallo, consistió en que por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario debía declararse incompetente, ya que según el apelante, la Jurisdicción Ordinaria estaba apoderada de un embargo inmobiliario perseguido por el señor José Hernández Vargas;

Considerando, que con respecto a los vicios, que al entender del recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y revocar la decisión impugnada, el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que si bien existe un tribunal de derecho común apoderado del conocimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo eso es en materia eminentemente personal, estando clara la incompetencia de ese orden de tribunales, para conocer de materia real y específicamente cuando de derechos registrados se trata, sobre todo de litis que puedan conllevar una modificación en dicho registro, de modo que lo pertinente es que si en el curso de este tipo de procedimientos, se aporta la prueba de la existencia de esta, y se deduce seriedad en la misma, ese juez de ejecución forzada, está en la obligación de sobreseer o suspender su continuación hasta tanto se conozca y juzgue sobre la litis, cuya competencia es de orden y naturaleza de jurisdicción. En este sentido la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, a saber “Competencia. La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley; que por todo lo expuestos y porque el objeto de la presente litis es un inmueble registrado conforme a las pruebas; en las circunstancias del caso, la jurisdicción inmobiliaria es la competente; debido a que de manera excepcional lo es para todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno registrado, en virtud de lo que disponen los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, que este tribunal conserva y mantiene su competencia de manera exclusiva y absoluta,

para los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas como consecuencia de hechos y actos acaecidos con posterioridad a su registro, en este caso ha habido transferencias y se solicita nulidad de certificado de título, pero bajo la denominación de litis sobre derechos registrados; teniendo en cuenta que de lo que se trata la acción podría conllevar a una modificación al certificado de título (primando lo real sobre lo personal); que la competencia de atribución o de razón de la materia no puede en principio ser derogada, vulnerada u obviada por convenciones particulares ni por tribunales, ya que se entiende que es de orden público. En tal sentido la jurisdicción idónea por estar especializada en esta materia es la inmobiliaria”;

Considerando, que tal como se advierte el Tribunal Superior de Tierras se declaró competente por aplicación de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que como la competencia de atribución, constituye una regla de orden público, la Suprema Corte de Justicia puede en interés de la Ley suplir de oficio la sentencia recurrida, cuando se trate de preservar disposiciones de orden público, en ese orden, del examen de la sentencia se advierte que el recurrente no probó ante el Tribunal de Tierras como era su deber, que al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario como resulta cuando se vence el mandamiento de pago y su correspondiente inscripción por ante el Registrador de Títulos, no existía contestación al derecho de propiedad; todo lo contrario conforme a sus enunciados en el memorial de casación más bien deja establecido, que existía la referida contestación, previa al mandamiento de pago, ya que este afirma que la oposición o nota preventiva se inscribió en fecha 4 de enero del 2011 y el mandamiento de pago cursó en fechas 26 y 27 de enero del 2011, respectivamente, conforme a los actos núms. 25/2011 y 032/2011, instrumentado el primero, por el ministerial Fernando Antonio Francisco Raposo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo, por el alguacil Alberto A. Nina, de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en esa línea de razonamiento deducimos, que la contestación o cuestionamiento de cómo operó la transferencia de los derechos de la señora Dulce Ramona Bernard parte recurrida, en relación al inmueble al Solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio,



provincia de Santiago, estaba siendo cuestionada debido a la oposición inscrita en fecha 4 de enero de 2011;

Considerando, que cuando existe contestación al derecho de propiedad, y esta contestación es previa al procedimiento de ejecución inmobiliaria, aquel que impulsa el procedimiento de embargo inmobiliario lo asume bajo riesgo y ventura, pues es lógico inferir que si la litis resulta por ante los jueces de fondo lo suficientemente fundada tendría repercusiones sobre procedimientos posteriores; en ese orden la esencia de lo previsto en el artículo 3, párrafo, de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierras como los causales de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, es en interés de preservar, que las contestaciones inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario, así como todos los que surjan luego de inscrito el embargo y que guarde relación entre el persiguiendo y perseguidos corresponde al Tribunal de Derecho Común; en cambio, cuando lo que se cuestiona son derechos previos al procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado, entra dentro del ámbito de la atribución del Tribunal de Tierras; por tanto lo decidido por la Corte a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una correcta aplicación de la Ley y una justa aplicación del derecho, que por los motivos que hemos suplido procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Hernández Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al Solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Placas y Trofeos.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Leuterio Parra Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Juan De la Cruz Ogando.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Placas y Trofeos, entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. 27 de febrero núm. 70, Plaza Forchue, El Vergel, Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2012, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0562038-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados del recurrido Juan De la Cruz Ogando;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Juan De la Cruz Ogando, contra Placas y Trofeos Santo Domingo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Juan De la Cruz Ogando en contra de Placa y Trofeos Santo Domingo y el señor Luis E. Torres Lara, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el

empleador demandado; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a los demandados, a pagar al demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 centavos (RD\$12,924.88), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 centavos (RD\$154,636.00), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con 08/100 centavos (RD\$8,308.08), por concepto de vacaciones; d) la suma de Siete Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 66/100 centavos (RD\$7,516.66), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis pesos con 18/100 (RD\$27,696.18), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), en aplicación del artículo 95 de la ley 16-92. Para un total general de Doscientos Setenta y Siete Mil Ochenta y Un Pesos con 80/100 centavos (RD\$277,081.80); **Quinto:** Condena a los demandados al pago de la suma de Catorce Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 60/100 centavos (RD\$14,232.60), por concepto de salarios pendientes, por ser lo justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Placas y Trofeos y el señor Luis E. Torres Lara, y el segundo por el señor Juan De la Cruz Ogando, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado**

*de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del año 2011, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia conforma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simple las costas entre las partes en causa”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la apreciación de las pruebas y el objeto del despido;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no haber la parte recurrente desarrollado el único medio de casación propuesto, ni haber establecido la forma en que los jueces de la Corte al momento de dictar el fallo cometieron la violación a la ley;

Considerando, que del estudio del recurso de casación depositado se observa claramente que el mismo enuncia los medios, las alegadas violaciones y vicios en que fundamenta su impugnación, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en dos errores procesales frente a su destacada decisión, al indicar que la ruptura del contrato era el único aspecto por el cual se le había apoderado para resolver el litigio por el efecto devolutivo del recurso de apelación, criterio que se contradice con el principio de la justicia rogada, en el sentido de que los jueces no pueden delimitar el alcance de un recurso, aún cuando los demás aspectos pudieran establecer razones de redundancia, cuando lo que se trata es, no de la discusión de medios de defensa de primer grado contra el origen del conflicto, sino, de una crítica e identificación de las faltas y desaciertos que dicho juzgador estableció para rendir una sentencia que se procura su revocación, que la Corte al establecer que no era el desahucio la terminación del contrato de trabajo, sino el despido,

era evidente que la calificación original de la sentencia decidida quedó enteramente afectada y por lo tanto situaba una revocación del fallo; que a la luz de la jurisprudencia constancia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la terminación por despido del contrato de trabajo, y una aviesa inobservancia de la doctrina, los jueces colocaron al empleador, quien en su escrito de defensa ha sostenido en todas las jurisdicciones, abiertamente, se opusieron al reclamo del cobro de la participación en los beneficios de la empresa, en una posición de total desventaja que generó también una lesión a su sagrado derecho de defensa que hace casable de pleno derecho la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo constan en el expediente las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo en fechas 17 y 30 de agosto del 2010 solicitando la presencia de un inspector por parte de la empresa para tomar conocimiento de la situación del empleador Juan De la Cruz con la empresa, comunicación de despido de fecha 7 de septiembre del 2010 dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, comunicación de fecha 7 de septiembre del 2010 dirigida por la empresa al trabajador que da por terminado el contrato de trabajo entre ambos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”. Por argumento en contrario el “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador” y añade “que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto el trabajador como la Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Resultando injustificado todo despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91 de dicho código”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que después de analizar las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y al trabajador se ha podido determinar que el contrato de trabajo término por el

despido ejercido por el empleador, toda vez que desde antes de dar por terminado dicho contrato de trabajo el empleador había informado a las autoridades de trabajo el malestar que imperaba en el lugar de trabajo, solicitando la presencia de un inspector para que comprobara su insatisfacción con el comportamiento que según ellos exhibía dicho trabajador” y concluye: “que si bien es verdad que la comunicación que le entregaron al trabajador en fecha 7 de septiembre 2010 no consigna ninguna falta, la verdad, es que en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en esa misma fecha y las misivas anteriores queda plasmada de manera inequívoca la intención de terminar el contrato de trabajo por la causa de despido justificado, lo que también se observa por las diferentes fotos alegadamente tomadas al trabajador cuando estaba inactivo, lo que se ajusta muy bien con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que se refiere a la supremacía de los hechos sobre el derecho”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden válidamente aún en grado de apelación, determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo en la búsqueda de la materialidad de la verdad, sea que ello implique violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que una comunicación irregular no cambia ni convierte el despido en un desahucio;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció los hechos, fecha y circunstancia de la ocurrencia del despido y realizó un análisis jurídico relativo a las formalidades del mismo;

Considerando, que no hay constancia de que la parte recurrente haya depositado la declaración jurada de ganancias y pérdidas, en virtud de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, como tampoco prueba alguna que demostrara insolvencia, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que de lo anterior se determina que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes sin que en el examen de los hechos se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos las costas pueden ser compensadas;



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Placas y Trofeos, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rutas Transporte Turístico.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Norberto Ulises Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Francia, núm. 125, Gazcue y sucursal en la Carretera Bávaro, cruce de Berón, edificio Friusa, válidamente representada por su presidente administrador, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188540-5, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado del recurrente Rutas Transporte Turístico, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0041679-0, el primero, abogados del recurrido Norberto Ulises Melo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Norberto Ulises Melo contra Prieto Tours y Rutas Transporte Turístico, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 7 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri- mero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Norberto Ulises Melo, contra las empresas Prieto Tours y Rutas Transporte Turístico, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segun- do:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., y el señor Norberto Ulises Melo, por culpa del trabajador

demandante y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante señor Norberto Ulises Melo, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$11,500.00 mensuales, que hace RD\$482.59 diario, por un período de 4 años, 21 días, 1) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 26/100 (RD\$6,756.26), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$5,462.50), por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 04/100 (RD\$28,955.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de horas extraordinarias y días feriados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma las condenaciones al pago de vacaciones y salario de Navidad, por los motivos expuestos. La suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 26/100 (RD\$6,756.26), por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 50/100 (RD\$5,462.50), por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Declara injustificado el despido ejercido por Prieto Tours y Rutas Transporte Turístico, S. A., en contra de Norberto Ulises Melo, y en consecuencia les condena al pago de a) 28 días de salario, por concepto de preaviso, equivalente a la suma de RD\$22,912.40, (Veintidós Mil Novecientos Doce Pesos con 40/100); b) 84 días de salario, por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$68,737.20 (Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 20/100); c) Seis meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95, del Código de Trabajo, equivalente a RD\$117,000.53, (Ciento Diecisiete Mil Pesos con 53/100); **Sexto:** Condena a Prieto Tours y Rutas Transporte Turístico, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Veloz Villanueva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la empresa recurrente, en el único medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “la sentencia, objeto del presente recurso, incurre en una apreciable e injustificable desnaturalización de los hechos de la causa, desconociendo documentos depositados por las partes y llegando a conclusiones contradictorias sobre el alcance de los mismos, pues quedó demostrado tanto en primer como en segundo grado que los alegatos principales para justificar lo injustificado del despido carecen de fundamento jurídico, toda vez que en las audiencias, la parte demandante no aportó ningún medio probatorio de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la comunicación dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo el 2 de junio del 2010, dice lo siguiente: Señor Director de Trabajo, Oficina Regional Bávaro – Punta Cana, Distinguido señor: Le comunicamos que con efectividad a esta misma fecha hemos puesto término al contrato de trabajo que nos ligaba al Sr. Norberto Ulises Melo, Cédula 028-0062369-2, quien ocupaba la posición de chofer. Esta decisión de nuestra parte obedece al hecho de que Norberto Ulises Melo en fecha 1º de junio del 2010 sin justificación ni autorización de su superior inmediato, utilizó el autobús propiedad de la empresa, asignado para cubrir con éste la ruta de servicio a su cargo, (excursión Saona), para trasladar pasajeros personales ida y vuelta desde Bayahíbe hasta Bávaro ignorando la orden que le había sido asignada. Con su actitud Norberto Ulises Melo violó las normas internas de la empresa, su contrato individual de trabajo y los ordinales 3, 4, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que justificaban el despido”;

Considerando, que la corte a-qua entiende: “que el testigo Junior Antonio Ciriaco Mercado declaró en síntesis: Yo estaba en la oficina y le dije a un chofer que fuera a recoger un cliente, cuando llegó al hotel él nos dijo que Norberto estaba recogiendo a los clientes, yo lo llamé y le dije que la jefa quería hablar con él, él dijo que si ella quería que lo despidiera. ¿Cuál fue la falta que hizo Norberto? Abandonar la excursión e hizo otro trabajo. ¿Dónde era la excursión? En Bayahíbe. ¿Cómo se entera que Norberto no estaba cumpliendo su trabajo? Por otro chofer. ¿Norberto le dijo que estaba en Bayahíbe? Si.”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso concluye: “que esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de los medios de prueba que le otorga el artículo 541 del Código de Trabajo, ha podido determinar, que el testimonio ofrecido por Junior Antonio Ciriaco Mercado, independientemente de que en su parte esencial indica que adquiere conocimientos de los hechos por vía de otra persona, es decir, que no tiene conocimiento directo de los hechos de la causa, resulta que sus declaraciones son poco claras, inconsistentes e insustanciales por lo que no facilitan establecer el hecho que se indica puntualmente en la comunicación de despido atribuido al trabajador. Que no habiendo otro medio de prueba para establecer los hechos atribuidos al trabajador, los mismos se dan como no demostrados”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo Juan Antonio Ciriaco Mercado presentado por la recurrente ya que los jueces frente a las declaraciones de los testigos y las pruebas aportadas al debate, gozan de una facultad de apreciación que escapa al control de la casación;

Considerando, que en la especie la corte a-qua descartó en el uso de la facultad de acoger las declaraciones que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras, descartando las del testigo presentado “porque no tiene conocimiento directo de los hechos de la causa... resultando que sus declaraciones son poco claras, incoherentes e inconsistentes por lo que no facilitan establecer el hecho que se indica puntualmente en la comunicación del despido...”

Considerando, que de lo anterior se desprende que la Corte a-qua rechaza las declaraciones del testigo por tratarse de un testigo de referencia, que es aquel que no estaba en el lugar y ocurrencia de los hechos y el cual recibe la información por una tercera persona, evaluación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que a la parte recurrente se le haya impedido presentar pruebas, argumentos, medidas de instrucción, conclusiones, escritos, ejercer su recurso, presentar sus testigos, es decir, se le garantizó su derecho de defensa, así como los derechos y garantías al proceso, establecidos en la Constitución Dominicana, en el artículo 69 de la misma;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal o violación a las garantías procesales, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Jesús Veloz Villanueva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Alexis A. Cuevas Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Manuel O. Matos Brea y Asociados.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Joanera Espinal y Leyda De la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-117915-6 y 001-0576591-1, respectivamente, domiciliado el primero en la calle 22, núm. 3, Alma Rosa II, Santo Domingo Este y el segundo en la calle Monte Río, núm. 12, Residencial Paraíso del Caribe, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por



la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de los recurrentes los señores José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Joanera Espinal y Leyda De la Cruz, abogadas de la empresa recurrida Manuel O. Matos Brea y Asociados;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Alexis A. Cuevas Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0927676-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Anina Del Castillo y los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Dulce Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059896-0 y 001-0125896-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por los señores José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista contra la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por los señores Marco Antonio Batista y José de los Reyes Santana Medina, en contra de Manuel O. Matos Brea & Asociados, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio y las demandas en validez de oferta real de pago interpuestas por Manuel O. Matos Brea & Asociados en contra de los señores Marco Antonio Batista y José de los Reyes Santana Medina por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Marco Antonio Batista y José de los Reyes Santana Medina, con Manuel O. Matos Brea & Asociados, por Desahucio ejercido por el trabajador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, las demandas en validez de oferta real de pago interpuesta por Manuel O. Matos Brea & Asociados en contra de los señores Marco Antonio Batista y José de los Reyes Santana Medina, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia condena a Manuel O. Matos Brea & Asociados., a pagar a favor del señor Marco Antonio Batista, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$65,545.56), por 18 días de Vacaciones; Veinte Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$20,488.54), por la Proporción del salario de Navidad del año 2010 y Doscientos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD\$200,485.10) por la participación en los beneficios de la empresa, todo esto menos la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 74/100 Centavos (RD\$165,277.74) en razón de la deuda pendiente. Para un total de Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$139,241.46), calculado en base a un salario mensual de Veinte Un Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos (RD\$86,775.00) y a un tiempo de labor de trece (13) años, once (11) meses y veinte (20) días; y del señor José de los Reyes Santana Medina los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Seis Mil Doscientos Sesenta Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$66,260.88), por 18 días de vacaciones; Veinte Mil Setecientos Doce

Pesos con Catorce Centavos (RD\$20,712.14), por proporción del salario de Navidad del año 2010 y Doscientos Veinte Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Centavos (RD\$220,869.49) por la participación en los beneficios de la empresa, todo esto menos la suma de: Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$183,498.64) en razón de la deuda pendiente. Para un total de: Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$124,343.87), calculado en base a un salario mensual de: Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos (RD\$87,722.00), y a un tiempo de labor de siete (7) años, dos (2) Meses y seis (6) días contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena a Manuel O. Matos Brea & Asociados, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24 de mayo del 2010 y 30 de junio del año 2011; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha tres (3) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco Antonio Batista, y el incidental, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, ambos contra sentencia núm. 209/2011, relativas a los expedientes marcados con los núms. C-052-10-00354, 052-10-000388 y 052-10-00397, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Retiene como salario promedio mensual el invocado por la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, el de Marco Antonio Batista: de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$74,775.00) Pesos, promedio mensual y José de los Reyes Santana Medina: Setenta y Cinco Mil Con 00/100 (RD\$75,000.00) Pesos, promedio mensual, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, rechaza las pretensiones*

contenidas en el mismo, confirma la sentencia apelada, en el sentido de que se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por los ex-trabajadores contra la ex-empleadora, y, por tanto, con responsabilidad para éstos en consecuencia, condena a los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, al pago de veinticinco (25) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, a favor de la empresa demandada originaria, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesta por la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se condene a los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, al pago de veinticinco (25) días de salario ordinario; **Quinto:** Declara la validación del ofrecimiento real de pago formulada por la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, a favor de los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, por haberse hecho en base a los valores, partidas y cálculos que corresponden, de conformidad con la ley, al mismo tiempo, ordena a la referida empresa, retener para compensar, las sumas correspondientes los ex-trabajadores, por concepto de derechos adquiridos, para ser abonados a los valores adeudados a dicha empresa; **Sexto:** Declara liberada a la empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, del reclamo formulado por los Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, en su instancia introductiva de la demanda, por haber satisfecho, con el pago de los valores que correspondían a cada de éstos, al mismo tiempo, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), devolver los valores consignados mediante los recibos núms. 02951462538-2 y 02951462597-8, de fecha dos (2) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), a la propia empresa Manuel O. Matos Brea & Asociados, para ser compensados a deudas contraídas con ésta, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; **Séptimo:** Condena a los sucumbientes, Sres. José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina Del Castillo y los Licdos. Dulce M. Hernandez y Plinio C. Pina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo y desnaturalización

de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo, ausencia de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo, errónea interpretación de los hechos, falta de motivos y de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la validación del ofrecimiento real de pago que hizo la actual recurrente a favor de los trabajadores recurridos, se verifica que el total de las condenaciones excede el monto de los 20 salarios mínimos que establece la resolución 1-2009, de fecha 7 de julio de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estaba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida y proceder al conocimiento del fondo del recurso;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis: “la Corte a-qua en su sentencia ahora impugnada, declaró la validez de las ofertas reales de pago de prestaciones laborales hechas por la empresa Manuel O. Matos Brea y Asociados a los hoy recurrentes por haberse hecho en base a los valores, partidas y cálculos que corresponden, ordenando en consecuencia a la empresa, retener para compensar, las sumas que por derechos adquiridos corresponden a los ex trabajadores para ser abonados a los valores supuestamente adeudados a dicha empresa, que al decidir en la forma que lo hizo, violó los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en razón de que las ofertas no fueron hechas por la empresa recurrida en manos de las personas de los trabajadores, tampoco fueron hechas por la totalidad de los valores que les correspondían, cuyo monto se contrae a lo reclamado en su demanda ni existe constancia en los actos de que la empresa recurrida ofertara una suma para el pago de las costas no liquidadas, por lo que conviene señalar que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al establecer falsamente que el juez de primer grado rechazó la susodicha oferta porque la demandada no ofreció el pago de las costas liquidadas o por liquidar, no

obstante evidenciarse en la sentencia de apelación que en dicho ofrecimiento real de pago la empleadora ofreció la suma de RD\$100.00 pesos, circunstancias que demuestran que la Corte no podía, sin violar la ley, declarar la validez de una oferta real de pago que no cumplía, ni cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 1258 del Código Civil, de ahí que frente a un pedimento formal de nulidad formulado por los trabajadores en la audiencia que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, la Corte estaba en el deber y la obligación legal de ordenar la nulidad de las ofertas reales de pago, por violación a los referidos artículos, pero al decidir en sentido contrario, dejó su decisión carente de motivos y de base legal que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por la empresa demandada originaria, Manuel O. Matos Brea y Asociados, figuran: comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), mediante la cual el co-demandante, Sr. Marco Antonio Batista, se dirige al Sr. Manuel O. Matos Brea y Asociados, en los términos siguientes: “...Desde hace aproximadamente cuatro meses, ha venido analizando el papel que desde hace unos catorce (14) años he desempeñado en esta laboriosa empresa, ocupando diferentes posiciones dentro la misma y recibiendo tanto de usted como de la administración, un trato que siempre lo catalogué de excelente, en lo personal como en lo laboral., las cosas han tomado un giro diferente. Me estoy acogiendo a sus planteamientos de los últimos seminarios, de que el que se considere un obstáculo, puede desmontarse del barco, con el compromiso de que nuestras relaciones se mantengan dentro de la mayor cordialidad y respecto posible..., si no hay ningún inconveniente, mi salida será efectiva desde el próximo viernes 26 del presente mes. Me marcho, pero en mi queda una persona que le agradece, le respeta y le admira y con quien puede contar para cualquier cosa que esté a mi alcance. Atentamente, Marco Batista...”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que la empresa demandada originaria, Manuel O. Matos Brea y Asociados, también depositó comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), mediante la cual el Sr. José de los Reyes Santana Medina, le “...Quiero comunicar que estaré en la empresa hasta el viernes 26-03-2010..., que he cumplido la parte de mi deber que me ata a la empresa... . Me siento lleno de orgullo el haber estado a tu lado todo este largo

tiempo de aprendizaje continuo.... Gracias Manuel por la confianza que depositaste en mí, me siento satisfecho de haber trabajado con suficiente honradez, dedicación y entrega, para posicionar a MOMB en el mercado asegurador... . No te imaginas lo difícil que es para mí el tener que tomar esta decisión, no puedo convertirme en un obstáculo en este interesante proceso de reestructuración. Atentamente, José Medina...”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden en la evaluación de las pruebas aportadas al debate calificar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie como se hace constar en la sentencia impugnada, hay una expresión escrita inequívoca que no deja lugar a dudas de la terminación del contrato de trabajo por voluntad de los trabajadores;

Considerando, que la oferta real de pago realizada por los recurridos era por el pago de los derechos adquiridos correspondientes a los trabajadores recurrentes, la misma no tenía que incluir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), pues son ellos quienes ejercieron el desahucio, no al contrario;

Considerando, que la empresa recurrente le ofreciera tres (3) días de salario a los trabajadores recurrentes en la oferta real de pago, no cambia la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no violenta las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo, al ofrecer la totalidad de la suma adeudada, derivada de los derechos adquiridos que le corresponden a la terminación del contrato ejercido por los recurrentes, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan: “que para rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos incoada por los recurrentes, la Corte dio por establecido como medios de pruebas las comunicaciones que los trabajadores remitieron al presidente de la empresa, mediante las cuales comunicaban su intención de dejar la empresa confiados en la palabra del señor Manuel Matos de que le pagaría sus prestaciones laborales, tal como lo garantizó, a los empleados, gerentes y directores de escoger entre quedarse trabajando o irse de la empresa; que al comunicar esta decisión no hicieron otra cosa que acogerse al planteamiento formal y

expreso hecho por el referido señor, razón por la cual la Corte no podía en esas condiciones establecer de manera pura y simple que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por los trabajadores, no obstante los ofrecimientos de pago de prestaciones laborales seguidos de consignación, el ofrecimiento del pago de tres días adicionales, a título de indemnización complementaria por haberse vencido el plazo de los diez días establecidos en la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo y al testimonio coherente y fidedigno de la testigo Doris Delia Medina Noba, el cual fue rechazado como medio de prueba de los demandantes, bajo el argumento de que no le merecían credibilidad, por ser imprecisas y contradictorias con los hechos ocurridos, sin explicar en su sentencia, como era su deber y obligación, en qué consisten esas supuestas contradicciones e imprecisiones, más no así acogió inexplicablemente el testimonio supuestamente coherente de la testigo a cargo de la demandada, Iraida Paulino Ortega, Gerente de Recursos Humanos de la empresa, quien declaró falsa y contradictoriamente, sobre los tres días adicionales que se le pagaron a los demandantes, de donde se infiere que la Corte al acoger el referido testimonio como medio de prueba desnaturalizó los hechos de la causa, dejando su decisión carente de motivos y de base legal, ya que el pago adicional de los tres días de salario al que se hizo referencia, constituye una prueba irrefutable de que fue la empresa demandada quien ejerció el desahucio y no los trabajadores como estableció la Corte, y ese pago corresponde exactamente a los tres días subsiguientes al vencimiento del plazo de los diez días que imperativamente establece el artículo 86 del Código de Trabajo para el pago de las prestaciones laborales, situación que debe ser interpretada fielmente por los jueces de este alto tribunal como una manifestación de voluntad de la empresa y una consecuencia directa de la garantía dada por el señor Manuel Matos de pagar las prestaciones laborales a los empleados que dejen la empresa, tal como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre otros documentos depositados por la empresa demandada originaria, Manuel O. Matos Brea y Asociados, figuran: los actos mediante los cuales se les ofrecieron las proporciones de derechos adquiridos a los demandantes, las partidas que solicita el Sr. Marco A. Batista en su demanda, esto es, doce (12) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, participación en los



beneficios, con un monto mayor, instaurada por costumbre de la empresa, tres (3) días de salario trabajados antes de presentar desahucio contra la empresa demandada, y cien (100) pesos de costas y honorarios, en el caso de que sean aceptados, sujeto a revisión, y al Sr. José de los Reyes Santana Medina, el valor de proporciones de salario de Navidad, participación en los beneficios y tres (3) días de salarios trabajados únicamente durante el período del preaviso a favor de la empresa demandada, como consecuencia del desahucio ejercido contra ella, ambas partidas en el ofrecimiento real de pago corresponden al tiempo laborado durante el año dos mil diez (2010), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, calculados con el salario básico más otras partidas, por otros conceptos probados por la empresa, no así con los salarios reivindicados por los demandantes, que no acreditaron las partidas que le ingresaban independientemente del salario básico de ambos, copia de cheque núm. 0789 girado contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veintidós con 49/100 (RD\$134,722.49) pesos a favor del señor José de los Reyes Santana Medina y recibo de préstamo o deuda contraído por el codemandante Marco A. Batista, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), debiendo a la fecha del despido la suma de Doscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 33/100 (RD\$226,458.33) préstamo no impugnados por los demandantes originarios ni que los mismos fueran deducidos por la empresa de los derechos adquiridos que pudieran corresponderle al momento de la terminación del contrato de trabajo, formularios de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en los que se evidencian los pagos de las cotizaciones de los salarios básicos de cada demandante, así como los recibos otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del depósito de los valores consignados que les fueran ofertados a las partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que como la empresa demandada originaria recurrida y recurrente incidental, Manuel O. Matos Brea y Asociados, probaron que los Sres. José de los Reyes Santa Medina y Marco Antonio Batista, “renunciaron” (ejercieron desahucio contra la empresa), a contar del veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), previo aviso mediante comunicaciones de fechas veintitrés (23) del mes de marzo del mismo año, procede declarar la terminación de sus respectivos contratos de trabajos por desahucio ejercido por los ex-trabajadores contra la ex-empleadora, y, por tanto, sin

responsabilidad para ésta última, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación principal”;

Considerando, que los documentos presentados y depositados en el tribunal y que constan en la sentencia evaluados por los jueces del fondo sirvieron de base para calificar la terminación del contrato como un desahucio ejercido por los recurrentes;

Considerando, que no se probó ante la Corte a-qua que la empresa recurrida le hubiera prometido el pago de las prestaciones laborales ordinarias, ni que los trabajadores hubieran sido objeto de dolo, engaño, acoso o algún vicio de consentimiento para ejercer el desahucio realizado por los recurrentes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en el tercer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que al condenar a los ahora recurrentes al pago de 25 días de salarios a favor de la empresa por concepto de preaviso no otorgado, la Corte aplicó erróneamente el artículo 76 del Código de Trabajo, ya que fue la empresa que ejerció el desahucio y no los trabajadores, limitándose a rechazar la demanda introductiva de los recurrentes por la empresa haber probado que los trabajadores renunciaron (ejercieron el desahucio) a contar del 26 de marzo del año 2010, procediendo a la terminación de sus respectivos contratos de trabajo; que la Corte en su manera temeraria de administrar justicia, no sólo descartó como prueba en contra de los demandantes el testimonio sincero y fidedigno de la testigo a cargo de los hoy recurrentes, sino además descartó ponderar los demás documentos de pruebas aportados al debate, alegando que sobre los demás documentos y argumentos de las partes no emitirán ninguna otra consideración por entenderlos innecesarios en la solución del presente conflicto; documentos que de haberlos examinado correctamente la Corte hubiese llegado a la conclusiones de que la empleadora asumió y ejerció el desahucio y como consecuencia de ello se vio obligada ofrecer a los demandantes el pago de las prestaciones laborales, aun cuando lo hizo de modo insuficiente, debiendo en ese sentido la empresa demandada ser condenada al pago del preaviso, cesantía y al pago adicional de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales, tal como fue solicitado formalmente por los recurrentes en conclusiones formales en audiencia, quedando así consagrada una violación flagrante a su derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como la empresa demandada originaria y recurrente incidental, Manuel O. Matos Brea y Asociados, en su escrito de defensa, depositado por ante el Tribunal de primer grado y reiterado por ante ésta Alzada reclama el pago de veinticinco (25) días de salarios ordinarios por concepto de preaviso no trabajado ni pagado por los ex – trabajadores, alegando que los demandantes preavisaron a la empresa el veintitrés (23) del mes de marzo el año dos mil diez (2010), indicando que dejaron de trabajar el veintiséis (26) del mes de marzo del mismo año 2010, dicho pedimento debe ser acogido, porque éstos no laboraron los veintiocho (28) días de preaviso, que señala la ley, por haber tenido una antigüedad en sus labores por más de un (01) año cada uno de ellos, debiendo pagar el Sr. Marco Antonio Batista, la suma de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 25/100 (RD\$78,446.25) pesos, y el Sr. José de los Reyes Santana Medina, la suma de Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres con 00/100 (RD\$79,443.00) pesos, a favor de la empresa demandada, por concepto de veinticinco (25) días de preaviso dejado de trabajar a favor de ésta, como establece el artículo 76 del Código de Trabajo, por solo haber laborado durante tres (3) días de preaviso omitido en vez de veintiocho (28) días como también lo establece el citado texto legal”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 del Código de Trabajo, la parte que ejerza el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, con las reglas siguientes: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación; 2º. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de catorce (14) días de anticipación; 3º. Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación”;

Considerando, que el plazo indicado en el artículo 76 del Código de Trabajo, trae como consecuencia al no ser cumplido el mismo, el pago de una indemnización como reparación al perjuicio que su inobservancia causó a la parte contraria, que es lo que ha hecho la Corte a-qua ante el incumplimiento de los recurridos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su cuarto medio propuesto, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua incurrió en franca violación del principio V del Código de Trabajo, al ordenar a la empresa a retener los montos

aprobados a los trabajadores por conceptos de derechos adquiridos, a fin de compensarlos con las deudas pendientes de pago con la empleadora, deuda que de manera antojadiza reconoció la Corte en la sentencia impugnada, sin establecer con meridiana claridad en el dispositivo a qué monto ascienden los supuestos valores, de ahí que al reconocer una deuda por un monto que no es el real, deja claramente establecido que no ponderó correctamente los documentos aportados al debate, sino todo lo contrario, prescindió de ellos de manera expresa”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo establece que “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales...” de lo que se desprende como ha sostenido la doctrina autorizada y que esta sala comparte plenamente de que “si el empleador es acreedor del trabajador, puede oponerle la compensación y deducir del pago de las prestaciones laborales el importe que se le adeuda”;

Considerando, que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados más arriba, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía un perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales, se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, las cuales negarían su colaboración, en ese sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación (sent. 21 de febrero 2001, B. J. núm. 1083, pág. 685; Sent. 7 de marzo 2001, B. J. núm. 1084, pág. 601). En la especie, la Corte a-quá ha utilizado el principio de la buena fe contractual;

Considerando, que la buena fe contractual se configura por la disposición personal de las partes en la realización de las prestaciones voluntarias asumidas, en la ejecución y efectividad de las mismas; en la especie, la Corte a-quá ha dado cumplimiento a las disposiciones del principio fundamental V del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José de los Reyes Santana Medina y Marco A. Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del año 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nijer Rubén Castillo Féliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F.
<b>Recurrido:</b>	Skymax Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis José Taveras, Víctor Carmelo Martínez y Licda. Gina Polanco Santos.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nijer Rubén Castillo Féliz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0524497-4, domiciliado y residente en la calle Cayetano Germosén, edif. Acacia, núm. 2, apart. 402, cuarto piso, Kilómetro 7, Carretera Sánchez, contra la sentencia de fecha 13 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel de Jesús Pérez, por sí y por el Licdo. Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente señor Nijer Rubén Castillo Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Polanco Santos, por sí y por los Licdos. Luis José Taveras y Víctor Carmelo Martínez, abogados de la parte recurrida la empresa Skymax Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Fabián Cabrera F. y Manuel de Jesús Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-108433-3 y 001-0478372-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis José Taveras, Gina Polanco Santos y Víctor Carmelo Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-003181-1, 031-0488649-8 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Skymax Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Henéndez Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Nijer Rubén Castillo Félix contra la empresa Skymax, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda incoada por el señor Nijer Rubén Castillo Félix en contra de Skymax Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante y bajo su responsabilidad, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual), e indemnización supletoria, incoada por el señor Nijer Rubén Castillo Félix, en contra de Skymax Dominicana, S. A., por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante señor Nijer Rubén Castillo Félix al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Luis Taveras y Gina Polanco Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las pretensiones de la empresa Skymax Dominicana, S. A., en el sentido de que el demandante originario señor Nijer Rubén Castillo Félix, ejerció desahucio contra la empresa y que recibió el pago de los derechos adquiridos que les correspondían mediante acuerdo transaccional firmado entre las partes y por lo tanto su demanda debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente señor Nijer Rubén Castillo Félix, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Luis Taveras, Gina Polanco Santos y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, fallo extra petita, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia el vicio de falta e insuficiencia de motivos;



Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio y análisis, por la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el fallo de la sentencia impugnada está afectado del vicio de falta de base legal, por contener el dispositivo una petición conclusiva que la parte adversa del trabajador, Skymax Dominicana, S. A., no le formuló a la corte apoderada del recurso; como se puede ver, en ningún momento la empresa presentó conclusiones tendentes a hacer declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad o que, al fallar la corte acogiendo un medio de inadmisión alegadamente propuesto por la recurrida, incurrió en el vicio denunciado, al fallar extra petita, es decir, sobre cosas no pedidas por la recurrida, por lo que es de rigor concluir que la corte ha violado el derecho a la defensa del demandante, puesto que falló el caso acogiendo dos medios de inadmisión, falta de calidad y falta de interés, que no le fueron solicitados por la empresa; que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal que la sustente, puesto que los jueces no han dado motivos suficientes, pertinentes y determinantes para justificar su fallo, en el caso que nos ocupa, no se trató de una renuncia pura y simple ejercida por el trabajador, sino que por los documentos firmados por las partes, en la misma fecha que la renuncia, se desprende que la empresa se obligó a dar otras ventajas al trabajador, a cambio de la pérdida de éste de los derechos económicos que se derivaron del contrato de trabajo, por lo que la corte debió analizar en su conjunto, no solo y separadamente la renuncia del trabajador, sino además los demás documentos de la misma fecha, puesto que entre ellos hay un lazo que los hace indivisibles”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que la empresa demandada originaria y actual recurrida Skymax Dominicana, S. A., depositó comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dirigida a la empresa por el demandante originario, mediante la cual le manifiesta lo siguiente: “... Por medio de la presente tengo a bien comunicarles mi renuncia irrevocable al puesto de trabajo que desempeño actualmente en el prestigiosa empresa, con efectividad a partir de la presente fecha 24 de noviembre de 2011... la decisión de no continuar prestándoles servicios responde a imperativas razones de carácter personal y de desarrollo profesional de forma independiente, por lo que estaré siempre a la entera disposición de asistirles en el marco de esta nueva etapa de mi vida profesional...”

agradezco la oportunidad brindada y el excelente trato recibido durante toda mi relación de trabajo en esa empresa... ”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que como la empresa demandada originaria y actual recurrida Skymax Dominicana, S. A., también depositó un documento denominado “Acuerdo Transaccional”, convenido entre las partes, en el cual el demandante, entre otras cosas, reconoce y reitera lo siguiente: “Acuerdo”: **Segundo:** En fecha 24 de noviembre de 2011, mediante comunicación escrita, la segunda parte, presentó formal renuncia a su puesto de trabajo en la empresa Skymax Dominicana, S. A...; **Tercero:** La Segunda Parte reconoce y declara que durante su relación de trabajo con la Primera Parte, siempre se le pagó el salario de Navidad en forma íntegra y sus vacaciones en forma completa; por lo que otorga descargo total a favor de la empresa Skymax Dominicana, S. A., por estos conceptos y derechos disfrutados... **Cuarto:** Por medio del presente acto y por no tener ningún tipo de interés, renuncia a todas sus pretensiones, así como a todas las acciones, demanda y procesos que hayan podido iniciarse como consecuencia de la misma o que entienda puedan ejercerse, renunciando a su vez al ejercicio de todos los derechos que hubiesen podido reconocer a su favor cualquier tribunal... **Quinto:** La Primera Parte se compromete a pagar a La Segunda Parte la suma de Veinticinco Mil Dólares con 00/100 (US\$25,000.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago total de derechos adquiridos..., la cual se pagará de la siguiente manera: En ocho (8) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas por la suma de Tres Mil Ciento Veinticinco con 00/100 (US\$3,125.00), cada una, sin retardo ni requerimiento previo alguno, a más tardar los días treinta (30) de cada mes; siendo la primera cuota el día treinta (30) de noviembre de 2011 y la última el treinta (30) de junio de 2012... **Octavo:** La Segunda Parte... por la labor realizada dentro de la empresa; por lo que otorga bueno, válido, definitivo e irrevocable recibo de descargo a favor de ésta última por el aludido concepto... **Décimo Primero:** El presente acto ha sido realizado fruto del entendimiento amigable de las partes, por lo que al cumplirse las condiciones acordadas valdrá descargo, con todas las características y efectos de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia y atendiendo a los términos del artículo 2052 del Código Civil Dominicano...”; En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los

Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), Atentamente, Shaya Wajsfeld, por Skymax Dominicana, S. A., La Primera Parte Nijer Castillo, la Segunda Parte...”; así como ofrecimiento real de pago notificado el tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), mediante acto núm. 362/2012, del ministerial José Ramón Vargas Mota, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la empresa le ofreció el pago de Ciento Veintidós Mil Ciento Ochenta y Uno con 50/100 (RD\$122,181.50) Pesos, (equivalentes a la suma de Tres Mil Ciento Veinticinco con 00/100 (US\$3,125.00) Dólares, calculados a una tasa de Treinta y Nueve con 09/100, (RD\$39.09) Pesos por cada Dólar, vigente a la fecha de la notificación del presente acto y mediante cheque núm. 014669, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), girado contra el Banco Popular Dominicano, valores que constituyen o conforman la última cuota acordada a pagar el treinta (30) de junio del año Dos Mil Doce (2012), el cual fue recibido por el demandante originario, endosado y cambiado por el acreedor del mismo”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que la comunicación del veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), del acuerdo trasaccional firmado entre las partes y el ofrecimiento real de pago de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), se puede comprobar que el demandante originario presentó renuncia de continuar prestando sus servicios para la empresa, esto es ejerció el desahucio contra su ex-empleadora, arribó a un acuerdo con la propia empresa, en la cual aceptó reconocer la deuda que había contraído con ésta por la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos, por los derechos que pudieran corresponderle y que le fueran deducidos por la empresa y que otra suma de Veinticinco Mil con 00/100 (US\$25,000.00) Dólares Norteamericanos (o su equivalencia en Pesos Dominicanos) que la empresa se comprometió pagarle por concepto de derechos adquiridos les fueron pagados en ocho (8) cuotas de Tres Mil Ciento Veinticinco con 00/100 (US\$3,125.00) Dólares, siendo realizado el último pago, el correspondiente a la cuota final convenida para el treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), el cual recibió mediante ofrecimiento real de pago de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012) mediante cheque descrito en documento depositado el cual fue aceptado por el demandante originario, por lo que el planteamiento de la Sociedad de Comercio Skymax Dominicana, S. A., en el sentido de que el reclamante ejerció un desahucio en su contra y los derechos a pagar

fueron efectuados mediante un acuerdo transaccional y que otorgó recibo de descargo y finiquito legal al momento de firmarse dicho documento y pagarse la última cuota convenida y renunció a toda demanda presente o futura, debe ser acogida, y por lo tanto, procede declarar inadmisibles la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, es necesario hacer constar: 1) que existe una carta de renuncia a sus labores del actual recurrente señor Nijer Rubén Castillo Félix a la empresa Skymax Dominicana, S. A.; 2) que existe un acuerdo en relación a los derechos adquiridos y a la deuda contraída por el recurrente con garantía de su empleador;

Considerando, que los jueces del fondo pueden en el ejercicio de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso, fallar ultra o extra petita como sostiene el recurrente, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con el contenido de la sentencia, las partes llegaron a un acuerdo sobre los derechos adquiridos y una deuda contraída con la empresa, sin que exista evidencia de acoso ni de dolo, engaño, violencia o algún vicio de consentimiento que invalidara el mismo;

Considerando, que la jurisprudencia acepta los acuerdos y actos de descargos cuando se han realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, como es el caso de la especie;

Considerando, que en la presente el tribunal determinó que el recurrente había ejercido su derecho de desahucio a través de la carta de renuncia sin que exista desnaturalización alguna;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de violación a los derechos fundamentales del proceso, las normas y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que los descuentos de sumas que han sido entregadas con motivos de leyes especiales, créditos que se remiten a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pueden ser descontados a los

trabajadores por préstamos adeudados con garantía o entregados al mismo por el empleador para facilitar su economía, de sumas, prestaciones o derechos que le corresponden, basados en la buena fe de la ejecución de las obligaciones contractuales;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y adecuados sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nijer Rubén Castillo Félix, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvare. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Quala Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Amaury Domingo Ruiz Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselín Alcántara Abreu y Damaris Guzmán Ortiz.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½, Haina, El Cajulito, municipio de San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora Glenys Acosta Jóvine, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 31 de octubre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Quala Dominicana, S. A. ;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2 y 001-0292072-5, respectivamente, abogado del recurrido Amaury Domingo Ruiz Romero;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, suscrita por los Licos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, de generales indicadas, abogado de la parte recurrida, mediante la cual hace formal depósito del original del contrato titulado Recibo de Descargo y Finiquito, suscrito en fecha 20 de diciembre del año 2013;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito de fecha 20 de diciembre de 2014, suscrito y firmado por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Damaris Guzmán Ortiz, a nombre y representación del recurrido Amaury Domingo Ruiz Romero, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Aida Ávila Jiménez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el señor Amaury Domingo Ruiz Romero, dice **Primero:** Haber recibido de manos de la entidad Quala Dominicana, S. A. y en provecho de Amaury Domingo Ruiz Romero, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$150,000.00) por concepto de pago total y definitivo todas y cada una de las condenaciones impuestas contra Quala Dominicana, S. A. por la sentencia núm. 82-2013 emitido en fecha Treinta y Uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, disposición judicial a la cual le otorgamos entera aquiescencia. Declarando, en consecuencia, que al recibir dicha suma de dinero han quedado plena y totalmente satisfechas

todas y cada una de las reclamaciones formuladas por el señor Amaury Domingo Ruiz Romero en su escrito inicial de demanda laboral depositado en fecha 29 de octubre del 2012 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, no teniendo dicho trabajador ningún otro concepto o suma de dinero que reclamarle a su ex empleador, razón por la cual el presente documento vale recibo de descargo y finiquito a favor de Quala Dominicana, S. A.; **Segundo:** En ocasión de la solución definitiva del litigio que enfrentaba al señor Amaury Domingo Ruiz Romero con Quala Dominicana, S. A., manifestaciones mediante el presente documento nuestra autorización al Banco Popular Dominicano, a fin de que reembolse a Quala Dominicana, S. A., la suma de RD\$309,186.56, dinero consignado como duplo de las condenaciones impuestas por la Sentencia núm. 92/2013 emitida en fecha 31 de mayo del 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; conforme se declara en la certificación de fecha 20 de junio del 2013 emitida por Banco Popular Dominicano; **Tercero:** Los suscritos abogados Joselín Alcántara Díaz y Damaris Guzmán Ortiz, declaran por medio del presente documento que han recibido de la entidad Quala Dominicana, S. A., la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$32,500.00) por concepto del pago total y definitivo de cuantas costas procesales se hubieren generado en su provecho, con relación a litigio del señor Amaury Domingo Ruiz Romero en contra de Quala Dominicana, S. A., valiendo la presente cláusula como formal descargo a favor de dicha empresa; **Cuarto:** Se hace constar que el pago de las sumas de dinero señaladas en el presente recibo de descargo y finiquito, fue efectuado mediante los cheques de administración núms. 10467788 y 10467786, respectivamente, emitidos ambos en fecha 19 de diciembre del 2013 contra el Banco BHD; **Quinto:** Por último, manifestamos nuestra autorización a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda con el archivo definitivo del expediente sobre el litigio entre Quala Dominicana S. A. y el señor Amaury Domingo Ruiz Romero, toda vez que dicho trabajador ha desistido de toda acción iniciada o por iniciar contra su ex empleador;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;



Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Quala Dominicana, S. A., del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 31 de octubre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Cabral Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Adán Abreu Rosario y Dr. Simón Bolívar Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Inoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esteban A. Rosado.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime, José, Diógenes, Gladys Antonia, Anatagildo, Aridio y Ana Mercedes Cabral Domínguez, Argentina Cabral Lima, Ramón Vinicio, Rolando Antonio y Caonabo Cabral Jiménez, de generales desconocidas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Concepción Hernández, en representación del Lic. Esteban A. Rosado, abogados del recurrido Miguel Antonio Inoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. José Adán Abreu Rosario y el Dr. Simón Bolívar Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000745-6 y 001-0030340-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, Jaime, José, Diógenes, Gladys Antonia, Anatagildo, Aridio y Ana Mercedes Cabral Domínguez, Argentina Cabral Lima, Ramón Vinicio, Rolando Antonio y Caonabo Cabral Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Esteban A. Rosado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003471-6 abogado del recurrido Miguel Antonio Inoa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Rossó y Juan Carlos Abreu, abogados del recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 928, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2008-0248, en fecha 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**1ero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2008, interpuesto por el Dr. Simón Bolívar Valdez, en representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez, contra la decisión núm. 2008-0248, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 3 de octubre de 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; **2do.:** Confirma por los motivos expuestos la decisión recurrida, cuya parte dispositiva rige de la siguiente forma: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día 22 de julio del año 2008, del Lic. Bienvenido Concepción Hernández, a nombre y representación del Sr. Martín Camara Bueno, Lic. Esteban A. Rosado, a nombre y representación del Sr. Miguel Antonio Inoa, y la Lic. Miguelina Quezada, a nombre y representación de Miguel Angel Quezada, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia el día 22 de julio del año 2008, y el escrito de motivación de las mismas, recibido en fecha 6 de agosto del mismo año, por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adan Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la demanda de litis sobre derechos registrado, incoada por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adan Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición en la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, en los derechos de los Sres. Miguel Quezada, Miguel Antonio Inoa y Martín Camara, solicitada por oficio núm. 248 de fecha 7 de mayo de 2008; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, excluyendo de este beneficio al abogado del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ostentar

*la calidad de funcionario público; 3ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Miguel Antonio Inoa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4to.: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Falta de Base Legal, violación del artículo 189 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos al fallar el fondo del recurso de apelación. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 193, párrafo 1ro. y 2do. y 3ro. de la Ley **núm. 1542 de Registro de Tierras;** **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 letra J, de la Constitución de la República y falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio el cual estudiaremos por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo evacuó su sentencia con insuficiencia y a su vez falta de motivos pues solo copiaron conclusiones sin responder ninguna de las cuestiones que le fueron formuladas y sometidas a su consideración, si dar motivos y sin estatuir de manera expresa sobre los subsidiarios que les fueron formulados por los actuales recurrentes;

Considerando, que el tribunal a-quo establece en uno de sus considerando lo siguiente: “que este Tribunal debe referirse en primer lugar a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente en el sentido de que se pronuncia la nulidad de la decisión núm. 1 de fecha 29 de septiembre del 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que la excepción de nulidad establecida en la Ley **núm. 834 del 1978, persigue sancionar la irregularidad cometida en la redacción o en la notificación de los actos del procedimiento, no de las sentencias, cuya nulidad solo puede ser requerida cuando exista una instancia abierta con motivo de la** interposición de un recurso contra dicha sentencia; que como no estamos apoderados de ningún recurso contra la indicada decisión procede rechazar el pedimento de nulidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del Tribunal Superior de Tierras consignaron motivos insuficientes, confusos y contradictorios, al señalar en su sentencia motivos inherentes a las excepciones de nulidades previstas para los actos de procedimiento, cuando las partes perseguían como objeto de la litis, la nulidad de la sentencia núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1988;

Considerando, que en ese orden lo que procedía era que dichos jueces establecieran si la sentencia era de carácter administrativo cuando ha decidido determinación de herederos o transferencia, para las cuales es posible impulsar la nulidad por vía de la litis; o si se trató de una sentencia contradictoria, para la cual debían agotar los recursos en los plazos previstos por la ley, cosa que no hicieron;

Considerando, que resulta obvio que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, impidiéndole a los recurrentes que su recurso fuera examinado de manera ponderada en cuanto al fondo, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley **núm. 491-08, establece que siempre que** la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela **núm. 928 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega**, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-este).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Henríquez Cabrera, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Alfredo De los Santos Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro E. Reynoso N. y Simón Bolívar Valdez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Sabana Larga, núm. 1, esq. Ave. San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, representada por su Director General, el señor Francisco



Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Henríquez Cabrera, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro E. Reynoso N. y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida el señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0030340-3 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados del recurrido señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y Jesús Bolinaza Serfaty, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha cuatro (4) de junio del año 2008, incoada por el señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y Jesús Bolinaza Serfaty, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y Jesús Bolinaza Serfaty, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez, parte demandante, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y Jesús Bolinaza Serfaty, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y Jesús Bolinaza Serfaty a pagar a favor del demandante señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) Ciento Sesenta y Siete (167) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 03/100 (RD\$175,198.03); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$8,333.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$62,945.04); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil

Pesos (RD\$150,000.00); Todo en base a un período de trabajo de siete (7) años, cinco (5) meses y 24 días, devengando el salario de (RD\$25,000.00) mensuales; **Quinto:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y Jesús Bolinaza Serfaty, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y Jesús Bolinaza Serfaty, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial María del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en contra de la sentencia laboral núm. 424/2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso, en consecuencia declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Víctor Alfredo De los Santos y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Revoca el literal E del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, por las razones dadas; **Cuarto:** Confirma la sentencia de primer grado en sus demás aspectos; **Quinto:** Ordena deducir del monto a que ascienden las condenaciones, la suma de RD\$22,675.02, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha incurrido en una desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos al fundamentar su decisión en unas supuestas declaraciones que no se encuentran en el escrito inicial de defensa; otro

motivo de inconformidad es la desnaturalización de la prueba, que se produce cuando a un documento se le da un alcance y contenido distinto, como es el caso de la fotografía, producida como un documento; la corte a-qua desnaturalizó la prueba sobre la base de que desestimó una fotografía aportada por la recurrente, en la cual presenta al trabajador mientras se detenía en un cajero en la zona de San Isidro, fuera del área de su trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que así mismo deposita en el expediente una fotografía “en la cual el señor Víctor Alfredo De los Santos Pérez, se encontraba fuera de la zona de trabajo en un horario en el cual debió haber estado realizando sus funciones”; tal documentación no la consideramos un medio de prueba fehaciente que demuestre lo que pretende imputarle el empleador al trabajador, toda vez que el mismo por sí solo no constituye un instrumento del cual podamos extraer el conocimiento de tal hecho, lo que descarta como medio de prueba principal”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que a juicio de esta corte la empresa demandada original no aportó al proceso prueba suficiente que de un modo fehaciente nos permita determinar que el trabajador reclamante haya cometido violación alguna a los ordinales 3º, 8º y 19º, del artículo 88 del Código de Trabajo, como se le imputa; las declaraciones dadas por el testigo compareciente al respecto, no constituyen prueba de tales hechos, ya que en todo momento el testigo se mantuvo diciendo que sabe por referencia de los hechos imputados al reclamante”;

Considerando, que los hechos de la demanda fueron evaluados en la integralidad de las pruebas aportadas ante los jueces del fondo, las cuales pueden apreciar soberanamente lo que escapa al control de casación, cuando como en la especie, no se incurre en ninguna desnaturalización;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación ante las pruebas aportadas, que en el caso de la especie, la fotografía se convierte en un elemento probatorio a ser utilizado en el proceso, pero en forma alguna determina que el despido sea justificado o no si la corte a-qua entiende descartarla por considerarla no eficaz en relación al hecho que se le imputa y al conocimiento del mismo, respecto a las faltas alegadas, determinación realizada dentro de sus facultades sin que se advierta desnaturalización de los hechos ni los documentos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, 16 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pimentel Serrano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y Napoleón R. Estévez Lavandier.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondon

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la Manzana 38 núm. 7, segundo nivel, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por el Licdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, abogados del recurrente, Juan Pimentel Serrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harlen Moya, por sí y por el Licdo. Juan Alexis Mateo, abogados de la recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondon, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a

la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Pimentel Serrano, (trabajador), contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Juan Pimentel Serrano en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Juan Pimentel Serrano, en base a un tiempo de labor de Doce (12) años y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$3,567.00; a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$264,206.00); b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendentes a Doscientos Catorce Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$214,020.00); c) Proporción de regalía Pascual, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$49,583.33); d) 28 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); e) 276 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$984,492.00); f) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; g) menos el importe de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 6/100 (RD\$463,584.6) pesos con 00/100; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y Cecilia Rodríguez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Juan Luis Del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente



recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal el primero por el señor Juan Pimentel Serrano, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), y el segundo de manera incidental interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en fecha siete (7) de agosto del año 2012, contra la sentencia núm. 00083/2012, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pimentel Serrano por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, revoca el literal “B” del ordinal tercero, modifica los literales A y F del mismo ordinal tercero de la sentencia núm. 00083/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para que se lea de la manera siguiente: se condena a la empresa al pago de 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$64,206.00, así como también al pago de 307 días de salario ordinario de acuerdo a la parte infine del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia en los demás aspectos, acoge la demanda en oferta real de pago seguida de consignación por ser suficiente, por tales razones, se libera de responsabilidad a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por lo que ordena al señor Juan Pimentel Serrano y sus abogados a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados en su favor; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Juan Pimentel Serrano, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por falsa interpretación del artículo 16 y 92 de la ley 12-92, Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 62, numeral 9, y 69, numeral 2 y 10 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir o falta de respuestas a conclusiones;

**Sexto Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de respuesta a conclusiones; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de escrito; violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en sus cuatros primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó abiertamente el valor probatorio de la libertad de pruebas aportados por el recurrente, omitiendo algunos a los cuales ni referencia hizo, como lo es el caso de las tres comunicaciones de salarios que tiene el señor Juan Pimentel Serrano, a sabiendas que el objeto principal del recurso interpuesto por ante ella era el salario, sin embargo, no le dan ningún valor, desnaturalizando el contenido de la misma, sin establecer las pruebas por lo que llegan a la conclusión en un solo argumento general de que no es un documento fidedigno, restándole importancia y los tilda implícitamente de fraudulentos para hacer su teoría del caso, estableciendo que los documentos depositados por la empresa son los fidedignos, antes las instituciones del Estado, olvidando que a esas instituciones públicas del Estado, el que le suministra la información es la empleadora, por lo de igual manera violó el debido proceso de ley, cuando admitió documentos depositados fuera del plazo, y desvirtuó documentos expedidos por el empleador con el único interés de beneficiar al mismo, haciendo una incorrecta aplicación de ley y en especial de los artículos 16 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, el 62, numeral 9 de la Constitución Dominicana, sin entrar en un análisis profundo y acabado del valor de los elementos de prueba, al desconocer el sentido claro y preciso de las mismas privándose del alcance inherente a su propia naturaleza, pues valorar una premisa del empleador, desvirtuando sus propias pruebas, es una posición ajena al derecho, puesto que sería interpretar una convención clara, y ajustarla a la conveniencia de una parte, sin que haya mediado la voluntad de la otra parte, simplemente por la posición no motivada y la clara desnaturalización del tribunal, que elimina las responsabilidades y obligaciones de una parte, las cuales se transforman en un perjuicio para el trabajador; que también incurrió en desnaturalización de los documentos relativos a la oferta real de pago y consignación de la misma, haciendo referencia sobre la consignación, sin embargo, no hizo alusión a que esta operó una hora antes a la establecida en el acto de oferta real de pago, a la que habían citado y emplazado al trabajador, en violación flagrante del derecho de

defensa de dicho trabajador, así como el artículo 1259 del Código Civil; en desnaturalización totalmente los hechos de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, al establecer que el contrato realidad no era el que se le demostró, sino que retuvo casi expresamente que el trabajador indujo a la empresa a mentir para favorecerle, basado solamente en argumentos vagos, cometiendo un error grosero al invertir el fardo de la prueba más allá de lo racional, para desconocer el contrato realidad y se destapa en desconocer el testimonio coherente, pausado, preciso, armónico y ajustado de la realidad, el cual dio detalles de cómo pagaban, quién pagaba, cuánto recibía el recurrente y hasta las fechas de cuando hacían los pagos, testigo no refutado por la empresa, sin embargo, esto no era lo que quería oír la Corte, que si hubiera dicho lo contrario a sus declaraciones entonces si merecía crédito”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante en el acto introductivo de la demanda ha manifestado que tenía un salario de RD\$175,000.00 pesos, mientras el demandado original expone que era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, por lo que debemos analizar este punto de la demanda”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la prueba corresponde al empleador en cuanto al salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, en el expediente existen depositadas por el empleador, documentos tales como, planilla de personal fijo del año 2010, registrada por el Director General de fecha de Estado de Trabajo según certificación de fecha 9 de julio del año 2012, así como también certificación núm. 93924 de fecha 5 de octubre del año 2011, de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demuestra que Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa ha cotizado por el empleado Juan Pimentel Serrano según detalle: Período de efectividad 2011-06, núm. de referencia 0620-1114-2580-7534, fecha de pago 04/07/2011, pago atrasado no, salario cotizable RD\$85,000.00, aporte RD\$15,039.75, por consiguiente ha quedado justificado que el salario del demandante era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, no obstante existe una certificación otorgada por el empleador al señor Juan Pimentel Serrano para solicitar visa al consulado norteamericano que anota que el salario que devengaba era de RD\$2,100,000.00 anual, pero los documentos fidedignos para tales fines, son los que los organismos oficiales como antes señalamos le imponen el empleador debe registrar y conservar, ya que es de dominio público

que los trabajadores que gestionan visa para viajar a un país determinado le solicitan a los empleadores que le pongan un salario superior al que reciben y que posteriormente pretenden se le acoja como el salario real, pero en materia laboral el contrato realidad se impone para el empleador también, que por el principio de razonabilidad y las pruebas escritas han demostrado que el salario era por un monto de RD\$1,020,000.00 pesos anual, que es lo justo y equitativo otorgar los créditos ciertos, líquidos y exigibles, en consecuencia, la Corte, acoge el argumento presentado por el recurrido en cuanto al salario que devengaba el demandante”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho abandonada a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal de fondo llegó a determinar el salario, tomando como base las pruebas aportadas al debate en especial, la planilla de personal fijo de la empresa y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, sin que se evidencie desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto a la oferta real de pago**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 653 del Código de Trabajo, dispone: Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contrato de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. En ese mismo orden el artículo 1257 del Código Civil consagra: Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor; En esa misma vertiente el artículo 1258 del mismo Código Civil dispone que para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga

capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la parte demandante, en la oferta real de pago, le ofrece al demandado, la suma de Dos Millones Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos, (RD\$2,050,000.00), por el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos incluyendo los días transcurridos desde la fecha del desahucio hasta la oferta real de pago. En cuanto los valores reconocidos por esta Corte, en esta sentencia, ascienden a la cantidad de Un Millón Ochocientos Veintinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 73/100 Centavos (RD\$1,829,641.73), por consiguiente la oferta real de pago realizada por la parte demandante, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a favor del demandante Juan Pimentel Serrano, ha sido suficiente, para cubrir el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y los 307 días de salario ordinario según el artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia esta Corte la declara buena y válida, por tanto, acepta la oferta real de pago realizada por la parte demandante, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por tales razones acoge el recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), y rechaza el interpuesto por Juan Pimentel Serrano por improcedente y mal fundamentado, en consecuencia declara buena y válida la oferta real de pago realizada por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por ser suficiente en cuanto a lo ofertado, por lo que queda liberado de responsabilidad frente al señor Juan Pimentel Serrano y sus abogados debiendo estos retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados en su favor”;

Considerando, que procede declarar la validez de la oferta real de pago si la misma es por la totalidad de las sumas adeudadas, de acuerdo

con las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo. En la especie, las sumas adeudadas de acuerdo con la sentencia ascienden a RD\$1,829,641.73, que comprendían a prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días dejados de pagar, y la oferta realizada fue de RD\$2,050,000.00, por lo cual el tribunal declaró válida la misma, ya que cubría la totalidad de las sumas adeudadas, evaluación que no evidencia desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el ordinal 7º del artículo 62 de la Constitución Dominicana expresa: “La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor”. Que en la especie no hay ninguna evidencia de violación al texto constitucional citado;

Considerando, que el ordinal 2º del artículo 69 de la Constitución Dominicana expresa: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En la especie, la Corte de Trabajo, era el tribunal competente, de acuerdo a la ley, cuyo proceso además de ser el tribunal en función de la materia, no hay evidencia de parcialidad o no independencia para el conocimiento del caso en cuestión, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que en la audiencia de fecha 22 de agosto del año 2012, fue escuchado como testigo el señor Fernando Arturo Rijo Marcelo, testigo de la parte recurrente Juan Pimentel Serrano cuyas declaraciones entre otras cosas fueron las siguientes: la empresa repartía el salario real cada 15 días y un sobre en blanco al final, trabajé en pollo cibao por 8 años, la certificación que yo vi fue por el salario real, el salario normal lo pagaba nómina, pero el sobre lo daba Onidis González, las certificaciones se daban para préstamos,

tarjetas de créditos y más, yo no recibía sobre, Onidis era la hermana del dueño encargada de caja chica, que las declaraciones dada por el testigo a esta Corte no le merecen crédito por ser parcializada y contraria a los documentos que se encuentran depositados en el expediente”;

Considerando, que el tribunal de fondo pudo como lo hizo sin cometer desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente por entender que eran “contraria a los documentos” y “parcializadas”, apreciación dentro de sus facultades de evaluación propia de los tribunales de fondo, lo cual escapa al control de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la parte recurrente Juan Pimentel Serrano, reclama el pago de los derechos adquiridos, tales como, proporción de salario de Navidad y vacaciones, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 219 y siguientes, modificado por la ley 204-97 y 177 y siguientes, modificado por las leyes 97-97 y 25-98 del Código de Trabajo, artículo 37 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, que frente a esta reclamación la parte recurrida no ha probado por ningún medio, que le ha pagado al recurrente los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad y de vacaciones, consecuentemente se condena a dicho pago, en tal sentido se confirma la sentencia en estos aspectos”. En la especie, se evidencia una ponderación, evaluación y análisis de los derechos adquiridos que eran objeto de discusión acorde con la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto, sexto y séptimo medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene en síntesis: “que el Tribunal a-quo omitió plenamente proceder a realizar las consideraciones de lugar sobre las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, limitándose solamente a hacer un señalamiento tipo cliché, sin embargo, en la parte dispositiva tampoco se pronunció sobre ello, prueba evidente de que no ofreció respuesta alguna sobre la procedencia o no de rechazar los supuestos avances a futuras prestaciones, lo que constituye una omisión de estatuir o emitir o falta de respuesta a conclusiones formales, señalando que no existía necesidad de decidir sobre ese punto ya que no fue recurrido, cuando se demostró por conclusiones formales presentadas en audiencia y defendidas mediante el escrito justificativo, en virtud de que el tribunal a-quo debió pronunciarse sobre la negativa a sufrir deducciones ilegales que el recurrente

desconoce, por lo que violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, pues del estudio detenido de la motivación de la sentencia impugnada no se puede verificar en qué consistía el hecho público y notorio de falsear las certificaciones de empleo que expiden los empresarios dominicanos y el descrédito del testigo en que consistió, que, tampoco se pone en evidencia cómo los jueces del fondo determinaron que es hecho público y notorio, destapándose en cada punto jurídico tratado con dos o tres líneas únicamente de motivación, en puntos tan delicados de derecho y hecho que tenían la obligación de ser vitales para decidir la suerte del litigio, además de proceder a otorgarle un valor probatorio absoluto a los documentos aportados por los recurridos, sin exponer en su decisión en qué consiste lo fidedigno de estos documentos, y eximir de todo valor probatorio a tres cartas expedidas por la empresa donde se constata el sueldo real del recurrente, máxime cuando en el expediente constan documentos que lo contradicen abiertamente, así como testimonios claros como el del Gerente General y el del señor Fernando Arturo Rijo, en tal virtud, resulta manifiesta la falta de motivación de la cual adolece la referida sentencia”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, se refiere a la autonomía de la voluntad que en materia laboral tiene sus limitaciones en razón del particularismo propio de la materia y el carácter social de la misma. En la especie, el recurrente emite juicios y valoraciones sobre unos descuentos que le habían sido pagados al recurrente y que de acuerdo a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia y al principio de la buena fe y la causa de las obligaciones procedía el descuento de la misma una vez comprobados “los anticipos”, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y



141 del Código de Procedimiento Civil, ni omisión de estatuir, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel Serrano, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Licdos. Máximo Matos Pérez y Juan D. Zorrilla Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Pastor Berigüette Germán y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa), compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle "H", bloque "G", Zona Industrial de Haina, debidamente representada por su gerente general el Ing. Javier Will, nicaragüense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0498461-2,

contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Natalio Ramos, abogado de la compañía recurrente Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098745-2, 020-0000820-7, 025-0026344-3 y 001-0292072-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 2240-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida Pastor Berigüette Germán, Froilo Apolinar Rodríguez Espinal, Natividad Linares, Eduardo Mercedes, Ivelisse Hernández De la Rosa, Cristóbal Ortiz Polanco, Ruth Delania Pérez Alcántara, Apolonio Novas, Emelinda Flores y Rosario Torres Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de febrero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por los señores Pastor Berigüette Germán, Froilo Apolinar Rodríguez Espinal, Natividad Linares, Eduardo Mercedes, Ivelisse Hernández De la Rosa, Cristóbal Ortiz Polanco, Ruth Delania Pérez Alcántara, Apolonio Novas, Emelinda Flores y Rosario Torres Taveras, contra Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa), Javier Will Baca, Rafael Rodríguez Gómez y Pedro Vanini, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores: Pastor Berigüette Germán, Froilo Apolinar Rodríguez Espinal, Natividad Linares, Eduardo Mercedes, Ivelisse Hernández De la Rosa, Cristóbal Ortiz Polanco, Ruth Delania Pérez Alcántara, Apolonio Novas, Emelinda Flores y Rosario Torres Taveras, contra la empresa Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa), Javier Will Baca, Rafael Rodríguez Gómez y Pedro Vanini, por dimisión que éstos ejercieran y que constan en este expediente; **Segundo:** Que declara injustificada dicha dimisión por no haber sido comunicada en tiempo hábil a las autoridades de trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pastor Berigüete Germán, Froilo Apolinar Rodríguez Espinal, Natividad Linares, Eduardo Mercedes, Ivelisse Hernández De la Rosa, Cristóbal Ortiz Polanco, Ruth Delania Pérez Alcántara, Apolinio Novas, Emelinda Torres y Rosario Torres Taveras, contra la sentencia número 11, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión de la demanda fundado en la prescripción para la presentación de la dimisión propuesto por la parte intimante, Productos Industriales Diversos, S.A. (Prindisa), por las razones indicadas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por Pastor Berigüete Germán y compartes, arriba nombrados, contra la sentencia número 11, dictada en fecha 23 de octubre de 2008, por el Juzgado de Trabajo del

*Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; por lo que revoca los ordinales segundo y tercero, la decisión impugnada; y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pastor Berigüete Germán y compartes contra la empresa Productos Industriales Diversos, S.A., (Prindisa); y, en consecuencia: a) Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, que declaró resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; b) Condena a la empresa Productos Industriales Diversos, S. A. a pagar a los demandantes, los siguientes valores: 1) Al señor Pastor Berigüete Germán en base a un tiempo de labores de quince (15) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$1,174.99: 352 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$412,421.49; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$32,800.72; 18 días de vacaciones no disfrutadas RD\$21,149.82; proporción de salario de Navidad RD\$14,622.22; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos RD\$164,827.52; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal RD\$224,000.00; 2) Al señor Froilo Apolinar Rodríguez Espinal en base a un tiempo de labores de quince (15) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$1,174.99: 352 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$412,421.49; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$32,800.72; 18 días de vacaciones no disfrutadas RD\$21,149.82; proporción de salario de Navidad RD\$14,622.22; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; 3) A la señora Natividad Linares en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08. 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción de salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$38,238.72; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; 4) Al señor Eduardo Mercedes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario*

diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción de salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; 5) A la señora Ivelisse Hernández De la Rosa en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción de salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; 6) Al señor Cristóbal Ortiz en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción de salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los meses dejados de pagar por suspensión ilegal; 7) A la señora Ruth Delania Pérez, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción del salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; Al señor Apolonio Novas, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14

días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción del salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal; A la señora Emelinda Flores en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$436,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción de salario de Navidad; 2 horas extras diarias por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los meses dejados de pagar por suspensión ilegal; Al señor Rosario Torres Taveras en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, (0) meses y diecinueve (19) días y un salario diario de RD\$367.68: 97 días de salario ordinario por auxilio de cesantía RD\$36,634.94; 28 días de salario ordinario por preaviso RD\$10,575.08; 14 días de vacaciones no disfrutadas RD\$5,287.52; proporción del salario de Navidad RD\$4,700.00; 2 horas extras diarios por un año en base a un salario por horas extras de RD\$198.11 Pesos Dominicanos; 8 meses de salario ordinario por indemnización contenida en el Art. 95 del Código de Trabajo, y por los dos meses dejados de pagar por suspensión ilegal”; c) Ordena liquidar por estado los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, señores Pastor Berigüete Germán y compartes, arriba nombrados, por la falta de pago de los valores que establece la ley en materia de seguridad social; d) Se ordena tomar en consideración la variación de la moneda, para los fines de las condenaciones aquí consignadas, tomando en consideración el índice del precio fijado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Productos Industriales Diversos, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Washington Wandelpool R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación y cálculo del plazo de caducidad de 15 días contenido en el artículo 98 del Código de Trabajo y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de valoración y ponderación de los documentos depositados en el proceso y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y cambio de

la causa de la dimisión; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley, incorrecta aplicación del ordinal 95 del Código de Trabajo, exceso al límite de la indemnización;

Considerando, que el primer y cuarto medios de casación serán reunidos por su vinculación y para una mejor comprensión del recurso planteado en los cuales la recurrente sostiene: “que la corte a-qua incurre en carencia de base legal al aplicar y calcular de manera errónea el plazo de caducidad establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo cuando señala en su sentencia que entre el día 23 de junio del 2008 y el día 11 de julio de 2008 no había transcurrido el plazo de 15 días establecido en el referido artículo, deja su sentencia carente de motivos al no dar motivos de cómo llega a esa conclusión; que la corte a-qua en su sentencia incurre en el vicio de falta de motivos, creando una vaguedad e imprecisión de los mismos, lo que en consecuencia los hace carentes de base legal, en tal virtud la corte a-qua solo se limita a transcribir los escritos de las partes y diversos artículos del Código de Trabajo que se confunden y no se puede determinar si son consideraciones de la corte o si son los alegatos de las partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que de la lectura de las comunicaciones emitidas por la empresa indicando los motivos del cierre de la empresa, por la última, arriba transcrita, especialmente la titulada Memorandum General de fecha 26 de mayo de 2008, la misma es dirigida a “Todo el Personal en Suspensión”, se obtiene que la empresa continuaba comunicando a los empleados que mantenía la interrupción del contrato de trabajo, no obstante haber vencido el plazo otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo hasta el día once (11) del mismo mes”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que de la fecha señalada, 23 de junio de 2008, donde la empresa de manera unilateral comunica al personal que mantenía la suspensión por la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Contencioso y Administrativo, contra la resolución que rechazó el cierre definitivo de la empresa dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, y el día once (11) del mes de julio del 2008 no había transcurrido el plazo de quince (15) días previsto por la ley, para poner fin al contrato de trabajo una vez conocido el hecho generador de la violación; razón por la cual, ese fin de inadmisión debe ser rechazado, por carecer de fundamento”;



Considerando, que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97 del Código de Trabajo, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En la especie la corte a-qua realiza un examen detallado de las solicitudes de suspensión y recursos administrativos hechos por la recurrente y haciendo constar que al momento de presentar la demanda, lo hizo en el plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, de 15 días, evaluación propia de los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que se reúnen por su vinculación el segundo y tercer medios, en los cuales la parte recurrente sostiene: “que la corte incurre en el vicio de falta de ponderación de los documentos de la causa al no examinar los documentos mediante los cuales se registra y conserva el tiempo del contrato de trabajo y el salario, como es la planilla de personal de la Secretaría de Estado de Trabajo, correspondiente a la empresa Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa), ni mucho menos las solicitudes de empleados suscritas y llenadas por cada trabajador al comienzo de su contrato de trabajo, pues señala en su sentencia que no existe ninguna diferencia entre la duración del contrato y el salario alegado por la demandante que al no ponderar dichas pruebas incurre en violación al derecho de defensa; que la corte deja su sentencia desprovista de base legal y desnaturalización de la causa de la dimisión al acoger como justificada la dimisión sobre la base de declarar una suspensión ilegal, que no es la causa por la que dimitieron los trabajadores, cuando en realidad fue por el no pago de salario de los meses de mayo y junio del año 2008 y por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los empleados demandantes, señores Pastor Berigüete y compares, arriba nombrados, presentaron formal dimisión a sus empleos en la empresa Productos Industriales Diversos, S. A., mediante el acto de alguacil arriba transcrito; alegando, en resumen, que la empresa había suspendido, de manera ilegal, los contratos de trabajos, y no le había pagado los salarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2008, ni tampoco las obligaciones que le impone la Ley 87-01, que instituyó el Sistema de Seguridad Social... en franca violación al ordinal 14, del artículo

97 del Código de Trabajo”; y añade “que esta Corte da por establecidos los siguientes hechos y situaciones procesales: a) que la Secretaría de Estado de Trabajo concedió a la empresa demandada tres suspensiones del contrato de trabajo entre ella y los empleados ahora demandante, en la forma arriba detallada, venciendo el plazo de la última en fecha once (11) de mayo de 2008; b) que no obstante esa situación, y conforme comunicaciones también copiadas in extenso, precedentemente, en fecha 26 de mayo y 23 de junio de 2008 suspendió, irregularmente, el contrato de trabajo, alegando que había solicitado el cierre de la empresa y había ejercido recurso contra las decisiones dictadas en ese sentido que rechazaban la solicitud de clausura o cierre; c) que no han probado, por ningún medio, que la empresa hubiese pagado los salarios que transcurrieron una vez vencido el plazo otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo y suspendidos unilateralmente por la empresa empleadora a partir del once de mayo de 2008; d) que, tampoco, la empresa probó que hubiese procedido al pago de los valores que señala la ley, para fines de garantizar la salud y el retiro del trabajador”; y concluye “que la dimisión ejercida, bajo esas situaciones laborales es justa, por lo que procede, en el presente caso, acoger la demanda en cobro de prestaciones fundadas en los hechos que justificaron la resolución unilateral del contrato de trabajo”;

Considerando, que es una prueba concluyente en el caso sometido ante la corte a-qua que la empresa recurrente realizó suspensiones ilegales, las cuales no fueron autorizadas por el Ministerio de Trabajo, por lo cual los trabajadores presentaron la dimisión de sus contratos de trabajo;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que consta en el expediente la documentación referente a la declaración de impuestos consistente en la declaración jurada donde consta que la empresa presentó pérdida durante los últimos años fiscales, ya descrita precedentemente”; y añade “que no consta en el expediente que el empleador hubiese pagado los valores correspondientes a la Seguridad Social correspondientes a los meses de mayo y junio de 2008, fecha en la cual suspendió las labores al margen de los procedimientos establecidos por la ley, y amparado en una solicitud de cierre definitivo de la empresa; razón por la cual, establecida la falta, procede, acoger, en ese sentido, la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, hoy recurrentes en apelación, cuyo monto liquidará esta Corte por estado, tomando en consideración las cuotas dejadas de pagar y otras circunstancias; valiendo ese considerando sentencia en sí mismo”;

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, donde no se discute la calidad de los trabajadores que aparecen en el listado de solicitudes de suspensión y donde la empresa recurrente no hizo mérito a su obligación de pago de los salarios caídos en las suspensiones irregulares, por lo cual se declararon justificadas las dimisiones de los trabajadores recurridos, evaluación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia al respecto, en consecuencia dichos motivos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en el error de globalizar las condenaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo y los salarios que declara no pagados por el empleador, lo cual incrementa sin fundamento legal, extendiendo impropia-mente la indemnización contenida en el artículo 95 del Código de Trabajo, al condenar a 8 meses de salario ordinario por indemnización lo cual excede las disposiciones legales contenidas en el referido artículo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que la parte demandante solicita que se aplique el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que es de derecho conforme a los textos ya transcritos con anterioridad; así como al pago de los meses de salario dejados de pagar durante la suspensión ilegal, consistentes en mayo y junio del año 2008; que establecidos los hechos siguientes: de la suspensión ilegal, la falta de pago de salario y la dimisión justificada, Corte, procede acoger ese aspecto de la demanda”; y añade “que, por los motivos expuestos procede acoger, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales; y, en consecuencia condenar, con las modificaciones hechas, a la empresa demandada al pago de los valores que se señalan en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado (art. 100 del Código de Trabajo);

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo establece: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento

del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1º Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2º Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3º Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido”;

Considerando, que los salarios caídos establecidos en la legislación laboral vigente tienen un carácter sancionatorio cuando el despido es declarado injustificado, cuando se declara justificada la dimisión y es limitada en cuanto a la cantidad, pues los salarios desde el “día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva”, no pueden exceder de seis meses, en la especie como ha sostenido la recurrente la corte a-qua condenó a la misma a ocho meses, excediendo el monto de la ley establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, casando la decisión impugnada en ese aspecto, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 21 de mayo de 2009, solo en lo relativo a la aplicación del citado artículo 95 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación de la sentencia mencionada, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de Meteorología (Onamet).
<b>Abogada:</b>	Licda. Zoila Bautista Comas.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Peña Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Fantasía M.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), institución estatal con su domicilio municipal en la calle Cuarta núm. 1, San Rafael, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Directora Nacional Ing. Gloria Ceballos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0929610-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente Oficina Nacional de Meteorología (Onamet);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Zoila Bautista Comas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0574803-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael A. Fantasía M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653664-2, abogado del recurrido Luis Antonio Peña Guzmán;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña

Guzmán contra la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo en dicha institución, dictó la sentencia núm. 023-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña Guzmán, en fecha 15 de diciembre del año 2010, contra la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) ordena a la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) restituir al señor Luis Antonio Peña Guzmán, a su puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y b) Se le ordena a la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) pagarle al señor Luis Antonio Peña Guzmán, los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro y los beneficios relativos a las vacaciones; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Luis Antonio Peña Guzmán, a la parte recurrida Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **b)** que no conforme con esta decisión, la Oficina Nacional de Meteorología, en fecha 22 de marzo de 2013, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 1494 de 1947, donde intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 440-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), en fecha 22 de marzo del año 2013, contra la sentencia núm. 023-2013 de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por esta Sala, a favor del señor Luis Antonio Peña Guzmán, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) a la parte recurrida Luis Antonio Peña Guzmán y al Procurador



*General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente no propone ningún medio específico en contra de la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo y no obstante su escaso contenido se puede apreciar que dicho recurrente le atribuye a dicha sentencia el vicio de falta de motivos;

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por el recurrido.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone dos medios de inadmisión en contra del presente recurso y son los siguientes: 1) que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por el hecho de que la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y 2) que el acto de notificación de dicho recurso sea declarado nulo, ya que fue notificado en el estudio profesional del abogado del recurrido y no en su domicilio personal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Tercera Sala.

Considerando, que antes de proceder a ponderar los medios de inadmisión anteriormente citados que han sido propuestos por el recurrido, esta Tercera Sala entiende pertinente examinar de oficio, como una cuestión previa y elemental, si el recurso de casación interpuesto en la especie reúne las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 para su admisión; ya que de acuerdo a lo previsto por dicho texto, este recurso debe interponerse mediante memorial de casación que desarrolle los medios que lo sostengan a fin de que la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, pueda examinar los medios de derecho contenidos en el mismo recurso y que permitan establecer si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley que conduzca a su casación; sin embargo, en el presente este examen no puede ser realizado, ya que al observar el memorial de casación presentado por la entidad recurrente, se advierte que el mismo no desarrolla ni siquiera de forma sucinta, cuáles son los vicios que dicho recurrente le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en dicho memorial la entidad recurrente se limita a transcribir el contenido de los artículos 37, de la Ley núm. 1494 de 1947,

que se refiere al recurso de revisión en materia contencioso administrativa y 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias; además, en la parte in fine de dicho memorial, dicha entidad le atribuye a la sentencia núm. 023-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haber incurrido en la violación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero resulta que este alegato es ajeno al presente caso puesto que no se refiere a la sentencia que ha sido impugnada en el presente recurso, sino que se trata de la primera sentencia dictada por el tribunal a-quo y que posteriormente fue recurrida en revisión por la entidad recurrente, siendo este el recurso que fue fallado por la sentencia que nos ocupa en el presente caso;

Considerando, que por tales razones, y visto a que resulta evidente que el memorial de casación depositado por la entidad recurrente carece de contenido ponderable al no desarrollar los medios en que la recurrente fundamenta su recurso, en franca violación al mandato dispuesto por el indicado artículo 5, esta Tercera Sala, actuando de oficio, para lo cual está facultada, procede a declarar que el presente recurso de casación resulta inadmisibles al no contener el desarrollo de los medios de derecho que permitan evaluar el fondo del mismo, sin que resulte necesario analizar los demás medios de inadmisión que han sido propuestos por la parte recurrida;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología, (Onamet), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito acional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Miliano Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gregoria Peguero Cuello y Lic. Blak Sandoval.
<b>Recurrida:</b>	Kirennny Alvarez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Rafael Jiménez Abad.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gregoria Peguero Cuello y Blak Sandoval, abogados de los recurrentes Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan y Wilfrido Shoel, mayores de edad,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 123-0011560-2, 123-0005787-9, 123-0002000-0, 123-0015434-6, 123-00154406-4, 123-005420-7, 03-1899-1976-08-00053, 123-0015170-6, 118-0005515-1, 123-0015238-1, 03-18-99-1968-09-00035, 03-18-99-1968-00035, 05-04-99-1980-04-00143, Estarlin Rosario, no porta Cédula, 03-18-99-1986-0400039, 02243-115, 123-0015240-7, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfredo Shoel, no portan Cédula, todos domiciliados y residentes en Piedra Blanca, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Gregoria Peguero Cuello y Blak Sandoval, abogados de los recurrentes Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrida Kireny Alvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido

injustificado interpuesta por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Starlin Rosario, Elian Chan, Wilfrido Shoel, contra Kirennny Alvarez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 9 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en perjuicio de Constructora Ferndinad, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en perjuicio de los señores Felipe Núñez y Kirennny Alvarez, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la Constructora Ferndinad y al señor Felipe Núñez, por los motivos expuestos en la presente decisión, y declara que la verdadera empleadora de los demandantes lo fue la señora Kirennny Alvarez; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la señora Kirennny Alvarez, en perjuicio de los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, por vía de consecuencia de declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para la señora Kirennny Alvarez, y se condena al pago de los siguientes valores: Para Pablo Miliano Díaz: a) la suma de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de

preaviso; b) la suma de Siete Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$7,150.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$4,400.00), relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; d) la suma de Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$7,645.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Pedro Reyes Cruz: e) la suma de Doce Mil Setecientos Doce Pesos (RD\$12,712.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; f) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$9,534.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; g) la suma de Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$6,356.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; h) la suma de Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$6,765.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Ramón Reyes Acosta: i) la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; j) la suma de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; k) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; l) la suma de Once Mil Novecientos Catorce Pesos (RD\$11,914.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Wilkin Radhamés Ramírez Santana: m) la suma de Doce Mil Doscientos Ocho Pesos (RD\$12,208.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; n) la suma de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (RD\$9,156.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; o) la suma de Seis Mil Ciento Cuatro Pesos (RD\$6,104.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; p) la suma de Seis Mil Novecientos Veintitrés Pesos (RD\$6,923.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Carlos Mena Correa: q) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; r) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; s) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; t) la suma

de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Cándido Almonte: u) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; v) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; w) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; x) la suma de Once Mil Novecientos Trece Pesos (RD\$11,913.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Willy Pier: y) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; z) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; aa) la suma de Seis Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; bb) la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Arturo Andrés Fermín Capellán: cc) la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00), relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; dd) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ee) la suma de Tres Mil Ciento Veintisiete Pesos (RD\$3,127.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Freddy Reyes Acosta: ff) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; gg) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; hh) la suma de Seite Mil Quineintos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ii) la suma de Once Mil Novecientos Quince Pesos (RD\$11,915.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Saúl Flores Santana: jj) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; kk) la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$5,850.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ll) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), relativa a 8 días de salario ordinario por concepto



de vacaciones correspondientes al año 2008; mm) la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$6,255.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Jean Mari: nn) la suma de Catorce Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$14,812.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; oo) la suma de Once Mil Ciento Un Pesos (RD\$11,101.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; pp) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$7,406.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; qq) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Saint Fleur: rr) la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ss) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; tt) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; uu) la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,148.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Estarlin Rosario: vv) la suma de Dos Mil Docientos Veintitrés Pesos (RD\$2,223.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Willi Lomi: ww) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; xx) la suma de Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$7,800.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; yy) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; zz) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Charli Luis: aaa) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; bbb) la suma de Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$7,800.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ccc) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,600.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ddd) la suma de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al 2008; Para Luciano Baldonado Delgado: eee) la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,842.00),

relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; fff) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD\$2,436.00), relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ggg) la suma de Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos (RD\$3,626.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Elias Chan: hhh) la suma de Seis Mil Ciento Dieciocho Pesos (RD\$6,118.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; iii) la suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (RD\$5,681.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; jjj) la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (RD\$3,933.00), relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; kkk) la suma de Seis Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$6,947.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Arami Camilo: ll) la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos (RD\$6,860.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; mmm) la suma de Seis Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$6,370.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nnn) la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$4,900.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; ooo) la suma de Siete Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$7,794.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; Para Wilfredo Shoel: ppp) la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; qqq) la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; rrr) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; sss) la suma de Once Mil Novecientos Trece Pesos (RD\$11,913.00), relativa a la proporción del salario de Navidad al año 2008; **Quinto:** Condena a la señora Kirennny Alvarez al pago de los siguientes valores por concepto de seis (6) meses de salarios caídos: Para Pablo Miliano Díaz: Setenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$78,636.00); Para Pedro Reyes Cruz: Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta (RD\$64,950.00); Para Ramón Reyes Acosta, Ciento Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$107,232.00); Para Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Sesenta y Dos Mil Trescientos Diez Pesos (RD\$62,310.00); Para Carlos Mena Correa: Sesenta y Cuatro Mil

Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Cándido Almonte, Ciento Siete Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$107,220.00); Para Willy Pier: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Arturo Andrés Fermín Capellán: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Freddy Reyes Acosta: Ciento Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$107,232.00); Para Saúl Flores Santana: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Jean Marie: Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$75,600.00); Para Saint Fleur: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$64,338.00); Para Willi Lomi: Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$85,788.00); Para Charli Luis: Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$85,788.00) Para Luciano Baldonado Delgado: Cincuenta y Ocho Mil Veintiséis Pesos (RD\$58,026.00); Para Elias Chan: Sesenta y Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos (RD\$62,526.00); Para Arami Camilo: Setenta Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (RD\$70,146.00); Para Wilfredo Shoel: Ciento Siete Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$107,220.00); **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de horas extras y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Séptimo:** Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% y distrae el 50% restante a favor de los Licdos. Gregoria Peguero Cuello y Luis Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Kirennny Alvarez, contra la sentencia laboral marcada con el núm. 204/09, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente señora Kirennny Alvarez por reposar sobre base y prueba legal y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Pablo Miliano Díaz,*

*Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, en contra de la señora Kirennny Alvarez, por haber prescrito su acción; Tercero: Se condena a los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan, Wilfrido Shoel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Excusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso y desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de enero de 2012, en razón de que la sentencia impugnada declara inadmisibile el recurso de casación sin imponer condenación al tenor de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que un examen del contenido de la sentencia impugnada y las condenaciones que aparecen en la misma, se puede verificar que ésta sobrepasa los límites establecidos en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fundamentar la decisión jucial, objeto del presente recurso, tuvo en sus manos las documentaciones depositadas por las partes, entre las

que figuran, las actas de audiencia expedidas por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y depositadas en la Corte de Trabajo, que el tribunal a-quo al tomar la decisión de revocar la sentencia dictada por el juzgado a-quo declarándola inadmisibles, debió realizar una ponderación equitativa de todas las pruebas aportadas al debate contradictorio, y haber enunciado los motivos que le permiten excluir ciertas pruebas en el proceso, lo que no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y de las conclusiones al fondo vertidas por las partes en esta instancia de apelación se determina que la parte ha planteado varios incidentes, entre los que se encuentra el medio de inadmisión por causa de la prescripción de la acción”; y añade “ que la parte recurrente alega que la demanda incoada por los recurridos se encuentra prescrita, toda vez que alegan en su demanda inicial, los contratos de trabajos concluyeron el día ocho (8) de agosto del año 2008 y la demanda contra la recurrente fue incoada en fecha veinte (20) de marzo del año 2009, es decir, que transcurrieron cinco (5) meses y doce (12) días”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que no es punto controvertido la fecha de la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes el día ocho (8) de agosto del año Dos Mil Nueve (2008), por lo que, cotejado con la fecha de la interposición de la demanda contra la señora Kirennny Alvarez, en fecha 20 de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), se determina que la demanda fue incoada luego de transcurrido el plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, para el reclamo de prestaciones laborales y de tres meses indicado en el artículo 703 del mismo cuerpo legal para las demás acciones, por consiguiente, evidentemente la acción incoada por los trabajadores en contra de la señora Kirennny Alvarez estaba ventajosamente prescrita, razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por reposar sobre base y prueba legal”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación laboral están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código señalando los dos primeros plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generen como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que

cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses;

Considerando, que el plazo de la prescripción relativo a la terminación de un contrato de trabajo se inicia con la terminación del mismo, en la especie se dio por establecido y no controvertido la fecha de la terminación del contrato que vinculaba a las partes, fue el 8 de agosto de 2008, e igualmente se comprobó que al momento de ejercer la demanda en reclamación de prestaciones laborales, contábamos a 20 de marzo de 2009, por lo que el plazo de dos (2) meses, estaba ventajosamente vencido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de los medios probatorios al desconocer el valor probatorio del testimonio que desvincula al trabajador con la recurrida, del hecho en cuestión, para darle crédito solo a un testimonio, acogiendo, tal y como lo hizo el tribunal de origen, la expresión “los testimonios no se pesan se valoran”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación ante las pruebas disímiles aportadas al debate acoger las que entienda más verosímiles y sinceras acorde al caso sometido, a iguales fines, puede acoger o rechazar las declaraciones presentadas por un testigo si las entiende incoherentes, contradictorias, lo cual entra en su poder de evaluación y determinación de las pruebas aportadas, situación que escapa al control de casación salvo desnaturalización, en la especie los jueces del fondo han utilizado la facultad mencionada sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Miliano Díaz, Pedro Reyes Cruz, Ramón Reyes Acosta, Wilkin Radhamés Ramírez Santana, Carlos Mena Correa, Cándido Almonte, Willy Pier, Arturo Andrés Fermín Capellán, Freddy Reyes Acosta, Saúl Flores Santana, Jean Marie, Saint Fleur, Estarlin Rosario, Willi Lomi, Charli Luis, Luciano Baldonado Delgado, Arami Camilo, Elian Chan y Wilfrido Shoel, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2011, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon).
<b>Abogado:</b>	Licdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Diolenny Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel A. Sánchez Victoria y José Miguel Sánchez Estévez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), entidad constituida y establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por la Primera



Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Sánchez Estévez, abogado de la parte recurrida señor Diolenny Quezada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado de la recurrente Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Miguel A. Sánchez Victoria y José Miguel Sánchez Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056218-0 y 002-0129574-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Diolenny Quezada contra Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto

a la forma, la demanda interpuesta por el señor Diolenny Quezada en contra de la empresa Plafucon y Antonio Acosta Cruz, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda con relación al señor Antonio Acosta Cruz; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Diolenny Quezada con la empresa Plafucon, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la demanda en parte y en consecuencia, condena a la empresa Plafucon, a pagar a favor del señor Diolenny Quezada, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$14,569.80), por 14 días de preaviso; Trece Mil Quinientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$13,529.10), por 13 días de cesantía; Siete Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$7,284.90), por 7 días de vacaciones; Once Mil Doscientos Veintiocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$11,228.89), por la proporción del salario de Navidad del año 2011; Veintitrés Mil Cuatrocientos Quince Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$23,415.86), por la participación legal en los beneficios de la empresa, y Cinco Mil pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios, para un total de: Setenta y Cinco Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$75,028.55), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$24,000.00 y a un tiempo de labor de seis (6) meses y trece (13) días; **Quinto:** Ordena a la empresa Plafucon, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de junio del año 2011 y 21 de octubre del año 2011; **Sexto:** Condena a la empresa Plafucon, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Miguel A. Sánchez V. y José Miguel Sánchez Estévez"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Planes Funerales en Compañía, S. A., (Plafucon), contra sentencia núm. 368/2011, relativa*

al expediente laboral núm. C-52-11-00416, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada originaria, Plafucon, en el sentido de que entre la empresa y el demandante Sr. Diolenny Quezada, no existió relación laboral, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, rechaza las pretensiones de la empresa Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el ex trabajador y la ex empleadora, con responsabilidad para esta última, en consecuencia, condena a la referida empresa a pagar al recurrente, los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, seis (6) días de auxilio de cesantía, seis (6) días por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, y proporciones de salario de Navidad y de participación en los beneficios (bonificación) del año 2011, y seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de cinco (5) meses y tres (3) días, y un salario de RD\$24,000.00 Mil Pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), a pagar al señor Diolenny Quezada la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) Pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucom), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Sánchez V. y José Miguel Sánchez Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no establece los medios bajo los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo podemos extraer el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo, 68 y 69 de nuestra Constitución, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua violó los incisos 4, 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, hecho que se comprueba con el acta de audiencia de fecha 17 de julio

de 2012, al omitir referirse a pedimentos formales del único recurrente, que el juez a-quo dejó la sentencia carente de base legal al no ponderar el alcance del artículo 100 del Código de Trabajo, pues el recurrido no comunicó al recurrente la supuesta dimisión, por lo que el juez no debió agravar la situación del único recurrente, como lo hizo con el acta de audiencia más arriba señalada, el cual se limitaba al conocimiento del recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario Sr. Diolenny Quezada, depositó un carnet con su fotografía de la empresa Planes Funerales en Compañía, S. A., (Plafucon), en el cual lo identifica como “representante de ventas”, algunos formularios de la empresa en blanco, así como actas de audiencias del tribunal de primer grado de fecha 6 de julio del año 2011”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que la empresa demandada originaria, Planes Funerales en Compañía, S. A., (Plafucon), depositó: comunicación de fecha 1º de julio de 2011, mediante la cual le informa al Ministerio de Trabajo, sobre faltas graves cometidas por el demandante, 6 contratos de servicios vendidos por el demandante durante el año 2011, planilla de personal fijo (Form. DGT-3), de fecha 16 de febrero del año 2012, en el cual no aparece el nombre del demandante, comunicación de la empresa de fecha 23 de febrero del 2012 que refiere: “A quien pueda interesar”, la cual refiere que el demandante ha dejado de trabajar para la empresa desde el 15 de octubre de 2011... se ha extinguido su vínculo laboral con la misma”... y que comenzó a prestar servicios desde el 10 de mayo del 2011, así como 6 contratos de ventas de servicios”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el contenido del manuscrito de solicitud de empleo de fecha 11 de julio del 2011, dirigida por la empresa al Ministerio de Trabajo, denunciando supuestas irregularidades cometidas por el demandante en el desempeño de sus labores, de la certificación “A quien pueda interesar” de fecha 23 de febrero de 2012, en el cual hace constar que el reclamante laboró desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 15 de octubre del 2011...” se ha extinguido su relación laboral con la misma”... y de las declaraciones del Sr. Rodolfo Paniagua, que refiere que al demandante le entregaron un carnet que llevaba su nombre y decía vendedor, y que no sabe si el demandante vendía para otras empresas, se puede comprobar que el Sr.

Diolenny Quezada prestó un servicio personal a favor de la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que sus pretensiones expuestas en su recurso de apelación, en el sentido de que entre ella y el demandante no existió relación laboral alguna, debe ser desestimada por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que aparece en un documento, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que la forma de pago de salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo, en la especie, el recurrido recibía su salario por comisión, eso no elimina como tal al contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia analiza en la integralidad de las pruebas presentadas la existencia del contrato de trabajo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, con lo cual en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia es una resolución judicial en la cual debe haber un relato armónico de los hechos y el derecho, buscando una respuesta a una pretensión expresada en el objeto y la causa de la demanda y las conclusiones de las partes. En la especie hay una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión en la misma se analiza el contrato de trabajo, el salario, la dimisión, la justa causa, en ese tenor no hay violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del contenido de la comunicación de la dimisión ejercida por el demandante Sr. Diolenny Quezada contra la empresa Planes Funerales en Compañía, S. A., (Plafucon), entre cuyas causas invoca la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, (SDSS), admitido por la propia empresa, en sus escritos, al negar la relación laboral, debe ser acogida, por no haber probado la empresa que hubiera inscrito al reclamante en dicha institución, razón por la cual procede declarar la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el ex trabajador contra su ex empleadora, y por tanto, con responsabilidad para esta última, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de la demanda y rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia analiza el contenido de la comunicación de la dimisión, la justa causa de la dimisión y las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, que la legislación dominicana no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador en el plazo de las 48 horas si lo hace en el Ministerio de Trabajo, en el caso en cuestión no es controversia la comunicación de la referida dimisión a la autoridad de trabajo, en consecuencia no hay violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existe evidencia de que se le hubiera impedido depositar documento, presentar testigos, conclusiones, argumentos, escritos, es decir, que le fueron garantizados sus derechos fundamentales del proceso, la tutela judicial y el debido proceso;

Considerando, que de lo anterior se advierte que la sentencia contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal o contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 31 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel A. Sánchez Victoria y José Miguel Sánchez Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Estrella Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bernardo Arias Collado y Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Dionisio Antonio Goris Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Antonio Lozada Colón y Licda. Laura Tavarez Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isis Bernardo Estrella Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0366039-9, domiciliado y residente en el primer nivel del edificio marcado con el núm. 105 de la calle Boy Scout de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero del 2013, suscrito por los Licdos. Juan Bernardo Arias Collado y Juan José Arias Reinoso, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Antonio Lozada Colón y Laura Tavarez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0014491-8 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados del recurrido Dionisio Antonio Goris Céspedes;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral completiva de prestaciones laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Dionisio Antonio Goris Céspedes, contra la empresa Sastrería Yaskara y el señor Isis Bernardo Estrella, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge parcialmente la demanda de fecha 9 de octubre del año 2008, interpuesta por Dionisio Antonio Goris Céspedes, por dimisión, pago de prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos, horas extras, no inscripción y/o no pago al día de las cotizaciones del seguro social, no inscripción en una AFP, ARL, daños y perjuicios, en contra de la empresa Sastrería Yaskara y

el señor Isis Bernardo Estrella, por sustentarse en pruebas y base legal; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la empresa Sastrería Yaskara y el señor Isis Bernardo Estrella, a pagar a favor de Dionisio Antonio Goris Céspedes, en base a una antigüedad de 13 años, 7 meses y 29 días, a un salario semanal de RD\$1,700.00, equivalente a un salario diario de RD\$309.13, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$8,655.69, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$96,448.56, por concepto de 312 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$4,911.07, por pago compensación de 8 meses de salario de Navidad; 4. La suma de RD\$5,564.34, por concepto de 18 días de vacaciones; 5. La suma de RD\$12,365.27, por concepto de pago proporcional a 60 días de beneficios de la empresa año 2008; 6. La suma de RD\$44,199.41, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. La suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por violación a las normas de Seguridad Social; **Cuarto:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Quinto:** Rechaza los reclamos por concepto de horas extras y días feriados, por insuficiencias probatorias; **Sexto:** Condena a la empresa Sastrería Yaskara y el señor Isis Bernardo Estrella al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sastrería Yaskara e Isis Bernardo Estrella Almonte, en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0694-2011, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia de referencia por estar fundamentada en base al derecho; **Tercero:** Se condena a los mencionados recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Augusto Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, carencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis: “que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, tergiversó los hechos, en virtud de que lo que realmente se cuestionó del recurso de apelación interpuesto, es lo que dicho tribunal consideró como un hecho no controvertido, cuando en un examen profundo del expediente conduce que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual terminó tal como lo expresa la comunicación depositada por el recurrido, en fecha 1ro. de julio del 2004 y con la finalidad de justificar la forma de conseguir una compensación, la parte reclamante notificó en fecha 1ro. de septiembre del 2008, más de cuatro (4) años después de haber terminado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que los unía, el cual terminó por la voluntad del trabajador y depositó unos supuestos recibos de pagos, los que no se encuentran firmados ni por el propietario de la empresa, ni por ningún representante autorizado, lo cual no puede interpretarse como una admisión del contrato de trabajo; que estos argumentos son los que han sido mantenidos desde que fueron analizados los mismos en el tribunal de primer grado, planteados como punto controvertido todos y cada uno de los elementos que se encontraban en la demanda, incluyendo la existencia del contrato de trabajo al momento de su terminación; que al haber asumido como un punto no controvertido todo lo relativo al contrato de trabajo, la Corte desnaturalizó los hechos de la causa produciendo una sentencia en un sentido totalmente errado al no ponderar los documentos de manera correcta, que de haberlos ponderado en su verdadero sentido, hubiese fallado de una manera conforme al derecho y no, como lo hizo, declarando la validez de una terminación del contrato de trabajo por dimisión sobre la base de textos legales que no fueron aplicados de una manera correcta, lo cual se agrava con la insuficiencia de los motivos de la sentencia, siendo criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que es al trabajador a quien corresponde probar la existencia del contrato de trabajo, por aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo y en el caso de la especie de que el tribunal hubiese

entendido que se le probó la existencia de un contrato de trabajo, lo cual no se hizo, era preciso probar las supuestas faltas que motivaron la dimisión de la parte recurrida y ninguno de esos hechos fueron probados ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal a-quo, como para poder emitir una sentencia que le atribuye responsabilidad a la empresa para pagar las compensaciones establecidas en la misma, por lo que dicha sentencia debe ser revocada por carecer de motivos pertinentes que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y estar afectada de nulidad”;

### **En cuanto al contrato de trabajo**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “contrato de trabajo y su naturaleza jurídica, los recurrentes no contestaron la existencia del contrato entre ellos y el demandante, por documentos aportados por la propia recurrente (certificación de la TSS); no depositaron documentos constitutivos, por lo que se aplican las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y en tal sentido se da por cierta y averiguada la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido” y añade “antigüedad y salario, los recurrentes no contestaron conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, estos elementos del contrato, por lo que se acogen tal y como se indican en el escrito inicial de demanda, o sea: la antigüedad de trece (13) años y 7 (siete) meses (del 2-1-1995 al 1-9-2008) y el salario de RD\$1,700.00, semanal, igual a RD\$309.00, diario y a RD\$7,365.63”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se observa que la recurrente no alegó ante los jueces del fondo la inexistencia de la relación contractual con el recurrido, presentando dicho alegato por primera vez en casación, pues fue un hecho no controvertido en apelación, por lo que los medios que se examinan en ese aspecto constituyen medios nuevos en casación, que como tales resultan inadmisibles;

### **En cuanto a la dimisión**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “el hecho de la dimisión: aunque la empresa depositó una carta manuscrita supuestamente por el trabajador en la que consta una supuesta renuncia, y la comunicación de la misma a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo

cierto es que las mismas son de fecha primero (1º) de julio del 2004, es decir, de más de tres (3) años anterior a la dimisión, la cual se interpuso el primero (1º) de septiembre del 2008, sin que la empresa haya contestado la antigüedad alegada en la demanda, o haya alegado ruptura anterior del contrato, por todo lo cual procede rechazar dichos documentos como prueba de la referida renuncia. Como se indicó anteriormente, la dimisión se interpuso mediante instancia de fecha primero (1º) de septiembre del año 2008, dirigida por el trabajador al Departamento Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, de la ciudad de Santiago y por el acto núm. 492-2008, de fecha primero (1º) de septiembre del año 2008, contentivo de la notificación de la dimisión al empleador, documentos que comprueban el cumplimiento a las exigencias del artículo 100, del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “justa causa de la dimisión, dentro de las causas alegadas por el trabajador en su instancia de dimisión se encuentra la falta de pago de los derechos adquiridos, cuyo pago no fue probado y por proferir la empresa malos tratos al trabajador y el testigo que depuso a cargo del trabajador, señor Edith Antonio Minaya Cruz, declaró que el empleador los maltrataba verbalmente; en cuanto al cumplimiento a la ley relativa a la Seguridad Social (ley 87-01), la empresa depositó documentos emitidos por la TSS que prueban que inscribió al trabajador en el Seguro Social, pero no probó que estaba al día en el pago de las correspondientes cotizaciones, por lo que no dio cumplimiento cabal a dicha ley; por esas razones procede declarar la dimisión justificada y por consiguiente, la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal y la confirmación de la sentencia en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que los jueces del fondo examinaron la integralidad de las pruebas aportadas y en su evaluación determinaron lo justificado de la terminación del contrato de trabajo, por dimisión y que el trabajador recurrido cumplió con las formalidades exigidas por la ley, sin que se advierta violación a la misma;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una

violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni omisión de estatuir, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isis Bernardo Estrella Almonte y Sastrería Yaskara, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Antonio Rodríguez Monción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada.
<b>Recurrida:</b>	Grupo M Industries, S. A., (Planta FM).
<b>Abogado:</b>	Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Rodríguez Monción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015987-9, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de

2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, abogados del recurrente Enrique Antonio Rodríguez Monción, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la empresa recurrida Grupo M Industries, S. A., (Planta FM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, daños y perjuicios interpuesta por Enrique Antonio Rodríguez Monción contra la empresa FM Industries I, filial del Grupo M Industries, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por Enrique Antonio Rodríguez Monción, en contra de FM Industries I Filial del Grupo M Industries, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena al señor Enrique Antonio Rodríguez Monción, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío Núñez Pichardo, Griselda García y Rosa Heidy Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra



esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Antonio Rodríguez Monción, en contra de la sentencia laboral núm. 1141-0482-2011, dictada en fecha 29 de julio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: a) Se rechaza en indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia; b) Se confirma en todas sus partes, la sentencia de referencia, por estar sustentada en base al derecho;* **Tercero:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Scarle Javier y Rocío Núñez, abogados que representan a la parte recurrida”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación del artículo 88, ordinal 4º del Código de Trabajo y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua carece de fundamento al no expresar las razones jurídicas sobre las cuestiones sometidas a su decisión, no es clara, completa, legítima ni lógica, ni recoge los hechos en consonancia con lo planteado y no tiene a bien plantear los elementos y características a tomar en consideración para aquellos casos en que el despido tiene como causal la riña entre dos o más trabajadores, del mismo modo, es conveniente señalar, que la sentencia recurrida como la de primer grado se caracterizan por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues por el efecto devolutivo de la apelación, el caso debía conocerse en las mismas condiciones que en primer grado, debiendo las partes aportar las pruebas para fundamentar sus posiciones, violando así los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, en conclusión, por la no ponderación de los documentos depositados, ni del examen y estudio crítico y comparativo de las declaraciones ofrecidas por los testigos que depusieron por ante el tribunal a-quo, y por el hecho de no indagar no llegar a la conclusión

sobre los elementos que deben presentarse para caracterizar la falta que guarde relación con la riña o actos de violencia entre compañeros de trabajo, permite afirmar que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar, en el caso de la especie, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por mala aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la justa causa del despido: por declaraciones del señor Valeriano Polanco Martes, testigo a cargo de la empresa, quedó comprobado, que el recurrente escenificó un pleito con uno de sus compañeros de trabajo en horas de trabajo, lo cual provocó la suspensión de las labores, por tanto el despido es justificado y en tal virtud procede rechazar el reclamo de pagos por concepto de prestaciones laborales e indemnización procesal y la confirmación de la sentencia, en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que aún en forma breve y suscita la sentencia impugnada deja establecido en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, que: a) el recurrente era el responsable de la riña ocasionada; y b) que la misma había alterado el orden interno de la empresa, (ver sent. 23 de octubre 2002, B. J. núm. 1103. págs. 1043-1048), condiciones que concretizan la falta grave establecida en la legislación vigente, y que ocasionó su despido en la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que en los derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones): la empresa probó con recibo de fecha 13 de diciembre del 2005, no contestado con prueba en contrario, por parte del trabajador, el pago de las vacaciones del 2005 y este no era acreedor de las correspondientes al 2006, por no tener un año de servicios y por haber terminado el contrato por culpa del trabajador, no obstante, la empresa se las pagó conforme a recibo de descargo de fecha 23 de octubre del año 2006, en el que además consta, el pago de la proporción del salario de Navidad de ese mismo año; por esas razones procede, rechazar el pedimento hecho al respecto y la confirmación de la sentencia en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que en las horas extras y días feriados: el trabajador no probó que laboraba en horario

por encima de la jornada normal, ni los días feriados, por tanto procede, rechazar el reclamo de pago de estos y la confirmación de la sentencia en lo que a estos se refiere”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en los daños y perjuicios: el trabajador no era acreedor de los valores reclamados en su demanda y la empresa probó con certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 5 de febrero del 2008, y con documentos del IDSS, que tenía inscrito al trabajador en las instituciones de la Seguridad Social y que estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes; razón por la cual procede, rechazar el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, por no comprobarse falta alguna, por parte del empleador y en tal sentido, procede la confirmación de la sentencia en cuanto a ese reclamo”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidas por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en la especie, y del estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene un examen de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, ni que se le haya negado el uso de medidas, presentar escritos, conclusiones, ampliación de sus argumentaciones, testigos, ni obstáculos en el ejercicio de la presentación de pruebas, ni depósito de las mismas, como establece la ley, en ese aspecto no hay ninguna evidencia de violación a la tutela judicial efectiva; al debido proceso, ni a los derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes y una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, es decir, que no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia carece de fundamento la alegada violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 537 del Código de Trabajo, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Rodríguez Monción, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el

31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Elieser Santana Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Alan Solano Tolentino y Licdas. Cinddy Mairení Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, y Daiana I. Peña Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176020-5, domiciliado y residente en la calle Aristides García Gómez, núm. 56, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl González, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Puello Herrera, abogados del recurrente Felipe Elieser Santana Cordero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio del 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy Mairení Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Daiana I. Peña Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1768291-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 4 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Felipe Elieser Santana Cordero (trabajador), contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao); **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Felipe Elieser Santana Cordero, en base a un tiempo de labor de diez (10) años, siete (7) meses y treinta (30) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 y diario de RD\$3,567.00: a) la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Siete Mil Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,083.33); b) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$64,206.00); c) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); d) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ochocientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 007100 (RD\$866,781.00); e) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; f) menos el importe de Quinientos Veinte Mil Ocho Pesos con 00/100 (RD\$520,008.00) Dominicanos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Puello Herrera, Cinddy Mairéní Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Diana I. Peña Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial

Francisco Medina Tavera, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) contra el señor Felipe Elieser Santana Cordero, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de septiembre del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la solicitud de sobreseimiento planteado por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Felipe Elieser Santana Cordero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al trabajador Felipe Elieser Santana Cordero, por la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), frente al señor Felipe Elieser Santana Cordero, en cuanto a los derechos consignados en la misma, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes en la sentencia núm. 00185-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos Administración ubicada en San Carlos; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos entregar en manos del señor Felipe Elieser Santana Cordero, la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), consignada mediante el recibo de pago núm. 19337866, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), expedido por esta misma institución; **Quinto:** Se ordena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), tomar en cuenta las presentes condenaciones,



la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; **c)** que con motivo de los tres (3) recursos de apelación interpuestos contra ambas decisiones, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera parcial el primero por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, en fecha once (11) de octubre del año Dos Mil Doce (2012), y el segundo de manera incidental interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en fecha cinco (5) de febrero del año 2013, contra la sentencia núm. 00185-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, así como también el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Elieser Santana Cordero de fecha 26 de octubre del año 2012, contra la sentencia núm. 27-2012 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los tres recursos interpuestos por el señor, Felipe Elieser Santana Cordero, así como también el de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), rechazando el recurso de apelación interpuesto por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, acoge la demanda en oferta real de pago seguida de consignación por ser suficiente, por tales razones, se libera de responsabilidad a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por lo que ordena al señor Felipe Elieser Santana Cordero y sus abogados a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados en su favor, por tales razones se confirma la sentencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Felipe Elieser Santana Cordero, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y

falta de motivos en cuanto a la solicitud de condenaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Error en los motivos en lo relativo al rechazado de la solicitud de condenaciones por concepto de la proporción de vacaciones del 2011 y falta de motivos en cuanto al rechazo de la diferencia dejada de pagar por concepto de Salario de Navidad; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en cuanto a la oferta real de pago;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que la Corte incurrió en una evidente desnaturalización de un documento de importancia capital, aportado al debate por el hoy recurrente, al restarle valor a un elemento probatorio emitido por el mismo empleador como prueba del salario del trabajador; documento que el señor Felipe Elieser Santana Cordero, probó de manera irrefutable cual era el salario que realmente recibía y que también fue probado mediante el testimonio a cargo del señor Jesús Antonio Abreu y de manera documental por medio de la relación de salarios del Director de la empresa al Consejo de Administración donde establece el salario real del recurrente y la certificación emitida por el señor Jesús Abreu, en su calidad de Gerente General, que también establece el salario anual, sin embargo, la Corte acogió y le dio mayor valor probatorio al contenido de la planilla de personal fijo del empleador y la certificación de aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser estos documentos fidedignos para probar el salario, cuyos contenidos están sujetos a lo que proporciona el empleador tanto al Ministerio de Trabajo como a la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales no necesariamente se corresponden con la realidad como en el caso de la especie, donde la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), tenía un manejo muy peculiar en los pagos de la nómina de sus empleados, ya que no todos los montos que correspondían al salario, eran los contenidos en la planilla de personal fijo ni los alegados a la Tesorería de la Seguridad Social, pudiendo el trabajador probar, mediante otros elementos probatorios, que su salario real era distinto al establecidos en los indicados documentos y categóricamente éste destruyó la prueba del salario presentada por el empleador, lo que dicha Corte desproveyó en su evidente y aplastante fuerza probatoria; que asimismo la Corte a-qua cometió una insuficiencia y falta de motivos en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, al no hacer referencia de dicha solicitud en lo concerniente a

la supuesta no inscripción a la Seguridad Social del recurrente, cuando lo planteado por éste se circunscribió no al hecho de no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social ni que no cotizaba en éste, sino a que le cotizaban en base a un salario irreal muy por dejado de su verdadero salario, además de otros aspectos que fueron aportados en el recurso de apelación y que no fueron ponderados; que además la Corte incurrió en error de motivos, al entender que ya no eran exigibles la proporción de las vacaciones del 2011 del recurrente por no ser un período acumulativo, sin tomar en cuenta que para evaluar si este derecho es exigible aún por el trabajador o si su exigibilidad ha caducado, debe tomarse en consideración no la finalización del año calendario, sino que el trabajador haya laborado por un año de manera ininterrumpida, tomando en cuenta la fecha de su ingreso en la empresa y en el caso de la especie, aún era exigible ese derecho, procediendo la Corte en ese sentido a rechazar esa solicitud sin motivo absoluto, así como también la proporcionalidad dejada de pagar del salario de Navidad”;

Considerando, que los medios alegados se relación con la falta de ponderados, falta de motivos en cuanto a: salario, daños y perjuicios y derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad);

### **En cuanto al salario**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante en el acto introductivo de la demanda ha manifestado que tenía un salario de RD\$266,666.66 pesos, mientras el demandado original expone que era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, por lo que debemos analizar este punto controvertido de la demanda”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la prueba corresponde al empleador en cuanto al salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, en el expediente se encuentran depositada por el empleador, documentos tales como, planilla de personal fijo del año 2010, registrada por el Director General de Trabajo, según certificación de fecha 14 de septiembre del año 2012, así como también certificación núm. 108381 de fecha 26 de marzo del año 2012, de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demuestra que Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa cotizado por el empleado Felipe Elieser Santana Cordero según detalle: Período de efectividad 2012-01, núm. de referencia 0120-1214-5149-7072, fecha de pago 03-02-2012,

pago atrasado no, salario cotizabile RD\$85,000.00, aporte RD\$16,156.08, por consiguiente ha quedado justificado que el salario del demandante era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, no obstante existe una certificación otorgada por el empleador al señor Felipe Elieser Santana Cordero, para solicitar visa al consulado norteamericano que anota que el salario que devengaba era de US\$93,000.00 Dólares mensuales, pero los documentos fidedignos para tales fines, son los que los organismos oficiales, como antes señalamos, le imponen al empleador que debe registrar y conservar, ya que es de dominio público que los trabajadores que gestionan visa para viajar a un país determinado le solicitan a los empleadores que le pongan un salario superior al que reciben y que posteriormente pretenden se le acoja como el salario real, pero en materia laboral el contrato realidad se impone para el empleador también, que por el principio de razonabilidad y las pruebas escritas ha demostrado que el salario era por un monto de RD\$1,020,000.00 Pesos anual, que es lo justo y equitativos otorgar los créditos ciertos, líquidos y exigibles, que los demás argumentos esbozados por el recurrente no son justificado en cuanto a los medios de prueba que la ley pone a su alcance, en consecuencia, la Corte, acoge el argumento presentado por el recurrido en cuanto al salario que devengaba el demandante”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en un pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación salvo que estos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario luego de un estudio integral de las pruebas, en especial la planilla de personal fijo y la certificación de la Seguridad Social, evaluación en la que no se advierte desnaturalización alguna, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a los daños y perjuicios**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandante, hoy recurrente reclama una indemnización de RD\$3,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, por no estar registrada e inscrita en el Seguro Social, ni en una ARS de las reconocidas en la República Dominicana, conforme a la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la resolución núm. 72-03 del 30 de

abril del año 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social que dice: a partir del (1º) de junio del 2003, la afiliación a la Seguridad Social se hizo obligatoria para todos los empleadores, quienes debían realizar las diligencias necesarias para el registro de sus empleados y convertirse en agente de retención de la proporción de pago correspondiente a éstos; que según los documentos depositados por el recurrente tales como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que dice: “A quien pueda interesar, por medio de la presente hacemos contar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1º /junio y 26/marzo/2012 el empleador Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., con RNC/Cédula 1-01-51635-6 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Felipe Elieser Santana Cordero, número de Seguridad Social (SNSS) 00114172-5, Cédula núm. 001-0176020-5 los valores siguientes período efectivo 2012-01, núm. de referencia 0120-1214-5149-7072, fecha de pago 03/02/2012, pago atrasado no, salario reportado RD\$85,000.00, aporte RD\$16,156.08, entre otros meses reportados, por consiguiente se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia se rechaza dicha reclamación, cuya decisión se hace mención sin hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en la especie se demostró que la empresa recurrente había hecho mérito a su obligación y deber de seguridad al tener inscrito al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia carecía de base legal reclamar daños y perjuicios por ese concepto, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la oferta real de pago**

Considerando, que en cuanto a su cuarto medio de casación, el recurrente alega: “que la Corte cometió falta de base legal al rechazar el alegato de que la oferta real de pago no debió ser efectuada directamente en el domicilio de los abogados, sino directamente en el domicilio del recurrente, planteamiento que fue efectuado debido a que el trabajador no había suscrito ningún poder especial con sus abogados apoderados, pues el mandato *ad litem* de los abogados litigantes, solo les permitía postular en los procesos judiciales conocidos en primer grado y el referido mandato finalizó al momento de concluir la instancia mediante el dictamen

de la sentencia, más no les facultaba ni a dar aquiescencia a demandas, ni a desistir de las mismas, ni tampoco a acepar sumas de dinero en su nombre ni mucho menos dar descargos a favor de la parte recurrida, por lo tanto, tampoco le facultaba para aceptar ni rechazar ofertas reales de pagos de los cuales no son beneficiarios de manera personal, a menos que posean un poder especial a esos fines, lo cual no es el caso de la especie, razones por las cuales, la motivación de la sentencia impugnada se asimila a una falta de motivos y falta de base legal, debido que se trata de un planteamiento sin fundamento jurídico que lo soporte, en virtud de que una oferta real de pago efectuada en manos de una persona sin poder especial para recibirlo en nombre del beneficiario y sin haber sido efectuada en el domicilio personal de éste, no es válida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia núm. 00185/2012 de fecha 4 de septiembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, le reconoció la deducciones de las prestaciones ascendentes en su totalidad, la suma pagada al demandante original, por concepto de avance a futuras prestaciones laborales, las cuales fueron cuantificadas en la cantidad de RD\$520,008.00, según los recibos de descargos aportados al proceso, por lo que le será descontada de los valores correspondientes del monto total de las mismas”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que para determinar el monto total correspondiente a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el astreinte dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, esta Corte procederá a liquidar los diferentes conceptos y verificar el valor correspondiente, en consecuencia se condena al empleador Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagar por cada uno los conceptos siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$3,567.00.00 igual a la cantidad de RD\$99,876.00, 243 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$3,567.00 igual a la cantidad de RD\$866,781.00; 18 días de vacaciones a razón de RD\$3,567.00 igual a la cantidad de RD\$64,206.00; más 222 días de salario ordinario a razón de RD\$3,567.00 por concepto de los días transcurridos luego del plazo del desahucio hasta la oferta real de pago realizada, de acuerdo al artículo 86 parte infine del Código de Trabajo, igual a la cantidad de RD\$791,874.00.00, lo que hace un total de RD\$1,829,820.33.00, menos la cantidad de RD\$520,008.00, por haberlo

pagado anticipadamente al demandante original correspondiéndole al señor Felipe Elieser Santana Cordero la cantidad de RD\$1,309,812.33, todos estos valores han sido calculados en base a un tiempo de diez (10) años siete (7) meses y 30 días y un salario de RD\$85,000.00 Pesos mensuales”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en fecha 9 de mayo del año 2011, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), mediante acto núm. 707/2012, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, realiza una oferta real de pago al señor Felipe Elieser Santana Cordero, por la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), mediante el cheque núm. 011395 de fecha 5 de septiembre del año 2012, por conceptos de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos más los días contemplados en el artículos 86 del Código de Trabajo, luego de la terminación por desahucio”;

Considerando, que la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal. En la especie la Corte a-quá analizó las sumas ofertadas y correspondían a la totalidad de las sumas ofertas, se descontaron de la oferta los valores por concepto de préstamo, descuentos realizados en base al principio de la buena fe que debe regir las ejecuciones de las obligaciones laborales, en consecuencia en este aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 27/2012 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, le solicita a la Corte que la oferta real de pago realizada por el ministerial actuante no le fue notificada a la persona

en su domicilio de sus representantes legales, pero al revisar todos los documentos que conforman el expediente hemos podido comprobar que el señor Felipe Elieser Santana Cordero ha hecho elección de domicilio en el de su representante legal por consiguiente aquí fue notificado y los mismos, tenían calidad para recibir en su nombre de acuerdo a su mandato, en consecuencia el acto de notificación está correcto por lo que es bueno y válido para todos los fines y consecuencias legales”;

Considerando, que igualmente la sentencia sostiene: “que mediante acto núm. 880/2012, de fecha 11 de septiembre del año 2012, de la ministerial Gildaris Montilla Chalas, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificado al señor Felipe Elieser Santana Cordero y a sus abogados, que la oferta real de pago, se le hizo la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos ya mencionada y que esos valores estaban disponible a favor de estos”;

Considerando, que la oferta real de pago fue notificada a persona y a domicilio de elección y en este último a personas con poder para dar descargo en caso de aceptación, igualmente la intimación para la consignación de dichos valores, es decir, que el procedimiento respeto las garantías y derechos fundamentales del proceso y su derecho de defensa, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe E. Santana Cordero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 17° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Apolo Comunicaciones, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Diego Francisco Torres.
<b>Recurrido:</b>	Santos Calderón Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ruth Mery Jiménez García.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Apolo Comunicaciones, SRL., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 462, primer nivel, Mirador Norte, Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gregory Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1453972-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia de fecha 12 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paolo Mirando Lora, abogado de la parte recurrente Apolo Comunicaciones, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Diego Francisco Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0090100-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Ruth Mery Jiménez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0341724-2, abogada del recurrido señor Santos Calderón Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henéndez Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Santos Calederón Reyes contra Apolo Comunicaciones, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha doce (12) de junio del año

2011 por Santos Calderón Reyes, en contra de Apolo Comunicaciones y Gregory Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Santos Calderón Reyes, con la demandada Apolo Comunicaciones, por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Apolo Comunicaciones, pagar a favor del demandante señor Santos Calderón Reyes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$12,290.39); 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Nueve Mil Quinientos Cuatro Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$39,504.60); la cantidad de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$7,757.83), correspondientes a la proporción de salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Vientiseis Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$26,336.55); más el valor de Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$62,759.64) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 01/100 (RD\$148,649.01), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,460.00) un tiempo laborado de cuatro (4) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Santos Calderón Reyes, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Doce, por la razón social Apolo Comunicaciones, SRL., contra la sentencia núm. 143/2012, relativa al expediente laboral

núm. 053-11-00689, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Apolo Comunicaciones, SRL., y por tanto, con responsabilidad para la misma, y consecuentemente, acuerda al reclamante señor Santos Calderón Reyes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Noventa con 36/100 (RD\$12,290.36) Pesos; 90 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Cuatro con 60/100 (RD\$39,504.60) Pesos; la cantidad de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 83/100 (RD\$7,757.83) Pesos, correspondientes a la proporción de salario de Navidad; la cantidad de Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 64/100 (RD\$62,759.64) Pesos por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintidós Mil Trescientos Doce con 43/100 (RD\$122,312.43), Pesos, por un período laborado de cuatro (4) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente Apolo Comunicaciones, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ruth M. Jiménez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto Apolo Comunicaciones, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5, letra c, de la Ley 491-08;

Considerando, que aunque en una forma breve y suscita la recurrente plantea sus medios de casación, indicando lo que ella entiende como vicios y violaciones contenidas en la sentencia como fundamento de su impugnación, en consecuencia el recurrente cumple con las condiciones exigidas en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado

por la ley citada anteriormente 491-08, en consecuencia el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no motivó las causas por las cuales no tomó en cuenta y descartó las declaraciones de los testigos presentados por la empresa recurrente, incurriendo en falta de motivación, violación al derecho de defensa, que de haber ponderado los elementos de pruebas sometidos se habría variado significativamente el fondo del litigio, pues con dichas declaraciones se justificaba el despido ejercido en contra del trabajador, al no motivar la sentencia recurrida violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en una inobservancia procesal de trascendencia constitucional, obligando a este tribunal de alzada, por tratarse de un aspecto de orden público, a aplicar su control casacional como control difuso de inconstitucionalidad contra la decisión que está siendo objeto de este recurso”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la sentencia violó el debido proceso, al no tomar en cuenta las pruebas, ni las declaraciones de los testigos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte luego de ponderar las piezas, documentos y el testimonio que obran en el expediente conformado, retiene como acreditados los hechos siguientes: a) que entre el señor Santos Calderón Reyes, y la razón social Apolo Comunicaciones, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por un despido injustificado, ejercido por la empresa; b) que las vacaciones les fueron pagadas mediante el cheque núm. 003165 del Banco BHD; c) que la empresa le pagó la participación en los beneficios, según recibo de pago, que se encuentra firmado por el trabajador; d) que la empresa tenía al trabajador protegido por el SDSS, según consta en el expediente recibo de pago de las cotizaciones; e) que el recurso de apelación incoado por la razón social Apolo Comunicaciones, SRL., se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 621 del Código de Trabajo; y f) que la empresa no probó el hecho material del despido, ni el daño que le causó a la empresa la falta cometida por el trabajador; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, por lo que procede

confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectados por el tratamiento procesal efectuado en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el caso el tribunal de fondo, pudo como lo hizo, sin cometer desnaturalización alguna descartar las declaraciones del testigo de la parte recurrente, por entender que las mismas no probaban la justa causa del despido;

Considerando, que los jueces del fondo en la especie hicieron una apreciación, evaluación y determinación de la integralidad de las pruebas aportadas, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni manifestación de violación al derecho de defensa, el debido proceso y las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior se demuestra que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una correcta ponderación de los hechos acontecidos, sin que exista evidencia de desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolo Comunicaciones, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco A. Guzmán Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Sarah Alondra Henríquez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Blanco Pérez Matos.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte, núm. 85, debidamente representada por su Alcalde Municipal Dr. Juan

Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco A. Guzmán Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0068380-8 y 031-0002203-1, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Blanco Pérez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417936-5, abogado de la recurrida Sarah Alondra Henríquez Paulino;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de agosto del año 2012, la señora Sarah Alondra Henríquez Paulino, fue desvinculada

de sus labores como asistente técnico de recolección en el departamento de residuos sólidos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante la acción de personal núm. 063121-12-12; b) que no conforme con esa decisión, dicha señora procedió a interponer recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Sarah Alondra Henríquez Paulino contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa- administrativa; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor de Sarah Alondra Henríquez Paulino, la suma de Doscientos Veintitrés Mil Seiscientos Doce con 67/100 (RD\$223,612.67) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la Ley 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo inobservó la Ley 41-08 en sus artículos 72, 73 y 74, al no percatarse de que los recursos allí indicados no se depositaron al ayuntamiento para ser considerados y tampoco se les depositó al tribunal la prueba de haberse hecho, pues los mismos no figuran entre los documentos depositados y que fueron detallados por la sentencia impugnada; que el hecho de no haber realizado dichos recursos hace que el procedimiento seguido ante el tribunal a-quo sea nulo de toda nulidad; que así mismo dicho tribunal inobservó los artículos 121 y 122 del reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09, haciendo en consecuencia una mala interpretación de la ley 41-08;

Considerando, que para fundamentar su decisión y fijar el monto indemnizatorio que correspondería a la parte hoy recurrida el tribunal a-quo sostuvo, “que como los empleados municipales del país aún no han sido evaluados para determinar si pueden ser ingresados a la carrera

funcionarial establecida en los artículos 37 y siguientes de la Ley sobre Función Pública, éstos pueden enmarcarse dentro de la categoría de servidores de estatutos simplificados, definidos por el artículo 24 de la Ley...; que los servidores de estatutos simplificados tienen derecho al disfrute de vacaciones anuales establecido por el artículo 53 después de un trabajo continuo de un año...”; que, continua argumentando dicho tribunal, en los casos de cese injustificado el artículo 60 de la Ley establece el equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a los 6 meses, sin que dicho monto pueda exceder de los 18 meses de labor, con cargo al presupuesto de la respectiva entidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la hoy recurrida, Sarah Alondra Henríquez Paulino, fue desvinculada de sus labores como asistente técnico de recolección del departamento de residuos sólidos del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, el 1ro. de agosto de 2012, mediante la acción de personal núm. 063121-12-12; que, en fecha 26 de marzo de 2013 la señora. Henríquez Paulino introdujo su recurso contencioso administrativo solicitando el pago de las prestaciones laborales correspondientes; que sobre dicha demanda el tribunal a-quo dictó la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese orden, tal como lo establece la parte recurrente en su único medio de casación, el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de

conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que en ese mismo orden los artículos 120 y siguientes del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, explican que los servidores y funcionarios sujetos a la Ley de Función Pública y al Reglamento, deberán cumplir con el procedimiento y los plazos establecidos para interponer los recursos instituidos; de donde se colige que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tiene su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley núm. 41-08, remitiendo el propio Reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que de lo anterior se colige que era obligación de la recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos, sin distinción, están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos

establecidos en la Ley núm. 41-08; que en ese sentido, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y debido proceso de ley; que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el mismo incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 13 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elba Australia Estévez Vda. Luna.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Ventura y Juan Herminio Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Gladys Ozema y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Maira Kunhardt Geurrero, Madi Olivares Kunhardt y Lic. Edwin Rodríguez Fernández.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200477-1, domiciliada y residente en la Av. República de Argentina, núm. 6, Santiago de los Caballeros, representada por el señor José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-016818-8, domiciliado y residente en la Av. República de Argentina núm. 6, Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Rosario, abogado de la recurrente Elba Australia Estévez Fernández Vda. Luna;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ibelka Veloz, por sí y por la Licda. Mary Olivares Kunhardt, abogados de los recurridos Gladys Ozema, Katia Libertad, Evelin De Jesús y Félix Antonio, todos Estévez Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Ventura y Juan Herminio Vargas, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Geurrero, Madi Olivares Kunhardt y Edwin Rodríguez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0047237-6, 031-0354540-0 y 090-0020352-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 33-E, 33-F, 33-G y 33-H, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2008-0055, de fecha 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 11 de marzo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“1ero.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Ventura y Juan Herminio Vargas, a requerimiento de la Sra. Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, contra la decisión núm. 2008-0055 de fecha 14 de julio del año 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 33-E, 33-F, 33-G y 33-H, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2008-0055 de fecha 14 de julio del año 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 33-E, 33-F, 33-G y 33-H, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Se rechaza la demanda de litis sobre Derechos Registrados, Nulidad de deslinde, interpuesta por el señor Rafael Diloné, en representación de Elba Australia Estévez, por improcedente y mal fundada y carente de base legal, la demanda que se trata; **Segundo:** Se aprueba los deslindes de las Parcelas núms. 33-E, 33-F, 33-G y 33-H, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, tal y como han sido aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, conforme lo establece la Ley núm. 1542 del año 1978 y el Reglamento de Mensuras Catastrales, de la siguiente forma: a) Parcela núm. 33-E del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión superficial de 3 Hectáreas, 57 Centiáreas, a favor del señor Felipe Antonio Estévez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108510-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela núm. 33, Camino Antiguo y Parcela núm. 30; Al Este: 33-G,

Al Oeste: Parcela núm. 33-G y Parcela núm. 33-C; Parcela núm. 33-F del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión superficial de 3 Hectáreas, 57 Centiáreas, 47 Centiáreas, a favor de Gladys Ozema Estévez Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033994-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela núm. 33 y Parcela núm. 30; Al Este: 30 y Parcela núm. 31, Al Sur: Parcela núm. 31, Al Oeste: Parcela núm. 33-G y Parcela núm. 33-E; Parcela núm. 33-G del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión superficial de 3 Hectáreas, 57 Centiáreas, 46 Centiáreas, 05 decímetros cuadrados, a favor de la señora Evelyn María Estévez Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0449313-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela núm. 33-C; Al Este: 303-E y Parcela núm. 33-F, Al Sur: Parcela núm. 31 y Parcela No. 33-H, Al Oeste: Parcela núm. 33-H; Parcela núm. 33-H del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión superficial de 3 Hectáreas, 57 Areas, 45 Centiáreas, 95 decímetros cuadrados, a favor de Katia Libertad Estévez Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0145051-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela núm. 33-C, Al Este: 30 y Parcela núm. 3-G, Al Sur: Parcela núm. 31, y Parcela núm. 33-Resto, Al Oeste: Parcela núm. 33-Resto; **Tercero:** Se ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación y remisión de la presente sentencia con los documentos necesarios, a la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, por ser allí donde radican los inmuebles, los fines de que dicho registrador ejecute la presente decisión y cancele las cartas constancias que amparan estos derechos y expida los nuevos certificados de títulos; **Tercero:** En cuanto a las costas solicitadas por la parte recurrida, se rechazan por ser un proceso que se inició con la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los tres medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de la ley por motivos vagos e imprecisos en la decisión; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal.;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación los cuales se reúnen para su estudio y solución, la recurrente alega en síntesis que: a) que el tribunal a-quo, manifestó que la recurrente no aportó pruebas nuevas a dicho tribunal que le permitiera variar la decisión tomada por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuando lo que debió haber hecho es ordenar un nuevo trabajo de campo, con otro agrimensor donde se demostrara a ese plenario las ventajas y desventajas existentes del señalado terreno, más aún, en función y objeto de que la Juez de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, desnaturalizó, tergiversó y contaminó toda la información supuestamente obtenida en el descenso realizado; que el tribunal a-quo nunca dió contestación ni en la audiencia ni en su sentencia sobre lo cual esta apoderado, con lo cual violó los derechos de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; b) que el tribunal a-quo en su vaga decisión no establece motivos serios y precisos por medio de los cuales llegó a su incoherente conclusión, es decir, la Ley de Registro de Tierras prescribe un alcance contestatario y definitorio con normas claras y precisas; que al variar la causa o fundamento jurídico de la demanda y en base a eso fallar como lo hizo desconoció la esencia de la litis en cuestión; c) que el tribunal a-quo nunca se refirió ni dio contestación en su sentencia a la no citación a los trabajos de campo de los deslindes ni a las audiencias para esos deslindes litigiosos practicados precedentemente señaladas parcelas;

Considerando, que el tribunal a-quo conforme al análisis del expediente del que fue apoderado comprobó los siguientes hechos: a) que el presente asunto se trata de la solicitud de nulidad de deslinde realizado en virtud de la Ley núm. 1542, antigua legislación que regía la materia; que el mismo fue aprobado mediante resolución de fecha 24 de julio de 1997 y en virtud de ésta, cada co-heredero conoce la porción que le corresponde dentro de dichas parcelas, habiéndose expedido las correspondientes cartas constancias a cada uno; b) que en virtud del mencionado deslinde fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por el mismo haberse convertido en litigioso, ya que cuando se hicieron los trabajos de campo, esta jurisdicción era regida por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; c) que la parte recurrente, alega como agravio ocasionado por el proceso de deslinde, que existen ventajas entre uno y otro copropietario, sin embargo, la juez de Jurisdicción original hizo un descenso al lugar donde se practicó el deslinde y manifestó en su decisión que

sobre los terrenos a deslindarse no existe ninguna ventaja con relación a los co-propietarios; que en dicha parcela existe suficiente terreno, donde la parte hoy recurrente, puede deslindarse; que pudo observar que los terrenos de dicha parcela, en su mayoría, están en las mismas condiciones y que cuando llegó al lugar la parte hoy recurrente, esperaba en otra parcela; d) que según lo declarado por los agrimensores, de que donde se encontraban los recurrentes no correspondía con las parcelas que nos ocupan en el presente caso y que la misma recurrente en una de las audiencias celebradas en Jurisdicción Original confesó que nunca ha ocupado las parcelas en cuestión;

Considerando, que para rechazar el recurso de que estaba apoderada la corte a-quo estableció en síntesis, lo siguiente; “que la parte recurrente no ha aportado a este tribunal de alzada ningún documento ni prueba nueva que nos permita variar lo decidido por el tribunal a-quo, no obstante que ha tenido toda la oportunidad de hacerlo, solo ha planteado los mismos alegatos esgrimidos por ante el tribunal a-quo”;

Considerando, que además la corte a-qua estableció; “que la parte recurrente, alega como agravio ocasionado por el proceso de deslinde, que existen ventajas entre uno y otro co-propietario, sin embargo, la juez de jurisdicción original hizo un descenso al lugar donde se practicó el deslinde y manifestó en su decisión que sobre los terrenos a deslindarse no existe ninguna ventaja con relación a los co-propietarios;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo apreciaron soberanamente la existencia y las condiciones de la parcela en cuestión, decidiendo su fallo sobre la base del descenso realizado por el Tribunal de Jurisdicción Original; que igualmente dicha Corte a-qua comprobó que el tribunal de jurisdicción original no desnaturalizó, ni contaminó la información obtenida en el descenso toda vez que el mismo pudo comprobar según las declaraciones emitidas por los agrimensores que donde se encontraban los recurrentes no correspondía con las parcelas que les ocupaba; que además el mismo recurrente había confesado que nunca había ocupado las parcelas en cuestión;

Considerando, que el principio de la inmutabilidad del proceso es básicamente que tanto la causa así como el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda suscitarse por la extensión del litigio

en aspectos nuevos que las partes aceptan y contestan en el proceso o a consecuencia de incidentes procesales generados; que la corte a-qua no violó dicho principio pues en todo momento ha hecho referencia de que se trata de una demanda en nulidad de deslinde;

Considerando, que la Corte a-qua al acoger la decisión emitida por el tribunal de jurisdicción original rechazó la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por la Sra. Elba Australia Estévez hoy recurrente, en virtud del cual fue apoderado, lo que trajo como consecuencia que los jueces del Tribunal a-quo aprobaran los trabajos practicados por lo que no se incurrió en la violación del derecho de defensa alegada;

Considerando, que la corte a-qua al evaluar los documentos y las pruebas aportadas, verificó que por el descenso realizado por el tribunal de jurisdicción original, se comprobó que en el lugar donde se encontraba la recurrente era otra parcela pues no correspondía a las parcelas que en cuestión;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua obró conforme a la ley e hizo una correcta apreciación de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte, el 11 de marzo de 2010, en relación con las Parcelas núms. 33-E y 33-H, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de Montecristí, cuyo dispositivo figura copiando en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Madi Olivares Kunhardt y Edwin Rodríguez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Angel Manuel Pérez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Gregorio Antonio Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0116044-4, domiciliado y residente en la Torre, Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Peña García, abogado del recurrente Angel Manuel Pérez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106810-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de los recurridos Gregorio Antonio Peña, Miguel Angel, Arcenio Antonio, María Altagracia, José Rafael, Ygnacio de Jesús y María Estela, todos apellidos Peña Pacheco;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 2010-0063, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fondo en fecha



3 de noviembre del 2009, por el Lic. Víctor Peña García, a nombre y representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, con relación a los trabajos de deslinde y refundición, relativo a la parcela 3774 del Distrito Catastral núm. 32 de La Vega, resultante la Parcela núm. 312399679802, por estar bien fundamentada y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones presentadas el día 3 de noviembre de 2009, del Lic. Francisco Ruiz, a nombre y representación del señor Manuel Demetrio Peña, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Aprueba en cuanto a la forma los trabajos de deslinde ejecutado por la Agrimensora Francia Alt. Gómez, dentro de la parcela 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega, resultante parcela núm. 312399679802, metros cuadrados, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por estar hecho conforme a la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se rechazan los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, dentro de la parcela núm. 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, resultante Parcela núm. 200712334, del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del dpto. Norte, a favor del señor Manuel Demetrio Peña; **Quinto:** Se ordena al señor Manuel Demetrio Peña, deslindar dentro de la Parcela núm. 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, en el lugar donde tiene su mejora y no afecte el deslinde realizado a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 85-650, expedidas a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 047.-116044-4, Albañil, domiciliado y residente en La Torre, La Vega y expedir el correspondiente certificado de título de la parcela resultante núm. 312399679802, con un área de 1886.64 mts.; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel Demetrio Peña al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor Peña García y Leopoldo Francisco Núñez Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena a los Licdos. Víctor Peña García y Leopoldo Francisco Núñez Batista, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil al señor Manuel Demetrio Peña

y al Lic. Francisco Ruiz, para su conocimiento y fines de lugar; **Noveno:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Dpto. Norte, Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega y todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado en este Tribunal Superior por el Lic. Víctor Peña García, por si y por el Lic. Francisco Leopoldo Núñez Batista, en representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por ser improcedente en derecho; **2do.:** Acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación de fecha 29 de marzo del 2010 interpuesto por los Lic. Manuel Demetrio Peña en representación del señor Francisco G. Ruiz Muñoz, contra la sentencia núm. 2010-0063 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de febrero del 2010; en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, por ser procedente y repostar sobre bases legales; **3ero.:** Rechaza las conclusiones del fondo presentadas por el Lic. Víctor Peña García, por si y por el Lic. Francisco Leopoldo Núñez Batista, en representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por falta de fundamento jurídico; **4to.:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0063 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de febrero del 2010; en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega y este Tribunal de alzada actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a.-) Anular los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Francia Altagracia Gómez dentro de la Parcela núm. 3774 y que dieron como resultado la Parcela núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b.-) Aprueba los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Maira Kunhardt dentro de la parcela núm. 3774 y que dieron como resultado la Parcela núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega; y en consecuencia Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la Constancia Anotada núm. 85-650, expedida a favor del señor Manuel Demetrio Peña y en su lugar registrar la Parcela núm.

200712334 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de *La Vega a nombre del señor Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de los Angeles Pacheco, portador de la cedula núm. 047-0028303-1, domiciliado y residente en la Torre, La Vega; c.)* *Condena al señor Angel Manuel Pérez Vásquez al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Francisco Ruiz Muñoz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal, en el sentido de falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, que interpretan erróneamente el artículo 1351 del Código Civil Dominicano y los artículos 105 y 146 del Reglamento General de Mesuras; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida**

Considerando, que aunque la parte recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende que dicho medio no puede ser ponderado, ya que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que mediante Resolución núm. 2681-2013 del 22 de agosto de 2013, esta Tercera Sala procedió acoger el pedimento de defecto contra la parte recurrida en vista de que la misma no cumplió con las formalidades contempladas por el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al haber constituido abogado ni notificado su memorial de defensa;

Considerando, que posteriormente mediante Resolución núm. 1368-2014 del 22 de abril de 2014, esta Tercera Sala procedió a declarar inadmisibile la solicitud de revisión que fuera interpuesta por la parte recurrida contra la indicada resolución que declaró el defecto de la misma, ya que se pudo advertir que dicha recurrida procedió a notificar su memorial de defensa al hoy recurrente en fecha 3 de diciembre de 2013, de forma tardía, cuando ya había sido declarado el defecto de dicha recurrida; que en esas condiciones y no obstante a que en el expediente figura el memorial de defensa producido por la parte recurrida, que fue depositado en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de

febrero de 2013, esta Tercera Sala entiende que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta en el presente recurso, a consecuencia de la declaratoria de defecto pronunciada en contra de la parte recurrida al esta no haber notificado ni depositado en tiempo hábil los indicados actos que estaban a su cargo y esto impide que pueda ser examinado el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida en su memorial, por no ser este un escrito contradictorio entre las partes; en tal sentido y por las razones expuestas, se declara inadmisibile el pedimento propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin examinar el fondo del mismo, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente incurre en una serie de divagaciones de hechos relativas al caso de la especie, pero del estudio de dichos medios se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto basado en la autoridad de la cosa juzgada incurrió en la violación y errónea interpretación del artículo 1351 del código civil, ya que contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, en el presente caso dicho tribunal no observó que existen identidad de partes, identidad de causa así como identidad de objeto; que sus derechos sobre dicha parcela se derivaron de los derechos de los señores María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo al haberles comprado en fecha 3 de marzo de 1999 una porción de 1,257.7 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 3774, y estos anteriormente habían adquirido esa porción en fecha 17 de enero de 1997, por compra a la señora María Peña Jiménez, madre del señor Manuel Demetrio Peña, causante de los hoy recurridos; que dicho señor demandó la nulidad de ese acto de venta del 1997, reclamando la propiedad de los 1,257.70 metros que fueran vendidos por su madre a los señores Lugo Marte, siendo estas pretensiones rechazadas por la decisión núm. 1 del 28 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y sobre el recurso interpuesto por el señor Manuel Demetrio Peña contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante su sentencia de fecha 20 de febrero de 2003 confirmó la decisión del tribunal

de primer grado y el recurso de casación interpuesto contra la misma fue declarado inadmisibile por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2004 ”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que posteriormente dicho señor interpuso una nueva Litis sobre Derechos Registrados en fecha 12 de septiembre de 2005, en relación con el mismo objeto, causa y personas, pero esta litis fue decidida mediante sentencia del 31 de julio de 2006 dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de La Vega, que procedió a declarar inadmisibile la litis en derechos registrados intentada por el señor Demetrio Peña en contra de los sucesores de María Peña, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; lo que indica que en la especie y contrario a lo decidido por el tribunal a-quo en el presente caso existe autoridad de cosa juzgada, ya que el causante de los hoy recurridos, señor Manuel Demetrio Peña en todas sus demandas en reclamación de las dos tareas equivalentes a 1,257.7 metros cuadrados que alegaba que eran de su propiedad, fue rechazado en sus pretensiones y ratificada la venta a favor de María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo, quienes a su vez se la vendieron al hoy recurrente, que resulta ser un tercero adquirente de buena fe y a titulo oneroso de sus derechos en la indicada parcela, lo que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y se impone en el presente caso”;

Considerando, que alega por último el recurrente, que al fallar el fondo del asunto y anular su deslinde, el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos dictando una sentencia sin base legal, ya que desconoció sus derechos de propietario amparado en una constancia anotada y una ocupación de derecho y de hecho por más de diez años, basándose dicho tribunal en un simple informe técnico realizado por un agrimensor sin fundamentar las bases legales por las que anuló su deslinde lo que está en franca violación del artículo 69 de la Constitución y esto prueba la superficialidad y falta de profundidad en que incurrió dicho tribunal al examinar este litis, con el consiguiente perjuicio para el hoy recurrente que es un tercer adquirente de buena fe y de forma onerosa de este inmueble, que quiere afectar la parte recurrida por desavenencias entre los herederos”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras interpretó erróneamente y violó el artículo 1351 del Código Civil al rechazar el medio de inadmisión que le fuera

propuesto por el entonces recurrido y actual recurrente bajo el fundamento de que en el caso juzgado existía la autoridad de la cosa juzgada, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar esta decisión de rechazar dicho medio de inadmisión el Tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que la parte recurrida representada por el Lic. Víctor Peña García, el día de la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras el 20 de enero de 2011, presentó un fin de inadmisión del recurso de apelación por la cosa irrevocablemente juzgada; que en lo atinente a este fin de inadmisión, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, establece que para que la cosa juzgada tenga lugar, tienen que concurrir tres condiciones a saber, identidad de causa, identidad de parte e identidad de objeto, o sea que el objeto de la demanda sea el mismo; y en el caso que nos ocupa de acuerdo a las sentencias depositadas en el expediente para fundamentar su pedimento, no hay identidad de causa ni objeto, ya que este expediente trata de la aprobación o no de un deslinde y en los demás procesos se trató de nulidad de testamento y de determinación de herederos; por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar el fin de inadmisión fundado en la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión apegada al derecho, contrario a lo que alega el recurrente, puesto que dicho tribunal pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia, que en la especie no se configuraban los tres presupuestos requeridos por el artículo 1351 del código civil para que pueda tener aplicación el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada, ya que al examinar las sentencias que fueron depositadas por el hoy recurrente para pretender fundamentar su pedimento, dicho tribunal pudo establecer que no existía identidad de objeto ni de causa, puesto que los casos anteriores se referían a litis en derechos registrados relativas a nulidad de venta, nulidad de testamento y de determinación de herederos, mientras que el caso juzgado por dicho tribunal en la especie se refería a una litis en derechos registrados relativa a la aprobación o no de un deslinde, lo que evidencia que tal como fuera decidido por dicho tribunal dichas litis no recaían sobre el mismo por lo que tampoco estaban fundadas sobre la misma causa, ya que en los casos juzgados anteriormente se cuestionó la propiedad sobre derechos inmobiliarios derivados de actos de venta y de un testamento, mientras que en el caso juzgado en el presente expediente el punto controvertido era

la regularidad o no de los deslindes practicados por dos co-propietarios y colindantes de la indicada parcela, lo que evidentemente indica que en ambos casos se perseguían causas distintas y esto impedía que fuera admitido el medio de inadmisión propuesto por el entonces recurrido y hoy recurrente, tal como fue estatuido por el tribunal a-quo, conteniendo su sentencia razones que validan su decisión, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas al proceder a anular su deslinde sin establecer las bases legales que respalden su decisión y basándose únicamente en un informe técnico, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que el deslinde practicado por el hoy recurrente era irregular y que por tanto procedía revocarlo, el Tribunal Superior de Tierras valoró los motivos siguientes: “que en el expediente reposa un informe técnico de fecha 12 de octubre del 2009, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante el cual establece que la Parcela núm. 312399679802, del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega, fue deslindada ocupando un área de 725.01 mts<sup>2</sup> de la posesión del señor Manuel Demetrio Peña sembrada de frutos menores; que así mismo, esta misma parcela tiene un área de 1161.01 mts<sup>2</sup> de los derechos del señor Alejandro Peña Reyes y finalmente, dicho informe establece que esta parcela fue superpuesta con los derechos del señor Manuel Demetrio Peña, por lo tanto, procede rechazar estos trabajos de deslinde; que tanto el artículo 146 como el 105 del Reglamento General establecen que cuando el agrimensor se percata de que quien pretende deslindarse no ocupa el inmueble debe comunicarlo a la Dirección Regional de Mensura y no continuar con los trabajos, ya que el Reglamento prohíbe realizar deslinde en terreno no ocupado por quien lo solicita, y si se incurre en una superposición de plano o realiza trabajos técnicos en la ocupación de otros, estos devienen en nulidad como el caso que nos ocupa”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que al anular el deslinde practicado por el hoy recurrente sobre la Parcela núm. 3774 de la que surgió la Parcela núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, el tribunal superior de tierras no desnaturalizó los hechos ni las pruebas aportadas como pretende infundadamente el hoy recurrente, sino que por el

contrario, dicho tribunal al examinar los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Francia Altagracia Gómez dentro de la indicada parcela en provecho de dicho recurrente pudo establecer que el mismo fue practicado de forma irregular al haber sido realizado sin que existiera ocupación de dicho recurrente y más grave aún, porque dicho deslinde fue ejecutado en superposición con derechos que le pertenecían al causante de los hoy recurridos, señor Manuel Demetrio Peña, al ocupar un área de 725.01 metros cuadrados, pertenecientes a dicho señor, así como otra área de 1161.01 metros cuadrados pertenecientes a otro co-propietario de la indicada parcela, lo que indica la irregularidad del deslinde practicado por el hoy recurrente y esto condujo a que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo en su sentencia que el mismo debía ser revocado al afectar ilegítimamente la ocupación del causante de los hoy recurridos, sin que al decidir en este sentido dicho tribunal incurriera en los vicios alegados por el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se desprende que para dictar su decisión el tribunal a-quo valoró ampliamente todos los documentos y elementos de la causa puestos a su alcance, principalmente lo previsto por los artículos 105 y 146 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como el informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es un órgano de carácter nacional dentro de la jurisdicción inmobiliaria que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura y de modificaciones parcelarias de conformidad con la ley de registro inmobiliario, por lo que, contrario a lo que opina el hoy recurrente, sus informes gozan de la más alta autoridad en esta materia, máxime cuando lo contenido en dicho informe no ha podido ser contradicho ni desmentido por dicho recurrente;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que al dictar la sentencia que hoy se impugna el Tribunal Superior de Tierras efectuó una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces, sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que procede validar esta decisión y rechazar los medios que se examinan así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la



Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie aunque la parte recurrida depositó su memorial de defensa, pero no completó el procedimiento correspondiente contemplado por el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no haber constituido abogado ni notificado dicho memorial a la contraparte en tiempo hábil, por lo que fue declarado el defecto en su contra, esta Tercera Sala entiende que en el presente caso no procede pronunciarse sobre las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Pérez Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de septiembre de 2012, en relación con las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que procede condenar en costas a la parte recurrente, ya que al haber sido declarado el defecto de la parte recurrida, la misma no pudo hacer válidamente este pedimento y al ser un asunto de interés privado no procede pronunciarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tecnogruppo, S.R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Vanessa Retif Alvarez.
<b>Recurrido:</b>	Santos De León.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Luz del Carmen Piliier Santana, Lissette Alvarez Lorenzo y Ersá De la Rosa Cedano.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, SRL., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en la Ave. César Nicolás Penson, núm. 16, esq. calle Los Robles, edif. TPA, suite 105, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente señor Eduardo

Vega Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1281382-9, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Vanessa Retif Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1848108-4 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Tecnogruppo, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Píler Santana, Lissette Alvarez Lorenzo y Ersá De la Rosa Cedano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047477-5, 026-0066209-8 y 026-0083580-1, respectivamente, abogadas del recurrido Santos De León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de noviembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por el señor Santos De León, contra Tecnogruppo, S. A., y Pichi Williams Vega Zapata, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, dictó el 30 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** De declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Santos De León, contra la empresa Tecnogruppo, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Tecnogruppo, S. A., y el señor Santos De León, por culpa del empleador y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Tecnogruppo, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante señor Santos De León, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$19,064.00), mensual, que hace RD\$8,000.00 diarios, por un período de tres (3) años, seis (6) meses, un (1) día; 1) la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$60,800.00), por concepto de 76 días de cesantía; 3) la suma de Cinco Mil Seicientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Tecnogruppo, S. A., a pagarle al trabajador demandante Santos De León, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Tecnogruppo, S. A., al pago de una indemnización por la suma de RD\$10,000.00 a favor y provecho para el trabajador demandante por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por no inscripción en la Seguridad Social de parte de su empleador; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Tecnogruppo, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para las Dras. Ersa De la Rosa Cedano, Lissette Alvarez Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a**

la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A., contra la sentencia núm. 250/2011, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma que establece la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida la núm. 250/2011, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las excepciones indicadas más adelante por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Tecnogrup, S. A., pagar a favor del señor Santos León, los valores siguientes: RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios al no haber sido inscrito el trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; la suma de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad, la suma de RD\$48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguno de los puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falsa interpretación del artículo 621, falta de ponderación del artículo 443 y violación a la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando

la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2012, notificado a la parte recurrida el 3 de diciembre de ese mismo año, por Acto núm. 578-2012 diligenciado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, SRL., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Raposo, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Emilio Montilla e Ydaisa Núñez Clark.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alonzo Hernández Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Raposo, S. A. compañía por acciones constituida, y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte núm. 43, del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, representada por su presidente-administrador señor Aglisberto Raposo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 039-0000264-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 24,

del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, y los menores de edad Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo Capellán Raposo, representados por su tutora legal señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 039-0000265-4, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Pellerano núm. 1-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Emilio Montilla e Ydaisa Núñez Clark, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-00191087-9, 034-0001240-1, 031-0236698-0 y 001-0065935-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Inversiones Raposo, S. A. y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108455-0, abogado del recurrido Julio Alonzo Hernández Sánchez;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la Sentencia núm. 2010-1734 del 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se



encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 17 de enero de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de septiembre del 2011, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: “**1ero.:** Se Acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos, el primero mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 17 de enero del 2011, suscrita por el Lic. Robert Martínez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Montilla e Ydaisa Núñez Clark, a nombre y representación de la razón social Inversiones Raposo, S. A., debidamente representada por su Presidente-Administrador, señor Aglisberto Raposo Rodríguez y los menores de edad Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo Capellán Raposo, representados en justicia por su tutora legal, señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos, así como en representación esta última por sí misma; y el segundo mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 18 de enero del 2011, suscrita por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas Castellanos, a nombre y en representación de la señora Nurys de Jesús Infante Rozón, contra la Sentencia no. 2010-1734, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 1, Manzana No. 1008, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, por sí y por el Lic. Feliz A. Luciano G., a nombre y en representación del Sr. Julio Alonso Hernández Sánchez (Parte Recurrída); y Se rechazan las conclusiones vertida por los Licdos. Robert Martínez, Alexandra Raposo, Pedro Domínguez Brito, Emilio Montilla e Ydaisa Núñez Clark, en nombre y en representación de la razón social Inversiones Raposo, S. A., debidamente representada por su Presidente-administrador, señor Aglisberto Raposo Rodríguez y los menores de edad Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo Capellán Raposo, representados en justicia por su tutora legal, señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos, así como en representación esta última por sí misma (Parte Recurrente); y por el Lic. Kalim Nazer Dabas, por sí y por la Licda. Marleny Rivas Castellanos, a nombre y en representación de la señora Nurys de Jesús Infante Rozón (Parte Recurrente); **3ero.:** Se confirma, en todas sus partes por los motivos

precedentes la Sentencia No. 2010-1734, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 1, Manzana No. 1008, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Declara, la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, en virtud del Auto de Designación de Juez, de fecha 06 de agosto del año 2008 y lo establecido por la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios; **Segundo:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en representación del señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Robert Martínez, en representación de la señora Alexandra Raposo e Inversiones Raposo, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por Kalim Nazer Daba, en representación de la señora Nurys De Jesús Infante, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Quinto:** Se fija, audiencia para continuar la instrucción del expediente para el día martes 15 del mes de febrero del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hacen señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la sentencia recurrida está llena de errores, imprecisiones, y su contenido viola la imparcialidad que debe primar en todo juzgador; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hace una errónea aplicación del derecho al argüir en sus considerandos que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, al poseer un acto de promesa de venta mediante el cual la señora Nuris de Jesús Infante Rozón le vende los derechos del inmueble hoy en litis, el mismo se subroga en los derechos de esta última, por lo que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez ha hecho uso de la figura jurídica de la subrogación, y esto le da derecho a accionar, pero resulta que no se puede subrogar en los derechos de la señora Nuris de Jesús Rozón, en razón de que esa promesa de

venta no fue inscrita nunca ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, por lo tanto no es oponible a ninguna de las partes hoy envueltas en la presente litis, ni mucho menos podría subrogarse en los derechos de la señora Nuris de Jesús Infante Rozón, en virtud de que esta se encuentra envuelta en el presente proceso y ha dado constancia de que esa promesa de venta no se consolidó, ni tampoco existe en el presente proceso prueba alguna de que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, haya saldado el pago total de la venta convenida con dicha señora y la misma reconoce que ha vendido a un tercero la propiedad en litis; que si el Tribunal a-quo entiende que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, tiene derechos reclamables que se desprenden de esa promesa de venta de fecha 21 de julio de 2004, con firmas legalizadas por el Licdo. Julián Antonio Gallardo M., deberá entonces suponer y es lo procedente, que el señor Hernández, tiene que reclamarlo por otra acción judicial, directamente contra su vendedora, que es quien le debe garantía de la promesa de venta pactada entre ellos, y no mediante la acción de nulidad de contratos de ventas en el que no formó parte; que en el expediente no reposa pieza o prueba alguna de que prueban que la venta se realizó de manera fraudulenta, todo lo contrario la vendedora Nuris de Jesús Infante Rozón, nunca ha negado la relación contractual con la sociedad comercial Inversiones Raposo, S. A., ha reconocido que le vendió a dicha entidad, por lo que resulta improcedente querer darle una subrogación que en realidad no existe; que la sentencia recurrida tiene errores groseros al hacer una mala interpretación del derecho, al pretender interpretar que el señor Julio Alonso Hernández Sánchez, pueda subrogarse en los derechos de la señora Nuris de Jesús Infante Rozón, y nos preguntamos en qué derechos de esta señora el señor Hernández se subrogará, si dicha señora ya no tiene derechos registrables dentro de dicho solar, pues la misma ya vendió todos sus derechos dentro el inmueble en cuestión, en consecuencia esta sentencia carece de motivos serios y suficientes que justifique su dispositivo, que el Tribunal a-quo asimismo hace una mala interpretación del derecho al afirmar en otros de sus considerandos que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, tiene calidad para demandar la nulidad de las ventas de fechas 29 de abril y 23 de diciembre de 2005, sin embargo el tribunal olvida que el señor Hernández, no fue parte en ninguna de estas ventas, para tener calidad para demandar en nulidad de las mismas, y tampoco ha aportado prueba alguna al tribunal de que

los compradores de buena fe hayan actuado en su perjuicio, y más aún la vendedora Nuris de Jesús Infante Rozón, vendió el inmueble en cuestión a un tercero”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar las conclusiones de los hoy recurrentes y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “Que, en lo que respecta al medio de inadmisión planteado por el Lic. Robert Martínez, a nombre y presentación de los demandados señora Alexandra Raposo e Inversiones Raposo, S. A. (Parte Recurrente), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad del demandante señor Julio Alonzo Hernández Sánchez (Parte Recurrida), en razón de que “no formó parte del contrato de venta, en que se fundamenta para incoar la acción, ni tiene ni ha tenido derechos registrados alguno de dicho inmueble” (sic); que, si bien es cierto que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez (Parte Recurrida), no fue parte de los contratos de venta que se demandan en nulidad, no menos cierto es que dicho señor había suscrito una promesa sinalagmática de compra y venta con la señora Nuris de Jesús Infante Rozón, que era la propietaria de los derechos del inmueble en litis, es decir, del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, mediante el contrato de promesa sinalagmática de compra venta de fecha 21 de julio del 2004, con firmas legalizadas por el Lic. Julián Antonio Gallardo M., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, con anterioridad a los contratos de ventas de fechas 29 de abril y 23 de diciembre del 2005, con firmas legalizadas por la Licda. Rosa María Cuesta González, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, que se demandan en nulidad; por lo que el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, ha hecho uso de la figura jurídica de la subrogación, subrogándose en los derechos de su causante la señora Nuris de Jesús Infante Rozón; que, si bien es cierto, que es de criterio doctrinal y jurisprudencial, que en materia inmobiliaria la calidad y el interés jurídico están ligados en sí a la persona que tiene derechos registrados o no, en el inmueble en litis, como lo estima el abogado de las demandadas (recurrentes), no menos cierto es, que en caso de la especie, el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, está demandando la nulidad de los contratos de ventas de fecha 29 de abril y 23 de diciembre del 2005, con firmas legalizadas por la Licda. Rosa María

Cuesta González, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, bajo el entendido de que había comprado el mismo inmueble a la señora Nuris de Jesús Infante Rozón y que la finalidad de su demanda es restituir dicho inmueble a su favor, por lo que esta Corte entiende, que aunque el señor Julio Alonzo Hernández Sánchez (Demandante en primer grado), no tiene derechos registrados en el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago tiene un derecho registrable, y sí tiene calidad para demandar en nulidad de los referidos actos o contratos, ya que sus derechos se sienten afectados; razón por la cual el medio de inadmisión presentado, fundamentado en esos motivos, de ser rechazado”;

Considerando, que como se advierte la sentencia objeto del recurso trato sobre la decisión de un medio de inadmisión, lo que constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, con vocación de ser recurrida en casación; en ese orden el fallo atacado aunque establece la calidad del señor Julio Alonzo Hernández Sánchez al beneficiarse de un contrato denominado promesa sinalagmática de compra y venta suscrito con la señora Nuris de Jesús Infante Rozón propietaria del inmueble, esta ultima quien vendió al señor Julio Alonzo Hernández Sánchez; lo relevante del aspecto juzgado es que independientemente de la figura de subrogación lo que a criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplica, dado que la titular del derecho suscriptora de las dos ventas persigue un interés distinto, resulta que si bien en principio, lo consagrado en el artículo 1165 del Código Civil de la República Dominicana, en cuanto a la relatividad de las convenciones, y por ende el acto de venta que el recurrido persiguió su nulidad, este no era parte de él, lo cierto es que en el mismo se pactó sobre un objeto que previamente se había pactado en beneficio del primero, como lo es el inmueble Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago;

Considerando, que como ambos actos convenidos el primero en fecha 29 de abril de 2005 y el segundo el 23 de diciembre del mismo año persiguen la concretización del derecho de propiedad sobre el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, por estar las partes vinculadas en común en cuanto al objeto, cualquier persona, en este caso el señor Julio Alonzo Hernández que se beneficie de un acto convencional de disposición en

relación al referido inmueble con vocación de ser registrado, tiene calidad e interés suficiente para reclamar su derecho e impulsar las acciones correspondientes para derrotar los obstáculos de sus pretensiones;

Considerando, que los demás aspectos señalados por el recurrente y que versa en cuanto a la condición de ser un adquirente de buena fe, y que su venta cumplió con los requisitos de oponibilidad, resultan imponderables, ya que tales elementos no fueron juzgados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte debido a que el fondo de las contestaciones no fue decidido, y por ende constituyen elementos nuevos en casación no debatidos ante los jueces de fondo que los hacen irrecibibles;

Considerando, que por los motivos antes transcritos, procede rechazar los agravios y violaciones examinados y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Raposo, S. A., Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo Capellán Raposo, representados por su tutora legal Alexandra Elizabeth Raposo Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2011, en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Rafael Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Leopoldo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Francisco Suriel M.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ, abogado de la empresa recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ, abogado de la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Surriel M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095925-3, abogado del recurrido Leopoldo Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Leopoldo Martínez contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Leopoldo Martínez, contra Industrias Zanzíbar, S. A., y el señor Carlos Alberto Barmúdez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Leopoldo Martínez y la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la demandada

Industrias Zanzíbar, S. A., pagar al demandante Leopoldo Martínez, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de preaviso; Ciento Veintiún (121) días de auxilio de cesantía; Dieciocho (18) días de vacaciones; Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; (RD\$9,966.75), por concepto de proporción de salario de Navidad; Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92, todo en base a un salario mensual de RD\$12,889.07 y un salario diario de RD\$540.87; **Cuarto:** Se excluye al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, de la presente decisión por tener la empresa empleadora personería jurídica; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 21 de julio de 2010, contra la sentencia núm. 00047, de fecha 30 de marzo de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 21 de julio del 2010, contra la sentencia núm. 00047 de fecha 30 de marzo de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, inciso d, para que se lea como sigue: Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de RD\$20,566.08, por concepto de participación de los beneficios de la empresa a favor de Leopoldo Martínez, confirmando las demás partes de la sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas literales (documentales) y testimoniales, violación a la ley arts. 88, incisos 7º y 19º del Código de Trabajo, mala interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala y errónea ponderación de pruebas literales (documentales) respecto de las condenaciones en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios o utilidades de la empresa, violación y mala aplicación de la ley, artículos 179, 180, 223 y 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del trabajador, ni las declaraciones de los testigos propuestos por las partes en litis, mucho menos las pruebas documentales depositadas conjuntamente con el recurso de apelación; pruebas que de haber sido ponderadas a su entera satisfacción, se hubiera declarado justificado el despido contra el hoy recurrido, debido a que el mismo cometió las faltas graves e inexplicables argüidas en la comunicación de despido dirigida a las autoridades de trabajo, con lo cual desnaturalizó los hechos respecto de las causales del despido, mal aplicó el derecho y violó la ley y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a las pruebas testimoniales, esta corte ha razonado lo siguiente: 1) que en cuanto a las declaraciones del señor Kentdry Almonte Ureña, esta corte no les da crédito en parte, ya que el mismo se contradice, saca conclusiones, y no sabe del caso, expresando: “el echó vidrio... a pregunta dice ¿Cómo sabe que fue él? El fue que amaneció en el turno de la noche ¿Usted lo vió? No... lo sé porque me dijeron que fue él”, lo que evidencia el desconocimiento, en tanto se descarta en parte dicho testimonio” y “que en cuanto al testimonio del señor Manuel Alberto Tolentino Polanco, esta corte le da crédito en parte por las razones siguientes: es veraz, no se contradice en sí mismo, por tanto, sostiene que no se había dañado una producción porque se encontraba con él, que tampoco escuchó al otro día o después si se había dañado la producción” (sic);

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que en cuanto al testimonio del señor Emilio Cuevas, esta corte, no le da crédito, en razón de que no sabe de los hechos, y manifiesta: “me enteré por el jefe inmediato de él que se llama Juan José Veras... me dijo que Leopoldo lo acusaba de algo

que él no cometió... lo sé porque allá no se dañan vidrios... que yo sepa no se perdió nada”, por tanto, se descarta dicho testimonio”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso establece: “que en una valoración de todas las pruebas, descartadas unas por caduca, otras por no concernientes al caso, otras por no darles crédito, por lo que la única prueba existente vinculada al despido es el testimonio del señor Manuel Alberto Tolentino Polanco, al cual la corte le da crédito en parte por las razones antes externadas, el cual sostuvo que no se había dañado ninguna producción, por tanto, al no existir constancia alguna de daño, no existirá prueba alguna de negligencia, descuido, pues como se ha expresado todo se circunscribía en rumores, sin que no se tuviera certeza de la misma, salvo el testimonio del gerente, al cual la corte no dio crédito por ser contradictorio en sí mismo” (sic); y concluye “que como están establecidos los hechos y las pruebas aportadas y analizadas, no se probó que el recurrido cometiera falta alguna, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación en cuanto a las prestaciones laborales y confirmar en este aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie la corte a-qua frente a declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía no coherentes, sin credibilidad y contradictorias con los hechos planteados, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material que no es el caso de la especie;

Considerando, que la corte a-qua realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión que la empresa recurrente no probó que el trabajador recurrido hubiera sido despedido justificadamente, al no establecer la justa causa del despido como era su obligación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, la recurrente, alega: “que debido a que la Corte a-qua no ponderó de forma apropiada las pruebas contenidas en el recurso de apelación, ratificó las

condenaciones referentes a las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa a que fue condenada la recurrente en la sentencia de primer grado, en razón de que no fueron probados ni existían constancias de dichos pagos establecidos en los artículos 177, 184, 219, 221 y 223 del Código de Trabajo, que le correspondían por ley al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una incorrecta aplicación del derecho, violando así los referidos artículos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que igualmente no fueron probados los pagos concernientes a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre vacaciones, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, como se indicó anteriormente, pues los cheques depositados son referentes al año 2007, no existiendo constancia de pago en lo referente a la proporción del año 2008, que es cuando se genera el despido, por consiguiente, le son reconocidos en la presente sentencia”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que en ese mismo orden, no fue probado el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre salario de Navidad, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que les son reconocidos en la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que en cuanto a la participación individual de los beneficios, no es un hecho controvertido que la empresa haya generado beneficios y, si bien es cierto, que se encuentran depositados cheques, son referentes al año 2007, no existiendo constancia de pago en lo referente a la proporción del año 2008, por lo que al no haber probado el pago de los mismos, les son reconocidos en la presente sentencia, de la forma prorrateada como ella misma ha demostrado, con su lista de empleado, salario, total de beneficios, en consecuencia, procede modificar en este aspecto la sentencia”;

Considerando, que los derechos adquiridos le corresponden a los trabajadores en cuanto a su calidad y la ejecución misma del contrato de trabajo, independientemente de la terminación de la relación laboral, sea por falta o no del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo comprobaron en el examen de las pruebas aportadas que la recurrente no había pagado la proporción correspondiente a la participación de los beneficios del año 2008, no había depositado ninguna documentación o declaración jurada de pérdidas y ganancias de ese año que probara que no eran factibles la entrega. En igual sentido la recurrente no hizo mérito de su obligación de pago del salario de Navidad y de las vacaciones lo cual fue debidamente analizado por las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido).
<b>Abogado:</b>	Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Mirta D'oleo.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Francisco Antonio Hernández Moronta.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), compañía organizada y establecida por las leyes dominicana, con su domicilio principal en la Avenida Luperón esquina calle Central, Zona Industrial de Herrera, apartado Postal 346, RNC núm. 1-01-00990-1, debidamente representada por su presidente y vicepresidente, los señores José Antonio Najri Cesani y Marcial Marino Najri Cesani dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 001-0768425-0 y 001-0088360-2, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto del 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0108010-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Hernández Moronta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108159-8, abogado de la recurrida, Mirta D'oleo;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión la causa seguida al nombrado Rafael Vargas Nin por violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 63, 65, de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones por la ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Antonio García, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González Santiago, en atribuciones correccionales como tribunal de primer grado, dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia marcada con el núm. 00025/09, con el siguiente dispositivo: Aspecto Penal: **“Primero:** Se



declara al ciudadano Rafael Vargas Nin, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 174 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114-99; **Segundo:** Se condena, al señor Rafael Vargas Nin, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 del Código Penal, por haber cometido la falta preponderante en el accidente del que se trata; **Tercero:** Se condena, al señor Rafael Vargas Nin, al pago de las costas penales del procedimiento; **Aspecto Civil: Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la señora Mirta D'Oleo, por sí misma y representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda en contra del señor Rafael Vargas Nin, compañía La Antillana Comercial y la entidad asegurada La Universidad de Seguros; En cuanto al fondo: **Quinto:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable y la compañía Antillana Comercial, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente a pagar una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Mirta D'Oleo, unida de manera consensual con el fenecido Fernando Antonio García González, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente del que se trata; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la aseguradora, Universal de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Rafael Vargas Nin; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Hernández Moronta, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 0435/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 1:10 p.m. del día ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por el Licenciado Carlos Francisco Alvarez Martínez, en nombre y representación del imputado Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial,

puesto en causa como tercero civilmente responsable, y Seguros Universal; y 2) Siendo las 1:05 p.m. del día 16 de junio del año 2009, incoado por La Antillana Comercial, S. A., con su RNC, 1-01-00566-1, sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez núm. 67, Santo Domingo, debidamente representada por el Ingeniero Francisco Antonio Rodríguez Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado al Licenciado José Ramón Gomera Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 00025/2009, de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó;

**Segundo:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado y demandado civilmente Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, puesta en causa como tercero civilmente responsable y Seguros Universal (entidad aseguradora), y resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal quinto del fallo impugnado para que diga de la forma siguiente: **Quinto:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, en su calidad de imputado y demandado civilmente (preposé) y a la compañía Antillana Comercial, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente (comitente), de forma solidaria, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Mirta D'oleo, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la Antillana Comercial, S. A.; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Quinto:** Compensa las costas"; **c)** que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 315, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admite como interviniente a Mirta D'Oleo, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Nin, Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada

y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas”; **d)** que en ocasión del referido envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 7 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 551, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer del caso de la especie por tratarse de la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral, de conformidad con las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la remisión de todas las actuaciones, al Presidente de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **Quinto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; **e)** que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 7 de diciembre del 2010, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 17 de marzo de 2011, la resolución núm. 569-2011, cuya parte dispositiva reza: “**Primero:** Admite como interviniente a Mirtha D’Oleo en el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando el pago de las costas civiles en provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; **f)** que con motivo del apoderamiento de la jurisdicción laboral de la presente litis, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la

sentencia ahora impugnada en casación, el día 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Rafael Vargas Nin y las empresas Antillana Comercial y Seguros Universal, contra la sentencia núm. 00025/09, de fecha 15-5-2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, Santiago, del cual es la parte recurrida la señora Mirta D’Oleo, por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda por haber sido incoado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso los señores Rafael Vargas Nin y las empresas Antillana Comercial y Seguros Universal, por no haber sido empleadores del señor Fernando Antonio García González; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso entre los señores Rafael Vargas Nin y las empresas Antillana Comercial y Seguros Universal y la señora Mirta D’oleo, por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa hecha por la señora Mirta D’oleo, por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, en esta instancia de apelación, en contra de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Quinto:** Se pronuncia el defecto de la parte demandada en intervención forzosa, la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante encontrarse legalmente citada; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la indicada demanda en intervención forzosa hecha por la señora Mirta D’Oleo, por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, en contra de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), en consecuencia, se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a esta última a pagar a favor de la señora Mirta D’Oleo, la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) y a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, representados por la señora Mirta D’Oleo, la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) por los daños y perjuicios sufridos; **Séptimo:** Se condena a la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

*distracción en provecho del Licdo. Francisco Antonio Hernández Moronta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; violación a los artículos 82, 725, 726 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva, violación al debido proceso de ley, al doble de jurisdicción y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Falta total de motivos; contradicción de motivos; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación no desarrolla en qué consisten las violaciones enunciadas, solo se limita a transcribir artículos del Código de Trabajo, de la Constitución Dominicana y a citar jurisprudencias dictada por la Suprema Corte de Justicia; y no basta con copiar los referidos artículos de dichas disposiciones legales ni con citar jurisprudencias, es necesario indicar cuáles han sido las violaciones, faltas y vicios en que se incurrieron en la sentencia, para dar formal cumplimiento a la ley sobre procedimiento de casación y poner en condición de ser examinadas por este alto tribunal, en consecuencia, dichos medios devienen en inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene en síntesis: “Que en el caso de la especie la Corte a-qua violó el doble grado de jurisdicción a la parte recurrente, en vista de que se hizo intervenir de manera forzosa en grado de apelación cuando ya el asunto había recorrido varios tribunales de diferentes competencias, procediendo a acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida que solicitaba la confirmación de una sentencia penal por ante un tribunal laboral, sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo esa convicción, ni expresar los motivos pertinentes para justificar tal decisión, con lo cual también viola el principio de inmutabilidad del proceso, que busca como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, la causa y objeto de la demanda que deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, como regla general, salvo la variación que pueda experimentar el litigio

a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que al ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia impugnada entra en una contradicción en su parte dispositiva, así como también en violación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos, que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, siendo cierto que la Corte de Trabajo goza de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no menos cierto es que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, por lo que en tales circunstancias dicha sentencia hace que sea casada por falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido ante esta jurisdicción, es conveniente hacer constar: 1º. Que el señor Fernando Antonio García González, sufrió un accidente en el cual perdió la vida; 2º. Que la señora Mirta D’Oleo realiza una intervención forzosa en grado de apelación, por sí y en representación de sus hijos menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda; y 3º. Que la parte recurrente sostiene que hay una prescripción de las pretensiones de los demandantes originarios;

### **En cuanto al accidente de trabajo y la intervención forzosa**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la señora Mirta D’Oleo, por sí y en representación de sus hijos menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, demandaron en intervención forzosa en esta instancia de apelación a la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), alegando los hechos siguientes: 1) Que en fecha 10 del mes de enero del año 2012 mediante acto de alguacil núm. 0041, del ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, se le notifica a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), una demanda en intervención forzosa, a los fines de que sea conocida por ese honorable tribunal de fecha 18 del mes de enero del año 2012; 2) Que en fecha 12 del mes de noviembre del año 2007, el señor Fernando Antonio García González, (conviviente con la señora Mirta D’Oleo), el cual laboraba para la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), sufrió un accidente en un vehículo al servicio de esa empresa en el cual perdió la vida el señor Fernando Antonio García González; 3) que en fecha 18 del mes de enero del año 2008, la señora Mirta D’Oleo,

por medio de su abogado constituido y apoderado procedió a presentar demanda penal por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó Navarrete; 4) que en fecha 15 del mes de mayo del año 2009, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, dictó su sentencia número 0025-2009, condenando a Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial y Seguro Universal, al pago de una multa de RD\$1,000.00 y un mes de prisión y una indemnización de RD\$1,600,000.00 (Un Millón Seiscientos Pesos Oro Dominicano), a favor de los menores Alba Iris Antonia, María Fernanda y Fernando Antonio, y de la señora Mirta D'Oleo, en calidad de conviviente con el señor Fernando Antonio García González, y la madre de los citados menores; 5) que la parte demandada interpusieron recurso de apelación por la Corte Penal del Distrito Judicial de Santiago; 6) que en fecha 28 del mes de abril del año 2010, la Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia número 0435 condenando a Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, al pago de una indemnización a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda y de la señora Mirta D'Oleo, de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos); 7) que en fecha 17 del mes de diciembre del año 2010, Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial y Seguro Universal, presentaron recurso de casación contra la sentencia número, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; 8) que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia número 0435 de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, enviando el expediente a la Corte Penal del Distrito Judicial de La Vega; 9) que en fecha 7 del mes de diciembre del año 2010, la Corte Penal del Distrito Judicial de La Vega, celebró audiencia declarando su incompetencia y enviando dicho expediente por esa honorable Corte de Trabajo; 10) que en fecha 7 del mes de diciembre del año 2010, Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial y Seguro Universal, recurrieron en casación la sentencia de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, y la Suprema Corte de Justicia mediante resolución de fecha 17 de marzo del año 2011, declaró inadmisibles dichos recursos al entender que los recursos de casación solo proceden cuando se ha dictado sentencia definitiva y condenó a los recurrentes al pago de las costas; 11) que el fenecido Fernando García González, laboraba en Fertilizantes Químicos (Ferquido), cuyo vehículo por certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos tenía su matrícula a nombre de la Antillana Comercial; 12) que es de interés para la parte demandante que la empresa Fernando García González, laborada en Fertilizantes Químicos (Ferquido), sea llamada ante

esa honorable Corte, para que se establezcan las responsabilidades civiles con relación a la muerte del señor Fernando Antonio García González, quien dejó en la orfandad tres niños menores de 10 años”;

Considerando, que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera. En la especie, quedó comprobado por las pruebas aportadas al debate que el fenecido Fernando García González laboraba cargando sacos de harina en un camión al servicio de la empresa hoy recurrente y que el mismo se cayó del vehículo y falleció por los golpes recibidos;

Considerando, que ante los jueces del fondo se discutió la calidad de trabajador del señor Fernando Antonio García, en ese sentido, la Corte a-qua sostiene: “que de igual forma compareció a esta Corte en calidad de parte, el señor Rafael Vargas Nin, quien coincidió con las declaraciones de la señora Mirta D’Oleo y su testigo, señora Miguelina del Carmen Ortega, al expresar que tanto él como el señor Fernando Antonio García eran trabajadores de la empresa Ferquido y que el accidente donde perdió la vida el señor Fernando Antonio García ocurrió dentro de la jornada de trabajo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, acoger las declaraciones del testigo de la parte recurrida en el uso de las facultades que le otorga la ley, ya que frente a pruebas y declaraciones distintas los jueces pueden acoger aquellas que a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que procede determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que fue incoada la demanda, en ese sentido, al haber ocurrido la muerte del trabajador en fecha nueve (09) de noviembre del año 2007 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo para que los continuadores jurídicos de dicho trabajador incoaran su acción laboral se iniciaba el día diez (10) de noviembre del 2007, siendo del estudio y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente de donde hemos podido determinar que en fecha dieciocho (18) de enero del 2008, fue apoderado el Juzgado de Paz de Villa González, del Distrito Judicial de Santiago, en ese sentido y aun



cuando fuese apoderado un tribunal incompetente, al tenor de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil Dominicano, operó la interrupción de la prescripción de tres meses, que es el plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo para ese tipo de acción laboral, la cual fue puesta en marcha con el apoderamiento de esta Corte de Trabajo en fecha 16 de septiembre del 2011, luego de haber transcurrido el presente caso todas las instancias del proceso, por lo que evidentemente que la acción incoada por los continuadores jurídicos del trabajador, señor Fernando Martínez González, ha sido ejercida en tiempo hábil y por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo dejaron claramente establecido que la demanda en cuestión se realizó en los límites establecidos en el artículo 704 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la intervención forzosa**

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que reposa en el expediente la instancia en intervención forzosa depositada por la parte recurrida, señora Mirta D’Oleo, por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, en fecha 13-1-2012, contra la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), la cual fue notificada a la parte demandada en intervención forzosa en fecha primero (1º) de marzo del 2012, mediante el acto de alguacil núm. 175/2012, del ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en la cual la parte recurrida solicita que la sentencia a intervenir se declare común y oponible a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), en vista de la relación laboral que existió entre el fenecido Fernando Antonio García González y la empresa demandada en intervención forzosa”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente y especialmente de las declaraciones de las partes y la testigo a cargo de la parte recurrida, las cuales constan en parte anterior de esta decisión, esta Corte ha podido determinar que el señor Fernando Antonio García González prestó servicios por espacio de dos años y medio, cargando sacos, para la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), y que dentro de la jornada de trabajo sufrió un accidente, al

caer del camión conducido por el señor Rafael Vargas Nin, mientras se encontraban ambos laborando al servicio de la empresa demandada en intervención forzosa; por lo que, al tratarse de un accidente de trabajo, al tenor del artículo 728 del Código de Trabajo y la ley 87-01, sobre Seguridad Social Dominicana, procede excluir del presente proceso al señor Rafael Vargas Nin y a las empresas Antillana Comercial y Seguros Universal, por no tener la calidad de empleadores del occiso Fernando Antonio García González, al no haberse demostrado la prestación de un servicio personal para los mismos y establecer que dicho trabajadores laboraba para la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido)”;

Considerando, que el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte (artículo 602 del Código de Trabajo), en esa misma virtud “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero” (artículo 607 del Código de Trabajo). La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción (artículo 608 del Código de Trabajo). La intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la doctrina clásica y la jurisprudencia de la misma (sent. 26 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, p. 1721), la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos. En la especie, la recurrida demandó en intervención forzosa a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) para que la sentencia se le hiciera oponible, en vista de la relación laboral que “existió” con el trabajador fallecido y determinar como al efecto determinó el verdadero empleador, excluyendo “la apariencia” de personas físicas y morales;

Considerando, que en el caso no hay evidencias ni manifestaciones que se le haya impedido al hoy recurrente ejercer sus garantías procesales y su derecho a la defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos

y los documentos, ni que existiera falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, ni al principio del doble grado de jurisdicción al aceptar la intervención forzosa en apelación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Hernández Moronta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard C. Lozada y Angel Julián Serrulle J.
<b>Recurridas:</b>	Mercedes Caraballo Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro R. Clander Evans.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la "Torre Banreservas", calle Sureste del Cruce, Ave. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, y domicilio ad-hoc en la oficina del Banco de Puerto Plata, calle Camino Real, núm. 17, debidamente representada por su Sub-Administrador General de Negocios,

Licdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3, contra la Ordenanza de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Aristy, en presentación de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada y Angel Julián Serrulle J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0065040-5 y 031-0341241-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013009-3, abogado de las recurridas, señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que sobre el sometimiento

de demanda laboral en validez de embargo retentivo interpuesta por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia de fecha 13 de junio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge parcialmente la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas); **Tercero:** En consecuencia, se ordena la validez del embargo retentivo trabado por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), solo hasta la suma de RD\$2,678,092.10, que es el duplo de las condenaciones consignadas en las sentencias que figuran como títulos ejecutorios; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y ocho (4:08) minutos horas de la tarde, el día treinta (30) del mes junio del año Dos Mil Ocho (2008), por los Licdos. Claudio Marmolejos, Leonel Angustia Marrero y Carlos Fermín Santos, en representación de Autoridad Portuaria Dominicana, institución estatal autónoma constituida y regulada al amparo de la Ley núm. 70 del año 1970, modificada por la Ley núm. 169 del 1975, debidamente representada por su Director Ejecutivo Mayor General, P. N., José Aníbal Sanz Jiminián, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00110, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Genaro R. Glander”; **c)** que en ocasión la demanda en referimiento en pago de fondos embargados y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, interviño la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda en referimiento en pago de fondos embargados y fijación de astreinte, incoada por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al objeto de la demanda de que se trata ordena al Banco de Reservas, el levantamiento de las oposiciones siguientes: a) las radicadas mediante actos núms. 202/2008 y 203/2008, ambos de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), y 382 de fecha 10 del mes de octubre del año 2008, todos del Ministerial Alberto Antonio Castillo Puello; b) la realizada mediante acto núm. 166-2009, de fecha 24 de abril de 2009, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, y c) la contenida en el acto núm. 650-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, del ministerial Angel Lima Guzmán; **Tercero:** Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, el pago inmediato en manos de Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana o de su representante provisto de poder especial, los valores retenidos a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el embargo de fecha once (11) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), en la cual se hace constar la retención de la suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$1,710,847.80), previa presentación de copia certificada de la sentencia condenatoria irrevocable; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte en la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) diarios, por cada día que éste deje de pagar la suma retenida mediante embargo retentivo, después de la notificación de la presente ordenanza; **Quinto:** Por imperio de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978 la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 663 del Código de Trabajo y falta de motivos;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza laboral núm. 627-2011-00006, (R-L), dictada en fecha 15 de febrero del 2011, por el Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en virtud de que la parte recurrente solo se limitó a notificarle el memorial de casación al abogado de la parte recurrida, además en dicho escrito omitió los domicilios reales de las recurridas, en franca violación al ordinal 3º del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida, de acuerdo con la documentación, recibió el recurso de casación en manos de sus representantes en el plazo de ley, quienes ejercieron sus medios de defensa y depositaron su memorial de casación, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “del estudio de la ordenanza recurrida encontramos que en ella no se recogen detalladamente los motivos de hecho de la causa, así como los elementos de derecho que hacen permisibles aseverar que el dispositivo de dicha sentencia está conforme a la ley, pues el juez no verifica los requisitos establecidos en el artículo 663 del Código de Trabajo, especialmente el relativo a la notificación y presentación de copia certificada de la sentencia cuya ejecución se persigue; las recurridas en pos de lograr el desembolso se encontraban precisadas a notificarla conjuntamente con el acto de requerimiento de pago los documentos que plantea el artículo 663, o sea, que el acto a presentar por el ministerial requerido llevará consigo copia certificada de la sentencia condenatoria con la prueba correspondiente de que la misma había adquirido la fuerza de la cosa juzgada, razón por la cual el procedimiento en referimiento como la condenación en pago del monto de la sentencia con la consecuente condenación de un astreinte se constituye en la contradicción del procedimiento debidamente establecido por el referido artículo, en tal sentido, al observar los documentos aportados por las partes no se extrae de los mismos que la recurrida notificara la sentencia condenatoria y requiriera el pago inmediato de los montos en ella establecidos”;



Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a partir de los documentos que obran en el presente proceso y de lo planteado por las partes en sus respectivos escritos de fundamentación de conclusiones, resultan como hechos incontrovertidos los siguientes: a) Que mediante escrito de fecha 14 del mes de junio de 2006, el demandante, junto con otras personas demandan a la Autoridad Portuaria Dominicana, en pago de prestaciones laborales por desahucio respecto de la que resolvió el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia número 465-47-2006, de fecha 14 de junio de 2006, imponiendo condenaciones a la demandada por concepto de desahucio; b) Impugnada en apelación la sentencia preindicada por Autoridad Portuaria Dominicana, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resolvió respecto del mismo mediante sentencia núm. 627-2006-00056, de fecha 24 del mes de octubre de 2006, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida en primer grado; c) Que Autoridad Portuaria Dominicana, dedujo recurso de casación en contra de dicha sentencia, resultando rechazado dicho recurso por decisión de la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo la sentencia condenatoria la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) Que al amparo de la sentencia condenatoria, con carácter irrevocable preindicada, los beneficiados con el fallo, los hoy demandantes, trabaron embargos retentivos en las cuentas bancarias de Autoridad Portuaria Dominicana, mediante acto 461/2008, del ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y demandaron la validez de dicho embargo, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos por dicho órgano mediante sentencia núm. 08-00110, de fecha 13 de junio de 2008, disponiéndose la validez del embargo retentivo; e) La decisión preindicada fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana, resolviendo la Corte sobre dicho recurso mediante sentencia núm. 627-2009-00011, de fecha 5 del mes de marzo de 2009, que confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado; f) Mediante escrito de fecha 26 del mes de abril de 2009, Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de casación en contra de la sentencia preindicada, que en la actualidad se encuentra pendiente de ser conocido por la Honorable Suprema Corte de Justicia; g) En fecha 14 del mes de enero de 2011, las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, demandaron en materia

de referimientos al Banco de Reservas de la República Dominicana en procura del pago de los fondos embargados y en fijación de astreinte conminatorio”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene: “que el artículo 663 del Código de Trabajo, dispone que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará: en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Quiere esto decir, que en el ámbito del derecho laboral, el embargo retentivo no se encuentra sometido a la demanda en validez propia del embargo retentivo de derecho común. Basta con que la sentencia condenatoria se haga irrevocable para que su presentación al tercero embargado le obligue a hacer efectiva la entrega de las sumas embargadas. En el caso de la especie, la parte demandante ha demandado la validez del embargo retentivo, siendo ello un procedimiento innecesario tratándose de un crédito laboral. Sin embargo, ello no obsta a la aplicación del artículo 663 precitado, en el sentido de que aún en esas circunstancias puede disponerse su cumplimiento”;

Considerando, que asimismo la Ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que la hoy demandada entiende, erróneamente, que debe esperarse que se haga irrevocable la sentencia núm. 627-2009-00011, de fecha 5 del mes de marzo de 2009, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Sin embargo, esta no es la sentencia que pronuncia las condenaciones, sino que esta última sentencia resuelve respecto de un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 08-00110, de fecha 13 de junio de 2008, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dispuso la validez del embargo retentivo”; y añade “que tanto el accionar en este sentido de los demandantes, al procurar la validez del embargo retentivo, como la decisión validando el embargo, salen sobrando a la luz del procedimiento acelerado instituido por el artículo 663 del Código de Trabajo, para el embargo retentivo referido a créditos laborales, por lo cual carece de asidero jurídico el planteamiento que hace la demandada, pues lo importante es que el embargo se realizó en base a una sentencia irrevocable y que ahora se solicita a esta presidencia que haga cumplir el artículo 663 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua entiende: “que en virtud de lo anterior, es criterio del juez que suscribe este fallo, que las oposiciones que impiden al Banco de Reservas de la República Dominicana, deben ser levantadas todas por tratarse de vías de hecho tendentes a impedir la entrega de las sumas embargadas retentivamente por los demandantes, en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; y concluye “que procede ordenar al demandado que proceda a la entrega de las sumas embargadas a presentación por parte de la parte demandante a presentación de copia certificada de la sentencia condenatoria que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, bajo pena de astreinte por el monto que se indica en el dispositivo de esta decisión, como medio destinado a vencer la eventual resistencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, en dar cumplimiento al presente fallo”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”. No pueden interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no apelación o de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargado tiene el derecho de información, verificación de proceso y de realizar dicho procedimiento, como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma, (sentencia 18 de julio 2012, B. J. 1233, págs. 12-13)”;

Considerando, que los elementos antes descritos hubieran puesto en condiciones de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable. En la especie no hay motivaciones, ni comprobación de que el tribunal haya verificado el que se deposite copia certificada de la sentencia irrevocablemente juzgada y de la documentación que prueba tal condición, y por contrario consideraciones sobre el valor de las oposiciones

y la actuación que entiende el tribunal debió hacer el Banco de Reservas, olvidando que esta institución financiera no tiene carácter deliberativo, en consecuencia procede casar la sentencia por falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimientos, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Hans G. Schumacher y James Nance.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Carlos González Del Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Saan Francis Dowling.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans G. Schumacher y James Nance, mayores de edad, portadores de los Pasaportes núms. 208765886 y 208183067, domiciliados y residente en el Condominio Playa Palmar o Playa Beach Condos, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, abogados del recurrido Sean Francis Dowling;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José Carlos González Del Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000185-6, abogado de los recurrentes Hans Schumacher y James Nance, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974508-6 y 001-1012490-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivos de una Litis Sobre Derechos Registrados (Ejecución de Transferencias) en relación a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2012-0390 del 18 de mayo de

2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y al fondo, la instancia básica del expediente, depositado en fecha 29 de julio de 2010, por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, a nombre y en representación del señor Saan Francis Dowling; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Amalia Lucía Pérez Santos, por sí y por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, a nombre y representación del señor Sean Francis Dowling; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por la Compañía Vientos de Cabarete, S. A. y los señores William Gerald Huvers, James Vernon Nance y Hans G. Schumacher, por conducto de sus abogados constituidos Lic. José Carlos González Del Rosario y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González; **Cuarto:** Aprueba, la transferencia de derechos en los siguientes actos bajo firmas privadas: a) De fecha 2 de abril del 2001, debidamente legalizado por el Dr. Genaro Clander Evans, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, suscrito de una parte por la Compañía Vientos de Cabarete, S. A., representada por el señor Michael G. Braden (vendedora) e Inversiones Kliment, S. A. (en formación), representada por su presidente Sr. Sean Francis Dowling (comprador) respecto al apartamento 11-B-1 Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata; y b) De fecha 22 de junio del 2004, debidamente legalizado por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, suscrito de una parte por el Sr. William Gerald Huvers, (vendedor) e Inversiones Kliment, S. A. (en formación), representada por su presidente Sr. Sean Francis Dowling (compradora) respecto al apartamento 11-B-1, segunda planta, con un área de construcción de 104.99 m<sup>2</sup>., del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar por haber desaparecido las causas que le fueron origen, la inscripción preventiva de litis sobre derechos registrados anotada sobre los apartamentos 11-B-1 y 11-B-2 del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), ubicado en la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la compañía Vientos de Cabarete, S. A. y del Sr. William Gerald

Huvers, respectivamente, en virtud de la certificación de fecha 2 de agosto de 2010, emitida por la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; b) Anotar en el original del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que los Apartamentos 11-B-1, con un área de construcción de 103.99 m<sup>2</sup> y 11-B-2, con un área de construcción de 104.99 M<sup>2</sup>, ambos del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), ubicado dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la compañía Vientos de Cabarete, S. a. y del Sr. William Gerald Huvers, respectivamente, por efecto de los actos de compraventa aprobados en el ordinal tercero de esta sentencia, deben quedar registrados a favor de la sociedad comercial en formación Inversiones Kliment, S. A.; c) Expedir dos nuevas constancias anotadas que amparen los apartamentos 11-B-1 y 11-B-2 del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), ubicado en la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de Inversiones Kliment, S. A. (en formación), sociedad comercial en formación de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Sr. Sean Francis Dowling, inglés, mayor de edad, retirado, casado, portador del pasaporte inglés núm. 016450849, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Gran Bretaña y de Tránsito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; haciéndolo constar a la referida funcionaria, que la compañía Inversiones Dowling, S. A. (en formación) y/o el Sr. Sean Francis Dowling, no han liquidado los impuestos fiscales correspondientes a las transferencias previamente aprobadas, por lo que debe abstenerse de entregar en manos de la propietaria las correspondientes Constancias Anotadas que amparen los inmuebles de que se trata, hasta tanto demuestre por la presentación del correspondiente recibo, haber liquidado los impuestos fiscales de su transferencia o en su defecto la constancia de exención de los mismos; **Quinto:** Condena a la compañía Vientos de Cabarete, S. A. y a los señores William Gerald Huvers, Hans G. Schumacher y James Vernón Nance, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho a favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Vilma Díaz Colombo, Juez, Dilcia Cecilia García”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuesto contra la misma, de manera principal por Vientos de Cabarete, S.



A. y compartes y de manera incidental por Sean Francis Dowling, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de diciembre del 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación principal interpuesto por Vientos de Cabarete, S. A., debidamente representada por el señor Michael G. Barden y de los señores William Gerald Huvers, James V. Nance y Hans G. Schumacher, en contra de la sentencia núm. 2012-0390 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, por estar afectado de caducidad;* **Segundo:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sean Francis Dowling, en contra de la sentencia núm. 2012-0390 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, por haber sido hecho como manda la ley;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acogen las conclusiones contenidas en el mismo en el sentido de: En cuanto al recurso principal interpuesto por Hans G. Schumacher, James Vernon Nance, Vientos de Cabarete, S. A. y William Gerald Huvers: **Primero:** Rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al recurso incidental interpuesto por Sean Francis Dowling: **Segundo:** Declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revocar los numerales b) y c) del artículo Quinto de la sentencia núm. 2012-0390 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2012, relativa al expediente núm. 269201000494, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, obrando en contrario imperio y por propia autoridad, acoger el presente recurso de apelación incidental y en consecuencia que dichos numerales digan lo siguiente: **Quinto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen la inscripción preventiva de la Litis sobre Derechos Registrados anotada sobre los Apartamentos 11-B-1 y 11-B-2 del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condo), ubicado dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la compañía Vientos de Cabarete, S. A. y del Sr. William Gerald Huvers, respectivamente, en virtud de la certificación de fecha 2 de agosto del 2010, emitida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; b) Anotar en el original del Certificado de Título que ampara la*

*Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que los apartamentos 11-B-1, con área de construcción de 103.09 metros cuadrados y 11-B-2 con área de construcción de 104.99 metros cuadrados ambas del Condominio Playa Palm Beach (Palm Beach Condos), ubicados dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la Cía. Vientos de Cabarete, S. A. y del Sr. William Gerald Huvers, respectivamente, por efecto de los actos de compraventa aprobados en el ordinal tercero de esta sentencia, deben quedar registrados a favor del Sr. Sean Francis Dowling (ciudadano inglés, mayor de edad, casado, retirado, portador del Pasaporte núm. 016450849, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña y de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, Rrp. Dom.) por ser éste el real adquirente y propietarios de los citados inmuebles; c) Expedir dos nuevas constancias anotadas que amparen los Apartamentos 11-B-1 y 11-B-2, del Condominio Playa Palmar (Palm Beach Condos), ubicados dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del Sr. Sean Francis Dowling, inglés mayor de edad, casado, portador del Pasaporte núm. 016450849, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña y de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, Rep. Dom.; **Cuarto:** Condena a los recurridos incidental y recurrente principal Vientos de Cabarete, S. A., debidamente representada por el señor Michael G. Barden, y de los señores William Gerald Huvers, James V. Nance y Hans G. Schumacher, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzado en totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean como único medio de su recurso, el siguiente: “Único: Falta de base legal, contradicción o falta de motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida adolece de falta de motivo, en virtud de que los motivos establecidos no son suficientes para sustentar dicho fallo y la falta de motivos conlleva a la violación de derechos fundamentales y la obligación impuesta a los

jueces de motivar sus decisiones tiene un carácter de orden público, y en el caso de la especie la sentencia impugnada carece de motivos; que la Corte a-qua yerra al considerar que el recurso de apelación principal fue interpuesto tardíamente, dado que si la sentencia fue notificada el 17 de enero del 2013 y el recurso de apelación principal fue interpuesto el 15 de febrero del 2013, es decir 28 días después de notificada la sentencia en tiempo hábil, debido a que el plazo para apelar es de 30 días, por lo que no sabemos de dónde saca la Corte a-qua que el mismo fue interpuesto en fecha 5 de marzo del mismo año”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación principal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en su decisión lo siguiente: “que, en la especie, procede en primer orden determinar si el recurso de apelación principal ha sido realizado en la forma y dentro del plazo que manda la ley; en tal sentido en cuanto a la forma observamos que ha sido realizado mediante instancia debidamente motivada y a la vez depositada en la secretaría del tribunal del cual emanó, por lo que en esta parte debe ser considerado procedente; que con relación al plazo para el ejercicio del recurso de apelación principal, tal como manda la ley, éste debe ser realizado dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia; que la sentencia fue notificada mediante acto no. 18-2013 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013) mediante acto instrumentado por el ministerial George Félix Almonte, ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata y el recurso de apelación principal fue interpuesto en fecha cinco (5) de marzo del mismo año”; que por último sostiene la Corte a-qua respecto a dicho recurso principal, lo siguiente: que del conteo del plazo existente en la notificación de la sentencia contenida en el acto señalado depositado en el expediente, cuya existencia por ser un acto procesal no se presume y el ejercicio del recurso de apelación principal obviamente depositado en el expediente y que da apertura a esta segunda instancia, se observa simplemente que el mismo ha sido ejercido fuera de los plazos que señala el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que reza: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”; por lo tanto, al ser el recurso principal ejercido de esta forma, este tribunal de alzada goza de la facultad oficiosa de declarar inadmisibles el recurso por causa de caducidad;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso interpuesto contra la sentencia de jurisdicción original, de cuyo recurso de apelación estaba apoderado fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 81 de la Ley de Registro Tierras núm. 108-05, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al citado artículo 81, aplicable en la especie, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que además, al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se comprueba que en el mismo reposan los siguientes documentos: 1. Que la decisión núm. 2012-0390, del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata notificada mediante acto núm. 18-2012, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial George Félix Almonte, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2. Instancia de fecha 11 de febrero de 2013 contentiva al Recurso de Apelación interpuesto por James Nance y Hans G. Schumacher y compartes, el 15 de febrero de 2013, contra la referida sentencia, debidamente recibida en fecha 15 de febrero de 2013, por la secretaria del Tribunal de Tierras de San Felipe de Puerto Plata; que al examinar dichos documentos, se evidencia que el recurso de apelación del que estaba apoderado la Corte a-qua, fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2013, como bien consta en la indicada instancia de recurso de apelación no en fecha 05 de marzo de 2013 como erradamente lo indica la Corte a-qua; que, de tal circunstancia se deduce, que los ahora recurrentes interpusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte su recurso de apelación en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia fue efectuada en fecha 17 de enero de 2013, por lo que el plazo dispuesto en el citado artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras al momento de interponerse dicho recurso de apelación principal aún no estaba vencido, dado que solo habían transcurrido 28 días después de la notificación de la sentencia de Jurisdicción Original y el plazo para recurrir en apelación como se indica en el considerando anterior es de 30 días;

Considerando, que por todo lo anterior, al declarar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la inadmisibilidad del recurso de

apelación principal del que estaba apoderado por alegadamente haberse interpuesto extemporáneamente, y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ésto es totalmente erróneo, resulta obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el único medio de su recurso; que además, con esta decisión, dicho Tribunal lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación principal, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, en cuanto a concierne a la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, por haberse violado la ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal; sin embargo, en cuanto al aspecto de la sentencia que acogió el recurso de apelación incidental, no procede que nos pronunciemos, en razón de que los ahora recurrentes no impugnaron lo decidido por la Corte a-qua en cuanto a dicho recurso incidental;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Disla Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro A. Martínez S. y Alejandro A. Domínguez C.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Sosa Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Cecilio Reyes.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Disla Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00122456-8, domiciliado y residente en la 340 Street, Edificio 7-D, Apto. 72 de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor C. Reyes, abogado del recurrido José Ramón Sosa Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro A. Martínez S. y Alejandro A. Domínguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0262948-6 y 031-0025162-2, respectivamente, abogados del recurrente Ramón María Disla Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2013, suscrito por Lic. Héctor Cecilio Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0249337-0, abogado del recurrido José Ramón Sosa Espinal;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 7-C-7-B-41 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 3 de marzo de 2011, su decisión núm. 201100479, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte demandada



se declarara el mismo bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia y en cuanto al fondo se rechaza el mismo en su totalidad por los motivos expuestos en la presente decisión. En cuanto al fondo de la demanda: **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados incoada por el señor José Ramón Sosa Espinal con respecto a la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la Litis sobre Derechos Registrados incoada por el señor José Ramón Sosa Espinal con respecto a la Parcela núm. 7-C-8-I-141 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, por reposar la misma en fundamento probatorio y base legal; **Cuarto:** En consecuencia pronuncia la nulidad por los motivos previamente expuestos en la presente decisión de los siguientes actos: - Acto en el cual figuran como vendedores los señores Ramón Sosa Espinal y Marcia Díaz de Sosa, transfiriendo sus derechos sobre la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, a favor de la señora Virginia Altagracia Reynoso Parra de Peguero, de fecha 10 de julio de 1994, con firmas legalizadas por la Notaria Pública de las del número para el Municipio de Santiago Licda. Urgilia de Jesús Ramos Marchena; - Acto de venta consentido por los señores Isaías Antonio Peguero y Virginia A. Reynoso a favor del señor Ramón María Pichardo de fecha 15 de abril de 1996, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago Lic. Alfonzo Santos; -Acto de venta consentido por el señor Ramón María Disla Pichardo a favor del señor Pedro Tomas Disla Pichardo de fecha 20 de junio de 1996, con firmas legalizadas por el Notario Público para el Municipio de Santiago Lic. Miltón Javier Peña; **Quinto:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en representación de los señores José Ramón Sosa Espinal, por ser las mismas parcialmente procedentes y reposar en fundamento legal, rechazándolas en lo relativo a la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez y el Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, en representación del señor Pedro Tomás Disla Pichardo así como las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro César Polanco en representación de la señora Virginia Reynoso Parra por ser las mismas improcedentes y carentes de

fundamento probatorio; **Séptimo:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: -Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 48 expedida a favor del señor Pedro Tomas Disla Pichardo el cual ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 413.12 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, y expedir en su lugar una nueva constancia anotada en el certificado de título indicado que ampare el derecho de propiedad de la indicada porción de terreno a favor de: José Ramón Sosa Espinal, dominicano, mayor de edad, casado con Marcía Díaz, titular del pasaporte americano núm. 210795873, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; -Anotar al pie del certificado de título núm. 48 que de los derechos que se encontraban registrados a favor del señor Pedro Tomas Disla Pichardo en el ámbito de la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, en lo adelante y por efecto de la presente decisión encontrarán registrados a favor de José Ramón Sosa Espinal, dominicano, mayor de edad, casado con Marcia Díaz, titular del pasaporte norteamericano núm. 21077955873, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de septiembre de 2011, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Unico: Se acoge la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente, por el señor Ramón María Disla Pichardo, debidamente representado por los Licdos. Pedro A. Martínez y Alejandro A. Domínguez C., hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie con respecto al recurso de casación anteriormente mencionado”;*

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que de no prosperar ninguna de las inadmisibilidades del recurso propuestas por el co-recurrido, señor José Ramón Sosa Espinal permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido José Ramón Sosa Espinal presenta dos medios de inadmisión con respecto al recurso de casación de que se trata, y son los siguientes: a) que el recurso

de casación es inadmisibles por tardío, ya que el acta de audiencia contra la cual se interpone el presente recurso de casación es de fecha 6 de septiembre del 2011, y el recurso de que se trata se interpuso en fecha 14 de diciembre del 2012, o sea un (1) año y tres (3) meses después; b) que el acta de audiencia o sentencia recurrida, tiene un carácter puramente preparatorio, ya que el Tribunal a-quo solo se limitó a acumular su pedido para ser fallado conjuntamente con el fondo y por decisiones distintas, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de carácter perentorio, procede examinar en primer término, la inadmisión por tardío del presente recurso, que en ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, en la especie, lo siguiente: a) que la Corte a-qua resultó

originalmente apoderada de un recurso de apelación incoado por el ahora recurrente señor Ramón María Disla Pichardo, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte; b) que en fecha 6 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia in-voce ahora impugnada en casación; c) que el plazo de 30 días que establece el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66; d) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 07 de octubre de 2011, aunque es preciso indicar que en el presente caso no contamos con un acto de notificación de sentencia, sin embargo, es de principio que las sentencias in-voce valen notificación para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso; que, por consiguiente, al haber estado presente el ahora recurrente en dicha audiencia siendo por demás parte propulsora de dicho recurso de apelación y habiéndose interpuesto el recurso de casación en cuestión el día 14 de diciembre de 2012, resulta más que evidente, que el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte co-recorrida, José Ramón Sosa Espinal, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión propuesto ni los medios del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Disla Pichardo, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 7-C-7-B-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Omnilife Dominicana S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Llu-delis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Licda. Carla M. Fernández D.
<b>Recurrido:</b>	Diones Ramírez Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Washington Wandelpool R.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omnilife Dominicana S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 130-29691-1, con domicilio social en la Avenida Bolívar, esquina Dr. Báez núm. 59, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por Jorge Carlos Vergara, mexicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Fernández Peña, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Lludelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Omnilife Dominicana S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Washington Wandelpool R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0049098-5, abogado del recurrido, Diones Ramírez Félix;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, suscrita por los Licdos. Lludelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente, en virtud de que fueron pagadas las prestaciones laborales;

Visto el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de Acciones y Finiquito Legal, de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito y firmado por los Licdos. Lludelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, en representación de la parte recurrente, y el Lic. Washington Wandelpool R., en representación de la parte recurrida, Diones Ramírez Félix, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Daniel Vásquez Badía, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual se da constancia de que la parte recurrente entregó a Diones Ramírez Félix la suma de Doscientos Setenta Mil Trescientos Veintinueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$270,329.27), mediante cheque número 004469, de fecha 25 de septiembre de 2014, por concepto de liquidación total y definitiva de la sentencia laboral núm. 338/2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Omniflife Dominicana S. R. L., del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Magdalena Silva Benítez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Julio Reyes Mercedes e Yluminada Sabala de Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel B. Rosario C. y Dra. Alida E Almánzar T.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Silva Benítez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 023-0065438-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alida Almánzar, abogado de los recurridos Pedro Julio reyes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0060125-2 y 010-0075391-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Robert Alberto León G. y Elvis Manuel Irizarri Silvestre, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-007966-4 y 023-0022959-4, respectivamente, abogados de los recurridos Lucy Jiménez en representación de sus hijos menores Brenda Erika Díaz y Kevin Cristopher Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Ángel B. Rosario C. y Alida E Almánzar T., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0048234-2 y 023-0018867-5, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Julio Reyes Mercedes e Yluminada Sabala de Reyes;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y Rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Fernando Álvarez Alfonso y Andrés Valdez Lorenzo, a nombre y representación de la señora Mirtha Elisa Fernández, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe Rechazar y Rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Elvis M. Irizarri S. A, nombre y representación de la señora Lucy Jiménez por infundadas, improcedentes y carente de base legal; **Tercero:** Que debe acoger y Acoge, en cuanto al acápite Primero y Rechaza en cuanto a los acápites, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, las conclusiones vertidas por los Dres. Alida E. Almánzar T. y Ángel B. Rosario, a nombre y representación del señor Pedro Julio Reyes Mercedes y la Licda. Iluminada Zabala de Reyes; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, a la señora Mirtha Elisa Fernández, desocupar los 197.76 Mts<sup>2</sup>, que ocupa dentro de esta parcela y entregarlos a los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Zabala de Reyes, en virtud de estar ocupándolos ilegalmente; **Quinto:** Que debe Reservar y Reserva, a la señora Mirtha Elisa Fernández, el derecho de demandar a la compañía Inmobiliaria del Este, S. A., (CIDESA) y/o a sus representantes en daños y perjuicios o nulidad del acto de Hipoteca disfrazado de venta, con relación a los 480.90 Mts<sup>2</sup>, ocupado por esta compañía en forma ilegal y fraudulenta, dentro de la parcela núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 16/9na., del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fechas 24 de abril de 2009 y 24 de junio de 2009, sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de diciembre de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se Acoge en cuanto a la Forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 24 de abril del mes de abril del año 2009, suscrito por los Doctores Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, en representación de la señora Mirtha Elisa Fernández; y el de fecha 24 de junio del año 2009, incoado por los Doctores Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario, en representación de los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes; **Segundo:** Se Rechazan las conclusiones vertidas por los Doctores Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, en representación de la señora María Magdalena Silva Benítez, legataria universal

de la señora Mirtha Elisa Fernández; **Tercero:** Se Acogen las conclusiones vertidas por los Doctores Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario, en representación de los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Zabala de Reyes; **Cuarto:** se Acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el doctor Elvis Irizarri Silvestre por sí y por el Doctor Robert A. León, en representación de la señora Lucy Jiménez, con excepción del pedimento de una indemnización de un millón de pesos en daños y perjuicios, por ser este pedimento improcedente y carente de sustentación legal; **Quinto:** En cuanto al Fondo se confirma la sentencia recurrida núm. 20080236, de fecha 31 del mes de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Pedro de Macorís, con la modificación de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, para que su dispositivo rija así: “**Primero:** Se Acoge en cuanto a la Forma el Recurso de apelación incoado en fecha 24 del mes de abril del año 2009, suscrito por los Doctores Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, en representación de la señora Mirtha Elisa Fernández; y el de fecha 24 de junio del año 2009, incoado por los Doctores Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario, en representación de los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes; **Segundo:** Se Acogen las conclusiones vertidas por el Doctor Elvis Irizarri y Robert Alberto de León, en representación de Lucy Jiménez, quien a su vez representa a los menores Brenda Erika Díaz y Kevin Christopher Díaz; **Tercero:** Se Acogen las conclusiones vertidas por los Doctores Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario, en representación de los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Zabala de Reyes; **Cuarto:** Se Ordena a la señora María Magdalena Silva Benítez, la entrega de 197.76 metros que ocupa indebidamente en la Parcela 44-A del Distrito Catastral núm. 16/9na de San Pedro de Macorís, a los señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Zapata de Reyes; **Quinto:** Se Condena en costas del proceso a la Señora María Magdalena Silva Benítez a favor y provecho de los Doctores Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario y Elvis M. Irizarri Silvestre y Robert Alberto León, quien las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley, Violación de los artículos 51 de la Constitución Dominicana; 21.1.2 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, de los artículos 555 y 1109 del Código Civil Dominicano y violación del artículo 77 del Reglamento núm. 1737-2007”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el cual se estudia por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua omitió en lo absoluto ponderar el valor probatorio del experticio caligráfico realizado al acto de venta de fecha 10 de octubre de 1988 supuestamente suscrito entre la sociedad comercial Compañía Inmobiliaria del Este y la señora Mirtha Elisa Fernández Cuevas, y ya que la indicada señora siempre alegó que el inmueble en litis no había sido vendido, ni que esta había firmado el referido acto, y que el resultado del análisis realizado al documento dubitado, arrojó que la firma estampada en el acto de venta no era compatible con la de la finada Mirtha Elisa Fernández Cuevas, lo que de haber sido tomado en cuenta el fallo de la Corte a-qua hubiese sido distinto;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, producto de una litis sobre derechos registrados fue realizada una inspección a los fines de replanteo, para determinar quien tenía ocupaciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, luego de esto se pudo comprobar quienes mantenían ocupación en la parcela, de quien habían adquirido y si tenían derechos registrados; b) que, tanto la parte recurrente como la finada Mirtha Elisa Fernández (causante en virtud de testamento), no poseen derechos registrados en la parcela, ya que estos habían sido adjudicados a la sociedad comercial Compañía Inmobiliaria del Este;

Considerando, que es un principio esencial en nuestro derecho y como tal, debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes presenten ante ellos; que tal como alega la recurrente, el examen del fallo impugnado no contiene ni en los motivos ni en el dispositivo, mención alguna respecto del acto de venta sobre el cual fue realizado un experticio caligráfico y que era la prueba que ésta haría valer, para probar su titularidad, documento este que de ser examinado por la Corte a-qua, pudiera haber variado la decisión respecto del mismo;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente de marras, se evidencia una omisión por parte de los jueces del fondo a referirse al pedimento realizado por la hoy recurrente respecto al acto de venta cuya autenticidad estaba siendo discutida; que ante tal

omisión, los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes y bastantes para casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia, procediendo además, disponer el envío por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que pondere de manera clara y precisa los elementos de prueba del proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Francisco Velez García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.
<b>Recurrido:</b>	Manuel García Beltré.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Velez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075244-4, domiciliado y residente en la calle Ulises Espailat núm. 55, Barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0029513-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la Resolución núm. 1099-2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Manuel García Beltré;

Que en fecha 9 de febrero de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 18 de junio de 2007, la Decisión núm. 41, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación



interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de julio de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los siguientes recursos de apelación: 1- El interpuesto en fecha 11 de julio de 2007, por la Dra. Elizabeth F. Luna Santil, quien actúa a nombre y representación del señor Eddy Francisco Velez García y el 2- Recurso de apelación recibido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, interpuesto por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, quienes actúan a nombre y representación del señor Eddy Francisco Velez García; Segundo: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 41, dictada en fecha 18 de junio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de Litis sobre Terreno Tegistrado y Determinación de Herederos en los Solares Nos. 10-A y 10-B, de la Manzana No. 370, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: **Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, a nombre y representación del Sr. Eddy Francisco Velez García por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación del Sr. Manuel García Beltré, por reposar en pruebas justas y legales; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que la acción en nulidad de Acto Bajo Firma Privada de fecha 9 de marzo del año 1981, intervenida entre los Sres. Eddy Francisco García Velez y Manuel García Beltré, con relación a los Solares Nos. 10-A-B, de la Manzana No. 370, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, legalizado por el Dr. Alcibiades Escotto Veloz, está prescrita de acuerdo con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 96-138, que ampara el Solar No. 10-B, de la Manzana No. 370, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 158.46 Mts., expedido a favor del Sr. Manuel García Beltré”;****

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio: Violación al artículo 185 de**

la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y una mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que Manuel García Beltré en ningún momento ha depositado ni en primer grado ni ante la Corte a-qua, pruebas de que haya apoderado al Tribunal Superior de Tierras el 7 de agosto de 1981, para que la Corte a-qua contara a partir de esa fecha la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil; que los sucesores de Otilio Velez se enteraron de que los inmuebles objeto de la litis habían sido transferidos dos años después de haberse inscrito ante el Registro de Títulos la Resolución que determinó herederos y acogió transferencia, esto es en el año 1998; que en virtud del artículo 185 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras cualquier acto surtirá efecto a partir de su registro ante el registro de títulos correspondiente, sin embargo, los jueces comenzaron a contar la prescripción a partir del acto de venta fraudulento, cuando en realidad debe ser a partir del año 1996, y hasta el 2002, fecha en la que se apoderó al tribunal de la litis, solo han transcurrido seis años y no ha operado prescripción alguna;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó lo siguiente: “Que tal como se desprende de las propias afirmaciones y alegatos de la parte recurrente, el recurrido señor Euclides Cordero Beltré, ha estado por largo tiempo en la posesión de los inmuebles y dentro de ese lapso de tiempo también ha edificado mejoras que han sido del propio conocimiento de los recurrentes, a lo que se une, que además de las razones expuestas por el Tribunal de Primer Grado, se ha operado frente al recurrente, no solo la prescripción establecida por el artículo 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano, sino también la expresamente establecida por el artículo 1304 del Código Civil Dominicano, por las siguientes razones: 1.- Entre la fecha en que el recurrente solicitó la transferencia de los inmuebles al Tribunal Superior de Tierras, que fue por instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 07 de agosto de 1981, a la fecha en que el recurrente introdujo su litis que recoge la impugnación de la venta, había transcurrido más de veinte años y; 2.- Entre la fecha en que el Registro de Títulos ejecutó la Resolución del Tribunal de Tierras que acogió la instancia del 07 de agosto de 1981 del recurrido, y la fecha en que el recurrente introdujo su litis, habían transcurrido más de seis años;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por el recurrente, que para las partes suscribientes de un acto, la efectividad del mismo es a partir de su suscripción, siendo éste el punto de partida para accionar contra el indicado acto por parte de los contratantes, y no a partir de su registro; que toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene un plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes suscribientes inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo, por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, toda acción en nulidad o rescisión de una convención, dura cinco años, a menos que no esté limitada a menos tiempo por una ley particular; que, por otro lado, cuando el vendedor desconoce la existencia del acto fraudulento, por efecto de la oponibilidad de los derechos registrados, sus efectos inician a partir de la inscripción ante el registro de títulos correspondientes, de donde resulta que el plazo de prescripción es de 20 años;

Considerando, que en el caso de la especie, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el recurrente admitió ante la Corte a-qua que el recurrido ocupaba el inmueble por más de veinte años, en el entendido de que fue su extinto padre o causante quien le vendió y que fue luego que se enteró que quien vendió el inmueble fue su hermano, Francisco Vélez García, de donde se advierte que el recurrente estaba en condiciones de interponer su acción y que conocía la ocupación del inmueble, por lo que para el presente caso la oponibilidad del acto que se pretende invalidar no surte efecto a partir del registro sino al momento de su suscripción, por lo que no solo el plazo de los cinco años estaba ventajosamente vencido, sino también el de la más larga prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil, en consecuencia, los jueces al haber aplicado el plazo del artículo 1304 del Código Civil, hicieron una adecuada aplicación de esta regla prescriptiva, por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a que si observamos la Decisión núm. 41, del 18 de junio de 2007, nos damos cuenta de que en ninguna parte establece que el tribunal estaba apoderado para conocer un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, el cual revocó la Decisión núm. 8, del

17 de febrero de 2002, ante cuyo tribunal el recurrido solicitó la prescripción la cual fue rechazada; que, posteriormente, la sentencia de 2002 fue revocada por decisión del 16 de enero de 2004 del Tribunal Superior de Tierras que ordenó un nuevo juicio y señaló los puntos a observar por el tribunal de envío que son: las presuntas declaraciones del notario público que realizó el acto de venta, la declaración de la señora Francisca García de Mesa en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2002 y la presunta existencia de varios descendientes del finado Otilio Velez con vocación sucesoral; que ante el tribunal de envío, fuimos sorprendidos nuevamente con el medio de inadmisión por prescripción invocado por el recurrido, el cual ya había sido evaluado y rechazado por la sentencia del año 2002; que apelamos entonces dicho medio, pero el tribunal confirmó esa decisión sin transcribir las conclusiones formuladas por los sucesores de Otilio Velez, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a que no fueron transcritas en la sentencia impugnada las conclusiones del recurrente, contrario a lo sostenido, un análisis a la misma pone en evidencia que constan transcritas tanto las conclusiones presentadas en la audiencia como las del escrito ampliatorio de conclusiones, depositado el día 4 de junio de 2008, con lo cual la Corte a-qua cumplió con esa formalidad sin lesionar el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que respecto de que el medio de inadmisión fue propuesto ante el tribunal de envío nuevamente, cuando ya eso había sido juzgado por el tribunal de primer grado que conoció la litis en el año 2002, de conformidad con el artículo 128 de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, cuando se ordenaba un nuevo juicio, el juez designado conocía del caso como si el asunto fuera a ser fallado por primera vez; que, además, consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, copia de la sentencia del Tribunal de Superior de Tierras que ordenó la celebración del nuevo juicio, donde se evidencia que el mismo fue ordenado de manera general y amplio, con lo cual, la parte recurrida podía presentar nuevamente su medio de inadmisión, que, en el caso de la especie, fue acogido por el tribunal, en consecuencia, lo argumentado por el recurrente en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Velez García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2008, en relación a los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Rafael Armado Gómez Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.
<b>Recurrido:</b>	Plinio Antonio De los Santos Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maribel Martínez Calderón, Licdos. Pedro Martínez Calderón y Miguel Ángel Martínez de los Santos.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Armado Gómez Mora, señores Judith Altagracia Gómez Chevalier y Robert Rafael Gómez Chevalier, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1917634-5 y 001-0775671-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maribel Martínez, por sí y por los Licdos. Pedro Martínez y Pedro Santos, abogados del recurrido Plinio Antonio De los Santos Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0949756-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Maribel Martínez Calderón y los Licdos. Pedro Martínez Calderón y Miguel Ángel Martínez de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536188-5, 001-0553124-8 y 001-1409091-3, respectivamente, abogados del recurrido Plinio Antonio De los Santos Maldonado;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 487-B-18, 487-B-21 y 4878-003-5498), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2008, una sentencia cuyo

dispositivo reza de la manera siguiente: “**Único:** a) En cuanto a la forma Declara buena y válida la instancia introductiva del presente proceso, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por el señor Plinio Antonio De los Santos Maldonado, por conducto de su entonces abogado apoderado, Dr. Duamel de Jesús Hernández P., en fecha 23 del mes de enero del año 2007, por haber sido hecha conforme las normas procesales; y b) en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante, señor Plinio Antonio De los Santos Maldonado: Rechaza las conclusiones producidas en la audiencia del día 30 del mes de agosto del año 2007, por su actual abogada apoderada, Dra. Maribel Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de junio de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte recurrida, sucesores y/o herederos del finado Rafael Armando Gómez Mora; Judith Altagracia Gómez Chevalier, Robert Rafael Gómez Chevalier, representados por el Lic. Francisco José Brown Marte; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 2009, por el señor Plinio Antonio De los Santos Maldonado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Maribel Martínez Calderón y a los Licdos. Pedro Martínez Calderón y Miguel Ángel Martínez De los Santos; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la decisión núm. 4094, dictada en fecha 17 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en ocasión de Litis sobre derechos registrados – Nulidad de trabajos de deslinde en la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 487-B-18, 487-B-21 y 4878-003-5498); **Cuarto:** Declara, la nulidad de los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Franklin Figueroa y el Agrimensor Kelvin castillo a favor de los señores Armando Gómez Robles y Rafael Armando Gómez Mora, en la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, resultantes Parcelas núms. 487-B-18 y 487-B-21, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, por afectar los terrenos de la Porción núm. 487-126, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Quinto:** Revoca, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras por la que se aprobó trabajo de deslinde presentados



por el Agrimensor Franklin Figueroa y el Agrimensor Kelvin Castillo a favor de los señores Armando Gómez Roble y Rafael Armando Gómez Mora, en la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, resultantes Parcelas núms. 487-B-18 y 487-B-21, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena, al Registrador Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título núm. 97-1277, expedido en la Parcela núm. 487-B-18, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Armando Gómez Mora; **Séptimo:** Ordenar, al Registrador Títulos Nacional, cancelar el certificado de título núm. 97-4321, expedido en la Parcela núm. 487-B-21, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, a favor del señor Armando Gómez Robles; **Octavo:** Ordena, al Registrador Títulos Nacional, restituir los derechos de propiedad en la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Armando Gómez Mora, con la correspondiente expedición de la carta constancia que los recoja; **No-veno:** Ordena, al Registrador Títulos Nacional, restituir los derechos de propiedad en la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, a favor del señor Armando Gómez, con la correspondiente expedición de la carta constancia que los recoja; **Décimo:** Condena, a la parte recurrida, sucesores y/o herederos del finado Rafael Armando Gómez Mora, Judith Altagracia Gómez Chevalier, Robert Rafael Gómez Chevalier y Armando Gómez Robles, al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dra. Maribel Martínez Calderón y a los Licdos. Pedro Martínez Calderón y Miguel Ángel Martínez De los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 87 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y art. 33, párrafo II, IV y VI, del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que, la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, dictó en fecha 22 de octubre de 2009, una sentencia en la cual ordenaba la realización de una inspección de mensuras en el inmueble objeto de la litis, a pesar de que el expediente se encontraba en estado de ser fallado, violando así el derecho de defensa, ya que no llamó

a las partes a la contrariedad del debate, por la figura de la reapertura de debates, para que las partes pudieran contestar dicha medida de instrucción y si estaban de acuerdo con la misma; b) que, en materia de tierras, cualquier medida de instrucción debe ser planteada ya sea de oficio o por las partes, en el curso de la audiencia de sometimiento de pruebas, y no se hizo, sino que la Corte a-qua promovió la medida ya estando en estado el expediente de que se trata; c) que, el agrimensor apuntado por los recurrentes, no fue citada para comparecer a la inspección realizada, constituyendo esto una violación al derecho de defensa, violentando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, de igual modo se conculca este derecho ya que no se dio la oportunidad para que se realizaran los trámites pertinentes para realizar la renovación de instancia, debido al fallecimiento de uno de los co-recorridos; d) que, es evidente que la corte a-qua violó lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales, que trata de las pruebas periciales que indica en el momento en que deben ser solicitadas u ordenadas; que, también que el órgano técnico de la jurisdicción no hizo un estudio de gabinete, no investigó si en dicha porción en litigio hay más deslindes y diferentes copropietarios dentro de dicha parcela, violando la medida de instrucción por la cual fue apoderada por ese órgano judicial;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la parte recurrida solicita que se anule la inspección realizada, pedimento que resulta improcedente, infundado y carente de base legal, ya que dichos trabajos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, fueron hechos con regularidad, cumpliendo los requerimientos y las exigencias que fueron dispuestas por la Corte a-qua en la sentencia que ordeno dicha medida; b) que, de la instrucción del proceso y del estudio del expediente y los documentos que lo conforman, se han podido constatar las mismas situaciones que figuran contenidas en el informe técnico de mensuras y que al comprobar que la aprobación de los trabajos de deslinde que se impugna fueron afectados los derechos correspondientes a la Parcela núm. 487-126, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, situación irregular que vició los trabajos realizados siendo anulables los mismos;

Considerando, que si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado de recibir fallo, ordenar la reapertura de debates cuando se aporten o cuando del estudio del expediente se revelan hechos

que permitan administrar una sana justicia, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación toda vez que es una facultad atribuida a los jueces, facultad esta que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que, en ese sentido la reapertura de debates ordenada por la Corte a-qua a los fines de conocer de manera contradictoria de la inspección de mensura ordenada, en modo alguno constituye una violación del derecho de defensa de las partes, y tampoco genera agravios en contra de estos, ya que la misma fue debatida en audiencia pública y ambas partes tuvieron la oportunidad de ventilar contradictoriamente los resultados del informe resultante de la inspección;

Considerando, que los recurrentes alegan que fue violado su derecho de defensa, ya que quien fue citada para comparecer a la ejecución de la inspección técnica ordenada mediante la sentencia núm. 20093373 de fecha 22 de octubre de 2009, fue la Dra. Inmaculada Minier de Helena, quien era la representante legal de Rafael Armando Gómez Mora y Armando Robles y que está había sometido un desistimiento, y ya no era la apoderada del caso; que es un hecho no controvertido y fue puesto de manifiesto en las audiencias celebradas posteriormente a los fines de conocer el resultado de la labor de mensuras, que la parte recurrente no había notificado el cambio de su representante legal, por lo que a esos fines fue notificada a la indicada profesional, ya que esta era la información que constaba en el expediente;

Considerando, que otro aspecto expresado por la parte recurrente con relación a la violación de su derecho de defensa, es que la instancia debió ser interrumpida en razón de que uno de los recurrentes había fallecido; que fueron celebradas 3 audiencias en fechas 21 de octubre de 2011, 18 de noviembre de 2011 y 20 de diciembre de 2011, y en ninguna de estas oportunidades fue regularizada la instancia en renovación, queriendo hacer valer dichos documentos ahora en casación; que es evidente que ha habido negligencia de los recurrentes al no presentar debidamente la sustentación de los documentos necesarios para hacer valer sus pretensiones, y en ese sentido la Corte a-qua no podía dilatar el proceso, por la dejadez de estos;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en el segundo medio de su recurso, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, las medidas de instrucción, tienen como finalidad el esclarecimiento

de alguna situación que conllevara a una sana y buena administración de justicia; que si bien es cierto que el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establecen que las medidas deben ser solicitadas u ordenadas en la audiencia de sometimiento de pruebas, no es menos cierto que si la Corte a-qua cuando procedió al estudio del expediente que se encontraba en estado, entendió que habían aspectos que no estaban claros en la instrucción del proceso, está tenía la calidad para ordenar las pericias que fuesen necesarias para aclarar dicha duda;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte del medio que se examina, los recurrentes indican que hubo violación a lo establecido en el párrafo IV del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; que a lo que se refiere dicho texto legal es cuando las inspecciones son solicitadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y en el caso de la especie está medida había sido ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, y que el objetivo de esta inspección era informar y edificar al tribunal en relación de la situación actual del inmueble, tal y como se hizo y puede comprobarse en el Informe de Inspección núm. 00494, de fecha 4 de agosto de 2011; que contrario a lo alegado por los recurrentes, está inspección la cual tenía como objetivo informar del estado actual del inmueble, en modo alguno afecta derechos y mucho menos el de defensa, ya que este se encontraba debidamente resguardado al conocerse de manera oral, pública y contradictoria el contenido del referido informe;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, como Corte de Casación, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios invocados deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto los Sucesores de Rafael Armando Gómez Mora; señores Judith Altagracia Gómez Chevalier y Robert Rafael Gómez Chevalier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2012, en relación con la Parcela núm. 487-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 487-B-18,

487-B-21, 4878-003-5498) cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de la Dra. Maribel Martínez Calderón y los Licdos. Pedro Martínez Calderón y Miguel Ángel Martínez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Calderín López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aníbal Ripoll y Miguel H. Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y Dra. Eduarda Sosa Toribio.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderín López, Nancy María López, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Narciso Mercado, María Arelis Mesquita, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián Ricardo Vásquez, Gertrudis Vásquez, Gilberto

Eugenio Alba Martínez y Carolina Teresa Alba, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lisfredys De Jesús, por sí y por la Dra. Eduarda Sosa Toribio, abogados de los recurridos Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Aníbal Ripoll y Miguel H. Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0006429-2 y 054-0074858-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0030406-6 y 039-0006730-1, respectivamente, abogados de los recurridos Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León;

Que en fecha 13 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de febrero de 2009, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de noviembre de 2009 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata; 1) Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 9 de junio del 2009, interpuesto por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en representación de los Sres. Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez y compartes, por improcedente mal fundado en derecho; 2) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Aníbal Ripoll conjuntamente con el Lic. Miguel Rosario, en representación del Sr. Porfirio Calderín López y compartes, por improcedente en derecho; 3) Rechazar las conclusiones incidentales respecto al medio de inadmisión presentadas por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, por improcedente en derecho, y se acogen las conclusiones al fono presentadas por el referido abogado por ser procedentes en derecho y reposar en pruebas suficientes; 4) Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 20080032 de fecha 08 de Febrero del 2009, dictada por la Magistrada Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Litis Sobre derechos registrados de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo de la sentencia que se ratifica es el siguiente: “Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada legal y jurídicamente, la instancia de fecha 5 de abril del 2005 en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de venta y aprobación de transferencias), suscrita por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, nombre y representación de los señores Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderón, Narciso Mercado, Rafael Castillo, Tobías De**



Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Gilberto Eugenio Alba Martínez, Waldo José Díaz Labour, Carolina E. Teresa Alba Castillo, María Arelis Mezquita Batista, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián De Jesús Reyes Martínez y Gertrudis Vásquez; **Segundo:** Rechaza, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en representación de los señores Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderín y compartes, ratificadas en el escrito ampliatorio de motivaciones de fecha 11 de junio del 2007; **Tercero:** Acoge, por ser justa y estar bien fundada en derecho, la instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de abril del 2005, suscrita por los Licdos. Lamberto Antonio Martínez Durán y José Luis Ulloa Arias, a nombre y representación del señor Iván José Reyes Levy; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes, por considerarlas procedentes y bien fundadas en derecho, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, a nombre y en representación del señor Iván José Reyes Levy, ratificadas en el escrito ampliatorio de motivaciones de fecha 19 de julio del 2007; **Quinto:** Declara, por todas las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia, Nulos y Carentes de Valor y Efectos Jurídicos, los siguientes actos bajo firmas privadas: de fecha 8 de junio del 2001, con las firmas legalizadas por la Lic. Mariana de Jesús Núñez, Notario Público del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, intervenido entre los señores Dr. Manuel De Jesús Reyes Martínez (vendedor) y Porfirio Calderín López (comprador); de fecha 4 de enero del 2002, con las firmas legalizadas por el Juez de paz del Municipio de Imbert, en funciones de Notario Público, Lic. Rafael Antonio García, intervenido entre los señores Dr. Manuel De Jesús Reyes Martínez (vendedor) y Nancy María López Jiménez de Calderín (compradora), así como cualquier otro acto otorgado por los señores Porfirio Calderín López y Nancy María López Jiménez de Calderín, que tenga su fundamento en los actos declarados nulos previamente; **Sexto:** Ratifica el valor y efecto jurídico de la constancia anotada con el No. 7 en el Certificado de Título No. 95, ampara la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 (ocho) del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en ejecución del acto bajo firmas privadas de fecha 2 de marzo del 2003, y que consagra como propietario absoluto de una porción de terreno

de 28 Has, 90 As., y 63.50 Cas., al señor Iván José Reyes Levy; **Séptimo:** Reserva a favor de los señores Narciso Mercado, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Gilberto Eugenio Alba Martínez, Waldo José Díaz Labour, Carolina E. Teresa Alba Castillo, María Arelis Mezquita Batista, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián De Jesús Reyes Martínez y Gertrudis Vásquez, el derecho de solicitar al señor Iván José Reyes Levy la suscripción e los nuevos contratos de compraventa que amparen sus derechos adquiridos del señor Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; **Octavo:** Declara el presente proceso de Litis sobre terrenos registrados libre de costas, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1542 de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia de las pruebas literales depositadas en el expediente como fundamento del mismo; **Tercer Medio:** Aplicación parcial de la ley; **Cuarto Medio:** Violación Constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no se detuvo a estudiar las piezas depositadas para conformar el expediente relativo a la litis, a pesar de que en fecha 6 de mayo de 2009, el mismo tribunal envió dicha audiencia para el miércoles 3 de junio del mismo año a los fines de que los recurrentes depositaran el comprobante de pago de las transferencias de los inmuebles conjuntamente con los originales de los referidos actos de venta, y luego de manera incorrecta establece que los documentos solicitados habían sido depositados en fotocopia;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, los recurrentes como sustento de sus pretensiones han depositado simples fotocopias de los actos de venta que estos querían hacer valer, y que al esto no hacer prueba por sí solos es criterio jurisprudencial de que deben de ir acompañados de otros documentos y otros medios de pruebas que los corroboren que fortalezcan los mismos y al no existir, el tribunal está impedido de ordenar las transferencias de derechos;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en el segundo medio, en la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2009, la Corte a-qua dispuso lo siguiente: *“Acoger el pedimento hecho por la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida y se prorroga por última vez, a fin de permitirle a la parte recurrente que pague los impuestos a los fines de transferencia, y a fin de que deposite los actos que están depositados en fotocopia para que los depositen en original y para que lo notifiquen a la parte recurrida, también se prorroga la audiencia para que la parte recurrida deposite cualquier documento que quiera hacer valer, debiendo notificársela a la parte recurrente por acto de alguacil sopena que el Tribunal los excluya si no lo notifican ...”*; que, más adelante en el cuarto considerando de la página 210 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua hace indicación de lo siguiente: *“que no obstante los hechos enunciados más arriba, los hoy demandantes han depositado en apoyo a sus pretensiones simples fotocopias de los actos de ventas, los cuales no hacen prueba por sí solos, sino que tienen que ser acompañados con otros medios de pruebas, los cuales tampoco existen, por lo que este Tribunal Superior de Tierras está impedido de ordenar transferencias...”*;

Considerando, que por lo anterior y del estudio de las piezas que componen el presente expediente, contrario a lo expuesto por los recurrentes, no existe evidencia alguna en la que se ponga de manifiesto que estos depositaron ante la Corte a-qua las piezas que le habían sido requeridas, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones para determinar si ciertamente dichos documentos fueron inobservados, más aún tomando en cuenta que dicho tribunal de manera expresa contempló en su sentencia que cualquier documento que fuese depositado fuera de los plazos por ella concedidos quedarían excluidos de la instrucción del proceso, y que del estudio del fallo impugnado se muestra que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en tal sentido al no estar en condiciones de probar agravio alguno, el segundo medio del recurso es rechazado;

Considerando, que en cuanto al primer, tercer y cuarto medio del recurso, los recurrentes no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, y se limitan a emitir apreciaciones de hecho sin hacer indicación clara de las mismas y que parte de la ley ha sido vulnerada, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta

sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderón, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Narciso Mercado, María Arelis Mesquita, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián Ricardo Vásquez, Gertrudis Vásquez, Gilberto Eugenio Alba Martínez y Carolina Teresa Alba, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Bautista De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Jovine.

**TERCERA SALA .***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bautista De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0061961-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 63, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0008002-6, abogado del recurrente Nicolás Bautista De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 747-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Julio César Jovine;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda judicial en solicitud de ejecución de sentencia, en relación con la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 02992012000164 de fecha 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de mayo de 2013, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal en fecha 10 de**

mayo de 2012, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando mediante poder a nombre y representación del señor Nicolás Bautista De la Cruz, contra la sentencia núm. 02992012000164, dictada en fecha 12 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, en ocasión de una demanda judicial en solicitud de ejecución de sentencia en relación a la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 02992012000164, dictada en fecha 12 de abril dictada en fecha 12 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, en ocasión de una demanda judicial en solicitud de ejecución de sentencia en relación a la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “Distrito Catastral núm. Tres (3), Municipio y Provincia San Cristóbal. Parcela núm. 57. Extensión Superficial de: 39,791 M2. **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos las pretensiones expuestas en esta acción por el señor Nicolás Bautista De la Cruz, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por las razones expuestas en nuestras consideraciones; **Segundo:** Se ordena la comunicación de esta sentencia al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines de que resulte levantada toda oposición inscrita en razón de esta litis; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Angel Luis Brito, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 57 , del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, dictó en fecha 12 de abril de 2002, la sentencia núm. 02992012000164, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de mayo de 2012, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal en fecha 10 de mayo de 2012, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando mediante

poder a nombre y representación del señor Nicolás Bautista De la Cruz, contra la sentencia núm. 02992012000164, dictada en fecha 12 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, en ocasión de una demanda judicial en solicitud de ejecución de sentencia en relación a la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 02992012000164, dictada en fecha 12 de abril dictada en fecha 12 de abril de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, en ocasión de una demanda judicial en solicitud de ejecución de sentencia en relación a la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “Distrito Catastral núm. Tres (3), Municipio y Provincia San Cristóbal. Parcela núm. 57. Extensión Superficial de: 39,791 M2. **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos las pretensiones expuestas en esta acción por el señor Nicolás Bautista De la Cruz, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por las razones expuestas en nuestras consideraciones; **Segundo:** Se ordena la comunicación de esta sentencia al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines de que resulte levantada toda oposición inscrita en razón de esta litis; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Angel Luis Brito, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como agravios contra la sentencia a-quo, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso. Violación al derecho de defensa del recurrente e incoherencia en dicho fallo judicial; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento a lo planteado al Tribunal apoderado. Falsa aplicación del artículo 28 de la Ley núm. 108-05 sobre Litis de Terreno Registrado. Violación al artículo 8 de la Constitución, por lo que dicha decisión es inconstitucional, ya que violenta el orden público, al pretender los jueces estar por encima de dicha decisión judicial definitiva”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por la estrecha vinculación entre los mismos, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió una violación a la Constitución, al fallar como litis lo que se le planteó como



ejecución de una sentencia judicial, ya definida, por esta haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que el Tribunal a-quo lo que tenía que determinar era si procedía o no la ejecución de la sentencia 371, de fecha 28 de marzo de 1996 y no rechazar el recurso, desconociendo lo planteado al proceso, para inventarse una salida incoherente y fuera de todo contexto legal; que la Corte a-qua no explica en su sentencia el porqué rechaza la ejecución de la sentencia, la cual al ser ya definitiva, por tener la autoridad de la causa juzgada era ya una decisión con fuerza de orden público, por lo que se le imponía a cualquier juez, pues esta no podía ser desechada sin que se dieran explicaciones jurídica a tal desconocimiento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se trató de la apelación de una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que rechazó una demanda en ejecución de sentencia civil, la cual entre otras cosas, declaró nula la sentencia de adjudicación núm. 0091, de fecha 7 de mayo de 1987, dictada a favor del hoy recurrido, con motivo a un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la sentencia núm. 3354, de fecha 28 de noviembre de 1986, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó al hoy recurrente en restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios, por alegada falta contractual, decisión que posteriormente fuere revocada por la Jurisdicción de alzada; por vía de un recurso de oposición;

Considerando, que toda pretensión que persiga la modificación del estatus jurídico en el registro de un inmueble si existe contestación, debe considerarse como una litis en derecho registrado, en ese orden, cuando los jueces del Tribunal Superior de Tierras entendieron calificar las pretensiones del recurrente como una litis, obraron conforme la Ley de Registro de Tierras, por tanto el aspecto invocado en ese sentido, carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que en relación a la falta de explicación por parte de la Corte a-qua de sus medios de derechos; del análisis de la decisión impugnada comprobamos que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expresa en su sentencia haber llegado a las mismas conclusiones a que arribó el Tribunal de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, para rechazar el recurso de apelación y confirmar dicha decisión, estableció en

síntesis, lo siguiente: “1. que habiendo sido dirigida la litis única y exclusivamente teniendo como parte demandada al señor Julio César Jovine Castillo y la señora Susana de Jesús Tavarez Casimiro, sin la debida puesta en causa del abogado W. R. Guillermo Disla y las demás personas a las que les fueron transferidos y registrados los derechos de propiedad que figuraron registrados originalmente a nombre del recurrente, el Tribunal de Tierras no podía pronunciarse en torno a la procedencia de la demanda en ejecución de la sentencia que anuló la adjudicación resultante del embargo inmobiliario, demanda en ejecución de la sentencia que anuló la adjudicación resultante del embargo inmobiliario, ya que, su acogimiento implicaba la cancelación de los derechos adquiridos por terceras personas que no son ni eran parte en la litis de que se trata; 2. En razón, de que acogerse la acción procedente de la parte recurrente, constituiría una flagrante violación a los derechos registrados, que no son parte en la litis, ni tampoco han sido encausados en ocasión de la misma; que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido prueba que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto, al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso”;

Considerando, que básicamente el motivo esencial por la que se rechazó el recurso de apelación del ahora recurrente, fue que el mismo no puso en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original; dado que el ahora recurrente no aportó pruebas que demostraran incumplimiento por parte del Registrador de Títulos de San Cristóbal en la ejecución de la decisión núm. 371, de fecha 28 de marzo del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como alega, y también por el hecho de que no fueron puestos en causa a las demás personas a las que le fueron transferidos y registrados los derechos de propiedad que figuran registrados en la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Cristóbal y cuya ejecución conllevaba

necesariamente la cancelación de los derechos adquiridos por terceras personas, las cuales no formaban parte en el proceso originario cursado entre el hoy recurrente y el señor Julio Cesar Jovine; que de todos estos hechos, la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de base legal, razón por la cual este aspecto de los medios reunidos debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte a-qua desconoció el alcance de una sentencia con carácter de autoridad de cosa juzgada, se advierte del fallo atacado, contrario a lo invocado por el recurrente, que al rechazar la ejecución de esta, resulta que este aspecto en si no fue juzgado por el Tribunal Superior de Tierras, ya que el Tribunal solo se limitó a rechazar las pretensiones en el entendido de que acoger las mismas sin poner en causa a personas que producto de actos convencionales adquirieron porciones en la Parcela núm. 57 , del Distrito Catastral núm. 3, lo que los convertía en copropietarios, violaba el derecho de defensa de estas partes, en ese orden, el Tribunal Superior de Tierras hizo imperar las reglas del debido proceso de carácter constitucional, lo que trae como consecuencia que al no ser examinados materialmente el fondo de las pretensiones, las mismas podrán ser reintroducidas y discutidas con carácter contradictorio frente a quienes figuran con derechos registrados; que así las cosas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bautista de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de mayo del 2013, en relación a la Parcela núm. 57, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 8 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	D. R. Luxury Developments Limited.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.
<b>Recurrida:</b>	Danasa, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Valera Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D. R. Luxury Developments Limited, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Irlanda, con sucursal en la Av. Abraham Lincoln núm. 1033, Torre Profesional Biltmore I, suite 7, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente

Barry Gerard Callaghan, de nacionalidad irlandesa, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. PA0268982, domiciliado y residente en Irlanda, y de tránsito en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Manuela Rodríguez, por sí y la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogados de la recurrente D. R. Luxury Developments Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791068-9 y 001-0089430-2, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Guillermo Valera Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090152-7, abogado de la recurrida Danasa, SRL;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 413302790789 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, su Sentencia núm. 20091227, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha 8 del mes de octubre del año 2008, con relación a la Parcela núm. 413302790789, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, con una extensión superficial de 12,126.51 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos, la reclamación hecha por la compañía D. R. Luxury Developments, por justa y conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 413302790789 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, con una extensión superficial de 12,126.51 metros cuadrados, a favor de la compañía D. R. Luxury Developments Limited, entidad organizada de conformidad con las leyes de Irlanda, con RNC 130-38633-1, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 1003, Torre profesional Biltmor I, suite 607, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Sr. Barry Gerard Callaghan, de nacionalidad irlandesa, mayor de edad, comerciante, soltero, con pasaporte núm. PA0268982, domiciliado y residente en Irlanda; **Cuarto:** La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 8 de mayo de 2012, su dispositivo que reza así: “**Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, Sociedad Comercial D. R. Luxury Developments Limited, por conducto de la Licda. Ana Judith Alma Iglesias y Licda. Gisela María Ramos, por las razones anteriormente expuestas;* **Segundo:** *Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sociedad Comercial Danesa, S. A., por conducto del Lic. Guillermo Valera Sánchez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y de manera parcial en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que anteceden;* **Tercero:** *Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sociedad Comercial Danesa, S. A., en la audiencia de fecha 13 del mes de marzo del año 2012, por conducto del Lic. Guillermo Valera Sánchez, por*

las razones expresados; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Sociedad Comercial D. R. Luxury Developments Limited, en la audiencia de fecha 13 del mes de marzo del año 2012, por conducto de la Licda. Ana Judith Alma Iglesias y Licda. Gisela María Ramos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se aprueba el informe técnico de Inspección Cartográfica de fecha 14 de septiembre del 2011, presentado por el Agrim. Moisés Jiménez, con relación al registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 413302790789 del Municipio de Samaná, y por efecto de la misma procede anular los trabajos técnicos de mensura que dieron origen al saneamiento, por los motivos y las pruebas con base jurídica que constan y anteceden en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se rechaza la condenación en costas, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 del mes de marzo del año 2005”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados. Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no valoró, que D. R. Luxury Development Limited, dio estricto cumplimiento al procedimiento de ley, y solamente valoró y retuvo único medio de prueba, el informe técnico de inspección Cartográfica emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 14 de septiembre del 2011, correspondiente al expediente núm. 661200801911; que la Corte a-qua debió ponderar el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 18 de diciembre del año 2010, y para salvaguardar el derecho de propiedad de la ahora recurrente, ordenar una tercera inspección, a la luz de lo que establece el artículo 38 del Reglamento General de Mensura Catastrales, que establece que “las inspecciones solo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales y Catastro por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, de la Comisión Inmobiliaria, de los Directores



Regionales de Mensuras y Catastro, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia”; que el Tribunal a-quo, desconoció y violentó el sagrado de derecho de propiedad de D.R. Luxury Development Limited, al no detenerse a ponderar y analizar detenidamente las pruebas sometidas y al dictar una de la sentencia hoy recurrida, erró de una manera garrafal; que D. R. Luxury Development Limited, es cierta y legítimamente poseedor de buena fe de la parcela 413302790789, con una extensión superficial de 12,126.61 metros cuadrados, por haberla adquirido de Ylan Ylan, SRL, y esto a su vez de los señores Gerardo Antonio Moran y Berti y Eusebia Valentina Ventura de Moral libre de cargas y oposiciones o anotaciones, mediante contrato de compraventa de ocupación de fecha 13 de diciembre del año 2008, para comprobarlo basta con examinar los contratos que en su oportunidad fueron depositados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y en el Tribunal a-quo y que figuran en el expediente que nos ocupa y conforme se comprueba en la Certificación expedida por la Conservaduría de Hipoteca de la Provincia de Samaná, en fecha 1° de mayo del año 2009, al momento que D. R. Luxury Development Limited, adquiere la Parcela núm. 413302790789, esta se encontraba libre de cargas y gravámenes; que el Tribunal a-quo no valoró la calidad de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de D. R. Luxury Development Limited, violentando el derecho de propiedad de ésta; que el Tribunal a-quo desnaturalizó en su interpretación los documentos depositados y testimonios presentados, pues los señores Gerardo Antonio Moral y Berti Eusebia Valentina de Moran, propietarios vivos y capaces, de porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 4166 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, vendieron dos porciones de terreno, una de 36,348.30 metros cuadrados y otra 12,126.51 metros cuadrados dentro del ámbito de la indicada parcela. Que de las declaraciones de las partes, tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná como en la Corte a-qua, quedó demostrado, sin lugar a dudas que los señores Gerardo Antonio Moral y Berti Eusebia Valentina de Moran, son reales propietarios y que han ocupado por más de 40 años la Parcela núm. 413302790789 del Distrito Catastral núm. 7 de Samana”;

Considerando, que el aspecto decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial Nordeste, consistió en un recurso de apelación en cuanto a la decisión de Jurisdicción Original del Distrito Judicial

de Samaná, la cual entre otras cosas revoco la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y anulo los trabajos técnicos de Mensura que dieron origen al saneamiento de la Parcela núm. 413302790789 del Municipio de Samaná; en ese orden, lo sostenido por el recurrente en su recurso, y que fue el ámbito de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste conforme se advierte de la revisión del fallo, consistió en que conforme a informes elaborados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, específicamente el de inspección cartográfica la parcela objeto de saneamiento presenta un solapamiento con las parcelas con Designación Catastral núms. 3928 del Distrito Catastral núm. 3928 del Distrito Catastral núm. 7 y la 302 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Samaná,

Considerando, que con respecto a los vicios, que al entender de la recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión ahora recurrida en casación a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para revocar la decisión recurrida y anular los trabajos técnicos de mensura que dieron origen al saneamiento, el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que del estudio minucioso del expediente y de las documentaciones sometidas como medios probatorios en el presente recurso de apelación contra la sentencia atacada, este Tribunal pudo comprobar que ciertamente han existido irregularidades en los inmuebles de referencia, tal y como se advierte en los planos certificados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que reposan en el expediente, y sustentado en la primera observación al expediente número 661201002599 de fecha 25 de agosto del 2010, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste; que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que continuando con las ponderaciones hecha por este Tribunal de la medida ordenada, a requerimiento de la parte recurrida, sin objeción de la parte recurrente, en el informe de Inspección Cartográfica de fecha 14 de septiembre del 2011, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se describe a continuación el siguiente resultado...;

Considerando, que por ultimo sostiene el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste lo siguiente: “que este Tribunal es de criterio sobre la base de los medios probatorios para solución del caso que nos ocupa que versa sobre los planos Certificados emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catástrales de los inmuebles de referencia en

comparación con las copias de los Certificados de Títulos que reposan en el expediente, y el informe técnico de fecha 14 de septiembre del 2001, presentado por el Agrimensor Moisés Jiménez, Codia 13687, de Inspección Cartográfica, expediente núm. 661200801911, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual indica que la parcela con designación catastral posicional No. 413302790789 la misma presenta un solapamiento con las parcelas con Designación Catastral núm. 3928 del Distrito Catastral ním. 7 y 302 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, lo que representa solapes de 2% y 60% respectivamente de la superficie de la parcela objeto de saneamiento, conforme a lo valorado y descrito por el Organismo Oficial como soporte de la Jurisdicción Inmobiliaria en virtud del Reglamento; que este órgano ha forjado su convicción tomando en cuenta que la prueba fundamental para acoger la apelación en la especie, es el informe técnico ya descrito, que es esencialmente donde se demuestra la superposición señalada al concatenar con los planos de la parcela que se pretende sanear y las ya saneadas con sentencias de adjudicación que ya tienen su correspondiente Certificado de Título; de manera que, por todas estas razones, y por dicho recurso reunir todas las características antes descritas, procede acogerlo tanto en la forma como en el fondo, por haber aportado la parte recurrente las bases probatorias de derecho ajustado a las disposiciones legales”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos, la causa y las pruebas, así como del artículo 38 del Reglamento General de Mensura Catastrales, cuando decidió correctamente anular los trabajos técnicos de mensura que dieron origen al saneamiento a que se contrae el presente recurso, bajo el fundamento de que los trabajos técnicos realizados en dicha parcela se hicieron irregularmente, es decir, que había porción de terreno superpuesta con otras parcelas, motivos más que suficiente para que el Tribunal anulara como lo hizo dichos trabajos, sin que esto implique violación alguna como lo sostiene la recurrente;

Considerando, que en relación a lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que el informe que tenía que validar la Corte a-qua era el

de fecha 18 de diciembre de 2010, no el de fecha 14 de septiembre del 2011 como al efecto ponderó la Corte a-qua en la decisión ahora impugnada, es preciso indicarle a la recurrente, que no se incurre en violación al derecho o falta de base legal, cuando los jueces no toman en cuenta un determinado documento, dado que los jueces son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, desde el punto de vista de la logicidad de la prueba, lo importante es que de los mismos se determinó que existía solapamiento entre la Parcela núm. 413302790789 con las Parcelas núms. 3928 y 302 ambas del Distrito Catastral núm. 7, no siendo relevante el hecho de que un informe apareciera un área más reducida que en el otro, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, lo que no acontece conforme se externará en el considerando anteriormente transcrito;

Considerando, que en relación al aspecto de tercer adquirente de buena fe alegado por la recurrente, esta figura tiene relevancia, luego de que se practique operaciones sobre un inmueble registrado o sea, se protege a aquellas personas que compran luego de que el inmueble se encuentra regido por el Sistema Torrens, pero en el caso que ocupó a los jueces del fondo los inmuebles en cuestión no habían pasado del umbral del saneamiento, por lo que este aspecto del medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-qua lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo el referido informe y demás documentos aportados al debate, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal, en consecuencia los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D. R. Luxury Development Limited, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de mayo de 2012, en relación a la Parcela núm. 413302790789, del Distrito Catastral

núm. 7, del municipio y provincia de Samana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Guillermo Valera Sánchez, abogado que afirma haberla avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Pedro F. Gálvez Flores.
<b>Recurrida:</b>	Wordwide Clothing, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1787804-1, domiciliado y residente en la calle Juan Dolio, Plaza Castilla, apto. D-2, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Uceta Uceta, abogado del recurrente señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro F. Gálvez Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0048023-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1922-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Worldwide Clothing, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández contra la empresa Worldwide Clothing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara,

en cuanto a la forma, regular y válida la demanda por despido injustificado y daños y perjuicios incoada por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., y Stuart Stromberg y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Segundo:** Se excluye del expediente al señor Stuart F. Tromberg por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Worldwide Clothing, S. A., a pagar al trabajador demandante señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: RD\$96,480.00 por concepto de 18 días de vacaciones más RD\$127,729.00, por concepto de salario de Navidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de abril de 2010, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto se declara, regular y válido, el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia núm. 169-09, de fecha 21 de octubre del 2009, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, en contra de Worldwide Clothing, S. A., por no haberse probado el hecho material del despido; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Worldwide Cloting, S. A., a pagar al señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos RD\$96,480.00 por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de RD\$127,729.00, por concepto de salario de Navidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivo, violación al derecho de defensa y al debido proceso y violación a la ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;



Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua hizo una mala interpretación y desnaturalizó los hechos de las causas, en cuanto a las declaraciones de los testigos y la comparecencia del señor Neris Felipe Ynfante Fernández, las cuales las llamó incoherentes y contradictorias para descartarlas, siendo evidente que entre dichas declaraciones existe una coincidencia y un detalle común de los hechos narrados por ellos, por lo que de haber ponderado los acontecimientos tal como ocurrieron sin desnaturalizarlos, hubiera hecho uso de su papel activo que el Código de Trabajo pone a su cargo, siendo los jueces soberanos para apreciar las pruebas testimoniales, pero también al rechazar o creer en una prueba debe examinarlas todas en conjunto para formar su criterio y luego descartarlas, lo que no hizo en la sentencia de marra, al no dar más detalle del rechazo de la prueba testimonial, con lo cual viola el debido proceso del recurrente contenido en el artículo 69 de la Constitución, muy especialmente en sus numerales 2, 6 y 8 en combinación con el artículo 557 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el despido debe quedar establecido en forma precisa y concreta y no en forma especulativa (sent. núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1049, págs. 204 y 205) y el tribunal debe señalar en que circunstancia se produjo el despido, (sent. núm. 23, 9 de junio de 1991, B. J. núm. 1062, pág. 878)”;

y añade “ que en el caso de la especie se puede establecer que las declaraciones de la señora Tania Guzmán Ramírez, de los testigos cuyas declaraciones han sido copiadas, es la única persona que indica que estaba presente al momento del despido, pero las mismas son incoherentes y contradictorias con las declaraciones del mismo trabajador, señor Felipe Jesús Ynfante Fenrnández, citamos: a) la señora Guzmán Ramírez dice que los hechos ocurrieron “frente a la recepcionista”, el trabajador Ynfante dice que fue en su oficina; b) la señora Guzmán Ramírez, dice que estaban presentes “la recepcionista, ella y el señor Stuart”, el trabajador Ynfante dice que estaban presentes “Paniagua, Caridad y él”;

c) la señora Guzmán Ramírez dice que el señor Stuart Thomberg y el señor Ynfante dice que entraron “a la recepción”, pues dice que fue frente a la recepcionista y ahí se originó una discusión y el señor Ynfante, demandante originario y recurrente, dice que fue “en una segunda reunión en su oficina”; y d) que el trabajador Ynfante señala que la señora Caridad del

Carmen Acosta estaba presente cuando ocurre el despido, sin embargo, ésta niega que el mismo se realizara”; y concluye “que de todo lo anterior se desprende que el hecho material del despido no ha sido establecido en forma precisa e inequívoca, ni por pruebas testimoniales verosímiles y coherentes, no por documentación así como ningún tipo de modo de prueba establecido en el Código de Trabajo, por los cuales la sentencia en ese aspecto debe ser ratificada”;

Considerando, que ha sido establecido en forma constante y pacífica por la jurisprudencia que el hecho material del despido debe ser probado por el trabajador, en caso de negativa del empleador, en forma clara y evidente que no deje lugar a dudas sobre la ocurrencia del mismo, en el tribunal los jueces del fondo, en el estudio integral de las pruebas aportadas al debate llegaron a la conclusión que la ocurrencia del despido, no fue probada, por lo que procedió correctamente, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error al respecto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, se reúnen por su vinculación y la solución que se dará al asunto: “la corte a-qua pisoteado el derecho de defensa del hoy recurrente al dictar una sentencia rechazando unas conclusiones formales usando como base un documento que se llama “constancia” de forma olímpica, sin indicar ni siquiera aclarar de qué tipo de constancia se refiere, si es una certificación o una carta, y sin el mismo existir en el expediente y del cual el recurrente nunca tuvo conocimiento, por lo que ha dado una sentencia sin base legal, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente; que con la decisión que adoptó la Corte a-qua sin existir evidencia de que el recurrente estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y al rechazar las conclusiones formales y dar su dispositivo en la sentencia impugnada como lo hizo, es una franca violación al principio de la obligatoriedad del empleador a inscribir a todos los trabajadores en la Seguridad Social y la Suprema Corte de Justicia institución que se encarga de la correcta aplicación de la ley podrá verificar que la Corte a-qua no tenía evidencia para fallar como lo hizo; que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho al no ponderar los documentos que formaban parte del expediente, por lo que no pudo establecer de forma clara y precisa la situación jurídica del trabajador demandante, hoy

recurrente, como tampoco puedo establecer y confirmar que el salario del trabajador es el que dice la empresa, lo que era una obligación de la Corte, en este caso ni la sentencia dada en primer grado, se hace una mala aplicación del derecho, porque en ningún momento la parte recurrida aportó prueba que lo liberara de las obligaciones de probar cual era el salario del trabajador, lo cual debió ser estudiado y ponderado por la Corte, en franca violación a los principios jurisprudenciales dado por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido y al principio de la carga de la prueba que en este caso y ante la aseveración del salario que devengaba el trabajador, la Corte debió darlo como cierto hasta prueba en contrario pero ni siquiera el empleador se defendió, ni aportó prueba alguna sobre los salarios devengados, por el contrario los documentos aportados por el trabajador existen certificaciones de registro de propiedad que se evidencia que éste tenía una situación económica próspera producto de los salarios que devengaba y la Corte no ponderó esos documentos y puso a su cargo probar el salario por él señalado, lo que constituye un criterio incorrecto sin antes procurar a la parte empleadora cual era el salario del trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figuran nueve constancias de desembolsos mensuales de Mil Dólares, girados a nombre del señor Ynfante, las cuales no han sido negadas por éste, lo cual ha sido la declaración de todos los trabajos que presentaron testimonios ante esta Corte, es decir, que la documentación y las declaraciones concuerdan en el sentido del salario de 600 Dólares semanales y Mil Dólares Mensuales, como lo examinó el primer grado, es decir, que en ese sentido la sentencia debe ser ratificada”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario luego de realizar un examen integral de las pruebas aportadas, tanto las constancias, como las declaraciones y testimonios aportados al debate, determinación y facultad de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa Worldwide Clothing, S. A., es una empresa ubicada y que

funciona bajo el régimen de las Zonas Francas Industriales, por lo cual carece de pertinencia jurídica la solicitud en ese sentido y el tribunal tiene documentación al respecto”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que la empresa recurrida, es una empresa bajo el régimen de jurídico de las Zonas Francas Industriales, las cuales están liberadas del pago de la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del numeral 3º del artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que carece de pertinencia jurídica la solicitud de daños y perjuicios en base al señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pues existe constancia que demuestra que el mencionado señor estaba inscrito en una “Administración de Riesgos de Salud Universal”, que demuestran su cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01, por lo cual en ese aspecto, dichas conclusiones deben ser rechazadas y la sentencia ratificada”;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó por las pruebas presentadas que el recurrente está amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual la empresa recurrida está dando cumplimiento a su deber de seguridad y protección a su trabajador, en ese tenor no podría como al efecto ser condenado a daños y perjuicios por esa razón;

Considerando, que la jurisprudencia define el debido proceso como “... el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. En ese sentido para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que en la especie la parte recurrente presentó sus escritos, pruebas, argumentos, declaraciones, testigos y escritos ampliatorios, es decir, las garantías debidas y en la presentación de sus pruebas, no se le violentó su derecho a la defensa, ni los derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, igualmente se responde a las conclusiones de las partes, y al objeto y causa del proceso, en lo relativo al despido, al salario, prestaciones, derechos adquiridos, solicitud de daños y perjuicios y demás, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, a que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2010, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa Colón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Amado Mejía Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Santana Mata.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Colón, Alfredo Cosme y Rafael Colón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0232757-4, 001-0300179-8 y 001-0283112-0, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 120, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nilson A. Valdez Rosa, abogado de los recurrentes Ana Luisa Colón, Alfredo Cosme y Rafael Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de los recurridos Amado, Manuel, Juan y Rafael, todos de apellidos Mejía Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145655-6, de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Ricardo Santana Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1814965-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 21, Manzana núm. 718, porción K, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 17 de octubre

de 1995, su Sentencia núm. 17, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogemos la instancia de fecha 10 de marzo de 1975, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. César Pujols D., en representación del señor Manuel Horacio Mejía Ledesma; **Segundo:** Declaramos que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes dejados por la finada Ana María Mora, son su hija Ana Luisa Colón, su hermana Carmen Mora, Luis Rafael Colón (nieto) y su esposo Alfredo Cosme no común en bienes; **Tercero:** Aprobamos, el contrato de venta de fecha 28 de junio de 1978, intervenido entre los sucesores de Ana María Mora y el señor Manuel Horacio Mejía Ledesma; **Cuarto:** Declaramos que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Manuel Horacio Mejía Ledesma, son sus hijos: Amado, Manuel, Juan y Rafael Mejía Peña, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; **Quinto:** Rechazamos las pretensiones de los sucesores de Ana María Mora, por ser improcedentes y mal fundada en derecho; **Sexto:** Ordenamos, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 20056, expedido a favor de la señora Ana María Mora; b) Registrar de derecho de propiedad del Solar núm. 21, de la Manzana núm. 718-Porción “k” del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 250 M2., y sus mejoras fomentadas en dicho Solar, ubicado en la calle Peña Batlle núm. 120, de esta ciudad, a favor de los señores Amado Mejía Peña, Manuel Mejía Peña, Juan Mejía Peña y Rafael Mejía Peña, para dividir en partes iguales según sus derechos, por ser estos los legítimos y reales dueños”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de noviembre de 2013, su dispositivo que reza así: “**Primero:** Por los motivos indicados se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1996, por los señores: Luis Rafael Colón, Alfredo Cosme y Ana Luisa Colón, por órgano de su abogado el Dr. Nilson A. Vélez Rosa contra la Decisión núm. 17 de fecha 17 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la determinación de herederos de la finada Ana María Mora y transferencia de una porción de terreno de 150 M2 y sus mejoras, en relación del inmueble identificado como la porción k del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Solar núm. 21 de la Manzana núm. 718 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional);



**Segundo:** *Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 30 de julio de 2013, por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en nombre y representación de los señores Luis Rafael Colón, Alfredo Cosme y Ana Luisa Colón, parte apelante, por improcedente mal fundadas y carentes de base legales; Tercero:* *Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 30 de julio de 2013, por el Lic. Ricardo Santana Mata, en nombre y representación de los señores: Amado Mejía Peña, Manuel Mejía Peña, Juan Mejía Peña y Rafael Mejía Peña, parte intimada, por los motivos indicados; b) Expedir una Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 20056, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno de 250 metros cuadrados dentro del ámbito del Inmueble identificado como Porción K, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en partes iguales a favor de los señores: Amado Mejía Peña, Manuel Mejía Peña, Juan Mejía Peña y Rafael Mejía Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01649838-7, 001-1926702-9, 001-0266500-7 y 001-1367536-7, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; c) Expedir una Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 20056, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno de 3,592.54 metros cuadrados dentro del ámbito del inmueble identificado como Porción K, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la razón social Compañía Anónima La Fe En Liquidación; Comuníquese: A la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dr. Miriam A. Ballester López, al Registro de Título de la Provincia de la Ciudad de Santo Domingo y al Director Regional del Departamento Central y a la parte interesada”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos erróneos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Medida de instrucción negada. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el aspecto decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, consistió en dos recursos de apelación interpuesto en contra de la decisión de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del Distrito Nacional el cual entre otras cosas decidió sobre una determinación de herederos, aprobación de contrato de venta y transferencia; en ese orden, lo sostenido por los recurrentes en su recurso, y que

es el ámbito de lo recurrido por ante esta Corte de Casación conforme se advierte de la revisión del fallo, consistió básicamente en el desconocimiento por parte de los impugnantes del contrato de venta de fecha 28 de enero del 1974, suscrito por ello, con el finado Manuel Horacio Mejía Ledesma, sosteniendo los apelantes, que el mismo era nulo por haber firmado un menor de edad, por no haber firmado la vendedora y por desconocimiento de la firma del señor Alfredo Cosme;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que es errónea la afirmación que hacen los jueces en el considerando 96, pues en el acto no aparecen huellas digitales, al parecer los jueces se confundieron con un contrato de préstamo donde si aparecen las huellas digitales de la señora Mora y testigos; que el Tribunal Superior de Tierras falló el caso, tomando en cuenta una copia del contrato de venta de fecha 24 de marzo de 2010, no obstante reposar en el expediente el acto original de compra venta, con los sellos de Rentas Internas y el sello gomigráfo del pago de impuestos de transferencias; que la interpretación que dan los jueces a-quo en lo referente al señor Luis Rafael Colon, es errada, pues a la fecha de estampar su firma, era un adolescente de 16 años, y había que situarse en esa época para ponderar equilibradamente el estado de madurez de ese joven de clase baja y la reacción que experimento cuando su abuela le requiere que firme un documento cuyo contenido y alcance quizás nunca llegó a comprender; que los jueces a-quo incurren en un error mayor al afirmar en ese considerando, que el señor Luis Rafael Colon, “no puede beneficiarse de su propia falta”. Esa afirmación es de naturaleza tal que da entender que el artículo 1124 del Código Civil no existe o no protege a los menores de edad, además de que constituye una evidente desnaturalización de sus declaraciones”;

Considerando, que en relación al primer agravio invocado por los recurrentes en el citado medio, consta en la sentencia recurrida, lo siguiente: “en lo que respecta al alegato de que en dicho acto no aparece la firma de la vendedora, señora Carmen Mora, este tribunal observa que en dicho acto en el lugar correspondiente a la firma de dicha señora aparecen las huellas digitales de la misma y que el Notario actuante hizo constar que la referida señora estampo sus huellas digitales por no saber firmar, agregando el Notario que comparecieron los testigos exigidos por la ley cuando una de las partes contratantes afirma que no sabe firmar, por tanto, este alegato se desestima”;

Considerando, que por lo anterior, se pone de manifiesto ciertamente, que la Corte a-qua dio por establecido en su decisión, que la señora Carmen Mora no firmo el contrato cuya nulidad se persigue, sino que estampó sus huellas digitales, llegando la Corte a-qua a dicha conclusión luego del estudio del acto atacado, el cual fue debidamente legalizado por el Notario Público, Dr. Cesar Pujols D. Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, el cual no se encuentra depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia a fines de determinar la veracidad o no de lo alegado por dichos recurrentes, ni tampoco y si existe en el expediente abierto al presente recurso, documento alguno que pruebe que contra dicho acto de venta los apelantes se inscribieron en falsedad, por lo que, procede rechazar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en cuanto a la errada interpretación de lo invocado por el señor Luis Rafael Colon, alegado por los recurrentes en parte de su primer medio, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central establece lo siguiente: “que en el caso de la especie se pone en evidencia, que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 17 de enero del 1988, compareció de manera personal el propio señor Luis Rafael Colón y reconoció que la firma que consta en dicho contrato es la suya y la de su mama; por tanto, en atención de las disposiciones de la parte in fine del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; el Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer en esta materia de litis sobre derechos registrados inclusive sobre el estado, la calidad, capacidad o la filiación de los reclamantes; y entendiendo que el acto de venta en cuestión fue firmado por el impugnante y por su propia madre, con lo que se evidencia que la intención de los contratantes era vender y al estar dicho impugnante acompañado de su propia madre y firmará junto a él, sin que ella se opusiera, es un hecho; que este Tribunal estima que la intención de los firmantes era vender los derechos que ambos tenían en dicho inmueble, por tanto, entiende que carece de relevancia que ahora dicho apelante pretenda beneficiarse de su propia falta, por lo que procede desestimar dicha impugnación”;

Considerando, que respecto a dicha defensa, contrario a lo sostenido por los recurrentes en cuanto a este aspecto de la sentencia atacada, resulta válido, en razón de que si bien es cierto que al momento de firmar el contrato de venta de fecha 28 de enero del 1974, el señor Luis Rafael Colón era menor de edad, dicha falta quedo más que regularizada por el

mismo no haberla impugnado en el tiempo previsto en el artículo 1304 del Código Civil que dispone que: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “que ni el juez de primer grado ni del segundo grado, dieron motivos a las conclusiones de los recurrentes en el sentido de que el contrato de compra venta es nulo, por haberse violado las disposiciones testamentarias de la testadora, señora Ana María Mora de Cosme, quien dispuso que “no podía venderse el inmueble sino a los propios legatarios a partir de la mayoría de edad del entonces menor Luis Rafael Colon”;

Considerando, que respecto a este agravio, es preciso indicar, que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuye en relación a la disposición testamentaria de que solo podían venderle a los propios legatarios, también lo es, que según se puede verificar por la lectura del fallo cuestionado, a consecuencia de la confirmación de la decisión de primer grado, la Corte a-qua desestimó en su totalidad las pretensiones de los hoy recurrentes; que, aún cuando lo hiciera sin referirse específicamente a ese aspecto de sus conclusiones, los elementos de hechos y de derechos consignados en la decisión ahora atacada, así como el análisis de las motivaciones de la sentencia apelada ante esa instancia, han permitido a esta Sala verificar que el fallo objetado contiene motivos pertinentes en lo que se refiere a las irregularidades invocadas en cuanto al contrato de venta de que se trata, por estas razones, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico y suplir de oficio esta parte de la decisión atacada;

Considerando, que en el tercer y último medios, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua desestimó una medida de instrucción solicitada por ellos, en relación a la firma estampada en el documento por el señor Alfredo Cosme, argumentando falta de base legal y que se trata de una simple afirmación de parte interesada, violando con dicha decisión las reglas legales contenida en nuestro ordenamiento procesal”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la experticia de firmas solicitada por los actuales recurrentes, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna, como erróneamente aducen los recurrentes; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Colón, Alfredo Cosme y Rafael Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de noviembre de 2011, en relación al inmueble porción K, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Solar núm.21, Manzana núm. 718), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de la costa del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Ricardo Santana Mata, abogado que afirma haberla avanzado en totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Emilio Llaverías Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Polanco Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Llaverías Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0100432-7, domiciliado y residente en la calle José María Serra núm. 5, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, abogado del recurrente Víctor Emilio Llaverías Fernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, abogados de los recurridos Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado (Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título), en relación a la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, debidamente apoderado dictó el 3 de marzo de 2012, su Decisión núm. 20120634, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Pedro César Polanco, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, actuando a nombre



y representación del señor Víctor Llaverías Fernández, solicitaron a este Tribunal que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, por ser procedente y bien fundado jurídicamente, en consecuencia, declara inadmisibile la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, responsabilidad civil y desalojo, por falta de calidad e interés jurídico de los demandantes; **Segundo:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, la demanda reconventional, intentada por el señor Víctor Emilio Llaverías, contra los demandantes Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz; y en cuanto al fondo procede rechazar la misma; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas parte sucumbido en diferentes puntos; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 21 de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 5 de agosto de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 21 de mayo del 2012, por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, en representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz, contra la referida decisión, contra la Sentencia núm. 20120634, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 3 de marzo de 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm.

1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos que se señala en esta decisión; **Segundo:** *Acoge en el fondo las conclusiones vertidas por la Licda. Paola Sánchez, por sí y por el Lic. Pompilio Ulloa, en representación de la Sra. Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes, (parte recurrente) y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro César Polanco, en representación del Sr. Víctor Emilio Lloverías (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia;* **Tercero:** *Revoca, la Sentencia núm. 20120634, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 3 de marzo de 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente:* **Cuarto:** *Rechaza en el fondo, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Pedro César Polanco, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Víctor Emilio Lloverías Fernández, se acoge en lo que respecta al señor Pedro Porfirio Díaz Rodríguez, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **Quinto:** *Declara regular y válida la instancia depositada en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Díaz y Miriam Rafaela Díaz Díaz, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendente a Nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, responsabilidad civil y desalojo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas procesales que rigen la materia;* **Sexto:** *Anula el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 3 de noviembre de 1074, con firmas legalizadas por el Dr. José Avelino Madera, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Pedro Antonio Díaz y su esposa la señora Rafaela Virginia De Díaz, vendieron a favor del señor Víctor Emilio Lloverías Fernández, de todos sus derechos sobre la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 04 Has., 33 As., 75 Cas.;* **Séptimo:** *Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título, expedida a favor del señor Víctor Emilio Lloverías Fernández, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del*

Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 04 Has., 33 As., 75 Cas.; b) Expedir, el correspondiente Certificado de Título o Constancia, registrando los derechos que se ha ordenado su cancelación en la letra (a) supra, a favor del señor Pedro Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de *la Cédula de Identidad y Electoral* núm. Núm. 28285, serie 31, casado con la señora Rafaela Virginia Díaz, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, debiendo ser sometida la determinación de herederos de dicho señor, para que el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, pueda determinar cuáles realmente son los sucesores de esa persona fallecida; c) Radicar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta Litis en los libros de ese Departamento, sobre la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; **Octavo:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por los demandados en contra de la parte demandante, por no cumplir con las disposiciones que establece el artículo 31, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Noveno:** Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Emilio Llaverías Fernández y/o cualquier otra persona que esté ocupando ilegal o indebidamente la porción de terreno de 04 Has., 33 As., 75 Cas., ubicada dentro de la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a favor del señor Pedro Antonio Díaz; **Décimo:** Condena al Sr. Víctor Emilio Llaverías Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad e interés de los recurridos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1602, 1603, 1604, 1625, 1322 y 1323 del Código Civil Dominicano, falsa Apreciación de las pruebas sometidas al debate, falta de base legal; **Tercer Medio:** motivos contradictorios, mala y errónea interpretación de las sucesiones relativo a las ventas ”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo al

decidir como lo hizo incurrió en los vicios de falta de calidad e interés de los recurridos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por el siguiente motivo, la esposa común en bienes no es heredera en este caso, es copropietaria del cincuenta por ciento y lo vendió por medio del acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981, con firmas legalizadas por el Dr. José Avelino Madera Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, en esa virtud el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente debe ser acogido por procedente y bien fundado en derecho y en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviarla por ante otro Tribunal del mismo grado a fin de que conozca nueva vez sobre el indicado recurso de apelación; que la Corte a-qua usa la palabra conato de contrato de ventas, desconocíamos esta palabra en termino del derecho, pero esta si la definimos es el choque de contrato, o pleito de contrato, podemos decir que con esta palabra se desnaturaliza la convención indicada, porque el Tribunal a-quo pretende deslizar la existencia de partes contrapuesta, objeto y causa diferente y no se trata de eso; se trata de un solo inmueble que un cincuenta por ciento pertenecía al fallecido Pedro Antonio Díaz y luego a sus hijos, por efecto de su muerte, que llevan por nombre Asunción Ysabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Miriam Rafaela Díaz Díaz, y el otro cincuenta por ciento a su esposa Virginia Rafaela Díaz, quienes vendieron de forma única y en conjunto la totalidad de 4 Has., 33 As., 75 Cas., dentro de la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago, según se comprueba por acto de fecha 27 de mayo del 1981; que el Tribunal a-quo dio a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen y desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación del solar donde se edificaran las mejoras, que siendo el contrato ley entre las partes, resulta evidente la violación denunciada y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; que la Corte a-qua cuestiona el acto que admite una de las herederas, señora Asunción Díaz Díaz y que ningún momento los hijos ni la señora negó o ha negado su firma, sin embargo la Corte a-qua, aunque de las declaraciones de dicha señora infiere que el acto de venta de fecha 27 de mayo del 1981, existe y lo mantiene con todo su valor y efecto jurídico; que la Corte a-qua infiere que el objetivo de los herederos es aniquilar el acto de venta de fecha 3 de noviembre de 1974, inscrito en el libro de Registro de Títulos de fecha 11 de febrero de 1994; que dadas las circunstancias los hoy recurridos

habiendo aportado pruebas de la calidad, ya que en materia inmobiliaria la calidad se pone de manifiesto cuando el demandante establece la prueba o existencia de un derecho registrado o por registrar, por lo que el Tribunal a-quo no debió declarar la inadmisión de la instancia de fecha 12 de mayo de 2008, por falta de calidad e interés; que la Corte a-qua dio motivos contradictorios al establecer que en materia de tierras no sólo tienen calidad e interés lo que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer un vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado, por lo tanto el vicio enunciado debe ser acogido; que el Tribunal Superior de Tierras expresó que Víctor Emilio Llaverías debe garantías a los derechohabientes, muy por el contrario, quienes deben garantía al comprador Víctor Emilio Llaverías Fernández son los continuadores jurídicos de Pedro Antonio Díaz y su esposa común en bienes, quienes nunca ha cuestionado el acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981; que la Corte a-qua tiene una confusión de los términos y quiere mezclar demanda o recurso de casación que le está vedado a las sucesiones innominadas y que de manera irreversible se asume como una inadmisión, con la venta realizada por los sucesores de Pedro Antonio Díaz y la esposa común en bienes señora Virginia Rafaela Díaz”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para decidir el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que, el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández adquirió dicha porción de terreno es decir 04 Has., 33 As., 75 Cas., dentro de la parcela de referencia, por acto de venta de fecha 03 de noviembre de 1974, suscrito por el vendedor Pedro Antonio Díaz, quien a la fecha de la referida venta se encontraba fallecido, conforme extracto de acta de defunción, de fecha 4 abril del 2006, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por lo que dicho acto está afectado de vicio del consentimiento; que tal como argumenta el Juez a-qua la sucesión de dicho finado ya estaba abierta y, por ende, sus bienes se consideran desde ese momento propiedad de sus sucesores; y el otro cincuenta por ciento, propiedad de la cónyuge superviviente, en virtud de la comunidad legal que existía entre el finado y su esposa, la señora Virginia Rafaela Díaz; de lo cual se deduce que los únicos que posterior a la muerte del señor Pedro Antonio Díaz podían vender el indicado inmueble, eran los sucesores del finado y su esposa

superviviente común en bienes; que, existe un acto de venta suscrito en fecha 27 de mayo del 1981, con firmas legalizadas por el Dr. José Avelino Madera Fernández, Notario Público para el Municipio de Santiago, donde los señores Rosa Hilda Díaz Díaz, Miriam Rafael Díaz Díaz y Erminda Antonia Díaz Díaz, herederos del finado Pedro Antonio Díaz, no determinado, venden a favor del señor Víctor Emilio Llaverías Fernández una porción de 04 Has., 23 As., 75 Cas., dentro de la parcela de referencia, por lo que dicho señor Víctor Emilio Llaverías Fernández, compró con el riesgo de que su porción le fuera reducida por una reclamación posterior, lo que podría haber ocurrido en caso de solicitar la ejecución del antes referido acto de venta por el cual compró a una sucesión innominada, como es el caso, porque siendo su compra una especie de promesa de venta, hecha por algunos de los herederos éste actuando de mala fe, como así lo ha probado la parte recurrente, sometió por ante el Registro de Títulos en fecha 11 de febrero del 1994, el acto de fecha 03 de noviembre del 1974, en lugar de proceder a solicitar la determinación de herederos y transferencia con el acto de fecha 27 de mayo del 1981 el cual constituía un conato de venta, ya que le faltaba algunos herederos; que dada la calidad y el interés que tienen los herederos éstos no puede verse en ningún modo perjudicado por la reclamación que hicieron o puedan hacer los herederos que puedan ser omitidos; que, el juez a-quo expresa en su sentencia que una de las demandantes, señora Asunción Díaz Díaz, y además en la audiencia de fecha 29 de enero del año 2009, admite haber suscrito el mismo, amén de que los demandantes, a través de sus abogados constituidos, en su escrito justificado de conclusiones admiten dicha convención, no menos cierto es que el comprador en la misma audiencia manifiesta que no tiene constancia del pago pero que pagó la referida venta, en consecuencia existiendo tal situación resulta contradictorio que el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández habiendo comprado al señor Pedro Antonio Díaz, éste comprara nueva vez el inmueble y sobre todo que no contenga constancia de dicho pago, sabiendo que el vendedor, le debe garantía a su comprador y al no tratarse el acto de fecha 27 de mayo del 1981 de una ratificación de venta, sino de un conato que no se llevó a cabo; que en esas circunstancias, los demandantes ahora recurrente tienen calidad e interés para demandar y recurrir la sentencia dictada por el juez de primer grado, como consecuencia de que el acto que fue ejecutado no fue suscrito por los demandantes sino más bien el suscrito por su causante

Pedro Antonio Díaz el cual adolece de vicios del consentimiento y a quien le debe garantía el comprador es a los sucesores del señor Pedro Antonio Díaz, ya que según el acto de defunción del suscribiente la cual atestigua la fecha de su muerte, esto da al traste con el acto de marra”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para decidir en la forma en que lo hizo dió por establecido que el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández había adquirido por medio de acto de fecha 3 de noviembre de 1974 los derechos de propiedad del señor Pedro Antonio Díaz en la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago, que este había fallecido al momento de la venta, que luego en el año 1981 por acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981 le compra a la señora Virginia Rafaela Díaz en su condición de viuda supérstite y a sus hijos Rosa Hilda Díaz Díaz, Miriam Rafael Díaz Díaz y Erminda Antonia Díaz Díaz, en condición de herederos los derechos en la parcela supra indicada; que el señor Víctor Llaverías Fernández ahora recurrente compró derechos innominados y que el referido señor era un adquirente de mala fe;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia recurrida existen dos actos de ventas en relación a la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago, el primero de fecha 03 de noviembre de 1974 en el que aparece el señor Pedro Antonio Díaz vendiendo a favor del señor Víctor Emilio Llaverías Fernández sus derechos en la parcela anteriormente indicada, pero para la fecha de la indicada venta el señor Pedro Antonio Díaz había fallecido; que posteriormente se conviene un segundo acto de venta firmado por la señora Virginia Rafael Díaz quién era la cónyuge supérstite y los hijos del referido matrimonio señores Rosa Hilda Díaz Díaz, Miriam Rafael Díaz Díaz y Erminda Antonia Díaz Díaz;

Considerando, que si bien el primer acto de venta que fue cuestionado en la litis para desconocer los derechos del señor Víctor Emilio Llaverías Fernández en la parcela estaba afectado de nulidad absoluta porque la persona que firmaba como vendedor había fallecido, resulta que la señora Virginia Rafaela Díaz en su condición de cónyuge supérstite había firmado en fecha 27 de mayo de 1981 un acto de venta conjuntamente con los señores Rosa Hilda Díaz Díaz, Miriam Rafael Díaz Díaz y Erminda Antonia Díaz Díaz, en su condición de continuadores jurídicos del causante de los derechos, que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

centrarse para dar su fallo en un acto de venta de fecha 03 de noviembre de 1974, que por las condiciones antes destacadas no podía surtir efecto, era deber del Tribunal a-quo examinar a profundidad el segundo acto de venta, celebrado en fecha 27 de mayo de 1981, sobre todo cuando no da motivos específicos para considerarlo ineficaz; puesto que de ser regular surtía efecto traslativo suficiente de los derechos de la cónyuge supérstite en la parcela por su condición de copropietaria, así como los hijos que firmaron en relación al 50% de la parcela en su condición de continuadores jurídicos;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que en la especie existe desnaturalización y falta de ponderación de los documentos por parte de los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, vicio que ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que conllevó a que dejaran de ponderar documentos que resultaban esenciales para decidir el caso; tal como ha sido advertido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en la especie;

Considerando, que del examen de la sentencia, se advierte, que en ocasión de una Litis en Terreno Registrado en nulidad de acto de venta, certificado de título y desalojo interpuesta por los señores Asunción Isabel Díaz Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz contra el señor Víctor Emilio Llaverías, producto de dicha litis y en el curso de la instrucción la parte demandada interpuso demanda reconvenicional; que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió declarar inadmisibile la litis de los hoy recurridos en casación por falta de calidad, tal como fuera solicitado por el abogado del señor Víctor Emilio Llaverías, pero en cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta por este, procedió a rechazarla; que la decisión de primer grado solo fue recurrida por los señores que figuran como recurridos en esta instancia en casación;

Considerando, que de la descripción de los eventos procesales, pudiera virtualmente considerarse que el punto inherente al rechazo de la demanda reconvenicional al no ser recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras por la parte perjudicada en este caso el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández, adquirió autoridad de la cosa juzgada, pero resulta que este medio es de puro interés privado, por ende ante el Tribunal Superior de Tierras no fue propuesto por la contraparte del indicado señor, más



bien frente a las pretensiones de este de que se examinara el acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981, extendieron el ámbito del examen del recurso a un aspecto no recurrido, lo que le permitió a los jueces del Tribunal Superior de Tierras examinar lo inherente a la demanda reconvenicional interpuesta por el señor Llaverías, lo que constituyen elementos decididos en la sentencia recurrida y por ende le otorga legitimación procesal al recurrente de interponer los agravios en los aspectos juzgados como medio de casación; lo que conlleva el rechazo del presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado; en consecuencia, resulta procedente acoger los medios de casación que se examinan y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos y por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de agosto de 2013, en relación a la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Grupo Dominico-Catalán, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Fernández Matos.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Juan Jesús Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, domicilio legal en la Av. México núm. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Nathanael de la Rosa, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Franklin Fernández Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00121857-6, abogado del recurrido Grupo Dominicano-Catalán, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que mediante comunicación núm. 28451 del 21 de mayo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos le comunicó a la empresa Grupo Dominicó Catalán, S. A., que no procedía el reembolso de impuestos de períodos fiscales amnistiados y acogidos a la ley de Amnistía Fiscal núm. 183-07; **b)** que no conforme con esta comunicación la empresa Grupo Dominicó Catalán, S. A., mediante comunicación depositada en fecha 29 de octubre de 2009, le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos que revisara los argumentos emitidos en la comunicación anteriormente citada para negarle su solicitud, sobre lo cual no obtuvo respuesta de parte de esta entidad; **c)** que ante este silencio de la Administración, dicha empresa mediante instancia depositada en fecha 22 de marzo de 2010 interpuso recurso de retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que para decidir sobre el mismo, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión invocada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones antes argüidas;* **Segundo:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de retardación interpuesto por la compañía Grupo Dominicó-Catalán, S. A., en fecha 22 de marzo de 2010, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);* **Tercero:** *Ordena, en cuanto al fondo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reembolso de los valores pagados, mediante el reconocimiento de un crédito a favor de la empresa Grupo Dominicó Catalán, S. A., los cuales han sido estimados en la suma de RD\$72,552,188.23 Pesos por concepto de pago de impuestos indebidos;* **Cuarto:** *Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Grupo Dominicó Catalán, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes;* **Quinto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; **Segundo Medio:** Violación a

la ley: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57, 68, 139 y 140 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación a la ley: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 3 y 12 de la Ley núm. 183-07 y artículos 2, 11 y 18 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo al Turismo;

### **Sobre el desistimiento presentado por la recurrente.**

Considerando, que previo a conocer el fondo del recurso de casación, si procede, esta Tercera Sala entiende pertinente pronunciarse sobre la instancia de desistimiento que figura depositada en el expediente en fecha 3 de febrero de 2012, que concluye de la forma siguiente: “Unico: Acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales el presente desistimiento puro y simple del recurso de casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de octubre de 2011 y en contra de la sentencia núm. 098-2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre del 2011 y notificada a esta Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de septiembre de 2011”;

Considerando, que la recurrente para pretender dicho desistimiento solo se ha limitado a depositar la instancia anteriormente descrita, sin que haya sido aportado ante esta Suprema Corte los documentos que dan constancia de que este desistimiento ha sido notificado a la contraparte a fin de que ésta manifestara su aceptación, tal como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia;

Considerando, que en consecuencia y visto que según lo establecido por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento implicará, de pleno derecho, el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda, una vez que el mismo haya sido aceptado, lo que no se ha materializado en la especie, puesto que no se advierte que la parte recurrida haya expresado su aceptación por ningún medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el presente desistimiento formulado por la recurrente debe ser rechazado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, al no cumplir dicho desistimiento con las formalidades exigidas por el indicado artículo 403, para que el mismo pueda surtir sus efectos; que al encontrarse en estado de fallo el presente expediente por haberse conocido audiencia sobre el mismo

en fecha 15 de agosto de 2012, ésto habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación;**

Considerando, que en el primero y segundo medios de casación, los que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, por contener una errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57, 68, 139 y 140 del Código Tributario, ya que dicho tribunal por un lado admitió como cuestión probada que la Dirección General de Impuestos Internos mediante la comunicación núm. 28451, ya había rechazado la solicitud de reembolso que fuera efectuada por la hoy recurrida, Grupo Dominicó Catalán, S. A., mientras que por otro lado procedió a admitir en cuanto a la forma el llamado recurso de retardación interpuesto por dicha empresa bajo el alegato de que esta dirección general no le había dado respuesta a un recurso de reconsideración que supuestamente fue interpuesto por la hoy recurrida en contra de dicha comunicación; por lo que al rechazar el medio de inadmisión invocado que le fuera planteado por la hoy recurrente donde alegaba que el recurso de retardación era inadmisibile y por el contrario, proceder a declarar la admisibilidad del mismo, atribuyéndole erróneamente a la comunicación depositada por la recurrida el 29 de octubre de 2009, el carácter o naturaleza procesal de un recurso de reconsideración, cuando realmente no lo era, al actuar de esta forma, el tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, así como desnaturalizó injustificadamente los hechos de la causa”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, en el que alegaba que ya había dado respuesta a la solicitud de la hoy recurrida, rechazando la misma, mediante su comunicación núm. 28451 de fecha 21 de mayo de 2009 por lo que no era procedente el recurso de retardación, dicho tribunal al evaluar este alegato de la hoy recurrente procedió a rechazar dicho medio de inadmisión estableciendo en su sentencia motivos correctos que justifican lo decidido, ya que según lo expresado en esta sentencia el tribunal a-quo pudo constatar, que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos procedió a rechazar mediante la comunicación núm. 28451, la solicitud de reembolso que

fuera formulada por la hoy recurrida, pero que su recurso de retardación tenía como fundamento que la Dirección General de Impuestos Internos no le dio respuesta al recurso de reconsideración que fuera interpuesto por dicha recurrida en contra de la indicada comunicación, lo que indica que el Tribunal Superior Administrativo actuó válidamente al admitir el recurso de retardación y rechazar el medio de inadmisión, puesto que lo hizo al comprobar que la reconsideración que solicitó dicha empresa en contra de lo decidido por la citada comunicación núm. 28451, no fue objeto de respuesta por la hoy recurrente, lo que indica la existencia de un acto presunto con efectos desestimatorios por silencio de la Administración, y esto evidentemente apertura la vía de la retardación para poder vencer esta inercia o ausencia de respuesta por parte de la Administración, tal como fue apreciado por dicho tribunal, sin que al hacerlo haya incurrido en la violación de los textos legales invocados por la recurrente, ya que su sentencia contiene motivos adecuados que la respaldan, por lo que procede rechazar los medios examinados al ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercer medio la entidad recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos al proceder a ordenar el reembolso de una determinada cantidad en provecho de la hoy recurrida, sin exponer expresamente cuáles fueron los fundamentos probatorios que le permitieron a dicho tribunal reconocer la existencia de este crédito; que al acoger este reembolso el tribunal a quo incurrió en la violación de los artículos 3 y 12 de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal, ya que no observó que cuando la hoy recurrida se acogió a los beneficios de esta amnistía, ésto implicaba que estaba renunciando implícitamente a los incentivos de que es titular en base a la ley de incentivo turístico y que con ésto le estaba otorgando aquiescencia a los pagos de impuestos que ya había realizado en los períodos fiscales acogidos a esta amnistía, por lo que no podía pretender un reembolso sobre los mismos, contrario a lo decidido por dicho tribunal que incurrió en estas violaciones al ordenar este reembolso;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que procedía ordenar el reembolso de los impuestos anticipados por la hoy recurrida, por entender que constituían un pago indebido al ser esta empresa beneficiaria de incentivos al turismo derivados de la Ley núm. 158-01 que le confiere una exención general de



impuestos que no se encuentra afectada ni anulada por el hecho de ésta haberse acogido a la Ley de Amnistía Fiscal, el Tribunal Superior Administrativo tomó esta decisión fundamentándose en los motivos siguientes: “que ciertamente la empresa Grupo Dominico-Catalán, S. A., aunque se acogió a la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal para los períodos no prescritos hasta el 2006, la misma gozaba de los beneficios de exención fiscal establecidos en la Ley núm. 158-01, modificados por la Ley núm. 182-02, ratificados por las Resoluciones núm. 53-2004 y 15-2008, del Consejo de Fomento al Desarrollo Turístico, (Confortur), del Ministerio de Turismo, concediéndole todos los derechos y beneficios de exención de impuesto Sobre la Renta, Impuesto a los Activos y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); que este tribunal ha conformado su criterio de que el procede el reembolso de los valores pagados por la recurrente Grupo Dominico-Catalán, S. A., beneficiaria de exenciones fiscales; que esta jurisdicción siendo tribunal contencioso tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, ha sentado criterio constante en el sentido de que: “Cuando un contribuyente realiza un acto con intención de cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a ésto, pues la obligación no existe, surge un derecho a reembolso para el contribuyente y una obligación de restituir lo pagado indebidamente para la administración” (sentencia del Tribunal Contencioso Tributario) de fecha 10 de marzo del 2000. Boletín del T.C.T. núm. 9, pág. 346)”;

Considerando, que sigue argumentando el Tribunal a-quo en su sentencia: “que luego del estudio de las piezas y documentos que conforman el presente expediente, de examinar los alegatos de la recurrente, el dictamen del Procurador General Administrativo, el escrito de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio de que la recurrente es beneficiaria de las exenciones contenidas en la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, ratificada mediante las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico y en consecuencia no le es aplicable la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, por lo que procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los valores, pagados mediante el reconocimiento de un crédito a favor de la empresa Grupo Dominico-Catalán, S. A., los cuales han sido estimados en la suma de RD\$72,552,188.23 Pesos, por concepto de pagos de impuestos indebidos”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente explican claramente las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para decidir que el reembolso solicitado por la hoy recurrida ante las autoridades de Impuestos Internos, era procedente, contrario a lo que alega dicha recurrente, ya que dicho tribunal pudo establecer de forma no controvertida, que la hoy recurrida realizó inadvertidamente pagos de anticipos del Impuesto Sobre la Renta, no obstante a que estaba amparada por los beneficios de la ley de incentivo al turismo y ratificados por resoluciones del organismo rector, que es el Consejo de Fomento al Turismo, que le confieren a dicha recurrida una exención general de todos los tributos internos, exención que se encontraba vigente al momento en que dicha recurrida efectuó estos pagos; por lo que dicho tribunal, haciendo una correcta aplicación de la ley, contrario a lo alegado por la recurrente, llegó a la conclusión de que dichos pagos devenían en pagos indebidos y que por lo tanto eran susceptibles del reembolso, ya que ésta es la figura dispuesta por el legislador tributario en su artículo 68 para aquellos casos en que el contribuyente pague tributos de forma indebida o excesiva, como pudo el tribunal a-quo comprobar que ocurrió en la especie;

Considerando, que aunque ciertamente y tal como lo alega la entidad recurrente y fue comprobado por dicho tribunal, la hoy recurrida solicitó acogerse a la Ley de Amnistía Fiscal núm. 183-07, para los períodos fiscales no prescritos hasta el 2006, ésto no implicaba que con ello estuviera renunciando a los beneficios de las exenciones fiscales de que disfrutaba desde mucho tiempo anterior a dicha solicitud, ni tampoco obstaculizaba que pudiera reclamar el reembolso de los pagos indebidos de impuestos, contrario a lo alegado por la recurrente, ya que tal como fue decidido por el tribunal a-quo, “los efectos de la ley de amnistía no le eran aplicables por ser esta empresa beneficiaria de los incentivos fiscales contenidos en la Ley núm. 158-01 y ratificados por las resoluciones del Confotur”; que en consecuencia, al decidirlo así y reconocer que la hoy recurrida tenía el derecho de obtener el reembolso de impuestos que pagó de forma inadvertida no obstante estar amparada en incentivos fiscales, el Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de los textos legales que regulan la figura del reembolso tributario, así como aplicó correctamente la extensión y validez de las exenciones fiscales,

con lo que tuteló adecuadamente el principio de la legalidad tributaria, ya que las exenciones contenidas en leyes sectoriales constituyen un modo válido de extinción de obligaciones tributarias, lo que conlleva derechos adquiridos para el beneficiario de las mismas y por lo tanto, el hecho de que la hoy recurrida haya solicitado acogerse a la ley de amnistía fiscal para el cumplimiento de cualquier obligación tributaria que estuviera pendiente y que no estaba comprendida dentro de la exención impositiva de que disfrutaba, ésto no impedía que solicitara el reembolso sobre impuestos que estando comprendidos dentro de dicha exención, fueron pagados de forma indebida, ya que no se pueden amnistiar obligaciones tributarias que resultan inexistentes al estar amparadas en incentivos fiscales dispuestos por el legislador y por lo tanto lo que fue pagado por error sin ser debido es susceptible de reembolso, conforme a lo previsto por el citado artículo 68 del Código Tributario, tal como fue apreciado por dicho tribunal, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscriben este fallo hicieron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar esta decisión; por tales razones, se rechaza este medio, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, organismo autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



conformidad con la Constitución, con sus sedes y oficinas principales en la Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, del sector Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representados por su presidente el Magistrado Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076596-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Lic. Natanael Matos, en representación de Lic. Juan Manuel Guerrero, abogados de las recurrentes Consejo del Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Pérez M., abogado del recurrido Frederick Claude Lamy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Juan Manuel Guerrero De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060493-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1667704-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de julio de 2012, el señor Frederick Claude Lamy, interpuso demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio Público, por supuestos daños materiales y morales sufridos por dicho demandante por la prisión preventiva de que fue objeto al haber sido encausado ante los tribunales de la jurisdicción penal por alegada estafa, abuso de confianza y trabajos pagados y no realizados, siendo posteriormente descargado; **b)** que sobre este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Frederick Claude Lamy en fecha veintisiete (27) de julio del año 2012, contra el Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al Estado Dominicano, solidariamente con sus órganos independientes Poder Judicial y el Ministerio Público, al pago de la suma de Un Millón De Pesos Dominicanos (RDS1,000,000.00), con cargo al presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Ministerio Público a favor del señor Frederick Claude Lamy, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por causa de la prisión preventiva de la cual fue objeto; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Frederick Claude Lamy, a la parte recurrida, Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes Consejo del Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Prescripción de las pretensiones del recurrido; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la ley y de los Principios Generales del Derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Exceso de poder;

### **En cuanto a la excepción de nulidad y la inadmisibilidad del presente recurso.**

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida, por conducto del abogado suscribiente de dicho memorial plantea dos incidentes en contra del presente recurso de casación y son los siguientes: 1) la excepción de nulidad por falta de capacidad del Consejo del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia para actuar en justicia, por carecer de personalidad jurídica en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; y 2) la falta de calidad y de interés del Consejo del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia por no haber participado a ningún título ante el tribunal a-quo, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para fundamentar el primer incidente en donde invoca que el presente recurso de casación es nulo por falta de capacidad para actuar en justicia de los recurrentes, el recurrido alega en síntesis lo siguiente: “que contrario a lo alegado por los recurrentes en la parte introductoria de su recurso pretendiendo legitimar el mismo, ni el Consejo del Poder Judicial ni la Suprema Corte de Justicia resultan titulares de legitimación activa para actuar en justicia y mucho menos para la interposición del presente recurso, toda vez que ninguno de estos órganos fue parte ni resultó condenado ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que la presente demanda fue interpuesta contra el Poder Judicial y el Ministerio Público como órganos del Estado con capacidad de ser demandados y condenados como responsables de los daños causados aún en el normal desempeño de sus funciones y atribuciones constitucionales en perjuicio del demandante y hoy recurrido Frederick Claude Lamy, al tratarse de una acción que tuvo como causa un supuesto de responsabilidad objetiva del Estado; que el Consejo del Poder Judicial es únicamente el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial no existiendo disposición legal ni constitucional alguna que le atribuya a este órgano personalidad jurídica ni dentro de sus atribuciones se incluya la de actuar en justicia a título personal o en nombre del poder judicial; que lo propio sucede con la Suprema Corte de Justicia, que aunque conforme al artículo 152 de la Constitución, ha sido instituida como el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales, no tiene personalidad jurídica, ni dentro de sus atribuciones reconocidas en el artículo 154 constitucional ni en su



Ley Orgánica núm. 25-91, se le incluye la facultad de actuar en justicia ni a título personal ni en nombre del Poder Judicial, por lo que por aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 dicho recurso está afectado de una irregularidad de fondo que afecta su validez, por lo que debe ser declarado nulo por falta de capacidad para actuar en justicia de los referidos organismos que se identifican como recurrentes en casación”;

Considerando, que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrido para fundamentar su pedimento de nulidad del presente recurso por entender que los hoy recurrentes no tienen capacidad para actuar en justicia, es preciso señalar que, habiendo condenado la sentencia recurrida al Poder Judicial, entre otras instituciones, a una indemnización en supuesta Responsabilidad Patrimonial del Estado, y siendo el Consejo del Poder Judicial, el órgano administrativo y financiero del Poder Judicial, tal como lo establece, nuestra Constitución en su artículo 156 numeral 2, al señalar que el Consejo del Poder Judicial es el órgano encargado de: “la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial”, corresponde exclusivamente a este la representación, siendo la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 152 de dicha Carta Magna, el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial;

Considerando, que resulta evidente la legitimación activa del Consejo del Poder Judicial para actuar como recurrente en el presente recurso, ya que conforme a lo previsto por el artículo 156.2 de la Constitución, antes transcrito, a dicho Consejo le corresponde la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial, por lo que esto lo convierte en titular de una legitimación activa para recurrir la sentencia impugnada puesto que la misma contiene condenaciones pecuniarias a cargo del presupuesto del poder judicial, lo que a todas luces le confiere al Consejo del Poder Judicial un interés legítimo para accionar en el presente recurso, contrario a lo que alega el impetrante; en consecuencia, se rechaza el pedimento de nulidad que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo incidente propuesto por la parte recurrida donde invoca que el presente recurso resulta inadmisibles por falta de calidad de los recurrentes, para fundamentar su pedimento alega que la acción patrimonial interpuesta por el ahora recurrido, señor Frederick Claude Lamy ante el Tribunal Superior Administrativo fue presentada contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio

Público, pero que de éstos, solo el primero, representado por el Procurador General Administrativo ante dicho tribunal fue que participó en el proceso, contestando la referida demanda y presentando conclusiones formales, por lo que ni el Consejo del Poder Judicial ni la Suprema Corte de Justicia hubieron de ser intimados, ni participaron o intervinieron en el referido proceso que culminó con la decisión ahora impugnada, por lo que el recurso de que se trata resulta inadmisibile al no cumplir con el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación conforme al cual, solo las partes interesadas que hubieren participado ante los jueces del fondo pueden recurrir en casación;

Considerando, que al examinar este planteamiento de la parte recurrida se advierte lo contradictorio y carente de sentido que resulta el mismo, puesto que por un lado dicho recurrido admite que su demanda en responsabilidad patrimonial fue dirigida contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con lo que indudablemente reconoce la legitimación pasiva del Poder Judicial en el presente proceso puesto que el mismo recurrido inició esta acción en su contra; pero al mismo tiempo, con un razonamiento ilógico e incongruente, dicho recurrido pretende ahora restarle al Poder Judicial su legitimación activa para interponer el presente recurso contra la sentencia que intervino para decidir su demanda en responsabilidad patrimonial, lo que carece de sentido, puesto que resulta evidente el interés legítimo del Poder Judicial para interponer este recurso, toda vez que dicha demanda fue dirigida contra este órgano y la sentencia impugnada contiene condenaciones en su contra; lo que indica que el Consejo del Poder Judicial, como órgano administrativo del Poder Judicial, esta investido de capacidad, calidad e interés para accionar en el presente recurso de casación, al haber sido partes en el proceso de fondo, pues se advierte en dicha sentencia, el Procurador General Administrativo, representante permanente de las instituciones del Estado, asumió la representación tanto del Estado Dominicano como de dichos órganos, presentando conclusiones en nombre de éstos y además su interés legítimo resulta innegable debido a que se trata de una sentencia que les ocasionó un perjuicio y por lo tanto, contrario al parecer de la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial tiene un interés útil en la admisión de su recurso, ya que en materia de casación también se aplica la regla general de que no hay acción sin interés y en la especie,

resulta incuestionable la legitimación activa de que está investido dicho recurrente para interponer el presente recurso, lo que conduce a que esta Tercera Sala proceda a rechazar, en cuanto al Consejo del Poder Judicial, los pedimentos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida, sin que esta decisión, tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia lo que habilita para pasar a conocer el fondo del presente recurso de casación;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación examinados en primer término por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al dictar su decisión no tomó en cuenta que el artículo 255 del Código Procesal Penal, referido en su sentencia, forma parte del Título II, Libro IV, relativo a las costas e indemnizaciones que instituye un régimen de indemnización taxativa cuyo informe debe fijarse a razón de un día de salario base por cada día de prisión o inhabilitación injusta, tal y como impone, para su determinación el artículo 256 de dicho texto, sin perjuicio de la necesidad de acreditar la existencia de un error grosero; que el tribunal a-quo reincide en la desnaturalización al descartar en su decisión la existencia de un error judicial y afirmar que se trató de una actuación lícita del Poder Judicial y luego establecer que la variación de las medidas cautelares resultaron excesivas y arbitrarias, lo que evidencia una contradicción de motivos al tratar de justificar su adscripción a un régimen de responsabilidad abierto y no al de naturaleza pre-tasada que imponía, en cualquier caso, el legislador en el artículo 256 por ella referido;

Considerando, que, continúa argumentando la parte recurrente, que de la lectura del ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada resulta demostrativo el exceso de poder en el que incurre el Tribunal a-quo, al condenar al Estado Dominicano y otros órganos que carecen de personería jurídica distinta a dicho Estado, desbordando los límites de su apoderamiento al identificar falsamente la existencia de un crédito en contra de dichas entidades, y al mismo tiempo disponiendo de su ejecución con cargo al presupuesto de dichos órganos, esto sin establecer si la supuesta falta, que tildó de comportamiento arbitrario, era imputable al Ministerio Público o bien al Poder Judicial;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo, que “esta Primera Sala ha descartado la posibilidad de un error judicial, entendiéndose este como todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción; que más bien, se trató de una actuación lícita del Poder Judicial, contemplada en la norma y la cual faculta al juzgador a tomar decisiones que a veces requieren dictar medidas a los fines de salvaguardar el proceso, no obstante, en el caso que nos ocupa, consideramos que la variación de las medidas cautelares, aún cuando era su facultad, resultaron excesivas y arbitrarias, ya que esa persona se había presentado a todas las etapas del proceso, y el fin de la prisión como medida restrictiva de libertad es asegurar la presencia del imputado a todas las fases del proceso”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la documentación a la que hace referencia esta Tercera Sala advierte, que las actuaciones ejecutadas por el Poder Judicial, a través de los diferentes tribunales ante los cuales tuvo lugar el asunto litigioso, se amparan en las facultades que les otorgan la Constitución, las leyes, y reglamentos que rigen sus actuaciones; que en ese sentido, del relato de las actuaciones referidas tanto en el recurso de casación como en la sentencia objeto del mismo, se pone de manifiesto que el hoy recurrido, Frederick Claude Lamy, habiendo sido sometido a un proceso judicial en materia penal, fue reducido a prisión, ante la ejecución de una decisión sin el carácter de firmeza e irrevocabilidad necesarios, en ocasión de la sentencia condenatoria en Primera Instancia que le privó de su libertad por haber sido encontrado culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1ro. de la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado; que de igual forma se evidencia, que la Corte de Apelación correspondiente ordenó la celebración de un nuevo juicio y por decisión previa, sustituyó la prisión a que hacía referencia la decisión de primer grado, admitiendo la revisión planteada por Frederick Claude Lamy; que en ese orden, las actuaciones ejecutadas por los órganos dependientes del Poder Judicial, se encuentran respaldadas en el ordenamiento jurídico vigente;

Considerando, que la decisión impugnada no señala en sus motivaciones que los procedimientos agotados por los tribunales del orden penal hayan sido realizados en violación a alguna disposición constitucional, legal, reglamentaria o resolutive, de lo que se desprende que dichas jurisdicciones actuaron de manera regular, dentro de sus facultades, conforme al debido proceso establecido en la ley;

Considerando, que la ejecución de las decisiones judiciales es parte integrante del debido proceso, y para esto cada jurisdicción cuenta con un procedimiento que lo garantiza, siendo en el caso occurrente, el juez de la ejecución de la pena el competente, por derivarse el asunto de un proceso penal, que en ese sentido, en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en la documentación anexa al expediente, se advierte que dicho funcionario haya intervenido a título alguno, y que de dicha actuación se desprendiera alguna arbitrariedad o irregularidad que derivara en daños y perjuicios a favor de Frederick Claude Lamy, en cuyo caso podría resultar involucrado el Poder Judicial, por pertenecer aquel funcionario a la estructura jurisdiccional del mismo;

Considerando, que por otro lado, el tribunal a-quo incurre en un exceso de poder al hacer en su decisión razonamientos sobre el fondo de un proceso llevado ante una jurisdicción distinta a la de su competencia; que ella debió limitarse a verificar y estatuir sobre lo planteado por el entonces recurrente, y previo a esto ponderar si procedía o no ante su jurisdicción la demanda en reclamación de daños y perjuicios como resultado de la ejecución por parte del Ministerio Público de la sentencia dictada por el juez de Primer grado, que al no haberlo hecho así, incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie dadas las consideraciones antes descritas;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus

atribuciones de lo contencioso-administrativo el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almanzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. Andrés Ramírez Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Hyundai Motor Company.
<b>Abogados:</b>	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), institución del Estado Dominicano, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada en virtud de la Ley No. -20-00 del 8 de mayo del año dos mil (2000), sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general Lic. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0417827-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Luciano, en representación de los Licdos. Andrés Ramírez Ventura, Jeannette Almanzar Reynoso y Lidia Mercedes Tejada Bueno, abogados de la recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexander Ríos Hernández y María del Pilar Troncoso, abogados de la recurrida Hyundai Motor Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jeannette Almanzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Andrés Ramírez Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0015209-5, 001-0741739-6 y 038-0008749-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-019676-5 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar



la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 2009, la compañía Hyundai Motors Company depositó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de registro de Diseño Industrial Automóvil; que en fecha 16 de diciembre de 2009, la Onapi le comunicó a la parte recurrente que debía depositar una serie de documentos para completar la solicitud; que en fecha 10 de febrero de 2010, el Departamento de Inversiones y Diseños Industriales de la Onapi, dictó su Resolución No. 044-2010, donde declaraba el abandono de la solicitud y ordenaba el archivo definitivo del expediente; b) que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso el 24 de febrero de 2010, un recurso de reconsideración contra la misma, el cual le fue declarado inadmisibile; c) que el 2 de marzo de 2010 interpuso con ésta un recurso jerárquico ante el Director General de la Onapi, siendo el mismo rechazado mediante resolución No. 0031-2010; d) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial Hyundai Motor Company, en fecha 13 de abril del año 2011, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial Hyundai Motor Company y revoca la resolución No. 00115-2010 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), de fecha once de noviembre del año 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Hyundai Motor Company a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación Constitucional: Violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: Violación del 157 de la Ley núm. 20-00; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo es incompetente para dirimir los procesos que nacen con motivo de la aplicación de la Ley núm. 20-00, pues dicha ley en su artículo 157 numeral 2 le da clara competencia a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente en sus atribuciones civiles y comerciales, para conocer de las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi); que la Ley núm. 13-07, no incluye dentro de su artículo 1ro. de Traspaso de Competencias, ni dentro del párrafo de extensión de competencia, el caso de la Ley núm. 20-00, por lo que no puede considerarse que de manera tácita se deroga el procedimiento especial instituido en su artículo 157, toda vez que el legislador fue muy claro al describir el alcance de dicha legislación; que precisamente esta ha sido la interpretación que ha regido la materia y en virtud de la cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional recibe y conoce prácticamente todos los recursos contra las decisiones de la Onapi, incluyendo aquellos presentados con posterioridad al año 2007; que el tribunal a-quo para declararse competente expresa que la Constitución en su artículo 164 y 165 le da competencia para realizar el control jurisdiccional de las decisiones emanadas por la Onapi en el marco de la aplicación de la Ley núm. 20-00, lo que no es cierto, ya que si bien la Constitución estableció un nuevo orden creando el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que ejerza el control jurisdiccional sobre los actos emitidos por la administración, no menos cierto es, que esto solo es posible luego del desarrollo legislativo ordenado por la misma Constitución bajo sus artículos 164, 165 y 168; que la Constitución en su sexta disposición transitoria establece medidas para la implementación de la jurisdicción contencioso administrativa y reconoce en su artículo 168, la creación de jurisdicciones especiales para conocer asuntos específicos, como sería el caso de la Onapi, que sus decisiones hoy son conocidas en sede administrativa por esta misma oficina y cuyo control jurisdiccional

es ejercido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 y que como esta norma no ha sido derogada por ninguna otra disposición, su aplicación es obligatoria;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala el Tribunal Superior Administrativo dictó una correcta decisión al declarar su competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales intentados contra los actos administrativos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha devenido en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la

Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al dictaminar su propia sentencia obvió referirse a los razonamientos presentados por Onapi y por el propio Procurador General Administrativo y con ello ha generado grave incertidumbre jurídica en materia de propiedad industrial; que tratándose de una decisión que se desvía del criterio que reiteradamente ha expresado el propio Tribunal Superior Administrativo, ésta debía estar suficientemente motivada y debió ponderar los argumentos presentados tanto por la Onapi como por el Procurador General Administrativo;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de la documentación que obra en el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar, contrario a lo señalado por la recurrente en el medio de casación examinado, que el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión dio respuesta a los planteamientos y conclusiones sustentados por las partes en causa; que éste, para fundamentar su decisión de revocación de la decisión impugnada sostuvo que, “si bien es cierto que el artículo 66 numeral 190 de la Ley 20-00, modificado por el artículo 8 de la Ley 424-06, establece un plazo de 30 días para responder ante cualquier requerimiento de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (onapi), la cual podrá declarar el abandono, no menos cierto es que la resolución que lo establezca debe de estar bien motivada, y en el caso de la especie, este Tribunal entiende que la declaración de abandono de la Onapi, adolece

de motivación, sobre todo, cuando la recurrente ha dado muestras más que suficientes de su deseo de registrar su diseño, y sobre todo, porque existe el precedente de la resolución No. 0009-2003 del 23 de mayo de 2003, donde la Onapi le reconoce al solicitante de ese caso, el depósito a posteriori de la misma documentación ponderada en el caso que nos ocupa”, bajo el argumento de que “el documento de cesión de los inventores no es un obstáculo para la admisión y tramitación de la solicitud de patente pertinente, razones por las cuales este Tribunal considera que la solicitud de la recurrente debe ser acogida, toda vez que la recurrida debe dar un trato igualitario a todos los usuarios;

Considerando, que el tribunal a-quo señala además en su decisión, “que en cuanto al segundo requisito concerniente al depósito nuevamente del soporte digital (CD) del diseño industrial, el hecho de que la recurrente depositara nuevamente los documentos requeridos, es demostración de su interés por registrar su diseño”; que, continúa argumentando dicho tribunal, “el procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte, el administrado puede conocer y que por tanto no le va a generar indefensión, con lo que el planteamiento obligatorio que debe realizar la administración estriba en ponderar si su actuación, en aras de subsanar una medida tomada inapropiadamente en desmedro de un administrado, no sería el hecho de sentar el precedente de que la administración tiene actuaciones arbitrarias, discrecionales y que generan indefensión en los administrados porque actúa, como en el caso de la especie, vulnerando el principio de igualdad, y un debido proceso, por lo que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), debe ser coherente en sus actuaciones a la hora de emitir sus resoluciones, para evitar cometer actos discriminatorios con los administrados”;

Considerando, que como se ha visto, el tribunal a-quo dio en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por este, por lo que dicha decisión no adolece del vicio de falta de estatuir denunciado por la recurrente en su medio de casación examinado razón por la cual el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía.- Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

AUTOS DE PRESIDENTE

---

**Auto núm. 71-2014:**

Solicitud devolución recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. En razón de que la entidad MKC Comercial, S. A., se encuentra imposibilitada de solicitar el desglose del original del referido documento, por no ser quien lo depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y habiendo adquirido la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la entrega del original del recibo No. 02951612524-7 (14887260), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de abril de 2010, en manos de la entidad MKC Comercial, S. R. L. Auto núm. 71-2014. 11/11/2014.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de devolución de recibo No. 14887260, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de abril de 2010, correspondiente a los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos a favor de la razón social MKC Comercial, S. A., por la suma de RD\$249,500.00, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2014, la cual expresa lo siguiente: **“UNICO:** *Proceder a revisar la solicitud depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de abril del 2014, y en consecuencia, Ordenar a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, proceder a la entrega en manos de la compañía MKC Comercial, S. R. L., del original del recibo de pago No. 02951612524-7 (14887260), emitido por la Dirección General de*



*Impuestos Internos en fecha 27 de abril del 2010 a favor de la compañía MKC Comercial, S. R. L., por la suma de RD\$249,500.00, correspondiente a los valores consignados en virtud de la Oferta Real de Pago presentada por los señores Silvestre Antonio Jiménez Colon y Cristina Altagracia Luna de Jiménez (Deudores) a la compañía MKC Comercial, S.R. L. (Acreedora), por haber sido acogida como buena y válida la referida Oferta Real de Pago mediante la sentencia No. 646-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2012, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

### **VISTOS (AS):**

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez, mediante acto No. 1529/2011, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 450, relativa al expediente No. 034-10-00540, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía MKC Comercial, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados. **Tercero:** Acoge la demanda original contenida en el acto No. 417/2010, de fecha 26 de abril del año 2010, en consecuencia Declara con efecto liberatorio de la obligación de las partes apelantes por un monto de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$249,500.00), respecto a las partes demandadas originales y por tanto Dispone extinción del crédito que se consigna en el contrato de hipoteca de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2005, suscrito por los instanciados; **Cuarto:** Declara igualmente válida la consignación realizada, según acto procesal No. 1528-2011, de fecha 09 de diciembre del año 2011, con efecto liberatorio, respecto a los gastos generados

a propósito de la oferta real de pago de referencia; **Quinto:** Ordena la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a propósito del contrato de hipoteca en cuestión en el libro 115, folio 283, número de la inscripción 1130, en segundo rango inscrita en provecho de la compañía MKC Comercial, S. A., sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 1312 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 110, Ref. 780-26, del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una vivienda de blocks techada de hormigón armado que consta de tres (3) habitaciones, sala, comedor, dos (2) baños, cocina, marquesina y demás anexidades”; **Sexto:** Se hace constar que la cancelación de la inscripción de referencia únicamente alude a la hipoteca relativa a la parte recurrida, compañía MKC Comercial, S. A., inscrita en segundo rango, en modo alguno afecta la hipoteca que se alude como inscripción en primer rango; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida, compañía MKC Comercial S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del doctor Carlos Manuel Ventura Mota y el licenciado Miridío Florián Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

El expediente No. 2012-4950 relativo al recurso de casación interpuesto por MKC, Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 2012;

La sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, MKC Comercial, SRL, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por MKC Comercial, SRL, contra la sentencia núm. 646-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de

2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura

*Mota y el Lic. Miridio Florián Novas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

El recibo No. 02951612524-7 (14887260), de fecha 27 de abril de 2010, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de la razón social MKC Comercial, S. A., con un valor de RD\$249,500.00;

**EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

En el expediente No. 2012-4950 fue depositado por el Licdo. Miridio Florián Novas, abogado de los señores Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altigracia Luna de Jiménez, el recibo No. 02951612524-7 (14887260), de fecha 27 de abril de 2010, antes citado, mediante el cual fue consignada a favor de la entidad MKC Comercial, S. A., la suma de RD\$249,500.00;

En razón de que la entidad MKC Comercial, S. A., se encuentra imposibilitada de solicitar el desglose del original del referido documento, por no ser quien lo depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y habiendo adquirido la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede disponer como al efecto se dispone en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS:**

**ÚNICO:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la entrega del original del recibo No. 02951612524-7 (14887260), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de abril de 2010, en manos de la entidad MKC Comercial, S. R. L.;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Firmado: Mariano Germán Mejía**, Presidente. **Grimilda Acosta**, Secretaria General.

**Auto núm. 91-2014:**

Solicitud de medidas cautelares. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como **juez de la instrucción especial**. Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana y compartes. **Auto núm. 91-2014. 14/11/2014.**



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de medidas cautelares para inmovilización de fondos; incautación de bienes inmuebles, aeronaves y emisoras de radio y/o frecuencias; oposición a traspaso de bienes inmuebles, oposición a traspaso de emisoras y/o frecuencias radiales y oposición a traspaso de acciones o cuotas sociales de compañías titulares de emisoras y/o frecuencias radiales; hecha por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, con motivo al proceso seguido contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, Soraida Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Gricel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina;

Visto: el escrito de solicitud, depositado en la secretaria de este Alto Tribunal el 27 de octubre de 2014 a cargo del Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito,

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 9 y siguientes de la ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la*

*Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

**Considerando:** que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, establece en cuanto a la “Competencia Especial” que: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

**Considerando:** que más adelante el Artículo 379 del mismo Código, dispone que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

**Considerando:** que en el caso, uno de los implicados, Félix Ramón Bautista Rosario, ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de San Juan de la Maguana, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. de Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Grisel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que por la naturaleza de la solicitud de que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 285, 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez de la instrucción especial para conocer de la solicitud de medidas cautelares para inmovilización de fondos; incautación de bienes inmuebles, aeronaves y emisoras de radio y/o frecuencias; oposición a traspaso de bienes inmuebles, oposición a traspaso de emisoras y/o frecuencias radiales y oposición a traspaso de acciones o cuotas sociales de compañías titulares de emisoras y/o frecuencias radiales; hecha por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, con motivo al proceso seguido contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, Soraida Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Gricel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Firmado:** Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza.

- La corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia impugnada u omisión de estatuir, en violación al principio establecido en el artículo 24 de la normativa Procesal Penal vigente. Casa y envía. 11/11/2014.

Héctor Julio Rosario .....679

#### Accidente de vehículo de motor.

- Ciertamente los recurrentes plantearon, entre otras cosas, la solicitud de extinción de la acción penal por haber llegado a un acuerdo y saldado el mismo; además de lo relativo a la inobservancia de las conclusiones de las partes relativas a la prisión del imputado; sin embargo, la corte acqa en su sentencia, no brindó ninguna valoración respecto de las conclusiones formuladas por las partes, específicamente, de los hoy recurrentes, por consiguiente, tal actuación lesiona el derecho de defensa de estos y el debido proceso. Casa y envía. 17/11/2014.

Francisco Castillo de los Santos y compartes .....708

- La sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte a qua, además de omitir estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurrentes, sin motivar el por qué de su decisión en ninguno de los aspectos. Casa y envía. 24/11/2014.

John Manuel Polanco Reynoso .....873

- Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la corte a qua



**omite estatuir sobre el aspecto civil de la decisión impugnada. Casa y envía. 24/11/2014.**

Wilking Heredia Peralta .....847

- **El hecho fijado por el tribunal a quo, consistió en una nueva valoración de las declaraciones brindadas por el testigo en la fase de juicio, por lo que la corte a qua no podía subsanar dichas declaraciones en la fase de juicio, sin someterlas nuevamente al contradictorio. Casa y envían. 17/11/2014.**

Raymond Radhamés Vargas Peguero .....696

- **La corte a qua brindó motivos suficientes para desestimar el tercer medio sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en torno a la aducida violación al derecho de defensa y los pedimentos incidentales, a la solicitud de un peritaje y la presentación de pruebas nuevas. Rechaza. 17/11/2014.**

Nicole Jayne Melhuish de Reyes.....725

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Casan por vía de supresión y sin envío. 12/11/2014.**

Víctor Manuel Fermín Sena y Luis Manuel Fermín Sena  
Vs. Berkis Teresa Capellán y Eladia Bruno González .....40

## Agresión sexual contra menor de edad.

- **Una vez admitido el recurso, el juez o tribunal, está en la obligación de analizar los motivos argüidos, siempre y cuando la parte recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que los medios analizados por la corte a qua en las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la decisión recurrida, no fueron los aducidos por el recurrente en el escrito de apelación formalmente admitido. Casa y envía. 17/11/2014.**

Andrés Matos .....747

-C-

**Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato, desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**  
Pedro Raúl Belén Cedano Vs. Amada Luisa Tejeda Pérez.....460

**Cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo.**

- **En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante el tribunal a quo, el medio derivado de que acogiera los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Civil, cuando se refieren a la declaración de ausencia; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio del juez del fondo, en esas condiciones no pudo emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta en ese aspecto, el control casacional. Rechaza. 19/11/2014.**  
Zeneido Mena Reynoso Vs. Francisco Antonio Rodríguez .....427

**Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler, desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/11/2014.**  
Ali Mezher Vs. Zobema, S. R. L. ....555

**Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**

Víctor Robustiano Peña Vs. Elly Joel Encarnación Díaz .....472

**Cobro de dinero.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**

Grupo Hodelpa Hotels & Resorts Vs. Víctor Jeldez y/o Jeldesco, S. A. ....420

**Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 5/11/2014.**

Ramón Anibal Buret Montás Vs. Banco BHD, S. A. ....200

**Cobro de pesos, daños y perjuicios.**

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.” Inadmisibile. 19/11/2014.**

Ocivaltec, S. A. Vs. Azul del Este Dominicana, S. A.....374

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**  
Julia Cemproniana Matos Jiménez y Rosario Bienvenida Matos  
Vs. Lemon Cola Jeans & Jeans, S. A.....435
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**  
Eduardo Tamayo Vs. Centro Ferretero Chapman.....448
- **La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido. Rechaza. 19/11/2014.**  
Comedores Económicos del Estado Vs. Dotel Agroindustrial. ....492

### Cobro de pesos, validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/11/2014.**  
Karla Lister Hoyos Vs. Banco Múltiple Republic Bank, (DR) S. A.  
(Antes Banco Mercantil) .....562
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad/ Inadmisibile. 26/11/2014.**  
Leónidas Rafael Lozada Montás y Juan Francisco De los Santos  
Viola Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ....655

## Cobro de pesos.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 19/11/2014.**

ALPLAST, S. A. Vs. Export-Import Bank Of The United States.....467
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 5/11/2014.**

Inversiones Fishy, S. A. Vs. Mártires Montero Montás y Elba Vicente Montero.....168
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 5/11/2014.**

José María Sobrino Catoni Vs. Arquitectura y Compañía, S. A.....213
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 5/11/2014.**

Santo Felipe Rosario de Jesús Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana .....219

## Cobro de valores, validez de embargo retentivo.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/11/2014.**

Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) y Compartes Vs. Export-Import Bank of United States (EX – IM BANK).....519

## -D-

### Daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa, validez de embargo retentivo u oposición.

- La corte a qua se limitó a fijar la indemnización, consignando en su decisión haber tomado en consideración los documentos aportados por la parte demandante original y recurrente en casación, pero sin consignar ni detallar las pérdidas sufridas por la entidad reclamante. Casan y envían. 19/11/2014.

Marbella C. por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. ....111

### Daños y perjuicios.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 26/11/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Gisela Del Rosario Jiménez y Miguel Pérez Pérez.....649

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.” Inadmisibles. 5/11/2014.

Juan Pastor Paulino Romero Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L.....256

- El ejercicio de las vías judiciales constituye un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que el ejecutante haya actuado sin una justificación objetiva y razonable cometiendo un abuso de derecho, o porque haya actuado con ligereza censurable, negligencia o mala fe. Rechaza. 26/11/2014.

Johanny Mercedes Lluberés Vs. Frederic Schad, C. por A. ....607

- **El no haber notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío por ante la corte a qua a la parte ahora recurrente en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta del mismo, según consta en la sentencia recurrida, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio que lesiona su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso consignados en el Artículo 69, de la Constitución de la República. Casan y reenvía. 12/11/2014.**

Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya.....53
- **La corte a qua en su proceder violó el derecho de defensa de los demandantes originales, ya que resulta obvio que se les vulneró su derecho a aportar prueba, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Casa y envía. 19/11/2014.**

Arquímedes Rosario y Compartes Vs. Seguros Universal, S. A. y Crespo Fernández & Asociados (Crefersa, S. A.) .....479
- **La corte a qua realizó un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas y una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a determinar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 5/11/2014.**

Confesor Reyes Pérez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos .....147
- **La corte a qua realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 12/11/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Margarita Hatton .....326
- **La omisión de ponderación sobre los aspectos del proceso en que incurre la corte a qua en la sentencia impugnada, impide que se pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; violando así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;**

- incurriendo, además, en la falta de motivos y en falta de base legal. Casan y envían. 5/11/2014.**
- Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Rodríguez Vs. Mejía Morrobel & Asociados, S. A.....16
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 5/11/2014.**
- Yipsy Altagracia Sánchez Árias Vs. Ana Altagracia Carela López y compartes.....154
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 5/11/2014.**
- María Trinidad Polanco Vs. Juan Ventura Arias Berroa y Ricardo Tineo .....181
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 5/11/2014.**
- Jefatura Policía Nacional Vs. Aristides Antonio Rodríguez .....187
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 5/11/2014.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Ramón Antonio Minyetti Pujols .....206
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**



**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 12/11/2014.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Ángel José González Reynoso .....292

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 12/11/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte) Vs. Rosanna Mejía Concepción .....299

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibles. 12/11/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Vs. Paulino Contreras Martínez .....363

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 19/11/2014.**

Unión de Seguros, S. A., y Hember Torres Pérez Vs. José

Barón Perallón Ciriaco .....389

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 19/11/2014.**

Inversiones Abey, S. R. L. Vs. Noemí Sánchez García .....395

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

<b>condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibles. 19/11/2014.</b>	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Willian Franklin Minyety Sánchez .....	506
<b>• La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/11/2014.</b>	
Kettle & Almánzar, S. A. Vs. Alberto Martín Félix Díaz .....	581
<b>• La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/11/2014.</b>	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Manuel Roa .....	600
<b>• La sentencia recurrida contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; que han permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechazan. 19/11/2014.</b>	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elpidio Rafael Mireles Lizardo .....	9
<b>• Las reglas de competencia respecto a las acciones en responsabilidad civil derivadas de un hecho penal, en la especie, un delito ambiental, se han mantenido inalterables en el Código Procesal Penal el cual disponen en su artículo 53 que la jurisdicción repressiva tiene facultad para conocer de las acciones civiles derivadas de un hecho punible únicamente cuando haya sido incoada de manera accesoria y conjuntamente con la acción penal. Casa y envía. 12/11/2014.</b>	
Nica Álvarez y Yolando Medina Ramírez Vs. Cristóbal Colón, C. por A. ....	339

- **Los contratos suscritos por la compañía Príamo Urbaz & Asociados, S. A., con la Oficina Supervisora de Obras del Estado eran piezas esenciales, para establecer y delimitar la responsabilidad que se le imputaba, por lo que previo a la determinación de la responsabilidad reclamada la corte a qua debió examinarlos, pues según consta en la sentencia, los mismos fueron depositados el día de la última audiencia, es decir, antes de la clausura de los debates, y sin embargo, a pesar de su relevancia, la alzada no los ponderó. Casa y envía. 19/11/2014.**

Constructora Elam's, C. por A. Vs. Lesly Nelson Jovine Díaz.....402
- **Si bien es cierto que los jueces tienen una potestad soberana en la ponderación del valor probatorio de los documentos sometidos a su escrutinio, dicha potestad debe ser ejercida de manera razonable y aplicando los principios generales que gobiernan la actividad probatoria, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se comprobó, la corte a qua realizó una valoración injustificada de las pruebas sometidas a su consideración, que no se ajusta a los criterios de la razón. Casa y envía. 12/11/2014.**

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Ana Digna De la Cruz de Sánchez y compartes .....349

## Desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 5/11/2014.**

Belkis Celia Fermín Núñez Vs. Franklin Manuel Morel Grullón.....225
- **El Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada. Inadmisibles. 26/11/2014.**

Damalia Martínez De León Vs. Pura Sánchez Vda. Tapia .....569

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 12/11/2014.**

Bernardo Salvador Acosta Peña Vs. José Rafael Rodríguez Abreu .....334

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/11/2014.**

Luz Altigracia Ramírez Oviedo y Gregorio Liriano Calcaño Vs. Avelino Jiménez Abreu y Francisca Durán Hernández.....232

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 12/11/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Yasmina Veras García .....320

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/11/2014.**

Quala Dominicana, S. A. Vs. Amaury Domingo Ruiz Romero.....965

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/11/2014.**

Omnilife Dominicana S. R. L. Vs. Diones Ramírez Félix .....1149

### Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/11/2014.**

José Elías Pineda y José Ramírez Luis Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) .....915

- Los jueces del fondo comprobaron en el examen de las pruebas aportadas que la recurrente no había pagado la proporción correspondiente a la participación de los beneficios del año 2008, no había depositado ninguna documentación o declaración jurada de pérdidas y ganancias de ese año que probara que no era factible la entrega. En igual sentido la recurrente no hizo mérito de su obligación de pago del salario de Navidad y de las vacaciones lo cual fue debidamente analizado por las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto. Rechaza. 19/11/2014.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Leopoldo Martínez .....1103

### Despido, daños y perjuicios.

- La sentencia contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal o contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.

Enrique Antonio Rodríguez Monción Vs. Grupo M Industries, S. A., (Planta FM) .....1038

### Despido.

- Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación ante las pruebas aportadas, que en el caso de la especie, la fotografía se convierte en un elemento probatorio a ser utilizado en el proceso, pero en forma alguna determina que el despido sea justificado o no si la corte a-qua entiende descartarla por considerarla no eficaz en relación al hecho que se le imputa y al conocimiento del mismo, respecto a las faltas alegadas, determinación realizada dentro de sus facultades sin que se advierta desnaturalización de los hechos ni de los documentos. Rechaza. 19/11/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-este) Vs. Víctor Alfredo De los Santos Pérez .....975

## Devolución de valores , daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 5/11/2014.**  
 Ramón Eduardo Portela Cambiaso Vs. Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias .....267
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/11/2014.**  
 Juan Antonio Morales Brugal Vs. Banco Central de la República Dominicana y Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. ....618

## Dimisión.

- **La sentencia contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal o contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.**  
 Planes Fúnebres en Compañía, S. A., (Plafucon) Vs. Diolenny Quezada .....1023

## Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 5/11/2014.**  
 José Arturo Familia Martínez Vs. Penélope Brito Lee .....174

-E-

Ejecución de sentencia.

- El Tribunal Superior de Tierras, hizo imperar las reglas del debido proceso de carácter constitucional, lo que trae como consecuencia que al no ser examinado materialmente el fondo de las pretensiones, las mismas podrán ser reintroducidas y discutidas con carácter contradictorio frente a quienes figuran con derechos registrados. Rechaza. 19/11/2014.

Nicolás Bautista De la Cruz Vs. Julio César Jovine.....1180

Embargo inmobiliario.

- De acuerdo con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834, la inadmisibilidad puede ser invocada de oficio por el juez, entre ellas la de orden público, tal y como se evidencia en la sentencia recurrida donde la corte a qua consideró que se trata de una sentencia de adjudicación inmobiliaria, que no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, por lo que al ser dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad. Rechaza. 26/11/2014.

Jacqueline Lucía Guzmán Pérez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.....588

Entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 5/11/2014.

Lourdes Mercedes Hodge Arias Vs. José Miguel Sisa Nova .....194

**Estafa, daños y perjuicios.**

- El planteamiento relativo a la falta de motivos para aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, toda vez que dicho argumento constituye un medio nuevo, invocado por primera vez en casación, por lo que no puso a la corte a qua en condiciones de estatuir sobre el mismo, o como bien señala la parte recurrida, en su escrito de contestación, tal aspecto corresponde a otro proceso, es decir, que versa sobre una infracción distinta a la cuestionada. Declara absolción del imputado. Rechaza constitución en actor civil. 17/11/2014.

Máximo Luis.....738

**Extinción de la acción penal.**

- El artículo 151 del Código Procesal Penal establece: *“Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.”* Casa y envía. 24/11/2014.

Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat .....880

-F-

**Falsedad en escritura pública.**

- De lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, es decir en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio



**Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 24/11/2014.**

Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez  
Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional .....855

## -G-

### Golpes y heridas, violencia intrafamiliar.

- **Al no ser acogido el dictamen del ministerio público por ante el tribunal de juicio, los juzgadores no se encontraba en la obligación de imponer la sanción solicitada, toda vez que la decisión adoptada se fundamenta en los hechos que dieron lugar a la acusación, por lo cual no se observa violación al derecho de defensa de la parte imputada, principalmente cuando la pena impuesta se encuentra consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Rechaza. 24/11/2014.**

Franklin Sánchez .....861

### Golpes y heridas.

- **La corte a qua en su decisión no brindó motivos suficientes para sustentar la excusa legal de la provocación y reducir tanto la prisión como la indemnización en el grado en que lo hizo; toda vez que se fundamentó en que la víctima provocó de manera reiterada al hoy imputado, sin establecer de dónde extrae tal versión, ya que no valoró pruebas y difiere de la posición adoptada por el tribunal a quo. Casa y envía. 17/11/2014.**

Vicente Cedano.....716

-H-

**Homicidio voluntario.**

- **El artículo 404 del Código Procesal Penal, dispone que:** “*Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...*”  
**Casa y envía. 17/11/2014.**

Roberto Tifa Núñez .....687

- **La sentencia recurrida no contiene una motivación suficiente en cuanto a la reclamación para la reparación de los daños y perjuicios alegados, ni establece cuáles pruebas fueron valoradas en este aspecto, habiendo sido alegada dicha situación en instancias anteriores, alegato al cual la corte a qua no dio respuesta. Casan y envían. 12/11/2014.**

Frank Félix Pichardo Reyes Vs. Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua .....28

-I-

**Intervención forzosa, daños y perjuicios.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos y los documentos, ni que existiera falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, ni al principio del doble grado de jurisdicción al aceptar la intervención forzosa en apelación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido) Vs. Mirta D’oleo. ....1110

## - L -

### Lanzamiento de lugar.

- **Los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente:** “Artículo 3. *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*” “Artículo 29. *Los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción original territorialmente competente.*” **Casa y envía. 12/11/2014.**

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bisón.....306

### Ley de cheques.

- **En casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece. Declara no culpable. 12/11/2014.**

José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).....69

### Ley sobre Drogas y sustancias controladas.

- **La corte a qua en su decisión se contradice al afirmar por un lado que nada inválida las actas de registro de personas y del laboratorio, y por el otro declara la nulidad de las mismas por entender que no son concluyentes al existir diferencias entre una y otra; por lo que si bien es cierto que existe una diferencia pequeña entre lo consignado entre una y otra no existen dudas en que es la misma sustancia analizada, es decir que, la sanción sería la misma con o sin la mencionada diferencia, además de que es una costumbre que el agente actuante consigne en el acta un**

**peso aproximado de la sustancia encontrada, el cual puede tener pequeñas variaciones al momento de arribar al laboratorio para ser analizada. Casa y envía. 24/11/2014.**

Lic. Felipe Restituyo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.....866

### Ley sobre propiedad industrial.

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que permite evaluar que no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también realizó una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 24/11/2014.**

Hewlett-Packard Development Company, L. P. ....832

### Litis sobre derechos registrados.

- **De la descripción de los eventos procesales, pudiera virtualmente considerarse que el punto inherente al rechazo de la demanda reconvenional al no ser recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras por la parte perjudicada hoy recurrente, adquirió autoridad de la cosa juzgada, pero resulta que este medio es de puro interés privado, por ende ante el Tribunal Superior de Tierras no fue propuesto por la contraparte del hoy recurrente, más bien frente a las pretensiones de éste de que se examinara el acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981, extendieron el ámbito del examen del recurso a un aspecto no recurrido, lo que le permitió a los jueces a quo examinar lo inherente a la demanda reconvenional interpuesta por el recurrente, lo que constituyen elementos decididos en la sentencia recurrida y por lo tanto le otorga legitimación procesal al recurrente de interponer los agravios en los aspectos juzgados como medio de casación. Casa y envía. 19/11/2014.**

Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Díaz Díaz y compartes .....1214

### Litis sobre derechos registrados.

- **Del estudio de las piezas que conforman el expediente de que se trata, se evidencia una omisión por parte de los jueces del fondo a referirse al pedimento realizado por la hoy recurrente**

**respecto al acto de venta cuya autenticidad estaba siendo discutida; que ante tal omisión, los vicios denunciados ésta han sido debidamente verificados y debilitan medularmente la sentencia objetada. Casa y envía. 19/11/2014.**

María Magdalena Silva Benítez Vs. Pedro Julio Reyes

Mercedes e Yluminada Sabala de Reyes.....1152

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisible. 19/11/2014.**

Ramón Antonio Disla Pichardo Vs. José Ramón Sosa Espinal .....1142

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación principal, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/11/2014.**

Hans G. Schumacher y James Nance Vs. Saan Francis Dowling .....1132

- **El tribunal a quo realizó una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, de la cual y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo. Rechazan. 19/11/2014.**

Radhamés Pérez Carvajal Vs. Napoleón Terrero Figueroa .....124

- **El Tribunal Superior de Tierras efectuó una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados, sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan. Rechaza. 19/11/2014.**

Angel Manuel Pérez Vásquez Vs. Gregorio Antonio Peña

y compartes .....1078

- **En el expediente formado con motivo del presente recurso, consta copia de la sentencia del Tribunal de Superior de Tierras que ordenó la celebración del nuevo juicio, donde se evidencia que el mismo fue ordenado de manera general y amplio, con lo cual, la parte recurrida podía presentar nuevamente su medio de inadmisión, que fue acogido por el tribunal a quo, en consecuencia, lo argumentado por el recurrente en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado. Rechaza. 19/11/2014.**  
Eddy Francisco Velez García Vs. Manuel García Beltré .....1158
- **La corte a qua actuó conforme a la ley e hizo una correcta apreciación de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 19/11/2014.**  
Elba Australia Estévez Vda. Luna Vs. Gladys Ozema y compartes....1070
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**  
Sucesores de Rafael Armado Gómez Mora Vs. Plinio Antonio De los Santos Maldonado .....1165
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**  
Porfirio Calderín López y compartes Vs. Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León.....1173
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**  
D. R. Luxury Developments Limited Vs. Danasa, S.R.L. ....1188

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**

Luisa Colón y compartes Vs. Amado Mejía Peña y compartes .....1205

- **Las causales de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, es en interés de preservar, que las contestaciones inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario, así como todos los que surjan luego de inscrito el embargo y que guarde relación entre el persiguiendo y perseguidos corresponde al tribunal de Derecho común, en cambio cuando lo que se cuestiona son derechos previos al procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado, entra dentro del ámbito de la atribución del Tribunal de Tierras; por tanto lo decidido por la Corte a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una correcta aplicación de la Ley y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 19/11/2014.**

José Hernández Vargas Vs. Dulce Ramona Bernard Rodríguez.....921

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras consignaron motivos insuficientes, confusos y contradictorios, al señalar en su sentencia motivos inherentes a las excepciones de nulidades previstas para los actos de procedimiento, cuando las partes perseguían como objeto de la litis, la nulidad de la sentencia núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1988. En ese orden lo que procedía era que dichos jueces establecieran si la sentencia era de carácter administrativo cuando ha decidido determinación de herederos o transferencia, para las cuales es posible impulsar la nulidad por vía de la litis; o si se trató de una sentencia contradictoria, para la cual debían agotar los recursos en los plazos previstos por la ley, cosa que no hicieron. Casa y envía. 19/11/2014.**

Jaime Cabral Jiménez y compartes Vs. Miguel Antonio Inoa .....969

- **Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 19/11/2014.**

Inversiones Raposo, S. A. y compartes Vs. Julio Alonzo

Hernández Sánchez .....1094

### Nulidad de acto, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/11/2014.**

Empresas Belgar, S. R. L. Vs. José Justo Fortuna Rivera  
y Nurys Solís Montero.....575

### -N-

### Nulidad de auto de incautación, daños y perjuicios.

- **El literal a) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 19/11/2014.**

Virgilito Motors, C. por A. Vs. Ercira de Jesús Calderón Borbón .....486

### Nulidad de contrato de venta, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/11/2014.**

Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández  
Comprés Vs. Julissa Rosanna Cruz Michelén .....626

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute**



*el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas". Inadmisible. 12/11/2014.*

Compañía Inmobiliaria PH, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol.....315

**Nulidad de pronunciamiento y acta de divorcio.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**

Jorge Radhamés De la Rosa Martínez Vs. Rosanna Gómez Rosario de De la Rosa .....410

**Nulidad o resolución de contrato, cancelación de hipoteca.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/11/2014.**

Hermanos Hernández, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ....667



**Objeción archivo del ministerio público.**

- **Ninguna instancia jurisdiccional, sin desbordar su ámbito de competencia, comprometiendo su imparcialidad, podría prohibirle a un representante del ministerio público dictaminar en uno u otro sentido según su propio entendimiento, como ha sido pretendido por la defensa en los recursos intervenidos. 24/11/2014.**

Félix Ramón Bautista Rosario .....754

## Objeción decisión juez de la instrucción especial.

- **El artículo 85 del Código Procesal Penal, enuncia un aspecto de relevancia para el presente caso: “Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho....” **Revoca. Mantiene archivo. 24/11/2014.****

Félix Ramón Bautista Rosario .....784

## -P-

## Partición de bienes fomentados durante la relación consensual.

- **La sentencia y los documentos que fueron examinados por el juez apoderado de la partición para establecer la existencia y duración de la unión de hecho se trataban de elementos de prueba esenciales que debió someter a su examen la corte a qua, por lo que al no hacerlo la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de ponderación de las piezas referidas cuya violación comporta una ausencia de motivos al soslayar el examen no solo de dichos documentos y omitir determinar el alcance y sentido probatorio de los mismos. Casa y envía. 19/11/2014.**

Ramona Antonia Marte Calderón Vs. José Minaya Paredes .....500

## Partición de bienes sucesorales.

- **La corte a qua valoró y decidió adecuadamente las conclusiones vertidas por la parte apelante y actual recurrente en audiencia, por lo que no omitió estatuir sobre las mismas; con relación al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por ante dicho tribunal, en fecha 26 de julio de 2013, aun cuando no se refiera expresamente al mismo, se verifica que todos los aspectos**

**medulares de la defensa de dicha parte fueron ponderados por el tribunal. Rechaza. 26/11/2014.**

Atlagracia Magaly García Frangie Vs. Rafael Fernando Rodríguez Estrella y Compartes ..... 640

### Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/11/2014.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica) Vs. Dianelvis Carolina Abreu Matos ..... 887

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/11/2014.**

Empresa Giganet y David Vicente Vidal Varona Vs. Apostol Ruiz Turbí ..... 894

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.” Declaran la caducidad. 19/11/2014.**

Fulvio Jiménez Vs. Dr. Nicanor Rosario ..... 84

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...” Declara la caducidad. 19/11/2014.**

Tecnogrup, S.R. L. Vs. Santos De León ..... 1089

- **La buena fe contractual se configura por la disposición personal de las partes en la realización de las prestaciones voluntarias asumidas, en la ejecución y efectividad de las mismas. Rechaza. 19/11/2014.**

José De los Reyes Santana y Marco Antonio Batista Vs. Manuel O. Matos Brea y Asociados ..... 943

- **La oferta real de pago fue notificada a persona y a domicilio de elección y en este último a personas con poder para dar descargo en caso de aceptación, igualmente la intimación para la consignación de dichos valores. Rechaza. 19/11/2014.**  
Felipe Elieser Santana Cordero Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).....1044
- **La sentencia contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal o contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.**  
Bernardo Estrella Almonte Vs. Dionisio Antonio Goris Céspedes ....1031
- **La sentencia contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal o contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.**  
Apolo Comunicaciones, S.R.L. Vs. Santos Calderón Reyes .....1057
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados, no advirtiéndose que al formar su criterio, los mismos, hubieran violentado las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil, 653 y siguientes del Código de Trabajo, y el artículo 486 del mismo texto legal, por el contrario, una aplicación razonable apegada a los principios y normas que rigen la materia laboral y el carácter y dimensión prestacional del mismo. Rechaza. 19/11/2014.**  
Eloy Joel Fortunato Gallard Vs. Amisi Communications, SRL .....906
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes sin que en el examen de los hechos se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/11/2014.**  
Placas y Trofeos Vs. Juan De la Cruz Ogando .....930

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes sin que en el examen de los hechos se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/11/2014.**

Rutas Transporte Turístico Vs. Norberto Ulises Melo .....937
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y adecuados sin que se advierta en el examen de los hechos desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/11/2014.**

Nijer Rubén Castillo Félix Vs. Skymax Dominicana, S. A.....957
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni omisión de estatuir. Rechaza. 19/11/2014.**

Juan Pimentel Serrano Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).....981
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.**

Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández Vs. Worldwide Clothing, S. A.....1197
- **La sentencia no valida el hecho material del despido, ni lo confirma, como lo expresa claramente al decir “que no quedó acreditado el supuesto despido”, en ese tenor, no lo condena al pago de las prestaciones laborales ordinarias. En la especie habiendo establecido la naturaleza de la prestación del servicio prestado como un contrato de trabajo, el mismo genera**

**derechos adquiridos que corresponden al trabajador en su condición de trabajador independientemente de la forma de terminación del contrato y que la misma sea justificada o no. Rechaza. 19/11/2014.**

Avon The Company for Women Vs. Severo Ureña Morel .....899

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casan por vía de supresión y sin envío. 5/11/2014.**

*Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Jannette Del Carmen Mateo Luciano* .....3

- **Los salarios caídos establecidos en la legislación laboral vigente tienen un carácter sancionatorio cuando el despido es declarado injustificado, cuando se declara justificada la dimisión y es limitada en cuanto a la cantidad, pues los salarios desde el “día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva”, no pueden exceder de seis meses, en la especie la corte a qua condenó a la misma a ocho meses, excediendo el monto de la ley establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo. Casa sin envío. 19/11/2014.**

Productos Industriales Diversos, S. A., (Prindisa) Vs. Pastor Berigüette Germán y compartes .....993

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación ante las pruebas disímiles aportadas al debate acoger las que entienda más verosímiles y sinceras acorde al caso sometido, a iguales fines, puede acoger o rechazar las declaraciones presentadas por un testigo si las entiende incoherentes, contradictorias, lo cual entra en su poder de evaluación y determinación de las pruebas aportadas, situación que escapa al control de casación salvo desnaturalización. Rechaza. 19/11/2014.**

Pablo Miliano Díaz y compartes Vs. Kirenyy Alvarez .....1011

-R-

Recurso contencioso-administrativo.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación debe interponerse mediante memorial de casación que desarrolle los medios que lo sostengan a fin de que la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, pueda examinar los medios de derecho contenidos en el mismo recurso y que permitan establecer si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley que conduzca a su casación. Inadmisibile. 19/11/2014.

Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) Vs. Luis Antonio Peña Guzmán.....1005
- El tribunal a quo incurrió en un exceso de poder al hacer razonamientos sobre el fondo de un proceso llevado ante una jurisdicción distinta a la de su competencia; debiendo haberse limitado a verificar y estatuir sobre lo planteado por el entonces recurrente, y previo a esto ponderar si procedía o no ante su jurisdicción la demanda en reclamación de daños y perjuicios como resultado de la ejecución por parte del Ministerio Público de la sentencia dictada por el juez de Primer grado. Casa sin envío. 19/11/2014.

Consejo del Poder Judicial (C.P.J.) y Suprema Corte de Justicia Vs. Frederick Claude Lamy .....1236
- Era obligación de la recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos, sin distinción, están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en la Ley núm. 41-08; que en ese sentido, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y debido proceso de ley, en ese sentido se ha podido determinar que el Tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/11/2014.

Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros Vs. Sarah Alondra Henríquez Paulino.....1064

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 19/11/2014.

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) Vs. Hyundai Motor Company.....1246

### Recurso contencioso-tributario.

- El tribunal a quo pudo establecer de forma no controvertida, que la hoy recurrida realizó inadvertidamente pagos de anticipos del Impuesto Sobre la Renta, no obstante a que estaba amparada por los beneficios de la ley de incentivo al turismo y ratificados por resoluciones del organismo rector, que es el Consejo de Fomento al Turismo, que le confieren a dicha recurrida una exención general de todos los tributos internos, exención que se encontraba vigente al momento en que efectuó estos pagos; por lo que los juzgadores a quo, realizando una correcta aplicación de la ley, llegó a la conclusión de que dichos pagos devenían en pagos indebidos y que por lo tanto eran susceptibles del reembolso. Rechaza. 19/11/2014.

Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Grupo Dominico-Catalán, S. A. ....1226

### Recurso de casación.

- El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba. Inadmisible. 26/11/2014.

Pascual Ferreras Suero Vs. Napoleón Aracena Gabriel.....596

### Rescisión contrato alquiler, desalojo.

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y



alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/11/2014.

Sarah Miguelina Castro Faña Vs. Gladys María González Pujols.....548

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.

Leoncio Salvador Perallón Montás Vs. Pablo Juan Veras .....454

### Rescisión de contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios.

- El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba sometidos al proceso no es dejado al capricho de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente de las pruebas presentadas, sin incurrir en desnaturalización de las mismas. Casa y envía. 5/11/2014.

Respetable Logia Cuna de la Constitución 11285, Inc.

Vs. Julio César Rivera Uribe.....241

- El literal a del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 12/11/2014.

Elsa María Tejada Camacho Vs. María Concepción Salas Santos.....358

### Rescisión de contrato, desalojo, daños y perjuicios.

- La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 5/11/2014.

Luz María Díaz Pichardo Vs. Leónidas Epifanio Espejo. ....262

## Rescisión de contrato.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.” Inadmisibile. 5/11/2014.

Francisco Mauricio Cavoly Balbuena Vs. Rafael Antonio Flores e Isidro Pedro Pablo Hidalgo Santana .....141

- La corte a qua realizó una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 5/11/2014.

Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) Vs. Lek Pang Ho Ng. ....160

## Resiliación de contrato de alquiler, desalojo.

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/11/2014.

Eddy Alberto Rivera Fernández Vs. Inmobiliaria Martinobo, S. R. L. ....633

## Resolución contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios.

- Los jueces no pueden fundar su sentencia sobre pedimentos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto; que al decidir la corte a qua rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito ampliatorio y acogerse a las que fueron debatidas en la

**audiencia, conforme al acto de apelación, actuó correctamente.  
Rechaza. 5/11/2014.**

Peng Shin Hwa Vs. Malvina Febles Rosario.....247

**Resolución de contrato, desalojo, interpretación de contrato.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/11/2014.**

Thomás Del Corazón de Jesús Melgen Vs. Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. ....441

**Resolución de contrato.**

- **La sentencia objetada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación adecuada y coherente, lo que ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/11/2014.**

Operadora Hotelera Grand Class, S. A. Vs. Wilton Encarnación, S. A.....381

-S-

**Solicitud de medidas cautelares.**

- **El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema**

**Corte de Justicia, como juez de la instrucción especial. Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana y compartes. Auto núm. 91-2014. 14/11/2014.**

Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana y compartes .....1261

**Solicitud devolución recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.**

- En razón de que la entidad MKC Comercial, S. A., se encuentra imposibilitada de solicitar el desglose del original del referido documento, por no ser quien lo depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y habiendo adquirido la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la entrega del original del recibo No. 02951612524-7 (14887260), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de abril de 2010, en manos de la entidad MKC Comercial, S. R. L. Auto núm. 71-2014. 11/11/2014.

MKC Comercial, S. R. L. ....1257



**Validez de embargo retentivo u oposición, daños y perjuicios.**

- El literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del diferendo, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 19/11/2014.

Gloria María Hernández Contreras y Aoki Taisei Corporation Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....101

### Validez de embargo retentivo.

- El artículo 663 del Código de Trabajo dispone que: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”. Casa y envía. 19/11/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes Caraballo Polanco y compartes .....1123

- En el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación. Rechaza. 12/11/2014.

Leonel Leandro Almonte Vásquez Vs. Cristian C. Caraballo y compartes .....277

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de octubre 2016,  
en los talleres gráficos de

**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana